Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIEMTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00241-00
Demandante	INSALTEC S.A.S.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, el día treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 1 a 456 del expediente, cuaderno anexo numero uno (1), hoy viernes diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO. CONTESTACION DE DEMANDA DIAN D001-MOC
REMITENTE: YAREN LEMOS MORENO
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARO COLPAS
CONSECUTIVO: 20180758622
No. FOLIOS: 488 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 30/07/2018 09:44:53 AM
FIRMA:

Dirección Seccional de A
División Gestión Ju.

CONTESTACIÓN DI

Señor Magistrado.
ROBERTO CHAVARRO COLPAS.
Tribunal Administrativo de Bolívar.

REFERENCIA:	**EXPEDIENTE**	**13-001-23-33-000-2018-00241- 00**
	DEMANDANTE	**INSALTEC S.A.S.**
	ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
	NI	**2060.**

YAREN LORENA LEMOS MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047.371.862 de Cartagena y T.P No. 160248 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL– DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor SANTIAGO ROJAS y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 007401 del 28 de septiembre de 2017, y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Presenta la accionante las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

a) Resolución No. 1473 de 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de corrección por un valor de $ 101.775.723.

b) Resolución No. 2441 de 12 de diciembre de 2017, proferida por la División de Gestión Jurídica, de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por medio de la cual se confirmó la resolución anterior.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se establezca que INSALTEC SAS no está obligada a cancelar suma alguna por concepto de arancel, IVA ni sanciones que se discute y la cual se refieren los hechos de esta demanda.

TERCERA. Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E DIAN, a reembolsar a INSALTEC SAS, los gastos en que haya incurrido ésta última para instaurar el proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios, abogados, etc.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Cierto. La interesada presentó respuesta al emplazamiento de la Entidad, pero sus razones no tenían el fundamento factico ni jurídico para impedir la apertura del expediente administrativo por parte de la Entidad.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Por su pertenencia se incorporaron a la investigación que dio origen a los actos administrativos demandados en el presente caso, piezas procesales del expediente RV20142015618.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO: El Requerimiento Especial Aduanero fue expedido en virtud de que se identificaron las circunstancias que dieron lugar a una liquidación oficial de corrección y a la imposición de la sanción correspondiente.

HECHO OCTAVO: La decisión de la División de Gestión de Fiscalización de proferir Requerimiento Especial Aduanero, se fundamentó en el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas a la investigación administrativa y de las normas jurídicas aplicables a la situación fáctica encontrada.

HECHO NOVENO: Es necesario tener en cuenta que la mercancía de que se trata en el caso que nos convoca, se denomina MALTRIN 180, la cual en su composición difiere de la que fue objeto de clasificación por parte de la Subdirección de Gestión Técnica, tal como se expondrá en detalle en su momento.

HECHO DECIMO: Es necesario tener en cuenta que la mercancía de que se trata en el caso que nos convoca, se denomina MALTRIN 180, la cual en su composición difiere de la que fue objeto

de clasificación por parte de la Subdirección de Gestión Técnica, tal como se expondrá en detalle en su momento.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto que el interesado presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, pero los argumentos expuestos no desvirtuaron la procedencia de la liquidación oficial de corrección y la imposición de la sanción correspondiente.

HECHO DECIMO SEGUNDO: La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, denegó la práctica de las pruebas solicitadas por el interesado, en virtud de que dicha práctica en términos generales resultaba inconducente, impertinente e innecesaria, de lo cual dan cuentas los actos administrativos demandados. Es el del caso precisar que la actuación de la Administración al denegar la práctica de las pruebas estuvo dentro de los parámetros establecidos por la legislación aduanera, mediante auto motivado, que fue notificado en la forma de ley, otorgándose al interesado la oportunidad de presentar el recurso correspondiente.

HECHO DÉCIMO TERCERO: La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, confirmó el auto por medio del cual denegó la práctica de las pruebas solicitadas por el interesado, en virtud de que la práctica de las mismas en términos generales resultaba inconducente, impertinente e innecesaria, de lo cual dan cuentas los actos administrativos demandados.

No es cierto que la Entidad imposibilitó a la actora la oportunidad de probar la correcta clasificación arancelaria, sino que por el contrario en la oportunidad de ley no presentó los argumentos y pruebas que demostraran su dicho.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Nos atenemos a lo que aparezca evidenciado en el plenario.

Se precisa que los hechos expuestos en el líbelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO:

Con base en la información contenida en el Expediente Administrativo No RA201620170069, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Mediante Oficio No. 100-211-231-5109 del 19 de diciembre de 2016, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, solicita se inicie investigación a la sociedad INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111, por la presunta errada clasificación arancelaria del producto denominado Maltodextrina M 180 (18 – 20) que importó registrando como subpartida arancelaria 1702.30.90.00, cuando lo correcto de acuerdo con los estudios técnicos efectuados, es la subpartida arancelaria 17.02.90.90.00; de allí que se solicitó al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, adelantar investigación a la referida sociedad sobre el tema declaración enunciado particularmente en relación con la Declaración de Importación identificada con adhesivo N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016.

2. Mediante oficio N° 100211231-4349 del 18 de octubre de 2016, con radicado del Nivel Central N° 000S2016028906 del 18 de octubre de 2016, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, remite a la sociedad INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111, Emplazamiento para Corregir 77 Declaraciones de Importación, entre las cuales se encuentra la correspondiente al adhesivo N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016 por considerar que se incurrió en error en la clasificación arancelaria.
3. Con escrito radicado en el Nivel Central – Dependencia Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, bajo el número 000E2016039915 del 17 de noviembre de 2016, la sociedad INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111, a través de su Representante Legal, señor Juan Felipe Cuervo Piedrahita, identificado con c.c. 71.731.008, calidad que acredita con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, envía respuesta al Emplazamiento para Corregir N°100211231-4349 del 18 de octubre de 2016, indicando que, *"(...) el equipo técnico de la compañía analizó los fundamentos expuestos y concluyó que de acuerdo a las características de los productos que mi representada nacionaliza los mismos no clasifican por las subpartidas propuestas en el Presente emplazamiento, por lo anterior consideramos que la corrección no procede. (...)"*.
4. Por lo anterior, el Jefe del GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, profiere el Auto de Apertura No. 0069 del 27 de enero de 2017, con el fin de iniciar investigación administrativa a nombre del importador INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111, bajo el expediente RA 2016 2017 0069.
5. En desarrollo de la investigación iniciada, analizada la documentación recaudada y demás antecedentes obrantes en el plenario, el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, consideró procedente expedir el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017, a nombre de la Sociedad importadora INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1, formulando propuesta de Liquidación Oficial de Revisión de la Declaración de Importación, con adhesivo Nro. 07500300239065 del 25 de abril de 2016, por los tributos aduaneros presuntamente dejados de pagar y la sanción correspondiente por valor de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($101.775.723).
6. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad importadora INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111 – 1, incurrió en error en la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en la Declaración de Importación, con adhesivo N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016, objeto de investigación, hecho que implicó que se liquidara de manera incorrecta los tributos aduaneros (ahora derechos e impuestos a la importación), por clasificarla bajo la subpartida 1702.30.90.00, con un cero por ciento (0%) de Arancel, debiendo ser por la subpartida arancelaria 1702.90.90.00, (Arancel Variable), conclusión a la que se llegó, con fundamento en el acervo probatorio que obra en el expediente y particularmente en consideración a lo señalado en el Oficio No. 100227342-1528 del 21/11/2016, suscrito por la Jefe de Coordinación del servicio de Arancel, en el cual se reportó el análisis Fisicoquímico de la muestra denominada Maltodextrina M180 (18-20) clasificándola arancelariamente.
7. La propuesta de Liquidación Oficial de Revisión se realizó de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, sancionable de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que establece la sanción del 10% de los tributos dejados de cancelar de conformidad con las normas aplicables.
8. Paralelamente, se propuso sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), NIT: 890.404.619 - 2, por la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, consistente en hacer incurrir a su mandante, la sociedad importadora INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros, con multa equivalente a VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 20.355.145), ello debido a que la referida Agencia de aduanas, incumplió con la obligación que le asiste como intermediario aduanero de conformidad con el artículo 27-2 del decreto 2685 de 1999, de consignar con exactitud y veracidad la información

relacionada con la mercancía amparada en las declaraciones de importación bajo estudio, en las cuales funge como declarante.

9. Adicionalmente, se propuso hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02DL005673, Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, y posteriores modificaciones y/o renovaciones, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, que tiene por objeto "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 390 de 2016 en lo que se encuentre vigente y en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes al momento de expedición de la presente póliza" constituida a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, cuyo tomador es la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT: 890.404.619 – 2, por el monto de la sanción propuesta de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 20.355.145).
10. El referido Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017, fue notificado por correo certificado al importador INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111 – 1, así como a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT. 860.070.374 – 9, el día 28 de abril de 2017, y a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), NIT. 890.404.619 - 2, el día 29 de abril de 2017.
11. Dentro del término legal de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero N° 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017, de que trata el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, los vinculados presentaron sus respectivas respuestas, así:
12. Con escrito radicado en el G.I.T. de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, bajo el número N° 064134 del 17/05/2017, la sociedad INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1, a través de su Apoderado Especial, Dr. RAFAEL EUGENIO VESGA PÉREZ, con Tarjeta Profesional No 217.064 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con C.C. 91.391.508, debidamente acreditado mediante poder adjunto, el cual obra a folio 150, otorgado por el Representante Legal de la referida sociedad, Sr. Oscar Hernán García García, identificado con C.C. 79.398.601, según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de la referencia, dentro de la oportunidad legal.
13. Con Resolución No. 1473 de 22 de agosto de 2017, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, profirió liquidación oficial de corrección a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07500300239065 del 25 de abril de 2016.
14. Con Resolución No. 2441 de 12 de diciembre de 2017, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, resolvió el recurso de reconsideración, interpuesto por la Sociedad INSALTEC S.A.S, contra la Resolución No. 1473 de 22 de agosto de 2017, disponiendo su confirmatoria.
15. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 08 de junio de 2018, notificó el auto admisorio de la demanda interpuesta por la Sociedad INSALTEC S.A.S.

Como puede observarse los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con lo establecido en las normas procésales y sustanciales aplicables, al caso y sin la configuración de violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, como se expondrá en lo sucesivo.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al Marco Normativo aplicable, veamos:

El Título VI del **Decreto 2685 de 1999** define el tema "VALORACIÓN ADUANERA", como el conjunto de normas aplicables en el territorio aduanero nacional para la valoración de las mercancías importadas, definiendo el significado y procedimientos aplicables para la determinación del valor realmente pagado o por pagar y señalando la responsabilidad o carga de la prueba en cabeza del importador para su demostración.

Artículo 1. Definiciones para la aplicación del Decreto.
Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera.
Artículo 87. Obligación aduanera en la importación.

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo **6** del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos **482**, **483** y **484** del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:
(...)
2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;
La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Del **Decreto 390 de 2016**:

"**Artículo 580. FACULTAD DE REVISIÓN**. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.
En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección." (Subrayas, énfasis y comillas, fuera de texto).

El Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, de la que Colombia es parte contratante en virtud de la ley 646 de febrero de 2001, respecto a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, reza:

> RGI 1: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección y de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)".
>
> RGI 6. "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad.

3.3 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011[1], los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

> *"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe".* Subrayas fuera de texto[2].

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

> *"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo[3]".*

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier

---

[1] El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: *"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"*.

[2] Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

[3] SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

3.4 OPOSICION A LOS CARGOS.

En suma, el actor presenta los siguientes cargos:

I.NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR FALSA MOTIVACIÓN. LA DIAN ERRÓNEAMENTE DETERMINA QUE LA GLUCOSA DEL PRODUCTO NO INCIDE EN LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. En este cargo afirma el actor que la falsa motivación de los actos administrativos demandados obedece a que la DIAN erróneamente ha considerado que el contenido de glucosa no representa ninguna incidencia en la clasificación arancelaria de las maltodextrinas, hecho que no es real, pues según su dicho, de la lectura de un análisis del doctor León Felipe Otálvaro, el cual cita in extenso, es posible inferir que ésta mercancía está compuesta por unidades de glucosa, es decir es glucosa, esto desde un punto de vista químico cualicuantitativo, es la forma como se agrupan las unidades de glucosa en la maltodextrina.

Agrega que, resulta grave el hecho de que la DIAN manifieste que en la cromatografía realizada no se detecta lactosa ni glucosa dentro del producto pero sin embargo, siga clasificándola por la partida 1702 *"los demás azucares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizantes ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados"*, se pregunta si *¿Puede un producto que según la DIAN no contiene lactosa ni glucosa clasificarse por la subpartida residual de los azucares?*

Afirma que las pruebas de laboratorio, tenidas en cuenta por la DIAN son imprecisas pues señalan que una maltodextrina que está compuesta de unidades de glucosa, no contiene glucosa, cuando en términos académicos y argumentos técnicos la maltodextrina es en esencia una glucosa agrupada en diferentes formas y que se evidencia que la DIAN al parecer, instruyó al laboratorio en la forma como debía llevar a cabo la prueba a fin de que sirviera para sus fines sancionatorios.

Concluye afirmando que la maltodextrina es una glucosa y por ende debe clasificarse como glucosa y que la DIAN, en sus actos administrativos ni siquiera menciona la relevancia del contenido de glucosa para la clasificación arancelaria de la mercancía y que la DIAN, en sus actos administrativos, ni siquiera tuvo en cuenta la relevancia del contenido de glucosa para la clasificación de la mercancía.

II.NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE. INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO 2153 DE 2016. En este cargo manifiesta el actor que la DIAN no aplicó de manera adecuada las Reglas Generales Interpretativas de clasificación arancelaria y que los actos administrativos violan las normas superiores por tres razones.

- **La DIAN aplica erróneamente las normas de clasificación arancelaria, al momento de clasificar las maltodextrinas.** Los productos M100 y M180, se clasifican en la subpartida arancelaria 17.02.30.90.00 cumpliendo con la normativa arancelaria, teniendo en cuenta que ambos productos cuentan con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresado en dextrosa sobre materia seca, están compuestos de glucosa y polímeros de glucosa, en estado sólido (polvo) y ninguno de los dos productos contiene fructosa. Se corrobora lo expuesto con el contenido de las notas explicativas sistema armonizado de designación y

codificación de mercancías que señalan en referencia a la partida 17.02: *Sin embargo, sólo se clasifican en esta partida los productos con contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresados en dextrosa sobre materia seca. Los de contenido inferior o igual al 10% se clasifica en la partida 35.05.*

De acuerdo con las fichas técnicas M100 y M180, la Maltodrextrina no contiene fructuosa, lo cual lleva a que se deba clasificar por la subpartida 17.02.30, partiendo del texto de la subpartida, en aplicación de la regla 1, teniendo en cuenta el contenido de fructuosa.

Partiendo de la base que la mercancía de que se trata no cuentan con un contenido de glucosa superior a 99% en peso ni corresponden a un jarabe de glucosa, los mismos deben clasificarse por la subpartida 1702.30.90.00, correspondiente a las demás.

Concluye afirmando que el contenido de glucosa es el factor determinante a la hora de realizar la clasificación arancelaria de la mercancía de que se trata, hecho que de manera inconcebible no es tenido en cuenta por la DIAN.

- **El producto no puede clasificarse por la subpartida 1702.90.** En la subpartida 1702.90.90.00, señalada por la DIAN, se encuentran incluidos los demás azúcares, incluyendo el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, que tengan un contenido de fructuosa sobre el producto seco de un 50% en peso. Es así que para que un producto sea incluido dentro de la subpartida que propone la Entidad debe tener un contenido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso, pero en este caso de conformidad con las fichas técnicas no tienen fructosa, por lo que no pueden clasificarse por esa subpartida.

- **La DIAN clasificó un producto de similares características por la subpartida 1702.30.90.00.** Mediante la resolución No. 002798 del 25 de abril de 2017, la DIAN, deroga la Resolucion No. 000232, en la cual había clasificado el producto denominado MALTRIN 200, en la subpartida 1702.90.90.00. No existe ninguna condición o característica de estos productos (MALTRIN 100, MALTRIN 180 y MALTRIN 200), que los haga diferentes a efectos de que sean clasificados en subpartidas diferentes.

NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE. LA DIAN VIOLA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS. En este cargo afirma el actor que la maltodextrina importada, es originaria de Estados Unidos y que cuenta con el Certificado de Origen correspondiente, razón por la cual no podía la DIAN aplicar el sistema andino de la franja de precios. Agrega que la Administración no puede pretender que en el Certificado de Origen el importador señalará una subpartida arancelaria que no corresponde y con la cual no se encuentra de acuerdo.

Agrega que la DIAN al determinar los gravámenes arancelarios, debió tener en cuenta la prohibición de aplicación de la franja de precios contenida en el artículo 17 del Decreto 730 de 2012, siendo garante de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución Política, tal como lo indica al artículo 2 de la Carta Magna y se viola el principio de Pacta Sunt Servanda, previsto en la Convención de Viena.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. EL ORIGEN NO PUEDE NEGARSE EN UN PROCESO DE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN. En este cargo afirma el actor que no es procedente que se niegue el tratamiento arancelario con fundamento en que en el Certificado de Origen no se consignó la subpartida señalada por la Administración, pues es precisamente la subpartida la que es objeto de discusión en el presente proceso.

De igual manera, argumenta que no es procedente jurídicamente que la Entidad, exija la inclusión dentro del certificado de origen del criterio de origen como quiera que el mismo no exigido por el Decreto 730 de 2012 ni en el acuerdo comercial.

Afirma que en el presente caso no es posible negar el origen de la mercancía, ya que la potestad que tiene la DIAN para verificar si una mercancía cumple o no con el origen solicitado, tiene un procedimiento reglado en el acuerdo comercial, en virtud del cual se dan todas las garantías al importador para que pueda aportar las pruebas y controvertir las decisiones y a la administración.

Concluye afirmando que, en el proceso controvertido, existe una clara violación del debido proceso y el derecho de defensa al interesado, pues de determinó que una mercancía no cumple con el origen en un proceso que no aplica, se negó un tratamiento preferencial y aún peor, se aplica el Sistema Andino de Franja de Precios cuando existe una prohibición expresa cuando se trata de una mercancía originaria de Estados Unidos.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA. En este cargo afirma el actor que la Compañía INSALTEC S.A.S, actuó de buena fe excepta de culpa, por lo siguiente:

En primer lugar, en atención a que la subpartida arancelaria es concordante con la subpartida arancelaria declarada por el proveedor en el certificado de origen y con los criterios dados en el orden internacional como lo es la clasificación oficial del Perú. De igual manera, dentro de los diferentes intervinientes del proceso desaduanamiento, el único que por ley debe tener conocimiento técnico para clasificar arancelariamente las mercancías es el agente de aduanas.

Agrega que teniendo en cuenta que teniendo en cuenta que la Agencia de Aduanas, tuvo en su poder toda la información técnica del producto y clasificó arancelariamente la mercancía por la subpartida 1702.30.90.00, si se llegara a la conclusión de que dicha clasificación es incorrecta, la actora actuó bajo la confianza legítima de la actuación de su agente de aduanas.

Concluye afirmando que, es evidente que la Compañía INSALTEC S.A.S, fue diligente, jamás pretendió defraudar los intereses del Estado y tomó todas las precauciones concebibles para asegurar la procedencia del beneficio arancelario al cual se acogió.

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

En aras de favorecer una técnica jurídica que permita explicar con mayor precisión los argumentos que tiene la Entidad frente a los cargos de la demanda, los agruparemos bajo los siguientes títulos:

3.4.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE MOTIVADOS.

En el primer cargo, arguye el actor que, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, en atención a que de forma errónea la Entidad, clasificó la mercancía importada sin tener en cuenta que es el porcentaje de glucosa el que determina la subpartida arancelaria por la que debe clasificarse, cuestionando la prueba técnica tenida en cuenta por la DIAN, así como la valoración que dio a la misma.

En tratándose del motivo, como elemento del acto administrativo, la doctrina autorizada ha dicho lo siguiente:

> *"(...) la máxima corporación contencioso administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente, que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso (...).*
>
> *Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo"*[4].

Según la doctrina en cita, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva a su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En el caso particular, las causas que conllevaron a la expedición del acto administrativo, tienen sustento legal, como se expondrá más adelante.

Por otra parte, en tratándose de la falsa motivación de la cual aduce el actor adolece el acto administrativo demandado, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo contencioso administrativo, Auto de marzo de 1971 Consejero Ponente Lucrecio Jaramillo, afirmó:

> *"...la Administración Publica no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con claridad de derecho, proferir los actos administrativos, debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso... que provocan la emisión de un acto administrativo y que constituyen la causa o motivo del acto administrativo"*

En igual sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de mayo 9/79, Samuel Buitrago Hurtado, dijo:

> *"...Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un cambio equivocado en el ejercicio de las mismas ..."*

En otra jurisprudencia observó el Consejo de Estado:

> *"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada..." (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia de junio 21 de 1989, C.P Álvaro Lecompte Luna).*

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la teoría del acto administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre.

[4] SANTOFIMIO; Jaime Orlando. ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ. Reimpresión: marzo de 1996. Universidad Externado de Colombia. Páginas 77 y 78.

Lo anterior, por cuanto, la liquidación oficial de corrección, con fundamento en el error en la clasificación arancelaria realizada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831018807323 de 28 de julio de 2016, se encuentra ajustada a derecho, tal como se demostró a lo largo de la sede administrativa, se consignó en los actos administrativos demandados y se expone a continuación:

3.4.1.1. PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

A la luz de lo previsto en el artículo **580 del Decreto 390 de 2016**, la DIAN, en su condición de autoridad aduanera, podrá proferir liquidación oficial, entre otros, cuando se presente error en la clasificación arancelaria de la mercancía.

En efecto prevé el artículo en cita, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 580.* La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.
> *(...)".*

La norma citada, da cuentas de la facultad que le asiste a la DIAN, en su condición de autoridad aduanera, de proferir liquidaciones oficiales sobre las Declaraciones de Importación, en aquellos casos en que resulte demostrado que el usuario aduanero incurrió en un error, (para el caso que nos convoca de clasificación arancelaria), que conllevó a que se liquidará un menor valor por concepto de tributos aduaneros, al que por ley corresponde.

En el caso que nos convoca, como se ha dicho, la génesis del proceso administrativo que concluyó con la expedición de los actos administrativos demandados, se encuentra en el hecho de que la Entidad encontró que la mercancía consistente en: *"MATERIA PRIMA PARA SER UTILIZADA EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA; NOMBRE TÉCNICO: M180 (MALTODEXTRINA); NOMBRE COMERCIAL: M180; NOMBRE DEL PRODUCTO: M180 (MALTODEXTRINA)",* descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831018807323 de 28 de julio de 2016, se clasifica por la subpartida arancelaria 1702909000, correspondiéndole un arancel variable del 12%.

Así, la Subdirección Técnica Aduanera (Coordinación de Arancel), Dependencia que tiene a cargo la función de establecer la clasificación arancelaria de las mercancías en Colombia, a través de concepto técnico remitido con Oficio No. 10227342-1528 del 21 de noviembre de 2016, estableció, estableció, que, según las muestras de laboratorio, la mercancía objeto de análisis, debe clasificarse por la subpartida 1702909090, por tratarse de:

"Azúcar tipo maltodextrina, en estado sólido, sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto corresponda a azúcar invertido; con un contenido de azucares expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 20%".

Por lo que, al haberse señalado en la Declaración de Importación la subpartida 1702309000, con un arancel del 0%, se incurrió en un error de clasificación arancelaria que da lugar a la liquidación oficial.

3.4.1.2. LA MERCANCÍA FUE CORRECTAMENTE CLASIFICADA POR LA ENTIDAD.

En el caso de marras tenemos que, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera procedió a expedir el Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria para el producto Maltodextrina Referencia **M180**, con base en el cual la División de

Gestión de Fiscalización de esta Seccional propuso a través del **Requerimiento Especial Aduanero, la** Liquidación Oficial de Revisión y la sanción respectiva al importador, dado que la mercancía allí descrita debe clasificarse por la subpartida arancelaria **1702.90.90.00** y no por la declarada por la sociedad importadora, esto es, por la subpartida 1702.30.90.00.

En el referido pronunciamiento técnico referente al producto en cuestión, la Coordinación de Servicios de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas, Nivel Central, estableció que "*la muestra analizada corresponde a azúcar tipo maltodextrina, en estado sólido...*". Así mismo señaló lo siguiente:

> *"En relación con la muestra 2016-0872 acorde con la información emitida por la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas, se establece que se trata de un azúcar tipo maltodextrina, en estado sólido, sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto corresponda a azúcar invertido; con un contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%;* ***el cual se clasifica por la subpartida 1702.90.90.00 de Arancel de Aduanas****, en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones".*

La sociedad actora difiere del anterior dictamen, por considerar que su producto está compuesto por unidades de glucosa y en esa medida, la administración debió establecerse su porcentaje para efectos de clasificar la mercancía, lo cual le hubiera podido determinar que la subpartida aplicada por ella era la correcta para este tipo de mercancías.
Así mismo manifiesta su inconformidad con el método de análisis empleado por la administración, en la medida en que considera que el mismo no detectó la presencia de glucosa y teniendo en cuenta que la maltodextrina está compuesta por glucosa.

Al respecto es necesario precisar que, si bien los resultados de los análisis realizados por la administración determinaron que no se había detectado la presencia de lactosa ni de glucosa, también es cierto que los mismos no afirmaron que la muestra no tenía estos componentes. Lo que sí logró determinar tal examen, es que la muestra se identifica con estructuras típicas del tipo maltodextrina, las cuales están constituidas por lo siguiente:

1. Mezclas de oligómeros confrmados por unidades de glucosa que se repiten.
2. Monómeros de glucosa libre.

Es importante señalar que tanto en materia arancelaria, como en el uso comercial e industrial, es determinante para la caracterización de las maltodextrinas, el contenido o porcentaje de azúcares reductores contenidos en las mismas, entendiendo que los azúcares reductores son agentes que en su estructura molecular poseen grupos aldehídos (-CHO) o cetonas (-C=O) libres que reaccionan con agentes oxidantes débiles.[5] Considerando ésta estructura, se consideran ejemplos de azúcares reductores (entre otros) la glucosa, la fructosa, la maltosa y la lactosa.

Teniendo claro que el producto es una maltodextrina, es necesario aclarar que desde el punto de vista arancelario a la hora de clasificar las maltodextrinas se encuentran 2 grupos diferenciados:

[5] Fuente: UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO- HUMACAO, DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA, BIOL 3013, Experiencia de Laboratorio: Macromoléculas: hidratos de carbono, lípidos y proteínas. Adaptado y traducido por la Dra. Melissa Colón Cesario, UPRH 2009.

1. Las maltodextrinas que exhiben un poder reductor o contenido de azúcares medido en dextrosa equivalente (DE) inferior o igual al 10% que se clasifican en la partida 35.05, y

2. Las maltodextrinas que tienen un poder reductor mayor al 10%, comprendidas en la partida 17.02.

Debe entenderse que este poder reductor o contenido de azúcares reductores no coincide necesariamente con el contenido de glucosa (aun cuando para la medición de dicho poder la dextrosa o glucosa químicamente pura sí se utiliza como referente), en esa medida la reglamentación en materia arancelaria se refiere es al contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca y no al porcentaje de glucosa presente.

Cuando el laboratorio de la DIAN reportó contenidos de azucares reductores en la muestra, expresados como Dextrosa (DE)% del 12.5 y del 17.4 para las referencias M100 y **M180** respectivamente, está dando cuenta de la presencia de carbohidratos que poseen los grupos precitados, pero sin que se limite exclusivamente a la glucosa.

En relación con este punto, la sociedad demandante cita al doctor León Felipe Otálvaro al señalar que "(...) *Por esta razón, en la ficha técnica del proveedor se indica que el producto MALTIN M100 contiene monosacáridos (0.8% b.s.) que puede corresponden a la glucosa y disacáridos (2.9% b.s.) como lo es la maltosa (dos unidades de monómero de glucosa). De manera similar, para el producto MALTRIN -180 reportan valores de 1.6 y 5.8% b.s para monosacáridos y disacáridos, respectivamente. (...).*"

Dando validez a lo afirmado por el doctor Otalvaro y considerando que tanto la glucosa como la maltosa son azúcares reductores, la cuantificación de los azúcares reductores expresados como dextrosa (DE%) tanto en la ficha técnica como en los análisis de laboratorio no se limitan a la determinación exclusiva de la glucosa, en tanto como se ha venido diciendo, el carácter reductor lo confieren los grupos aldehídos (-CHO) o cetonas (-C=O) libres, característica que presenta la maltosa también presente en las maltodextrinas en comento.

La comprensión integral del tema arancelario, bien expuesto por el apoderado cuando afirma que a la hora de clasificar las maltodextrinas se encuentran dos grupos diferenciados: las que exhiben un poder reductor o contenido de azucares reductores medido en dextrosa equivalente inferior o igual al 10% que se clasifican en la partida 35.05 y las que tienen un poder reductor mayor, comprendidas en la partida 17.02, sumado al entendimiento de que el contenido de azúcares reductores no se limita al contenido de glucosa, lleva a concluir que no representa ninguna incidencia en la clasificación, el hecho de que en los análisis oficiales no se hubiera cuantificado el contenido de glucosa pues se reitera que lo determinante para la clasificación es la cuantificación del contenido de azucares reductores expresados como dextrosa.

Es necesario resaltar, que en ninguno de los apartes de la demanda la sociedad demandante explica cuál es la relevancia en materia arancelaria de la cuantificación de la glucosa, lo que ratifica la irrelevancia de emplear una técnica de mayor sensibilidad para su cuantificación y detección en un asunto de clasificación arancelaria, diferente a las utilizadas por la administración en el presente caso.

Debemos recordar que para clasificar arancelariamente una mercancía se deben tener en cuenta dos criterios fundamentales:

1. El conocimiento de la mercancía, que corresponde a un entendimiento netamente técnico, y
2. La nomenclatura arancelaria establecida en el Arancel de Aduanas y en el Convenio del Sistema Armonizado de Codificación de Mercancías, adoptado en Colombia mediante la Ley 646 de 2001.

En nuestro caso particular se debe recurrir al Arancel de Aduanas y las Resoluciones arancelarias vigentes para la época en la cual se pretenda hacer valer dicha clasificación. Así las cosas, el Arancel vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación en el caso que nos ocupa, es el Decreto 4927 de 2011, el cual señala en el numeral III de su artículo 1, las normas Sobre Clasificación de Mercancías dentro de las que se encuentran las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA.

En lo que tiene que ver con el Arancel de Aduanas, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y estas últimas a su vez se "desdoblan" en subpartidas de diferente orden, dependiendo del guión a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como sea posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Para determinar la subpartida que le corresponde a una mercancía en la estructura del arancel de aduanas, se debe establecer las características de la mercancía y a partir de ahí, aplicar la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas, que se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI). Éstas son el fundamento legal que rige la Clasificación de las mercancías en la Nomenclatura, las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países contratantes y se deben aplicar de manera obligatoria en estricto orden de la número uno a la número seis.

En el caso sub lite, como se verá en detalle, al dar respuesta al Cargo II, al aplicar las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, se tiene que la mercancía debe clasificarse por la subpartida 1702909090.

Teniendo en cuenta lo señalado por el importador y ratificado en concepto dado por el doctor Otálvaro, se explica que las maltodextrinas se obtienen mediante reacciones de hidrólisis ácidas o enzimáticas del almidón, durante las cuales se rompen enlaces glicosídicos y se obtiene una mezcla de oligómeros de glucosa de diferente tamaño y peso molecular, además de compuestos como la glucosa misma y la maltosa (disacárido de la glucosa).

Bajo la anterior explicación, en principio las maltodextrinas se ajustan al contenido de la partida 30.05 por tratarse de un almidón modificado. Sin embargo, es preciso tener en cuenta la restricción contemplada en la Nota Legal 2 del Capítulo 35 en cuanto al contenido de azúcares reductores expresado en dextrosa, para lo cual se retoma lo indicado en las fichas técnicas aportadas por el interesado y en los resultados de análisis de laboratorio realizado por la entidad:

Maltodextrina **M180 (18-20)**

Ficha Técnica	**Análisis de laboratorio**
Dextrosa equivalente entre el 16.5 y el 19.9	Contenido de azucares reductores expresado como dextrosa (DE) %: 17.4

Teniendo en cuenta que para la referencia **M180 (18-20)**, el contenido de azúcares reductores expresado como dextrosa es superior al 10%, tanto en la ficha técnica como en el análisis de laboratorio, se descarta la partida 35.05 y se acoge lo indicado en la precitada Nota Legal del Capítulo 35, que remite a la partida 17.02

Ahora bien, para tener una mejor compresión de las características que diferencian la glucosa de la maltodextrina y su clasificación arancelaria por diferentes subpartida, nos permitimos traer a colación los siguientes aspectos:

- **ELEMENTOS ARANCELARIOS.**

- La glucosa, se encuentra en las frutas y en la miel. Asociada en partes iguales con fructosa, constituye el azúcar invertido.

- Pertenecen a esta partida la dextrosa (glucosa químicamente pura) y la glucosa comercial.

- La dextrosa (C6H1206) se presenta en forma de polvo cristalino blanco. Se utiliza en las industrias alimentaria o farmacéutica.

- La glucosa comercial se obtiene por hidrólisis de almidón o fécula, realizada por vía ácida o enzimática o por combinación de ambos procedimientos. Siempre contiene, además de dextrosa, una proporción variable de di–, tri– y otros polisacáridos (maltosa, maltotriosa, etc.). Su contenido en azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca es superior o igual al 20%. Se presenta como líquido incoloro más o menos consistente (jarabe de glucosa –véase el apartado B siguiente–), en trozos, panes (glucosa aglomerada) o en polvo amorfo. Se utiliza principalmente en la industria alimentaria, en cervecería, en la industria del tabaco como producto de fermentación y en farmacia.

- Las maltodextrinas (o dextrimaltosas), son obtenidas por el mismo procedimiento que la glucosa comercial. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables. Al ser la hidrólisis menos avanzada, el contenido de azúcares reductores es inferior al de la glucosa comercial. Sin embargo, solo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%. Los de contenido inferior o igual al 10% se clasifican en la partida 35.05. Las maltodextrinas se presentan frecuentemente como polvo blanco, pero también se comercializan en forma líquida (jarabe) (véase el apartado B siguiente). Se emplean principalmente para la elaboración de preparaciones para la alimentación infantil y alimentos dietéticos de bajo contenido calórico, como diluyentes de saboreadores, colorantes alimenticios o como excipiente en la industria farmacéutica.

- **ELEMENTOS ACADÉMICOS.**

Las maltodextrinas se obtienen a partir de una hidrólisis controlada del almidón para conservar un equivalente de dextrosa menor que 20. La hidrólisis puede ser catalizada con ácido (HCl diluido), una enzima (alfa amilasa) o ambos. La composición de sacáridos de maltodextrinas obtenidas por una hidrólisis ácida es diferente a la obtenida por una enzimática, aunque en ambos casos se obtiene el mismo equivalente de dextrosa.
(...)

El diferente grado de hidrólisis (conversión) del almidón se refiere principalmente al contenido de azucares reductores que se expresan como equivalente de dextrosa (DE). En base a esto, los

hidrolizados del almidón se clasifican en dos grupos: DE menor que 20: maltodextrinas, DE mayor que 20: jarabe de maíz.[6]

- **ELEMENTOS COMERCIALES.**

Generalidades de la Maltodextrina (solidos de jarabe de maíz).

Tipos de la Maltodextrina (solidos de jarabe de maíz).

Las Maltodextrinas se clasifican por su Equivalente de Dextrosa (DE), que es una medida del poder reductor, 100 corresponde a la dextrosa. Cuanto mayor sea el DE mayor la capacidad de despolimerizar al almidón y menor el tamaño del polímero. Las maltodextrinas son aquellos polímeros con DE 6 a 19.[7]

Los productos son clasificados de acuerdo al equivalente de dextrosa que contienen. Así en las maltodextrinas es común indicar el (DE) que les corresponde.

Los valores oscilan entre 6 y 19 en maltodextrinas, entre 20 y 91 en jarabes, y de 92 a 99 en azúcares.[8]
Elementos tomados del documento suscrito por el doctor León Felipe Otalvaro.

> *"...Cuando el almidón se somete industrialmente a un proceso de hidrólisis ácida o enzimática, se rompen los enlaces glicosídicos y se obtiene una mezcla de oligómeros de glucosa de diferente tamaño y peso molecular; si el proceso se controla, hasta obtener valores de dextrosa equivalente entre 3 y 20; se obtienen las maltodextrinas. Es decir, en la medida que se hidroliza el almidón (no reductor) se producen unidades de oligómeros de glucosa que son azucares reductores. Si en el proceso hidrolítico se obtienen valores de dextrosa equivalente mayores a 20 se dice que el producto de la hidrólisis es un jarabe de glucosa..."*

Se desprende de manera coincidente en los textos citados previamente, que como se ha venido diciendo, el contenido de azúcares reductores expresado como dextrosa equivalente es un elemento determinante para caracterizar las maltodextrinas y para definir la clasificación arancelaria de los azúcares. La conclusión no es otra diferente a que el producto de la hidrolisis del almidón lleva a obtener:

- Glucosa y jarabe de glucosa cuando los valores de azucares reductores expresados como dextrosa equivalente son mayores o iguales a 20%.
- Maltodextrinas cuando los valores de azucares reductores expresados como dextrosa equivalente son menores a 20%.

Bajo los resultados de esta conclusión, se ratifica lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que el contenido de glucosa en sí mismo no es la característica determinante para la clasificación de las maltodextrina, tal como lo presentan los extractos de los

[6] Tomado de Información Tecnológica – Vol 5 No. 1 – 1994. Obtención de Maltodextrinas por hidrólisis enzimática. Ma. T. Cruz y Victoria, Y. Gallardo N. y T. Sanchez R.

[7] Información tomada de: https://www.cosmos.com.mx/wiki/30jy/maltodextrina-solidos-de-jarabe-de-maiz

[8] Información tomada de: http://www.pochteca.com.mx/maltodextrinas-2/

textos arancelarios, comerciales y académicos, ratificados además en el concepto elaborado por el doctor Otálvaro.

Se tiene entonces que al considerar los contenidos de azúcares reductores expresados como dextrosa en la referencia **M180 (18-20), se evidencia que se trata de valores inferiores al 20%,** teniendo en cuenta lo reportado por el importador en las fichas técnicas aportadas y además ratificado en muestras analizadas por el laboratorio de la DIAN. La consecuencia lógica es que no se trata de productos que se puedan considerar como glucosas pues aun cuando provienen de almidón hidrolizado (como también ocurre con las glucosas comerciales), no se alcanzó el nivel de hidrólisis o ruptura de enlaces necesario para generar una cantidad tal de azúcares reductores que supere el límite necesario para considerar los productos como glucosas.

Acudiendo entonces a la invocada Regla General Interpretativa 6 y acatando los textos de las subpartidas en consideración 1702.30 y 1702.90, se descarta la primera de las subpartidas para clasificar la referencia **M180**, pues dicha subpartida comprende la glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso y como se ha venido diciendo, esta referencia presenta contenidos de azucares reductores menores a los característicos para la glucosa y el jarabe de glucosa.

Queda como opción de clasificación la subpartida 1702.90, la cual sí permite clasificar dentro de ella azúcares con contenido de fructosa sobre productos eco diferentes al 50% pues el alcance del texto permite incluir en ella azúcares no comprendidos en las partidas 17.02.10, 17.02.20, 17.02.30, 17.02.40, 17.02.50 y 17.02.60.

Sobre este punto, la administración se pronunciará con mayor detalle en el análisis del cargo siguiente relativo a la discusión sobre el procedimiento llevado a cabo para clasificar arancelariamente la mercancía en cuestión, lo cual incluye por supuesto, el alcance y cobertura de dicha subpartida y su interpretación semántica, entendiendo que la comprensión del sistema de clasificación arancelaria de mercancías debe hacerse bajo el contexto integral del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el cual permite la clasificación de cualquier tipo de bien sometido al comercio internacional.

Lo importante a destacar en el presente caso, es que no es cierta la afirmación de la demandante en cuanto a que era necesario que la administración estableciera el porcentaje de glucosa en la muestra, debido a que era éste valor el que determinaba la clasificación arancelaria de la mercancía, pues como se ha logrado demostrar, la clasificación arancelaria del producto Maltodextrina está dado en el porcentaje de azúcares reductores presentes en el mismo y no en los porcentajes de glucosa o de fructosa en la mercancía.

Conclusiones frente a este cargo:

- La mercancía amparada en la Declaración de Importación, objeto de la liquidación oficial, corresponde a un a maltodextrina y no a una glucosa y debe clasificarse arancelariamente por la subpartida 1702909090.
- Las pruebas de laboratorio no son imprecisas como equivocadamente sostiene el actor, pues se llevaron a cabo teniendo en cuenta los criterios necesarios para la clasificación de las maltodextrinas. Por lo tanto, las apreciaciones de la Entidad en relación con la prueba de laboratorio, lejos de implicar que se instruyó al laboratorio, como infundadamente sostiene el demandante, lo que hacen es explicar las razones por las cuales el estudio se dirigió a determinar aquellos factores que determinan la clasificación de las maltodextrinas. Conviene precisar que la Subdirección de Gestión Técnica (sus

dependencias) cuenta con autonomía en la realización de las funciones asignadas por la ley y en esa medida realiza los estudios técnicos con estricto apego a criterios de objetividad y legalidad.

- El análisis realizado por la Entidad, no se encuentra parcializado, por el contrario, se hizo con fundamento en las pruebas realizadas de cara a lo establecido en las normas aplicables.

3.4.2. LA DIAN APLICÓ CORRECTAMENTE LAS NORMAS QUE REGULAN LA CLASIFICACION ARANCELARIA.

En el segundo cargo, manifiesta el actor que la DIAN no aplicó de manera adecuada las Reglas Generales Interpretativas de clasificación arancelaria y que los actos administrativos violan las normas superiores por tres razones, a las que nos opondremos en detalle, no sin antes hacer las siguientes presiones generales:

La clasificación arancelaria de la mercancía se encuentra en el Arancel de Aduanas, a grosso modo se puede decir, que en general, es un listado de productos, ordenado en forma estructurada y lógica, el cual necesita ser conocido para poder expedir clasificaciones arancelarias.

En Colombia a través del Decreto 4927 del 2011[9], se adoptó como propio el Arancel Externo de la Comunidad Andina frente a los países que no pertenecen a ella, el cual establece las pautas a tener en cuenta al momento de realizar las clasificaciones.

La nomenclatura es una lista de nombres de productos y la utilizada en el Arancel Común se denomina "Sistema Armonizado" y sólo contiene productos que puedan comercializarse. Se dice que la nomenclatura del Sistema Armonizado actual posee dos grandes características:

- Es Polivalente, pues tiene varias finalidades, como la Estadística, por ejemplo.
- Es Estructural, pues es un convenio de varios países acogido legalmente por Colombia a través del Decreto mencionado, y además establece un orden de productos.

El Arancel siguió unos criterios lógicos en la clasificación de los productos dependiendo de:

- Los Reinos de la Naturaleza (animal, vegetal y mineral) y responde a la pregunta ¿Qué es?
- Grado de elaboración del producto y responde a la pregunta ¿De qué este hecho?
- Industria que lo utiliza y responde a la pregunta ¿Quién lo usa?
- Su función y responde a la pregunta ¿Para qué fue creado?

Los productos siguiendo los anteriores criterios se han organizado de la siguiente forma, donde cada uno es una división del anterior:

- Secciones, representadas por números romanos y poseen un título.
- Capítulos representados por números arábigos y su numeración no se corta, aunque se cambie de sección. También tienen título.
- Subcapítulos: Dependiendo de la dificultad o especialidad del Capítulo.
- Partidas arancelarias formada por cuatro dígitos de donde los dos primeros corresponden al número de capitulo y los otros dos a la partida dentro del capítulo Poseen Texto y
- Subpartidas arancelarias son divisiones de las partidas y arrastran cuatro dígitos y tienen texto.

El Sistema Armonizado también contiene:

- Notas legales que son obligatorias y aparecen en la Sección, Capítulo y Subpartida.

[9] Esta era la norma vigente para la época de presentación de las declaraciones de importación objeto de este proceso. actualmente el arancel fue adoptado mediante el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016

- Seis Reglas Generales Interpretativas, que indican la forma como debe realizarse la clasificación.

En resumen, el Sistema armonizado contiene: Seis Reglas Interpretativas. Notas Legales, una serie de productos clasificados sistemáticamente y divididos en secciones, capítulos y partidas.

Mediante las primeras cinco reglas y con ayuda de las notas de secciones y de capitulo se establece la Partida Arancelaria; y con las notas de subsección y la regla número seis se establece la subpartida.

Es decir, que las reglas interpretativas establecen los principios de clasificación aplicables al conjunto de la nomenclatura del Sistema Armonizado, salvo disposición expresa en contrario que se desprende del texto mismo de las partidas o subpartidas o de las notas de sección o capítulo.

Además, prevén sin ambigüedad que la clasificación de las mercancías en el Sistema Armonizado, debe efectuarse por etapas en forma que, en cada caso se clasifique un producto en primer lugar en la partida apropiada de 4 cifras siguiendo una regla de la 1ª a la 5ta sin mezclarlas y después ubicarla en la subpartida que resulte conveniente combinado si es necesario la regla de partida aplicable con la regla 6ta., y teniendo en cuenta los textos de las partidas y las notas de sección y de capitulo.

En nuestro caso, en primer lugar afirma el actor que, "*la DIAN aplica erróneamente las normas de clasificación arancelaria, al momento de clasificar las maltodextrinas, en atención a que los productos M100 y M180, se clasifican en la subpartida arancelaria 17.02.30.90.00 cumpliendo con la normativa arancelaria, teniendo en cuenta que ambos productos cuentan con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresado en dextrosa sobre materia seca, están compuestos de glucosa y polímeros de glucosa, en estado sólido (polvo) y ninguno de los dos productos contiene fructosa*".

Para desvirtuar este cargo de violación, es propicio en primera instancia, observar detenidamente la subpartida arancelaria 17.02.30.90.00, encontrando lo siguiente:

1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.30.10.00	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)
1702.30.20.00	- - Jarabe de glucosa
1702.30.90.00	- - Las demás

Se observa que la subpartida 17.02.30.90.00, agrupa las demás de la glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructuosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% (partida 17.02.30).

En el caso que nos convoca, tal como se expuso al desvirtuar el primer cargo, resulta claro que la mercancía de que se trata no corresponde a una glucosa sino a una maltodextrina, hecho que por lo demás no es objeto de discusión por parte del actor, por lo que no podría clasificarse por la subpartida señalada en la demanda.

Conviene precisar que es precisamente, en aplicación de las normas que regulan la clasificación arancelaria de cuya supuesta inobservancia se duele el actor, que se procedió por parte de la Entidad a la clasificación de la mercancía por la subpartida 1702.90.90.90.00.

En efecto la DIAN, profirió los actos administrativos cuya legalidad se discute, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la facultad de revisión prevista en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, y en observancia de las Reglas interpretativas 1 y 6, que establecen en su orden:

RGI1: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de*

las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)".

De la Regla 1 se deduce que tanto los textos de partida como las Notas Legales forman parte integrante del Sistema Armonizado, tienen el mismo valor jurídico y no se contradicen entre sí.

En caso de no ser posible establecer la partida con base en los textos y/o notas legales, la misma Regla 1 plantea la aplicación de las Reglas subsiguientes (RGI 2 a 4).

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto reza:

RGI 6: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*
Esta regla indica cómo una vez elegida la Partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las Reglas Generales interpretativas de la 1 a la 4, debemos clasificar a nivel de subpartida para lo cual se debe tener en cuenta los textos de subpartida y las Notas Legales de Subpartida."

Así las cosas, son dos los criterios relevantes al momento de clasificar arancelariamente una mercancía, el primero, el conocimiento de la misma, que corresponde con un criterio técnico y el segundo legal, relacionado con la aplicación de las normas que rigen la clasificación arancelaria.

Siguiendo la Regla No. 1, se tiene que la clasificación se determina por los textos de las partidas, y los textos de la sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.

Pese a que las maltodextrinas, como se ha dicho, son obtenidas por el mismo procedimiento que la glucosa comercial, arancelariamente reciben un tratamiento diferente. Las maltodextrinas, al ser producto de un proceso de hidrolisis menos avanzada que el de la glucosa comercial, tiene un contenido de azúcares reductores inferior, lo que determina su clasificación.

En términos generales en principio las DEXTRINAS, se clasifican por la partida 35.05. Esta partida se ubica dentro de la Sección VI del Arancel de Aduanas, la cual se titula "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS".

El Capítulo 35 corresponde a "Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas."
La partida 35.05 corresponde a "Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados".

A ésta partida, corresponden las siguientes subpartidas:

3505.10.00.00 - - Dextrina y demás almidones y féculas modificados
3505.20.00.00 - - Colas

La Nota 2 del Capítulo 35 señala lo siguiente:

"2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.
Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02". Énfasis añadido.

Las NOTAS EXPLICATIVAS SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, señalan lo siguiente en referencia a la partida 35.05:

"Esta partida comprende:

La dextrina y demás almidones y féculas modificados, es decir, los productos procedentes de la transformación de los almidones o de las féculas por la acción del calor, de productos químicos (ácidos, álcalis, etc.) o de diastasas, así como el almidón y fécula modificados, por ejemplo, por oxidación, eterificación o esterificación. Los almidones reticulados (por ejemplo, el producto llamado <<fosfato de dialmidón») constituyen un grupo importante de almidones modificados.

(...)

Esta partida no comprende:

(...)

b) Los productos de la degradación del almidón o de la fécula con un contenido de azúcares reductores, expresados en dextrosa, sobre materia seca superior al 10% (p. 17.02)". Énfasis añadido.

En el caso concreto, la referencia M180 (18-20), según la ficha técnica y el análisis de laboratorio, la composición, en relación con el índice de azúcares reductores expresado en dextrosa equivalente es el siguiente:

Ficha Técnica	Análisis de laboratorio
Dextrosa equivalente entre el 16.5 y el 19.9	Contenido de azucares reductores expresado como dextrosa (DE) %: 17.4

Como quiera que el producto tiene un contenido de azúcares reductores expresado como dextrosa superior al 10%, en observancia de lo consagrado en la Nota Legal 2, del Capítulo 35 del Sistema Armonizado, debe clasificarse por remisión expresa por la partida 17.02.

La partida 17.02, en términos generales comprende: "Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosas) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante no colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados".

Así ésta partida comprende entonces, los siguientes productos:

Los demás azucares que no están comprendidos en la partida 17.01, es decir que se exceptúan de esta partida el azúcar de caña o de remolacha y la sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

Quedan incluidos en esta categoría la lactosa, la maltosa, la glucosa, y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido, sin que esto implique que son los únicos azucares que se clasifican en la partida 17.02.

El Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante.

Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.

El azúcar y melaza caramelizados.

Para poder atender la remisión de que trata la Nota Explicativa No. 2, de la partida 35.05 y clasificar la mercancía de que se trata es necesario dar aplicación a la regla general de interpretación No. 6, a la luz de la cual, "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas explicativas así como mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden*

compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla también se aplican las Notas de Sección y de Capitulo, salvo disposición en contrario".

Tenemos entonces que, en el caso concreto es necesario comparar los textos de las subpartidas (de la partida 17.02) del mismo nivel a 6 dígitos, que es el nivel que corresponde, una vez se ha determinado la partida a cuatro dígitos, a efectos de establecer en cuál de ellas se ubica el producto M180 (19-20).

El texto de las subpartidas es el siguiente:

17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
1702.1_	- Lactosa y jarabe de lactosa
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
1702.50	- Fructosa químicamente pura
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:

Teniendo en cuenta la composición de la maltodextrina M180, se descartan las siguientes subpartidas:

1702.1_.00.00	Las muestras no indican contenido de lactosa ni en la ficha técnica ni en los análisis de laboratorio.
1702.20.00.00	Las muestras corresponden a maltodextrinas, no a azúcar ni jarabe de arce.
1702.40 y 1702.50	El contenido de fructosa (monosacárido) de las muestras no podría superar el 20%, pues las fichas técnicas indican contenidos de monosacáridos del 0.8% (M100) y 1.6% (M180) y en el mismo sentido se pronunció el Laboratorio Central.

Quedan como subpartidas a considerar las siguientes:

1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:

1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:

Revisados los textos de éstas subpartidas, es necesario descartar la 1702.30, pues ésta agrupa la glucosa y el jarabe de glucosa y el producto M180 (18-20), no es una glucosa, como quiera que presenta contenidos de azúcares reductores inferiores a los característicos para la glucosa y el jarabe de glucosa.

Así las cosas, a nivel de seis dígitos, solo es posible acoger la subpartida 1702.90, en la cual se agrupan los demás azúcares.

Afirma el actor que, "*la mercancía no puede clasificarse por la subpartida 17.02.09, en atención a que no tiene contenido de fructosa*", frente a este argumento es necesario observar lo siguiente:

La partida 17.02, según su texto, incluye los siguientes productos:

"Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido".

A partir de la conformación del Capítulo 17 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se desprende que los demás azucares son aquellos que no quedaron incluidos en

la partida 17.01, es decir que en la partida 17.02 se clasifican los azucares diferentes al azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

A modo de ejemplo se citan algunos azucares de la categoría "Los demás" que caben en el alcance de la partida 17.02 y que son diferentes de aquellos que se clasifican en la partida 17.01:

1) La lactosa, llamada también azúcar de leche (C12H22O11), se encuentra en la leche, se extrae industrialmente del lactosuero.
2) El azúcar invertido, componente principal de la miel natural. Industrialmente se obtiene sobre todo por hidrólisis de disoluciones de azúcar refinado (sacarosa); se compone de glucosa y fructosa por partes iguales.
3) La glucosa, se encuentra en las frutas y en la miel. Asociada en partes iguales con fructosa, constituye el azúcar invertido.
4) La fructosa o levulosa (C6H12O6), se encuentra en abundancia en las frutas azucaradas y en la miel, mezclada con glucosa.
5) La sacarosa procedente de vegetales diferentes a la remolacha y caña de azúcar. El más importante es el azúcar de arce ("maple"), que se extrae de la savia de diferentes variedades de arce.
6) Las maltodextrinas (o dextrimaltosas), obtenidas por el mismo procedimiento que la glucosa comercial. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables.
7) La maltosa (C12H22O11), se obtiene industrialmente por hidrólisis del almidón en presencia de la diastasa de malta.
2. Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante;
3. Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural;
4. El azúcar y melaza caramelizados.
Los desdoblamientos de la partida 17.02, permiten ubicar de manera específica la mayor parte de las mercancías citadas previamente, como es el caso de la lactosa en la subpartida 1702.1_, el azúcar de arce en la subpartida 1702.20, la glucosa y jarabe de glucosa en las subpartidas 1702.30 y 1702.40, la fructuosa en las subpartidas 1702.50 y 1702.60.

Queda un grupo restante de mercancías contenidas en el texto de la partida 17.02 que no tienen una subpartida específica, para las cuales es preciso considerar la subpartida residual 1702.90: Los demás, incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso.

La referencia a "Los demás" en el texto de la subpartida 1702.90, debe entenderse como la opción de clasificar las mercancías incluidas en el texto de la partida 17.02 pero que no quedaron incluidas en las subpartidas precedentes, es decir lo no comprendido en las subpartidas 1702.10, 1702.20, 1702.30, 1702.40, 1702.50 ni 1702.60.

Se entiende entonces que en la subpartida 1702.90 cabe clasificar mercancías como:

- Jarabe de azúcar con adición de aromatizante o colorante.
- Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.
- El azúcar y melaza caramelizados.
- Otros azucares.

Para entender cuáles son los azúcares que no quedan incluidos en las subpartidas 1702.10, 1702.20, 1702.30, 1702.40, 1702.50 ni 1702.60 y dilucidar el sentido de la ubicación de los signos de puntuación y en particular las comas que se incluyen en el texto de la partida 1702.90, es necesario hacer algunas precisiones con respecto a las subpartidas 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60:

1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:

1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
1702.50	- Fructosa químicamente pura
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido

Se encuentra que las subpartidas anteriores incluyen azucares con unos determinados contenidos de fructosa:

Glucosa:
Con contenido de fructosa inferior al 20%: 1702.30
Con contenido de fructosa superior al 20% e inferior al 50%: 1702.40
Fructosa
Químicamente pura: 1702.50
Con contenido de fructosa superior al 50% en peso: 1702.60

Pero no se encuentra cabida en dichas subpartidas para la glucosa con contenido de fructosa del 50% (azúcar invertido), tampoco se encuentra cabida para azucares como por ejemplo la maltosa o las maltodextrinas con contenido de glucosa inferior al 20%

Bajo el entendido de que el desdoblamiento 1702.90 se trata de una subpartida residual y en armonía con la utilidad del Sistema de Designación y Codificación de Mercancías, la interpretación que debe darse de la citada subpartida es que la explicación "con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso" se predica sobre el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar y no sobre la categoría "los demás".

Es decir que la expresión "incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso" es solo una porción de los demás azucares que se clasifican en la subpartida 1702.90. Posiblemente esta explicación se debe a la clara exclusión que se hace en las subpartidas 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60 de los azúcares con contenido de fructosa del 50%, para dejar muy claro que en la subpartida 1702.90 si pueden ser ubicados cuando tienen dicho porcentaje.

Entender que en la subpartida 1702.90 solo caben aquellos azucares con contenidos de fructosa del 50%, como argumenta el actor, en el segundo argumento que sustenta el segundo cargo de la demanda, no resulta ajustado a derecho, pues otros azucares como por ejemplo la maltosa y la rafinosa pueden ser clasificados bajo el entendido de los "Los demás"; admitirlo de otro modo dejaría sin posibilidad de clasificarlos aun cuando están en el alcance de la partida 17.02 contradiciendo el propósito del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y contraviniendo la Regla General Interpretativa 1 que en primer lugar determina la ubicación dentro de la partida.

La anterior interpretación, es congruente con la que la Comunidad Andina de Naciones ha dado a través de la expedición de la Decisión 766 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación que se tratan en este acto), con la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA). En dicha Decisión se definen los siguientes desdoblamientos a ocho dígitos de la subpartida 1702.90:

1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:
1702.90.10	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20	- - Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante
1702.90.40	- - Los demás jarabes

1702.90.90	-	-	Los demás

Como se observa, las subpartidas a nivel de 8 dígitos que hacen parte de la subpartida 1702.90 por determinación de la Comunidad Andina de Naciones, comprende un grupo diverso de mercancías no incluidas en las subpartidas precedentes, dentro de las que se encuentran:

Sucedáneos de la miel: Se designan con este nombre las mezclas a base de sacarosa, glucosa o azúcar invertido, generalmente aromatizadas o coloreadas para imitar la miel natural. Esta partida comprende también las mezclas de miel natural y sucedánea de miel.

Azúcar y melaza caramelizados: Son sustancias pardas, incristalizables y aromáticas. Se presentan líquidas, más o menos siruposas, o sólidas (generalmente en polvo). Se obtienen por pirogenación más o menos prolongada de azúcares (glucosa o sacarosa, generalmente) o de melazas, a temperaturas comprendidas entre 120 °C y 180 °C.

Otros jarabes: tales como el jarabe de azúcar invertido y el jarabe de sacarosa.

En relación con a que la subpartida 1702.90 solo se clasifican en ella los demás azucares con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso, sin embargo, tal posición contradice incluso la determinación oficial de la Comunidad Andina de Naciones y deja sin posibilidad de clasificar otros azucares.

Así mismo se traen como ilustración, los desdoblamientos arancelarios que la Unión Europea aplica para la subpartida 1702.90 para ratificar el uso idiomático que universalmente se da al texto de la subpartida 1702.90 y que coincide con la interpretación que se ha venido exponiendo en este acto:

1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:
1702 90 10	- - Maltosa químicamente pura:
1702 90 30	- - Isoglucosa
1702 90 50	- - Maltodextrina y jarabe de maltodextrina
	- - Azúcar y melaza, caramelizados:
1702 90 80	- - Jarabe de inulina
1702 90 95	- - Los demás

Si bien normativamente, el sistema Arancelario de la Unión Europea no es base legal para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, la interpretación gramatical de un texto de subpartida que se haga en el país no debe ir en contravía de un sistema que pretende unificar el comercio internacional de bienes.

En conclusión, lo dicho previamente, permite ratificar que el texto de la subpartida 1702.90 si permite clasificar dentro de ella azucares con contenidos de fructosa sobre producto seco diferentes al 50% pues el alcance del texto permite incluir en ella azucares no comprendidos en las subpartidas 1702.10, 1702.20, 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60. Se ratifica que el texto incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso, no es más que un ejemplo o explicación de tipos de azucares que se pueden clasificar allí, pero no limita a que sea condición excluyente para la ubicación de azucares en dicha subpartida.

Para reforzar su posición en cuanto a la clasificación de maltodextrinas en la subpartida 1702.30.90.00, el apoderado de la empresa importadora trae una clasificación arancelaria expedida por la autoridad aduanera peruana, en la cual encuentran que una maltodextrina con dextrosa equivalente de 10.2 (es decir mayor a 10% y menor de 20%) debe clasificarse por la subpartida arancelaria 1702.30.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la clasificación arancelaria corresponde a un ejercicio metódico descrito previamente, que debe ceñirse a la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el cual para el caso de las maltodextrinas de la referencia M180 (18-20) lleva a que la misma se clasifique en la subpartida 1702.90.90.00 como los demás azucares.

Ahora a manera de ilustración, se traen clasificaciones arancelarias expedidas por diferentes autoridades aduaneras, que coinciden con la posición de la Aduana de Colombia en clasificar en la subpartida 1702.90, las maltodextrina con contenido de azucares reductores expresados como dextrosa entre el 10 y 20%:

Resolución No. 1099 del 29 de noviembre de 2013, de la Aduana de Valparaiso en Chile, en la cual clasifican maltodextrina, grado alimenticio, obtenida por hidrólisis enzimática parcial del almidón de maíz, con un porcentaje de azucares reductores entre 15-20% expresado sobre materia seca o como dextrosa equivalente, en el ítem 1702.90.90 del Arancel Aduanero Nacional.

Información aduanera vinculante ES-PRO-2011-002357, expedida por la Aduana de Francia el 27 de mayo de 2011, consistente en maltodextrina en polvo, para la industria alimentaria, con un contenido en azúcares reductores, expresados en dextrosa sobre materia seca entre 10 y 20%, clasificado en la subpartida 1702.90.50.00.

Clasificación arancelaria N241336 del 29 de mayo de 2013, expedida por la CBP (autoridad aduanera de los Estados Unidos) para el producto Vana-Cappa B03 en polvo blanco que dice contener 88.25 % de maltodextrina (dextrosa equivalente del 18%), 7.5% de almidón modificado y 4.25% de dióxido de silicio. Este producto fue clasificado en la Subpartida 1702.90.90.00.

Con fundamento en todo lo expuesto, se concluye que la clasificación arancelaria realizada por la Entidad es correcta.

Finalmente arguye el actor que mediante la Resolución No. 002798 del 25 de abril de 2017, la DIAN clasifica el producto MALTRIN 200, por la subpartida 1702.30.90.00, frente a este argumento, conviene precisar lo siguiente:

En la Resolución No. 002798 del 25 de abril de 2017, la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, clasifica un producto denominado "MALTRIN 200" que cuenta con las siguientes características:

"CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO
De la información suministrada por el interesado (...), se pudo establecer que el producto denominado técnicamente como "MALTRIN 200" y comercialmente como "MALTRIN 200", se obtiene por la hidrolisis del almidón de maíz usando ácido y/o encimas para producir un jarabe, luego se atomiza a un polvo fino blanco con las siguientes características fisicoquímicas:
Composición: conformado por solidos de jarabe de maíz, con perfiles de polímero de longitud variable, que proporciona amplia gama de viscosidad y solubilidad.
Dextrosa equivalente: 20.0 – 23.0
(...)".

Como puede observarse del contenido de la resolución en mención el producto que allí se clasifica "MALTRIN 200" difiere en cuanto al porcentaje de Dextrosa Equivalente, en relación con el MALTRIN 180 (18-20), pues este último tiene un porcentaje de Dextrosa Equivalente, inferior al 20%.

Como se ha dicho, es el porcentaje de Dextrosa, el que determina en últimas la subpartida por la cual debe clasificarse este producto, razón por la cual la Subdirección en consonancia con todo lo vertido en los actos administrativos demandados y a lo largo de la presente contestación, no clasifica el MALTRIN 200, por la subpartida 1702.90.90.00, sino por la 1702.30.90.00.

Así las cosas, no es cierto el argumento del actor en el sentido de que existe una diferencia entre los productos MALTRIN 100, MALTRIN 180 y MALTRIN 200, que justifique su clasificación por subpartidas diferentes.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la DIAN, dio correcta aplicación a las normas que rigen la clasificación arancelaria, razón por la cual respetuosamente consideramos que este cargo no tiene vocación de prosperar.

3.4.2 CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS LA ENTIDAD NO CONCULCÓ DERECHO CONSTITUCIONAL O LEGAL ALGUNO. NO SE VIOLÓ EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS. NO HAY VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

En relación con estos cargos, que por razones de economía procesal se estudian en conjunto, la sociedad actora señala que el producto importado es originario de los Estados Unidos y cuenta con su certificado de origen, razón por la cual la preferencia aplicable es la contenida en el Tratado de Libre Comercio Colombia Estados Unidos y por esa razón no se podía aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios bajo la excusa de que la subpartida aplicada por el importador y que aparece en el certificado de origen, no coincide con la establecida por la entidad.

Está en desacuerdo con que se niegue el tratamiento arancelario con fundamento en que en el Certificado de Origen no se consignó la subpartida señalada por la Administración, pues es precisamente la subpartida la que es objeto de discusión en el presente proceso.

También se afirma en la demanda que la Administración de manera clara ha violado el debido proceso y el derecho de defensa del interesado, pues se determinó que una mercancía no cumple con el origen en un proceso que no aplica, se negó un tratamiento preferencial y aún peor, se aplica el Sistema Andino de Franja de Precios cuando existe una prohibición expresa cuando se trata de una mercancía originaria de Estados Unidos. Que la actuación de la entidad viola el artículo 2º de la Constitución Política y el principio de Pacta Sunt Servanda previsto en la Convención de Viena.
Frente a estos argumentos es necesario observar lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

> *"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.*

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

En nuestro caso, los actos administrativos demandados fueron proferidos por la autoridad competente, con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables, con celoso respecto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.

Como primera medida se debe tener en cuenta que el proceso de marras se da en razón a una diferencia en la clasificación arancelaria determinada por el importador y la determinada por la DIAN, y que si la subpartida indicada tanto en la declaración de importación como en el certificado de origen estuviera correcta y acorde a la nuestra no estaríamos enfrascados en el proceso que hoy nos convoca. Y es que pese a parecer reiterativos es necesario indicar que cuando la autoridad aduanera determina como en el presente caso que la subpartida arancelaria propuesta por el importador no es la correcta, no solo tiene la responsabilidad, sino también la obligación de verificar todos y cada uno los documentos que soportan la operación comercial, entre ellos certificado de origen y las formalidades aduaneras propias inherentes a la nueva subpartida.

No obstante lo anterior, valga aclarar una vez más que en el caso en estudio, la controversia no se funda en el origen de la mercancía, como sí en la clasificación arancelaria de la misma, luego si la autoridad aduanera competente de Colombia ha determinado error en la clasificación arancelaria de la mercancía investigada, para la liquidación correspondiente es aplicable el

Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), adoptado mediante decisión Andina 371 de 1994, en tanto que, se reitera, no se cumplen a cabalidad con los requisitos de las pruebas de origen indispensables para solicitar el trato preferencial a la mercancía originaria de los Estados Unidos de América.

También es del caso manifestar que en la presente investigación no se está violentando de forma alguna el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, como lo interpreta el recurrente; pues es más que claro que además de cumplir con los requisitos establecidos en un acuerdo o tratado de libre comercio, para acceder a las preferencias arancelarias pactadas entre los países signatarios, evidentemente se trata de una clasificación arancelaria declarada y aceptada por el país de destino y es que resulta apenas obvio que si la subpartida propuesta por la DIAN es diferente a la plasmada en el certificado de origen, estamos en presencia de una mercancía que no es la acreditada en el certificado de origen.

Y es que más que un tema de determinar el origen, que no fue la razón por la cual se dio inicio el proceso en sede administrativa, es un tema de determinar la correcta clasificación arancelaria, determinación que por supuesto obliga a la revisión de todos y cada uno los documentos soportes de la declaración de importación objeto de liquidación y concluye que el certificado de origen no cumplió los requisitos de ley para el trato aduanero preferencial y que la subpartida liquidada oficialmente no corresponde a dicho certificado.

Ahora bien, para atender este cargo también, es menester empezar por verificar si los certificados de origen presentados cumplen con todos y cada uno de los requisitos para acceder a las preferencias arancelarias en el marco de dicho Acuerdo.

Así las cosas, tenemos que el numeral 1) del artículo 4.15 del Capítulo cuarto del Acuerdo de Promoción Comercial celebrado entre Colombia y Estados Unidos señala que cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de los siguientes:

- *Una certificación escrita o electrónica emitida por el importado, exportador o productor; o*
- *El conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.*

A continuación, el numeral 2) indica que, si bien la certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, debe incluir al menos los siguientes elementos:

- *El nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación.*
- *Clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;*
- *Información que demuestre que la mercancía es originaria;*
- *Fecha de la certificación; y*
- *En el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo 4(b), el periodo que cubre la certificación.*

Por su parte, el artículo 67 del Decreto 730 de 2012 reglamenta el contenido del certificado de origen en desarrollo del numeral 2) del artículo 4.15 ya mencionado

Sin embargo, luego de revisar estos certificados y comparar el cumplimiento de los requisitos establecidos, se encontró que:

- La clasificación arancelaria indicada en dichos certificados es la 1702.30.90, la cual difiere de la que se estableció oficialmente para las mercancías cual es, 1702.90.90.00, es de resaltar que no se presenta coincidencia ni siquiera a nivel de seis dígitos que corresponde a la clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado establecida en el literal b) del numeral 2) del artículo 4.15 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos.

Siendo evidente que, al no corresponder la clasificación arancelaria a seis (6) dígitos, con la clasificación determinada en el presente proceso de investigación, no quedó debidamente acreditado dicho requisito y mal podría entonces, reclamarse la aplicación del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos de América, ni las disposiciones contenidas en el Decreto 730 de 2012.

- En los certificados en comento no se especifica el criterio de origen a que obliga el literal f) del artículo 67 del Decreto 730 de 2012. Los criterios de origen que aplican para el Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos están establecidos en el artículo 4.15 del Capítulo cuarto y en el artículo 65 del Decreto 730 de 2012; dichos criterios corresponden a un determinado literal que especifica la norma de origen que califica a la mercancía como originaria, así:

a) La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos;

b) Es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos y cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A del Acuerdo, o la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A del Acuerdo, y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables del Capítulo Cuatro del Acuerdo; o

c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos, a partir exclusivamente de materiales originarios.

No obstante, lo anterior, al revisar el contenido de las pruebas de origen presentadas como soporte de la preferencia arancelaria, se observa que carecen de la indicación del criterio que deben cumplir para acceder al mencionado beneficio.

Dicha omisión no se trata de un aspecto meramente formal pues la exigencia se relaciona con la especificación del origen de los materiales empleados en la producción del bien y el grado de transformación de los mismos, obligación fundamental en materia de origen, cual es la de señalar bajo qué disposición los bienes adquieren el carácter de originarios, pues no basta con la mera producción en determinado país para acceder a esta condición, sino que debe acreditarse el cumplimiento de alguno de los citados literales-criterios de origen, como obligación imprescindible para tener derecho al beneficio de reducción en las tarifas arancelarias y la consecuente reducción en el pago del IVA o en este caso, la inaplicabilidad del Sistema Andino de Franjas de Precios.

Por lo antedicho, no se ajusta a la realidad fáctica la afirmación referida a que, *"la DIAN erró en la aplicación de la franja de precios, dado que el SAFP no es aplicable a los productos originarios de los Estados Unidos"*, pues es claro que las pruebas de origen presentadas por el importador como soportes de la preferencia arancelaria, no cumplen con los requisitos establecidos para

acceder a tales beneficios, entonces se debe aplicar sin lugar a dudas el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), como en efecto se hizo en la presente investigación.

Valga en este punto aclarar que el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) es un mecanismo que tiene por objeto estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos, caracterizados por una marcada inestabilidad en sus precios internacionales. Es decir, la franja de precios equivale a convertir el arancel en un factor variable que se ajusta automáticamente para contrarrestar las fluctuaciones externas del precio internacional.

También resulta valido recordar que en el presente caso el arancel indicado en las declaraciones de importación es el 0% y el determinado por la DIAN mayor , y que la motivación de este arancel variable no es otra que la protección de la industria nacional, por tanto este proceso es de relevancia para la administración de aduanas, en lo referente al debido recaudo de los derechos e impuestos a las importaciones, sin que por ello se hubiera violentando como lo aduce el recurrente, el acuerdo comercial entre Colombia y Estados Unidos de América.

En palabras más sencillas, el proceso que hoy nos convoca es el de la liquidación oficial de revisión de valor, no el de la verificación del origen; no obstante lo anterior cuando la autoridad aduanera determina como en el presente caso que la subpartida arancelaria propuesta por el importador no es la correcta, no solo tiene la responsabilidad, sino también la obligación de verificar todos y cada uno los documentos que soportan la operación comercial, entre ellos certificado de origen y las formalidades aduaneras propias inherentes a la nueva subpartida.

En fin, el certificado de origen como tal es solo uno de los requisitos para la solicitud del trato arancelario preferencias en el marco de un acuerdo, pero no es la prueba única, absoluto y concluyente, para garantizar el cumplimiento de origen de los bienes que pretende amparar y se reitera, la sola documentación de origen, efectivamente tiene la finalidad de permitir al importador solicitar trato arancelario preferencia de las mercancías que importa, pero dicha posibilidad se sujeta al estricto cumplimiento de las obligaciones y requisitos del régimen de origen del acuerdo comercial que se invoque.

De lo anteriormente explicado podemos concluir que los actos administrativos emitidos en sede administrativa fueron emitidos con apego en la ley y siempre se procuró efectivizar derecho fundamentales y por ende no es acertado afirmar que hubo vulneración al derecho al debido proceso ni de ningún otro, toda vez que el administrado tuvo la oportunidad de ejercer defensa en sede administrativa y se le respetaron cada una de las etapas de la misma; y por ende se debe tener total claridad que una cosa es que el administrado no este acuerdo con la postura legal que hace la administración que entre otras cosas está muy bien fundamentada y otra muy distante es que la administración haya incurrido en algún tipo de violación de derecho fundamentales.

3.4.3 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

En relación con este cargo afirma la demandante que sus actuaciones fueron de buena fe exenta de culpa, por cuanto la subpartida arancelaria es concordante con la declarada por el proveedor en el certificado de origen y con los criterios dados en el orden internacional como por ejemplo en el Perú. De igual manera, dentro de los diferentes intervinientes del proceso desaduanamiento, el único que por ley debe tener conocimiento técnico para clasificar arancelariamente las mercancías es el agente de aduanas.

Agrega que teniendo en cuenta que teniendo en cuenta que la Agencia de Aduanas, tuvo en

su poder toda la información técnica del producto y clasificó arancelariamente la mercancía por la subpartida 1702.30.90.00, si se llegara a la conclusión de que dicha clasificación es incorrecta, la actora actuó bajo la confianza legítima de la actuación de su agente de aduanas.

Concluye afirmando que, es evidente que la Compañía INSALTEC S.A.S, fue diligente, jamás pretendió defraudar los intereses del Estado y tomó todas las precauciones concebibles para asegurar la procedencia del beneficio arancelario al cual se acogió.

En relación con lo argumentado por la sociedad actora respecto de la confianza legítima, es necesario diferenciar dos escenarios, el primero la confianza legítima que el Importador deposita en su Agencia de aduanas, para en este sentido indicar que, si el importador considera que el contrato de mandato aduanero suscrito con su Agencia de Aduanas fue incumplido, este sería un asunto que tendría que resolverse en el escenario de carácter privado que corresponda y que en manera alguna tiene efectos frente a la Entidad.

Respecto de la confianza legítima en relación con la autoridad aduanera, se puede decir que este principio está fundado en la existencia de cuatro elementos fundamentales[10]:

a) La existencia de una relación jurídica que involucre a la administración y a los ciudadanos;

b) La existencia de la palabra dada, que tenga existencia cierta en el ordenamiento jurídico y que no tenga vigencia temporal;

c) La conformación de la palabra dada con actos posteriores armónicos y coherentes con aquella, esto es la existencia de una cadena de conductas de la administración y

d) La actuación diligente del administrado.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que se violenta este principio cuando la administración sorprenda o asalte en su buena fe al administrado, lo cual evidentemente no se presenta en el asunto de marras, pues el tema que nos convoca es una diferencia en la clasificación arancelaria y es válido en este punto tener en cuenta que el Arancel de Aduanas Decreto 4927 de 2011 es una norma que está al alcance de todos los importadores y que fue debidamente publicada en el diario oficial No 48297 del 29 de diciembre de 2011. Así las cosas, es claro que todas las personas que decidan importar mercancías en el territorio aduanero nacional, deben atenerse a lo establecido en lo dispuesto en este Decreto a efectos de procurar la correcta clasificación arancelaria de sus mercancías.

Por otra parte, en lo que corresponde a la presunta vulneración del principio de buena fe, es pertinente señalar que como quiera que este está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso definido por el artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-690 de 1996 ha señalado que este principio en materia tributaria no es absoluto y por ello, ha considerado que en tratándose de asuntos tributarios es admisible que la ley presuma que la actuación del contribuyente no está provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

Al respecto ha mencionado la Corte:

[10] REVISTA DE ESTUDIOS ADUANEROS, revista no 21, segundo semestre 2010/primer semestre 2013, pág. 65-78.: Juan Patricio Cotter, en el artículo la Confianza Legítima y el Derecho Aduanero

"Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente...Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente". (Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 1996. Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero)

Tan contundente es el concepto en la jurisprudencia vigente, que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, a través de la Sentencia del 26 de febrero de dos mil quince (2015), Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, señaló:

"Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza... Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico...En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley."

Como se puede observar, las declaraciones de importación que incluyen temas tributarios y que fueron presentadas ante la autoridad administrativa, están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, razón por la cual su contenido se presume ajustado a derecho mientras no sea demostrado lo contrario por parte de la autoridad competente, como ocurrió en el presente caso, donde de conformidad con los análisis de laboratorio realizados a las mercancías objeto de la presente investigación , se determinó que la Maltodextrina M180 se clasifica por la subpartida 1702.90.90.00 y no por la 1702.30.90.00 determinada por el importador.

Finalmente es del caso señalar que el sólo hecho de realizar actividades de comercio que involucran la importación de mercancías, es suficiente motivo para presumir el conocimiento de

la responsabilidad que implica y el deber de cuidado que deben guardar los usuarios aduaneros frente a la administración, en relación con todos los trámites y requisitos que el ejercicio de esta actividad entraña. Por lo tanto, en el caso bajo estudio no es aceptable ni convincente el argumento de la ausencia de culpa, ni siquiera con la pretensión de escudarse en la gestión del agente de aduanas, a quien finalmente le traslada su responsabilidad en los posibles errores cometidos respecto de la debida clasificación arancelaria de las mercancías importadas, pues el importador así mismo debió impartir la instrucción que verificara en debida forma (técnicamente hablando), la correcta clasificación arancelaria de su mercancía y no quedarse con la presunta clasificación del productor en el exterior y con ello no se está exonerando en modo alguno el actuar de la Agencia de Aduanas a quien también le cabe su propia responsabilidad, como en efecto se verificó en los actos administrativos acusados al imponerle a ésta última la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde al Señor Juez, establecer la procedencia de la liquidación oficial de corrección realizada por la Entidad, en atención al error en la subpartida arancelaria señalada en la Declaración de Importación objeto de la liquidación y por ende la legalidad de los actos administrativos demandados.

V. PRUEBAS

Aportadas:

DOCUMENTALES.

Se aporta copia del Expediente RV201620170069, a nombre de INSALTEC S.A.S.

EN RELACION CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA.

En relación con el análisis rendido por el doctor León Felipe Otálvaro, nos remitimos a lo expuesto en los actos administrativos demandados y lo manifestado al controvertir el cargo uno de la demanda, puntualizando que el mismo no fue desconocido por la autoridad aduanera en los actos demandados, sino que no fue otorgarle el valor pretendido por el actor, pues con el mismo no se desvirtúa la correcta aplicación de las reglas de clasificación por parte de la Entidad, de cara a las características de la mercancía de que se trata al determinar las subpartida arancelaria correspondiente.

Por otra parte, se observa que el actor relaciona como anexos los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad INSALTEC S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Copia del Requerimiento Especial Aduanero.
- Copia de la Resolución de liquidación oficial de corrección.
- Copia del Recurso de Reconsideración.
- Copia de la Resolución confirmatoria.
- Copia de la Declaración de Importación No. 07500300239065.
- Copia de la Resolución No. 002798.
- Ficha Técnica del Producto MALTRIN M180.

Respecto de estos documentos se observa que hacen parte del expediente administrativo, el cual es aportado en ésta oportunidad, razón por la cual no presentamos oposición a las mismas, y en cuanto a su valoración nos remitimos a lo vertido en los actos administrativos demandados y la presente contestación.

VI. PETICIONES.

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad.

ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Expediente RV201620170069, a nombre de INSALTEC S.A.S.

Del señor Magistrado,

YAREN LORENA LEMOS MORENO.
CC. No.1047.371.862 de Cartagena
TP. No. 160.248 del CS de la J.

PODER

Señor (a) Magistrado
ROBERTO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La ciudad

REFERENCIA	**EXPEDIENTE**	**13-001-23-33-000-2018-00241-00**
	DEMANDANTE	**INSALTEC**
	DEMANDADO	**DIAN**
	ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	NI	**2060**

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 46.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **YAREN LORENA LEMOS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 46.669.031 de Bello/Antioquia

ACEPTO:

YAREN LORENA LEMOS
CC: 1047371862
TP: 160248 del C.S de la J

DIRECCION S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DÍAS DEL
MES DE 13 JUN. A 2018 FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Alba Mónica Ramírez Osorio
IDENTIFICADO CON C.C. 46.669.81 DE Bello.
Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CARIBE
Oficina de Servicios J. del C.C.
Cartagena Colombia

DIAN

007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 SEP 2017)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

R E S U E L V E:

ARTICULO 1o.- A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3° de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 2o.- A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2° de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 3o.- A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.

ARTICULO 4o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 5°- A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4° de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

20

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.**

Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a, 28 SEP 2017

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Pazarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017

21

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION DE INCORPORACION

No. 022 *FECHA* ***22 de enero de 2018, Cartagena, Bolívar***

APELLIDOS Y NOMBRES: **LEMOS MORENO YAREN LORENA**

CEDULA DE CIUDADANIA: **1.047.371.862**

INCORPORADO MEDIANTE RESOLUCION No. **000360 del 17 de enero de 2018**

CARGO: **GESTOR I 301 01** ROL: **SC3038**

UBICACIÓN: **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA - DIVISION DE GESTION JURIDICA**

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman

Yaren Lemos Moreno

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Recibido 22/01/18

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas

Reviso: Claudia Rosa Puerta

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

23

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I
Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.

2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.

3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.

4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.

5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.

6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.

7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y

8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.

3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

95

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,

3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.

4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

77

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central

28

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

-204-

Tomo I

DIAN

Expedientes de:
FISCALIZACIÓN

MUISCA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario ☐ Aduanero ☒ Cambiario ☐

AREA USUARIA: **FISCALIZACIÓN ADUANERA**

☐ Otro

Concepto	Periodo	Año
1-90-201-238-26-074		

IDENTIFICACION DE LA DEPENDENCIA

☐ Subdirección
☐ Coordinación
☒ Dirección Seccional
☐ División
☒ Grupo Interno GIT

Subproceso: **DETERMINACIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES ADUANERAS**

Nombre: **ADUANAS MEDELLÍN**

División: **GESTIÓN FISCALIZACIÓN**

IDENTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Nombre del programa : del programa: | Código

Datos del Expediente:

Codigo	**RV**
AGño Al	**2016**
AC	**2017**
Consecutivo	**69 -**

Fecha apertura expediente AAAA	MM	DD	Fecha vencimiento expediente AAAA	MM	DD	Aprehensión de mercancias No. DIIAN
2017	**1**	**27**				

Depósito	Ciudad	Municipio	Depto.

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT **X** CC CE Pasaporte T.I. Número:

Otro | **900.440.111**

Nombres y apellidos o razòn social
INSALTEC SAS

Direccion

Compañía de Seguros	NIT	Póliza No

Fecha vencimiento Póliza AAAA	MM	DD	Ciudad	Municipio	Depto.

20

Hoja de Ruta Expediente

No Expediente RV-2016-2017-69

Nombre o Razon Zocial	C.C.o. NIT
INSALTEC SAS	900.440.111

Ord	Fecha Año	Mes	Dia	DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	FI	FF	STF	TF	Firma
1	2017	1	27	OFICIO N° 5109 Y ANEXOS	1	21	21	21	
2	2017	1	27	RUT	22	22	1	22	
3	2017	1	27	ANTECEDENTES	23	23	1	23	
4	2017	1	27	COMPETENCIA	24	24	1	24	
5	2017	1	27	INFORME DE ASIGNACION	25	25	1	25	
6	2017	1	27	AUTO DE APERTURA	26	26	1	26	
7	17	1	27	Copia exped. RV2019201S 618	27	110	84	110	
8	17	3	3	D.I. 48201600015311 1-6	111	112	2	112	
9	17	4	6	Consultas RUT.	113	114	2	114	
10	17	4	6	Consulta Historico Arancel A.02901200	115	118	4	118	
11	17	4	6	Auto Reorganizacion Exp.	119	119	1	119	
12	17	4	6	Plan de Auditoria.	120	120	1	120	
13	17	4	25	Informe de Auditoria.	121	127	7	127	
14	~~17~~	~~05~~	22	REA N° 802 27-04-17	128	142	15	142	
15	~~17~~	05	22	Rpta rdo 6434 17-05-17	143	193	51	193	
16	~~17~~	05	23	A.O.E.# 203 23-05-17	194	194	1	194	
17	17	~~5~~	~~22~~	Correo electronico Cartagena	195	195	1	195	
18	17	5	22	Rd. # 15574	196	215	20	215	
19	17	5	23	Consulta Vigencia Tarjeta Profesional	216	218	3	218	
20	17	5	26.	Rdo # 07028	219	219	1	219	
21	17	5	26.	032E2017903706	220	229	10	229	
22	17	5	24	Consulta Vigencia Tarjeta Profesional	230	230	1	230	
23	17	6	2	Recd. # 07324	231	231	1	231	
24	17	6	7	Oficio# 1-48235-402-711.	232	269	38	269	
25	17	6	28	Recd # 08667.	270	278	4	278	
26	17	6	30	Consulta Notificación	274	274	1	274	
27	17	6	30	A.O.E. # 291	275	275	1	275	
28	17	7	17	A Pruebas #1028, Resolución #1148	276	294	19	294	
29	17	7	17	A. Traslado #102, C. Foliación	295	296	2	296	

FI:folio inicial ; FF: folio final ; STF: suma total folios ((FF-FI) +1) ; TF : total folios (es igual a FF)

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuacion	Numero	AAA	MM	DD

Dependencia que entrega	Dependencia que recibe	AAA	MM	DD

HOJA DE RUTA

No Expediente RV 20162017 69

Nombre o Razon Social INSALTEC S.A. | **C.C. O NIT** 900.440.111

N° Orden	Fecha Año	Mes	Dia	DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	FI	FF	STF	TF	Firma
1	17	07	18	Hoja de Chequeo	297	297	1	297	Jennifer
2	17	07	18	Anexo 01 Control Vencimiento	298	298	1	298	Jennifer.
3	17	07	21	Certificados Vigencia Tarjeta Prof	299	302	4	302	
4	17	07	24	RUT INSALTEC	303	304	2	304	
5	17	08	22	Grupo # 2 entrega exp. Secretaria	305	305	1	305	
6	17	09	7	Constancia de foliacion	306	306	1	306	

FI:folio inicial ; FF: folio final ; STF: suma total folios ((FF-FI) +1) ; TF : total folios (es igual a FF)

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuacion	Numero	AAA	MM	DD

Dependencia que entrega: Liquidacion aduanera	Dependencia que recibe	AAA	MM	DD

22

RV1617069

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar citar esta Referencia
100211231- 5109

Informe Normal.

POST-EXPRESS

Bogotá, D.C., 19 DIC. 2016

DIAN No. Radicado 000I2016026652
Fecha 2016-12-19 10:36:39 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Destinatario DIV GES FISCALIZACION
Anexos 0 Folios 80

Doctor
ENRIQUE CÉSAR RODRÍGUEZ SALAMANCA
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Cr 52 N° 42-43
Medellín - Antioquia

Asunto: Solicitud inicio de investigación por errada clasificación arancelaria.

Cordial saludo doctor Rodríguez:

Por denuncia anónima allegada a esta Subdirección, se informó que dos (2) sociedades realizaban una presunta utilización equivocada de la subpartida arancelaria del producto maltodextrina, que corresponde a un azúcar que debería clasificarse por la subpartida 1702.90.90.00, la que paga un arancel del 15% con origen en USA, pero la importan bajo la subpartida 1702.30.90.00 que paga un arancel variable del 62% pero 0% con origen USA.

Se consultó en la página WEB de la DIAN, en el link http://www.dian.gov.co/DIAN/13Normatividad.nsf/pages/Clasificaciones_arancelarias y se encontraron cinco (5) resoluciones publicadas que fueron expedidas en la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para este producto, desde el año 2014 hacia el presente, las que se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	CLASIFICACIÓN	NOMBRE TÉCNICO	PRODUCTO	COMPOSICIÓN
4823	18/06/2014	1702.30.90.00	Maltodextrina 20-22	Polvo, color blanco, inoloro y sabor ligeramente dulce	100% maltodextrina, no contiene maltosa ni fructosa; con un contenido de dextrosa sobre materia seca, expresado como equivalente de dextrosa (DE) entre 20-22% M/M

3399 22 DIC. 2016 22-Dic-2016 5109

ISO 9001 Icontec IQNet

4607	12/06/2014	1702.90.90.00	Maltodextrina 19-20	Sólida en forma de polvo, de color blanco con coloración ligeramente amarilla, sin impurezas a simple vista, sin olor y con sabor característico	En base seca es maltodextrina 100%, su contenido de agua es máximo 6%, su solubilidad mínima es 98% y el pH entre 4,5 y 6,5, con un contenido de azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca (denominado DE) en el rango de 19 a 20 (% m/m), entendiendo dicho contenido de azúcares no puede ser igual o mayor a 20%.
5713	17/06/2015	1702.90.90.00	Maltodextrina	Polvo, color blanco amarillento,con sabor característico	100% por maltodextrina; Humedad menor o igual a 5% m/m; Equivalente de dextrosa (DE): 12%-14% (expresado en base seca); Solubilidad mayor o = a 99.3; pH: 4.5-5.5; Cenizas: menor o = a 0.5% m/m; Prueba de yodo: negativa; Arsénico: menor o = a 0.5 mg/kg; SO2: menor a 10 ppm
5716	17/06/2015	1702.90.90.00	Maltodextrina	Estado sólido, en forma de polvo blanco amarillento.	Maltodextrina 100%, con contenido de dextrosa entre 18 y 20% expresado en base seca.
4922	01/07/2016	1702.90.90.00	Maltodextrina grado alimenticio	Sólida en forma de polvo, de color blanco ligeramente amarillo, sin impurezas a simple vista, sin olor.	En base seca es Maltodextrina 100%, su contenido de agua es menor o = a 6%; su solubilidad es mayor o = a 98%; pH está entre 4,5 y 6,5, con contenido de azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca (denominado Dextrosa Equivalente) en el rango de 16.5% a 19.5%

Adicionalmente, está la Resolución No. 000071 del 9 de enero de 2015, la cual se adjunta en 2 folios, publicada en el Diario Oficial No. 49438 del 27/02/2015, que clasifica la maltodextrina con azúcares reductores (expresado como dextrosa) 10 a 14% por la subpartida arancelaria 1702.90.90.00.

Así las cosas, de las resoluciones es de resaltar que para el análisis en todas ellas se tuvo en cuenta, entre otras características, el contenido de azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca (denominado Dextrosa Equivalente), que siendo éste mayor a 20%, el producto se clasifica por la subpartida 1702.30.90.00, en caso contrario por la 1702.90.90.00.

Por otra parte, se consultó la base DARTTS, la cual contiene la información de exportaciones que se realizan desde Estados Unidos de América con destino a Colombia, la que fue dispuesta por la Aduana Americana a la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales, y bajo manejo de la Coordinación de Control y Prevención de Lavado de Activos de la Dirección de Gestión de Fiscalización, donde se observa que en las exportaciones de Estados Unidos de América, en el año 2016, se registra la subpartida arancelaria 1702.90.50.00 para el producto maltodextrina en análisis, referencias 0maltodextrina M100 y M180, y en las importaciones de Colombia esa misma operación la están ingresando por la subpartida 1702.30.90.00. Al respecto es de anotar:

La nomenclatura usada por Colombia para la codificación y descripción de mercancías, se rige por un acuerdo supranacional denominado Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el cual es administrado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

la numeración de la clasificación arancelaria basado en la nomenclatura del Sistema Armonizado consta de los seis primeros dígitos, es decir, la nomenclatura de carácter internacional.

La nomenclatura del Sistema Armonizado es adoptada por la Comunidad Andina de Naciones en su nomenclatura NANDINA y se aplica en todos sus países miembros, y ella corresponde a los dígitos 7 y 8 del arancel. Colombia adopta ésta última adicionándole los desdoblamientos propios del país y son los dígitos 9 y 10.

Por consiguiente, cuando consultamos información de diferentes países, es importante tener en cuenta que a partir del 6 dígito los códigos pueden ser distintos y será necesario verificar la clasificación del producto que nos interese en el país destino de la exportación para poder averiguar si hay que pagar aranceles u otras medidas que se aplican a las importaciones.

Se le enviará en el transcurso de esta semana, vía correo electrónico, un alcance al presente oficio donde se anexa cuadro de consulta de exportaciones de USA a Colombia en el año 2016, efectuadas por la sociedad AGRIDIENT B.V., y un comparativo de algunas operaciones del presente año donde se observa los registros de la exportación en USA y los de la importación a Colombia de la misma operación.

Por lo anterior, se ha detectado que algunas empresas han estado importando y registrando este tipo de mercancía con origen Estados Unidos de América, bajo la subpartida arancelaria 1702.30.90.00, sin pago de arancel, pero de acuerdo a los diferentes pronunciamientos de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, y la consulta a la base DARTTS, algunas de las referencias de maltodextrina que ellos importan les corresponde la clasificación arancelaria 1702.90.90.00, que liquida el 15% de arancel.

5109

4 35

Ello motivó que desde esta dependencia se enviaran emplazamientos a corregir el pasado mes de octubre, en aplicación del artículo 503 del Decreto 390 de 2016, y dentro de las seleccionadas hubo dos (2) empresas de su jurisdicción así:

1. Oficio No. 100211231-4344 del 18 de octubre de 2016 a INPROQUIM S.A.S., NIT 890.938.020-3, a quien se le emplazó por la declaración con sticker No. 07490270317159 del 20160822 y No. de formulario 48201600035578, que soporta el ingreso de maltodextrina M180. En oficio radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el 25 de noviembre de 2016 con radicado 039551, la representante legal reconoce haber cometido la infracción, se acogen a la reducción de la sanción y allega declaración de corrección con número de aceptación 482016000549702 del 20161123, y del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y sanciones Cambiarias con número de formulario 6908300568004; consultado en el sistema Siglo XXI la citada declaración, se encuentra ya autorizada por la aduana con levante No. 482016000420937 del 2016-11-28. Se allega la documentación soporte citada en 61 folios.

2. Oficio No. 100211231-4349 del 18 de octubre de 2016 a INSALTEC S.A.S., NIT 900.440.111-1, a quien se le emplazó por las siguientes declaraciones:

ITEM	numero_preimpreso	sticker	fecha_presentacion_decimp
1	48201500002159	07500260797818	20150116
2	48201500003208	07500280994070	20150123
3	35201500003632	07500290719073	20150131
4	48201500004309	07500260803587	20150202
5	48201500006661	07500281000777	20150218
6	48201500006659	07500281000784	20150218
7	48201500007526	07500300121775	20150224
8	35201500008022	07842260965971	20150306
9	48201500009796	07500300126411	20150312
10	48201500010401	07500271051126	20150316
11	48201500011824	07500260823095	20150327
12	48201500012317	07500271062611	20150331
13	48201500012884	23831018142020	20150407
14	48201500015479	07500281021133	20150423
15	48201500016364	23831018180181	20150429
16	48201500016897	23831018186204	20150504
17	48201500020371	07500290760413	20150527

18	35201500017614	07403330010051	✓	20150602
19	35201500017604	07403330010069	✓	20150602
20	35201500017822	07403290187571	✓	20150604
21	48201500021829	07500290764050	✓	20150605
22	48201500022226	07500271115495	✓	20150610
23	35201500018612	07842272548724	✓	20150610
24	35201500018992	07403310164615	✓	20150612
25	48201500022611	23831018255814	✓	20150612
26	48201500022952	07500290766999	✓	20150617
27	35201500019773	13563010420124	✓	20150619
28	48201500026610	07500271137641	✓	20150710
29	35201500024372	07842272590097	✓	20150724
30	48201500028998	23831018324600	✓	20150728
31	35201500025348	07842272597861	✓	20150731
32	48201500029850	07500271154979	✓	20150803
33	35201500025555	07842272598609	✓	20150803
34	48201500030944	07500260852352	✓	20150812
35	35201500026756	07842272606682	✓	20150812
36	48201500033583	07500271174749	✓	20150825
37	35201500029965	07842261007721	✓	20150903
38	48201500035193	07500271184696	✓	20150904
39	48201500035930	07500290804586	✓	20150910
40	48201500038631	07500271203433	✓	20150929
41	48201500047185	07500300187187		20151125
42	48201500047180	07500300187194		20151125
43	48201500048024	07500300190650		20151201
44	48201500049684	07500300197341		20151214
45	48201500049735	07500300197941		20151214
46	48201500050858	07500271247480		20151222
47	48201500050854	07500271247473		20151222
48	48201500051076	23831018556953		20151223
49	48201600000767	07500300207785		20160108
50	48201600000752	07500300207778		20160108
51	48201600000879	07500271253966		20160108
52	35201600001370	07842272686704		20160114
53	48201600005458	07500271270050		20160213
54	35201600006229	07500290868341		20160224
55	48201600007508	23831018634230		20160229
56	48201600007847	23831018636799		20160302

C 5109

5 36

57	48201600008911	07500290871616	20160309
58	35201600009092	07500300231529	20160317
59	48201600015311	07500300239065	20160425
60	48201600016422	51575050126823	20160503
61	48201600018213	23831018726425	20160516
62	48201600018214	23831018726432	20160516
63	35201600015800	23030019606682	20160517
64	48201600019145	23831018734992	20160524
65	48201600019538	51575050127710	20160526
66	48201600020143	23847012904284	20160601
67	48201600021046	07500260898715	20160609
68	48201600021443	07532280254706	20160610
69	35201600018942	07842261130254	20160613
70	48201600024008	07500310033824	20160623
71	48201600025196	23831018773559	20160628
72	48201600025195	23831018773541	20160628
73	48201600029561	07500281153469	20160721
74	35201600024666	07157270929357	20160723
75	48201600031045	23831018807323	20160728
76	48201600033414	07500290934536	20160810
77	48201600036371	07500310061941	20160825

La sociedad importa los productos Maltodextrina M100 y maltodextrina M180; para el primer caso, se observa en la declaración de importación con sticker No. 07842261130254 del 20160613, formulario No. 352016000189421-7, que en la descripción de las mercancías señala como nombre comercial MALTODEXTRINA 10 – 12; y para la maltodextrina M180 se registra en la declaración con sticker No. 23831018773541 del 20160628, formulario 482016000251959-4, que su nombre comercial es MALTODEXTRINA 18 – 20, lo cual nos lleva a deducir, revisando las resoluciones citadas, que su clasificación arancelaria corresponde a la subpartida 1702.90.90.00

En respuesta al citado emplazamiento, el representante legal de la empresa INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111-1, mediante radicado DIAN 000E2016039915 del 17 de noviembre de 2016, informa que las características de los productos que nacionalizan no clasifican por las subpartidas propuestas, por lo que consideran que la corrección no procede.

Como verán en la respuesta que se envía en 13 folios, ella es muy corta y sin fundamento probatorio. Es de anotar que esta sociedad es una de las dos (2)

DIAN

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

denunciadas y la que mayor cantidad de declaraciones presenta con la presunta falta en la clasificación arancelaria, por lo cual se solicita iniciar la correspondiente investigación por errada clasificación arancelaria.

De las investigaciones adelantadas, se solicita enviar un primer informe a esta Subdirección en el término de 20 días contados a partir del recibo del presente oficio.

Atentamente,

MAURICIO MICHEL MOLANO CURREA
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Con Copia: Dr. Martha Cecilia Vargas Hernández – Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Anexos: Copia Resolución de clasificación arancelaria No. 000071 del 09 de enero de 2015, en 2 folios
Oficio con radicado DIAN 000I2016025694 del 5 de diciembre de 2016, en 61 folios
Oficio con radicado DIAN 000E2016039915 del 17 de noviembre de 2016, en 13 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Calcedo

Revisó: Angela Aurora Rodríguez Cruz

Registro: 3016 y 3120

5109

ISO 9001

5

DIAN®

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 1

(09 ENE 2015)

Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria

EL JEFE DE LA COORDINACION DEL SERVICIO DE ARANCEL DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA

En uso de las facultades legales que le confiere la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir Clasificaciones Arancelarias a Solicitud de Particulares.

Que mediante los Artículos 154 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000, y sus modificaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó el trámite de las Clasificaciones Arancelarias a Petición de Particular y con la Resolución 3100 de 2010, reguló lo relacionado con el costo del servicio .

Que la empresa Química Aromática Andina S.A.S., nit No. 860.075.787-1 , mediante formato radicado con el No. 70167 de diciembre 02 de 2014, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto denominado por el solicitante comercialmente como "MALTODEXTRINA".

Que el solicitante canceló la suma de trescientos ocho mil pesos m/cte ($308,000), con el comprobante de pago de noviembre 26 de 2014 del Banco De Bogota.

Que mediante oficio No 100227342-1861 de diciembre 10 de 2014 emitido por la Coordinación del Servicio de Arancel, se solicita la ampliación de la información suministrada con la finalidad de individualizar y caracterizar inequívocamente el producto, el cual fue contestado mediante documento escrito, radicado No E2014073381 de diciembre 23 de 2014.

Que de acuerdo con la información suministrada por el interesado, el producto objeto de clasificación arancelaria, corresponde a un producto obtenido por tratamiento enzimático del almidón.

Que el producto está compuesto por maltodextrina: 80 %, azúcares reductores (expresado como dextrosa) 10 a 14 %, humedad: 6 % máximo.

Que el producto se obtiene del tratamiento enzimático del almidón o fécula, con lo cual se obtiene una mezcla de polisacáridos, en forma de polvo blanco, ligeramente higroscópico; se emplea como agente anti-aglutinante, ayuda en formulaciones, agente espesante, entre otros, y se presenta para su nacionalización en sacos de polipropileno con contenido de 25 kilogramos.

Que de acuerdo con lo anterior y desde el punto de vista arancelario, el producto objeto de la clasificación corresponde a maltodextrina con contenido de azúcares

5109

38

MC con Notificación 6

RAPIDISIMO

NIT. 800.251.569 - 7

009.38

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes caracteristicas.

Datos del envío

Numero de Envío	130001746495	Fecha y Hora	16/01/2015 16:52:01
Centro Servicio Origen	1287 - 1287 - COL/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 30 # 7 – 45		
Ciudad de origen	BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de destino	BOGOTA\CUND\COL
Contenido	00936_SOBRES-BOGOTA-4		

Datos del Remitente

Nombre	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación	800197268
Dirección	CARRERA 7 NO. 6 C 54 P 1	Teléfono	6079800 EXT 10811

Datos del destinatario

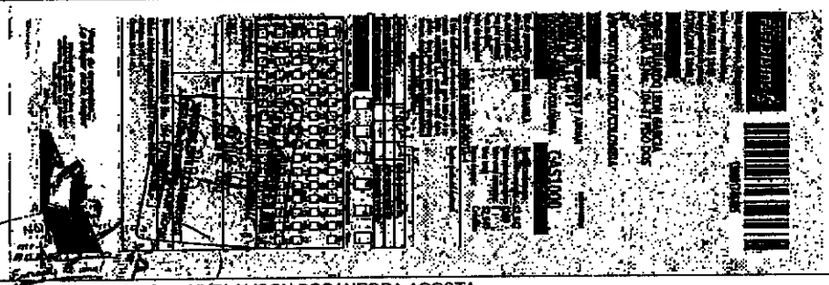
Nombre	JORGE EDUARDO LEON GARCIA	Identificación	3
Dirección	AVENIDA 19 NO. 104-37 PISO DOS	Teléfono	78

Observaciones

AVENIDA 19 No. 104-37 PISO DOS

Entregado A

Nombre	SELLO QUIMICA OCMERCIAL	Identificación	1
Fecha y hora	19/01/2015 0:00:00	Guia Certificacion	3000200434566



Certificado por: AUXILIAR OPERATIVO - YURI ALISON BOCANEGRA ACOSTA

JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
LA CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE NUESTRA EMPRESA POR DISPOSICION DE LA DIAN.

Centro Nacional de Logística
Parque Industrial CELTA TRADE PARK Bodega 150 - Km 7.5 Autopista Bogotá - Medellín.
Sede Comercial - Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000
gerencia.cm1@interrapidisimo.com
Bogotá D.C. - Colombia

39

Marola Kateherine Barrios Arenas

De: Adriana Maldonado Lizcano
Enviado el: martes, 10 de enero de 2017 02:05 p.m.
Para: Marola Kateherine Barrios Arenas
Asunto: RV: Insumo enviado por la Subdirección de Gestión de Fiscalización caso maltodextrina

Adriana Maldonado Lizcano
Gestor IV de Fiscalización y Liquidación TACI
G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

De: Adriana Maldonado Lizcano
Enviado el: viernes, 6 de enero de 2017 2:02 p.m.
Para: Numael Sanchez Rueda <nsanchezr@dian.gov.co>
Asunto: Insumo enviado por la Subdirección de Gestión de Fiscalización caso maltodextrina

Buenas tardes Jefe,

Una vez verificado el Oficio No. 100211231- 5109 del 19/09/2016, es de resaltar lo siguiente:

1- Respecto del importador INPROQUIM S.A.S., presentaron declaración de corrección en respuesta al emplazamiento enviado por la Subdirección.
2- Respecto del importador INSALTEC S.A.S, es de señalar que el día 02/01/2017, se profirió el REA No. 0003 respecto de las primeras 40 Declaraciones de importación señaladas en el Oficio No. 100211231- 5109 del 19/12/2016 por error en clasificación arancelaria del producto denominado maltodextrina M100, M180 y M040. Así las cosas, faltaría realizar la investigación respecto de las demás Declaraciones de importación (37).

Cordialmente,

Adriana Maldonado Lizcano
Gestor IV de Fiscalización y Liquidación TACI
G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

8

Marola Kateherine Barrios Arenas

De: Adriana Maldonado Lizcano
Enviado el: martes, 10 de enero de 2017 02:08 p.m.
Para: Marola Kateherine Barrios Arenas
Asunto: RV: PRIMER INFORME A OFICIO 100211231-5109 DEL 19-12-2016

Importancia: Alta

Adriana Maldonado Lizcano
Gestor IV de Fiscalización y Liquidación TACI
G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

De: Numael Sanchez Rueda
Enviado el: viernes, 6 de enero de 2017 3:25 p.m.
Para: Mauricio Michel Molano Currea <mmolanoc@dian.gov.co>; Angela Aurora Rodriguez Cruz <arodriguezc2@dian.gov.co>
CC: Martha Cecilia Vargas Hernandez <mvargash2@dian.gov.co>; Enrique Cesar Rodriguez Salamanca <erodriguezs@dian.gov.co>; Adriana Maldonado Lizcano <amaldonadol@dian.gov.co>; 2017_190238419 <2017_190238419@dian.gov.co>
Asunto: PRIMER INFORME A OFICIO 100211231-5109 DEL 19-12-2016
Importancia: Alta

Buenas tardes Dr. Molano.

En respuesta a su oficio 100211231-5109 de fecha 19 de diciembre de 2016, me permito rendirle un primer informe:

1- Respecto del importador INPROQUIM S.A.S. con NIT 890.938.020, presentaron declaración de corrección en respuesta al emplazamiento enviado por la Subdirección.
2- Respecto del importador INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111, es de señalar que el día 02/01/2017 el G.I.T. Investigaciones Aduaneras I profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0003 respecto de las primeras 40 Declaraciones de importación señaladas en el Oficio No. 100211231- 5109 del 19/12/2016 por error en clasificación arancelaria del producto denominado Maltodextrina M100, M180 y M040, con la siguiente propuesta de Liquidación Oficial de Revisión:

Importador: INSALTEC S.A.S. (Arancel: $4.185.518.002, IVA: $669.683.029, Sanción: $485.520.104. VALOR TOTAL: $5.340.721.135)
Agencia de Aduanas: ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) (Sanción: $1.068.144.227)

Es de resaltarse que próximamente se iniciaría la correspondiente investigación a las restantes 37 Declaraciones de Importación.

Cordialmente,

NUMAEL SÁNCHEZ RUEDA

91

DIAN No. Radicado 000E2016039915
Fecha 2016-11-17 11:09:40 AM
Remitente INSALTEC S.A.S
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Anexos 0 Folios 10

Bogotá, 11 de noviembre de 2016

Señor
Mauricio Michel Molano Correa.
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera
Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registro
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Carrera 7 No. 6C-54 piso 7°
Ciudad

Asunto: Respuesta al emplazamiento para corregir declaraciones de importación.
Referencia: 100211231 – 4349 del 18 de octubre de 2016.

Apreciado Doctor,

JUÁN FELIPE CUERVO PIEDRAHITA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de representante legal de la sociedad **INSALTEC S.A.S** identificada con NIT No. 900.440.111– 1, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación que se adjunta y estando dentro del término establecido en el oficio de la referencia, me permito presentar respuesta al emplazamiento para corregir declaraciones de importación, en los siguientes términos.

De la manera mas respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de comunicarle que una vez recibida la solicitud de la referencia, el equipo técnico de la Compañía analizó los fundamentos expuestos y concluyó que de acuerdo a las caracteristicas de los productos que mi representada nacionaliza los mismos no clasifican por las subpartidas propuestas en el presente emplazamiento, por lo anterior consideramos que la corrección no procede.

Rec# 3016
17 NOV. 2016

DCS - Información altamente confidencial

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones: Calle 100 sur 49-95 BG 2, Estrella, Antioquia y en la ~~Calle 100~~ No. 11ª- 35 Piso 3 Bogotá D.C.

Atentamente,

JUÁN FELIPE CUERVO PIEDRAHITA
C.C. 71.731.008
Representante Legal
Insaltec S.A.S

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INSALTEC S.A.S.
Fecha expedición: 2016/11/02 - 15:38:56, Recibo No. G000371480, Operación No. 01WWW1102069

CODIGO DE VERIFICACIÓN: STnXJ8uQuv

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : INSALTEC S.A.S.
N.I.T.:900440111-1
DIRECCION COMERCIAL:CL 100 SUR NRO. 49-95 BG 2
DOMICILIO : LA ESTRELLA
TELEFONO COMERCIAL 1: 4482213
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 100 SUR NRO. 49-95 BG 2
MUNICIPIO JUDICIAL: LA ESTRELLA
E-MAIL COMERCIAL:contabilidad.jefe@insaltec.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:contabilidad.jefe@insaltec.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4482213
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4631 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
1089 ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00145763 'A F I L I A D O'
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 1 DE JUNIO DE 2011
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 4 DE MAYO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S) DE MEDELLIN DEL 25 DE MAYO DE 2011 , INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074319 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: INSALTEC S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000003	2012/04/27	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MED	00081751	2012/06/01
0000013	2013/10/24	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ENV	00092042	2013/12/20
0000016	2013/12/26	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MED	00092177	2013/12/30

********** CONTINUA **********

12

0000019 2014/06/17 ASAMBLEA DE ACCIONISLA 00095723 2014/06/24
0000024 2014/12/29 ASAMBLEA DE ACCIONISLA 00099314 2014/12/30
0000032 2015/09/23 ASAMBLEA DE ACCIONISITA 00106720 2015/09/28

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1. LA IMPORTACION, EXPORTACION, PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y TRANSFORMACION, DE TODO DE TIPO DE PRODUCTOS, INSUMOS QUIMICOS, INGREDIENTES PARA MATERIAS PRIMAS RELACIONADAS CON TODAS LAS INDUSTRIAS DE ALIMENTOS, QUIMICOS INDUSTRIALES, AGRICOLA, CARTONERA, MADERERA, PAPELERA, MAQUINARIA, REPUESTOS Y EQUIPOS PARA LAS INDUSTRIAS CITADAS ANTERIORMENTE.

2. EFECTUAR NEGOCIACIONES DE PROMOCION, GESTION, OPERACION, ARRENDAMIENTO RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL.

3. ADMINISTRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

4. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS COMERCIALES QUE TIENDAN A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.

5. TENER DERECHOS DE PROPIEDAD Y REGISTROS DE MARCAS DISENOS INSIGNIAS, PATENTES, OBTENER REGISTROS DE MARCA DE FABRICAS, LICENCIAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS Y SU TRASPASO O CESION DE CUALQUIER TITULO.

6. ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARACTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD SOCIAL; GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICION.

7. CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES, CON O SIN EL CARACTER DE FILIALES, O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, MEDIANTE APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS; INCORPORARLAS O INCORPORARSE A ELLAS, SIEMPRE QUE AQUELLAS SOCIEDADES TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACION DE ACTIVIDADES SIMILARES O CONEXAS A LAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIETARIO O QUE DE ALGUN MODO SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SUS SERVICIOS, BIENES O ACTIVIDADES.

********** CONTINUA **********

45

13

8. TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS, POR ACTIVA O POR PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS.

9. EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD.

10. PARAGRAFO: PROHIBICION. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI DAR SUS BIENES EN PRENDA O HIPOTECA PARA RESPALDARLAS, A NO SER QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES DE SOCIEDADES DE LAS CUALES SEA SOCIA MAYORITARIA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$746,270,000.00
NO. DE ACCIONES:74,627.00
VALOR NOMINAL :$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$746,270,000.00
NO. DE ACCIONES:74,627.00
VALOR NOMINAL :$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$746,270,000.00
NO. DE ACCIONES:74,627.00
VALOR NOMINAL :$10,000.00

CERTIFICA:

DOCUMENTO PRIVADO DE ADHESION: QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE JUNIO DE 2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 29 DE JUNIO DE 2012, EN EL LIBRO XX, BAJO EL NO. 99; SE REGISTRO LA ADHESION AL CONTRATO MARCO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO "P.A. BANCOLOMBIA FUENTE PYMES".

FIDUCIARIA: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

FIDEICOMITENTES ORIGINADORES: BANCOLOMBIA S. A. Y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.

FIDEICOMITENTE QUE SE ADHIERE: INSALTEC S.A.S.

********** CONTINUA **********

46

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INSALTEC S.A.S.
Fecha expedición: 2016/11/02 - 15:38:56, Recibo No. G000371480, Operación No. 01WWW1102069

CODIGO DE VERIFICACIÓN: STnXJ8uQuv

OBJETO: EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES LA CONSTITUCION DE UN PATRIMONIO AUTONOMO A TRAVES DEL CUAL LA FIDUCIARIA I) ADMINISTRE LOS APORTES QUE A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL REALICEN LOS FIDEICOMITENTES ORIGINADORES PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO II) VINCULE A LOS FIDEICOMITENTES POSTERIORES Y REGISTRE AUTOMATICAMENTE SU PARTICIPACION EN EL PATRIMONIO AUTONOMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO. III) ADMINISTRE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL QUE CEDAN FIDEICOMITENTES POSTERIORES AL PATRIMONIO AUTONOMO. IV) REALICE LOS PAGOS PARA LA ATENCION DEL SERVICIO DE LA DEUDA CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS ADQUIRIDAS POR LOS FIDEICOMITENTES POSTERIORES CON BANCOLOMBIA S.A. O CON LEASING BANCOLOMBIA S.A., SEGUN SEA EL CASO. V) REGISTRE A BANCOLOMBIA Y A LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMO BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO AUTONOMO. HASTA LA SATISFACCION DE LA DEUDA ADQUIRIDA POR LOS FIDEICOMITENTES POSTERIORES POR CONCEPTO DE LOS CREDITOS OPERACIONES DE LEASING, Y (VI) EFECTUE CON CARGO A LOS RECURSOS QUE EXCEDAN EL FONDO DE RESERVA, LOS PAGOS QUE INSTRUYAN LOS FIDEICOMITENTES POSTERIORES EN LOS TERMINOS DESCRITOS EN EL CONTRATO Y EN DOCUMENTO DE ADHESIÓN.

EL PATRIMONIO AUTONOMO QUE SE CONSTITUYE, ACTUARA CON PLENOS EFECTOS JURIDICOS FRENTE A LOS FIDEICOMITENTES Y ANTE TERCEROS MEDIANTE VOCERIA QUE DEL MISMO EJERZA LA FIDUCIARIA.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TIENE COMO FINALIDAD PRINCIPAL, INSTRUMENTAR CON LOS RECURSOS EN LOS QUE SE MATERIALIZAN LOS DERECHOS ECONOMICOS UNA FUENTE DE PAGO PARA LOS CREDITOS U OPERACIONES DE LEASING, OTORGADOS POR LOS FIDEICOMIENTES ORIGINADORES A LOS FIDEICOMITENTES POSTERIORES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE FEBRERO DE 2012 , INSCRITA EL 23 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00079831 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CUERVO PIEDRAHITA JUAN FELIPE	C.C.00071731008

QUE POR ACTA NO. 37 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE JUNIO DE 2016 , INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00112561 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

********** CONTINUA **********

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INSALTEC S.A.S.
Fecha expedición: 2016/11/02 - 15:38:56, Recibo No. G000371480, Operación No. 01WWW1102069

CODIGO DE VERIFICACIÓN: STnXJ8uQuv

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GARCIA GARCIA OSCAR HERNAN	C.C.00079398601
SUPLENTE DEL GERENTE CARDONA MAYA PAULA ANDREA	C.C.00043167553

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPANIA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UNA (1) PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, QUIEN TENDRA CUATRO (4) SUPLENTES, DENOMINADOS SUPLENTES DEL GERENTE. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA, A EXCEPCION DEL REVISOR FISCAL, Y LOS DEPENDIENTES DE ESTE, SI LOS HUBIERE, ESTARAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPENO DE SUS LABORES.

PARAGRAFO PRIMERO: LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES PAULA ANDREA CARDONA IDENTIFICADA CON CC NO. 43167553 EXPEDIDA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1980 Y CLAUDIA MARCELA CALVO HENAO IDENTIFICADA CON CC NO. 24538647 EXPEDIDA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 1975, QUEDAN FACULTADAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A CUALQUIER ORGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO, TALES COMO LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN. PERO NO PODRAN COMPROMETER A LA SOCIEDAD EN NINGUN TIPO DE OBLIGACION SEA FINANCIERA, CONTRACTUAL O DE CUALQUIER TIPO Y POR NINGUNA CUANTIA.

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PODRA NOMBRAR UN GERENTE CON CUATRO SUPLENTES QUE REMPLAZARAN AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRA RESTRICCION ALGUNA PARA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS LICITOS O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES QUE SE SENALEN EN LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY.

LOS REPRESENTANTES LEGALES SE ENTENDERAN INVESTIDOS DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS PROHIBICIONES Y FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, CON LAS SALVEDADES YA ANOTADAS.

********** CONTINUA **********

16

PROHIBICIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. ESTA PROHIBIDÓ AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

PARAGRAFO PRIMERO: EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUS SUPLENTES TENDRAN RESTRICCION DE CONTRATACION POR RAZON DE LA CUANTIA DEL NEGOCIO CUANDO ESTA SEA SUPERIOR A QUINIENTOS VEINTE (52 0) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EN ESTOS CASOS SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA CONTRATAR FRENTE A LA NATURALEZA DEL NEGOCIO, EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS, LOS ACTOS Y CONTRATOS LICITOS O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

PARAGRAFO SEGUNDO: LAS DEMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PODRAN SER RESTRINGIDAS EN CUALQUIER MOMENTO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2013 , INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 00087164 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
VASQUEZ ECHEVERRI ANDRES MAURICIO	C.C.00098629491

QUE POR ACTA NO. 0000012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE JUNIO DE 2013 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00089016 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MONSALVE TORRES ELKIN DARIO	C.C.00098648934

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

********** CONTINUA **********

49

17

CODIGO DE VERIFICACIÓN: STnXj8uQuv

NOMBRE : INSALTEC
MATRICULA NO. 00145765 DEL 1 DE JUNIO DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 4 DE MAYO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4631 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
1089 ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

***LA CAMARA DE COMERCIO INFORMA : ***

ADICIONALMENTE A LA MATRICULA MERCANTIL, EL COMERCIANTE DEBE CUMPLIR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTES LAS SECRETARIAS DE PLANEACION SALUD, GOBIERNO, HACIEDA(INDUSTRIA Y COMERCIO) DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: $4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace http://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación STnXj8uQuv.

********** CONTINUA **********

50

18

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INSALTEC S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/02 - 15:38:56, Recibo No. G000371480, Operación No. 01WWW1102069

CODIGO DE VERIFICACIÓN: STnXj8uQuv

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

51

19

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar citar esta referencia
100211231- 4349

CORREO POST EXPRESS

Bogota D.C., 18 OCT. 2016

DIAN No. Radicado 00082016028906
Fecha 2016-10-18 11:23:51 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Destinatario INSALTEC SAS
Anexos 0 Folios 3

Señor
JUAN FELIPE CUERVO PIEDRAHITA
Representante Legal
INSALTEC S.A.S.
NIT 900.440.111-1
CL 100 SUR 49 95 BG 2
La Estrella Antioquia

Asunto: Emplazamiento para corregir declaraciones de importación.

Cordial saludo, señor Cuervo.

Con el fin de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones en el régimen aduanero, y en desarrollo de las facultades de fiscalización y control señaladas en los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 32 y 38 numeral 14 del Decreto 4048 de 2008, este despacho encontró que:

La Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, de la Dirección de Gestión de Aduanas, ha emitido en los últimos años varias resoluciones de clasificación arancelaria para el producto MALTODEXTRINA, de la cual existen varias referencias, teniendo en cuenta, entre otros, el porcentaje de dextrosa equivalente contenida en el mismo (% D.E.), así:

RESOLUCIÓN	FECHA	CLASIFICACIÓN	NOMBRE TÉCNICO	PRODUCTO	COMPOSICIÓN
4823	18/06/2014	1702.30.90.00	Maltodextrina 20-22	Polvo, color blanco, inoloro y sabor ligeramente dulce	100% maltodextrina, no contiene maltosa ni fructosa; con un contenido de dextrosa sobre materia seca, expresado como equivalente de dextrosa (DE) entre 20-22% M/M

4349

57

DIAN

18 OCT. 2016

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

al beneficio de reducción de la sanción señalada en el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999.

ITEM	numero_preimpreso	sticker	fecha_presentacion_declmp
1	48201500002159	07500260797818	20150116
2	48201500003208	07500280994070	20150123
3	35201500003632	07500290719073	20150131
4	48201500004309	07500260803587	20150202
5	48201500006661	07500281000777	20150218
6	48201500006659	07500281000784	20150218
7	48201500007526	07500300121775	20150224
8	35201500008022	07842260965971	20150306
9	48201500009796	07500300126411	20150312
10	48201500010401	07500271051126	20150316
11	48201500011824	07500260823095	20150327
12	48201500012317	07500271062611	20150331
13	48201500012884	23831018142020	20150407
14	48201500015479	07500281021133	20150423
15	48201500016364	23831018180181	20150429
16	48201500016897	23831018186204	20150504
17	48201500020371	07500290760413	20150527
18	35201500017614	07403330010051	20150602
19	35201500017604	07403330010069	20150602
20	35201500017822	07403290187571	20150604
21	48201500021829	07500290764050	20150605
22	48201500022226	07500271115495	20150610
23	35201500018612	07842272548724	20150610
24	35201500018992	07403310164615	20150612
25	48201500022611	23831018255814	20150612
26	48201500022952	07500290766999	20150617
27	35201500019773	13563010420124	20150619
28	48201500026610	07500271137641	20150710
29	35201500024372	07842272590097	20150724
30	48201500028998	23831018324600	20150728
31	35201500025348	07842272597861	20150731
32	48201500029850	07500271154979	20150803
33	35201500025555	07842272598609	20150803
34	48201500030944	07500260852352	20150812
35	35201500026756	07842272606682	20150812

43

21

DIAN

18 OCT. 2016

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

75	48201600031045	23831018807323	20160728
76	48201600033414	07500290934536	20160810
77	48201600036371	07500310061941	20160825

Al respecto, el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999, señala:

"ARTICULO 234. DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. *La Declaración de Importación se podrá corregir voluntariamente sólo para subsanar los siguientes errores: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales, valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, y sólo procederá dentro del término previsto en el artículo 131 del presente decreto."*

Una vez efectuada la corrección de las declaraciones de importación, favor remitir copia de éstas y de los Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias "Formulario 690". En caso de no estar de acuerdo con la citada clasificación arancelaria, le agradecemos remitir la justificación junto con la documentación correspondiente y el radicado del formato de "Solicitud de clasificación arancelaria a petición de particulares", FT-OA-1881, enviado a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera correspondientes a sus referencias que no posean clasificación arancelaria oficial.

La respuesta debe remitirse dentro del mes siguiente a la notificación del presente emplazamiento, dirigido a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera a través de la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la Carrera 7ª. No. 6C – 54 primer piso, de la ciudad de Bogotá.

En el evento, que no se realice las correcciones a las declaraciones de importación, se dará traslado a la Dirección Seccional correspondiente con el fin de iniciar el proceso formal de fiscalización respectivo.

Atentamente,

MAURICIO MICHEL MOLANO CURREA
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Calcedo
Revisó: Angela Aurora Rodríguez Cruz

Registro: 2120 de 2016

24

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2. Concepto: 02 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14392024645

(415)7707212489584(8020) 000001439202464 5

5. Número de identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico.
900440111	1	Impuestos de Medellín 11	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social: INSALTEC SAS

36. Nombre comercial: INSALTEC

37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 169	Antioquia 05	La Estrella 380

41. Dirección principal: CL 100 SUR 49 95 BG 2

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
contabilidad.jefe@insaltec.com		4482213	3188269300

CLASIFICACION

Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4631	2013 01 29	1069	2013 01 29					1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	1	1	1	4	7	1	0	3	5	4	2														

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
07- Retención en la fuente a título de rent
10- Usuario aduanero
35- Impuesto sobre la renta para la equid
42- Obligado a llevar contabilidad

Validado 25/04/2017

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código:	22	23								
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo
3	1

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2016 10 06

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: CUERVO PIEDRAHITA JUAN FELIPE
985. Cargo: Representante legal Certificado

Fecha generación documento PDF: 23-01-2017 04:00:45PM

DOCUMENTO SIN COSTO

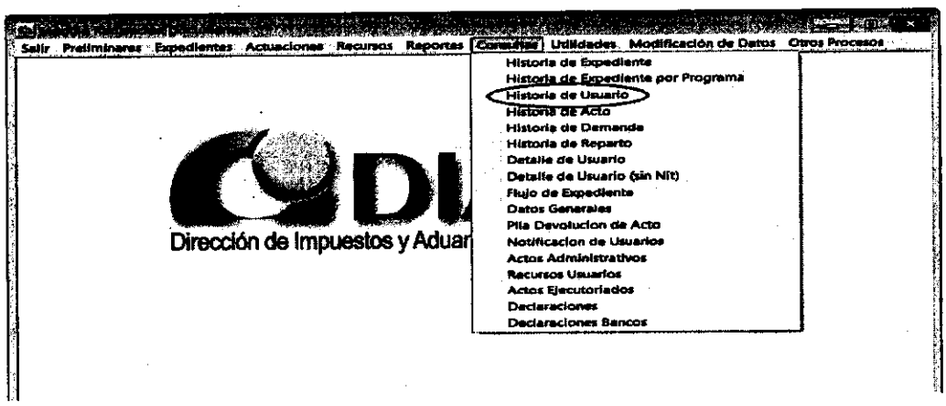
RUTA EN CORAN PARA CONSULTA DE ANTECEDENTES

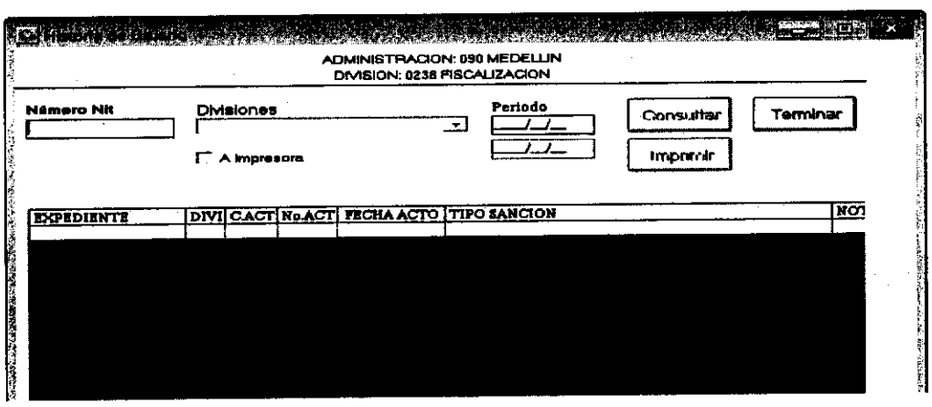
USUARIO INSALTEC SAS

C.C / NIT: 900.440.111

EXPEDIENTE: RV-2016-2017-69







DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DETERMINACION VENCIMIENTO Y COMPETENCIA EN LA INVESTIGACION

NOMBRE E IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO	INSALTEC SAS
No EXPEDIENTE	RV-2016-2017-69
FECHA ELABORACION	viernes, 27 de enero de 2017

VENCIMIENTO

FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

AÑO	MES	DIA

No DOCUMENTO SOPORTE O NORMA

FECHA VENCIMIENTO

AÑO	MES	DIA

OBSERVACIONES

COMPETENCIA

COMPETENCIA			
SI		NO	

OBSERVACIONES

NOMBRE FUNCIONARIO

FIRMA FUNCIONARIO

25

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

INFORME DE ASIGNACION No. 52

Medellín, 30 de enero de 2017

Funcionaria(o)

ADRIANA MALDONADO LIZCANO
GESTOR I 301-01

Cordial saludo

En cumplimiento a la Orden Administrativa 03 del 5 de Abril de 2010, se hace entrega de el (los) expediente (s) que a continuación se relaciona(n), el (los) cual (es) fue (ron) seleccionado (s) mediante Acta de Comité de Coordinación Local Nro. 1-90-000-201-1 del 30 de enero de 2017, para adelantar la (s) siguiente (s) investigación(es):

RV201620170000069

NOMBRE O RAZON SOCIAL	**INSALTEC SAS**
NIT	**900.440.111**
CODIGO DEL PROGRAMA	**RV**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DIAN BOGOTA**
PERIODO DE LA INFRACCION	**2016**
PERIODO GRAVABLE	**2017**
MECANISMO DE ASIGNACIÓN	**DIRECTO**
FECHA VENCIMIENTO EXPEDIENTE	**25 de abril de 2019**
FECHA DE ASIGNACIÓN	**30 de enero de 2017**

OBSERVACIONES DEC INICIAL IMPORTACION 07500300239065 2016/04/25

OTONIEL GRANADOS MANRIQUE
Jefe GIT Secretaria
División Gestión de Fiscalización

ADRIANA MALDONADO LIZCANO

Fecha:

58

26

DIAN

AUTO DE APERTURA

No. **00069** COD. 1 3 4

ÁREA ADUANERA
CONCEPTO:
IMPORTACIÓN X
EXPORTACIÓN
TRÁNSITO

No. EXP.	RV	2016	2017	00069	FECHA	2017	01	27
	CP	AG	AC	CONSECUTIVO		AAAA	MM	DD
Código Programa	R	V		Nombre del Programa:				

ADMINISTRACIÓN:		DEPENDENCIA:	
LOCAL DE ADUANAS MEDELLÍN	CÓDIGO: 1 1	FISCALIZACIÓN ADUANERA	CÓDIGO: 7 0

	NIT	DIG.	No.	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL COMPLETOS
1	X		900.440.111	INSALTEC SAS
2				
3				
4				

	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	CLL 100 SUR 49 95 BG 2	LA ESTRELLA	ANTIOQUIA
2			
3			
4			

ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN: Mediante oficio radicado bajo el No. 5109 de fecha: 2016-12-19

X Nivel Central | Administración | Usuario | Otra Administración | Entidad externa | Tercero
Denuncia | Otro, cual:

Especifique el nombre de la Dependencia que generó la investigación: DIAN BOGOTA

INVESTIGADO:

	USUARIO ADUANERO PERMANENTE		DEPÓSITO
	SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA		TITULAR PUERTO / MUELLE
	USUARIO ALTAMENTE EXPORTADOR		USUARIO SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO
	USUARIO ZONA FRANCA INDUSTRIAL		INTERMEDIARIO TRÁFICO POSTAL
	TRANSPORTADOR		AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL
	COMERCIANTE DEL PTO. LIBRE / ZONA DE R.A.E.	X	IMPORTADOR
	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO		OTRO especifique:
	DECLARANTE		

FECHA VENCIMIENTO EXPEDIENTE: AÑO 2019 MES 04 DÍA 25

NOMBRE DEPÓSITO:

La fecha de vencimiento es aproximada, por lo tanto corresponde a cada sustanciador que se le asigna o reasigna la investigación verificar la fecha exacta de prescripción.

El suscrito funcionario de la División de Fiscalización Aduanera en uso de las facultades que le confiere el Art. 37 y literal a) del Art. 39 del Decreto 1071 de 1999, Art. 469 y siguientes del título XIV del Decreto 2685 de 1999, Artículos 429 al 431 del título XIV de la Resolución 4240 de 2000. Artículo 69 de la Resolución 5632 de 1999, adicionado por el Artículo 1° de la Resolución 5306 de junio 309 del 2000 y Artículo 6° de la Resolución 5634 de 1999.

DISPONE:

PRIMERO: **Adelantar las investigaciones respecto de la persona / entidad, identificada con el Encabezado del presente Auto, por concepto de:**

	01	DEFINICIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA DE M/CÍA. APREHENDIDA	1.1 DIRECTO	1.2 ORDINARIO
	02	FORMULACIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN		
X	03	FORMULACIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR		
	04	DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS		
	05	DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS		

SEGUNDO: Designar al (los) funcionario(s)

	C.C.	CARGO
ADRIANA MALDONADO LIZCANO	60.384.139	GESTOR I 301-01

Para que adelante (n) las investigaciones correspondientes.

Cúmplase,

Firma

Nombre:	OTONIEL GRANADOS MANRIQUE		Nombre:	ADRIANA MALDONADO LIZCANO	
C.C.	79.456.536		C.C.	60.384.139	
Cargo:	JEFE G.I.T SECRETARIA	REVISO	Cargo:	GESTOR I 301-01	FC. RECIBE(A):

Firma

Nombre:	ESTEBAN OSSA YEPES		Nombre :	ADRIANA MALDONADO LIZCANO	
C.C	1.035.850.677		C.C.	60.384.139	
Cargo :	FACILITADOR I 101 01	PROYECTO	Cargo :	GESTOR I 301-01	FC. DESIGNADO(A):

54

TOMO I 20 21

DIAN

Expedientes de:

FISCALIZACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario ☐ Aduanero ☒ Cambiario ☐

ÁREA USUARIA: **FISCALIZACIÓN ADUANERA**

☐ Otro:

Concepto: **1-90-201-238-26-074** Período: Año:

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

☐ Subdirección
☐ Coordinación
☒ Dirección Seccional
☐ División
☐ Grupo Interno GIT

Subproceso: **DETERMINACIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES ADUANERAS**

Nombre: **ADUANAS MEDELLÍN**

División: **GESTIÓN FISCALIZACIÓN**

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa: Código:

Datos del expediente:

Código: **RV**

AG o AI: **2014**

AC: **2015**

Consecutivo: **618**

Fecha apertura expediente: AAAA **2015** MM **11** DD **4**

Fecha vencimiento expediente: AAAA MM DD

Aprehensión de Mercancías: No. DIIAN

Depósito: Ciudad: Municipio: Depto.:

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT ☒ CC ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ T.I. ☐

Número: **900,440,111**

Otro:

Nombres y apellidos o razón social: **ISALTEC S.A.S**

Dirección:

Compañía de Seguros: NIT: Poliza No:

Fecha vencimiento Póliza: AAAA MM DD

Ciudad: Municipio: Depto.:

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente: RV-2014-2015-618

Nombre Empleado Público:

Nombre o razón social: ISALTEC S.A.S

C.C. ó NIT: 900,440,111

No. Orden	Fecha Año	Mes	Día	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FI	FF	SFT	TF	Firma
1	15	11	12	OFICIO 841 DEL 09-10-2015 Y ANEXOS	1	4	4	4	
2	15	11	12	RUTA CONSULTA, CORAM, CONTROL VENCIMIENTO	5	6	2	6	
3	15	11	12	AUTO DE APERTURA	7	7	1	7	
4	15	11	12	Plan Auditoria	8	9	2	9	
5	15	11	12	Declaraciones 84	10	145	136	145	
6	15	11	13	escrito Insaltec allega factura	146	216	71	216	
7	15	11	17	exhorto Rio	217	225	9	225	
8	15	11	18	Auto comisorio 462, folio habiles siguientes	226	993	768	993	
9	15	11	20	Correo electronico Insaltec folios	994	1000	7	1000	
10	15	11	24	Solicitud Apoyo Tecnico N° 932	1001	1001	1	1001	
11	15	12	01	Apoyo Tecnico N° 1521 / 1551	1002	1005	4	1005	
11	15	12	23	Oficio N° 1911 Ofimacion Apoyo	1006	1008	3	1008	
12	16	01	26	Alla hechos pone conocimiento alla	1009	1009	1	1009	
13	16	02	11	radicado 928 Insaltec	1010	1012	3	1012	
14	16	02	11	Oficio 281 alla oficio 1911	1013	1013	1	1013	
15	16	03	21	Oficio 831 alla folio	1014	1053	40	1053	
16	16	05	13	correo electronico Jefe Grupo	1054	1054	1	1054	
17	16	08	02	correo electronico Jefe Grupo	1055	1055	1	1055	
18	16	08	02	Auto de Oficiar #259	1056	1056	1	1056	
19	16	06	14	Oficio # 190-238-416-628	1057	1061	5	1061	
20	16	12	19	OF # 1-90-201-245-1330	1062	1062	1	1062	
21	16	12	19	Oficio elect. y OF # 100223345 0548	1063	1065	3	1065	
22	16	12	19	Oficio elect. y OF # 100223302-0549	1066	1068	3	1068	
23	16	12	19	Oficio elect. y OF # 100223342-1993	1069	1073	5	1073	
24	16	12	19	Consulta Bienal y Rut 190 Folios	1074	1094	21	1094	
25	16	12	19	Correo elect. y OF # 100223342-1528	1095	1100	6	1100	
26	16	12	19	Oficio elect. y OF # 5:1902012451 7889	1101	1109	9	1109	
27	16	12	19	Informe de gestión	1105	1110	6	1110	

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación	Número	AAAA	MM	DD

Dependencia que entrega	Dependencia que recibe	AAAA	MM	DD

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad para [redacted]

www.dian.gov.co

1-90-201-238-841

Medellín, 09 de Octubre de 2015

Doctor
OTONIEL GRANADOS MANRIQUE
Jefe G.I.T Secretaría
División de Gestión de Fiscalización Aduanas

Asunto: Remisión de insumos para apertura de expediente

Cordial Saludo Dr Granados

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera a través de la Coordinación Rilo, remite insumo, con el fin de que se adelante estudio y se verifique el cumplimiento de las Resoluciones **005713 y la 005716 del 17 de junio de 2015** y realice el correspondiente estudio de valor

INVESTIGADO: INSALTEC S.A.S.

NIT. 900.440.111

Por lo anterior, se solicita la respectiva evaluación del insumo conforme a lo de su competencia, para que se proceda a abrir el correspondiente expediente que permita desarrollar el estudio respectivo.

Se anexa sesenta y dos (3) folios.

Atentamente

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
Jefe División de Gestión de Fiscalización

Pldaz

13 OCT. 2015 == 2814

Maltodextrosa

DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0057.13

(17 JUN 2015)

Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria

EL JEFE DE LA COORDINACION DEL SERVICIO DE ARANCEL DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA

En uso de las facultades legales que le confiere la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir Clasificaciones Arancelarias a Solicitud de Particulares.

Que mediante los Artículos 154 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000, y sus modificaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó el trámite de las Clasificaciones Arancelarias a Petición de Particular y con la Resolución DIAN 280 de 2014, reguló lo relacionado con el costo del servicio .

Que la empresa Ingredion Colombia S.A., nit No. 890.301.690-3 , mediante formato radicado con el No. 19082 de mayo 13 de 2015, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRINA" y comercialmente como "MALTODEXTRINA DE 10".

Que el solicitante canceló la suma de trescientos veintidos mil pesos m/cte ($322,000), con el comprobante de pago de abril 17 de 2015 del Banco De Bogota.

Que con base en la información suministrada, se establece que la mercancía objeto de clasificación arancelaria corresponde a un producto en polvo, de color blanco amarillento, con sabor característico.

Que el producto está compuesto 100% por maltodextrina y presenta las siguientes características fisicoquímicas:

- Humedad: menor o igual a 5% m/m
- Equivalente de dextrosa (DE): 12% - 14% (expresado en base seca)
- Solubilidad: mayor o igual a 99.3
- pH: 4.5 - 5.5
- Cenizas: menor o igual a 0.5 % m/m
- Prueba de yodo: negativa
- Arsénico: menor o igual a 0.5 mg/kg
- Pb: menor o igual a 0.5 mg/kg
- SO2: menor a 10 ppm

Que el producto se obtiene por hidrólisis parcial de almidón o fécula, realizada por vía ácida o enzimática, o por la combinación de ambos procedimientos.

E-AL-0290

40
5
28
30

PUBLICADA EN EL D.O.

Nº _____

Fecha _____ 17 JUN. 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 5 7 1 6 DE _____ Página 02 de 02

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria".

RESUELVE

Artículo 1º. Clasificar la mercancía descrita en la presente Resolución, por la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, como una maltodextrina, con contenido de azúcares reductores (expresados como dextrosa) superior al 10 % e inferior al 20%, en aplicación de la Nota 2 del Capítulo 35, y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones.

Artículo 2º. Notificar al(a) señor(a) Jaime García Quintero, identificado(a) con Cédula de ciudadanía 16.608.876, en la Carrera 5 No 52-56 Barrio Salomia Cali-Valle Del Cauca, de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.

Artículo 3º. Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Coordinación de Notificaciones del Despacho de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, remítase copia o fotocopia a la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina y a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno en la vía gubernativa de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE :

17 JUN 2015

MOISES WILSON PALOMEQUE G.
Jefe de la Coordinacion del Servicio de Arancel

LR / ORSA

8

Maltodextrosa

DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 4 6 0 7

(12 JUN 2014)

Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria

EL JEFE DE LA COORDINACION DEL SERVICIO DE ARANCEL DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA

En uso de las facultades legales que le confiere la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir Clasificaciones Arancelarias a Solicitud de Particulares.

Que mediante los Artículos 154 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000, y sus modificaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó el trámite de las Clasificaciones Arancelarias a Petición de Particular y con la Resolución 3100 de 2010, reguló lo relacionado con el costo del servicio.

Que la empresa Roosa Colombia S.A., identificado(a) con NIT No. 830.027.231-3, mediante formato radicado con el No. 13568 de marzo 05 de 2014, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRINA 19-20".

Que el solicitante canceló la suma de trescientos ocho mil pesos m/cte ($308,000), con el comprobante de pago de febrero 28 de 2014 del Banco De Bogota.

Que mediante Oficio No. 100227342-0339 de marzo 19 de 2014 se solicitó información adicional, recibiendo respuesta con escrito No. 2014ER31445 de mayo 16 de 2014.

Que con la información suministrada por el solicitante se establece que la mercancía objeto de estudio corresponde a una sustancia sólida en forma de polvo, de color blanco con coloración ligeramente amarilla, sin impurezas a simple vista, sin olor y con sabor característico.

La composición del producto en base seca es maltodextrina 100%, su contenido de agua es máximo 6%, su solubilidad mínima es 98% y el pH entre 4,5 y 6,5, con un contenido de azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca (denominado DE) en el rango de 19 a 20 (%m/m), entendiendo que para los efectos de la presente Resolución, dicho contenido de azúcares no puede ser igual o mayor a 20%.

Que el producto se obtiene por la hidrólisis enzimática del almidón de maíz y se presenta empacado en bolsas de polipropileno de 25 Kg. Se utiliza como aditivo

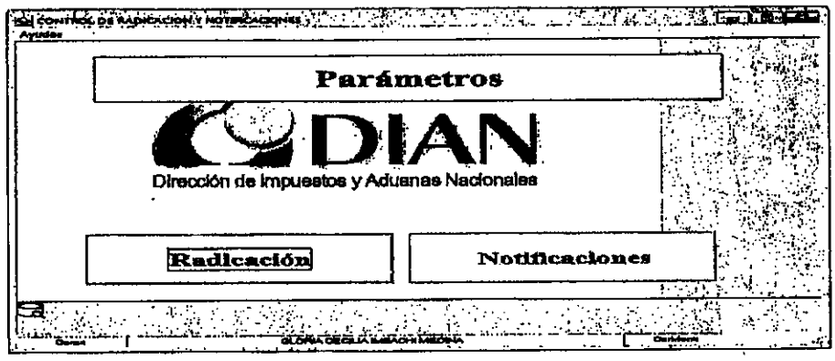
65.
$
75
32

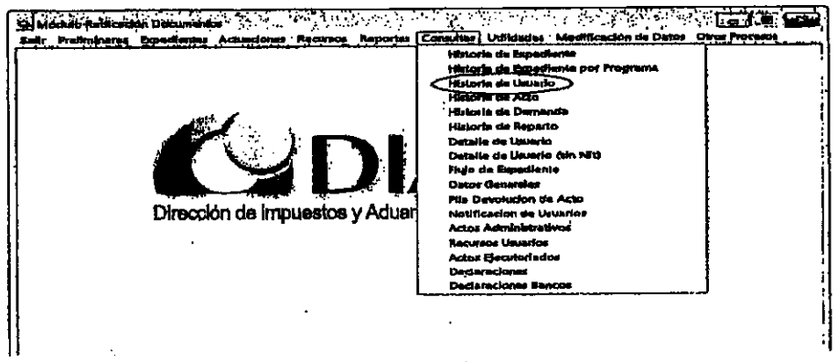
RUTA EN CORAN PARA CONSULTA DE ANTECEDENTES

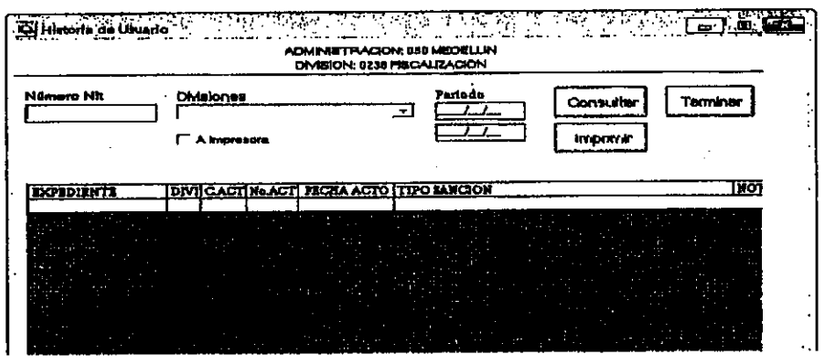
USUARIO INSALTEC SAS

C.C / NIT: 900,440,111

EXPEDIENTE: RV-2014-2015-618







6

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DETERMINACION VENCIMIENTO Y COMPETENCIA EN LA INVESTIGACION

NOMBRE E IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO	INSALTEC SAS
No EXPEDIENTE	RV-2014-2015-618
FECHA ELABORACION	miércoles, 04 de noviembre de 2015

VENCIMIENTO

FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS			No DOCUMENTO SOPORTE O NORMA	FECHA VENCIMIENTO		
AÑO	MES	DIA		AÑO	MES	DIA
				2014	08	11

OBSERVACIONES

COMPETENCIA

COMPETENCIA			
SI	X	NO	

OBSERVACIONES

Luz Helena Peñuela C

NOMBRE FUNCIONARIO

FIRMA FUNCIONARIO

67
7
77
34

DIAN

AUTO DE APERTURA

No. 00618 COD. 1 3 4

ÁREA ADUANERA
CONCEPTO:
IMPORTACIÓN X
EXPORTACIÓN
TRÁNSITO

No. EXP.	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	FECHA	AAAA	MM	DD
	RV	2014	2015	00618		2015	11	04
Código Programa	R	V		Nombre del Programa:				

ADMINISTRACIÓN: LOCAL DE ADUANAS MEDELLÍN CÓDIGO: 11

DEPENDENCIA: FISCALIZACIÓN ADUANERA CÓDIGO: 70

	NIT	CC	No.	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL COMPLETOS
1	X		900,440,111	INSALTEC SAS
2				
3				
4				

	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	CLL 100 SUR 49 95 BG 2	LA ESTRELLA	ANTIOQUIA
2			
3			
4			

ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN: Mediante oficio radicado bajo el No. 841 de fecha: 2015-10-09

	Nivel Central	X	Administración		Usuario		Otra Administración		Entidad externa		Tercero
	Denuncia		Otro, cual:								

Especifique el nombre de la Dependencia que generó la investigación: FISCALIZACION

INVESTIGADO:

	USUARIO ADUANERO PERMANENTE		DEPÓSITO
	SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA		TITULAR PUERTO / MUELLE
	USUARIO ALTAMENTE EXPORTADOR		USUARIO SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO
	USUARIO ZONA FRANCA INDUSTRIAL		INTERMEDIARIO TRÁFICO POSTAL
	TRANSPORTADOR		AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL
	COMERCIANTE DEL PTO. LIBRE / ZONA DE R.A.E.	X	IMPORTADOR
	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO		OTRO especifique:
	DECLARANTE		

FECHA VENCIMIENTO EXPEDIENTE: AÑO 2017 MES 01 DÍA 01

NOMBRE DEPÓSITO:

El suscrito funcionario de la División de Gestión de Fiscalización en uso de las facultades y en especial las conferidas en el decreto 4048 de 2008 Art. 512 decreto 2685 de 1999; Art. 4 de la resolución 0009 de noviembre 4 de 2008 y artículo 66 de la resolución 0011 de 4 de noviembre de 2008.

DISPONE:

PRIMERO: Adelantar las investigaciones respecto de la persona / entidad, identificada con el Encabezado del presente Auto, por concepto de:

	01	DEFINICIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA DE MCÍA. APREHENDIDA	1.1 DIRECTO	1.2 ORDINARIO
X	02	FORMULACIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN		
	03	FORMULACIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR		
	04	DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS		
	05	DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS		

SEGUNDO: Designar al (los) funcionario(s) | C.C. | CARGO

LINA MARIA MARTINEZ CASTRILLON | 32,350,624 | GESTOR I-301-01

Para que adelante (n) las investigaciones correspondientes.

Cumplase,

Firma

Nombre:	OTONIEL GRANADOS MANRIQUE		Nombre:	LINA MARIA MARTINEZ CASTRILLON	
C.C.	79,466,536		C.C.	32,350,624	03-11-15
Cargo:	JEFE G.I.T SECRETARIA	REVISO	Cargo:	GESTOR I-301-01	FC. RECIBE(A):

Firma

Nombre:	JENNIFER DAIANA MONTOYA		Nombre :	LINA MARIA MARTINEZ CASTRILLON	
C.C	1,037,578,808		C.C.	32,350,624	
Cargo :	ANALISTA N-204-04	PROYECTO	Cargo :	GESTOR I-301-01	FC. DESIGNADO(A):

67

DIAN	PLAN DE AUDITORIA	MUISCA	

Fecha de Elaboración: 05/11/16	Fecha de Vencimiento del expediente:
Código del Programa: RV	11/03/17

Datos Generales

Número del Expediente			
RA 2014 2015 00618			
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	Nit X	900.440.111	INSALTEC SAS
	26. Dirección	28. Dpto.	29. Ciudad
	CL 100 SUR 49 95 BG 2	ANTIOQUIA	LA ESTRELLA

RELACIÓN DE LAS TAREAS DE TIPO TÉCNICO QUE SE DEBEN EJECUTAR

N ITEM	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TIEMPO PLANIFICADO	OBSERVACION
1	Verificar la competencia funcional y territorial con respecto a la declaración de importación objeto de investigación según resolución 007 de 2008 y elaborar auto de archivo de diligencia si procede.	1 DÍA	
2	Constatar que la declaración de importación objeto de investigación, no se encuentre dentro de las causales para tenerla como no presentada o no valida, de acuerdo con el artículo 132 del Decreto 2685 del 1999 "Declaraciones que no producen efecto" y elaborar auto de archivo de diligencia si procede.	2 DÍA	
3	Revisar que la Declaración objeto de investigación no se encuentre en firme (Artículos 131 del Decreto 2685 de 1.999) y elaborar auto de archivo de diligencia si procede.	1 DÍA	
4	Analizar las obligaciones contenidas en el Registro Único Tributario y el objeto social de la sociedad verificando la dirección, de encontrarse la sociedad en liquidación se debe notificar al liquidador, verificar quien es el representante legal.	1 DÍA	
5	Puntualizar la vigencia de la norma a aplicar, sus modificaciones y variaciones sustanciales, al momento de la presentación de la declaración de importación a efectos de sustanciar el expediente y determinar la posibilidad de hacer efectivo el principio de favorabilidad en materia de sanciones.	15 DÍAS	
6	En caso de tratarse de una denuncia se analizaran las declaraciones sobre las cuales no haya operado la firmeza y anexas en reporte sifaro al presente plan, de tratarse de una operación especifica se centrara el estudio en la misma.	1 DÍA	
7	Formular Requerimiento Ordinario de Información al importador, declarante o terceros, solicitando información referente a los documentos soportes de la importación de conformidad con lo contemplado en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, así como el certificado de cámara de comercio para determinar la vigencia de la empresa si se trata de persona jurídica o asimilada.	1 DÍA	
8	Realizar visita al importador y agencia de aduanas entre otros, en caso de ser necesario	1 DÍA	
9	Realizar análisis de la documentación allegada a la investigación conforme al motivo que dio origen a la investigación, con el fin de identificar conformidad o no.	2 MESES	
10	Exhortar la factura en el exterior según el procedimiento establecido.	1 DÍA	
11	Analizar los hechos que dieron origen investigación y su causalidad en relación a las infracciones aduaneras establecidas en el Decreto 2685 de 1.999	1 MES	
12	Elaborar proyecto del informe de fiscalización para su revisión y realizar las correcciones correspondientes.	3 DÍA	
13	Proyectar el acto administrativo correspondiente de acuerdo a la Decisión final adoptada, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.	10 DÍAS	

DIAN	PLAN DE AUDITORIA		

TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL PLAN

1 AÑO

OBSERVACIONES: El tiempo de ejecución del plan está sujeto a cambios de acuerdo a los volúmenes de las cargas de trabajo, las complejidades que se vayan presentando dentro de la investigación, los tiempos de respuesta a las actuaciones administrativas que se despliegues para recaudar información, y a los ajustes que durante el desarrollo de la investigación se determinen dependiendo de la evolución de la misma; así como también las que pudieran surgir producto de situaciones administrativas.

El origen de la investigación obedece a la verificación del cumplimiento de las resoluciones 0057136 y 005716 del 2015 y 04607 del 12 de junio del 2014, correspondiente a la clasificación del producto MALTODEXTRINA clasificable bajo la subpartida arancelaria 1702.90.90.00. Una vez realizada consulta en el aplicativo SIFARO, se observa que la sociedad no ha realizado importaciones por esta Subpartida, encontrando por el capítulo 17, las subpartidas 1702.30.10.00 (Dextrosa), 1702.30.20.00 (Jarabe de Maíz/ Glúcosa) y 1702.30.90.00 (Maltodextrina).

De acuerdo con lo anterior, se verificaron las importaciones de estas subpartidas, encontrando que la sociedad investigada importa el producto descrito como MALTODEXTRINA por la subpartida arancelaria **1702.30.90.00**, razón por la cual se listaron las declaraciones de importación presentadas desde el año 2014 a la fecha y que fueron clasificadas por la subpartida arancelaria 1702.30.90.00, obteniendo un total de setenta y un (71) declaraciones de importación, las cuales se realcionan a continuación y que serán objeto de análisis dentro del expediente de la referencia:

Cons	Sticker	Fecha	Cons	Sticker	Fecha
1	07800270868261	20140311	37	07800300121775	20150224
2	07800280703411	20140326	38	07842280665871	20150306
3	07800280893071	20140402	39	07800300126411	20150312
4	07800280712783	20140423	40	07800271061128	20150318
5	23831017520080	20140429	41	07800280823066	20150327
6	07800280908413	20140603	42	07800271062811	20150331
7	01204102487616	20140606	43	23831018142029	20150407
8	07800280914180	20140618	44	07800281021133	20150423
9	07800290628783	20140821	45	23831018180181	20150429
10	07842272278078	20140701	46	23831018166204	20150504
11	07800300658021	20140724	47	07800290780413	20150527
12	07800290641237	20140724	48	07403330010081	20150602
13	07842272007249	20140729	49	07403330010069	20150602
14	07800280738616	20140731	50	07403290187571	20150604
15	07800280738761	20140801	51	07800290764060	20150606
16	07800280738778	20140801	52	07800271115498	20150610
17	07800270911646	20140802	53	07842272546724	20150610
18	07800280940606	20140804	54	07403310164616	20150612
19	23831017733167	20140818	55	07403310164822	20150612
20	23831017784648	20140828	56	23831018255814	20150612
21	07800280748401	20140902	57	07800290764099	20150617
22	07842272371700	20141003	58	13693010420124	20150619
23	07842272382799	20141015	59	07800271137841	20150710
24	07842272382781	20141016	60	07842272900097	20150724
25	07257410316652	20141021	61	23831018324600	20150728
26	07800280766737	20141027	62	07842272997861	20150731
27	07800280766744	20141027	63	07800271184979	20150803
28	07842272388106	20141029	64	07842272996609	20150803
29	07800270994163	20141201	65	07800280882382	20150812
30	07800300092647	20141213	66	07842272006882	20150812
31	07800280787818	20150116	67	07800271174749	20150826
32	07800280994070	20150123	68	07842281007721	20150909
33	07800290719073	20150131	69	07800271184666	20150904
34	07800280803587	20150202	70	07800290804586	20150910
35	07800281000777	20150218	71	07800271203433	20150929
36	07800281000784	20150218			

DI Rea: 66

NOMBRE Y FIRMA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
31. Nombre **Lina María Martínez Castrillón**	33. Nombre **Numael Sanchez Rueda**
32. Cargo **Profesional I del Proceso de Fiscalización y Liquidación I**	34. cargo **Gestor II**
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre **Numael Sanchez Rueda**	
985. Cargo **Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización**	
990. Lugar administrativo **Dirección Seccional De Aduanas de Medellín**	997. Fecha expedición

DIAN

AUTO COMISORIO

1. Año [ ] 2. Concepto [ ] Código 0136

Página 1 / 1 de 1 / 1

Espacio reservado para la DIAN	Número Auto Comisorio: **190-201-238- 462**

24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES	
26. Nombre del procedimiento	**Id**		
INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION		INSALTEC S.A.S.	

La suscrita Jefe de la División de Gestión de Fiscalizacion de la Dirección Seccional de Medellín, con base en las facultades conferidas por el artículo 469 al 472 del Decreto 2685 de 1999 y sus respectivas adiciones o modificaciones; Decreto 1161 de 2002; Decreto 4431 de 2004; Artículos 1, 3, 32, 46 numeral 1), del Decreto 4048 de 2008; Resolución 4240 de 2000; Resolución 009 de 2008; Artículos 1, 6 numeral 7) y 8 de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2008; Artículo 4 de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008 expedidas por la DIAN y demas normas concordantes;

DISPONE

1. Comisionar a los funcionarios:

Nombres y Apellidos	Número Identificación	Cargo
LINA MARIA MARTINEZ CASTRILLON	52.350.624	GESTOR I

Para realizar diligencia de solicitud y verificación de información, toma de muestras e inspección aduanera y contable, durante el día 18 del mes de Noviembre del año 2015, en la empresa INSALTEC S.A.S.con Nit 900.440.111-1, ubicada en la Cl 100 Sur # 49-95 BG 2 en La Estrella, Antioquia, y referente al Expediente RV2014201800618.

2. En caso de ser necesario, la diligencia se realizará con apoyo de la POLICIA FISCAL Y ADUANERA
3. Designar como coordinador de la presente diligencia a: NUMAEL SANCHEZ RUEDA
4. EL funcionario comisionado queda investido de amplias facultades de Control y Fiscalización, en virtud de las cuales podrán adelantar las diligencias necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y levantamiento de pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 470 del Decreto 2685 de 1999, artículos 429, 430, 431 de la Resolución 4240 del 2000, y realizar el reconocimiento y avalúo de la mercancía aprehendida de conformidad con lo dispuesto en el artículos 505 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículos 13 del Decreto 4431 del 2004.
5. La Jefe de la División de Gestión de FISCALIZACION, se encuentra facultada para intervenir en la presente diligencia, cuando lo estime conveniente.
6. El término para realizar la inspección será un día.
7. Una vez finalizada la presente diligencia se deberá levantar la respectiva Acta de Hechos, indicando los resultados obtenidos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Funcionario que Proyectó	Funcionario que Revisó
43. Nombre:JOSE GABRIEL GUTIERREZ GALLEGO	46. Nombre: ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
44. C.C. No. 71.657.984	47. C.C. No.43.869.031
45. Cargo: ANALISTA IV	48. Cargo: JEFE DE DIVISION GESTOR III 303 03
Firma funcionario autorizado	

984 Apellidos y Nombres: ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
985 Cargo: JEFE DIVISION
989 Dependencia: GESTION FISCALIZACION
992 Area: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLIN
990 Lugar Administrativo: MEDELLIN
Verificación Teléfono :4936831 - 4936830 Dirección: CR 52 N 42 43 Ciudad MEDELLIN

Fecha Elaboración: 2015 | 11 | 17

DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN

Siendo las 9:00 am horas del día 18 del mes Nov. del año 15 se comunicó el presente Auto Comisorio No. 462 de fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 al señor (a) Juan David Carmona Garcia identificado con c.c. No. 71.743.388 medellin

FIRMA DEL INTERESADO
C.C. 71743388 Medellin

FIRMA DEL FUNCIONARIO DIAN
C.C. 52 350 624

DIAN

ACTA DE HECHOS
(ACTA DE INSPECCION ADUANERA DE FISCALIZACION)

1. Año 2015 | 2. Consecutivo | Código 836

Página 002 de 003

Espacio reservado para la DIAN	Número Acta de Hechos:

24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES	
26. Nombre del procedimiento	Id		
INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION			

CIUDAD: LA ESTRELLA FECHA DE LA DILIGENCIA: 18/11/2015

Los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización [X], División de Control Operativo [ ] de la Dirección Seccional de ADUANAS DE MEDELLIN, y/o Subdirección de Gestión Fiscalización Aduanera [ ] debidamente comisionados mediante Auto Comisorio [X] y/o Resolución de Registro [ ] No. 462 de fecha 17/11/2015 siendo las ____ horas, nos hicimos presentes en las instalaciones de INSALTEC SAS ubicadas en la CLL 100 BUR NRO 49 95 BG 2 de la ciudad de LA ESTRELLA-ANTIOQUIA, con el propósito de adelantar visita de Fiscalización Aduanera y/o Operativo de Control requerido mediante el mismo Acto, con fundamento en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes y/o complementarias o modificatorias.

Al desarrollo de la diligencia fuimos atendidos por Juan David Cardona Garcia identificado (a) con c.c. No. 71.743.388 de la ciudad de Medellin en calidad de Director operativo

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

(Describa todos y cada uno de los hechos ocurridos en la diligencia, sustentando la misma).

El dia de hoy funcionario debidamente comisionada se hizo presente en las instalaciones de la sociedad insaltec sas ubicada en la dirección antes señalada, con el fin de adelantar visita de tipo aduanero. Al llegar se notifico el auto comisorio y se solicitaron las carpetas con los documentos soportes correspondientes a las 31 declaraciones de importación para las cuales se adelanta investigación bajo el expediente RV 2014 20150061B. Documentos que fueron puestos a disposicion de la sociedad investigada contenidos en carpetas identificadas por número de importación asi: poliza INN y consecutivo numerico. Carpetas de hasta Verificadas una a una y en general estas documentos para cada una de ellas asi: - lista de chequeo, - cuadro control importación (liquidación) - ingreso orden importación, - declaración importación, - DAV - factura proveedor (copia) Poli - Carta al proveedor - facturas transporte terrestre - factura agente aduanal - polizas colectivas (copias), - factura gastos nacionalización (agente aduanal) - facturas sociedad portuaria (almacenaje) - factura original proveedor (membrete agradecimiento y firma) esta factura corresponde con la orden de compra y que fue aportada al expediente - factura importación. De esta verificación se solicitó y se llevo copia de los siguientes documentos: Poliza seguro transporte internacional de mercancia que cubre periodo 2014 y 2015 de la compañia seguros comercial

Continua en la siguiente página: SI [X] NO [ ]

NOTA: La mercancía objeto de verificación fue: Aprehendida [ ] Inmovilizada [ ] Dejada en Custodia [ ] Amparada en documentos. [ ] En cuanto a la mercancía que no fue objeto de aprehensión y/o inmovilización, queda físicamente en las instalaciones donde se practicó la diligencia en las condiciones de calidad y cantidad en que se encontraron al inicio de la diligencia, al igual que la documentación correspondiente. Así mismo, se deja constancia que no se violaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

No siendo otro el motivo de nuestra visita se da por terminada la presente diligencia, siendo las 5:20 horas del día 18 del año 2015.

FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO DIAN	NOTIFICADO y/o INTERESADO
Firma DIAN Nombre: Lina María Martínez Castrillón c.c. 32.350.624	Firma DIAN Nombre: c.c.	Firma DIAN Nombre: c.c.	Firma Nombre: Juan David Cardona G c.c. 71743388 Med

Fecha Elaboración: 2015 | 11 | 18

31
38

71

DIAN

CONTINUACION ACTA DE HECHOS (ACTA DE INSPECCION ADUANERA DE FISCALIZACION)

1. Año: 2015 | 2. Consecutivo: | Código: 836

Página 002 de 0013

Espacio reservado para la DIAN	Número Acta de Hechos:

24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES	
26. Nombre del procedimiento	**Id**		
INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION			

CIUDAD: LA ESTRELLA FECHA DE LA DILIGENCIA: 18-nov-15

Razón Social: INSALTEC S.A.S.

Auto Comisorio y/o Resolución de Registro No. 462 Fecha: 17-nov-15

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Bolívar 1° Lote 4 000703-01 BI (Comercio de Insumos) = Facturas manejo varia, certificados de origen, Periodo 2014 y 2015 Maldodextrina Mico, Mieq, Emulsificado Harinas, Periodo 2014 Maldodextrina Mico, Mieq, Mico, Mico, Mico

DIAN

CONTINUACION ACTA DE HECHOS (ACTA DE INSPECCION ADUANERA DE FISCALIZACION)

1. Año: | 2. Concepto: 2015 | Código: 836

Página 003 de 003

82
39

Espacio reservado para la DIAN	Número Acta de Hechos:
24. Nombre del proceso: FISCALIZACION Y LIQUIDACION (Id)	25. Nombre Subproceso: INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES (Id)
26. Nombre del procedimiento: INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION (Id)	

CIUDAD: LA ESTRELLA — FECHA DE LA DILIGENCIA: 18-nov-15

Razón Social: INSALTEC S.A.S.

Auto Comisorio y/o Resolución de Registro No. 462 — Fecha: 17-nov-15

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se hace permanente en el formulario Nº 1. El formulario Nº 3 se ha utilizado en algunas ocasiones diferentes a la importancia a cuenta de comercialización, pero en ninguna de ella para tales de importaciones. Por último se indica que se verificó la bodega encontrando inventario de productos dentro de ella la mayoría nuevos y unos en cajas y/o sacos por 25kg.

En consecuencia se firma por quienes en ella intervinieron.

FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO DIAN	NOTIFICADO y/o INTERESADO
			Juan David Carmona

DOCUMENTO TECNICO MALTODEXTRINA

Las Maltodextrinas son productos derivados de la hidrolisis del almidón (en especial de Maíz y en algunas ocasiones de Trigo) constituida por mezcla de CH de diferente grado de polimerización , que en conjunto proporcionan un contenido de Dextrosa Equivalente

Comercialmente se clasifican de acuerdo al perfil de CH que las constituyen y a su contenido de azucares reductores directos expresados como DE

Normalmente se presenta comercialmente en forma de polvo blanco, compuesto por una mezcla de varios oligómeros de glucosa.

Uso En la Industria de Alimentos

La maltodextrina es un ingrediente de uso extendido en gran cantidad de productos alimenticios. Esto se debe a que no aporta sabor, color, es inolora y posee propiedades interesantes para la fabricación de alimentos:

- Es humectante y espesante.
- Dispersa correctamente otros aditivos e ingredientes.
- Es añadida para el secado "en spray" de otros alimentos, dado que tiene la capacidad de encapsular sabores y conservarlos para su posterior uso industrial.
- Estabiliza alimentos con gran cantidad de grasas, alargando así su durabilidad.
- Su principal función consiste en incrementar el volumen de los productos, así como agente aglomerante

Por su versatilidad se emplea en muchas y diversas aplicaciones como las que se mencionan a continuación:

- Confitería
- Bebidas y Refrescos en polvo
- Mezclas Vitaminas y suplementos alimenticios
- Gelatinas y postres
- Panificación y derivados
- Sopas y salsas

- Aderezos
- Cereales y snacks
- Sabores
- Colores
- Cuidado personal y farmacéutica
- En Productos para Deportistas

Composición Carbohidratos Según Referencia

Referencia	Monosacáridos (%)	Disacáridos (%)	Trisacáridos (%)	Tetra sacáridos (%)	Polisacáridos (%)





375
88
42

Naturally

Product Bulletin

Grain Processing Corporation
1600 Oregon Street, Muscatine, Iowa 52761-1494 USA
Phone: 563-264-4265 ♦ Fax: 563-264-4289

MALTRIN® M180
Maltodextrin

MALTRIN® maltodextrins are bland, minimally sweet white carbohydrate powders. They are products with varying length polymer profiles that provide a wide range of viscosity and solubility characteristics. Maltodextrins are generally recognized as safe (GRAS) as direct food ingredients at levels consistent with good manufacturing practices (21 CFR 184.1444). Their correct labeling is "maltodextrin." All label declarations should be reviewed with your legal council.

MALTRIN® products are packaged in 50-pound net, multiwall paper bags that are individually shrink-wrapped. MALTRIN® should be stored in cool, dry areas, preferably less than 90°F and less than 60% relative humidity. At these conditions, the shelf life of MALTRIN® will be a minimum of two years. If conditions differ from above, MALTRIN® will remain stable with the exception of moisture; therefore, a reevaluation is recommended after one year.

Lot codes can be interpreted as follows: The first alpha character represents the product, followed by the last two numbers of the year, and then the Julian date. Numbers following the Julian date represent the product line and the lot of the day. Example: M0601801, M=MALTRIN®; 06=2006; 018=January 18; and 01=first lot of the day.

STANDARD SPECIFICATIONS*

Dextrose Equivalent	16.5-19.9
Moisture, %	6.0 max.
Ash (sulfated), %	0.5 max.
pH (20% solution)	4.0-4.7
Bulk Density (packed), lb/cu ft	33.0-43.0
Aerobic Plate Count, CFU/g	100 max.
Yeast/Mold, CFU/g	100 max.
E. coli	Negative/10 g
Salmonella	Negative/25 g

*Any specifications different from or not listed above must be agreed upon between the customer and Grain Processing Corporation during specification approval.

TYPICAL CARBOHYDRATE PROFILE (Dry Basis)

Monosaccharides	1.6%
Disaccharides	5.8%
Trisaccharides	7.8%
Tetrasaccharides	6.1%
Pentasaccharides & Above	78.7%

APPLICATIONS

MALTRIN® M180 has desirable bulking and bodying characteristics and is resistant to caking. It is suggested for use in beverages, cake and cookie mixes, specialty confections, frozen desserts, glazes, dehydrated foods, flavored syrups, and as a carrier for seasonings, artificial sweeteners, and many other powdered specialty products.

SOLUBILITY

MALTRIN® M180 disperses easily to produce clear solutions at up to 60% concentrations.

VISCOSITY

MALTRIN® M180 has Newtonian viscosity when put into solution. At high levels (above 50%), it will contribute significantly to solution viscosity.

082406

www.grainprocessing.com

This information is presented in good faith but it is not warranted as to accuracy of results. Also, freedom from patent infringement is not implied. This information is offered solely for your investigation, verification, and consideration.

25

FICHA TECNICA

MALTODEXTRINA 18-20

Descripción: Producto utilizado para dar características de cuerpo y volumen, es resistente a la cocción; se sugiere su uso en bebidas, mezclas para tortas y galletas, además es especial para productos de confitería, postres refrigerados, glaze, comidas deshidratadas, jarabes saborizados, y un vehiculizante para condimentos, edulcorantes, y muchos otros productos en polvo.

Dosificación sugerida: No aplica
Vida Útil: 24 meses
Empaque: Saco de papel multicapa por 25 kilos
País de Origen: USA

Características Organolépticas

Característica	Parámetro	Método de Ensayo
Apariencia	Polvo fino	Inspección visual
Color	Blanco	Inspección visual
Olor	Neutral	Evaluación sensorial
Sabor	Dulce suave	Evaluación sensorial

Características Fisicoquímicas:

Característica	Parámetro
Dextrosa equivalente	16.5 - 19.9
Humedad	6% Max
Cenizas	0.5% Max
pH (Solución al 20%)	4.0 - 4.7
Densidad aparente	0,55 - 0,70 g/cm^3

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

FICHA TECNICA

MALTODEXTRINA 18-20

Composición de carbohidratos

Característica	Parámetro
Monosacáridos	1.6%
Disacáridos	5.8%
Trisacáridos	7.8%
Tetra sacáridos	6.1%
Polisacáridos	78.7%

Características Microbiológicas:

Característica	Parámetro
Mohos y levaduras	Max 100 UFC/g
Bacterias Mesofílicas	Max 100 UFC/g
E. Coli	Ausente
Salmonella	Ausente

Condiciones de Almacenamiento:

Almacenar sobre estibas a una altura aproximada de 15 cm, separada de la pared mínimo a 60 cm.

Mantener el producto en un ambiente fresco, seco, alejado de la luz directa del sol. Evitar el contacto con detergentes o sustancias químicas.

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

1600 Oregon Street, Muscatine, IA 52761, USA
grainprocessing.com

PRODUCT BULLETIN

MALTRIN® M100
Maltodextrin

MALTRIN® maltodextrins are bland, minimally sweet white carbohydrate powders. They are products with varying length polymer profiles that provide a wide range of viscosity and solubility characteristics. Maltodextrins are generally recognized as safe (GRAS) as direct food ingredients at levels consistent with good manufacturing practices (21 CFR 184.1444). Their correct labeling is "maltodextrin." All label declarations should be reviewed with your legal counsel.

MALTRIN® products are packaged in 50-pound net, multiwall paper bags that are individually shrink-wrapped. MALTRIN® should be stored in cool, dry areas, preferably less than 90°F and less than 60% relative humidity. At these conditions, the shelf life of MALTRIN® will be a minimum of two years. If conditions differ from above, MALTRIN® will remain stable with the exception of moisture; therefore, a reevaluation is recommended after one year.

Lot codes can be interpreted as follows: the first alpha character represents the product, followed by the last two numbers of the year, and then the Julian date. Numbers following the Julian date represent the product line and the lot of the day. Example: M1001801, M=MALTRIN®; 10=2010; 018=January 18; and 01=first lot of the day.

STANDARD SPECIFICATIONS*

Dextrose Equivalent	9.0-12.0
Moisture, %	6.0 max.
Ash (sulfated), %	0.5 max.
pH (20% solution)	4.0-4.7
Bulk Density (packed), lb/cu ft	30.0-39.0
Aerobic Plate Count, CFU/g	100 max.
Yeast/Mold, CFU/g	100 max.
E. coli	Negative/10 g
Salmonella	Negative/25 g

*Any specifications different from or not listed above must be agreed upon between the customer and Grain Processing Corporation during specification approval.

TYPICAL CARBOHYDRATE PROFILE (Dry Basis)

Monosaccharides	0.6%
Disaccharides	2.9%
Trisaccharides	4.4%
Tetrasaccharides	3.8%
Pentasaccharides & Above	88.1%

APPLICATIONS

MALTRIN® M100 is an easily digestible carbohydrate that is ideal for use as an energy source in sports and nutrition products. Its solubility and low hygroscopicity also make it a product of choice for spray drying flavors or other ingredients and as a carrier in dry-blend mixes.

SOLUBILITY AND DISPERSIBILITY

MALTRIN® M100 is readily dispersible and readily soluble, yet has very low hygroscopic characteristics. Solutions at 30% solids are clear.

VISCOSITY

MALTRIN® M100 has Newtonian viscosity when initially put into solution. At high levels (above 40%), it will contribute significantly to solution viscosity.

Phone: 563-264-4265

The information presented in this product bulletin is believed to be correct. Any recommendations or suggestions are made without guarantee or representation as to results for any particular usage. You are responsible for determining that the use of any GPC product, as well as your product and its use, and any claims made about your product, all comply with applicable laws and regulations for your particular jurisdiction. The information contained in this product bulletin is offered solely for your independent investigation, verification, and consideration.

110110

FICHA TECNICA

MALTODEXTRINA 10-12

Descripción: Producto utilizado para dar características de cuerpo y volumen, es resistente a la cocción; se sugiere su uso en bebidas, mezclas para tortas y galletas, además es especial para productos de confitería, postres refrigerados, glaze, comidas deshidratadas, jarabes saborizados, y un vehiculizante para condimentos, edulcorantes, y muchos otros productos en polvo.

Dosificación sugerida: No aplica
Vida Útil: 24 meses
Empaque: Saco de papel multicapa por 25 kilos
País de Origen: USA

Características Organolépticas

Característica	Parámetro	Método de Ensayo
Apariencia	Polvo fino	Inspección visual
Color	Blanco	Inspección visual
Olor	Neutral	Evaluación sensorial
Sabor	Dulce suave	Evaluación sensorial

Características Fisicoquímicas:

Característica	Parámetro
Dextrosa equivalente	9.0 - 12.0
Humedad	6% Max
Cenizas	0.5% Max
pH (Solución al 20%)	4.0 - 4.7
Densidad aparente	0,48 - 0,62 g/cm^3

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

FICHA TECNICA

MALTODEXTRINA 10-12

Composición de carbohidratos

Característica	Parámetro
Monosacáridos	0.8%
Disacáridos	2.9%
Trisacáridos	4.4%
Tetra sacáridos	3,8%
Polisacáridos	88.1%

Características Microbiológicas:

Característica	Parámetro
Mohos y levaduras	Max 100 UFC/g
Bacterias Mesofílicas	Max 100 UFC/g
E. Coli	Ausente
Salmonella	Ausente

Condiciones de Almacenamiento:

Almacenar sobre estibas a una altura aproximada de 15 cm, separada de la pared mínimo a 60 cm.

Mantener el producto en un ambiente fresco, seco, alejado de la luz directa del sol. Evitar el contacto con detergentes o sustancias químicas.

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

1600 Oregon Street, Muscatine, IA 52761, USA
grainprocessing.com

PRODUCT BULLETIN

MALTRIN® M200
Corn Syrup Solids

MALTRIN® corn syrup solids are bland, slightly sweet white carbohydrate powders produced from corn of U.S. origin. They are products with varying length polymer profiles that provide a wide range of viscosity and solubility characteristics. Corn syrup solids are generally recognized as safe (GRAS) as direct food ingredients at levels consistent with good manufacturing practices (21 CFR 184.1865). Their correct labeling is "corn syrup solids." All label declarations should be reviewed with your legal counsel.

MALTRIN® products are packaged in 50-pound net, multiwall paper bags that are individually shrink-wrapped. MALTRIN® corn syrup solids should be stored in cool, dry areas, preferably less than 90°F and less than 60% relative humidity. At these conditions, the shelf life of MALTRIN® products will be a minimum of two years. If conditions differ from above, MALTRIN® corn syrup solids will remain stable with the exception of moisture; therefore, a reevaluation is recommended after one year.

Lot codes can be interpreted as follows: The first alpha character represents the product, followed by the last two numbers of the year, and then the Julian date. Numbers following the Julian date represent the product line and the lot of the day. Example: M1116601, M=MALTRIN®; 11=2011; 166=June 15; and 01=first lot of the day.

STANDARD SPECIFICATIONS*

Dextrose Equivalent	20.0-23.0
Moisture, %	6.0 max.
Ash (sulfated), %	0.5 max.
pH (20% solution)	4.0-4.7
Bulk Density (packed), lb/cu ft	34.0-44.0
Aerobic Plate Count, CFU/g	100 max.
Yeast/Mold, CFU/g	100 max.
E. coli	Negative/10 g
Salmonella	Negative/25 g

*Any specifications different from or not listed above must be agreed upon between the customer and Grain Processing Corporation during specification approval.

TYPICAL CARBOHYDRATE PROFILE (Dry Basis)

Monosaccharides	2.3%
Disaccharides	7.4%
Trisaccharides	9.1%
Tetrasaccharides	6.8%
Pentasaccharides & Above	74.4%

APPLICATIONS

MALTRIN® M200 corn syrup solids are suggested for use in coffee whiteners, glazes, cake mixes, cookie mixes, frozen desserts, fondants, meringue and icing powders, whipped products, nut coatings, and other products where clarity, blandness, and rapid dispersibility are important.

SOLUBILITY AND DISPERSIBILITY

MALTRIN® M200 corn syrup solids disperse rapidly in cold or hot water to form crystal-clear solutions. Solid levels of 60% easily produce a clear solution.

VISCOSITY

MALTRIN® M200 corn syrup solids solutions have Newtonian viscosity imparting a smooth mouthfeel. At higher levels (above 55%), it will contribute significantly to solution viscosity.

Phone: 563-264-4265

The information presented in this product bulletin is believed to be correct. Any recommendations or suggestions are made without guarantee or representation as to results for any particular usage. You are responsible for determining that the use of any GPC product, as well as your product and its use, and any claims made about your product, all comply with applicable laws and regulations for your particular jurisdiction. The information contained in this product bulletin is offered solely for your independent investigation, verification, and consideration.

061511

FICHA TECNICA

MALTODEXTRINA 200

Descripción: Producto utilizado para dar características de cuerpo y volumen, es resistente a la cocción; se sugiere su uso en bebidas, mezclas para tortas y galletas, además es especial para productos de confitería, postres refrigerados, glaze, comidas deshidratadas, jarabes saborizados, y un vehiculizante para condimentos, edulcorantes, y muchos otros productos en polvo.

Dosificación sugerida: No aplica
Vida Útil: 24 meses
Empaque: Saco de papel multicapa por 25 kilos
País de Origen: USA

Características Organolépticas

Característica	Parámetro	Método de Ensayo
Apariencia	Polvo fino	Inspección visual
Color	Blanco	Inspección visual
Olor	Neutral	Evaluación sensorial
Sabor	Dulce suave	Evaluación sensorial

Características Fisicoquímicas:

Característica	Parámetro
Dextrosa equivalente.	20.0 - 23.0
Humedad	6% Max
Cenizas	0.5% Max
pH (Solución al 20%)	4.0 - 4.7
Densidad aparente	0,55 - 0,70 g/cm^3

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

288
93
90

Insaltec innovación • soluciones alimentos & tecnología

FICHA TECNICA

MALTODEXTRINA 200

Promidex innovación • soluciones • materias primas

Composición de carbohidratos

Característica	Parámetro
Monosacáridos	2.3%
Disacáridos	7.4%
Trisacáridos	9.1%
Tetra sacáridos	6.8%
Polisacáridos	74.4%

Características Microbiológicas:

Característica	Parámetro
Mohos y levaduras	Max 100 UFC/g
Bacterias Mesofílicas	Max 100 UFC/g
E. Coli	Ausente
Salmonella	Ausente

Condiciones de Almacenamiento:

Almacenar sobre estibas a una altura aproximada de 15 cm, separada de la pared mínimo a 60 cm.

Mantener el producto en un ambiente fresco, seco, alejado de la luz directa del sol.
Evitar el contacto con detergentes o sustancias químicas.

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

83

1600 Oregon Street, Muscatine, IA 52761, USA
grainprocessing.com

PRODUCT BULLETIN

MALTRIN QD® M500
Maltodextrin

MALTRIN QD® (quickly dispersible) maltodextrins are bland, minimally sweet, white, free-flowing carbohydrate powders that have a high rate of dissolution, and excellent particulate strength. They are products with varying length polymer profiles that provide a wide range of viscosity and solubility characteristics. Maltodextrins are generally recognized as safe (GRAS) as direct food ingredients at levels consistent with good manufacturing practices (21 CFR 184.1444). Their correct labeling is "maltodextrin." All label declarations should be reviewed with your legal counsel.

MALTRIN QD® products are packaged in 50-pound net, polyethylene-lined, moisture-resistant, multiwall bags. To protect particle size, do not double stack pallets. MALTRIN® should be stored in cool, dry areas, preferably less than 90°F and less than 60% relative humidity. At these conditions, the shelf life of MALTRIN® will be a minimum of two years. If conditions differ from above, MALTRIN® will remain stable with the exception of moisture; therefore, a reevaluation is recommended after one year.

Lot codes can be interpreted as follows: The first alpha character represents the product, followed by the last two numbers of the year, and then the Julian date. Numbers following the Julian date represent the product line and the lot of the day. Example: M1001801, M=MALTRIN®; 10=2010; 018=January 18; and 01=first lot of the day.

STANDARD SPECIFICATIONS*

Dextrose Equivalent	9.0-12.0
Moisture, %	6.0 max.
Ash (sulfated), %	0.5 max.
pH (20% solution)	4.0-6.1
Bulk Density (packed), lb/cu ft	16.0-24.0
Sieve Test	
% through U.S. #20	90.0 min.
% through U.S. #200	10.0 max.
Aerobic Plate Count, CFU/g	100 max.
Yeast/Mold, CFU/g	100 max.
E. coli	Negative/10 g
Salmonella	Negative/25 g

*Any specifications different from or not listed above must be agreed upon between the customer and Grain Processing Corporation during specification approval.

TYPICAL CARBOHYDRATE PROFILE (Dry Basis)

Monosaccharides	0.8%
Disaccharides	2.9%
Trisaccharides	4.4%
Tetrasaccharides	3.8%
Pentasaccharides & Above	88.1%

APPLICATIONS

MALTRIN QD® M500 is suggested for use in dry mixes, frozen foods, confections, nutritional products, bakery items, snack foods, and as a carrier for high-intensity sweeteners where quick dispersion and low bulk density are desired.

SOLUBILITY AND DISPERSIBILITY

MALTRIN QD® M500 disperses at a high solution rate to produce a clear solution at 30% solids. Above 40% concentration levels, opacity and dissolution become temperature dependent.

VISCOSITY

As the water temperature is increased, the viscosity of a solution containing MALTRIN QD® M500 decreases but is recovered as the solution cools. At high solids levels (above 40%), MALTRIN QD® M500 contributes significantly to solution viscosity.

Phone: 563-264-4265

The information presented in this product bulletin is believed to be correct. Any recommendations or suggestions are made without guaranties or representation as to results for any particular usage. You are responsible for determining that the use of any GPC product, as well as your product and its use, and any claims made about your product, all comply with applicable laws and regulations for your particular jurisdiction. The information contained in this product bulletin is offered solely for your independent investigation, verification, and consideration.

110110

385
95
52

Insaltec innovación · soluciones alimentos & tecnología

FICHA TECNICA

MALTRIN M500

Promidex innovación · soluciones · materias primas

Descripción:
Maltodextrina de rápida dispersión, poco dulce, son suaves, fluidas , muy solubles y con un excelente tamaño de particula .
Se usan en mezclas en polvo, alimentos congelados, confitería productos nutricionales, panadería, snacks, como carrier para edulcorantes de rápida dispersión y baja densidad aparente

Dosificación sugerida: No aplica
Vida Útil: 24 meses
Empaque: Saco de papel multicapa por 25 kilos
País de Origen: USA

Solubilidad y Dispersabilidad
Forma soluciones cristalinas hasta en una concentración al 30%. En concentraciones por encima del 40% las soluciones son opacas y la solubilidad depende de la temperatura.

Viscosidad
A medida que aumenta la temperatura del agua la viscosidad dela solución disminuye, pero se recupera cuando la solución se enfría.
Con un contenido de maltodextrina por encima del 40% aumenta significativamente la viscosidad de una solución.

Características Organolépticas

Característica	Parámetro	Método de Ensayo
Apariencia	Polvo fino	Inspección visual
Color	Blanco	Inspección visual
Olor	Neutral	Evaluación sensorial
Sabor	Dulce suave	Evaluación sensorial

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

85

Insaltec innovación • soluciones alimentos & tecnología

FICHA TECNICA

MALTRIN M500

Promidex innovación • soluciones • materias primas

Características Fisicoquímicas:

Característica	Parámetro
Dextrosa equivalente	9 - 12
Humedad	6% Max
Cenizas	0.5% Max
pH (Solución al 20%)	4.0- 5.1
Densidad aparente	16- 24 lb/cu ft
Granulometria	
Malla # 20	90 %min
Malla # 200	10% min

Composición de carbohidratos

Característica	Parámetro
Monosacáridos	0.8%
Disacáridos	2.9%
Trisacáridos	4.4%
Tetra sacáridos	3.8%
Polisacáridos	88.1%

Características Microbiológicas:

Característica	Parámetro
Mohos y levaduras	Max 100 UFC/g
Bacterias Mesofílicas	Max 100 UFC/g
E. Coli	Negativa /10g
Salmonella	Negativa/25g

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

Insaltec
innovación · soluciones químicas & tecnología

FICHA TECNICA

MALTRIN M500

Promidex
innovación · soluciones · materias primas

Condiciones de Almacenamiento:

Almacenar sobre estibas a una altura aproximada de 15 cm, separada de la pared mínimo a 60 cm.

Mantener el producto en un ambiente fresco, seco, alejado de la luz directa del sol.
Evitar el contacto con detergentes o sustancias químicas.

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

1600 Oregon Street, Muscatine, IA 52761, USA
grainprocessing.com

PRODUCT BULLETIN

MALTRIN® M040
Maltodextrin

MALTRIN® maltodextrins are bland, low sweetness, white carbohydrate powders. All MALTRIN® products are a food grade, free-flowing carbohydrate. The correct labeling is "maltodextrin." Label declarations should be made with your legal counsel.

MALTRIN® maltodextrins are packaged in 50-pound net, multiwall, individually shrink-wrapped bags. MALTRIN® should be stored in cool, dry areas, preferably less than 90°F and less than 60% relative humidity. Under these conditions, shelf life of unopened bags should be a minimum of two years. If ambient conditions exceed above, microbiological values should be retested at a shorter interval.

Lot codes can simply be interpreted as follows: The first alpha character represents the product, followed by the last two numbers of the year, and then the Julian date. Numbers following the Julian date represent the product line and the lot of the day. Example: M1001801, M=MALTRIN®; 10=2010; 018=January 18; and 01=first lot of the day.

STANDARD SPECIFICATIONS*

Dextrose Equivalent	4.0-7.0
Moisture, %	6.0 max.
Ash, %	0.50 max.
pH (20% solution)	3.9-5.1
Bulk Density (packed), lb/cu ft	29.0-42.0
Aerobic Plate Count, CFU/g	100 max.
Yeast/Mold, CFU/g	100 max.
E. coli	Negative/10 g
Salmonella	Negative/25 g

*Any specifications different from or not listed above must be agreed upon between the customer and Grain Processing Corporation during specification approval.

TYPICAL CARBOHYDRATE PROFILE (Dry Basis)

Monosaccharides	0.3%
Disaccharides	0.9%
Trisaccharides	1.4%
Tetrasaccharides	1.4%
Pentasaccharides & Above	96.0%

APPLICATIONS

MALTRIN® M040 is characterized by smooth mouthfeel and short texture, and can partially or totally replace fat or oil in a variety of formulations. Suggested uses also include spray-drying hygroscopic materials, pan coatings, soup and gravy mixes, nonbrowning carrier for drying sensitive products, and film-forming agent for certain applications.

SOLUBILITY AND DISPERSIBILITY

MALTRIN® M040 can be dissolved at levels up to 40% in water.

VISCOSITY

MALTRIN® M040 in solution exhibits Newtonian viscosity. At 20% to 40% levels, MALTRIN® M040 contributes more to solution viscosity than the higher DE products at comparable concentration.

Phone: 563-264-4265

The information presented in this product bulletin is believed to be correct. Any recommendations or suggestions are made without guarantee or representation as to results for any particular usage. You are responsible for determining that the use of any GPC product, as well as your product and its use, and any claims made about your product, all comply with applicable laws and regulations for your particular jurisdiction. The information contained in this product bulletin is offered solely for your independent investigation, verification, and consideration.

110110

FICHA TECNICA

MALTRIN M040

Descripción:
Maltodextrina poco dulce, suave, fluida, con carbohidratos en polvo .
Se caracteriza por dejar una sensación suave en la boca y brinda texturas cortas, puede reemplazar parcial o totalmente la grasa o aceite en una variedad de formulaciones.
Usos sugeridos incluyen el secado por pulverización, materiales higroscópicos, revestimientos de pan , sopas y salsas, mezcla, agente formador de película con corteza, carrier refrescos en polvo , suplementos dietarios

Dosificación sugerida: No aplica
Vida Útil: 24 meses
Empaque: Saco de papel multicapa por 25 kilos
País de Origen: USA

Solubilidad y Dispersabilidad
Puede ser disuelta en agua hasta un 40%

Viscosidad
En solución exhibe viscosidad newtoniana , en porcentaje del 20 al 40% contribuye a aumentar la viscosidad.

Características Organolépticas

Característica	Parámetro	Método de Ensayo
Apariencia	Polvo fino	Inspección visual
Color	Blanco	Inspección visual
Olor	Neutral	Evaluación sensorial
Sabor	Dulce suave	Evaluación sensorial

Características Fisicoquímicas:

Característica	Parámetro
Dextrosa equivalente	4.0 - 7.0
Humedad	6% Max

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

FICHA TECNICA

MALTRIN M040

Cenizas	0.5% Max
pH (Solución al 20%)	3.9- 5.1
Densidad aparente	29.0- 42.0lb/cu ft

Composición de carbohidratos

Característica	Parámetro
Monosacáridos	0.3%
Disacáridos	0.9%
Trisacáridos	1.4%
Tetra sacáridos	1.4%
Polisacáridos	96.0%

Características Microbiológicas:

Característica	Parámetro
Mohos y levaduras	Max 100 UFC/g
Bacterias Mesofílicas	Max 100 UFC/g
E. Coli	Negativa /10g
Salmonella	Negativa/25g

Condiciones de Almacenamiento:

Almacenar sobre estibas a una altura aproximada de 15 cm, separada de la pared mínimo a 60 cm.

Mantener el producto en un ambiente fresco, seco, alejado de la luz directa del sol. Evitar el contacto con detergentes o sustancias químicas.

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

DAT
DK
58

1600 Oregon Street, Muscatine, IA 52761, USA
grainprocessing.com

PRODUCT BULLETIN

MALTRIN® M250
Corn Syrup Solids

MALTRIN® corn syrup solids are bland, slightly sweet white carbohydrate powders. They are products with varying length polymer profiles that provide a wide range of viscosity and solubility characteristics. Corn syrup solids are generally recognized as safe (GRAS) as direct food ingredients at levels consistent with good manufacturing practices (21 CFR 184.1865). Their correct labeling is "corn syrup solids." All label declarations should be reviewed with your legal counsel.

MALTRIN® products are packaged in 50-pound net, multiwall paper bags that are individually shrink-wrapped. MALTRIN® should be stored in cool, dry areas, preferably less than 90°F and less than 60% relative humidity. At these conditions, the shelf life of MALTRIN® will be a minimum of two years. If conditions differ from above, MALTRIN® will remain stable with the exception of moisture; therefore, a reevaluation is recommended after one year.

Lot codes can be interpreted as follows: The first alpha character represents the product, followed by the last two numbers of the year, and then the Julian date. Numbers following the Julian date represent the product line and the lot of the day. Example: M1001801, M=MALTRIN®; 10=2010; 018=January 18; and 01=first lot of the day.

STANDARD SPECIFICATIONS*

Dextrose Equivalent	23.0-27.0
Moisture, %	6.0 max.
Ash (sulfated), %	0.6 max.
pH (20% solution)	4.4-5.6
Bulk Density (packed), lb/cu ft	35.0-45.0
Aerobic Plate Count, CFU/g	100 max.
Yeast/Mold, CFU/g	100 max.
E. coli	Negative/10 g
Salmonella	Negative/25 g

*Any specifications different from or not listed above must be agreed upon between the customer and Grain Processing Corporation during specification approval.

TYPICAL CARBOHYDRATE PROFILE (Dry Basis)

Monosaccharides	7.6%
Disaccharides	6.9%
Trisaccharides	7.0%
Tetrasaccharides	6.8%
Pentasaccharides & Above	71.7%

APPLICATIONS

MALTRIN® M250 is suggested for use in coffee whiteners, imitation dairy products, peanut butter, citrus powders, frozen desserts, dry mixes, beverages, dried eggs, and as a spray-drying aid.

SOLUBILITY AND DISPERSIBILITY

MALTRIN® M250 disperses rapidly in cold or hot water to form crystal-clear solutions. It will easily produce clear solutions at up to 70% concentrations.

VISCOSITY

MALTRIN® M250 solutions have Newtonian viscosity imparting a smooth mouthfeel. At higher levels (above 55%), it will contribute significantly to solution viscosity.

Phone: 563-264-4265

The information presented in this product bulletin is believed to be correct. Any recommendations or suggestions are made without guarantee or representation as to results for any particular usage. You are responsible for determining that the use of any GPC product, as well as your product and its use, and any claims made about your product, all comply with applicable laws and regulations for your particular jurisdiction. The information contained in this product bulletin is offered solely for your independent investigation, verification, and consideration.

110110

FICHA TECNICA

MALTRIN M250

Descripción: Producto utilizado para dar características de cuerpo y volumen, es resistente a la cocción; se sugiere su uso en blanqueadores de café , mezclas lacteas , mantequilla de maní, postres refrigerados, huevo deshidratado, vehiculizante para condimentos y muchos otros productos en polvo, ayudante para secado spray drying

Dosificación sugerida: No aplica
Vida Útil: 24 meses
Empaque: Saco de papel multicapa por 25 kilos
País de Origen: USA

Solubilidad y Dispersabilidad
Dispersa rápidamente en agua fría o caliente, forma soluciones cristalinas hasta en una solución al 70%.

Viscosidad
Imparte un excelente mouthfeel. A niveles superiores del 55% contribuye significativamente a brindar viscosidad.

Características Organolépticas

Característica	Parámetro	Método de Ensayo
Apariencia	Polvo fino	Inspección visual
Color	Blanco	Inspección visual
Olor	Neutral	Evaluación sensorial
Sabor	Dulce suave	Evaluación sensorial

Características Fisicoquímicas:

Característica	Parámetro
Dextrosa equivalente	23 - 27
Humedad	6% Max
Cenizas	0.5% Max
pH (Solución al 20%)	4.4 - 5.6
Densidad aparente	35- 45 lb/cu ft

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

2.75
107
60

FICHA TECNICA

MALTRIN M250

Composición de carbohidratos

Característica	Parámetro
Monosacáridos	7.6%
Disacáridos	6.9%
Trisacáridos	7.0%
Tetra sacáridos	6.8%
Polisacáridos	71.7%

Características Microbiológicas:

Característica	Parámetro
Mohos y levaduras	Max 100 UFC/g
Bacterias Mesofílicas	Max 100 UFC/g
E. Coli	Negativa /10g
Salmonella	Negativa/25g

Condiciones de Almacenamiento:

Almacenar sobre estibas a una altura aproximada de 15 cm, separada de la pared mínimo a 60 cm.

Mantener el producto en un ambiente fresco, seco, alejado de la luz directa del sol.
Evitar el contacto con detergentes o sustancias químicas.

INSALTEC S.A.S
Calle 100 sur Número 49 – 95 Parque Industrial de Sur
La Estrella- Antioquia- Colombia
Teléfonos: 448 2213 -4182190

Re: RV2014201500618 Fotos Sacos Maltodextrina Insaltec SAS

Juan David Carmona

vie 20/11/2015 9:46 a.m.

Para: Lina Maria Martinez Castrillon <lmartinezc3@dian.gov.co>;

Cc Comercio Exterior <comercioexterior@insaltec.com>; Contabilidad <contabilidad.jefe@insaltec.com>;

Buenos días Lina, agradecemos su confirmación a nuestro mensaje.

Cordial saludo,

Juan David Carmona G.
Director de Operaciones
Insaltec SAS
Tel (57-4)-4182188 / 4182190
Cel 3186789145
carmona.juandavid@insaltec.com

Antes de imprimir, piensa en tu responsabilidad con el MEDIO AMBIENTE / Before printing, think about your responsibility towards the ENVIRONMENT

AVISO: Esta comunicación puede contener información confidencial. Si el mensaje no iba destinado a Usted o cree que lo ha recibido por error, por favor, no lo imprima, copie, distribuya o haga uso del mismo. Por favor, comunique al remitente que ha recibido esta comunicación por error y elimine la copia recibida. Muchas gracias.

NOTICE: This communication may contain confidential information. If you are not the intended recipient, or believe that you have received this communication in error, please do not print, copy, retransmit, disseminate, or otherwise use the information. Also, please indicate to the sender that you have received this communication in error, and delete the copy you received. Thank you."

De: Lina Maria Martinez Castrillon <lmartinezc3@dian.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2015 7:03 a. m.
Para: Juan David Carmona
Cc: Comercio Exterior; Contabilidad
Asunto: RE: RV2014201500618 Fotos Sacos Maltodextrina Insaltec SAS

Buenos días Juan David,

Confirmo la recepción del correo con las fotografías de sacos que contienen Maltodextrina.

Feliz día,

94

225
105
62

Lina María Martínez Castrillón
Profesional I del Proceso de Fiscalización y Liquidación
Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
TEL Directo 493 69 25
Conmutador 493 68 00 Ext 60446

De: Juan David Carmona [mailto:carmona.juandavid@insaltec.com]
Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2015 04:34 p.m.
Para: Lina Maria Martinez Castrillon
CC: Comercio Exterior; Contabilidad
Asunto: RV2014201500618 Fotos Sacos Maltodextrina Insaltec SAS

Dra. Lina María Martínez Castrillón
Profesional I del Proceso de Fiscalización y Liquidación
Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Cordial saludo,

Dando alcance a su requerimiento amparado en el expediente RV2014201500618, le estamos enviando fotografías de los sacos de Maltodextrina 10-12 (M100) y Maltodextrina 18-20 (M180).

Agradecemos nos confirme recepción de los archivos adjuntos.

95

106
63

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

RV2014201500618 Fotos Sacos Maltodextrina Insaltec SAS

JD Juan David Carmona

Responder a todos |

Para: ☐ lmartinezc3@dian.gov.co; Cc: ☐ Comercio Exterior; ☐ Contabilida

Jue 19/11/2015 4:33 p.m.

Elementos enviados

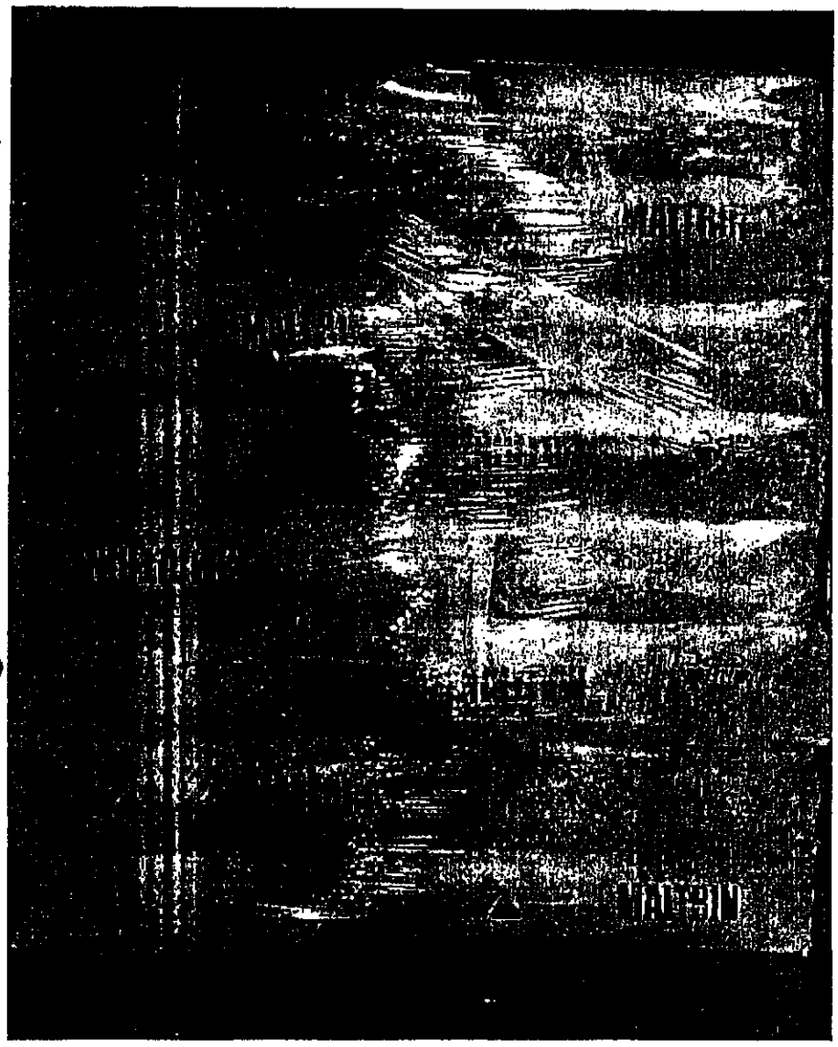
Dra. Lina María Martinez Castrillon
Profesional I del Proceso de Fiscalización y Liquidación
Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellin

Cordial saludo,

Dando alcance a su requerimiento amparado en el expediente RV2014201500618, le estamos enviando fotografías de los sacos de Maltodextrina 10-12 (M100) y Maltodextrina 18-20 (M180).

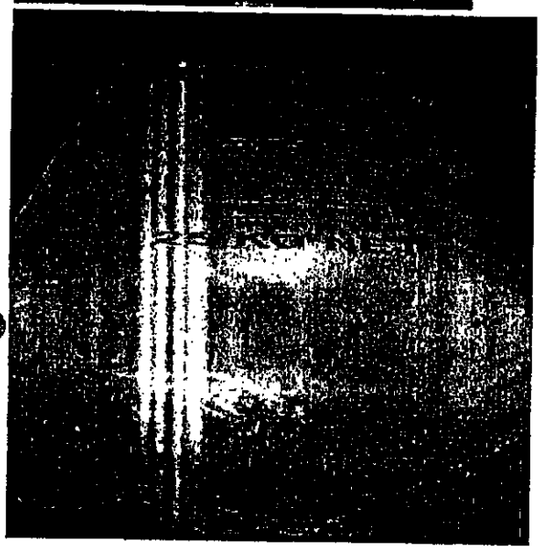
Agradecemos nos confirme recepción de los archivos adjuntos.

96

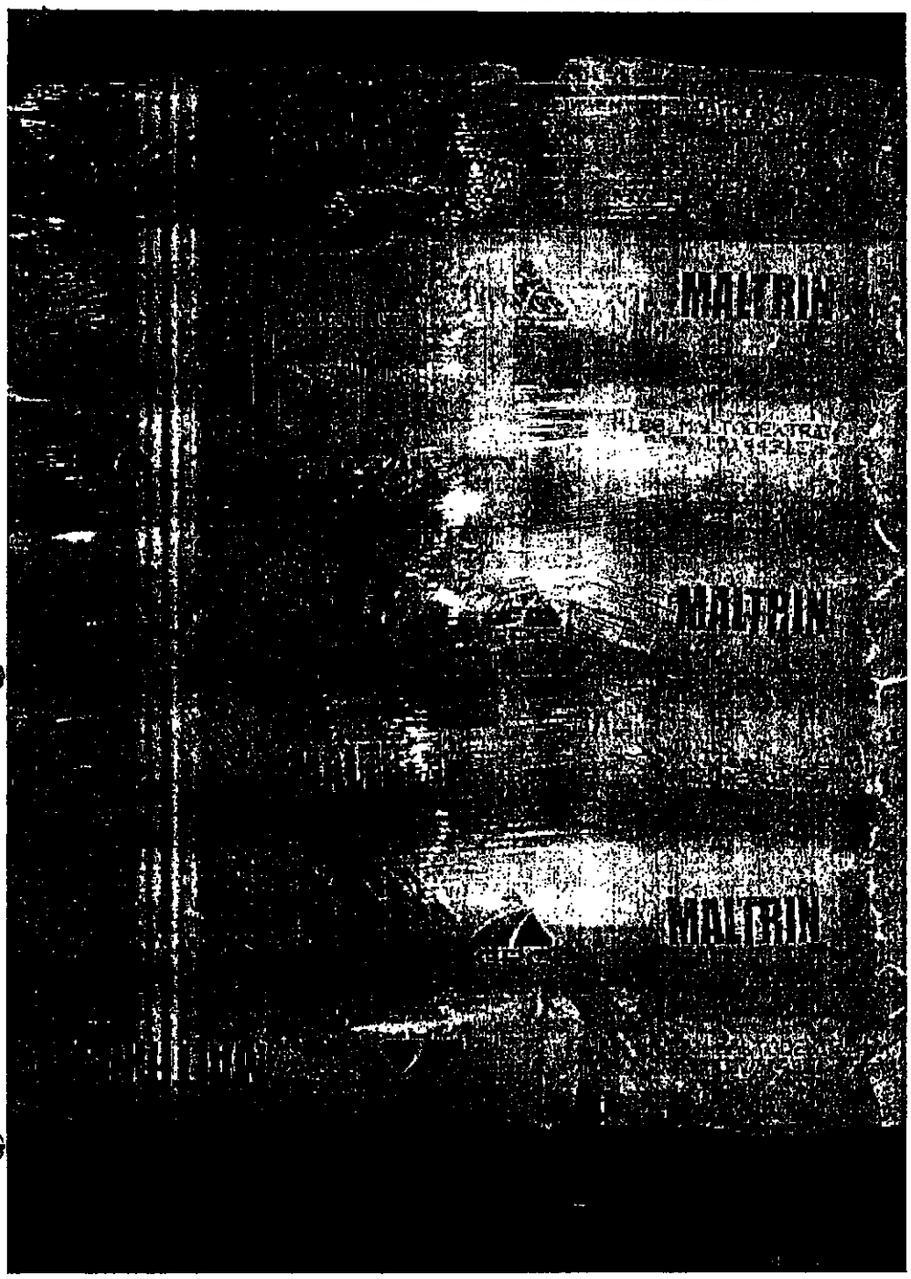


328
65



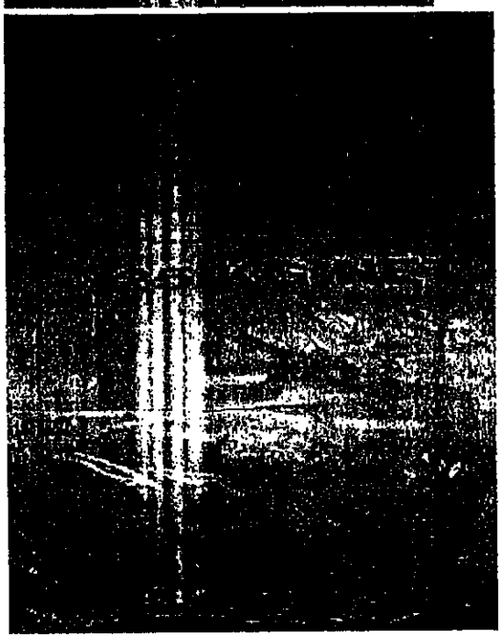


98


MALTRIN
MALTRIN
MALTRIN

1000
110
67





Cordial saludo,

Juan David Carmona G.
Director de Operaciones
Insaltec SAS

100

DIAN	SOLICITUD DE APOYO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-OA-2038
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias diferentes a la División de Gestión de la Operación Aduanera

No. de Oficio:	1-90-201-238-932	Fecha(dd/mm/aa):	24/11/2015
Doctor(a):	Victoria Eugenia Velez Velasquez		
Cargo	Jefe División		
Dependencia	Gestión de la Operación Aduanera		
Correo electrónico	vvelezv@dian.gov.co		

Materia					
	x	Arancel		Origen	
	x	Laboratorio		Valoración	
		Otro	Indique:		

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
INSALTEC S.A.S.	900.440.111

Número de hojas	Hoja #	de	#

ESPACIO RESERVADO PARA RECIBIR LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año

Número de apoyo técnico expedido

Fecha(dd/mm/aa) del apoyo

Tema/Asunto*	Mercancía	Anexa muestra?	Seleccione con (x)	SI	X	No	
Clasificación Arancelaria	MALTODEXTRINA	Cantidad		Unidad de medida			
		2		Und			

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso.

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	dd/mm/año	Tipo de documento	No. documento	dd/mm/año
EXPEDIENTE	RV201420150015	04/11/2015	01/03/2016	Resoluciones	4607 del 12/06/14, 4823 del 18/06/14, 5713 y 5716 del 17/09/14	

Motivo de la solicitud

Verificación de la Subpartida Arancelaria del producto importado por la sociedad **INSALTEC S.A.S.** con el nombre de **MALTODEXTRINA**, referencias **M150, M100, M200, M600, M048, M250**, productos que ha venido siendo ingresado al territorio aduanero nacional bajo la subpartida arancelaria **1702.30.90.00. Solo se adjunta muestra física de las referencias M150 y M100 ya que para las demás no hay existencia.**

Anexos y documentos soportes

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de Folios por Funcionario
Documento Teorico Maltodextrina	SIN		2	
Fotografías sacos Maltodextrina	SIN		4	
Fichas Maltodextrin M180 (15-20), (10-15), M200, M600, M040, M060. En idioma Ingles y traducción Español dada por Insaltec S.A.S	SIN		19	
Declaraciones de importación	07500271174749, 07500271184698, 07500260736761 y 07500260736779	25/08/15, 04/06/15 y 01/08/14	8	
Resoluciones de Clasificacion	4607 y 4823	12/06/14 y 18/06/14	4	
Total de folios			37	

Datos del solicitante

Nombre Jefe	Alba Monica Ramirez Osorio	Firma del jefe:
Dependencia	Gestión de Fiscalización Aduanera	
Dirección Seccional	Aduanas de Medellín	
Correo electrónico	aramirezo1@dian.gov.co	

15-11-24

001

111

68

001

Fs 4002
102
69

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

APOYO TÉCNICO LABORATORIO No.: 1-90-201-245-152-L
FECHA: 26 de Noviembre de 2015

No. de Radicado y fecha	2015 – 0152 del 25/11/2015
No. de solicitud de apoyo técnico y fecha	1-90-201-238-932 del 24/11/2015
Dependencia Solicitante	División Gestión de Fiscalización Aduanera
Importador o quien corresponda y NIT	INSALTEC, S.A.S. NIT 900440111
Declarante y NIT	Agencia de Aduanas Asercol S.A. NIT 890404619
Listado de documentos aportados	D.I. 482015000335834-3del 25/08/2015 Documento Técnico Maltodextrina (Insaltec) Boletín del producto Maltrin M180 Maltodextrina (Inglés) Ficha técnica Maltodextrina 18-20 Insaltec - Promidex Resoluciones de clasificación arancelaria emitidas por la Coordinación del Servicio de Arancel Nos. 004607 de 12/06/2015, producto Maltodextrina 19-20 y 004823 de 18/06/2015, producto Maltodextrina 20-22 Acta Toma de muestras

El jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 0009 de 2008, establece:

Antecedentes	Se recibe muestra de 347 g aproximadamente de polvo fino color blanco empacado en bolsa con cierre hermético plateada no original, según etiqueta Maltodextrina 18-20, Lote No. M15144912, marcada como Maltodextrina, según rótulo ítem 1, muestra 1 de 2, referencia M180 (18-20) con el fin de practicar análisis físico químico y verificar la clasificación arancelaria.
Análisis de antecedentes:	Según la declaración de importación la mercancía corresponde a glucosa, composición 100% sólidos de jarabe de maíz, calidad grado alimenticio, uso en la industria alimenticia, presentación polvo, marca Maltrin, referencia registrada en saco Maltodextrina M180, nombre comercial Maltodextrina 18-20 Maltrin, nombre técnico Glucosa en polvo.
Descripción de procedimientos adelantados:	Una vez recibida la muestra se procedió al estudio y revisión de la Nomenclatura arancelaria para determinar aquellos parámetros y análisis físico-químicos necesarios que permitieran realizar una descripción exacta y clasificación arancelaria correcta de dicha mercancía. De acuerdo con la revisión arancelaria es necesario realizar algunas pruebas fisicoquímicas para las cuales el Laboratorio químico no cuenta con los recursos técnicos para su determinación.

CONCLUSIÓN

Toda vez que no se cuenta con los recursos técnicos necesarios para la completa identificación de la mercancía, esta División se abstiene de pronunciarse y envía la muestra con oficio No. 190201245-1746 del 26/11/2015 a la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas para su análisis y solicita enviar el resultado a la Coordinación del Servicio de Arancel para su clasificación arancelaria.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA VÉLEZ VELÁSQUEZ
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera

LILIANA MARIA BOTERO QUIROZ
Químico de Análisis y Procesos

102

1005
115
70

DIAN — MINHACIENDA — TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

APOYO TÉCNICO LABORATORIO No.: 1-90-201-245-153-L
FECHA: 26 de Noviembre de 2015

No. de Radicado y fecha	2015 -- 0153 del 25/11/2015.
No. de solicitud de apoyo técnico y fecha	1-90-201-238-932 del 24/11/2015
Dependencia Solicitante	División Gestión de Fiscalización Aduanera
Importador o quien corresponda y NIT	INSALTEC. S.A.S. NIT 900440111
Declarante y NIT	Agencia de Aduanas Asercol S.A. NIT 890404619
Listado de documentos aportados	D.I. 4820150003519324 del 04/09/2015 Documento Técnico Maltodextrina (Insaltec) Boletín del producto Maltrin M100 Maltodextrina (Inglés) Ficha técnica Maltodextrina 10-12 Insaltec - Promidex Resoluciones de clasificación arancelaria emitidas por la Coordinación del Servicio de Arancel Nos. 004607 de 12/06/2015, producto Maltodextrina 19-20 y 004823 de 18/06/2015, producto Maltodextrina 20-22 Acta Toma de muestras

El jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 0009 de 2008, establece:

Antecedentes	Se recibe muestra de 100 g aproximadamente de polvo fino color blanco empacado en bolsa con cierre hermético plateada no original, según etiqueta Maltodextrina 10-12, Lote No. M15177902, marcada como Maltodextrina, según rótulo ítem 1, muestra 2 de 2, referencia M100 (10-12) con el fin de practicar análisis físico químico y verificar la clasificación arancelaria.
Análisis de antecedentes:	Según la declaración de importación la mercancía corresponde a glucosa, composición 100% sólidos de jarabe de maíz, calidad grado alimenticio, uso en la industria alimenticia, presentación polvo, marca Maltrin, referencia registrada en saco Maltodextrine M100, nombre comercial Maltodextrina 10-12 Maltrin, nombre técnico Glucosa en polvo.
Descripción de procedimientos adelantados:	Una vez recibida la muestra se procedió al estudio y revisión de la Nomenclatura arancelaria para determinar aquellos parámetros y análisis físico-químicos necesarios que permitieran realizar una descripción exacta y clasificación arancelaria correcta de dicha mercancía. De acuerdo con la revisión arancelaria es necesario realizar algunas pruebas fisicoquímicas para las cuales el Laboratorio químico no cuenta con los recursos técnicos para su determinación.

CONCLUSIÓN

Toda vez que no se cuenta con los recursos técnicos necesarios para la completa identificación de la mercancía, esta División se abstiene de pronunciarse y envía la muestra con oficio No. 190201245-1747 del 26/11/2015 a la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas para su análisis y solicita enviar el resultado a la Coordinación del Servicio de Arancel para su clasificación arancelaria.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA VÉLEZ VELÁSQUEZ
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera

LILIANA MARIA BOTERO QUIROZ
Químico de Análisis y Procesos

183

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-OA-2040
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

1004 144 71

No. de Oficio:	1-80-201-245-1786
Fecha: dd/mm/año	26/11/2015
Número de hojas	Hoja N° 1 de 1
Doctor(a):	MOISÉS WILSON PALOMEQUE GARCÍA
Cargo	Jefe
Dependencia	Coordinación del Servicio de Arancel
Dirección correspondencia	Carrera 7 No. 8C-84, piso 8, Edificio Sendas
E-mail	wpalomequeg@dian.gov.co
*Materia (seleccione una opción)	[X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO; [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
INSALTEC S.A.S.	900440111

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (seleccione una opción)	Cantidad	Unidad de medida
VERIFICACIÓN CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	MALTODEXTRINA M250 / M040 / M500	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar el exacto acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha: dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha: dd/mm/año
EXPEDIENTE	RV2014301800018	04/11/2015	01/03/2016	Resoluciones de Clasificación	4807 / 4825 / 5737 / 5718	12/08/2014; 19/08/2014;

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional solicita verificación de subpartida arancelaria del producto importado por la la Sociedad INSALTEC S.A.S., con el nombre de Maltodextrina, referencias M250, M040 y M500 los cuales se encuentran clasificados en la declaración de importación No. 483015000308380-6 del 01/08/2014 por la subpartida arancelaria 1702.30.00.00.
Se solicita clasificación arancelaria toda vez que mediante las resoluciones 4807 de 12/08/2015 y 4825 de 19/08/2014, se clasifican los productos Maltodextrina 10-20 y Maltodextrina 20-22 por subpartidas arancelarias diferentes, ante lo cual no se tiene claridad del por qué dos productos con características similares se clasifican por posiciones arancelarias distintas. Se indica además, que a la Coordinación de los Servicios de Laboratorio se enviaron muestras de Maltodextrina referencias M100 y M180, a las que también se les solicitó clasificación arancelaria.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	483014000308380-6	01/08/2014	2
BOLETÍN PRODUCTO MALTRIN QD M50	SIN		1
FICHA TÉCNICA MALTRIN M500	SIN		3
BOLETÍN PRODUCTO MALTRIN M040 (I	SIN		1
FICHA TÉCNICA MALTRIN M040	SIN		2
BOLETÍN PRODUCTO MALTRIN M250 (I	SIN		1
FICHA TÉCNICA MALTRIN M250	SIN		2
		Total de folios	12

Datos del jefe solicitante

Nombre	VICTORIA EUGENIA VÉLEZ VELÁSQUEZ
Cargo	Jefe
Dependencia Seccional/Nivel Central	División Gestión de la Operación Aduanera
	Dirección Seccional de Aduanas Medellín
Dirección correspondencia	Carrera 52 No. 42-43 Centro Administrativo La Alpujarra
E-mail	vvelezv@dian.gov.co

Firma del solicitante:

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-OA-2040
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

1008
105
72

No. de Oficio: 1-90-201-245-1757 | Fecha: dd/mm/año 26/11/2015 | Número de hojas: Hoja N° 1 | Hoja N° 1

Doctor(a): MOISÉS WILSON PALOMEQUE GARCÍA

Cargo: Jefe

Dependencia: Coordinación del Servicio de Arancel

Dirección correspondencia: Carrera 7 No. 6C-54, piso 8, Edificio Sendas

E-mail: wpalomeque@dian.gov.co

*Materia (Seleccione una sola (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccionar las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
INSALTEC S.A.S.	800440111

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione una sola (x))	Cantidad	Unidad de medida
VERIFICACIÓN CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	MALTODEXTRINA M200	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
EXPEDIENTE	RV:20142015018	04/11/2015	01/03/2016

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución de Clasificación	4807 / 4823 / 5713 / 6718	12/08/2014; 19/08/2014;

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional solicita verificación de subpartida arancelaria del producto importado por la la Sociedad INSALTEC S.A.S., con el nombre de Maltodextrina, referencia M200 el cual se encuentra clasificado en la declaración de importación No. 482014000308378-6 del 01/08/2014 por la subpartida arancelaria 1702.90.90.90.
Se solicita clasificación arancelaria toda vez que mediante las resoluciones 4807 de 12/08/2014 y 4823 de 19/08/2014, se clasifican los productos Maltodextrina 19-20 y Maltodextrina 20-22 por subpartidas arancelarias diferentes, ante lo cual no se tiene claridad del por qué dos productos con características similares se clasifican por posiciones arancelarias distintas.
Se indica además, que a la Coordinación de los Servicios de Laboratorio se enviaron muestras de Maltodextrina referencias M100 y M150, a las que también se les solicitó clasificación arancelaria.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	482014000308378-6	01/08/2014	2
BOLETÍN PRODUCTO MALTRIN M200 (2	SIN		1
FICHA TÉCNICA MALTRIN M200	SIN		2
		Total de folios	5

Espacio reservado para el Número de radicado y fecha de radicado

Datos del (la) solicitante

Nombre:	VICTORIA EUGENIA VÉLEZ VELÁSQUEZ
Cargo:	Jefe
Dependencia:	División Gestión de la Operación Aduanera
Seccional/Nivel Central:	Dirección Seccional de Aduanas Medellín
Dirección correspondencia:	Carrera 52 No. 42-43 Centro Administrativo La Alpujarra
E-mail:	vvelezv@dian.gov.co

Firma del solicitante:

105

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

1-90-201-245-01911

Medellín, 23 de Diciembre de 2015

Funcionaria
LINA MARIA MARTINEZ CASTRILLON
División Gestión Fiscalización Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Asunto: Respuesta de Apoyo Técnico de arancel Maltodextrinas M250/M040/M500.

Cordial Saludo Lina María:

En dos (2) folios me permito remitir la **respuesta emitida** por el Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel en Bogotá, respecto de las solicitudes de clasificación arancelaria de las siguientes mercancías: Maltodextrinas M250/M040/M500.

Es pertinente aclarar que en la respuesta que se dio, indican que para la mercancía con nombre comercial Matrin QD M500 para poder emitir una clasificación arancelaria a seis (6) dígitos, se requiere que el importador indique el valor exacto de dextrosa equivalente (DE) y no un valor en rango; **por lo que queda a tu consideración si solicitas esta información al importador.**

Está pendiente la respuesta de las muestras que se enviaron físicamente al laboratorio en Bogotá.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA VELEZ VELASQUEZ
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Anexos: 02 folios

Proyecto: Andrés Yepes

23 DIC. 2015 11 horas

3464

Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Carrera 52 No. 42 - 43 Aljadarra
PBX 493 98 00

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
www.dian.gov.co/contáctenos/PQRS y Denuncias

106

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

100227342– 1610

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C., 18 DIC 2015

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELEZ VELASQUEZ
Jefa División de la Gestión de Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Correo electrónico: vvelezv@dian.gov.co

Ref.: Su oficio 1-90-201-245-1746 de 2015-11-26, Radicado 00012015033146 de 2015-12-04. correspondiente al importador INSALTEC S.A.S., Producto "Maltodextrina M250/M040/M500"

Cordial saludo doctora Victoria Eugenia.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información suministrada a través del formulario de solicitud de clasificación y de la ficha técnica de los productos, me permito informar, para lo de su competencia, la clasificación arancelaria de los productos con las siguientes especificaciones técnicas:

Muestra No. 1

Nombre Comercial: **Maltrin QD® M500**

El producto, consiste en un polvo fino de color blanco, ligeramente dulce y con alta velocidad de disolución, su contenido de humedad es de 6% máximo, pH en solución al 20% entre 4.0 – 5.1, densidad aparente entre 16.0 – 24.0 Lb/ft^3, contenido de dextrosa equivalente (DE) entre 9 a 12%.

Se usa en mezclas en polvo, alimentos congelados, confitería, productos nutricionales, panadería, snacks.

1088
48
75

Muestra No. 2

Nombre Comercial: **Maltrin [illegible]**

El producto, es de grado alimenticio, consiste en un polvo fino de color blanco, ligeramente dulce, su contenido de humedad es de 6% máximo, pH en solución al 20% entre 3.9 – 5.1, densidad aparente entre 28.0 – 42.0 Lb/ft^3, contenido de dextrosa equivalente (DE) entre 4 a 7%.

Se usa en el secado por pulverización, materiales higroscópicos, revestimientos de pan, sopas, salsas, agente formador de película con corteza, suplementos dietarios.

El cual se clasifica por la subpartida arancelaria 3505.10.00.00, como "Dextrina", en concordancia con la Nota 2. del Capítulo 35 y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, según Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Muestra No. 3

Nombre Comercial: **Maltrin QD® M250, Jarabe de Maíz sólido.**

Producto sólido de jarabe de maíz, consiste en un polvo de carbohidratos, de color blanco, ligeramente dulce, su contenido de humedad es de 6% máximo, pH en solución al 20% entre 4.4 – 5.6, densidad aparente entre 35.0 – 45.0 Lb/ft^3, con un contenido de dextrosa equivalente (DE) entre 23 a 27%.

Es utilizado para dar características de cuerpo y volumen, se usa en blanqueadores de café, mezclas lácteas, mantequilla de maní, postres refrigerados, huevo deshidratado, vehiculizante para condimentos y muchos otros productos en polvo.

Se clasifica por la subpartida arancelaria 1702.30.90.00, como "Las demás glucosas" en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, según Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Cordialmente

MOISES WILSON PALOMEQUE GARCIA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: [illegible] 2016/12/17
Radicado Informe 3000 del 2016/12/16 "Maltrin M365, MD-01600"
Revisó: [illegible]

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Carrera 7ª Nº 6C-54 piso 4º - Edificio Gordas - Bogotá D.C.
Teléfonos (571) 6079016 a 6079038 3/4
FAX 607 96 80 Ext. 1042/3037/3040/1/48

108

DIAN	ACTA DE HECHOS (ACTA DE INSPECCION ADUANERA DE FISCALIZACION)	. . . . .	

1. Año [ ] 2. Concepto [ ] Código [836] Página __/__/__ de __/__/__

Espacio reservado para la DIAN	Número Acta de Hechos:

24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES	
26. Nombre del procedimiento	Id		
INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION			

CIUDAD: MEDELLIN FECHA DE LA DILIGENCIA: 26/01/2016

Los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización [X], División de Control Operativo [ ] de la Dirección Seccional de ADUANAS DE MEDELLIN, y/o Subdirección de Gestión Fiscalización Aduanera [ ] debidamente comisionados mediante Auto Comisorio [ ] y/o Resolución de Registro [ ] No. _____ de fecha _____ siendo las _____ horas, nos hicimos presentes en las instalaciones de División Gestión Fiscalización ubicadas en la Dirección Seccional Aduanas de la ciudad de Medellin, con el propósito de adelantar visita de Fiscalización Aduanera y/o Operativo de Control requerido mediante el mismo Acto, con fundamento en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes y/o complementarias o modificatorias.

En el desarrollo de la diligencia fuimos atendidos por _____ identificado (a) con C.C. No. _____ de la ciudad de _____ en calidad de _____.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

(Describa todos y cada uno de los hechos ocurridos en la diligencia, sustentando la misma).

En el dia de hoy, el señor Juan David Carmona Garcia identificado con C.C. 71.743.388 en calidad de Director de Operaciones de la sociedad INSALTEC S.A.S., se hizo presente en las instalaciones de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, con el fin de preguntar por el proceso que se adelanta a nombre de la sociedad y para el cual se ha adelantado por parte de esta dependencia visita y solicitudes de información. Se le pone en conocimiento al señor Juan David, que tal y como se les habia informado, se solicitó apoyo de la Subdirección Técnica Aduanera en relación a la clasificación arancelaria del producto MALTODEXTRINA importado por la sociedad INSALTEC, solicitud para la cual en el mes de diciembre se recibió por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera oficio N° 1-90-201-245-01911 del 23/12/15, mediante el cual se remite oficio N° 100227342-1610 del 18/12/15 Respuesta de Apoyo Técnico de arancel relacionado con la s MALTODEXTRINAS M250, M040, M500mismo que se pone en conocimiento del señor Juan David Carmona a quien se le otorga copia del mismo y se solicita de igual manera atender la solicitud de la muestra N° 1 relacionada con el producto de nombre comercial Maltrin QD M500, información que debe ser allegada a esta dependencia para su posterior remisión a la Subdirección de Gestión Tecnica Aduanera,para que se realice el pronunciamiento tecnico. Respuesta que deberá ser allegada dentro de los quince dias calendarios siguientes a la presente comunicación. de igual manera se informa a la sociedad investigada, verificar el cambio de subpartida del producto comercial Maltrin QD M040 presentar de ser del caso la correspondeinte declaración de corrección con el cumplimiento de los requisitos.

Continua en la siguiente página: SI [ ] NO [X]

NOTA: La mercancia objeto de verificación fue: Aprehendida [ ] Inmovilizada [ ] Dejada en Custodia [ ] Amparada en documentos.- [ ] En cuanto a la mercancia que no fue objeto de aprehensión y/o inmovilización, queda físicamente en las instalaciones donde se practicó la diligencia en las condiciones de calidad y cantidad en que se encontraron al inicio de la diligencia, al igual que la documentación correspondiente. Asi mismo, se deja constancia que no se violaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Politica.

No siendo otro el motivo de nuestra visita se da por terminada la presente diligencia, siendo las _____ horas del dia 26-ene del año 2016.

FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO DIAN	NOTIFICADO y/o INTERESADO
Firma DIAN Nombre:Lina Maria Martinez Castrillón c.c.32.350.824	Firma DIAN Nombre: c.c.	Firma DIAN Nombre: c.c.	Firma Nombre:Juan David Carmona Garcia c.c. 71.743.388

Fecha Elaboración 2016 1 28

109

DIAN RF 1721
04-02-2016 Beds
H: 2:32.
Lina Martinez

1010
170
77

Insaltec
innovación · soluciones alimentos & tecnología

NIT.900.440.111-1

Medellín, 9 de Febrero 2016

Señores:
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN
LINA MARIA MARTINEZ CASTRILLON
División Gestión Fiscalización Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

D10-2015

Asunto: Respuesta de Apoyo Técnico de arancel Maltodextrina M500

Cordial Saludo,

De acuerdo con el Acta de Hechos emitido el 26/01/2016 y con el comunicado 1-90-201-245-01911 del 23/12/2015, de los cuales adjuntamos copia, nos permitimos dar respuesta a la solicitud de aclaración del valor exacto de la Dextrosa Equivalente del producto **Maltrin QD M500**, para lo cual les informamos que el valor final de cada lote de producción depende del control y la eficiencia de la hidrolisis enzimática a la que se somete el almidón, esta se ve afectada por variables que aunque se controlan en el proceso productivo no siempre permiten tener un valor estándar por condiciones como PH, Temperatura , Materia Primas entre otras .

El rango de Dextrosa Equivalente (DE) de **Maltrin QD M500** se mide cuantitativamente de acuerdo al grado de polímeros que resultan de la hidrolisis enzimática , este valor no será inferior a 9 % ni superior a 12 % , no tenemos técnicamente por proceso productivo como garantizar un valor exacto para cada lote.

428
10 FEB. 2016

Atento a su respuesta.

Atentamente,

Claudia M Calvo H
Claudia Marcela Calvo
INSALTEC S.A.S.
Jefe Tecnica
Cel. 317 6825832
e-mail: calvo.marcela@insaltec.com

Dio traslado de esta rta a la Tecnica con oficio 291 del 11/02/16

110

DIAN | ACTA DE INSPECCION ADUANERA DE FISCALIZACION

1. Año: 2. Consecutivo: Código: 636

Página 1 / 1

Espacio reservado para la DIAN | Número Acta de Hechos:

34. Nombre del proceso: FISCALIZACION Y LIQUIDACION | 35. Nombre Subproceso: INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES

36. Nombre del procedimiento: INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION

CIUDAD: MEDELLIN FECHA DE LA DILIGENCIA: 28/1/2019

Los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización [X], División de Control Operativo [ ] de la Dirección Seccional de ADUANAS DE MEDELLIN, y/o Subdirección de Gestión Fiscalización Aduanera [ ] Subdirección combinación Modalidad Auto Declarado [ ] y/o Subdirección de Registro [ ] No. _____ de fecha _____ dejando los _____ horas, una boletas presentes en las instalaciones de _____ División Gestión Fiscalización ubicadas en la Ciudadela Empresarial Aeropuerto de la ciudad de Rionegro, con el propósito de adelantar visita de Fiscalización Aduanera y/o Operativo de Control respecto del trámite el número Acta , con fundamento en el Decreto 2688 de 1999 y demás normas concordantes y/o complementarias o modificatorias.

En el desarrollo de la diligencia fueron atendidos por _____ identificado (a) con c.c. No. _____ de la ciudad de _____ en calidad de _____

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

(Describir hechos y anexar uno de los hechos recaudos en la diligencia, relacionado de manera)

En el día de hoy, el señor Juan David Quintero Garcia identificado con C.C. 71.240.360 en calidad de Revisor de Conocimiento de la sociedad INDALTEC S.A.S., se hizo presente en las instalaciones de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, con el fin de acompañar por el presente acta se entregada a nombre de la sociedad y para el cual se le adelantado por parte de esta dependencia visita y notificados de Información. En la misma se encontraba el señor Juan David, con tal y como se los había informado, en calidad revisor de la Subdirección Técnica Aduanera se relación a la clasificación arancelaria del producto MATTOCRITINA, importado por la sociedad INDALTEC, solicitud para la cual se el mes de diciembre se realizó por parte de la División de Gestión de la Operativo Aduanera oficio N° 1-99-201-640-01011 del ENTRATA, mediante el cual se resolia oficio N° 99907-02-1019 del 19/12/18 (Requerido de Apoyo Técnico de arancel relacionado con la a MALTODEXTRINAS HOPE, MP40, MP60)alegan que en pasa en consolidación del señor Juan David Quintero a orden en la misma sede del mismo y se solicito de igual manera aclarar la solidad de la entrada N° 1 relacionada con el producto de nombre comercial Maltrin QD MP40, información que debe ser allegada a esta Respectivamente para en particular remitida a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para que se realice el pronunciamiento escrito. Asimismo que deberá ser allegada dentro de los quince días calendarios siguientes a la presente comparecencia. de igual manera se informa a la sociedad investigada, realizar el cambio de subpartida del producto comercial Maltrin QD MP40 [illegible] valor de ser así para la correspondiente declaración de corrección que el acompañante de los registros.

Continua en la siguiente página: SI [ ] NO [X]

NOTA: La manifestada objeto de verificación fue: Aprehendida [ ] Inmovilizada [ ] Dejada en Custodia [ ] Asegurada en decomisos. [ ] Sin embargo a la manifestado que no fue objeto de aprehensión y/o inmovilización, queda establecido en las instalaciones donde se practicó la diligencia en las condiciones de calidad y cantidad en que se encontraron al inicio de la diligencia, al igual que la documentación correspondiente. Así mismo, se deja constancia que se le violaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

No siendo otro el motivo de nuestra visita se da por terminada la presente diligencia, siendo las _____ horas del día 28-ene del año 2019.

FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO DIAN	NOTIFICADO y/o INTERESADO
Firma DIAN	Firma DIAN	Firma DIAN	Firma
Nombre/Ins Maria Alejandra Castaño	Nombre:	Nombre:	Nombre/Ins Juan David Quintero Garcia
c.c.32.288.884	c.c.	c.c.	c.c. 71.240.360

Folio Diligencia: 2019 | 1 | 28

10 f
12 f
78

111

Fiscalizacion Lina Martinez

Lotes 122 79

DIAN

MINHACIENDA

1-90-201-245-01911

Medellín, 23 de Diciembre de 2015

2015-12-23

Funcionaria
LINA MARIA MARTINEZ CASTRILLON
División Gestión Fiscalización Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Asunto: Respuesta de Apoyo Técnico de arancel Maltodextrinas M250/M040/M500.

Cordial Saludo Lina María:

En dos (2) folios me permito remitir la respuesta emitida por el Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel en Bogotá, respecto de las solicitudes de clasificación arancelaria de las siguientes mercancías: Maltodextrinas M250/M040/M500.

Es pertinente aclarar que en la respuesta que se dio, indican que para la mercancía con nombre comercial Matrin QD M500 para poder emitir una clasificación arancelaria a seis (6) dígitos, se requiere que el importador indique el valor exacto de dextrosa equivalente (DE) y no un valor en rango; por lo que queda a tu consideración el solicitar esta información al importador.

Está pendiente la respuesta de las muestras que se enviaron físicamente al laboratorio en Bogotá.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA VELEZ VELASQUEZ
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Anexos: 02 folios

Proyectó: Andrés Yepes

23 DIC. 2015 11 horas

3464

Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Formato no publicable, igual, impresado o enviado en Sistema POSR de la DIAN

112

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

1605
123
80

RBMH 00971 FEB11'16 1418

1 90 238 419-0281

Medellín, febrero 11 de 2016

Doctora:
VICTORIA EUGÈNIA VELEZ VELASQUEZ
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Presente

Referencia: Respuesta oficio N° 1-90-201-245-01911 del 23/12/15

Cordial saludo Doctora Victoria

Dando alcance a su oficio N° 1-90-201-245-01911 del 23 de diciembre de 2015, me permito remitir la respuesta allegada por la sociedad INSALTEC S.A.S. mediante escrito radicado ante el GIT de documentación de la División Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, bajo el N° 1721 del 09 de febrero de 2016, en relación al producto de nombre comercial **Maltrin QD M500**.

Lo anterior para que a través de su conducto, dicha respuesta sea allegada a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en atención a lo indicado en el oficio N° 100227342-1610 del 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel.

Se anexa:

- Escrito presentado por la sociedad INSALTEC S.A.S. NIT 900.440.111, bajo el número 1721 del 09/02/16. (1 folio)

Cordialmente,

Numael Sanchez Rueda
Jefe Grupo interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
P/Lina María Martínez

11-02-2016 2:10 PM

Anexo lo anunciado en 1 folio

113

Lina Maria Martinez Castrillon

De:	Lina Maria Martinez Castrillon
Enviado el:	miércoles, 15 de junio de 2016 09:58 a.m.
Para:	Numael Sanchez Rueda
CC:	2016_190238419
Asunto:	Solicitud División Gestión de la Operación Aduanera
Importancia:	Alta

Buenos días Jefe,

En relación a la investigación que se adelanta bajo el expediente RV2014201500618 a nombre de la sociedad INSALTEC S.A.S NIT 900.440.111, en el mismo obra oficio N° 1-90-201-245-01911 del 23 de diciembre de 2015 expedido por la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional y en el cual se remite Apoyo técnico de arancel para Maltodextrinas M250/M040/M500, quedando pendiente por respuesta los siguientes productos:

- Maltodextrina M500 (se requería información adicional, la cual fue remitida a dicha dependencia mediante oficio N°190238419-0281 del 11 de febrero de 2016)
- Maltodextrina M180 y M100 (muestras físicas que fueron remitidas al laboratorio Bogotá con oficios números 190201245-1746 / 1747 del 26 de noviembre de 2015)

De acuerdo con lo anterior, solicito de du colaboración para que a través de su conducto se obtenga información de la División de Gestión de la Operación Aduanera, en el sentido de indicar si se tiene alguna respuesta referente al tema, ya que solo estamos pendiente de este pronunciamiento.

Agradezco la colaboración.

Atentamente,

Lina María Martínez Castrillón
Profesional I del Proceso de Fiscalización y Liquidación
Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
TEL. Directo 493 69 25
Conmutador 493 68 00 Ext 60446

DIAN

1055
105
82

Lina Maria Martinez Castrillon

De: Lina Maria Martinez Castrillon
Enviado el: martes, 02 de agosto de 2016 08:07 a.m.
Para: Numael Sanchez Rueda
CC: 2016_190238419
Asunto: Solicitud División Gestión de la Operación Aduanera

Importancia: Alta

Buenos días Jefe,

Solicito de su colaboración según correo adjunto.

Cordialmente,

Lina María Martínez Castrillón
Profesional I del Proceso de Fiscalización y Liquidación
Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
TEL Directo 493 69 25
Conmutador 493 68 00 Ext 60446

DIAN

De: Lina Maria Martinez Castrillon
Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2016 09:58 a.m.
Para: Numael Sanchez Rueda
CC: 2016_190238419
Asunto: Solicitud División Gestión de la Operación Aduanera
Importancia: Alta

Buenos días Jefe,

En relación a la investigación que se adelanta bajo el expediente RV2014201500618 a nombre de la sociedad INSALTEC S.A.S NIT 900.440.111, en el mismo obra oficio N° 1-90-201-245-01911 del 23 de diciembre de 2015 expedido por la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional y en el cual se remite Apoyo técnico de arancel para Maltodextrinas M250/M040/M500, quedando pendiente por respuesta los siguientes productos:

- Maltodextrina M500 (se requería información adicional, la cual fue remitida a dicha dependencia mediante oficio N°190238419-0281 del 11 de febrero de 2016)
- Maltodextrina M180 y M100 (muestras físicas que fueron remitidas al laboratorio Bogotá con oficios números 190201245-1746 / 1747 del 26 de noviembre de 2015)

De acuerdo con lo anterior, solicito de du colaboración para que a través de su conducto se obtenga información de la División de Gestión de la Operación Aduanera, en el sentido de indicar si se tiene alguna respuesta referente al tema, ya que solo estamos pendiente de este pronunciamiento.

Agradezco la colaboración.

115

1055 126 83

Adriana Maldonado Lizcano

De: Adriana Maldonado Lizcano
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2016 09:34 a.m.
Para: Numael Sanchez Rueda
Asunto: Solicitud de pronunciamiento técnico Expediente RV 2014 2015 00618

Importancia: Alta

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Numael Sanchez Rueda	Entregado: 17/08/2016 09:34 a.m.

Oficio No. 1-90-238-419- 628

Medellín, 17 de agosto de 2016

Doctora:
VICTORIA EUGENIA VELEZ VELASQUEZ
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Asunto: Solicitud de pronunciamiento técnico remitida por ésta División con Oficio No. 1-90-201-238-932 del 24/11/2015

Cordial saludo,

Por medio del presente solicito su valiosa colaboración para remitir en el menor tiempo posible, la respuesta a la solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico remitida por ésta División con Oficio No. 1-90-201-238-932 del 24/11/2015, mediante el cual se solicitó la verificación de la subpartida arancelaria del producto importado por la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111-1, denominado MALTODEXTRINA.

Es de resaltar que las referencias para las cuales se solicitó apoyo técnico son: M180, M100, M200, M500, M040 y M500, obteniendo las siguientes respuestas por parte de su despacho:

Referencia	Respuesta
M180	Muestra física remitida con Oficio No. 190-201-245-1746 del 26/11/2015 a la Coordinación de Servicios de Laboratorio de Aduanas para su análisis, según lo manifestado por su División en el Apoyo Técnico Laboratorio No. 1-90-201-245-152-L del 26 de noviembre de 2015.
M100	Muestra física remitida con Oficio No. 190-201-245-1747 del 26/11/2015 a la Coordinación de Servicios de Laboratorio de Aduanas para su análisis, según lo manifestado por su División en el Apoyo Técnico Laboratorio No. 1-90-201-245-153-L del 26 de noviembre de 2015.
M200	Muestra física remitida con Oficio No. 190-201-245-1757 del 26/11/2015 a la Coordinación del Servicio de Arancel para su análisis, según formato FT-OA-2040 allegado a ésta División.
M250	Mediante Oficio No. 1-90-201-245-01911 del 23 de diciembre de 2015, se allegó respuesta de clasificación arancelaria por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel enviada a su División con el Oficio No. 100227342-

116

	1610 del 18 de diciembre de 2015, clasificando la mercancía en la subpartida arancelaria 1702.30.90.00.
M040	Mediante Oficio No. 1-90-201-245-01911 del 23 de diciembre de 2015, se allegó respuesta de clasificación arancelaria por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel enviada a su División con el Oficio No. 100227342-1610 del 18 de diciembre de 2015, clasificando la mercancía en la subpartida arancelaria 3505.10.00.00.
M500	Mediante Oficio No. 1-90-201-245-01911 del 23 de diciembre de 2015, se allegó respuesta de la Coordinación del Servicio de Arancel enviada a su División con el Oficio No. 100227342-1610 del 18 de diciembre de 2015, en el cual se solicita que el importador indique el valor exacto de dextrosa equivalente (DE) y no un valor en rango, para poder emitir una clasificación arancelaria a seis (6) dígitos, para éste producto. Dicha información fue obtenida del importador y allegada a su despacho mediante Oficio No. 1-90-238-419-0281 del 11 de febrero de 2016, a través del cual se envió el escrito presentado por la sociedad INSALTEC S.A.S. con el radicado No. 1721 del 09/02/2016.

1058
127
84

Se tiene entonces, que las referencias de las cuales ya se obtuvo respuesta de clasificación arancelaria son M040 y M250, estando aún pendiente el pronunciamiento técnico respecto de las demás referencias, información necesaria para la sustanciación del expediente No. RV 2014 2015 00618 el cual debe ser evacuado a más tardar el próximo mes teniendo en cuenta la fecha de vencimiento.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

Nuimael Sanchez Rueda
Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Proyectó: Adriana M.

117

1054

128

85

Adriana Maldonado Lizcano

De:	Microsoft Outlook
Para:	Numael Sanchez Rueda
Enviado el:	miércoles, 17 de agosto de 2016 09:34 a.m.
Asunto:	Delivered: Solicitud de pronunciamiento técnico Expediente RV 2014 2015 00618

Your message has been delivered to the following recipients:

Numael Sanchez Rueda (nsanchezr@dian.gov.co)

Subject: Solicitud de pronunciamiento técnico Expediente RV 2014 2015 00618

118

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

1060
129
86

Oficio No. 1-90-238-419- 628

Medellín, 17 de agosto de 2016

Doctora:
VICTORIA EUGENIA VELEZ VELASQUEZ
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Asunto: Solicitud de pronunciamiento técnico remitida por ésta División con Oficio No. 1-90-201-238-932 del 24/11/2015

Cordial saludo,

Por medio del presente solicito su valiosa colaboración para remitir en el menor tiempo posible, la respuesta a la solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico remitida por ésta División con Oficio No. 1-90-201-238-932 del 24/11/2015, mediante el cual se solicitó la verificación de la subpartida arancelaria del producto importado por la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111-1, denominado MALTODEXTRINA.

Es de resaltar que las referencias para las cuales se solicitó apoyo técnico son: M180, M100, M200, M500, M040 y M500, obteniendo las siguientes respuestas por parte de su despacho:

Referencia	Respuesta
M180	Muestra física remitida con Oficio No. 190-201-245-1746 del 26/11/2015 a la Coordinación de Servicios de Laboratorio de Aduanas para su análisis, según lo manifestado por su División en el Apoyo Técnico Laboratorio No. 1-90-201-245-152-L del 26 de noviembre de 2015.
M100	Muestra física remitida con Oficio No. 190-201-245-1747 del 26/11/2015 a la Coordinación de Servicios de Laboratorio de Aduanas para su análisis, según lo manifestado por su División en el Apoyo Técnico Laboratorio No. 1-90-201-245-153-L del 26 de noviembre de 2015.
M200	Muestra física remitida con Oficio No. 190-201-245-1757 del 26/11/2015, a la Coordinación del Servicio de Arancel para su análisis, según formato FT-OA-2040 allegado a ésta División.
M250	Mediante Oficio No. 1-90-201-245-01911 del 23 de diciembre de 2015, se allegó respuesta de clasificación arancelaria por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel enviada a su División con el Oficio No. 100227342-1610 del 18 de diciembre de 2015, clasificando la mercancía en la subpartida arancelaria 1702.30.90.00.
M040	Mediante Oficio No. 1-90-201-245-01911 del 23 de diciembre de 2015, se allegó respuesta de clasificación arancelaria por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel enviada a su División con el Oficio No. 100227342-1610 del 18 de diciembre de 2015, clasificando la mercancía en la subpartida arancel[illegible]
M500	Mediante Oficio No. 1-90-201-245-01911 del 23 de diciembre de 2015, se allegó respuesta de la Coordinación del Servicio de Arancel enviada a su División con el Oficio No. 100227342-1610 del 18 de diciembre de 2015, en el cual se solicita que el importador indique el valor exacto de dextrosa equivalente (DE) y no un valor en rango, para poder emitir una clasificación arancelaria a seis (6) dígitos, para éste producto. Dicha información fue obtenida del importador y allegada a su despacho mediante Oficio No. 1-90-238-419-0281 del 11 de febrero de 2016, a través del cual se envió el escrito presentado por la sociedad INSALTEC S.A.S. con el radicado No. 1721 del 09/02/2016.

17-08-2016

119

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

1061
130
87

Se tiene entonces, que las referencias de las cuales ya se obtuvo respuesta de clasificación arancelaria son M040 y M250, estando aún pendiente el pronunciamiento técnico respecto de las demás referencias, información necesaria para la sustanciación del expediente No. RV 2014 2015 00618 el cual debe ser evacuado a más tardar el próximo mes teniendo en cuenta la fecha de vencimiento.

Se adjunta copia de los documentos mencionados en el presente oficio en un total de 13 folios.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

Numael Sanchez Ruada
Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Proyectó: Adriana M.

ISO 9001

120

1062
137
88

1-90-201-245-1330
Medellín, 31 de agosto de 2016

Doctor
ENRIQUE CESAR RODRIGUEZ SALAMANCA
Jefe (A) División Gestión Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Exp. Rv 2014 2015618

Insaltec

Asunto: Respuesta Oficio No. 1-90-238-419-628 del 17/08/2016
Solicitud de pronunciamiento técnico productos denominados Malto dextrinas

Cordial saludo Dr. Granados,

Con relación al oficio del asunto, se informa que a la fecha aún no se tiene respuesta de las referencias M180, M100 y M200 que aún se encuentran pendientes, sin embargo la Coordinación del Servicio de Arancel y la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas manifiestan que las mismas están en estudio.

Para la referencia M500 a la cual se había solicitado información técnica por parte de la Coordinación de los Servicios de Arancel, en la respuesta enviada por la empresa Insaltec en su escrito del 9/02/2016, no se precisó la información requerida para poder efectuar la clasificación arancelaria, sin embargo la misma fue enviada a esta Coordinación y se está en espera de su pronunciamiento.

En todas las comunicaciones se dejó manifiesto que solo se tiene el mes de septiembre para definir los expedientes respectivos.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA VELEZ VELASQUEZ
Jefe División Gestión Operación Aduanera

01 SET. 2016

PAMEVL- MariaV

E-2507

Rb. 31/08/16 H: 3:40

121

1065
132
89

Adriana Maldonado Lizcano

De:	Ana Maria Arenas Remicio
Enviado el:	viernes, 28 de octubre de 2016 02:32 p.m.
Para:	Wilson Moises Palomeque Garcia
CC:	Victoria Eugenia Velez Velasquez; Adriana Maldonado Lizcano; Leonilde Maria Garcia Fuentes; Carlos Alberto Pinzon Amezquita; Luis Gabriel Castellanos Lopez; Nestor Mauricio Florian Ramirez
Asunto:	20161028 100227343-0548 Reporte de análisis fisicoquímico de una (1) muestra enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01768 de fecha 2015-11-30, Radicado 07059 de 2015-12-01
Datos adjuntos:	W0548.pdf; 2015 0872 maltodextrina.pdf

100227343-0548

Cordial saludo doctor Palomeque

Por instrucciones del doctor Luis Gabriel Castellanos Lopez, Jefe de la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas, de manera atenta remito adjunto en formato PDF el oficio No. 100227343-0548 de 2016-10-28 y sus anexos, dando respuesta al oficio mencionado en el asunto, proveniente de la División de Gestión de Operación Aduanera- Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

El oficio corresponde al Reporte de Análisis Fisicoquímico practicado a una (1) muestra de azúcar tipo maltodextrina, en estado solido - Código de la muestra 2016-0872.

Cordialmente,

Ana María Arenas Remicio
Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
6079800 Extensión 906422
Carrera 12 No. 14- 22 piso 2
Bogotá D.C.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Protejer el medio ambiente es nuestra responsabilidad.

Reunirse en equipo es el principio. Mantenerse en equipo es el progreso. Trabajar en equipo asegura el éxito.

122

1064
185
90

DIAN

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS

100227343-0548 CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C., 28 de octubre del 2016

Doctor
MOISES WILSON PALOMEQUE GARCIA
Jefe Coordinación del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
wpalomequeg@dian.gov.co

Ref.: Reporte de Análisis Fisicoquímico de una (1) muestra enviada con el oficio 1-90-201-245-01768 de fecha 2015-11-30, Radicado 07059 de 2015-12-01.

Cordial saludo Doctor Palomeque:

En atención a la consulta de la referencia, recibida en el Laboratorio el día 22 de diciembre del 2015, cordialmente hago llegar a su despacho el reporte del análisis fisicoquímico practicado a una (1) muestra sólida.

Dependencia Solicitante: División de Gestión de la Operación Aduanera – Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

REPORTE DE ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

Tabla 1

Código de muestra	**2015-0872**
Declaración de importación	Autoadhesivo 07500271174749 de 2015-08-25 (Según rótulo para muestras)
Descripción de la muestra	Se recibe para análisis una muestra de sustancia sólida, debidamente empacada y rotulada, contenida en una bolsa plástica sellada de aspecto metalizado.
Referencia	M160 (18-20) (según rótulo para muestras) Muestra Laboratorio DIAN Medellín 2015-0152
Apariencia	Sólido de aspecto cristalino, finamente dividido. La muestra no contiene colorantes ni aromatizantes. El estado sólido de la muestra permite descartar que corresponda a un jarabe o a Miel y sus sucedáneos. No se encuentra caramelizado.
Espectroscopia Infrarroja con Transformadas de Fourier	La muestra presenta un espectro que se identifica con una estructura tipo maltodextrina. El espectro no corresponde con fructosa ni sacarosa químicamente pura.

123

1065
134
91

Código de muestra	**2016-0872**
(FT-IR)	
Cromatografía líquida de alta eficiencia (HPLC-RID)	El análisis realizado no detectó la presencia de lactosa ni de glucosa. Se descarta que la muestra corresponda a azúcar invertido.
Contenido de azúcares reductores expresado como Dextrosa (DE)%	17,4
Contenido de Fructosa (%)[4]	≤ 1,8
Conclusión	La muestra analizada corresponde a azúcar tipo Maltodextrina, en estado sólido, con las características antes reportadas.

NOTAS

1. Los resultados aquí consignados corresponden únicamente al análisis de las muestras recibidas
2. Esta coordinación no realizó la toma de la muestra de la mercancía analizada
3. Soportes de análisis en medio magnético.
4. Métodos de ensayo aplicados: Observación, Espectroscopia infrarroja con transformadas de Fourier (FT-IR), Titulación, Gravimetría
5. Estimación realizada con base en ficha técnica del producto Maltrin M180, suministrada con la solicitud y basada en la no detección de picos y bandas características de la fructosa en el análisis estructural de la muestra por FTIR.

LUIS GABRIEL CASTELLANOS LÓPEZ
Jefe Coordinación de los
Servicios de Laboratorio de Aduanas
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
lcastellanosl@dian.gov.co
W0548

NESTOR MAURICIO FLORIAN R.
Inspector II del Laboratorio

Revisó KPRP

Con Copia: Doctora VICTORIA EUGENIA VELEZ VELASQUEZ, Jefe División Gestión de la Operación Aduanera, vvelezv@dian.gov.co
Doctora ADRIANA MALDONADO LIZCANO, División de Gestión de Fiscalización, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín. amaldonadol@dian.gov.co

124

1066
138
92

Adriana Maldonado Lizcano

De: Ana Maria Arenas Remicio
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2016 02:44 p.m.
Para: Wilson Moises Palomeque Garcia
CC: Victoria Eugenia Velez Velasquez; Adriana Maldonado Lizcano; Leonilde Maria Garcia Fuentes; Carlos Alberto Pinzon Amezquita; Luis Gabriel Castellanos Lopez; Nestor Mauricio Florian Ramirez
Asunto: 20161028 100227343-0549 Reporte de análisis fisicoquímico de una (1) muestra enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01747 de fecha 2015-11-26, Radicado 07040 de 2015-11-30
Datos adjuntos: W0549.pdf; 2015 0873 Antecedente.pdf

100227343-0549

Cordial saludo doctor Palomeque

Por instrucciones del doctor Luis Gabriel Castellanos Lopez, Jefe de la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas, de manera atenta remito adjunto en formato PDF el oficio No. 100227343-0549 de 2016-10-28 y sus anexos, dando respuesta al oficio mencionado en el asunto, proveniente de la División de Gestión de Operación Aduanera- Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

El oficio corresponde al Reporte de Análisis Fisicoquímico practicado a una (1) muestra de azúcar tipo maltodextrina, en estado solido - Código de la muestra 2016-0873.

Cordialmente,

Ana María Arenas Ramicio
Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
6079800 Extensión 906422
Carrera 13 No. 14- 22 piso 2
Bogotá D.C.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente es nuestra responsabilidad.

Reunirse en equipo es el principio. Mantenerse en equipo es el progreso. Trabajar en equipo asegura el éxito.

125

196
136
93

DIAN

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS

100227343-0649 CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C., 28 de octubre del 2016

Doctor
MOISES WILSON PALOMEQUE GARCIA
Jefe Coordinación del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
wpalomequeg@dian.gov.co

Ref.: Reporte de Análisis Fisicoquímico de una (1) muestra enviada con el oficio 1-90-201-245-1747 de fecha 2015-11-26, Radicado 07040 de 2015-11-30

Cordial saludo Doctor Palomeque:

En atención a la consulta de la referencia, recibida en el Laboratorio el día 23 de diciembre del 2015, cordialmente hago llegar a su despacho el reporte del análisis fisicoquímico practicado a una (1) muestra.

Dependencia Solicitante: División de Gestión de la Operación Aduanera – Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

REPORTE DE ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

Tabla 1

Código de muestra	**2015-0573**
Declaración de importación	Autoadhesivo 07500271184696 de 2015-09-04 (Según rótulo para muestras)
Descripción de la muestra	Se recibe para análisis una muestra de sustancia sólida, debidamente empacada y rotulada, contenida en una bolsa plástica sellada de aspecto metalizado.
Referencia	M100 (10-12) (según rótulo para muestras) Muestra Laboratorio DIAN Medellín 2015-0153
Apariencia	Sólido de aspecto cristalino, finamente dividido. La muestra no contiene colorantes ni aromatizantes. El estado sólido de la muestra permite descartar que corresponda a un jarabe o a miel y sus sucedáneos. No se encuentra caramelizado.
Espectroscopia Infrarroja con Transformadas de Fourier	La muestra presenta un espectro que se identifica con una estructura tipo maltodextrina. El espectro no corresponde con fructosa ni sacarosa químicamente pura.

126

~~1068~~
~~137~~
94

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Código de muestra	2016-0873
(FT-IR)	
Cromatografía líquida de alta eficiencia (HPLC-RID)	El análisis realizado no detectó la presencia de lactosa ni de glucosa. Se descarta que la muestra corresponda a azúcar invertido.
Contenido de azúcares reductores expresado como Dextrosa (DE)%	12,5
Contenido de Fructosa(%)[5]	≤ 0,8
Conclusión	La muestra analizada corresponde a un azúcar tipo Maltodextrina, en estado sólido; con las características antes reportadas.

NOTAS

1. Los resultados aquí consignados corresponden únicamente al análisis de las muestras recibidas
2. Esta coordinación no realizó la toma de la muestra de la mercancía analizada
3. Soportes de análisis en medio magnético.
4. Métodos de ensayo aplicados: Observación, Espectroscopia Infrarroja con transformadas de Fourier (FT-IR), Titulación, Gravimetría
5. Estimación realizada con base en ficha técnica del producto Maltrin M100, suministrada con la solicitud y basada en la no detección de picos y bandas características de la fructosa en el análisis estructural de la muestra por FTIR.

LUIS GABRIEL CASTELLANOS LÓPEZ
Jefe Coordinación de los
Servicios de Laboratorio de Aduanas
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
lcastellanosl@dian.gov.co
W0549

NESTOR MAURICIO FLORIAN R.
Inspector II del Laboratorio

Revisó KPRP

Con Copia: Doctora VICTORIA EUGENIA VELEZ VELASQUEZ, Jefe División Gestión de la Operación Aduanera, vvelezv@dian.gov.co
Doctora ADRIANA MALDONADO LIZCANO, División de Gestión de Fiscalización, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín. amaldonadol@dian.gov.co

127

Adriana Maldonado Lizcano

De:	Humberto Andres Yepes Montoya
Enviado el:	jueves, 17 de noviembre de 2016 12:28 p.m.
Para:	Enrique Cesar Rodriguez Salamanca
CC:	Adriana Maldonado Lizcano; Maria Eugenia Villa Londoño; Victoria Eugenia Velez Velasquez
Asunto:	RV: 20161028 100227343-0549 Reporte de análisis fisicoquímico de una (1) muestra enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01747 de fecha
Datos adjuntos:	W0549.pdf; 2015 0873 Antecedente.pdf; 201611122015.pdf
Importancia:	Alta

Buenas tardes doctor Rodriguez

Para socialización y retroalimentación con los funcionarios de su grupo, anexo las respuestas enviadas por la Coordinación de Servicios de Laboratorio de Aduanas y la Coordinación del Servicio de Arancel de la muestra denominada comercialmente como MALTODEXTRINA M100 (10-12).

Dicho producto se envió para efectos de revisar su clasificación arancelaria ya que el usuario lo declara por la subpartida **1702.30.90.00.**

En su respuesta la Coordinación del Servicio de Arancel lo clasifica por la subpartida **1702.90.90.00** (ver oficio 100227342-1493 del 15/11/2016).

Atentamente,

HUMBERTO ANDRES YEPES MONTOYA
División de Gestión de la Operación Aduanera
Direccion Seccional de Aduanas de Medellin
Carrera 52 No 42-43 Alpujarra .
Telefono: 493 68 00 Ext 60128 - 116028
Medellin

DIAN

De: Raul Vargas
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2016 12:18 p. m.
Para: Victoria Eugenia Velez Velasquez; Wilson Moises Palomeque Garcia

Cc: Leonilde Maria Garcia Fuentes; Carlos Alberto Pinzon Amezquita; Luis Gabriel Castellanos Lopez
Asunto: RV: 20161028 100227343-0549 Reporte de análisis fisicoquímico de una (1) muestra enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01747 de fecha 2015-11-26, Radicado 07040 de 2015-11-30

Cordial saludo doctora Victoria Eugenia.

Por instrucciones del Doctor Moises Wilson Palomeque Garcia Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, me permito remitir Oficio No. 100227342-1493 del día 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de Apoyo Técnico efectuado con oficio No. 1-90-201-245-1747 de 2015-11-26, radicado 07040 de 2015-11-30 – Azúcar tipo maltodextrina.

Sin otro particular, me suscribo.

RAÚL VARGAS
Gestor II
Coordinación del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Carrera 7 No. 6C – 54. Edificio SENDAS
Piso 8 Ext. 909661

De: Wilson Moises Palomeque Garcia
Enviado el: jueves, 03 de noviembre de 2016 02:34 p.m.
Para: Raul Vargas
CC: Carlos Alberto Pinzon Amezquita; Leonilde Maria Garcia Fuentes
Asunto: RV: 20161028 100227343-0549 Reporte de análisis fisicoquímico de una (1) muestra enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01747 de fecha 2015-11-26, Radicado 07040 de 2015-11-30

Raul, favor atender, gracias

Atentamente,

MOISES WILSON PALOMEQUE GARCÍA
Jefe Coordinación del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestion de Aduanas
Tel (57-1) 607 98 00 Ext. 10435/36
Cra 7 No. 6C-54, Piso 8, Edificio Sendas
Bogotá D.C. – Colombia

DIAN · MINHACIENDA · TODOS POR UN NUEVO PAÍS

De: Ana Maria Arenas Remicio
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2016 02:44 p.m.
Para: Wilson Moises Palomeque Garcia
CC: Victoria Eugenia Velez Velasquez; Adriana Maldonado Lizcano; Leonilde Maria Garcia Fuentes; Carlos Alberto Pinzon Amezquita; Luis Gabriel Castellanos Lopez; Nestor Mauricio Florian Ramirez
Asunto: 20161028 100227343-0549 Reporte de análisis fisicoquímico de una (1) muestra enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01747 de fecha 2015-11-26, Radicado 07040 de 2015-11-30

100227343-0549

Cordal saludo doctor Palomeque

Por instrucciones del doctor Luis Gabriel Castellanos Lopez, Jefe de la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas, de manera atenta remito adjunto en formato PDF el oficio No. 100227343-0549 de 2016-10-28 y sus anexos, dando respuesta al oficio mencionado en el asunto, proveniente de la División de Gestión de Operación Aduanera- Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

El oficio corresponde al Reporte de Análisis Fisicoquímico practicado a una (1) muestra de azúcar tipo maltodextrina, en estado sólido - Código de la muestra 2016-0873.

Cordialmente,

Ana María Arenas Remicio
Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
6079800 Extensión 906422
Carrera 12 No. 14- 22 piso 2
Bogotá D.C.

DIAN

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente es nuestra responsabilidad.

Reunirse en equipo es el principio. Mantenerse en equipo es el progreso. Trabajar en equipo asegura el éxito.

130

1092
144
98

DIAN

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS

100227342 – 1493

Bogotá D.C., 15 NOV. 2016

CORREO ELECTRÓNICO

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELEZ VELASQUEZ
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera (A)
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Medellín
Correo electrónico: mpomeza@dian.gov.co

Ref.: Clasificación arancelaria. Reporte de análisis fisicoquímico de la muestra enviada con el Oficio No. 1-90-201-245-1747 de 2016-11-26, Radicado 07040 de 2016-11-30.

Cordial saludo doctora Victoria Eugenia:

Con base en las facultades establecidas en el artículo 42 de la Resolución DIAN No. 011 de 2008, se realizó el estudio de la información suministrada por la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas mediante Oficio No 100227343-0549 de octubre 28 de 2016 (el cual se anexa a continuación), me permito informar lo siguiente:

REPORTE DE ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

Tabla 1

Código de muestra	2016-0873
Declaración de importación	Autoadhesivo 07500271184696 de 2016-09-04 (Según rótulo para muestras)
Descripción de la muestra	Se recibe para análisis una muestra de sustancia sólida, debidamente empacada y rotulada, contenida en una bolsa plástica sellada de aspecto metalizado.
Referencia	M100 (10-12) (según rótulo para muestras) Muestra Laboratorio DIAN Medellín 2016-0163
Apariencia	Sólido de aspecto cristalino, finamente dividido. La muestra no contiene colorantes ni aromatizantes. El estado sólido de la muestra permite descartar que corresponda a un jarabe o a miel y sus sucedáneos. No se encuentra caramelizado.
Espectroscopia infrarroja con Transformadas de Fourier	La muestra presenta un espectro que se identifica con una estructura tipo maltodextrina. El espectro no corresponde con fructosa ni sacarosa químicamente pura.

Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

131

1045
142
99

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Código de muestra	**2016-0873**
(FT-IR)	
Cromatografía líquida de alta eficiencia (HPLC-RID)	El análisis realizado no detectó la presencia de lactosa ni de glucosa. Se descarta que la muestra corresponda a azúcar invertido.
Contenido de azúcares reductores expresado como Dextrosa (DE)%	12,5
Contenido de Fructosa(%)*	≤ 0,8
Conclusión	La muestra analizada corresponde a un azúcar tipo Maltodextrina, en estado sólido, con las características antes reportadas.

En relación con la muestra 2016-0873 acorde con la información emitida por la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas, se establece que se trata de un azúcar tipo maltodextrina en estado sólido, sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto corresponda a azúcar invertido; con un contenido de azucares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%; el cual se clasifica por la Subpartida **1702.90.90.00** del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Atentamente,

MOISES WILSON PALOMEQUE GARCIA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel

Elaboró: R. Vargas. 2016-11-15
SISCO: 1661 2016-10-07 – Azúcar tipo maltodextrina, sólido.
Revisó: Fidel R. Minota B.

Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

132

DIAN

DIAN No. Radicado 00082016019863
Fecha 2016-07-15 01:28:17 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen. COO SUSTANCIACION
Destinatario AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y
Anexos 0 Folios 1

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

100228345-1982

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C.,

Señor
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
Representante Legal Principal
AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1
Brr Manga Av Tercera 28-02
Cartagena, Bolívar

REF: Renovación garantía como Agencia de Aduanas Nivel 1 de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1** (Resolución de Homologación No. 002324 del 2 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones N° 003072 del 25 de marzo de 2009 y N° 008428 del 11 de agosto de 2009, vigente según Artículo 5° del Decreto 2766 de 2012) Código 73

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4046 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02 DL005673 Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, cuyo tomador es la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 con NIT 890.404.519-2 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, por un valor asegurado de $1.378.910.000,00 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE) con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018 ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones respectivas.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 390 de 2016 en lo que se encuentre vigente y en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes al momento de expedición de la presente póliza."

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, la garantía global deberá ser renovada y entregada por el obligado a la dependencia competente, a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. De no presentar la renovación en la citada oportunidad, la autorización quedará **SIN EFECTO** a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía no renovada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hecho sobre el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales informará al operador de comercio exterior.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLÓREZ UDUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero
Fecha de | DD | MM | AA |

133

1095
144
101

Outlook

Escriba aquí para rea Todo el buzón | Privacidad | Opciones | Cerrar sesión

Correo
Calendario
Contactos
Bandeja de entrada (3)
Borradores1
Correo no deseado
Elementos eliminados (2)
Elementos enviados
Haz clic para ver todas las carpetas
Administrar carpetas...

Responder | Responder a todos | Reenviar | No deseado | Cerrar

RV: 20161121 100227342-1528 Sol. enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01768 de fecha 2015-11-30, Radicado 07059 de 2015-12-01 Reg. 1801

Humberto Andres Yepes Montoya

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2016 08:26 a. m.
Para: Enrique Caser Rodriguez Salamanca
Cc: Adriana Maldonado Lizcano; Maria Eugenia Villa Londoño; Victoria Eugenia Velez Velasquez
Datos adjuntos:

Buenos dias doctor Rodriguez

Para socialización y retroalimentación con los funcionarios de su grupo, anexo las respuestas enviadas por la Coordinación de Servicios de Laboratorio de Aduanas y la Coordinación del Servicio de Arancel de la muestra denominada comercialmente como MALTODEXTRINA M180 (18-20).

Dicho producto se envió para efectos de revisar su clasificación arancelaria ya que el usuario lo declara por la subpartida **1702.30.90.00.**

En su respuesta la Coordinación del Servicio de Arancel lo clasifica por la subpartida **1702.90.90.00** (ver oficio 100227342-1528 del 21/11/2016).

Atentamente,

HUMBERTO ANDRES YEPES MONTOYA
División de Gestión de la Operación Aduanera
Direccion Seccional de Aduanas de Medellin
Carrera 52 No 42-43 Alpujarra
Telefono: 493 68 00 Ext 60128 - 116028
Medellin

DIAN

De: Caroll Ximena Duque Beltran
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2016 9:13 a. m.
Para: Victoria Eugenia Velez Velasquez <yvelezv@dian.gov.co>
CC: Wilson Moises Palomeque Garcia <wpalomeques@dian.gov.co>; Carlos Alberto Pinzon Amezquita <cpinzona@dian.gov.co>; Luis Gabriel Castellanos Lopez <lcastellanosl@dian.gov.co>; 2016_100227342 <2016_100227342@dian.gov.co>
Asunto: 20161121 100227342-1528 Sol. enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01768 de fecha 2015-11-30, Radicado 07059 de 2015-12-01 Reg. 1801
Importancia: Alta

Cordial saludo Doctora Victoria Eugenia.

Por instrucciones del doctor Moises Wilson Palomeque Garcia Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel, me permito remitir oficio No. 100227342-1528 del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual se da respuesta a la solicitud efectuada con Oficio 1-90-201-245-01768 de fecha 2015-11-30, Radicado 07059 de 2015-12-01 – una (1) muestra de azúcar tipo maltodextrina, en estado solido.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente.

CAROLL XIMENA DUQUE BELTRAN
Coordinación del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
DIAN NIVEL CENTRAL
Carrera 7ª No. 6C-54 Piso 8°.

1096
145
62

PBX 6079800 Exts. 906452 / 906470
Bogotá - Colombia
Email: cduquesb@dian.gov.co

DIAN

De: Ana Maria Arenas Remicio
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2016 02:32 p.m.
Para: Wilson Moises Palomeque Garcia
CC: Victoria Eugenia Velez Velasquez; Adriana Maldonado Lizcano; Leonilde Maria Garcia Fuentes; Carlos Alberto Pinzon Amezquita; Luis Gabriel Castellanos Lopez; Nestor Mauricio Florian Ramirez
Asunto: 20161028 100227343-0548 Reporte de análisis fisicoquímico de una (1) muestra enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01768 de fecha 2015-11-30; Radicado 07059 de 2015-12-01

100227343-0548

Cordial saludo doctor Palomeque

Por instrucciones del doctor Luis Gabriel Castellanos Lopez, Jefe de la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas, de manera atenta remito adjunto en formato PDF el oficio No. 100227343-0648 de 2016-10-28 y sus anexos, dando respuesta al oficio mencionado en el asunto, proveniente de la División de Gestión de Operación Aduanera- Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

El oficio corresponde al Reporte de Análisis Fisicoquímico practicado a una (1) muestra de azúcar tipo maltodextrina, en estado solido - Código de la muestra 2016-0872.

Cordialmente,

Ana María Arenas Remicio
Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
6079800 Extensión 906422
Carrera 13 No. 14- 22 piso 2
Bogotá D.C.

DIAN

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Protegar el medio ambiente es nuestra responsabilidad.
Reunirse en equipo es el principio. Mantenerse en equipo es el progreso. Trabajar en equipo asegura el éxito.

Conectado a Microsoft Exchange

135

1097
146
103

Outlook

Escriba aquí para rea Todo el buzón | Privacidad | Opciones | Cerrar sesión

Correo

Calendario

Contactos

Bandeja de entrada (2)
Borradores1 [2]
Correo no deseado
Elementos eliminados (2)
Elementos enviados

Haz clic para ver todas las carpetas

Administrar carpetas...

Responder | Responder a todos | Reenviar | | | No deseado | Cerrar

RV: 20161121 100227342-1528 Sol. enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01768 de fecha 2015-11-30, Radicado 07059 de 2015-12-01 Reg. 1801

Victoria Eugenia Velez Velasquez

El remitente del mensaje pidió una confirmación de lectura. Haz clic aquí para enviar una confirmación.
Mensaje enviado con importancia Alta.

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2016 07:39 a. m.
Para: Maria Eugenia Villa Londoño
Cc: Adriana Maldonado Lizcano; Humberto Andres Yepes Montoya
Datos adjuntos: W0548.pdf (201 KB); 2015 0872 maltodextrina.pdf (3 MB); Of. 100227342-1528 de 21-1~1.pdf (138 KB)

Buenos días Maru,

Envío para tu conocimiento.

Cordialmente,

VICTORIA EUGENIA VÉLEZ VELÁSQUEZ
Gestor III grado 303-03
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Cra 52 # 42-43
Telefono: 4936800 ext. 116001
Medellín

DIAN

De: Caroll Ximena Duque Beltran
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2016 9:13 a. m.
Para: Victoria Eugenia Velez Velasquez <vvelezv@dian.gov.co>
CC: Wilson Moises Palomeque Garcia <wpalomequeg@dian.gov.co>; Carlos Alberto Pinzon Amezquita <cpinzona@dian.gov.co>; Luis Gabriel Castellanos Lopez <lcastellanosl@dian.gov.co>; 2016_100227342 <2016_100227342@dian.gov.co>
Asunto: 20161121 100227342-1528 Sol. enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01768 de fecha 2015-11-30, Radicado 07059 de 2015-12-01 Reg. 1801
Importancia: Alta

Cordial saludo Doctora Victoria Eugenia.

Por instrucciones del doctor Moises Wilson Palomeque Garcia Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel, me permito remitir oficio No. 100227342-1528 del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual se da respuesta a la solicitud efectuada con Oficio 1-90-201-245-01768 de fecha 2015-11-30, Radicado 07059 de 2015-12-01 – una (1) muestra de azúcar tipo maltodextrina, en estado solido.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente.

CAROLL XIMENA DUQUE BELTRAN
Coordinación del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
DIAN NIVEL CENTRAL
Carrera 7° No. 6C-54 Piso 8°.
PBX 6079800 Exts. 906452 / 906470
Bogotá - Colombia
Email: cduqueb@dian.gov.co

DIAN

1098
447
104

De: Ana Maria Arenas Remicio
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2016 02:32 p.m.
Para: Wilson Moises Palomeque Garcia
CC: Victoria Eugenia Velez Velasquez; Adriana Maldonado Lizcano; Leonilde Maria Garcia Fuentes; Carlos Alberto Pinzon Amezquita; Luis Gabriel Castellanos Lopez; Nestor Mauricio Florian Ramirez
Asunto: 20161028 100227343-0548 Reporte de análisis fisicoquímico de una (1) muestra enviada con el oficio No. 1-90-201-245-01768 de fecha 2015-11-30, Radicado 07059 de 2015-12-01

100227343-0548

Cordial saludo doctor Palomeque

Por instrucciones del doctor Luis Gabriel Castellanos Lopez, Jefe de la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas, de manera atenta remito adjunto en formato PDF el oficio No. 100227343-0548 de 2016-10-28 y sus anexos, dando respuesta al oficio mencionado en el asunto, proveniente de la División de Gestión de Operación Aduanera- Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

El oficio corresponde al Reporte de Análisis Fisicoquímico practicado a una (1) muestra de azúcar tipo maltodextrina, en estado solido - Código de la muestra 2016-0872.

Cordialmente,

Ana María Arenas Remicio
Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
6079000 Extensión 906422
Carrera 13 No. 14- 22 piso 3
Bogotá D.C.

DIAN

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente es nuestra responsabilidad.
Reunirse en equipo es el principio. Mantenerse en equipo es el progreso. Trabajar en equipo asegura el éxito.

Conectado a Microsoft Exchange

137

1095
148

DIAN

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS

100227342 – 1528

Bogotá D.C., 21 NOV. 2016

CORREO ELECTRÓNICO

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELEZ VELASQUEZ
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera (A)
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Medellín
Correo electrónico: mgómezg@dian.gov.co

Ref.: Clasificación arancelaria. Reporte de análisis fisicoquímico de la muestra enviada con el Oficio No. 1-90-201-245-01768 de 2015-11-30, Radicado 07059 de 2015-12-01.

Cordial saludo Doctora Victoria Eugenia.

Con base en las facultades establecidas en el artículo 42 de la Resolución DIAN No. 011 de 2008, se realizó el estudio de la información suministrada por la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas mediante Oficio No 100227343–0548 de octubre 28 de 2016, (el cual se anexa a continuación), me permito informar la clasificación arancelaria de la muestra relacionada a continuación:

REPORTE DE ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

Tabla 1

Código de muestra	**2015-0672**
Declaración de importación	Autoadhesivo 07500271174749 de 2015-08-26 (Según rótulo para muestras)
Descripción de la muestra	Se recibe para análisis una muestra de sustancia sólida, debidamente empacada y rotulada, contenida en una bolsa plástica sellada de aspecto metalizado.
Referencia	M180 (15-20) (según rótulo para muestras) Muestra Laboratorio DIAN Medellín 2015-0182
Apariencia	Sólido de aspecto cristalino, finamente dividido. La muestra no contiene colorantes ni aromatizantes. El estado sólido de la muestra permite descartar que corresponda a un jarabe o a miel y sus sucedáneos. No se encuentra caramelizado.
Espectroscopía Infrarroja con Transformadas de Fourier	La muestra presenta un espectro que se identifica con una estructura tipo imidodicarbina. El espectro no corresponde con fructosa ni sacarosa químicamente pura.

Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8A PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

138

1100
149
106

DIAN

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Código de muestra	2015-0872
(FT-IR)	
Cromatografía líquida de alta eficiencia (HPLC-RID)	El análisis realizado no detectó la presencia de lactosa ni de glucosa. Se descarta que la muestra corresponde a azúcar invertido.
Contenido de azúcares reductores expresado como Dextrosa (DE)%	17,4
Contenido de Fructosa (%)*	≤ 1,6
Conclusión	La muestra analizada corresponde a azúcar tipo Maltodextrina, en estado sólido, con las características antes reportadas.

En relación con la muestra 2016-0872 acorde con la información emitida por la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas, se establece que se trata de un azúcar tipo maltodextrina en estado sólido, sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto corresponda a azúcar invertido; con un contenido de azucares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%; el cual se clasifica por la Subpartida **1702.90.90.00** del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Atentamente,

MOISES WILSON PALOMEQUE GARCIA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Carol Ximena Duque Beltrán
Revisó: Fidel Raul Minotta Benitez
Radicado: 1801 - 2016/11/04 - Tema: Muestras de Azúcar tipo Maltodextrina, es estado solido

Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

139

1107
150
107

Adriana Maldonado Lizcano

De: Humberto Andres Yepes Montoya
Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2016 07:42 a.m.
Para: Adriana Maldonado Lizcano
CC: Numael Sanchez Rueda; Enrique Cesar Rodriguez Salamanca; Victoria Eugenia Velez Velasquez; Maria Eugenia Villa Londoño
Asunto: RV: Solicitud Oficios
Datos adjuntos: 201611250731.pdf

Importancia: Alta

Buenos días Adriana, atendiendo la solicitud del asunto me permito remitir en archivo adjunto los oficios **Nos: 190201245-1746 y 190201245-1747 del 26/11/2016.**

Atentamente,

HUMBERTO ANDRES YEPES MONTOYA
División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellin
Carrera 52 No 42-43 Alpujarra
Telefono: 493 68 00 Ext 116028
Medellin

DIAN

De: Adriana Maldonado Lizcano
Enviado el: jueves, 24 de noviembre de 2016 04:42 p.m.
Para: Victoria Eugenia Velez Velasquez <vvelezv@dian.gov.co>
CC: Humberto Andres Yepes Montoya <hyepesm2@dian.gov.co>; Numael Sanchez Rueda <nsanchezr@dian.gov.co>; Enrique Cesar Rodriguez Salamanca <erodriguezs@dian.gov.co>
Asunto: Solicitud Oficios
Importancia: Alta

Buenas tardes Doctora Victoria Eugenia,

Por medio del presenté, solicito su colaboración para que se remita a través de este mismo medio, los **Oficios Nos: 190201245-1746 y 190201245-1747 del 26/11/2015.** mediante los cuales la División de Gestión de la Operación Aduanera remitió a la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas para su análisis, las muestras de maltodextrina M180(18-20) y M100(10-12), respectivamente.

140

Lo anterior se requiere para que obre como material probatorio dentro del expediente No. RV 2014 2015 618.

1107
154
108

Agradezco su pronta atención y colaboración

Adriana Maldonado Lizcano
Gestor IV de Fiscalización y Liquidación TACI
G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

164

1135
152
09

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-OA-2040

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio:	1-90-201-245-1748
Fecha: dd/mm/año	26/11/2015
Doctor(a):	LUIS GABRIEL CASTELLANOS LÓPEZ
Cargo	Jefe
Dependencia	Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas
Dirección correspondencia	Carrera 12 No. 14-22, piso 2
E-mail	lcastellanosl@dian.gov.co

Número de hojas: Hoja 1 de 1

ESPACIO RESERVADO AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Selecciones una sola (X)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO; [X] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
INSALTEC S.A.S.	900440111

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra?	Conserva una muestra?
VERIFICACIÓN CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	MALTODEXTRINA M180 (16-20)	Cantidad: 347	[X] SI [ ] NO
			Unidad de medida: Gramos

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar el acto acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha: dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha: dd/mm/año
EXPEDIENTE	RV2914201500018	04/11/2015	01/06/2016	Pronunciamiento de Clasificación	4607 / 4623 / 5719	12/06/2015 / 18/06/2015 / 19/06/2015

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional solicita verificación de subpartida arancelaria del producto importado por la Sociedad INSALTEC S.A.S., con el nombre de Maltodextrina, referencia M180 el cual se encuentra clasificado en la declaración de importación No. 432015000338834-3 del 26/09/2015 por la subpartida arancelaria 1702.30.00.00.
Se envía la muestra toda vez que este laboratorio no cuenta con los recursos técnicos necesarios para determinar la composición exacta de la mercancía, que permita establecer su correcta clasificación arancelaria.
Así mismo, la División solicitante remite fotocopias de las resoluciones de clasificación arancelaria 4607 de 12/06/2015 y 4623 de 18/06/2015, las cuales clasifican los productos Maltodextrina 16-20 y Maltodextrina 20-22 por subpartidas arancelarias diferentes, ante lo cual no se tiene claridad del por qué dos productos con características similares se clasifican por posiciones arancelarias distintas.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el radicado de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación del anexo
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	432015000338834-3	04/09/2015	2	
DOCUMENTO TÉCNICO MALTODEXTRI	SIN		2	
BOLETÍN PRODUCTO MALTIN M180 BK	SIN		1	
FICHA TÉCNICA MALTODEXTRINA	SIN		2	
RESOLUCIONES DE CLASIFICACIÓN	4607 / 4623	12/06/2015 / 18/06/2015	4	
ACTA TOMA DE MUESTRAS	SIN	18/11/2015	2	
		Total de folios	13	

Datos del jefe solicitante

Nombre:	VICTORIA EUGENIA VÉLEZ VELÁSQUEZ
Cargo:	Jefe
Dependencia:	División Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional:	Dirección Seccional de Aduanas Medellín
Dirección correspondencia:	Carrera 52 No. 42-43 Centro Administrativo La Alpujarra
E-mail:	vvelasqv@dian.gov.co

Firma del solicitante:

142

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-OA-2040

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 1-80-201-248-1747 | Fecha: dd/mm/año: 25/11/2015 | Número de hojas: 1

Doctor(a): LUIS GABRIEL CASTELLANOS LÓPEZ

Cargo: Jefe

Dependencia: Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas

Dirección correspondencia: Carrera 12 No. 14-32, piso 2

E-mail: lcastellanosl@dian.gov.co

*Materia (obligatorio con ítem 09): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO; [X] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de técnico y laboratorio adicionar las dos opciones y anotar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO: NÚMERO RADICADO DE LA SOLICITUD

No. de radicado de salida: | Fecha: dd/mm/año:

No. Pronunciamiento técnico (Importador): | Fecha: dd/mm/año:

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
INSALTEC S.A.S.	900440111

Tema/Asunto: VERIFICACIÓN CLASIFICACIÓN ARANCELARIA | Mercancía: MALTODEXTRINA M100 (10-12)

Anexa muestra? [X] SI [ ] NO | Cantidad: 100 | Unidad de medida: Gramos

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás ítems de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al requerimiento:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe esta información previo análisis sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha: dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha: dd/mm/año
EXPEDIENTE	RVE0143018001S	04/11/2015	01/05/2016	Clasificación	4007 7 4420 7 97 157 87 18	18/05/2014

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional solicita verificación de subpartida arancelaria del producto importado por la la Sociedad INSALTEC S.A.S., con el nombre de Maltodextrina, referencia M100 el cual se encuentra clasificado en la declaración de importación No. 432015000301932-4 del 04/09/2015 por la subpartida arancelaria 1702.30.90.00.

Se envía la muestra toda vez que este laboratorio no cuenta con los recursos técnicos necesarios para determinar la composición exacta de la mercancía, que permita establecer su correcta clasificación arancelaria.

Así mismo, la División solicitante remite fotocopias de las resoluciones de clasificación arancelaria 4007 de 13/06/2013 y 4420 de 19/09/2014, las cuales clasifican los productos Maltodextrina 10-20 y Maltodextrina 20-22 por subpartidas arancelarias diferentes, esto lo usal no se tiene claridad del por qué dos productos con características similares se clasifican por posiciones arancelarias distintas. Muestra radicada con número 2015-0183 de 25/11/2015.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español				Espacio reservado para el rótulo de la solicitud
Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Validación de anexos
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	432015000301932-4	04/09/2015	2	
BOLETÍN PRODUCTO MALTIN M100 (INK	SIN		1	
FICHA TÉCNICA MALTODEXTRINA	SIN		2	
		Total de folios	5	

Datos del jefe solicitante

Nombre: VICTORIA EUGENIA VÉLEZ VELÁSQUEZ

Cargo: Jefe

Dependencia: División Gestión de la Operación Aduanera

Dependencia Nivel Central: Dirección Seccional de Aduanas Medellín

Dirección correspondencia: Carrera. 52 No. 42-43 Centro Administrativo La Alpujarra

E-mail: vvelezv@dian.gov.co

Firma del solicitante:

111

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000153111-6

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
900440111	1	INSALTEC SAS

13. Dirección	14. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 SUR 49 95 BG 2	4182186	48	05	380

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
890404619	2	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33333870	BARRIOS GOMEZ MARIA MERCEDES

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	36. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	14004	No. 116575006879123	2016 - 04 - 21	No. SLD173965	2016 - 04 - 02

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
AGRIDIENT B.V	AMSTERDAM	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
ITO TOWER/12 FLOOR GUSTAU MAHLERPLEIN 80 - 1062 MA	FAX 31 (0) 20 64 47 511

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Sanders	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
NLSI424344	2016 - 04 - 06	249	1	580	0	MAERSK COLOMBIA S.A	2,928.70

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	1702309000	XX	XX	C100	XX	XXXX	XX	249	097

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
01	01	573	101,694.80	99,975.00	PK	3999	1	KG	99,975.00

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
66,482.38	4,000.00	49.34	1,138.00	5,167.34	0.00	71,669.72	R	21735371	3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	209,899,109	0	0	0
I.V.A.	16.00	209,899,109	33,584,000	33,584,000	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reexato	0	0	0	0	
		Total	33,584,000		0

91. Descripción de las mercancías(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - indique marcas, serriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO 164117332 PEDIDO INS0396D DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):NLSI424344;///99,975 KILOGRAMO , PRODUCTO: M180 (MALTODEXTRINA), NOMBR E COMERCIAL: M180, NOMBRE TECNICO: M180 (MALTODEXTRINA), COMPOSICIÓN: 100% GLUCOSA Y POLÍMEROS DE GLUCOSA, CALIDAD: GRADO ALIMENT ICIO, NO CONTIENE FRUCTOSA, USO: MATERIA PRIMA PARA SER UTILIZADA EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA. MARCA: MALTRIN. PRESENTACIÓN: POLV O BLANCO. NOMBRE REGISTRADO EN SACO MALTRIN M180, EXPORTADOR AGRIEDIENT B.V. AMSTERDAM, NOMBRE DEL FABRICANTE GPC. ORIGEN ESTADOS UNIDOS., NOMBRE COMERCIAL MALTODEXTRINA 18-20,MARCA MALTRIN NOS ACOGEMOS AL DECRETO NÚMERO 730 DE 2012, MINISTERIO DE COMERCIO, I NDUSTRIA Y TURISMO; RESOLUCIÓN NÚMERO 39 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; CIRCULAR NÚM(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000153111 133. Fecha: 2016 04 25

134. Levante No. 482016000127166	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 04 - 25		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 33,584,000 998. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500300239065 Fecha presentación 2016-04-25 19:01:00 Valor pagado $33,584,000

Fecha de Impresión: 2017-03-03 13:47:08

20161175529043

113

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000153111-6**
Subpartida : **1702309000**

Página 1 de 1

108. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

ERO 23 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; CIRCULAR NÚMERO 27 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES MERCANCIA ORIGINARIA DE ESTADOS UNIDOS.CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA CR-2016005613 2016/04/25 LOTE: M16019902/M16017902XXX

XXXX

113

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2. Concepto: 02 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14409713538

(415)7707212489984(8020) 000001440971353 8

5. Número de identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 4 0 4 6 1 9	2	Impuestos de Cartagena	6

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 169	Bolívar 13	Cartagena 001

41. Dirección principal
BRR MANGA AV TERCERA 28 02

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
ASERCOL@ASERCOL.COM		6609392	6609418

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
7020	1982 09 10	9609	1999 03 01				7

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	7	8	9	10	11	14	33	35	40	42															

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
33- Impuesto al patrimonio
35- Impuesto sobre la renta para la equid
40- Impuesto a la Riqueza
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código:	23	53								
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2017 03 29

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: PERDOMO ZAMBRANO GILBERTO
985. Cargo: Representante legal Certificado

146

Fecha generación documento PDF: 06-04-2017 11:22:17AM

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

114.

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA — Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto: 02 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14388272702

(415)7707212489984(8020) 000001438827270 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 7 0 3 7 4	9	Impuestos de Grandes Contribuyentes 31	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
	CONFIANZA S.A.

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 169	Bogotá D.C. 11	Bogotá, D.C. 001

41. Dirección principal: CL 82 11 37 P 7

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
ccorreos@confianza.com.co	569565	6108700	6444690

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6511	19790604							20

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	3	5	7	8	9	11	13	14	23	5	40	18	41	42												

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
11- Ventas régimen común
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
O2- Gravamen a los movimientos financier
35- Impuesto sobre la renta para la equid
40- Impuesto a la Riqueza
18- Precios de transferencia
41- Declaración anual de activos en el exte
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ] 60. No. de Folios: 15 61. Fecha: 2016 09 06

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: JAIMES SANABRIA CLARA INES
985. Cargo: Gestor III

147

Fecha generación documento PDF: 06-04-2017 11:28:18AM

DOCUMENTO SIN COSTO CERTIFICADO

115

DIAN

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 17.02.90.90.00

Vigencia	**Fecha Desde : 1/1/2007 Fecha Hasta : 31/12/2016**
Descripción	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados. - Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso: - - Los demás
Tributos	IVA: 16 % , Gravamen: 10 % Arancel Variable: 67.00 % Fecha Desde: 1/1/2016 Fecha Hasta: 15/1/2016 65.00 % Fecha Desde: 16/1/2016 Fecha Hasta: 31/1/2016 62.00 % Fecha Desde: 1/2/2016 Fecha Hasta: 15/2/2016 62.00 % Fecha Desde: 16/2/2016 Fecha Hasta: 29/2/2016 70.00 % Fecha Desde: 1/3/2016 Fecha Hasta: 15/3/2016 70.00 % Fecha Desde: 16/3/2016 Fecha Hasta: 31/3/2016 47.00 % Fecha Desde: 1/4/2016 Fecha Hasta: 11/4/2016 47.00 % Fecha Desde: 12/4/2016 Fecha Hasta: 15/4/2016 38.00 % Fecha Desde: 16/4/2016 Fecha Hasta: 30/4/2016 47.00 % Fecha Desde: 1/5/2016 Fecha Hasta: 15/5/2016 37.00 % Fecha Desde: 16/5/2016 Fecha Hasta: 31/5/2016 33.00 % Fecha Desde: 1/6/2016 Fecha Hasta: 15/6/2016 31.00 % Fecha Desde: 16/6/2016 Fecha Hasta: 30/6/2016
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	31/12/2015
2. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2016	15/1/2016
3. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/1/2016	31/1/2016
4. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/2/2016	15/2/2016
5. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/2/2016	29/2/2016
6. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/3/2016	15/3/2016
7. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/3/2016	31/3/2016
8. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/4/2016	11/4/2016
9. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	12/4/2016	15/4/2016
10. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/4/2016	30/4/2016
11. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/5/2016	15/5/2016
12. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/5/2016	31/5/2016
13. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/6/2016	15/6/2016
14. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/6/2016	30/6/2016
15. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/7/2016	-
16. Chile con cod. acuerdo 17	57.00 %	1/1/2016	15/1/2016
17. Chile con cod. acuerdo 17	55.00 %	16/1/2016	31/1/2016
18. Chile con cod. acuerdo 17	52.00 %	1/2/2016	15/2/2016
19. Chile con cod. acuerdo 17	52.00 %	16/2/2016	29/2/2016
20. Chile con cod. acuerdo 17	62.00 %	1/3/2016	15/3/2016
21. Chile con cod. acuerdo 17	65.00 %	16/3/2016	31/3/2016
22. Chile con cod. acuerdo 17	37.00 %	1/4/2016	11/4/2016
23. Chile con cod. acuerdo 17	37.00 %	12/4/2016	15/4/2016
24. Chile con cod. acuerdo 17	28.00 %	16/4/2016	30/4/2016
25. Chile con cod. acuerdo 17	37.00 %	1/5/2016	15/5/2016
26. Chile con cod. acuerdo 17	27.00 %	16/5/2016	31/5/2016
27. Chile con cod. acuerdo 17	23.00 %	1/6/2016	15/6/2016

148

116

	28.	Chile con cod. acuerdo 17	21.00 %	16/6/2016	30/6/2016
	29.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	8.80 %	1/1/2007	31/12/2015
	30.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	58.96 %	1/1/2016	15/1/2016
	31.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	57.20 %	16/1/2016	31/1/2016
	32.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	54.56 %	1/2/2016	15/2/2016
	33.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	54.56 %	16/2/2016	29/2/2016
	34.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	61.60 %	1/3/2016	15/3/2016
	35.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	61.60 %	16/3/2016	31/3/2016
	36.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	41.36 %	1/4/2016	11/4/2016
	37.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	41.36 %	12/4/2016	15/4/2016
	38.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	33.44 %	16/4/2016	30/4/2016
	39.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	41.36 %	1/5/2016	15/5/2016
	40.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	32.56 %	16/5/2016	31/5/2016
	41.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	29.04 %	1/6/2016	15/6/2016
	42.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	27.28 %	16/6/2016	30/6/2016
	43.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	8.80 %	1/7/2016	-
Acuerdos	44.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	8.00 %	1/1/2007	31/12/2015
	45.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	53.60 %	1/1/2016	15/1/2016
	46.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	52.00 %	16/1/2016	31/1/2016
	47.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	49.60 %	1/2/2016	15/2/2016
	48.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	49.60 %	16/2/2016	29/2/2016
	49.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	56.00 %	1/3/2016	15/3/2016
	50.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	56.00 %	16/3/2016	31/3/2016
	51.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	37.60 %	1/4/2016	11/4/2016
	52.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	37.60 %	12/4/2016	15/4/2016
	53.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	30.40 %	16/4/2016	30/4/2016
	54.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	37.60 %	1/5/2016	15/5/2016
	55.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	29.60 %	16/5/2016	31/5/2016
	56.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	26.40 %	1/6/2016	15/6/2016
	57.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	24.80 %	16/6/2016	30/6/2016
	58.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	8.00 %	1/7/2016	-
	59.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	8.00 %	1/1/2007	31/12/2015
	60.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	53.60 %	1/1/2016	15/1/2016

149

117

61.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	52.00 %	16/1/2016	31/1/2016
62.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	49.60 %	1/2/2016	15/2/2016
63.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	49.60 %	16/2/2016	29/2/2016
64.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	56.00 %	1/3/2016	15/3/2016
65.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	56.00 %	16/3/2016	31/3/2016
66.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	37.60 %	1/4/2016	11/4/2016
67.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	37.60 %	12/4/2016	15/4/2016
68.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	30.40 %	16/4/2016	30/4/2016
69.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	37.60 %	1/5/2016	15/5/2016
70.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	29.60 %	16/5/2016	31/5/2016
71.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	26.40 %	1/6/2016	15/6/2016
72.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	24.80 %	16/6/2016	30/6/2016
73.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	8.00 %	1/7/2016	-
74.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	6.60 %	1/1/2007	31/12/2015
75.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	44.22 %	1/1/2016	15/1/2016
76.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	42.90 %	16/1/2016	31/1/2016
77.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	40.92 %	1/2/2016	15/2/2016
78.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	40.92 %	16/2/2016	29/2/2016
79.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	46.20 %	1/3/2016	15/3/2016
80.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	46.20 %	16/3/2016	31/3/2016
81.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	31.02 %	1/4/2016	11/4/2016
82.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	31.02 %	12/4/2016	15/4/2016
83.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	25.08 %	16/4/2016	30/4/2016
84.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	31.02 %	1/5/2016	15/5/2016
85.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	24.42 %	16/5/2016	31/5/2016
86.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	21.78 %	1/6/2016	15/6/2016
87.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	20.46 %	16/6/2016	30/6/2016
88.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	6.60 %	1/7/2016	-
89.	AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086	32.40 %	19/10/2012	-
90.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	67.00 %	1/1/2016	15/1/2016
91.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	65.00 %	16/1/2016	31/1/2016
92.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	62.00 %	1/2/2016	15/2/2016
93.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	62.00 %	16/2/2016	29/2/2016
94.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	70.00 %	1/3/2016	15/3/2016
95.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	70.00 %	16/3/2016	31/3/2016
96.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	47.00 %	1/4/2016	11/4/2016
97.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	47.00 %	12/4/2016	15/4/2016
98.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	38.00 %	16/4/2016	30/4/2016
99.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	47.00 %	1/5/2016	15/5/2016
100.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	37.00 %	16/5/2016	31/5/2016
101.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	33.00 %	1/6/2016	15/6/2016
102.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	31.00 %	16/6/2016	30/6/2016
103.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	70.00 %	1/1/2016	15/1/2016
104.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	70.00 %	16/1/2016	31/1/2016
105.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	70.00 %	1/2/2016	15/2/2016
106.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	70.00 %	16/2/2016	29/2/2016
107.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	70.00 %	1/3/2016	15/3/2016
108.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	70.00 %	16/3/2016	31/3/2016
109.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	57.00 %	1/4/2016	11/4/2016
110.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	57.00 %	12/4/2016	15/4/2016
111.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	48.00 %	16/4/2016	30/4/2016
112.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	57.00 %	1/5/2016	15/5/2016

150

118.

	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	47.00 %	16/5/2016	31/5/2016
	114. TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	43.00 %	1/6/2016	15/6/2016
	115. TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	41.00 %	16/6/2016	30/6/2016
	116. TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general	18.00 %	1/1/2016	15/7/2016

Posibles Restricciones Administrativas	Descripción
⚠ Advertencia!: No olvide verificar en la norma la obligatoriedad de la restricción	1. Vo.Bo. INVIMA

CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO

157

119

DIAN	AUTO DE ORGANIZACION DE EXPEDIENTES No. 129	FECHA: 2017-04-06

SECCIONAL/SUBDIRECCION MEDELLIN CODIGO 90	DEPENDENCIA GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN CODIGO 238-415-419-423

No EXPEDIENTE RV 2016 2017 69 CP AG AC CS	142 CÓDIGO

☐ NIT ☐ C.C. 900440111 ☐ C.E.	INVESTIGADO INSALTEC SAS	
DIRECCION CLL 100 SUR 49 95 BG 2	MUNICIPIO LA ESTRELLA	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

CONCEPTO:

El suscrito funcionario de la División de Gestión de Fiscalización Grupo Secretaría en uso de las facultades que le confiere el Articulo 4 de la Resolución 009 de Nov 4 de 2008 y Articulo 62 Numeral 3 Resolución 0011 de Nov 4 de 2008, los artículos 469, 470 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 429 de la Resolución 4240 del 2000.

DISPONE:

1.Desglosar los folios números _____ de este expediente.

- ☐ Fotocopiar los folios números _____ de este expediente.
- ☐ Conformar un nuevo expediente.
- ☐ Retirar los folios Nos _____, por no pertenecer a este expediente.

2. Acumular los expedientes

El número _____ a nombre de _____
El número _____ a nombre de _____

3. Refoliar este expediente.

4. Reasignar al (los) funcionario (s):

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO
JANERTH ELIANA GIL QUICENO	25024343	ANALISTA V 205 05

éste expediente, para que continúe la presente investigación y poder determinar las posibles faltas administrativas y las sanciones pertinentes.

5. Remisión a la administración de _____.

CUMPLASE,

MAROLA KATEHERINE BARRIOS ARENAS

Jefe G.I.T Secretaria

Proyectó: LUZ ESTRELLA AGUIRRE BETANCUR

152

120

DIAN	PLAN DE AUDITORIA	MUISCA	

Fecha de Elaboración: 06/04/2017	**Fecha de Vencimiento del expediente: 25/04/2019**
Código del Programa: RV	

Datos Generales

Número del Expediente			
RV 2016 2017 00069			
Datos Usuario	Tipo documento	No. Identificación	Razón social
	NIT	**900.440.111 - 1**	**INSALTEC S.A.S.**
	Dirección RUT **CL 100 SUR 49 95 BG 2**	Dpto. **ANTIOQUIA**	Ciudad **LA ESTRELLA**

RELACIÓN DE LAS TAREAS DE TIPO TÉCNICO QUE SE DEBEN EJECUTAR

ITEM	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TIEMPO ESTIMADO
1	Verificar la competencia funcional y territorial con respecto al usuario aduanero objeto de investigación según resolución 007 de 2008 y elaborar auto de archivo de diligencia si procede.	**1 DÍA**
2	Revisar que no haya operado la caducidad de la acción sancionatoria administrativa de la entidad. (Artículos 478 del Decreto 2685 de 1.999) y elaborar auto de archivo de diligencia si procede.	**1 DIA**
3	Verificar en el Registro Único Tributario de la sociedad lo siguiente: La dirección, de encontrarse la sociedad en liquidación se debe notificar al liquidador, verificar quien es el representante legal.	**1 DIA**
4	Puntualizar la vigencia de la norma a aplicar, sus modificaciones y variaciones sustanciales, al momento de la ocurrencia del hecho o en su defecto en la fecha de conocimiento de los mismo por parte de la DIAN, y determinar la posibilidad de hacer efectivo el principio de favorabilidad en materia de sanciones	**1 DIA**
5	Formular Requerimiento Ordinario de Información, envío de oficios o visita al usuario en caso de ser necesario para efectos de la tipificación y recolección de pruebas.	**NO APLICA**
6	Realizar análisis de la documentación allegada a la investigación, con el fin de identificar la comisión de la infracción, teniendo en cuenta la aplicación de la gradualidad de las sanciones de acuerdo al artículo 481 del 2685 de 1999.	**5 DIAS**
7	Determine la sanción correcta acorde con la tipificación de la infracción y haga el cálculo de la misma. Teniendo en cuenta la TRM vigente al cierre del día viernes anterior a la fecha de la ocurrencia de los hechos, de estar ligada la sanción a algún valor expresado en dólares, de estar en salarios mínimos tener en cuenta el vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, de igual forma con la UVT.	**3 DIAS**

TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL PLAN

01 mes

OBSERVACIONES: El tiempo de ejecución del plan está sujeto a cambios de acuerdo a los volúmenes de las cargas de trabajo, las complejidades que se vayan presentando dentro de la investigación, los tiempos de respuesta a las actuaciones administrativas que se desplieguen para recaudar información, y a los ajustes que durante el desarrollo de la investigación se determinen dependiendo de la evolución de la misma; así como también las que pudieran surgir producto de situaciones administrativas.

NOMBRE Y FIRMA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN

Funcionario que proyectó:	Funcionario que revisó:
Nombre: **Janerth Eliana Gil Quiceno**	Nombre: **Numael Sanchez Rueda**
32. Cargo **Analista V del Proceso de Fiscalización y Liquidación**	34. Cargo **Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización**
Firma del funcionario autorizado	
Nombre: **Numael Sanchez Rueda**	
985. Cargo: **Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización.**	
990. Lugar administrativo **Dirección Seccional de Aduanas de Medellín**	997. Fecha expedición:

153

DIAN	INFORME DE AUDITORIA	MUISCA	

De conformidad con la Resolución 000159 del 10 de marzo de 2004, modificado parcialmente por la Resolución 000285 del 19 de diciembre de 2013, por medio del cual se establecen los documentos del Sistema de Gestión de Calidad y Control Interno en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y dentro de la Gestión del Proceso de Fiscalización y Liquidación, en el Subproceso de Control Aduanero en los Procedimientos de Determinación de Liquidaciones Oficiales y Determinación e Imposición de Sanciones Aduaneras, se plantea la Actividad de la realización de un Informe de la Acción de Fiscalización la cual contiene la conclusión definitiva de los resultados de la Auditoría:

Fecha de Elaboración: 25/04/2017

Datos del Usuario Aduanero	Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT X	**900.440.111 - 1**	**INSALTEC S.A.S.**
Número del Expediente	**RV 2016 2017 00069**		
Oportunidad	**25/04/2019**		

1. RESUMEN DE ACTIVIDADES REALIZADAS

- Revisión de insumos remitidos por el G.I.T de secretaría
- Elaboración del plan de auditoría
- Proyección del acto administrativo
- Elaboración de informe de auditoría

2. HALLAZGOS

En el presente caso, la sociedad **INSALTEC S.A.S.** con NIT **900.440.111-1,** ostenta la calidad de IMPORTADOR y se encuentra ubicado en el **CL 100 SUR 49 95 BG 2** de la ciudad de **La Estrella** departamento de **Antioquia.**

Analizada la documentación obrante en el expediente, se tiene que la presente investigación tiene como origen el Oficio No. 100-211-231-5109 del 19 de diciembre de 2016, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, solicita se inicie investigación por errada clasificación arancelaria a la sociedad **INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111**, quién ha realizado importaciones del producto denominado Maltodextrina M180 registrando como subpartida arancelaria 1702.30.90.00, cuando lo correcto de acuerdo a los respectivos pronunciamientos es la subpartida arancelaria 17.02.90.90.00, de allí que se disponga efectuar investigación a la declaración de importación identificada con sticker N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016 con formulario N° 482016000153111-6-0 del 25 de abril de 2016. (fls.1-4)

Mediante oficio N° 100211231-4349 del 18 de octubre de 2016 con radicado del nivel central N° 000S2016028906 del 18 de octubre de 2016, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera envía a la sociedad **INSALTEC S.A.S.** con NIT **900.440.111**, emplazamiento para corregir la declaración de importación con sticker No. 07500300239065 del 25 de abril de 2016 con formulario N° 482016000153111-6-0 del 25 de abril de 2016, entre otras, por considerar que hay error en la clasificación arancelaria. (fls.19-21)

Con escrito radicado en el Nivel Central bajo el número 000E2016039915 del 17 de noviembre de 2016, la sociedad **INSALTEC S.A.S.** con NIT **900.440.111**, remite respuesta al oficio N°100211231-4349 del 18 de octubre de 2016. (fls.9-10)

Se tiene que la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**, a través de su declarante autorizado, esto es, la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619 - 2,** ingresó al territorio Aduanero Nacional producto de nombre **MALTODEXTRINA**, el cual fue clasificado bajo la subpartida arancelaria **1702.30.90.00**, acogiéndose a Acuerdo Comercial según casilla 67, liquidando un arancel del 0% y un IVA del 16%, a través de la declaración de importación que se relaciona a continuación:

1. Declaración de importación con sticker No. 07500300239065 del 25/04/2016 (fls.111-112)
"///99,975 KILOGRAMO, PRODUCTO: M180 (MALTODEXTRINA), NOMBRE COMERCIAL: M180, NOMBRE TECNICO: M180 (MALTODEXTRINA), COMPOSICIÓN: 100% GLUCOSA Y POLÍMEROS DE GLUCOSA, CALIDAD: GRADO ALIMENTICIO, NO CONTIENE FRUCTOSA, USO: MATERIA PRIMA PARA SER

UTILIZADA EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA. MARCA: MALTRIN. PRESENTACIÓN: POLVO BLANCO. NOMBRE REGISTRADO EN SACO MALTRIN M180, EXPORTADOR AGRIEDIENT B.V. AMSTERDAM, NOMBRE DEL FABRICANTE GPC. ORIGEN ESTADOS UNIDOS.,NOMBRE COMERCIAL MALTODEXTRINA 18-20,MARCA MALTRIN NOS ACOGEMOS AL DECRETO NÚMERO 730 DE 2012, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; RESOLUCIÓN NÚMERO 39 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; CIRCULAR NÚM(continúa al respaldo) ERO 23 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; CIRCULAR NÚMERO 27 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES MERCANCIA ORIGINARIA DE ESTADOS UNIDOS.CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA CR-2016005613 2016/04/25 LOTE: M16019902/M16017902."

Teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en el expediente, la controversia se centra en determinar la procedencia o no de expedir Requerimiento Especial Aduanero de Revisión a la declaración de importación con sticker No. 07500300239065 del 25 de abril de 2016 con formulario N° 482016000153111-6-0 del 25 de abril de 2016, cuyo importador es la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**, por liquidar y pagar un porcentaje inferior de tributos aduaneros (ahora derechos e impuestos a la importación) al que correspondía de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011 en la Declaración de importación relacionada anteriormente.

No obstante haber obtenido la declaración de importación el respectivo levante, es claro que la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, es competente para verificar si la mercancía importada mediante la declaración de importación con sticker No. 07500300239065 del 25 de abril de 2016 corresponde con la subpartida arancelaria por la cual se clasificó, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos aduaneros (ahora derechos e impuestos a la importación), en atención a lo indicado en el Oficio No. 100227342-1528 del 21/11/2016 (fls.105-106) a través del cual se clasifica arancelariamente una muestra identificada con la referencia M180 (18-20) y en especial a lo establecido en el Decreto 390 de 2016:

*"**Artículo 500. Alcance.***

La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

"Artículo 501. Facultades De Fiscalización.

En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

(...)

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;

(...)"

Así mismo referente a la competencia, es importante indicar que por medio de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008, se distribuyen funciones en las Divisiones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, misma que en su artículo cuarto (4) establece entre otras lo siguiente:

"(...)

***Artículo 4°.- División de Gestión de Fiscalización.** Son funciones de la División de Gestión de Fiscalización, atendiendo la naturaleza de la Dirección Seccional además de las dispuestas en el*

artículo 15 de la presente resolución las siguientes:

(...)

16. Adelantar las investigaciones para proponer sanciones o liquidaciones oficiales por infracciones al régimen de aduanas, hasta la conclusión del periodo probatorio, en desarrollo de lo cual, podrá solicitar información, expedir requerimientos especiales, decretar y practicar pruebas, expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar el proceso sancionatorio o la expedición de las liquidaciones oficiales;

(...)"

Así las cosas y continuando con el tema objeto de investigación relacionado con la correcta clasificación arancelaria de la mercancía importada mediante la Declaración de importación con sticker **No: 07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), es importante aclarar que para clasificar correctamente una mercancía debe tenerse en cuenta todo lo regulado en el arancel de aduanas vigente para la época en la cual se pretenda hacer valer dicha clasificación, vemos entonces, que el arancel vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación (Decreto 4927 de 2011) señala en el numeral III de su artículo 1 cuales son las Normas sobre Clasificación de Mercancías, dentro de las cuales se encuentra las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA.

Es así que la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y estas últimas a su vez, se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Análisis Arancelario

Para determinar la subpartida que le corresponde en la estructura del arancel de aduanas se aplica la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas; la cual se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI); fundamento legal que rige la Clasificación de las mercancías en la Nomenclatura, las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países contratantes y se deben aplicar en estricto orden de la una a la seis.

Cabe anotar que como Colombia es parte contratante del Convenio del Sistema Armonizado, en virtud de la Ley 646 de febrero de 2001, está obligada a aplicarlo:

Una vez establecidas las características de la mercancía, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual reza:

RGI1: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:..."*

De la Regla 1 se deduce que tanto los textos de partida como las Notas Legales forman parte integrante del Sistema Armonizado, tienen el mismo valor jurídico y no se contradicen entre sí.

En caso de no ser posible establecer la partida con base en los textos y/o notas legales, la misma Regla 1 plantea la aplicación de las Reglas subsiguientes (RGI 2 a 4)

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto dice:

RGI 6: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A*

efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Esta regla indica cómo una vez elegida la Partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las Reglas Generales interpretativas de la 1 a la 4, debemos clasificar a nivel de subpartida para lo cual se debe tener en cuenta los textos de subpartida y las Notas Legales de Subpartida."

Es de tener en consideración que dentro del arancel las notas legales son de obligatoria observación, pues cumplen la función de orientar a las autoridades aduaneras y a los usuarios del comercio exterior en la tarea de clasificar las mercancías en la nomenclatura correspondiente. Las notas legales, además, pueden estar referidas a toda la nomenclatura o a una o más secciones, capítulos, partidas o subpartidas. Estas notas legales permiten establecer en qué parte de las diferentes secciones, capítulos, subcapítulos, partidas y subpartidas se puede clasificar determinada mercancía, por eso, las notas, pueden ampliar o restringir el significado de los vocablos con los que común o técnicamente se conocen ciertas mercancías.

Así mismo, las notas legales pueden incluir o excluir mercancías, bien sea por sus componentes o por la función que cumplen. También hay notas clasificatorias, definitorias, aclaratorias o mixtas en cuanto permiten clasificar, definir, aclarar o mezclar varios criterios de interpretación de la nomenclatura a efectos de especificar a qué tipo de mercancías se refiere la sección, el capítulo, la partida o subpartida correspondiente.

Ahora, las declaraciones de importación objeto de estudio fueron clasificadas bajo la partida arancelaria 1702, y de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011 la estructura de dicha partida en el arancel de aduanas se presenta de la siguiente forma:

Código Cómo Sub.	Descripción de Mercancías
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
	- Lactosa y jarabe de lactosa:
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702.19	- - Los demás:
1702.19.10.00	- - - Lactosa
1702.19.20.00	- - - Jarabe de lactosa
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.30.10.00	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)
1702.30.20.00	- - Jarabe de glucosa
1702.30.90.00	- - Las demás
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
1702.40.10.00	- - Glucosa
1702.40.20.00	- - Jarabe de glucosa
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura
1702.60.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:
1702.90.10.00	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20.00	- - Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30.00	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante
1702.90.40.00	- - Los demás jarabes
1702.90.90.00	- - Los demás

Para la clasificación arancelaria de una mercancía se deben tener en cuenta dos criterios: *i*) el conocimiento de la mercancía, que corresponde a un entendimiento netamente técnico y *ii*) la nomenclatura arancelaria establecida en el Convenio del Sistema Armonizado de codificación de mercancías, adoptado en Colombia mediante la Ley 646 de 2001, de acuerdo con el referido convenio, las partes se obligan a aplicar todas las partidas y subpartidas, sin adición o modificación, así como los códigos numéricos correspondientes. De igual modo, al aplicar las reglas generales para la interpretación del sistema armonizado y las notas de las secciones, capítulos, partidas o subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas o subpartidas, teniendo en cuenta ese conocimiento técnico que se requiere para clasificar una mercancía es que la División Gestión de Operación Aduanera solicita

traslado y salida de mercancías hacia y desde el territorio aduanero nacional. Dicha potestad se materializa a través de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 501 del Decreto 390 de 2016, dichas facultades de fiscalización se constituyen en medios eficaces para verificar el cumplimiento de la obligación aduanera a través de las declaraciones que presentan los obligados y el pago de los tributos aduaneros (hoy derechos e impuestos a la importación), lo que implica realizar las investigaciones y los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa aduanera, simultáneamente con las operaciones de comercio exterior o mediante fiscalización posterior.

Las actuaciones de fiscalización pueden ser posteriores a la operación de comercio exterior, pretendiendo con ello que los usuarios cumplan las disposiciones aduaneras, pues permiten advertir infracciones al régimen aduanero o errores en el diligenciamiento de las declaraciones de importación, relacionadas con **clasificación arancelaria**, tributos, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable, entre otros; así mismo, errores en la información relacionada con el proceso de importación o percibidos durante la inspección aduanera, física o documental, que se haya realizado.

Es de anotar que la naturaleza del control posterior permite que el análisis de las mercancías pueda hacerse luego de su levante, para así procurar que la operación de comercio exterior se ajuste a las disposiciones aduaneras, esto en razón a que en los trámites de fiscalización posteriores al levante, la autoridad aduanera puede concluir que ciertamente ocurrieron infracciones al régimen, o errores en la declaración; de allí el deber legal de conservar la documentación del proceso de importación.

La clasificación arancelaria que fija la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera constituye el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos, y esa clasificación es de obligatorio cumplimiento como lo prescriben los parágrafos 1 y 2 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008.

De allí entonces que al detectarse que la declaración de importación con sticker N° **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), tenía para la fecha de su presentación y aceptación error en subpartida arancelaria conforme a las investigaciones surtidas y al análisis de documentos efectuados por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, Subdirección de Gestión de Fiscalización y por esta División, es que se propone Liquidación oficial de revisión sobre la declaración anteriormente referenciada, toda vez que de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011-normativa vigente al momento de su presentación y aceptación- se presentó un error en subpartida que implicaba un mayor pago de tributos aduaneros (derechos e impuestos a la importación).

Conforme a lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a clasificar la mercancía descrita en la Declaración de Importación con sticker **No: 07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), consistente en **MALTODEXTRINA** Referencia **M180 (18-20)** para lo cual, se formulará el presente requerimiento especial aduanero, teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y sancionable de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que establece la sanción del 10% de la diferencia de los tributos dejados de cancelar de conformidad con las normas aplicables.

Señala el artículo 580 del Decreto 390 de 2016: "La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección."

A continuación, se señalará lo que debe pagar la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**, resultado que proviene de la liquidación oficial de revisión realizada en el acápite de propone de este acto administrativo:

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	REFERENCIA DE MERCANCÍA	CANTIDAD EN KG	ARANCEL	IVA	SANCIÓN	TOTAL

07500300239065	MALTODEXTRINA Referencia M180 (18-20)	99.975.00	79.761.661	12.761.723	9.252.338	101.775.723
[redacted]		99.975.00	79.761.661	12.761.723	9.252.338	101.775.723

RESUMEN TOTAL A PAGAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION:

ARANCEL : $ 79.761.661
IVA : $ 12.761.723
SANCIÓN : $ 9.252.338
TOTAL A PAGAR : $ 101.775.723

Es de advertir a los interesados que dentro del valor propuesto a pagar **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($101.775.723),** no están incluidos los **intereses** correspondientes, mismos que **deben cancelarse sobre el mayor valor total a pagar en la forma y condiciones previstas en el Artículo 627 del Decreto 390 de 2016.**

5.2. CONSIDERACIONES DE LA PROPOSICIÓN PARA LA SANCIÓN A LA AGENCIA DE ADUANAS POR HACER INCURRIR A SU MANDANTE O USUARIO DE COMERCIO EXTERIOR QUE UTILICE SUS SERVICIOS, EN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS QUE CONLLEVEN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS O LA LIQUIDACIÓN DE MAYORES TRIBUTOS ADUANEROS

En el evento que nos ocupa, de acuerdo a lo señalado en la declaración de importación con sticker No. **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), la agencia facultada por la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1,** para actuar como declarante autorizado (ahora representante aduanero) en la importación de mercancía amparada en la declaración de importación anteriormente citada, es la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 - 2**, siendo ésta responsable en ejercicio de su actividad, de la veracidad y exactitud en la información allí consignada, en cumplimiento de la obligación consagrada en el **numeral 4 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999**.

Así mismo, el **Artículo 584 del Decreto 390 de 2016:** Establece

"VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

(...)"

El concepto 029 del 06 de julio de 2004, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establece lo siguiente:

"Es así como el funcionario aduanero deberá tener presente en el desarrollo de sus funciones, no solo los principios establecidos en el Decreto 2685 de 1999, sino además los principios contenidos en la codificación contencioso administrativa tales como los de economía, celeridad y eficacia, definidos en el artículo 3º citado, de la siguiente manera:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

(...)

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad,

removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

Así las cosas, el texto de los citados principios de economía y celeridad conduce a colegir forzosamente la procedencia normativa y la conveniencia práctica y administrativa de proferir un único requerimiento especial aduanero contra el importador y el declarante, cuando este se origine en responsabilidades emanadas de un único proceso de importación."

Esta División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, con el presente acto administrativo profiere el Requerimiento Especial Aduanero, a través del cual se propone Liquidación Oficial de Revisión para la declaración de importación con stiker N° **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), presentadas por el importador **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1** y nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 – 2,** al establecer una incorrecta clasificación arancelaria, que conllevó a un menor pago de los tributos aduaneros (hoy derechos e impuestos a la importación) legalmente exigibles para la mercancía descrita como **MALTODEXTRINA** Referencia **M180 (18-20).**

En el caso sub examine, es de acotar que la mercancía descrita en la declaración de importación con sticker N° **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), fue importada por la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1** y nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 – 2,** dichas declaración se tomará como punto de referencia para endilgar responsabilidad a la Agencia de Aduanas por la veracidad y exactitud en la información allí consignada.

Para el caso objeto de estudio, resulta necesario recordar que las agencias de aduanas, tal como lo señalaba el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, norma que estaba vigente en el momento de los hechos ejercía una actividad auxiliar de la función pública aduanera, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios, cumplan a cabalidad con la normativa vigente aplicable a los diferentes regímenes aduaneros y cualquier otra operación derivada de los mismos. Del ejercicio de esa actividad de agenciamiento aduanero, se deriva entonces su calidad de responsable aduanero por su intervención en el proceso de importación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3 y 87 del citado decreto.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

Al tenor de la norma que precede, es claro que la responsabilidad administrativa por las actuaciones de las agencias de aduanas ante las autoridades aduaneras está expresamente definida y se circunscribe a lo allí dispuesto; tanto así, que el mismo artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, enumera las infracciones administrativas aduaneras de las agencias de aduanas y las sanciones aplicables.

Ahora bien, el artículo 476 del Decreto 2685 de 1999 determina entre otros aspectos el ámbito de aplicación de las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el citado decreto. Dispone igualmente en forma expresa que para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el Título XV del mencionado decreto en el régimen sancionatorio, de tal manera que no procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.

De acuerdo con la Legislación Colombiana, las agencias de aduanas son responsables de la obligación aduanera, entre las que comprende, como ya se anotó, la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación suscritas por ellas, hecho que puede dar lugar a la imposición de sanciones administrativas en aquellos eventos en que por su actuación como declarantes, hagan incurrir a su mandante o a quien utilice sus servicios, en infracciones aduaneras que conlleven a la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Es claro que la norma establece un régimen riguroso de responsabilidad del intermediario aduanero (ahora operador de comercio exterior), respecto de la obligación de realizar la correcta liquidación de los tributos aduaneros (derechos e impuestos a la importación).

Sobre el tema en concreto la jurisprudencia ha señalado que:

"Con mayor razón, tratándose de la clasificación arancelaria de las mercancías, el mecanismo de

control a través de las Sociedades de Intermediación Aduanera busca que estas Sociedades, en atención se reitera, a las calidades técnicas y profesionales a estas exigidas, efectúen la clasificación, de tal manera que respondan por las consecuencias derivadas por una errónea clasificación, lo cual, generalmente se ve reflejado en las liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros en cuyo caso se hace efectiva la garantía global otorgada en el monto del MAYOR VALOR DISCUTIDO, los intereses y las sanciones correspondientes. Una interpretación en contrario haría nugatoria aplicación del artículo 25 del Decreto 2685 de 1999 en cuanto dispone que el objeto de la garantía es: EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS y de las sanciones a que haya lugar".[1]

Los tributos aduaneros a los que se refiere el Decreto 2685 de 1999 ahora en el Decreto 390 en el artículo 1 están definidos como derechos e impuestos a la importación así: *"Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional. El impuesto a las ventas causado por la importación de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, está comprendido dentro de esta definición. No se consideran derechos e impuestos a la importación las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados. Cualquier referencia a "Tributos Aduaneros" en otras normas, debe entenderse como "Derechos e Impuestos a la Importación".* Por lo tanto, en ejercicio de sus funciones, las Agencias de Aduanas, actuaron en la presentación de la declaración de importación como declarantes y responsables del pago de este impuesto ante la Autoridad Aduanera, a nombre y por encargo de los importadores y exportadores, y por tanto, responden administrativamente por la veracidad y exactitud de la información presentada y por las sanciones que surjan como consecuencia de su actividad.

En relación con la responsabilidad de las agencias de Aduanas, es de acotar, que el intermediario aduanero o representante aduanero, es responsable de las consecuencias que se deriven de la **indebida clasificación arancelaria**. Esto es, son responsables por la exactitud y la veracidad de la información que consignen en las declaraciones de importación. Adicionalmente, se precisa que la responsabilidad que se radica en dichas sociedades no se opone a las reglas del mandato regulado en la legislación comercial, dado que se trata de una actividad de carácter público que encuentra regulación específica en las normas aduaneras.

En sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta del 11 de diciembre de 2008, expediente 15877, CP. Héctor J. Romero Díaz, se precisó que la responsabilidad que se radica en dichas sociedades no se opone a las reglas del mandato regulado en la legislación comercial, dado que se trata de una actividad de carácter público que encuentra regulación específica en las normas aduaneras. En dicha oportunidad dijo:

"(...) Conforme al artículo 3 del Decreto mencionado (el 2685 de 1999) el intermediario es responsable de las obligaciones aduaneras que se deriven de su intervención y si dentro de las mismas está la de responder por la clasificación arancelaria (artículos 87 y 118 ibidem), es claro que debe responder por las consecuencias que se deriven de una errónea clasificación, sin perjuicio de las acciones civiles frente a terceros.

Sobre la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, el Consejo de Estado en la Sección Cuarta, sentencia del 27 de septiembre de 2007, Consejera Ponente: María Inés Ortiz., Radicado: 15557, se pronunció en el siguiente sentido:

"En la medida que una gestión deficiente dé lugar al pago de mayores valores por concepto de tributos o la imposición de sanciones tributarias, es indudable que en ejercicio del mandato que le ha sido conferido y en la medida que por su gestión cause un perjuicio debe responder por la consecuencia nociva de su acto.

De ahí que el artículo 3° del Decreto 1909 de 1992 norma anterior que se encuentra vigente, señale como responsable de la obligación aduanera, al intermediario por las actuaciones que se derivan de su intervención.

Entonces si la actividad de los intermediarios aduaneros se ejerce a través de una sociedad de intermediación aduanera, especialmente reglamentada por la ley no puede pretenderse que esté

[1] Sentencia de 11 diciembre del 2008, Exp. 15877, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz

exenta de toda su responsabilidad por los tributos que por su gestión dejaron de pagarse o por las sanciones correspondientes.

(...)

Responsabilidad que se torna más exigente cuando se trata de la intermediación aduanera que por definición legal constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, cuyo fin principal es el de colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivadas de la misma.

En conclusión, siendo la actividad de intermediación aquí analizada, parte del régimen aduanero podía el Gobierno establecer y reiterar las condiciones y limitaciones para su desarrollo y destacar expresamente la responsabilidad administrativa de aquellas personas que libremente deseen realizar tal actividad económica".

En la misma sentencia se manifiesta con respecto a la responsabilidad de las Agencias de Aduanas (antes Sociedades de intermediación aduanera) en lo relacionada con la clasificación arancelaria de la mercancía, lo siguiente:

"Con mayor razón, tratándose de la clasificación arancelaria de las mercancías, el mecanismo de control a través de las Sociedades de Intermediación Aduanera busca que estas Sociedades, en atención se reitera, a las calidades técnicas y profesionales a estas exigidas, efectúen la clasificación, de tal manera que respondan por las consecuencias derivadas por una errónea clasificación, lo cual, generalmente se ve reflejado en las liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros en cuyo caso se hace efectiva la garantía global otorgada en el monto del MAYOR VALOR DISCUTIDO, los intereses y las sanciones correspondientes. Una interpretación en contrario haría nugatoria aplicación del artículo 25 del Decreto 2685 de 1999 en cuanto dispone que el objeto de la garantía es: EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS y de las sanciones a que haya lugar".

Es necesario acotar que la responsabilidad administrativa de las Agencias de Aduanas surge por estar sujeta a un régimen legal y reglamentario establecido para regular su actividad, cuyo incumplimiento apareja las consecuencias que en el mismo régimen se estipulan. Cabe precisar, que la actividad de la Agencia de Aduanas, constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera y por ello se encuentra sujeta a todo un régimen legal sobre su actividad y responsabilidad frente al fisco.

En virtud de la normativa analizada, se colige que el alcance de la responsabilidad de las Agencias está determinado por su intermediación en las operaciones de comercio exterior, en las cuales actúan como declarantes ahora como representante aduanero, siendo su obligación la de responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 27-2 y el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999.

De conformidad con lo anteriormente señalado, puede deducirse que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 – 2** incumplió con la obligación que le asiste como intermediario aduanero, de consignar con exactitud y veracidad la información relacionada con la mercancía amparada en la Declaración de Importación analizada en la presente investigación, haciendo incurrir a su mandante, la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1** en la infracción administrativa consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 "*hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros*", hecho que trajo como consecuencia la expedición del presente requerimiento especial aduanero proponiendo liquidación oficial de revisión. De allí entonces, que deba el intermediario responder por las sanciones derivadas del error en el ejercicio de su gestión.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos de hecho y de derecho para afirmar que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL** con **NIT: 890.404.619 – 2**, se encuentra incursa en la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, sancionable con multa equivalente al veinte (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial propuesta en este requerimiento especial aduanero, incluida la sanción.

Mayor Valor a pagar determinado en la Liquidación Oficial propuesta:

ARANCEL : $ 79.761.661
IVA : $ 12.761.723
SANCIÓN : $ 9.252.338
TOTAL A PAGAR : $ 101.775.723

VALOR SANCION A LA AGENCIA DE ADUANAS = $101.775.723 * 20% = $20.355.144.6

De otro lado, debe tenerse en consideración, para efectos de la aplicación del artículo 597 del Decreto 390 de 1999, que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 – 2** constituyó la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No. 02 DL005673** con sus modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, cuyo objeto es "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 390 de 2016 en lo que se encuentre vigente y en el Decreto 2685 de 1999 y de más normas que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes al momento de expedición de la presente póliza." (fl. 100).

VALOR SANCION A LA AGENCIA DE ADUANAS = VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145).

3. CONCLUSIONES

La anterior situación deja claro que, el Importador INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1, cometió error en la clasificación arancelaria, razón por la que este Despacho procederá a clasificar la mercancía descrita en la Declaración de Importación con sticker **No: 07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), consistente en **MALTODEXTRINA** Referencia **M180 (18-20)**, para lo cual, se formulará el presente requerimiento especial aduanero, teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y sancionable de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que establece la sanción del 10% de la diferencia de los tributos dejados de cancelar de conformidad con las normas aplicables.

En primera instancia, formulará **Liquidación Oficial de Revisión** a la Declaración de importación con sticker **No. 07500300239065 del 24/04/2016**, a nombre de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 – 2**, de conformidad con lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en los siguientes términos:

Tasa de Cambio ($)	2.928,70	2.928,70	
Modalidad	C 100	C 100	
Partida Arancelaria	1702309000	1702909000	
Valor FOB (US$)	66.482,38	66.482,38	
Valor Fletes	4000,00	4000,00	
Valor Seguro	49,34	49,34	
Valor Otros Gastos	1.138,00	1.138,00	
Fletes, Seguro y Otros Gastos ,	5.187,34	5.187,34	0,00
Ajuste Valor	0,00	-	
Valor en Aduana (US$)	71.669,72	71.669,72	-
Arancel	0%	38%	
IVA	16%	16%	
Base Arancel ($)	209.899.109	209.899.109	-
Arancel		79.761.661	79.761.661
Base IVA ($)	209.899.109	289.660.770	79.761.661
IVA	33.584.000	46.345.723	12.761.723
Sanciones ($)		9.252.338	9.252.338
	33.584.000	135.359.723	101.775.723

SANCION: MAYORES TRIBUTOS ADUANEROS (DERECHOS E IMPUESTOS) A PAGAR X 10% = $92.523.384 * 0.10 = $9.252.338,4

ARANCEL : $ 79.761.661
IVA : $ 12.761.723

DIAN	INFORME DE AUDITORIA	MUISCA	

SANCIÓN : $ 9.252.338
TOTAL A PAGAR : $ 101.775.723

TOTAL A PAGAR SIN INTERESES: CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($101.775.723)

Procediendo igualmente a sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 - 2**, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, "*hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros*", con multa equivalente a **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

Y en consecuencia, hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No. 02 DL005673** y modificaciones, expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con NIT: 860.070.374 - 9,** a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, cuyo tomador es la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 - 2;** por el monto de la sanción propuesta de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145).**

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
Nombre: **Janerth Eliana Gil Quiceno**	33. Nombre: **Numael Sanchez Rueda**
32. Cargo Analista V del Proceso de Fiscalización y Liquidación	34. cargo: Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I División de Gestión de Fiscalización
Firma del funcionario autorizado	
Nombre: **Numael Sanchez Rueda**	
Cargo: Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización	
Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Medellín	

DIAN	Requerimiento Especial Aduanero	MUISCA	

2. Concepto: **POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION**	Acto Administrativo N°: **1-90-238-419- 802**
Código **04-35-06**	Fecha: **27 ABR 2017**

Datos Generales

Número del Expediente

RV 2016 2017 00069

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	**900.440.111 - 1**	**INSALTEC S.A.S.**	
	26. Dirección		28. Dpto.	29. Ciudad
	CL 100 SUR 49 95 BG 2		**ANTIOQUIA**	**LA ESTRELLA**
Valor Propuesto a Pagar por el Importador	Arancel ($)	IVA ($)	Sanción ($)	Valor Total ($)
	$ 79.761.661	**$ 12.761.723**	**$ 9.252.338**	**$101.775.723**
Declaración de Importación N°	**07500300239065 del 25 de abril de 2016**			
Norma Sancionatoria para el Importador	**Numeral 2.2 Articulo 482 Decreto 2685 De 1999**			
Datos de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	**890.404.619-2**	**AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**	
	26. Dirección		28. Dpto.	29. Ciudad
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02		**BOLIVAR**	**CARTAGENA**
Datos del Garante de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	**860.070.374 - 9**	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**	
	26. Dirección		28. Dpto.	29. Ciudad
	CL 82 11 37 P 7		**BOGOTÁ D.C.**	**BOGOTÁ D.C.**
Valor propuesto a Pagar por Sanción Agencia de Aduanas	Arancel ($)	IVA ($)	Sanción ($)	
	$0	**$0**	**$20.355.145**	
Norma sancionatoria para la Agencia de Aduanas	**Numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999**			

1.COMPETENCIA

El Jefe del G.I.T. Investigaciones Aduaneras I de la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 39 del Decreto 4048 de 2008, Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, Articulo 1, numeral 6 del artículo 4 de la Resolución 0007 y Articulo 4 de la Resolución 0009 ambas del 4 de Noviembre de 2008, y Artículo 66 de la Resolución 0011 de Noviembre 04 de 2008 y demás normas que lo modifican, adicionan o complementan en atención a los siguientes,

2.HECHOS

Mediante Oficio No. 100-211-231-5109 del 19 de diciembre de 2016, el Subdirector de Gestión de

Fiscalización Aduanera, solicita se inicie investigación por errada clasificación arancelaria a la sociedad **INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111**, quién ha realizado importaciones del producto denominado Maltodextrina M180 registrando como subpartida arancelaria 1702.30.90.00, cuando lo correcto de acuerdo a los respectivos pronunciamientos es la subpartida arancelaria 17.02.90.90.00, de allí que se disponga efectuar investigación a la declaración de importación identificada con sticker N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016 con formulario N° 482016000153111-6-0 del 25 de abril de 2016. (fls.1-4)

Mediante oficio N° 100211231-4349 del 18 de octubre de 2016 con radicado del nivel central N° 000S2016028906 del 18 de octubre de 2016, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera envía a la sociedad **INSALTEC S.A.S.** con NIT **900.440.111**, emplazamiento para corregir la declaración de importación con sticker No. 07500300239065 del 25 de abril de 2016 con formulario N° 482016000153111-6-0 del 25 de abril de 2016, entre otras, por considerar que hay error en la clasificación arancelaria. (fls.19-21)

Con escrito radicado en el Nivel Central bajo el número 000E2016039915 del 17 de noviembre de 2016, la sociedad **INSALTEC S.A.S.** con NIT **900.440.111,** remite respuesta al oficio N°100211231-4349 del 18 de octubre de 2016. (fls.9-10)

Con Auto de Apertura No. 00069 del 27 de enero de 2017, este despacho dio inicio a una investigación administrativa a nombre del importador **INSALTEC S.A.S.** con NIT **900.440.111**, bajo el expediente RV 2016 2017 00069. (fl. 26)

3.FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PROPOSICIÓN DE FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION

Para resolver, este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, para lo cual considera:

- **Decreto 2685 de 1999:**

El artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 establece la responsabilidad de la obligación aduanera:

"RESPONSABLES DE LA OBLIGACION ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía, así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto..."

A su vez el **artículo 87 del mismo decreto**, define en que consiste la obligación aduanera y para tal efecto establece:

"OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes."

El artículo 234 establece con respecto a la Declaración de corrección lo siguiente:

La declaración de importación se podrá corregir voluntariamente sólo para subsanar los siguientes errores: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales, valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en

aduana y sólo procederá dentro del término previsto en el artículo 131 del presente Decreto.

(...)

La declaración de corrección provocada por la autoridad aduanera procederá, como consecuencia de los resultados de una inspección aduanera, o cuando se notifique requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión de valor, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera, o a solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento de la Declaración de Importación, diferentes a las contempladas en el inciso primero del presente artículo, en cuyo caso, deberá mediar autorización previa por parte de la autoridad aduanera.

No procederá declaración de corrección cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión de valor.

Siempre que se presente Declaración de Corrección, el declarante deberá liquidar y pagar además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, las sanciones establecidas en el título XV de este Decreto, según corresponda, pudiendo acogerse a la reducción de la sanción de multa a que se refiere el artículo 521 del presente Decreto.

(...)

Entre tanto, el **artículo 482 del Decreto 2685 de 1999** establece las infracciones administrativas aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes

2. Graves. (...)

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar."

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.> La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto.

- **Decreto 390 de 2016:**

Artículo 3 del Decreto 390 de 2016:

"Definiciones. A efectos aduaneros y para la aplicación del presente decreto, las expresiones contenidas en este artículo tendrán el significado que a continuación se determina:

(...)

***Declarante.** Persona natural o jurídica que realiza una declaración de mercancías a nombre propio o en cuyo nombre se realiza la declaración mencionada.*

(...)

***Derechos de Aduana.** Los derechos establecidos en el arancel de aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías, tanto a la entrada como a la salida del Territorio Aduanero Nacional, cuando haya lugar a ello.*

***Derechos e impuestos a la importación.** Los derechos de aduana y todos los otros derechos,*

impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional.

El impuesto a las ventas causado por la importación de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, está comprendido dentro de esta definición.

No se consideran derechos e impuestos a la importación las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

Cualquier referencia a "Tributos Aduaneros" en otras normas, debe entenderse como "Derechos e Impuestos a la Importación".

Artículo 20 del Decreto 390 de 2016:

"Responsables de la obligación aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto..."

Artículo 21 del Decreto 390 de 2016:

"Alcance. La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, las formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención..."

Artículo 33 del Decreto 390 de 2016:

Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;

2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.

Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos."

Artículo 36 del Decreto 390 de 2016. Representación ante la Aduana:

"Los importadores, exportadores y operadores de comercio exterior, para realizar las operaciones y formalidades aduaneras, actuarán ante la administración aduanera a través de sus representantes

legales, de los representantes aduaneros, de los agentes marítimos o aeroportuarios, o de quien los represente en el transporte terrestre.

El representante aduanero es la agencia de aduanas, quien actuará a través de sus agentes de aduana o sus auxiliares."

Artículo 43 del Decreto 390 de 2016.

"Operador de comercio exterior. Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduaneras, son operadores de comercio exterior los siguientes:

1.Agencias de aduana.

(...)"

Artículo 519 del Decreto 390 de 2016. *Allanamiento.*

"El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.

2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.

3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes; así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

(...)"

Artículo 580 del Decreto 390 de 2016:

"Facultad de revisión. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección."

Artículo 582 del Decreto 390 de 2016:

"Requerimiento Especial Aduanero La autoridad aduanera formulará requerimiento especial

aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente."

Artículo 584 del Decreto 390 de 2016:

"Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

(...)"

Artículo 586 del Decreto 390 de 2016:

"Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento especial aduanero se notificará de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante y a los responsables solidarios o subsidiarios.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal."

El Artículo 627 del Decreto 390 de 2016. remisión al estatuto tributario.

Para el cobro de los derechos e impuestos a la importación, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora; la imputación y actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; y la prescripción, otorgamiento de facilidades de pago y remisión de deudas e intervención de la Administración.

Los intereses de mora se calcularán a partir de las siguientes fechas:

1. Del día siguiente al vencimiento del término de permanencia de la mercancía en depósito temporal, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial determina un mayor valor a pagar. En el evento de haberse prorrogado el término de almacenamiento, los intereses moratorios se generarán a partir del día siguiente al vencimiento de la prórroga.

2. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, corresponda a una declaración de modificación o de corrección con pago de rescate.

3. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, corresponda a una mercancía procedente de zona franca.

4. Del día siguiente al vencimiento del plazo para pagar derechos e impuestos diferidos, pago de cuotas, pago consolidado y pago de declaraciones de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

5. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial que determina un mayor valor a pagar corresponda a una declaración inicial de mercancías que no fueron objeto de almacenamiento, como en los casos de declaraciones presentadas para dar por concluido el trámite de una mercancía entregada bajo el desaduanamiento en lugar de arribo.

El **Artículo 657 Del Decreto 390 de 2016** establece las formas de notificación, preceptuando:

"Los requerimientos especiales aduaneros, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo."

- Igualmente, el **Estatuto Tributario en su artículo 459** determina la base gravable en las importaciones:

"La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas en el caso de bienes importados, será el valor CIF de las mismas, incrementado con el valor de los gravámenes arancelarios y de los impuestos a las importaciones".

- Y contempla de otro lado, la cancelación de los intereses moratorios sobre el mayor valor propuesto, los cuales se seguirán causando hasta la fecha del pago efectivo del mismo, en la forma y condiciones previstas en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario; frente a lo cual es precedente acogerse al concepto 095 del 12 de julio de 2002, cuya Tesis Jurídica es la siguiente:

"Los intereses moratorios para las liquidaciones oficiales de corrección o de revisión de valor por obligaciones aduaneras se causan a partir del vencimiento del plazo otorgado para pagar los tributos aduaneros, considerando cada caso en particular."

- Así mismo, el **Artículo 11 Numeral 17 de la Resolución 9 de 2008** establece:

"Son funciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera, de acuerdo con la naturaleza de la Dirección Seccional además de las dispuestas en el artículo 15 de la presente resolución, las siguientes:

(...)

17. Brindar apoyo técnico en las actividades relacionadas con valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación del origen de las mercancías para la correcta aplicación de la normatividad aduanera. (...)"

- Cabe destacar que, la clasificación de mercancías en la Nomenclatura del Sistema Armonizado se regirá por los principios siguientes principios:

***"RGI 1.** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*

***RGI 6.** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

3.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA PROPONER SANCIÓN A LA AGENCIA DE ADUANAS:

- **Decreto 2685 de 1999:**

El **artículo 12 del Decreto 2685 de 1999** define las agencias de aduanas así:

***Artículo 12. Agencias de Aduanas.** Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.*

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la

737

estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

(...)

El **artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999** adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Decreto indica las obligaciones de las agencias de aduanas, señalando entre otras, las siguientes,

"Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones: (...)

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera."

Por su parte, el **artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999** adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Decreto, señala las responsabilidades de las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras, en los siguientes términos:

"Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea persona inexistente."

El Artículo 485 del Decreto 2685/99, determina las Infracciones Aduaneras de Las Agencias de Aduanas y Sanciones Aplicables:

"Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente Decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor

valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción."

➢ **Decreto 390 de 2016**

Artículo 597. Efectividad De Garantías Cuyo Pago Se Ordena Dentro De Un Proceso Administrativo De Fiscalización. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

4. ACERVO PROBATORIO

Dentro de los documentos obrantes en el expediente, se encuentran los siguientes:

- Oficio N° 100211231-5109 del 19 de diciembre de 2016 con radicado del Nivel Central N° 000I2016026652 del 19 de diciembre de 2016, a través del cual se ordena iniciar investigación. (fls.1-4)
- Con escrito radicado en el Nivel Central bajo el número 000E2016039915 del 17 de noviembre de 2016, la sociedad **INSALTEC S.A.S.** con NIT **900.440.111,** remite respuesta al oficio N° 100211231-4349 del 18 de octubre de 2016. (fls.9-10)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INSALTEC S.A.S. (fls.11-18)
- Oficio N° 100211231-4349 del 18 de octubre de 2016 con radicado del nivel central N° 000S2016028906 del 18 de octubre de 2016, mediante el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera envía a la sociedad **INSALTEC S.A.S.** con NIT **900.440.111**, emplazamiento para corregir la declaración de importación con sticker No. 07500300239065 del 25 de abril de 2016 con formulario N° 482016000153111-6-0 del 25 de abril de 2016 y otras. (fls.19-21)
- Rut de la sociedad INSALTEC S.A.S. (fl.22)
- Copia del Auto comisorio No. 190-201-238-462 del 17/11/2015 y Acta de hechos de fecha 18/11/2015, correspondientes a la verificación de información, toma de muestras e inspección aduanera y contable realizada el día 18/11/2015 en el domicilio de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1.** (fls.37-39)
- Copia del Documento Técnico Maltodextrina. (fls.40-41)
- Copia del Boletín del producto Maltodextrina M180. (fl.42)
- Copia del Ficha técnica de Maltodextrina 18-20. (fls.43-44)
- Copia del Oficio No. 1-90-238-932 del 24/11/2015, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Seccional, apoyo técnico respecto a la clasificación arancelaria del producto Maltodextrina, referencias: M180, entre otros. (fl. 68)
- Copia del Apoyo técnico No. 1-90-201-245-152-L del 26/11/2015, mediante el cual la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, da respuesta al Oficio No. 1-90-201-238-932 del 24/11/2015, informando que es necesario realizar prueba fisicoquímica a la muestra de maltodextrina referencia M180(18-20), para la cual el Laboratorio de ésta Seccional, no cuenta con los recursos técnicos para su determinación, razón por la cual, dicha División envía la muestra con Oficio No. 190201245-1746 del 26/11/2015 a la Coordinación del Servicio de Arancel para su clasificación arancelaria. (fl. 69)
- Copia del Oficio No. 1-90-238-419-628 del 17/08/2016 mediante el cual el Jefe del G.I.T. Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín solicitó a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Seccional, allegar a la presente investigación, la respuesta a la solicitud de pronunciamiento técnico remitida por ésta División con el Oficio No. 1-90-201-238-932 del 24/11/2015, indicándole para ello, las referencias del producto Maltodextrina pendientes de clasificación arancelaria. (fls.83, 86-87)
- Copia del Oficio No. 1-90-201-245-1330 del 31/08/2016, por el cual, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, responde al Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización

ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, el Oficio No. 1-90-238-419-628 del 17/08/2016, informando que para la fecha de expedición de dicho oficio, aún no se tiene respuesta de clasificación arancelaria para las referencias M180, M100 y M200, toda vez que las mismas se encuentran en estudio por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel y de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas. (fl. 88)

- Copia del Correo electrónico institucional, mediante el cual, la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas envía a la Coordinación del Servicio de Arancel, ambas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas, allegando a la presente investigación el oficio N° 100227343-0548 del 28 de octubre de 2016, a través del cual se remite el reporte de análisis Fisicoquimico de la muestra denominada Maltodextrina M180 (18-20). (fls.89-91).
- Copia del Correo electrónico institucional, mediante el cual, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, allega a la presente investigación, la respuesta enviada por la Coordinación del Servicio de Arancel de la muestra denominada como Maltodextrina M180 (18-20) mediante Oficio No. 100227342-1528 del 21/11/2016. (fls.103-106).
- Copia de la Renovación garantía como Agencia de Aduanas Nivel 1 de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1. (fl.100)
- Copia del Oficio No. 1-90-201-245-1746 del 26/11/2015, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Seccional, apoyo técnico respecto a la clasificación arancelaria del producto Maltodextrina, referencias: M180 (18-20). (fl.109)
- Declaración de importación con sticker N° 07500300239065 del 25/04/2016. (fls.111-112)
- Rut de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 Y DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. (fls.113-114)
- Consulta del arancel histórico para la subpartida arancelaria 1702.90.90.00 en la cual se señala un IVA del 16% y Arancel Variable: (fls.115-118)
  38.00% fecha desde: 16/04/2016 fecha hasta: 30/04/2016

En vista de lo anterior, este despacho hace las siguientes:

5.CONSIDERACIONES

5.1 CONSIDERACIONES DE LA PROPOSICIÓN PARA FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION

Se tiene que la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**, a través de su declarante autorizado, esto es, la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619 - 2,** ingresó al territorio Aduanero Nacional producto de nombre **MALTODEXTRINA**, el cual fue clasificado bajo la subpartida arancelaria **1702.30.90.00**, acogiéndose a Acuerdo Comercial según casilla 67, liquidando un arancel del 0% y un IVA del 16%, a través de la declaración de importación que se relaciona a continuación:

"///99,975 KILOGRAMO, PRODUCTO: M180 (MALTODEXTRINA), NOMBRE COMERCIAL: M180, NOMBRE TECNICO: M180 (MALTODEXTRINA), COMPOSICIÓN: 100% GLUCOSA Y POLÍMEROS DE GLUCOSA, CALIDAD: GRADO ALIMENTICIO, NO CONTIENE FRUCTOSA, USO: MATERIA PRIMA PARA SER UTILIZADA EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA. MARCA: MALTRIN. PRESENTACIÓN: POLVO BLANCO. NOMBRE REGISTRADO EN SACO MALTRIN M180, EXPORTADOR AGRIEDIENT B.V. AMSTERDAM, NOMBRE DEL FABRICANTE GPC. ORIGEN ESTADOS UNIDOS.,NOMBRE COMERCIAL MALTODEXTRINA 18-20,MARCA MALTRIN NOS ACOGEMOS AL DECRETO NÚMERO 730 DE 2012, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; RESOLUCIÓN NÚMERO 39 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; CIRCULAR NÚM(continúa al respaldo) ERO 23 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; CIRCULAR NÚMERO 27 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES MERCANCIA ORIGINARIA DE ESTADOS UNIDOS.CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA CR-2016005613 2016/04/25 LOTE: M16019902/M16017902."

Teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en el expediente, la controversia se centra en determinar la procedencia o no de expedir Requerimiento Especial Aduanero de Revisión a la declaración

de importación con sticker No. 07500300239065 del 25 de abril de 2016 con formulario N° 482016000153111-6-0 del 25 de abril de 2016, cuyo importador es la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**, por liquidar y pagar un porcentaje inferior de tributos aduaneros (ahora derechos e impuestos a la importación) al que correspondía de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011 en la Declaración de importación relacionada anteriormente.

No obstante haber obtenido la declaración de importación el respectivo levante, es claro que la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, es competente para verificar si la mercancía importada mediante la declaración de importación con sticker No. 07500300239065 del 25 de abril de 2016 corresponde con la subpartida arancelaria por la cual se clasificó, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos aduaneros (ahora derechos e impuestos a la importación), en atención a lo indicado en el Oficio No. 100227342-1528 del 21/11/2016 (fls.105-106) a través del cual se clasifica arancelariamente una muestra identificada con la referencia M180 (18-20) y en especial a lo establecido en el Decreto 390 de 2016:

*"**Articulo 500. Alcance**.*

La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

*"**Articulo 501. Facultades De Fiscalización**.*

En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

(...)

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;

(...)"

Así mismo referente a la competencia, es importante indicar que por medio de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008, se distribuyen funciones en las Divisiones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, misma que en su artículo cuarto (4) establece entre otras lo siguiente:

"(...)

***Artículo 4°.- División de Gestión de Fiscalización**. Son funciones de la División de Gestión de Fiscalización, atendiendo la naturaleza de la Dirección Seccional además de las dispuestas en el artículo 15 de la presente resolución las siguientes:*

(...)

16. Adelantar las investigaciones para proponer sanciones o liquidaciones oficiales por infracciones al régimen de aduanas, hasta la conclusión del periodo probatorio, en desarrollo de lo cual, podrá solicitar información, expedir requerimientos especiales, decretar y practicar pruebas, expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar el proceso sancionatorio o la expedición de las liquidaciones oficiales;

(...)"

Así las cosas y continuando con el tema objeto de investigación relacionado con la correcta clasificación arancelaria de la mercancía importada mediante la Declaración de importación con sticker **No: 07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), es importante aclarar que para clasificar correctamente una mercancía debe tenerse en cuenta todo lo regulado en el arancel de aduanas vigente para la época en la cual se pretenda hacer valer dicha clasificación, vemos entonces, que el arancel vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación (Decreto 4927 de 2011) señala en el numeral III de su artículo 1 cuales son las Normas sobre Clasificación de Mercancías, dentro de las cuales se encuentra las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA.

Es así que la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y estas últimas a su vez, se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Análisis Arancelario

Para determinar la subpartida que le corresponde en la estructura del arancel de aduanas se aplica la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas; la cual se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI); fundamento legal que rige la Clasificación de las mercancías en la Nomenclatura, las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países contratantes y se deben aplicar en estricto orden de la una a la seis.

Cabe anotar que como Colombia es parte contratante del Convenio del Sistema Armonizado, en virtud de la Ley 646 de febrero de 2001, está obligada a aplicarlo:

Una vez establecidas las características de la mercancía, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual reza:

RGI1: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:..."*

De la Regla 1 se deduce que tanto los textos de partida como las Notas Legales forman parte integrante del Sistema Armonizado, tienen el mismo valor jurídico y no se contradicen entre sí.

En caso de no ser posible establecer la partida con base en los textos y/o notas legales, la misma Regla 1 plantea la aplicación de las Reglas subsiguientes (RGI 2 a 4)

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto dice:

RGI 6: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

Esta regla indica cómo una vez elegida la Partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las Reglas Generales interpretativas de la 1 a la 4, debemos clasificar a nivel de subpartida para lo cual se debe tener en cuenta los textos de subpartida y las Notas Legales de Subpartida."

Es de tener en consideración que dentro del arancel las notas legales son de obligatoria observación, pues cumplen la función de orientar a las autoridades aduaneras y a los usuarios del comercio exterior en la tarea de clasificar las mercancías en la nomenclatura correspondiente. Las notas legales, además, pueden estar referidas a toda la nomenclatura o a una o más secciones, capítulos, partidas o subpartidas. Estas notas legales permiten establecer en qué parte de las diferentes secciones, capítulos, subcapítulos, partidas y subpartidas se puede clasificar determinada mercancía, por eso, las notas, pueden ampliar o

restringir el significado de los vocablos con los que común o técnicamente se conocen ciertas mercancías.

Así mismo, las notas legales pueden incluir o excluir mercancías, bien sea por sus componentes o por la función que cumplen. También hay notas clasificatorias, definitorias, aclaratorias o mixtas en cuanto permiten clasificar, definir, aclarar o mezclar varios criterios de interpretación de la nomenclatura a efectos de especificar a qué tipo de mercancías se refiere la sección, el capítulo, la partida o subpartida correspondiente.

Ahora, las declaraciones de importación objeto de estudio fueron clasificadas bajo la partida arancelaria 1702, y de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011 la estructura de dicha partida en el arancel de aduanas se presenta de la siguiente forma:

Código	Designación de Mercancías
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
	- Lactosa y jarabe de lactosa:
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702.19	- - Los demás:
1702.19.10.00	- - - Lactosa
1702.19.20.00	- - - Jarabe de lactosa
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.30.10.00	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)
1702.30.20.00	- - Jarabe de glucosa
1702.30.90.00	- - Las demás
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
1702.40.10.00	- - Glucosa
1702.40.20.00	- - Jarabe de glucosa
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura
1702.60.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:
1702.90.10.00	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20.00	- - Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30.00	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante
1702.90.40.00	- - Los demás jarabes
1702.90.90.00	- - Los demás

Para la clasificación arancelaria de una mercancía se deben tener en cuenta dos criterios: *i*) el conocimiento de la mercancía, que corresponde a un entendimiento netamente técnico y *ii*) la nomenclatura arancelaria establecida en el Convenio del Sistema Armonizado de codificación de mercancías, adoptado en Colombia mediante la Ley 646 de 2001, de acuerdo con el referido convenio, las partes se obligan a aplicar todas las partidas y subpartidas, sin adición o modificación, así como los códigos numéricos correspondientes. De igual modo, al aplicar las reglas generales para la interpretación del sistema armonizado y las notas de las secciones, capítulos, partidas o subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas o subpartidas, teniendo en cuenta ese conocimiento técnico que se requiere para clasificar una mercancía es que la División Gestión de Operación Aduanera solicita el apoyo técnico de la Coordinación del Servicio de Laboratorios de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para clasificar la mercancía descrita identificada con referencia **M180 (18-20).**

De conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, en el nivel Central a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera le compete expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, siendo la DIAN competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera.

De la declaración de importación relacionada en párrafos anteriores, se observa que en la misma se describe el producto denominado **MALTODEXTRINA** con la siguiente referencia: **M180,** así:

Folio	Sticker	Fecha	Producto
111	07500300239065	25/04/2016	MALTODEXTRINA M180 (18-20)

A continuación, se realizará un análisis de la declaración de importación objeto de estudio, en relación a la mercancía descrita como **MALTODEXTRINA** referencia **M180** y su correspondiente clasificación arancelaria, en atención al pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria emitido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y allegada por la División de Gestión de la Operación Aduanera de ésta Seccional en la investigación que se surtió dentro del expediente RV2014201500618; las copias de los documentos que reposan en el expediente citado, fueron incorporadas dentro del expediente objeto de análisis, toda vez que la mercancía analizada y clasificada en esa investigación tiene la misma referencia y característica de la que es objeto de estudio en la presente investigación; razón por la cual los documentos que sirvieron de base para proferir la Liquidación Oficial de Revisión sobre la mercancía consistente en **MALTODEXTRINA** Referencia **M180** en el expediente RV2014201500618, serán los mismos que se aplicarán y utilizaran en esta investigación.

- **MALTODEXTRINA** Referencia **M180**, producto descrito en la Declaración de importación con sticker **No. 07500300239065 del 25/04/2016.** (fls.111-112)

  Para este producto, se tiene la respuesta a la solicitud de clasificación arancelaria enviada con Oficio No. 1-90-238-932 del 24/11/2015 (fl. 68) de la siguiente manera: A través del Apoyo técnico No. 1-90-201-245-152-L del 26/11/2015 (fl.69), la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informa que es necesario realizar prueba fisicoquímica a la muestra de maltodextrina referencia **M180 (18-20),** y que el Laboratorio de ésta Seccional, no cuenta con los recursos técnicos para su determinación, razón por la cual, dicha División envía la muestra con Oficio No. 190201245-1746 del 26/11/2015 (fl.110) a la Coordinación del Servicio de Arancel para su clasificación arancelaria. Mediante correo electrónico remitido el día 28/10/2016, la Coordinación de Servicios del Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, allega a la presente investigación, copia del Oficio No. 100227343-0548 del 28/10/2016 mediante el cual dicho despacho, remitió al Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel, el reporte de análisis fisicoquímico de muestras enviadas con Oficio No: 1-90-201-245-1746 del 26/11/2015, correspondiente al producto denominado maltodextrina referencia **M180 (18-20).** (fls.89-90). A través del correo electrónico institucional enviado el día 23/11/2016, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, allega a la presente investigación, la respuesta enviada por la Coordinación del Servicio de Arancel de la muestra denominada como Maltodextrina M180 (18-20) mediante Oficio No. 100227342-1528 del 21/11/2016, en el cual se señala que la subpartida arancelaria correcta para dicho producto es la **1702.90.90.00**. En dicho Oficio se señala respecto de la muestra maltodextrina referencia **M180 (18-20),** lo siguiente (fls.103-106).

  > "... se trata de un azúcar tipo maltodextrina en estado sólido, sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto corresponda a azúcar invertido; con un contenido de azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%; el cual se clasifica por la Subpartida **1702.90.90.00** del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones."

Así las cosas, la subpartida señalada por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera difiere de la registrada en la declaración de importación con sticker N° **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), por lo que se propondrá formular Liquidación Oficial de Revisión, teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico emitido por la Coordinación del Servicio de Arancel en el Oficio No. 100227342-1528 del 21/11/2016 (fls.105-106), toda vez que la mercancía consistente en **MALTODEXTRINA** Referencia **M180 (18-20),** se clasifica por la subpartida arancelaria **1702.90.90.00**, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones, a la cual le corresponde un IVA del 16% y un Arancel Variable dependiendo de la fecha de presentación de las Declaraciones de importación.

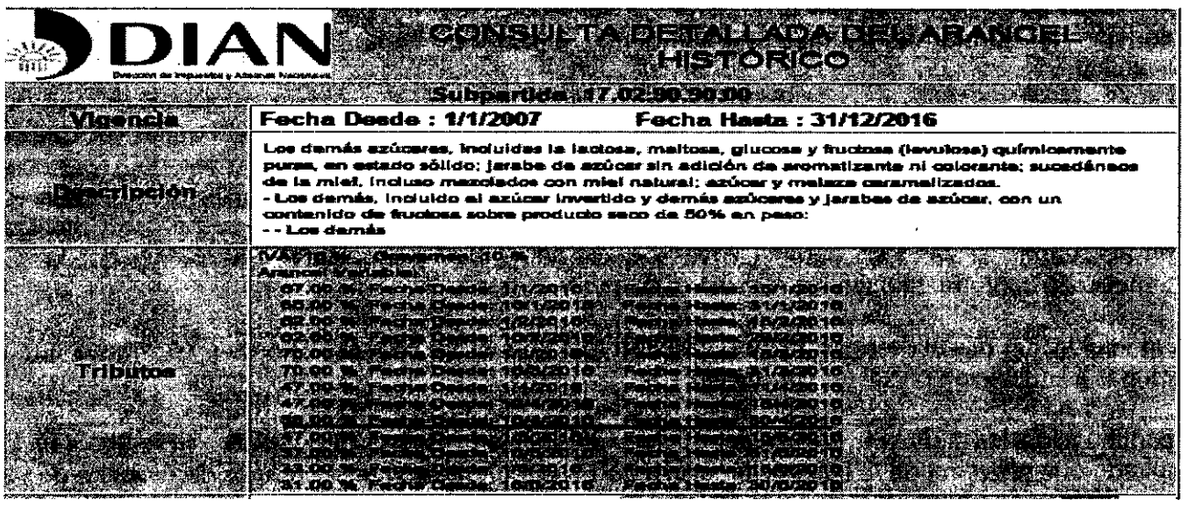
Entonces, conforme al Pronunciamiento Técnico con oficio No. **100227342-1528 del 21/11/2016** (fl.105-106), proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, concluye este despacho que la mercancía amparada en la declaración de importación con sticker N° **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), consistente en MALTODEXTRINA Referencia **M180 (18-20)**, se clasifican así:

Descripción	Cantidad en KG	Subpartida Declarada	Subpartida Sugerida
MALTODEXTRINA Referencia M180 (18-20)	99.975.00	17.02.30.90.00	17.02.90.90.00

Es de tener en cuenta que los pronunciamientos Técnicos que trata el artículo 42 de la Resolución 0011 de 2008 y que brinda la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, se concreta en una decisión respecto de clasificación arancelaria, determinación de origen y valoración aduanera, la cual debe estar fundada en las normas legales que regulan cada una de estas materias, y que sirven de insumo, como se ha indicado previamente, para determinar, conforme a las competencia legales, el inicio o no de una actuación administrativa de control; como sucede en este caso que con base en el Pronunciamiento técnico es que se toma la decisión de realizar Requerimiento Especial Aduanero por indebida clasificación arancelaria.

Como corolario de las precedentes argumentaciones y sin que se requieran disquisiciones adicionales, procederá el despacho a proferir Liquidación Oficial de Revisión, a la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1,** en el sentido de efectuar liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con sticker N° **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112) de acuerdo a los derechos e impuestos que le corresponde liquidar de conformidad con la subpartida arancelaria determinada en el Pronunciamiento Técnico con oficio No. **100227342-1528 del 21/11/2016** (fl.105-106), por lo que se procede a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta la tarifa de IVA 16% y Arancel 38% que le correspondía conforme a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación así:

- Se consultará el Arancel histórico para verificar la tarifa de IVA y Arancel que corresponde a la mercancía descrita en la declaración de importación con sticker N° **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), consistente en **MALTODEXTRINA** Referencia **M180 (18-20),** se clasifica en la subpartida 17.02.90.90.00 y le corresponde de acuerdo al arancel histórico (fls.115-118) un IVA de 16% y un Arancel Variable de 38%.


DIAN

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida: 17.02.90.90.00

Vigencia	Fecha Desde : 1/1/2007 Fecha Hasta : 31/12/2016
Descripción	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados. - Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso: - - Los demás
Tributos	IVA 16% Arancel 38%

Cuando los errores en las declaraciones de importación se relacionan con la subpartida arancelaria, el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, autoriza la formulación de liquidación oficial de revisión, aún después de otorgado el levante.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene la facultad para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías hacia y desde el territorio aduanero nacional. Dicha potestad se materializa a través de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 501 del Decreto 390 de 2016, dichas facultades de fiscalización se constituyen en medios eficaces para verificar el cumplimiento de la obligación aduanera a través de las declaraciones que presentan los obligados y el pago de los tributos aduaneros (hoy derechos e impuestos a la importación), lo que implica realizar las investigaciones y los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa aduanera, simultáneamente con las operaciones de comercio exterior o mediante fiscalización posterior.

Las actuaciones de fiscalización pueden ser posteriores a la operación de comercio exterior, pretendiendo con ello que los usuarios cumplan las disposiciones aduaneras, pues permiten advertir infracciones al régimen aduanero o errores en el diligenciamiento de las declaraciones de importación, relacionadas con

clasificación arancelaria, tributos, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable, entre otros; así mismo, errores en la información relacionada con el proceso de importación o percibidos durante la inspección aduanera, física o documental, que se haya realizado.

Es de anotar que la naturaleza del control posterior permite que el análisis de las mercancías pueda hacerse luego de su levante, para así procurar que la operación de comercio exterior se ajuste a las disposiciones aduaneras, esto en razón a que en los trámites de fiscalización posteriores al levante, la autoridad aduanera puede concluir que ciertamente ocurrieron infracciones al régimen, o errores en la declaración; de allí el deber legal de conservar la documentación del proceso de importación.

La clasificación arancelaria que fija la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera constituye el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos, y esa clasificación es de obligatorio cumplimiento como lo prescriben los parágrafos 1 y 2 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008.

De allí entonces que al detectarse que la declaración de importación con sticker N° **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), tenía para la fecha de su presentación y aceptación error en subpartida arancelaria conforme a las investigaciones surtidas y al análisis de documentos efectuados por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, Subdirección de Gestión de Fiscalización y por esta División, es que se propone Liquidación oficial de revisión sobre la declaración anteriormente referenciada, toda vez que de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011-normativa vigente al momento de su presentación y aceptación- se presentó un error en subpartida que implicaba un mayor pago de tributos aduaneros (derechos e impuestos a la importación).

Conforme a lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a clasificar la mercancía descrita en la Declaración de Importación con sticker **No: 07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), consistente en **MALTODEXTRINA** Referencia **M180 (18-20)** para lo cual, se formulará el presente requerimiento especial aduanero, teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y sancionable de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que establece la sanción del 10% de la diferencia de los tributos dejados de cancelar de conformidad con las normas aplicables.

Señala el artículo 580 del Decreto 390 de 2016: "La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección."

A continuación, se señalará lo que debe pagar la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**, resultado que proviene de la liquidación oficial de revisión realizada en el acápite de propone de este acto administrativo:

07500300239065	MALTODEXTRINA Referencia M180 (18-20)	99.975.00	79.761.661	12.761.723	9.252.338	101.775.723
		99.975.00	79.761.661	12.761.723	9.252.338	101.775.723

RESUMEN TOTAL A PAGAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION:

ARANCEL : $ 79.761.661
IVA : $ 12.761.723
SANCIÓN : $ 9.252.338
TOTAL A PAGAR : $ 101.775.723

Es de advertir a los interesados que dentro del valor propuesto a pagar **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($101.775.723),** no están incluidos los **intereses** correspondientes, mismos que **deben cancelarse sobre el mayor valor total a pagar en la forma y condiciones previstas en el Artículo 627 del Decreto 390 de 2016.**

5.2. CONSIDERACIONES DE LA PROPOSICIÓN PARA LA SANCIÓN A LA AGENCIA DE ADUANAS POR HACER INCURRIR A SU MANDANTE O USUARIO DE COMERCIO EXTERIOR QUE UTILICE SUS SERVICIOS, EN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS QUE CONLLEVEN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS O LA LIQUIDACIÓN DE MAYORES TRIBUTOS ADUANEROS

En el evento que nos ocupa, de acuerdo a lo señalado en la declaración de importación con sticker No. **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), la agencia facultada por la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1,** para actuar como declarante autorizado (ahora representante aduanero) en la importación de mercancía amparada en la declaración de importación anteriormente citada, es la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 - 2**, siendo ésta responsable en ejercicio de su actividad, de la veracidad y exactitud en la información allí consignada, en cumplimiento de la obligación consagrada en el **numeral 4 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999**.

Así mismo, el **Artículo 584 del Decreto 390 de 2016:** Establece

"VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

(...)"

El concepto 029 del 06 de julio de 2004, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establece lo siguiente:

"Es así como el funcionario aduanero deberá tener presente en el desarrollo de sus funciones, no solo los principios establecidos en el Decreto 2685 de 1999, sino además los principios contenidos en la codificación contencioso administrativa tales como los de economía, celeridad y eficacia, definidos en el artículo 3º citado, de la siguiente manera:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

(...)

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

Así las cosas, el texto de los citados principios de economía y celeridad conduce a colegir forzosamente la procedencia normativa y la conveniencia práctica y administrativa de proferir un único requerimiento especial aduanero contra el importador y el declarante, cuando este se origine en responsabilidades emanadas de un único proceso de importación."

Esta División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, con el presente acto administrativo profiere el Requerimiento Especial Aduanero, a través del cual se propone Liquidación Oficial de Revisión para la declaración de importación con stiker N° **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), presentadas por el importador **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1** y nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**

con **NIT: 890.404.619 – 2,** al establecer una incorrecta clasificación arancelaria, que conllevó a un menor pago de los tributos aduaneros (hoy derechos e impuestos a la importación) legalmente exigibles para la mercancía descrita como **MALTODEXTRINA** Referencia **M180 (18-20).**

En el caso sub examine, es de acotar que la mercancía descrita en la declaración de importación con sticker N° **07500300239065 del 25/04/2016** (fls.111-112), fue importada por la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1** y nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 – 2,** dichas declaración se tomará como punto de referencia para endilgar responsabilidad a la Agencia de Aduanas por la veracidad y exactitud en la información allí consignada.

Para el caso objeto de estudio, resulta necesario recordar que las agencias de aduanas, tal como lo señalaba el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, norma que estaba vigente en el momento de los hechos ejercía una actividad auxiliar de la función pública aduanera, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios, cumplan a cabalidad con la normativa vigente aplicable a los diferentes regímenes aduaneros y cualquier otra operación derivada de los mismos. Del ejercicio de esa actividad de agenciamiento aduanero, se deriva entonces su calidad de responsable aduanero por su intervención en el proceso de importación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3 y 87 del citado decreto.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

Al tenor de la norma que precede, es claro que la responsabilidad administrativa por las actuaciones de las agencias de aduanas ante las autoridades aduaneras está expresamente definida y se circunscribe a lo allí dispuesto; tanto así, que el mismo artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, enumera las infracciones administrativas aduaneras de las agencias de aduanas y las sanciones aplicables.

Ahora bien, el artículo 476 del Decreto 2685 de 1999 determina entre otros aspectos el ámbito de aplicación de las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el citado decreto. Dispone igualmente en forma expresa que para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el Título XV del mencionado decreto en el régimen sancionatorio, de tal manera que no procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.

De acuerdo con la Legislación Colombiana, las agencias de aduanas son responsables de la obligación aduanera, entre las que comprende, como ya se anotó, la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación suscritas por ellas, hecho que puede dar lugar a la imposición de sanciones administrativas en aquellos eventos en que por su actuación como declarantes, hagan incurrir a su mandante o a quien utilice sus servicios, en infracciones aduaneras que conlleven a la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Es claro que la norma establece un régimen riguroso de responsabilidad del intermediario aduanero (ahora operador de comercio exterior), respecto de la obligación de realizar la correcta liquidación de los tributos aduaneros (derechos e impuestos a la importación).

Sobre el tema en concreto la jurisprudencia ha señalado que:

> *"Con mayor razón, tratándose de la clasificación arancelaria de las mercancías, el mecanismo de control a través de las Sociedades de Intermediación Aduanera busca que estas Sociedades, en atención se reitera, a las calidades técnicas y profesionales a estas exigidas, efectúen la clasificación, de tal manera que respondan por las consecuencias derivadas por una errónea clasificación, lo cual, generalmente se ve reflejado en las liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros en cuyo caso se hace efectiva la garantía global otorgada en el monto del MAYOR VALOR DISCUTIDO, los intereses y las sanciones correspondientes. Una interpretación en contrario haría nugatoria aplicación del artículo 25 del Decreto 2685 de 1999 en cuanto dispone que el objeto de la garantía es: EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS y de las sanciones a que haya lugar".*[1]

[1] Sentencia de 11 diciembre del 2008, Exp. 15877, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz

Los tributos aduaneros a los que se refiere el Decreto 2685 de 1999 ahora en el Decreto 390 en el artículo 1 están definidos como derechos e impuestos a la importación así: *"Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional. El impuesto a las ventas causado por la importación de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, está comprendido dentro de esta definición. No se consideran derechos e impuestos a la importación las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados. Cualquier referencia a "Tributos Aduaneros" en otras normas, debe entenderse como "Derechos e Impuestos a la Importación"*. Por lo tanto, en ejercicio de sus funciones, las Agencias de Aduanas, actuaron en la presentación de la declaración de importación como declarantes y responsables del pago de este impuesto ante la Autoridad Aduanera, a nombre y por encargo de los importadores y exportadores, y por tanto, responden administrativamente por la veracidad y exactitud de la información presentada y por las sanciones que surjan como consecuencia de su actividad.

En relación con la responsabilidad de las agencias de Aduanas, es de acotar, que el intermediario aduanero o representante aduanero, es responsable de las consecuencias que se deriven de la **indebida clasificación arancelaria**. Esto es, son responsables por la exactitud y la veracidad de la información que consignen en las declaraciones de importación. Adicionalmente, se precisa que la responsabilidad que se radica en dichas sociedades no se opone a las reglas del mandato regulado en la legislación comercial, dado que se trata de una actividad de carácter público que encuentra regulación específica en las normas aduaneras.

En sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta del 11 de diciembre de 2008, expediente 15877, CP. Héctor J. Romero Díaz, se precisó que la responsabilidad que se radica en dichas sociedades no se opone a las reglas del mandato regulado en la legislación comercial, dado que se trata de una actividad de carácter público que encuentra regulación específica en las normas aduaneras. En dicha oportunidad dijo:

> *"(...) Conforme al artículo 3 del Decreto mencionado (el 2685 de 1999) el intermediario es responsable de las obligaciones aduaneras que se deriven de su intervención y si dentro de las mismas está la de responder por la clasificación arancelaria (artículos 87 y 118 ibidem), es claro que debe responder por las consecuencias que se deriven de una errónea clasificación, sin perjuicio de las acciones civiles frente a terceros.*

Sobre la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, el Consejo de Estado en la Sección Cuarta, sentencia del 27 de septiembre de 2007, Consejera Ponente: María Inés Ortiz., Radicado: 15557, se pronunció en el siguiente sentido:

> *"En la medida que una gestión deficiente dé lugar al pago de mayores valores por concepto de tributos o la imposición de sanciones tributarias, es indudable que en ejercicio del mandato que le ha sido conferido y en la medida que por su gestión cause un perjuicio debe responder por la consecuencia nociva de su acto.*
>
> *De ahí que el artículo 3º del Decreto 1909 de 1992 norma anterior que se encuentra vigente, señale como responsable de la obligación aduanera, al intermediario por las actuaciones que se derivan de su intervención.*
>
> *Entonces si la actividad de los intermediarios aduaneros se ejerce a través de una sociedad de intermediación aduanera, especialmente reglamentada por la ley no puede pretenderse que esté exenta de toda su responsabilidad por los tributos que por su gestión dejaron de pagarse o por las sanciones correspondientes.*
>
> *(...)*
>
> *Responsabilidad que se torna más exigente cuando se trata de la intermediación aduanera que por definición legal constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, cuyo fin principal es el de colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivadas de la misma.*

En conclusión, siendo la actividad de intermediación aquí analizada, parte del régimen aduanero podía el Gobierno establecer y reiterar las condiciones y limitaciones para su desarrollo y destacar expresamente la responsabilidad administrativa de aquellas personas que libremente deseen realizar tal actividad económica".

En la misma sentencia se manifiesta con respecto a la responsabilidad de las Agencias de Aduanas (antes Sociedades de intermediación aduanera) en lo relacionada con la clasificación arancelaria de la mercancía, lo siguiente:

"Con mayor razón, tratándose de la clasificación arancelaria de las mercancías, el mecanismo de control a través de las Sociedades de Intermediación Aduanera busca que estas Sociedades, en atención se reitera, a las calidades técnicas y profesionales a estas exigidas, efectúen la clasificación, de tal manera que respondan por las consecuencias derivadas por una errónea clasificación, lo cual, generalmente se ve reflejado en las liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros en cuyo caso se hace efectiva la garantía global otorgada en el monto del MAYOR VALOR DISCUTIDO, los intereses y las sanciones correspondientes. Una interpretación en contrario haría nugatoria aplicación del artículo 25 del Decreto 2685 de 1999 en cuanto dispone que el objeto de la garantía es: EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS y de las sanciones a que haya lugar".

Es necesario acotar que la responsabilidad administrativa de las Agencias de Aduanas surge por estar sujeta a un régimen legal y reglamentario establecido para regular su actividad, cuyo incumplimiento apareja las consecuencias que en el mismo régimen se estipulan. Cabe precisar, que la actividad de la Agencia de Aduanas, constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera y por ello se encuentra sujeta a todo un régimen legal sobre su actividad y responsabilidad frente al fisco.

En virtud de la normativa analizada, se colige que el alcance de la responsabilidad de las Agencias está determinado por su intermediación en las operaciones de comercio exterior, en las cuales actúan como declarantes ahora como representante aduanero, siendo su obligación la de responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 27-2 y el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999.

De conformidad con lo anteriormente señalado, puede deducirse que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 – 2** incumplió con la obligación que le asiste como intermediario aduanero, de consignar con exactitud y veracidad la información relacionada con la mercancía amparada en la Declaración de Importación analizada en la presente investigación, haciendo incurrir a su mandante, la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1** en la infracción administrativa consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 *"hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros"*, hecho que trajo como consecuencia la expedición del presente requerimiento especial aduanero proponiendo liquidación oficial de revisión. De allí entonces, que deba el intermediario responder por las sanciones derivadas del error en el ejercicio de su gestión.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos de hecho y de derecho para afirmar que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL** con **NIT: 890.404.619 – 2**, se encuentra incursa en la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, sancionable con multa equivalente al veinte (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial propuesta en este requerimiento especial aduanero, incluida la sanción.

Mayor Valor a pagar determinado en la Liquidación Oficial propuesta:

ARANCEL	**: $**	**79.761.661**
IVA	**: $**	**12.761.723**
SANCIÓN	**: $**	**9.252.338**
TOTAL A PAGAR	**: $**	**101.775.723**

VALOR SANCION A LA AGENCIA DE ADUANAS = $101.775.723 * 20% = $20.355.144.6

De otro lado, debe tenerse en consideración, para efectos de la aplicación del artículo 597 del Decreto 390 de 1999, que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 – 2** constituyó la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No. 02 DL005673** con sus modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, cuyo objeto es "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 390 de 2016 en lo que se encuentre vigente y en el Decreto 2685 de 1999 y de más normas que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes al momento de expedición de la presente póliza." (fl. 100).

VALOR SANCION A LA AGENCIA DE ADUANAS = VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145).

En mérito de lo expuesto, el Jefe del G.I.T. Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

6. PROPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Liquidación Oficial de Revisión a la Declaración de importación con sticker **No. 07500300239065 del 24/04/2016**, a nombre de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 – 2**, de conformidad con lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en los siguientes términos:

CONCEPTO	DECLARADO	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio ($)	2.928,70	2.928,70	
Modalidad	C 100	C 100	
Partida Arancelaria	1702309000	1702909000	
Valor FOB (US$)	66.482,38	66.482,38	
Valor Fletes	4000,00	4000,00	
Valor Seguro	49,34	49,34	
Valor Otros Gastos	1.138,00	1.138,00	
Fletes, Seguro y Otros Gastos ,	5.187,34	5.187,34	0,00
Ajuste Valor	0,00	-	
Valor en Aduana (US$)	71.669,72	71.669,72	-
Arancel	0%	38%	
IVA	16%	16%	
Base Arancel ($)	209.899.109	209.899.109	-
Arancel		79.761.661	79.761.661
Base IVA ($)	209.899.109	289.660.770	79.761.661
IVA	33.584.000	46.345.723	12.761.723
Sanciones ($)		9.252.338	9.252.338
TOTALES ($) =	33.584.000	135.359.723	101.775.723

SANCION: MAYORES TRIBUTOS ADUANEROS (DERECHOS E IMPUESTOS) A PAGAR X 10% = $92.523.384 * 0.10 = $9.252.338,4

ARANCEL : $ 79.761.661
IVA : $ 12.761.723
SANCIÓN : $ 9.252.338
TOTAL A PAGAR : $ 101.775.723

TOTAL A PAGAR SIN INTERESES: CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($101.775.723)

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 - 2**, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, "*hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros*", con multa equivalente a **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No. 02 DL005673** y modificaciones, expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con NIT: 860.070.374 - 9,** a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, cuyo tomador es la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 - 2;** por el monto de la sanción propuesta de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145).**

7.NOTIFICACIONES

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente Requerimiento Especial Aduanero por correo a la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1** ubicada en **CL 100 SUR 49 95 BG 2** de La ciudad de **LA ESTRELLA** departamento de **ANTIOQUIA;** de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 665 del mismo Decreto.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente Requerimiento Especial Aduanero por correo a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 – 2** ubicada en **BRR MANGA AV TERCERA 28 02** de la Ciudad de **CARTAGENA** departamento de **BOLIVAR;** de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 665 del mismo Decreto.

ARTICULO SEXTO: Notificar el presente Requerimiento Especial Aduanero por correo a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9** ubicada en **CL 82 11 37 P 7** en la ciudad de **BOGOTA D.C.** departamento de **BOGOTA D.C.,** de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 665 del mismo Decreto.

8. TÉRMINO PARA RESPONDER

ARTICULO SEPTIMO: Advertir a los interesados que podrán presentar respuesta, al presente Requerimiento Especial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretendan hacer valer, ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, ubicada en la Carrera 52 N° 42-43 Sector la Alpujarra Medellín y dirigida a la División de Gestión de Fiscalización.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar a los interesados, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero, debe presentar Corrección a su declaración con base en la liquidación oficial propuesta y anexarla a la respuesta de este requerimiento.

Igualmente dicha corrección deberá ser presentada **dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación del presente requerimiento para que proceda el levante, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Decreto 2685 de 1999.

Advertir a los interesados que se deben liquidar los intereses moratorios correspondiente a los tributos aduaneros dejados de pagar desde la declaración de importación inicial hasta la fecha en que se presentó la declaración de corrección; mismo que se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar en la forma y condiciones previstas en el Artículo 627 del Decreto 390 de 2016, a través del Formulario **690** que corresponde al **Recibo de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias.**

Cuando el destinatario del presente Requerimiento, reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

134

Para lo anterior, el infractor deberá anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia de la declaración de corrección en la que conste el pago propuesto, en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la Cancelación de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, Sanciones e intereses, cuando haya lugar a ellos

ARTICULO NOVENO: Vencido el término para dar respuesta al presente requerimiento especial aduanero, y luego de cumplirse el periodo probatorio, si fuere del caso, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación, de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, para lo de su competencia.

Notifiquese y Cúmplase,

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
1. Nombre **Janerth Eliana Gil Quiceno**	33.Nombre **NUMAEL SANCHEZ RUEDA**
32. Cargo: **Analista V de Fiscalización y Liquidación TACI**	34. Cargo: **JEFE G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION**
Firma del funcionario autorizado	802
984. Nombre **NUMAEL SANCHEZ RUEDA**	
985. Cargo **JEFE G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION**	
990. Lugar administrativo **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN**	997. Fecha expedición **27 ABR 2017**

DIAN DIR SE (G I T) de Documentación 28 ABR 2017 Notificado por CORREO CERTIFICADO

DIAN DIR SE (G I T) de Documentación 29 ABR 2017 Notificado por CORREO CERTIFICADO

172

IDSINO S.A. - NIT 800251569-7

Fecha de Admision
27/04/2017 16:53
Tiempo estimado de entrega
28/04/2017 18:00

Guía de Transporte No.

130003868682

DESTINATARIO

NOTIFICACIONES

5380000/LA ESTRELLA\ANT\COL/COLOMBIA
INSALTEC SAS - 900440111
CL 100 SUR 49 95 BG 2
872

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$5,000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	1
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	ADUANAS-238-84258

INFORMACION DEL ENVIO

NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	$3,663
Valor prima de seguro:	$100
Valor otros conceptos:	0
Valor total:	$3,763
Forma de Pago:	Credito

REMITENTE

/MEDELLIN\ANT\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CARRERA 52 NO. 42-43 LA ALPUJARRA
4936929 EXT 60240
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268
x

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta

MOTIVO DE DEVOLUCION

Destinatario Ausente Dirección Errada
No Existe No Reclamado Otro

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Firma No.

Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Firma No.

FECHA DE ENTREGA

DIA											MES				AÑO	HORA					MIN.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	1	2	3	4	15	7	8	9	10	11	0	5	10	15	
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	5	6	7	8	16	12	13	14	15	16	20	25	30	35	
23	24	25	26	27	28	29	30	31			9	10	11	12	17	17	18	19	20	21	40	45	50	55	

Firma y Sello de Recibido

x
Insaltec S.A.S
NIT. 900.440.111-1

Observaciones:

PLANILLA-872 RADICADO - 435-802

Luis Angel Corrales
CC. 71.754.087
LAC

Cod. Nombre o sigla Agencia Punto Mensajero
2339/

Nombre de quien entrega
ANGELA IDARRAGA
42798321

www.interrapidisimo.com - defensoriadelconsumidor@interrapidisimo.com - Línea Nacional 01 8 000 [illegible] 460 6000 - Fax 323 255 65 55

GMC-GMC-R-07 No. 130003868682 **PRUEBA DE ENTREGA**

PRUEBA DE ENTREGA No. 130003868682

12 MAY 2017
Notificar OK

147

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión
27/04/2017 16:53
Tiempo estimado de entrega
02/05/2017 18:00

Guía de Transporte No.

130003868699

AEREO

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

13001000/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLO
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y
BRR MANGA AV TERCERA 28-02
873

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$5,000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	1
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	ADUANAS-238-84259

LIQUIDACION DEL ENVIO

NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	$6,556
Valor prima de seguro:	$100
Valor otros conceptos:	0
Valor total:	$6,656
Forma de Pago:	Credito

REMITENTE

/MEDELLIN\ANT\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CARRERA 52 NO. 42-43 LA ALPUJARRA
4936929 EXT 60240
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo asumido en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Desconocido | Rehusado | Dirección errada | No Reside | No Reclamado | Cerrado

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: | Nombre: | No.

Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: | Nombre: | No.

FECHA DE ENTREGA

DIA											MES				AÑO	HORA					MIN.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	1	2	3	4	15	7	8	9	10	11	0	5	10	15	
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	5	6	7	8	16	12	13	14	15	16	20	25	30	35	
23	24	25	26	27	28	29	30	31			9	10	11	12	17	17	18	19	20	21	40	45	50	55	

Firma y Sello de Recibido

ASERCOL S.A.
RECIBIDO

X PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

Firma:

Observaciones:

PLANILLA-873 RADICADO - 435-802

Cod. Operativo Agencia/Centro: 2339/

Nombre y Firma

www.interrapidisimo.com - atencionusuario@interrapidisimo.com; sip.doctrans@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX 360 5000 Cel 323 255 44 55

GMC-GMC-R-07 No. 130003868699 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130003868699

Notificado
Oficio 174
Marzo 2017

147

Fecha de Admisión
27/04/2017 16:53
Fecha Estimada de Entrega
28/04/2017 18:00

Guia de Transporte No.
130003868698

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA
CL 82 11-37 P7
873

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVIO		DETALLE DEL FLETE	
Tipo de empaque	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor declarado	$5,000	Valor del transporte	$6,556
No. de esta Pieza	1	Valor prima de seguro	$100
Peso por Volumen	1	Valor otros conceptos	0
Peso en Kilos	1	Valor total:	$6,656
Bolsa de seguridad		Forma de Pago:	Credito
Descripcion	ADUANAS-238-84260		

REMITENTE

/MEDELLIN\ANT\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CARRERA 52 NO. 42-43 LA ALPUJARRA
4936929 EXT 60240
Codigo Postal:

Nombre y Firma
NIT: 800197268

MOTIVO DE DEVOLUCION

Fecha Recibido / Fecha de Entrega
No.
Fecha Recibido / Fecha de Entrega
No.

FECHA ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.

Firma y Sello de Recibido

X

Observaciones:

PLANILLA-873 RADICADO 435-802

2339/

GMC-GMC-R-07 No 130003868698 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130003868698

Notificación OK
Oficina
02 MAY 2017

175

143

PRIME 05434 MAY 17 17 09:53 Folios 54

Estrella

Bogotá, 11 de mayo de 2017

Señores
División de Gestión de Fiscalización Aduanera
Grupo Investigaciones Aduaneras I
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Carrera 52 No. 42-43 Sector la Alpujarra
Medellín Antioquia.

Asunto:	Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero
Interesado:	INSALTEC S.A.S
NIT:	900.440.111-1
REA:	1-90-238-419-802 del 27 de abril de 2017.
Expediente:	**RV 2016 2017 00069**

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

Apreciados señores,

Rafael Eugenio Vega Pérez, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No 217.064 del C.S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.391.508 de Barichara, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad INSALTEC S.A.S. (en adelante y para los efectos de este escrito "la compañía o la sociedad"), sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.440.111-1, por el presente escrito doy respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de la referencia, en los siguientes términos.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Representación

Acredito la capacidad para representar a la sociedad con el poder debidamente otorgado, el cual se adjunta como Anexo 1.

1.2. Oportunidad para responder el Requerimiento Especial Aduanero

Como lo indica el acto administrativo que se responde, la compañía cuenta con quince (15) días siguientes a la fecha de notificación, para presentar respuesta al requerimiento. La notificación ocurrió por correo el día 27 de abril de 2017. Así las cosas, esta respuesta se radica dentro del término legal.

E-7894

18 MAYO 2017

[redacted]

DC3 - Información altamente confidencial

176

II. HECHOS

2.1 La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante oficio No. 100-211-231-5109- del 19 de diciembre de 2016, le solicitó a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín iniciar investigación a mi representada por la errada clasificación arancelaria del producto denominado Maltodextrina M180, pues según la DIAN el mencionado producto no debió clasificarse por la subpartida arancelaria 1702.30.90.00 si no por la 1702.90.90.00.

2.2 En cumplimiento de lo anterior, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín dispuso efectuar investigación a la declaración de importación identificada con autoadhesivo No.07500300239065 del 25/04/2016.

2.3 Previo a la solicitud de la investigación, mediante oficio No. 1002111231-4349 del 18 de octubre de 2016, la Subdirección de Gestión de Fiscalización había remitido emplazamiento para corregir la declaración de importación antes mencionada, sin embargo, mi representada manifestó que de acuerdo a las composiciones químicas del producto importado, la subpartida arancelaria correcta era la 1702.30.90.00 y por ende no procedía la corrección solicitada.

2.4 A pesar de lo anterior, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín mediante Auto de Apertura No. 00069 del 27 de enero de 2017, decidió iniciar investigación en contra de mi representada bajo el expediente RV 2016 2017 00069.

III. OBJECIONES DE DERECHO

Tal y como se evidencia en las consideraciones expuestas por el despacho en el presente Requerimiento Especial Aduanero, la formulación de la liquidación oficial de revisión se basa en diferentes pruebas que se obtuvieron posterior a la visita realizada en las instalaciones de mi representada en cumplimiento del Auto comisorio No. 190-201-238-462 del 17/11/2015 y el acta de hechos de fecha 18/11/2015 en las cuales se solicitó muestras del producto que hoy se cuestiona.

Así mismo, hace parte del acervo probatorio las siguientes pruebas:

- Oficio 1-90-201-238-932 del 24/11/2015
- Apoyo técnico No. 1-90-201-245-152-L del 26/11/2015
- Correos electrónicos remitidos por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.
- Copia del Oficio No. 1-90-201-245-1746 del 26/11/2015
- Pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria emitido por la Coordinación de Servicio de Arancel que reposa en el expediente RV 2014 2015 00618.

Así las cosas, nos pronunciaremos respecto de las pruebas que obran en el expediente las cuales fueron el único sustento para proponer la presente liquidación oficial de revisión.

3.1 OBJECIÓN A LOS APOYOS TÉCNICOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LOS PRODUCTOS CUESTIONADOS REALIZADOS POR LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADUANERA

Objetamos las clasificaciones arancelarias hechas por la DIAN, porque tal y como lo expondremos a continuación, el estudio realizado no cumple con los requisitos mínimos para acreditar la correcta clasificación arancelaria ya que: .

En efecto, **La DIAN no cumplió con los protocolos mínimos para garantizar la cadena de custodia del producto.**

Existen diferentes definiciones de cadena de custodia, las cuales coinciden en que es **un procedimiento** que tiene como propósito garantizar que los elementos probatorios como: documentos, elementos materiales de prueba, muestras

(orgánicas o inorgánicas), armas, proyectiles, vainillas, drogas o cualquier otro, entregados a los laboratorios de ensayo por la autoridad competente mantienen la integridad, conservación e inalterabilidad, y en su defecto se garantiza que es el mismo que estaba en el lugar explorado y que se encuentra en igualdad de condiciones físico químicas (en el caso de los productos) que a las que allí tenía.

Se destacan algunos elementos necesarios en la cadena de custodia para que la misma garantice la eficacia de la prueba, dichos elementos son:

- Identificación física y rotulado de los materiales certificados
- Separación de materiales certificados y no certificados cuando corresponda
- Debe existir un sistema de garantía de preservación en cada etapa del proceso, desde la toma del material hasta la entrega del resultado
- Documentación y registros de control en cada etapa del proceso,

Con base en la información anterior, podemos observar en el proceso referenciado lo siguiente:

TABLA 1

Acta de hechos (18/11/2016)	El acta no tiene hora de la diligencia
Acta de hechos del 18/11/2015,	En el acta se declara que la muestra está debidamente rotulado y sellado. Sin embargo, en la misma, No se evidencia que la muestra se selló o precintó a fin de evidenciar una manipulación de la prueba, por lo tanto no se puede garantizar que la muestra entregada al laboratorio mantuviera la integridad
Oficio 100227343-0548 de 2016	La muestra fue enviada al laboratorio el 22 de diciembre de 2015, como consta en la declaración del laboratorio, 34 días después de la toma de la muestra, tiempo en el cual no existe evidencia que dicha muestra fue salvaguardada en todos sus aspectos, además no se determinan las condiciones de transporte que garanticen la protección y salvaguarda de la misma, podemos entonces concluir que la muestra entregada y recibida por el laboratorio fue vulnerable frente a la integridad, inalterabilidad y conservación por el tiempo transcurrido entre la toma y el envío.
Oficio 100227343-0548 de 2016	Las muestras entregadas por Insaltec el 18 de noviembre de 2016 son 2 bolsas metalizadas, el servicio de laboratorio de aduanas, recibió una muestra en bolsa plástica de aspecto metalizado, lo que comprueba que la muestra entregada al laboratorio sufrió cambios de integridad y en su inalterabilidad.
Oficio 100227343-0548 de 2016	El Servicios de laboratorio de aduanas, determinó que la muestra no contiene colorantes ni aromatizantes, sin explicar el método utilizado y ni la exactitud del mismo, esto evidencia ligereza técnica por parte del laboratorio en el análisis de la muestra, nuevamente vulnerando la integridad de la misma

Oficio 100227343-0548 de 2016	El Servicios de laboratorio de aduanas, concluye que la muestra analizada corresponde a azúcar tipo maltodextrina, en estado sólido. Efectivamente toda maltodextrina es una azúcar que en su composición tiene contenido de glucosa, por lo tanto contradice dicha conclusión que la cromatografía liquida de alta eficiencia (HPLC-RID) no detectará la presencia de glucosa, nuevamente la ligereza técnica por parte del laboratorio en el análisis de la muestra, evidencia vulnerabilidad de la misma
Oficio 100227343-0548 de 2016	El Servicios de laboratorio de aduanas, declara las técnicas utilizadas (HPLC, FT-IR, titulación, gravimetría), pero no declara los métodos específicos utilizados, por lo tanto no es posible saber si utilizaron un método reconocido nacionalmente o internacionalmente, o si por el contrario utilizaron un método propio basado en la limitaciones técnicas, al no poder saber que método se utilizó los resultados obtenidos no son comparables con los de otros laboratorios, que tienen la competencia técnica específica para realizar ensayo en alimentos y materias primas alimenticias, ni permite conocer la exactitud e incertidumbre de sus mediciones.

Con base en las descripciones realizadas se puede observar que desde la toma de la muestra, hasta la generación del reporte de ensayo, la cadena de custodia no se realiza en debida forma, permitiendo en diferentes etapas del proceso la vulnerabilidad de la muestra en cuanto a su integridad e inalterabilidad.

Por lo tanto, al no existir certeza de que las pruebas entregadas por mi representada no fueron objeto de contaminación durante todo el proceso realizado por la Autoridad Aduanera, es evidente que los apoyos técnicos presentados no pueden ser tomados en cuenta, en el entendido que no existieron todas las garantías y protocolos necesarios para la conservación del producto que les fue suministrado en el momento de la visita de inspección realizada en las instalaciones de mi representada.

Consideramos importante resaltar, que la Procuraduría General de la Nación se ha referido a la cadena de custodia como:

> *(...) "Un mandato de carácter constitucional plasmado en el artículo 250 de la Carta Política para garantizar la autenticidad de medios probatorios con el fin de permitir la materialización del debido proceso. Igualmente la Constitución no la prescribe como una exigencia para todo tipo de pruebas, sino que se limita a los elementos materiales" (...)*[1]

De acuerdo con lo anterior, es importante que su despacho tenga en cuenta, que al no garantizar la debida custodia del producto que fue objeto de análisis por parte de los laboratorios de la DIAN, difícilmente se podrá garantizar la autenticidad y veracidad de los resultados obtenidos después de las pruebas allí realizadas, pues como se puede ver dentro del cuadro análisis en diferentes partes del proceso, se evidencian grandes falencias que llevaron muy seguramente a la contaminación del producto que fue finalmente examinado en el laboratorio.

Por lo anterior, es preocupante que la Autoridad Aduanera tome como sustento los análisis de laboratorio realizados a un producto, que seguramente durante el tiempo de investigación fue contaminado, con factores externos los cuales

[1] Sentencia C- 496 de 2015 Expediente D 10451 M.P Ignacio Pretelt Ch.

alteraron las composiciones originales del bien que debió ser analizado, y aún más grave cuando éste despacho toma el resultado arrojado para proponer liquidación de revisión a mi representada.

Es claro, que al no respetarse los protocolos de la cadena de custodia, tal y como se ha expuesto en el presente acápite, los dictámenes técnicos proferidos por la Subdirección carecen cualquier presunción de autenticidad, ya que al no acatar los procedimientos normativos concernientes a la conservación de la prueba, a su vez el incumplimiento afecta la aptitud demostrativa del hecho que se pretende probar en el presente proceso, es decir, que el rompimiento de la cadena de custodia deja sin ningún tipo de credibilidad los dictámenes técnicos emitidos, los cuales preocupantemente son el sustento que tiene el despacho para proferir el presente Requerimiento Especial Aduanero.

3.2 LA DIAN PARTE DE UN CONCEPTO TÉCNICO INCONGRUENTE Y NO AJUSTADO A LA VERDAD DE LA COMPOSICIÓN QUÍMICA DEL PRODUCTO.

Manifestamos que el concepto técnico emitido por la DIAN respecto de los productos conocidos como Maltodextrinas es erróneo e incongruente, esta afirmación se basa en el siguiente análisis, el cual fue realizado en base a estudios académicos realizados sobre el producto objeto de la presente controversia:

El Doctor León Felipe Otalvaro (Doctor en Ciencia Química) señala que:

> *(...) "Químicamente las maltodextrinas están compuestas de unidades de D-glucosa (monosacárido, G), las cuales están unidas a través de enlaces glicosidicos 1,4 para formar* ***oligómeros de glucosa de longitud variable*** *y por consiguiente de diferente peso molecular. Es decir, un material que se comercialice como maltodextrina está constituido por : a) una mezcla de oligómeros de glucosa (los oligómeros de glucosa se representan como G-(G)**n**-G, donde **n** es la unidad de glucosa que se repite y puede tener valores de 1,2...5 y más) que pueden ser, por ejemplo: trisacáridos (oligómero que tiene tres unidades de glucosa unidas, G-G-G), pentasacáridos (oligómero que tiene cinco unidades de glucosa, G-G-G-G-G); y b) por monómeros de glucosa libre, como lo declara el productor en su ficha. Por esta razón, en la ficha técnica de MALTRIN-M100, por ejemplo, el fabricante indica que la composición típica del perfil de carbohidratos para este producto es: trisacáridos, 7.8%; tetrasacáridos, 6.1%; pentasacáridos y mayores (mayores indica que la unidad de glucosa (**n**) que se repite es mayor a 4), 78.7%; lo cual indica que el material MALTRIN-M100 está compuesto mayoritariamente de una* ***mezcla de oligómeros de glucosa****, y estos oligómeros son de diferente tamaño. El mismo análisis se puede hacer para el producto MALTRIN-M180 y se establece que es una mezcla de oligómeros de glucosa." (...)*

De lo anterior, se puede concluir que:

Por definición la maltodextrina está compuesta de unidades glucosa, es decir es glucosa, esto desde un punto de vista químico cualicuantitativo, es la forma como se agrupan las unidades de glucosa en la maltodextrina

Así mismo, respecto de la estructura química del producto, el Doctor Otálvaro Manifiesta:

> *(...) Las maltodextrinas se obtienen mediante reacciones de hidrolisis ácidas o enzimáticas del almidón. Químicamente el almidón es un polisacárido de alto peso molecular compuesto principalmente por amilosa y amilopectina. La amilosa es a su vez un polisacárido lineal constituido por unidades de D-glucosa unidas por enlaces glicosidicos 1,4; mientras*

que la amilopectina es un polisacárido ramificado constituido por unidades de D-glucosa unidas por enlaces glicosidicos 1,4 (fragmento lineal) y enlaces glicosidicos 1,6 (fragmento ramificado). La estructura química del almidón es compleja y es diferente dependiendo de la fuente vegetal de la que se obtiene el almidón. Las maltrodextrinas obtenidas industrialmente presentan diferencias en composición porque esta es dependiente de la fuente vegetal de donde se obtiene el almidón, el tipo de proceso hidrolítico (ácido, enzimático, ambos), proveedor de almidón, país de origen, entre otros. Incluso, una maltodextrina obtenida en un mismo, país pero de productor, diferente puede tener distinta composición de oligómeros de glucosa, manosa, y glucosa libre. A pesar de que el almidón está constituido de unidades de glucosa se le asigna un valor de equivalentes de dextrosa de 0; es decir, el almidón se considera un azúcar no reductor. Cuando el almidón se somete industrialmente a un proceso de hidrolisis ácida o enzimática, se rompen los enlaces glicosidicos y se obtiene una mezcla de oligómeros de glucosa de diferente tamaño y peso molecular; si el proceso se controla, hasta obtener valores de dextrosa equivalente entre 3 y 20, se obtienen las maltodextrinas. Es decir, en la medida que se hidroliza el almidón (no reductor) se producen unidades de oligómeros de glucosa que son azucares reductores. Si en el proceso hidrolítico se obtienen valores de dextrosa equivalente mayores a 20 se dice que el producto de la hidrolisis es un jarabe de glucosa. La hidrolisis del almidón es un proceso complejo que depende de varios factores tales como: tipo de almidón, tipo y concentración del ácido, tipo y concentración de enzima, el tiempo, la temperatura, la presión entre otros. Cada industria productora de maltodextrinas controla los procesos para obtener maltodextrinas de diferentes especificaciones y funcionalidades. Además de las maltodextrinas, durante el proceso hidrolítico del almidón se pueden obtener compuestos como la glucosa y la maltosa (disacárido de la glucosa; es decir, dos unidades de monómero de glucosa). Por esta razón, en la ficha técnica del proveedor se indica que el producto MALTRIN-M100 contiene monosacáridos (0.8% b.s), que puede corresponder a la glucosa, y disacáridos (2.9% b.s), como lo es la maltosa (dos unidades de monómero de glucosa). De manera similar, para el producto MALTRIN-M180 reportan valores de 1.6 y 5.8% b.s para monosacáridos y disacáridos, respectivamente." (...)

De lo anterior es válido anotar, en términos simples, que la hidrolisis separa o rompe las cadenas de glucosa, pero no modifica la molécula en sí misma, es decir que tanto antes como después de la hidrolisis se sigue teniendo glucosa pero agrupada de otra forma. La unidad de expresión "equivalente en dextrosa" da cuenta de que tanto se separaron las cadenas.

Partiendo de estas aclaraciones debemos señalar que no es admisible que las pruebas de laboratorio de la DIAN, indiquen que no se detectó glucosa cuando toda la cadena molecular de la maltodextrina contiene equivalentes de glucosa, tal y como se explicó claramente.

Es como si pensáramos en perlas, cada perla sería una unidad de glucosa, un collar que agrupe las perlas en grupos de diferentes tamaños de todas maneras estaría compuesto de perlas.

Entonces, las pruebas de laboratorio son imprecisas pues señalan que una maltodextrina que está compuesta de unidades de glucosa, no contiene glucosa.

Reiteramos entonces que en términos académicos y argumentos técnicos, puede decirse que una maltodextrina es esencialmente glucosa agrupada en diferentes formas.

A la hora de clasificar las maltodextrinas, desde punto de vista arancelario nos encontramos con dos grupos diferenciados, a saber, las maltodextrinas que exiben un poder reductor medido en Dextrosa equivalente (DE) inferior al 10% de la partida 35.05 y las que tienen un DE superior, comprendidas en la partida 17.02.

[redacted]

Dentro de la 17.02 no hay distinciones en función de la Dextrosa equivalente (DE), se tiene que hacer la clasificación por naturaleza, y al clasificar por naturaleza, como la maltodextrina está compuesta de glucosa tiene que clasificarse por glucosa.

De lo anterior, se concluye que la maltodextrina con un contenido de azucares reductores superior al 10% expresados como dextrosa equivalente se clasifica por la subpartida 1702.30.90.00

3.3. ERRONEA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN VIRTUD DE LAS REGLAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARÍA.

Otro de los motivos por los cuales objetamos la clasificación, es que no respetaron las técnicas de clasificación arancelaria, ya que, debieron realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debemos tener en cuenta que el Decreto 4927 de 2011, *"por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones"*, establece en el numeral III de las disposiciones generales contenidas en su artículo 1°, las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, indicando que la clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

"1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. (...)

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. (...)

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A

746

efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Según lo anterior, para clasificar arancelariamente una mercancía debe partirse siempre del texto de la partida y de las Notas de Sección o de Capítulo, ya que los títulos de las Secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo.

Partiendo de la aplicación de las reglas anteriores, procederemos al análisis de cada una de las subpartidas antes mencionadas, así:

Partida 17.02:

Esta partida se encuentra ubicada dentro de la Sección IV del Arancel de Aduanas, la cual se titula "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHOLICOS y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS".

El Capítulo 17 corresponde a "Azúcares y artículos de confitería".

La partida 17.02 corresponde a "Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (Ievulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados".

La subpartida 1702.30 corresponde a "Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
Los desdoblamientos de esta subpartida son:

1702.30.10.00 - - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa).
1702.30.20.00 - - Jarabe de glucosa
1702.30.90.00 - - Las demás

Es de anotar que, la subpartida 1702.90 corresponde a "Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso".

Los desdoblamientos de esta subpartida son:

1702.90.10.00 - - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20.00 - - Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30.00 - - Azúcares con adición de aromatizante o colorante
1702.90.40.00 - - Los demás jarabes
1702.90.90.00 - - Los demás

Por su parte, las NOTAS EXPLICATIVAS DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, señalan lo siguiente en referencia a la partida 17.02:

"Esta partida comprende los demás azúcares en estado sólido, el jarabe de azúcar, así como los sucedáneos de la miel y el azúcar y melaza caramelizados.

A. Los demás azucares

Comprende los azúcares, excepto los de la partida 17.01 y los químicamente puros de la partida 29.40, sólidos (incluso en polvo) aunque estén adicionados de aromatizantes o colorantes. Entre los productos aquí incluidos, se pueden citar:
(...)

[redacted]

6) Las maltodextrinas (o dextrimaltosas), obtenidas por el mismo procedimiento que las glucosas comerciales. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables. Al ser la hidrólisis menos avanzada, el contenido de azúcares reductores es inferior al de la glucosa comercial. Sin embargo, sólo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresados en dextrosa sobre materia seca. Los de contenido inferior o igual al 10% se clasifican en la partida 35.05. Las maltodextrinas se presentan frecuentemente como polvo blanco, pero también se comercializan en forma líquida (jarabe) (véase el apartado B siguiente). Se emplean principalmente para la fabricación de alimentos para niños o dietéticos de bajo contenido en calorías, como diluyentes de aromatizantes o colorantes alimenticios o en la industria farmacéutica como excipiente".

Partida 3505:

Esta partida se ubica dentro de la Sección VI del Arancel de Aduanas, la cual se titula "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS".

El Capítulo 35 corresponde a "Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas."

La partida 35.05 corresponde a "Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados".

Los desdoblamientos de esta partida son:

3505.10.00.00 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados
3505.20.00.00 - Colas

La Nota 2 del Capítulo 35 señala lo siguiente:

"2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.
Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se c lasifican en la partida 17.02."

Las NOTAS EXPLICATIVAS SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, señalan lo siguiente en referencia a la partida 35.05:

"Esta partida comprende:

a) La dextrina y demás almidones y féculas modificados, es decir, los productos procedentes de la transformación de los almidones o de las féculas por la acción del calor, de productos químicos (ácidos, álcalis, etc.) o de diastasas, así como el almidón y fécula modificados, por ejemplo, por oxidación, eterificación o esterificación. Los almidones reticulados (por ejemplo, el producto llamado «fosfato de dialmidón») constituyen un grupo importante de almidones modificados.

1) La dextrina procedente:

- de la degradación por hidrólisis ácida o enzimática de almidones o de féculas y se habla entonces con más exactitud de maltodextrinas. No se clasifican aquí como dextrina más que los productos de este tipo cuyo contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, sea inferior o igual al 10%;

- bien de la degradación por calentamiento en seco de almidón o de fécula, incluso con adición de reactivos químicos en pequeña cantidad. En ausencia de reactivos, se habla más bien de almidón o fécula tostados.

La dextrina se presenta en forma de polvo blanco o amarillento, según el modo de obtención y la variedad del almidón o de la fécula empleados. Es soluble en agua calentada eventualmente a una temperatura apropiada e insoluble en alcohol.

(...)
Esta partida no comprende:

(...)

b) Los productos de la degradación del almidón o de la fécula con un contenido de azúcares reductores, expresados en dextrosa, sobre materia seca superior al 10% (p. 17.02)."

En cuanto al caso concreto:

De acuerdo con las fichas técnicas, el producto MALTRIN M100 tiene un componente de dextrosa equivalente mayor que 10 y el producto MALTRIN M180 tiene un componente de dextrosa equivalente de entre el 16.5 y el 19.9.

Este porcentaje lleva a que ambos productos deban clasificarse en principio por la partida 1702, descartando la partida 35.05, teniendo en cuenta que los dos productos cuentan con un **contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20%** expresado en dextrosa sobre materia seca.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02."

Como conclusión, los productos M100 y M180 se clasifican en la subpartida arancelaria **17.02.30.90.00** cumpliendo con la normativa arancelaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los dos productos cuentan con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresado en dextrosa sobre materia seca.

2. Estas referencias están compuestas de glucosa y polímeros de glucosa, en estado sólido (polvo).

3. Ninguno de los dos productos contiene **fructosa**.

Esto, teniendo en cuenta la Regla 1 de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura, la cual indica que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, ya que en este caso la nota del capítulo indica expresamente qué productos se incluyen y se excluyen del mismo, partiendo del contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca.

Además, se corrobora lo anterior con el contenido de las NOTAS EXPLICATIVAS SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, que señalan en referencia a la partida 17.02: "Sin embargo, sólo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresados en dextrosa sobre materia seca. Los de contenido inferior o igual al 10% se clasifican en la partida 35.05."

Definida la partida, corresponde entonces determinar la subpartida específica:

La subpartida 1702.30 corresponde a "Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso".

[redacted]

De acuerdo con las fichas técnicas M100 y M180, la Maltodextrina **no contiene fructosa**, lo cual lleva a que se deba clasificar por la subpartida 17.02.30, partiendo del texto de la subpartida, en aplicación de la Regla 1, teniendo en cuenta el contenido de fructosa.

Para efecto de definir el desdoblamiento preciso, debemos tener en cuenta el texto de dichos desdoblamientos, así:

1702.30.10.00 - - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa).

1702.30.20.00 - - Jarabe de glucosa

1702.30.90.00 - - Las demás

Partiendo de que nuestros productos no cuentan con un contenido de glucosa superior al 99% en peso ni corresponden a un jarabe de glucosa, los mismos deben clasificarse por la subpartida **1702.30.90.00**, correspondiente a "Las demás".

Nuestra posición se ve reforzada por una clasificación arancelaria realizada por la Autoridad Aduanera Peruana, la cual, al igual que nosotros, después de un detallado análisis, encuentra que la Maltrodextina con una dextrosa equivalente de 10.2 (es decir mayor a 10% y menor de 20%) debe clasificarse por la subpartida arancelaria **1702.30.90.00**. Lo anterior en aplicación de las reglas 1 y 6 de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura del arancel de aduanas.

Como se puede observar en la resolución vista en el Expediente N° 000.ADSODT-2012 la cual aportamos como prueba, la autoridad Peruana, a diferencia de la DIAN aplica en debida forma las reglas generales para la interpretación del arancel de aduanas y en consecuencia clasifica de manera correcta una MALTRODEXTRINA que tiene características similares a nuestros productos.

3.4 EL PRODUCTO NO PUEDE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 1702.90

Observamos, que la clasificación propuesta por la DIAN es la subpartida 1702.90.90.00, incurriendo en error de lectura del texto del arancel de aduanas en los siguientes términos:

Como reza el arancel, la subpartida arancelaria 1702.90 comprende:

> *"-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso: "*

Es claro entonces que dentro de dicha subpartida se encuentran incluidos los demás azúcares, incluyendo el azúcar invertido y demás azucares y jarabes de azúcar, **que tengan un contenido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso.**

Es así que para que un producto sea incluido dentro de la subpartida que propone el despacho debe tener **UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE EL PRODUCTO SECO DE UN 50% EN PESO.**

Tal y como lo hemos expuesto en lo escrito y como lo confirman nuestras fichas técnicas, los productos objeto del presente cuestionamiento NO CONTIENEN FRUCTOSA en ninguna proporción, por lo tanto **NO PUEDEN CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA PROPUESTA.**

Es de anotar, que de un análisis básico del texto de la subpartida propuesta, los productos que se incluyen dentro de ella deben contener fructosa y cumplir con un mínimo de contendido para poder clasificar por la subpartida 1702.90.90.00.

748

Gramaticalmente, es de analizar que:

El texto de la subpartida objeto de análisis se encuentra separado con comas, las cuales permiten la interpretación clara e inequívoca de la intensión de contener una condición que debe cumplir un producto, para ser incluido dentro de esta subpartida.

La Real Academia de la lengua ha señalado que:

> (...) "**COMA.** Signo de puntuación (,) que indica normalmente la existencia de una pausa breve dentro de un enunciado. Se escribe pegada a la palabra o el signo que la precede y separada por un espacio de la palabra o el signo que la sigue. No siempre su presencia responde a la necesidad de realizar una pausa en la lectura y, viceversa, existen en la lectura pausas breves que no deben marcarse gráficamente mediante comas. Aunque en algunos casos el usar la coma en un determinado lugar del enunciado puede depender del gusto o de la intención de quien escribe, **existen comas de presencia obligatoria en un escrito para que este pueda ser correctamente leído e interpretado**" (...) Subrayas nuestras.

Tal y como se puede observar, la coma puede tener diferentes usos dentro de una oración, para el caso objeto de estudio, se entiende que nos encontramos ante una coma explicativa, la cual delimita incisos explicativos, es decir.

Cuando la subpartida indica que:

Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso.

No tiene otra intención que aislar del resto del texto los incisos o aclaraciones de los enunciados, este texto puede ser rectificaciones, circunstancias o características adicionales.

La Real Academia de la Lengua indica que la coma puede ser usada, como pasa en el presente caso, para:

> *"1.1. **Para delimitar incisos.** Deben utilizarse dos comas, una delante del comienzo del inciso y otra al final. En este caso, la coma sí indica pausa y el inciso se lee en un tono más grave que el del resto del enunciado"*

Así mismo, dentro de los diferentes usos que se da para delimitar incisos, se define que las dos comas se utilizan cuando se quiera aclarar o delimitar:

> *(...) "**Cualquier otra clase de comentario, explicación o precisión a algo dicho:** Toda mi familia, incluido mi hermano, estaba de acuerdo; El buen gobernante, según sostenía un célebre político, debe estar siempre preparado para abandonar el poder" (...)*[2]

De la anterior explicación, tal y como se evidencia, podemos determinar que la frase delimitada dentro de las dos comas de la subpartida, no tiene otra función que explicar a manera de ejemplo, cuales productos pueden ser incluidos dentro de esta subpartida, siempre y cuando, los mismos cumplan con la condición final la cual reiteramos es que **tengan un contendido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso.**

[2] http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=V1EqcYbX4D61AWBBrd

[redacted]

Toma aún mayor fuerza nuestra afirmación, cuando encontramos que grandes escritores han definido la función de la coma explicativa de la siguiente manera:

> *(...) "**Comas explicativas, paréntesis y guiones:** Las comas explicativas, los guiones mayores o rayas y los paréntesis tienen la misma función: **encerrar incisos explicativos**. Esto no quiere decir que se puedan utilizar indistintamente los tres signos. [...] Normalmente se usan las comas, y en determinadas y más bien escasas situaciones, los guiones y los paréntesis. (...)*[3] Subrayas nuestras

Entonces, la coma explicativa no tiene otra función que dar mayor claridad al lector de lo que se está describiendo, tan es así que se podría eliminar el texto que se encuentra dentro de las dos comas y no se altera la finalidad de la frase principal.

Si realizamos este ejercicio con la subpartida objeto de análisis tenemos que:

> *-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso: "*

Así pues, es aún más claro, que sin la explicación contenida entre comas, para que un producto pueda clasificar dentro de esta subpartida, se debe cumplir con la condición de tener un contenido de fructosa seco de un 50%

Por lo anterior no es admisible, que se pretenda clasificar nuestros productos por una subpartida la cual incluye una característica que claramente no cumple nuestro producto.

3.5 LA DIAN INTERPRETA ERRONEAMENTE LA ESTRUCTURA DE LA PARTIDA 1702.

Conforme a la explicación gramatical dada, reforzamos nuestros argumentos manifestando que la DIAN al momento de clasificar las Maltodextrinas está interpretando de manera errónea el texto del Arancel de Aduanas, esta afirmación se sustenta en:

El texto de de la subpartida 1702 indica lo siguiente:

> *"Los demás azucares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido, jarabe de azúcar sin adicion de armomatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados."*

De la simple lectura del texto se concluye que en el mismo se encuentran incluidos los siguientes productos:

1. Los demás azucares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)
2. Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante
3. Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
4. Azúcar y melaza caramelizados

Nótese que en el anterior ejercicio solamente se desglosaron los productos que se indican en la subpartida sin realizar interpretación alguna del texto.

Ahora, para llegar a la correcta clasificación del producto objeto de cuestionamiento, consideramos que la DIAN debió realizar una correcta

[3] Ávila, Fernando, Español correcto, p. 280, Bogotá: Editorial Norma, 1997

749

aplicación de la Regla General interpretativa No 6 del convenio la cual señala que:

> *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo se pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo salvo disposición en contrario"*

Tal y como lo señala la regla anteriormente transcrita una vez establecida la partida, en la cual tanto mi representada como la DIAN se encuentran de acuerdo en el presente caso 1702. Es necesario analizar la distribución de los productos dentro de la misma a fin de determinar en cuál de las subpartida deberá clasificarse la Maltodextrina.

Así las cosas tenemos que la distribución de productos en la presente partida se encuentra de la siguiente manera:

	- Lactosa y jarabe de lactosa
1702. 11	-- Con un contendido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19	-- Las demás
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce (maple)
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, caluclado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa con un contendido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% m en peso excepto el azúcar invertido.
1702.50	- Fructosa químicamente pura
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contendio de fructosa calculado sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90	Los demás, incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contendido de fructosa, caluclado sobre producto seco de 50% en peso.

De la anterior estructura, reiteramos que:

Tal cual como se demostró en el análisis técnico expuesto en el numeral 3.1, las Maltodextrinas están compuestas de unidades de D-glucosa (monosacárido, G) y por ende son consideradas GLUCOSAS, por lo tanto deben clasificarse por la subpartida de GLUCOSAS.

Las Maltodextrinas objeto de cuestionamiento, tal y como se probó NO contienen Fructosa.

Así las cosas, analicemos el texto de la subpartida 1702.30

> - **Glucosa** y jarabe de glucosa, **sin fructosa** o con un contenido de fructosa, caluclado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.

De la anterior exposición sólo se puede concluir que:

[redacted]

- La maltodextrina, al estar compuesta de unidades de D-glucosa no es otra cosa diferente a GLUCOSA y por ende se encuentra dentro de los productos comprendidos en la subpartida 1702.30.
- La Maltodextina NO tiene fructosa, por tal razón la exclusión señalada en esta subpartida NO aplica para el producto objeto de la controversia.

Por lo anterior, es claro que al no existir exclusión alguna que aplique a nuestro producto, no es permitido se excluya arancelariamente el producto objeto de análisis de la subpartida 1702.30.

El análisis realizado anteriormente, ha sido confirmado por la Subdirección Técnica Aduanera para un producto denominado comercialmente como MALTRIN 200, el cual fue clasificado por la subpartida 1702.30.90.00 mediante la Resolución No. 002798 del 25 de abril de 2017 la cual aportamos como prueba.

3.5 LAS RESOLUCIÓNES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SOPORTE SON INAPLICABLES A ESTE CASO.

La DIAN también apoya su decisión al informar que la presente investigación nació en virtud de la expedición de las resoluciones nos. 0057136 (SIC), 005716 de 2015 y 04607 de 2014 correspondientes al producto MALTODEXTRINA.

Es pertinente recalcar, que una vez revisadas las bases de todas las resoluciones de clasificación oficial emitidas por esta entidad, no se logró evidenciar la Resolución No. 0057136 de 2015, sin embargo, entendemos que el despacho pretendía traer en mención la resolución No. 005713 de 2015.

Una vez analizadas cada una de las anteriores resoluciones se observa que las mismas describen productos diferentes a los que importa mi representada, como lo vemos a continuación:

TABLA 2
Análisis Resoluciones Oficiales/ Maltrin M100

12/06/2014	4607	"producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRINA 19-20"	**MALTRIN M100**	NO	**Maltrodextrina 19-20:** Polvo blanco amarillento. **Maltrin M100:** Polvo blanco	**Maltrodextrina 19-20:** Dextrosa: 19 - 20% **Maltrin M100:** Dextrosa: 9 -12%
17/06/2015	5713	"producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRINA" y comercialmente como "MALTRODEXTRINA DE 10"	**MALTRIN M100**	NO	**Maltrodextrina de 10:** Polvo blanco amarillento. **Maltrin M100:** Polvo blanco	**Maltrodextrina de 10:** Dextrosa: 12 - 14 % **Maltrin M100:** Dextrosa: 9 - 12%
17/06/2015	5716	"producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRINA y comercialmente como "MALTODREXTRINA 18-20"	**MALTRIN M100**	NO	**Maltrodextrina 18-20:** Polvo blanco amarillento. **Maltrin M100:** Polvo blanco	**Maltrodextrina 18-20:** Dextrosa: 18-20 % **Maltrin M100:** Dextrosa: 9 - 12%

750

TABLA 3

Análisis Resoluciones Oficiales/ Maltrin M100

12/06/2014	4607	"producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRINA 19-20"	MALTRIN M180	NO	Maltrodextrina 19-20: Polvo blanco amarillento. Maltrin M180: Polvo blanco	Maltrodextrina 19-20: Dextrosa: 9 -12% Maltrin M180: Dextrosa: 16.5-19.9%
17/06/2015	5713	"producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRINA" y comercialmente como "MALTRODEXTRINA DE 10"	MALTRIN M180	NO	Maltrodextrina de 10: Polvo blanco amarillento. Maltrin M180: Polvo blanco	Maltrodextrina de 10: Dextrosa: 12 - 14 % Maltrin M180: Dextrosa: 16.5-19.9%
17/06/2015	5716	"producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRINA y comercialmente como "MALTODREXTRINA 18-20"	MALTRIN M180	NO	Maltrodextrina 18-20: Polvo blanco amarillento. Maltrin M180: Polvo blanco	Maltrodextrina 18-20: Dextrosa: 18-20 % Maltrin M180: Dextrosa: 16.5-19.9%

Conforme al análisis detallado anteriormente, es evidente que nuestro producto no es igual a los clasificados oficialmente. Por lo anterior, no es concebible que el despacho las aplique en virtud de una analogía muy discutible.

En consecuencia al aplicar de manera analógica las resoluciones, implica una mayor liquidación de tributos e imposición de sanción.

Lo anterior se puede considerar como un acto violatorio al principio de prohibición de la analogía que se encuentra establecido dentro del Decreto 390 del 2016, que expresamente señala:

> *(...) "Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas." (...)*

Aduaneramente, no es aceptable que se esgrima como fundamento para proponer una liquidación oficial de corrección unas resoluciones de clasificación arancelaria que se profirieron para productos diferentes al que está siendo cuestionado, y aún más grave que se propongan sin que el fallador tenga plena certeza de la composición químico- física del producto sobre el cual se está solicitando una corrección sobre la clasificación arancelaría.

3.5 EL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO CLASIFICA LAS MALTODEXTRINAS POR LA SUBPARTIDA 1702.30.90.00.

Otro de nuestros fundamentos para no estar de acuerdo con subpartida sugerida, es la clasificación arancelaria que ha dado el Ministerio de Comercio Industria y Turismo a las MALTRODEXTRINA. El cual textualmente ha manifestado que las mismas se clasifican por la misma partida arancelaria de la glucosa líquida de maíz.

Lo anterior, fue manifestado por Instituto Colombiano de Comercio Exterior- INCOMEX en la Resolución 0815 de 1993 en la cual el ordenó continuar con la investigación administrativa por dumping a las importaciones de almidones y féculas de maíz y glucosa líquida de maíz originarias de México.

[redacted]

9

151

En la mencionada resolución, claramente se evidencia que la Entidad Estatal, menciona que:

> *"Las Maltrodextrinas con equivalente de dextrosa entre el 10 y 20, que aun cuando* ***se clasifican por la misma partida arancelaria de la glucosa liquida de maíz, 1702.30.90.00****, no se tienen registros de producción nacional"* Subrayas nuestras

Así las cosas, es claro que, nos encontramos ante una discrepancia de conceptos entre dos entidades del Estado, ya que las mismas tienen diferentes posiciones respecto de la clasificación de las Maltrodextrinas, entendiéndose que para el Ministerio se clasifican por la Subpartida 1702.30.90.00 y para la DIAN se clasifican por la 1702.90.90.00.

Frente a este tipo discrepancias, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

> *"(...) Resulta entonces inaceptable que para el Estado un producto sea definido por una entidad estatal como medicamento mientras otra le niegue tal calidad. Esto es lo que se pretende con la circular demandada, bajo una proyectada coordinación entre el INVIMA y la DIAN, que lo que realmente trae para los administrados es una gran incertidumbre, pues lo que hace es dar vía libre a la incongruencia mediante la duplicidad de criterios y de esfuerzos en lugar de asumir que una de las entidades tiene todos los elementos necesarios para determinar científicamente la naturaleza de un bien. Por lo tanto la DIAN con absoluto respeto de lo decidido por la máxima autoridad para el control y vigilancia de bienes tales como medicamentos o alimentos, debe limitarse a clasificarlos en la partida que le corresponde conforme a la naturaleza así definida." (...)*

De lo anterior, es claro que las discrepancias de las entidades del estado sólo conllevan a una incertidumbre jurídica que no permite a los administrados tener plena certeza sobre una posición definitiva en determinado tema, el cual puede ser determinante para el desarrollo normal de los negocios de la misma.

3.6 LOS GRAVÁMENES ARANCELARIOS PROPUESTOS VIOLAN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS.

Queremos dejar claro que bajo ningún motivo aceptamos la liquidación oficial propuesta, sin embargo, es evidente el error cometido por la autoridad aduanera respecto de la determinación de la tarifa de arancel por las siguientes razones:

La MALTODEXTRINA importada por mí representada, es originaria de Estados Unidos tal y como se prueba con: el certificado de origen y se verifica en la Declaración de Importación y en el certificado de libre venta.

Así las cosas, una vez aclarado el origen de las mercancías procedemos a analizar la posición de la Autoridad Aduanera frente a la determinación de los gravámenes arancelarios que deben aplicar en la liquidación propuesta.

La DIAN estableció que para la subpartida propuesta, 1702.90.90.00, aplica el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) el cual se adoptó mediante Decisión Andina 371 de noviembre 1994 con el fin de *"estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios, caracterizados por una marcada inestabilidad en sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos"*

No obstante la DIAN erró en la aplicación de la franja de precios, dado que el SAFP **no es aplicable a los productos originarios de los Estados Unidos.**

En efecto, el Decreto 730 del 2012 *"Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de*

257

Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.". En el Capítulo Tercero- Sección A- Categorías de desgravación, Artículo 17 establece:

> *(...) "**Artículo 17°**. No se aplicará ningún sistema de bandas de precios a mercancías agrícolas originarias de Estados Unidos de América." (...)*

Es claro que existe prohibición expresa de la aplicación de las bandas de precios para las mercancías originarias de Estados Unidos.

Es inadmisible, que la Autoridad Aduanera al momento de la determinación de los gravámenes arancelarios en el presente requerimiento desconozca el tratado de libre comercio.

Ante esta situación, La Convención de Viena ha expresado que sobre el derecho de los Tratados se tiene como uno de sus pilares el denominado "Pacta sunt servanda", que señala que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe." 4 Posición que fue reiterada por la Honorable Corte Constitucional al afirmar que todos los instrumentos internacionales incorporados al derecho interno tienen fuerza normativa.

De lo anterior señalado, es evidente que el Estado tiene la obligación en cabeza de sus entidades de proteger los derechos nacionales y extranjeros sin desconocer los acuerdos comerciales suscritos al momento de realizar una interpretación de la norma aplicable.

Causa preocupación, que dentro del Requerimiento Especial Aduanero se determina el porcentaje del gravamen conforme a las disposiciones del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) pero a su vez se desconocen los beneficios pactados en el Acuerdo de Libre Comercio que se referenció y se certificó en cada una de las Declaraciones de Importación cuestionadas.

El desconocimiento del beneficio en comento, es un grave atentado al sistema normativo colombiano, así como a las garantías que le asisten a mí representada en su calidad de importador, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

> *(...) "En consecuencia, el hecho de que, por regla general, los tratados internacionales no sean referentes directos de constitucionalidad, no implica que los mismos carezcan de valor normativo, pues si ellos han sido incorporados al derecho interno y entran a formar parte del conjunto de disposiciones válidamente aplicables en el territorio nacional -en su condición de leyes de la República-, **su cumplimiento es igualmente ineludible por parte de las autoridades competentes.***
>
> *"Lo anterior tiene dos consecuencias importantes en el marco de la Constitución. En primer lugar, si el Estado asume válidamente obligaciones internacionales, debidamente incorporadas al derecho interno, **las mismas deben ser cumplidas de acuerdo con el principio Pacta sunt servanda (art.9° C.P)**; en segundo lugar, **si los tratados internacionales suscritos por Colombia conceden derechos a favor de particulares (nacionales o extranjeros), su observancia también está orientada por un deber de protección y efectividad (art. 2 C.P.). En esa medida, los tratados internacionales se rigen también como criterio de interpretación de la legislación interna".**[5]* Subrayas nuestras.

[4] Artículo 26 de la Convención de Viena.
[5] Sentencia C 155- de 2007: M.P. Alvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil siete (2007)

[redacted]

De lo anterior, es evidente que en el momento de determinar los gravámenes arancelarios la DIAN debió tener en cuenta la prohibición de aplicación de las franjas de precios contenida en el Articulo 17 del Decreto 730 de 2012. Siendo garante de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución Política, tal y como lo indica el Articulo 2 de la Carta Magna.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, si bien es cierto que es improcedente la liquidación propuesta, en la misma, el gravamen establecido se encuentra determinado violando los principios constitucionales anteriormente mencionados y a su vez desconociendo normas y acuerdos que se pactaron previamente con el fin de facilitar el comercio entre las partes signatarias.

3.7. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Con la expedición del requerimiento que se contesta en el presente memorial, se desconocen los principios de buena fe y su correlativo de confianza legítima, consagrados en el artículo 83 de nuestra Constitución Política.

La presunción de buena fe es un principio que debe no solo ser tenido en cuenta sino respetado a ultranza por las autoridades públicas; de esta forma lo ha expuesto la Corte Constitucional:

> *"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."* [6]

En el presente caso la sociedad actuó con buena fe exenta de culpa por cuanto:

La subpartida arancelaria declarada es concordante con la subpartida arancelaria declarada por el proveedor en el certificado de origen y con los criterios dados en el orden internacional como lo es la clasificación oficial del Perú.

De igual manera, dentro de los diferentes intervinientes del proceso de desaduanamiento, el único que por ley debe tener el conocimiento técnico para clasificar arancelariamente las mercancías es el agente de aduanas.

Es así como mi representada dentro de sus obligaciones, en el momento de realizar la operación remitió toda la documentación del producto, para que la Agencia de Aduanas adelantara el diligenciamiento de la declaración de importación, dentro de la cual debe indicar la subpartida arancelaria y en consecuencia es la agencia de aduanas la que naturalmente debe hacer la clasificación arancelaria del producto, y aún si dentro de los documentos soporte existiera clasificación arancelaria, debe verificarla haciendo su propio análisis y llegar a obtener la clasificación arancelaria conforme a la técnica de clasificación que ella y solo ella conoce.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Agencia de Aduanas tuvo en su poder toda la información técnica del producto y clasificó arancelariamente la mercancía por la subpartida 1702.30.90.00, si se llegara a la conclusión de que dicha clasificación es incorrecta, mi representada actuó bajo la confianza legítima que la actuación de su agente de aduanas o, mínimo en su silencio.

[6] Sentencia C-544 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía

Así también, la confianza depositada por mí representada en su agencia de aduanas se reforzaba en las obligaciones que debe cumplir el Agente de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 el cual taxativamente señala que la agencia de aduanas:

> (...) "**Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación**, exportación, transito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto" (...) Subrayas nuestras.

Es evidente, por tanto, que mi representada fue diligente, jamás pretendió defraudar los intereses del Estado y tomó todas las precauciones concebibles para asegurar la procedencia del beneficio arancelario al cual se acogió.

Dado lo anterior, la pretensión de sancionar a mi representada y hacerle pagar un monto adicional de tributos aduaneros más intereses desconoce la presunción constitucional de la buena fe.

IV. PRUEBAS

Con el fin de probar los argumentos, solicito a su despacho valorar las siguientes pruebas documentales: 4.1. Resolución de Clasificación de la MALTODEXTRINA emitida por la SUNAT
4.2 Certificación de Libre Venta de los productos objeto de cuestionamiento
4.3 Mandato Aduanero
4.4 Certificado de Existencia y Representación Legal
4.5. Concepto técnico emitido por el Dr León Felipe Otalvaro (Doctor en Ciencia Química) y su hoja de vida.
4.6 Resolución No. 002798 del 25 de Abril de 2017

Así mismo, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

4.6. Realizar un nuevo análisis de laboratorio
4.7. Oficiar al proveedor y al fabricante en el exterior, para que sean estos quien:
- i. Acrediten el Origen de las mercancías
- ii. Remitan las condiciones técnicas del producto

Para efectos de notificación o requerimiento, se podrán notificar a:

Contacto del Proveedor:
Agridient B.V
Diederik Van Der Graaf
Ito Tower / 12th floor
Gustav Mahlerplein 80
1082 MA Amsterdam- The Netherlands
Phone: + 31.2030.11.453

Contacto del Fabricante:
Grain Processing Corporation
Stuard Mabee
1600 Oregon St, Muscaline, IA 52761
Iowan State
USA

[redacted]

753

4.8. Nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas.

V. PETICIÓN

De la manera más atenta y respetuosa solicitamos a ese despacho:

1. Abstenerse de dictar Resolución con Liquidación Oficial de Revisión de Valor y archivar el expediente.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones , recibiremos las mismas en la Calle 100 No. 11ª- 35 Piso 3.

Atentamente,

Rafael Eugenio Vesga Pérez
C.C. No.91.391.508 Barichara.
T.P No. 217.064 del C.S. de la J
Apoderado
INSALTEC S.A.S

Bogotá D.C, mayo 10 de 2017

Señores;
GIT – División de Gestión Administrativa y Financiera; y
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Carrera 52 No. 42-43 sector la Alpujarra –Medellín.

Asunto:	**Poder Especial amplio y suficiente.**
Referencia:	Respuesta Requerimiento Especial Aduanero – Agotamiento Vía Gubernativa. Expediente **No: RV 2016 2017 00069**
Demandante:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Demandado:	INSALTEC S.A.S

Oscar Hernán García García, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.398.601, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **INSALTEC S.A.S** identificada con NIT.900.440.111-1, calidad que acredito con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a **Ingrid Magnolia Díaz Rincón**, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 68.486 del C.S. de la J., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.833 de Bogotá; y/o **Rafael Eugenio Vesga Pérez**, abogado portador de la tarjeta profesional No. 217.064 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.391.508, de Barichara, y/o a **Juan Sebastian Daza Fernández** abogado portador de la tarjeta profesional No. 227.227 del C.S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.343 de Palmira; para que conjunta, alternativa o separadamente actúen en nombre y representación de **INSALTEC S.A.S** y den respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 1-90-238-419-**802** del 27 de abril de 2017; expediente No. **RV 2016 2017 00069** proferida por la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

Mis apoderados, además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato, tendrán las de ley y expresamente las de conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos y presentar derechos de petición, y en general, todas las gestiones necesarias para agotar la vía gubernativa que corresponde al expediente de la referencia.

En virtud de lo anterior, este poder se otorga en la ciudad de Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2017.

Atentamente,

Oscar Hernán García García
C.C. No. 79.398.601
Representante Legal
INSALTEC S.A.S

Acepto,

Ingrid Magnolia Díaz Rincón
T.P. No. 68.486 del C.S. de la J
C.C. No. 52.046.833 de Bogotá D.C.

Acepto,

Juan Sebastian Daza Fernández
T.P. 227.227 del C.S. de la J.
C.C.1.113.624.343 de Palmira.

Acepto,

Rafael Eugenio Vesga Pérez
T.P. 217.064 del C.S de la
C.C. 91.391.508 de Barichara.

159

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

13288

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OSCAR HERNAN GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0079398601 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

6oe1oiwrkc52

16/05/2017 - 10:48:31:005

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de GIT- DIVISION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION; DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN.

ELIZABETH DIAZ MARTINEZ

Notaria diez (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

SUNAT

Resolución de Intendencia Nacional

Visto el Expediente N° 000-ADSODT-2012-219111-9, presentado por la empresa INTERAMERICAN SERVICE Co. S.A.C., identificada con RUC N° 20100246706, sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "MALTODEXTRINA".

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la información proporcionada por el interesado en la solicitud de clasificación arancelaria de mercancía, el producto denominado comercialmente "MALTODEXTRINA", es un polvo blanco ligeramente higroscópico para la industria alimenticia. Se presenta en sacos de 50 libras y 25 kg;

Que de acuerdo al informe emitido por la División de Laboratorio Central de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, el producto denominado "MALTODEXTRINA", presenta las siguientes características:

Descripción del Producto	Polvo fino granular, cristalino, color blanco, inodoro y soluble en agua.
Composición química	Maltodextrina Dextrosa equivalente (DE): 10.2
Usos	Industria alimentaria.
Conclusión	Maltodextrina con un contenido de azúcares reductores expresado en dextrosa equivalente (DE) igual a 10.2, utilizado en la industria alimentaria.

Que en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, de conformidad a los principios establecidos en la Primera Regla General para la interpretación de la Nomenclatura dispone: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas...";

Que en la Sección IV, Capítulo 17, Partida 17.02 se encuentran los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructuosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido. Entre estos azúcares

está comprendida la glucosa, tanto químicamente pura como la comercial (contiene azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior o igual al 20%). La maltodextrina es obtenida por el mismo procedimiento que la glucosa comercial, pero al ser una hidrólisis menos avanzada contiene menos azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca que la glucosa comercial. Se clasifican en esta partida la maltodextrina con un contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%, por lo que por sus características el producto se clasifica en dicha partida;

Que para la determinación de la subpartida se debe tomar en consideración la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura que a la letra señala: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario";

Que la Partida 17.02, subpartida 1702.30 comprende la glucosa, sin fructuosa o con un contenido de fructuosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso. Siendo el producto a clasificar una maltodextrina con un contenido de azúcares reductores expresado en dextrosa equivalente igual a 10.2 se clasifica en esta subpartida;

Que por sus características técnicas, el producto denominado comercialmente "MALTODEXTRINA", le corresponde clasificarse en la subpartida nacional **1702.30.90.00**, en aplicación de la 1ra. y 6ta. Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 0238-2011-EF;

Estando a los documentos siguientes cuyos contenidos se encuentran vertidos en los considerandos de la presente resolución:

- Informe N° 735-2012-SUNAT-3D0500 de la División de Laboratorio Central de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, e
- Informe N° 0546-2012-SUNAT-3A1500 de la División de Gestión del Arancel Integrado de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera;

De conformidad con el Art. 139° inciso d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado por Decreto Supremo Nº 115-

GERENTE

JEFE

189

SUNAT

Resolución de Intendencia Nacional

2002-PCM, y estando a la delegación de firma prevista en el Memorándum Circular Nº 02-2012-SUNAT/3A0000;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Clasifíquese al producto denominado comercialmente "MALTODEXTRINA", en la Subpartida Nacional 1702.30.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 0238-2011-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución será de aplicación obligatoria por las Intendencias de Aduana de la República y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el portal de la SUNAT.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo que deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes y destinos especiales aduaneros.

Regístrese, comuníquese, transcríbase y publíquese.

MARIA CURDES GOTUZZO CUSTODIO
Jefa de Proyectos, Normas y Técnicas
Por delegación del Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

JEFE

DISTRIBUCIÓN
3A0000
3A1000
3A1600
INTERAMERICAN SERVICE Co S.A.C. - RUC N° 20100346708
Jr. Zaraza N° 140 - 3° piso - Callao (Domicilio Procesal)

190

IOWA DEPARTMENT OF
INSPECTIONS & APPEALS

FOOD & CONSUMER SAFETY BUREAU
Lucas State Office Building
321 East 12th Street
Des Moines, IA 50319-0185
(515) 281-6538

TERRY E. BRANSTAD
GOVERNOR

KIM REYNOLDS
LT. GOVERNOR

RODNEY A. ROBERTS, DIRECTOR

December 6, 2016

Grain Processing Corporation
Attn: Matthew Conard, Manager Exports
1600 Oregon Street
Muscatine, Iowa 52761-1494

CERTIFICATE OF FREE SALE & SANITATION

To Whom It May Concern:

This letter is to advise that Grain Processing Corporation at 1600 Oregon Street, Muscatine, Iowa 52761-1494 is licensed and inspected as a food processing plant, under Chapter 137F of the Code of Iowa, by the Iowa Department of Inspections & Appeals, Lucas Building, Des Moines, IA 50319 and is to be operated in accordance with Iowa law. Iowa has adopted the Current Good Manufacturing Practices (GMPs) found in the Code of Federal Regulations, 21 CFR 110, Revised on April 1, 2015, as the standard for the inspection and licensing of food processing plants.

We also state that the following products are distributed as human food ingredients and freely sold in Iowa and in other states of the United States of America: **Maltodextrins, Corn Syrup Solids, Corn Bran, Corn Hulls and Food Corn Starches Modified & Unmodified.**

This certificate covers only conditions in existence and should not be interpreted as a guarantee, explicit or implied, for any products of said company; neither should it be used for advertising, sales promotion activities nor similar purposes. This certificate expires one year from date of issue.

Sincerely,

Steven Mandernach, Bureau Chief
Food & Consumer Safety Bureau

Subscribed and sworn before me on December 6, 2016

Notary Public for the State of Iowa

2-2-19

191

Grain Processing Corporation
1600 Oregon Street, Muscatine, Iowa 52761-1494 USA
Phone: 563-264-4265 • Fax: 563-264-4289

~~A~~
159

January 17, 2017

To Whom It May Concern:

The country of origin for MALTRIN® maltodextrins and corn syrup solids and food starches is the USA. All raw material used in processing is also of USA origin.

If you have any questions regarding this information, please contact me at 563-264-4285, fax 563-264-4289 or via e-mail amber.brackey@grainprocessing.com.

Sincerely,

GRAIN PROCESSING CORPORATION

Amber Brackey
Sales Operation Coordinator
Grain Processing Corporation
1600 Oregon ST
Muscatine, IA 52761

In altec
innovación - soluciones
alimentos & tecnología
NIT.900.440.111-1

La Estrella 02 de enero de 2015

SEÑORES
Direcciones Seccionales Aduaneras (DIAN) y/o Depósitos Habilitados Aduaneros y/o Sociedades Portuarias y/o Agentes Marítimos y/o Agentes de Carga Autorizados y/o Transportadores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo "Mincomercio" y/o Autoridades en General y/o demás intervinientes, todos.

Asunto: ***Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento aduanero y conexas, celebrado entre: MANDANTE: INSALTEC SAS y MANDATARIO: Agencia de aduanas ASERCOL S.A. nivel 1.***

Respetados Señores

Yo, JUAN DAVID CARMONA GARCIA; mayor de edad, identificado con la cédula No 71.743.388 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **INSALTEC SAS**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, Sociedad Identificada con el NIT No. 900.440.111-1, por medio del presente escrito manifiesto que hemos otorgado MANDATO ESPECIAL CON REPRESENTACION a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A, identificada igualmente por el NIT No. 890.404.619-2, con código otorgado por la DIAN para actuar en esa condición, el No. 0073, para que en nuestro nombre y representación adelante la celebración o ejecución de los actos de comercio y/o trámites legales exigidos, presente y acepte de manera manual o ante la red informática DIAN, nuestras declaraciones de importación, exportación y tránsito aduanero. Igualmente solicite y obtenga los respectivos levantes aduaneros o la disposición o embarque de nuestras mercancías. Tramite ante las autoridades y entes competentes hasta obtener a favor de nuestras operaciones: licencias, registros de importación vistos buenos o autorizaciones en general, todo en ejercicio de la actividad de Agenciamiento Aduanero que desempeña por autorización de la DIAN. Así mismo actúa el MANDATARIO soportado en nuestra condición de consignatarios o endosatarios de contratos de transporte. El MANDATARIO ostenta también plenas facultades para representar al MANDANTE en los tramites necesarios para solicitar y obtener los traslados a otras ZONAS ADUANERAS, incluyendo las ZONAS FRANCAS o tránsitos aduaneros que se deban efectuar por instrucciones del MANDANTE, correcciones, modificaciones, legalizaciones, reembarques o

NIT. 900.440.111-1

innovación • soluciones
alimentos & tecnologia
NIT.900.440.111-1

reexportaciones, o en cualquier otra operación o procedimiento aduanero, comercial u operativo inherente a dichas actividades, incluyendo la facultad de autorizar en favor de terceros transportadores, el retiro de nuestra mercancía objeto de la operación de comercio exterior. La representación ejercida por el MANDATARIO dentro de los lineamientos generales de este contrato no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos a el, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del MANDATARIO ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía, ni subrogación por solidaridad de las responsabilidades económicas en el ejercicio de su gestión. La MANDATARIA no consolida, no transporta, no almacena, no es agente económico de la operación; ni genera información distinta a la que reposa en los documentos entregados por el MANDANTE y terceros intervinientes. **OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA MANDATARIA:** 1) Proporcionar al MANDANTE cuando éste lo solicite, informes completos sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en ejecución del objeto de este contrato. 2) El personal que utilice será competente y suficiente y no tendrá ninguna vinculación laboral con el MANDANTE. 3) Comunicar sin demora al MANDANTE la ejecución completa del mandato y las contingencias que puedan determinar la suspensión o modificación del mismo. 4) No podrá emplear en su propio negocio los fondos que le suministre el MANDANTE y si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición. 5) Debe custodiar los documentos que le sean entregadas por el MANDANTE en virtud de este contrato. 6) En aquellos eventos en que por cualquier medio lo indique el MANDANTE, no podrá la MANDATARIA corregir o modificar las subpartidas arancelarias, descripción de sus productos, o las condiciones de valor negociadas, especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE y sus declarantes han tipificado una subpartida, una descripción y un valor determinado y soportado con documentos de un mismo proveedor, o atinentes a una misma clase de mercancía y condiciones de negociación. **FACULTADES ESPECIALES DE LA MANDATARIA:** 1) Autorizar en nuestra representación el retiro y entrega de nuestra mercancía a favor de terceros transportadores, ante los Muelles y Depósitos Habilitados. 2) Elaborar y presentar en nuestra representación y ante la DIAN, declaraciones para los regímenes aduaneros de Importación, Exportación o Tránsito, con base en la información contenida en los documentos aportados por nosotros y que refieren la verdad de la transacción internacional realizada. 3) Reconocer las mercancías de importación en zona primaria aduanera, con anterioridad a su declaración ante la DIAN, en ejercicio de su facultad legal discrecional prevista en el artículo 27-3 del decreto 2685 de 1999. Igualmente esta expresamente autorizado, cuando las circunstancias lo ameriten y de manera discrecional, a solicitar ante la DIAN u otra autoridad competente, inspecciones físicas a la mercancía. La diligencia de reconocimiento se ejecutara de manera simple, es decir exclusivamente para verificar su llegada a territorio Nacional, el

200
162

estado general de la misma y para su registro fotográfico, que será enviado por la MANDATARIA al correo electrónico dispuesto por el MANDANTE, quien deberá efectuar oportunamente las observaciones que sean de caso. Igualmente podrá el MANDANTE autorizar a su MANDATARIA la ejecución de reconocimientos calificados con apoyo de peritos expertos en cada tipo de mercancía y constatar algunos elementos o condiciones de interés para las partes. 4) Efectuar todos los actos para los cuales ha sido conferido el presente mandato y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento. 5) Está facultada la MANDATARIA para presentar en nuestro nombre peticiones ante las autoridades, solicitar ante la DIAN liquidaciones oficiales con saldo a favor nuestro por pagos en exceso, incluyendo la facultad de interponer recursos o practicar pruebas dentro de dichos procesos administrativos; pedir y recibir devoluciones directamente a las Divisiones de Gestión de cobro y recaudo de la DIAN por pago de lo no debido, incluyendo también la facultad de interponer recursos o participar en la practica de pruebas. 6) Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato comodato de contenedores ante los Agentes Marítimos y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por este arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no escrita y la aceptación de este mandato así lo determina. 7) Está facultada para solicitar, obtener y firmar en nuestro nombre y representación, cualquier visto bueno, certificado de origen, garantías, licencia o registro de importación ante las autoridades en general o ante la ventanilla única del MINCOMEX o quien haga sus veces. 8.) Queda facultada para desarrollar el objeto de este mandato en cualquier parte del territorio Nacional, sea directamente o mediante la sustitución a otras agencias de aduanas autorizadas por la DIAN, bajo su responsabilidad y control, tal y como lo prevé el artículo 68 del código de procedimiento civil. 9) La MANDATARIA está facultada para realizar reconocimiento simple de la mercancía, que consiste exclusivamente en la verificación de la llegada, condiciones generales de la unidad de carga y mercancía, al igual que un registro fotográfico eficiente que permita valorar por esta vía y de parte del importador, el estado general de su mercancía en puerto, aeropuerto o deposito Colombiano. Si se llegare a requerir la práctica de una diligencia de reconocimiento calificada con peritos expertos en el área, solo se realizara con autorización expresa y asunción de gastos del MANDANTE: **FACULTADES ESPECIALES DEL MANDANTE:** El MANDANTE estará facultado para: 1) Solicitar informes periódicos sobre los trámites encargados a la MANDATARIA en cumplimiento de este contrato 2) Exigir de la MANDATARIA la reserva de información por todas sus operaciones encargadas en este contrato, excepto los requerimientos oficiales. 3) Exigir a la MANDATARIA fotocopias de las declaraciones de aduanas y de sus documentos soportes entregados para custodia durante el término previsto en la ley. 4) Exigir al mandante una determinada clasificación arancelaria, descripción de su mercancía y valoración conforme sus instrucciones y condiciones del negocio celebrado. **OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MANDANTE:** El MANDANTE esta obligado a:

195

In altec
innovación · soluciones
alimentos & tecnología
NIT.900.440.111-1

1) Responder por la exactitud y veracidad de la información suministrada en los documentos soportes, por la originalidad y legitimidad de los documentos, vistos buenos y licencias entregadas a la MANDATARIA para el cabal desempeño de la gestión, así como por la exactitud y veracidad de la información entregada en las instrucciones o notas enviadas a la MANDATARIA. 2) De igual modo el MANDANTE responderá por la información que entregue a la MANDATARIA a efecto de elaborar las declaraciones o responder requerimientos de información exigidos por la DIAN. 4.) El MANDANTE deberá pagar la totalidad de tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas gravámenes y demás impuestos, en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne al MANDATARIO por cualquier reclamación, investigación o requerimiento. Si la clasificación arancelaria fue realizada en forma exclusiva por la MANDATARIA, será ésta quien responda por las sanciones correspondientes, pero EL MANDANTE responderá por el pago de la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes, intereses y demás impuestos que reclame la DIAN. Igual tratamiento se aplicara en los eventos en que la DIAN cuestione requisitos para desconocer tratamientos preferenciales aplicados por normas de origen. De todos modos el MANDANTE girara los anticipos necesarios para el pago ordinario de los tributos aduaneros exigibles y el pago de terceros generados con la ejecución de este mandato 5) El MANDANTE deberá suministrar toda la información necesaria en lo referente a los datos de la mercancía, entre otras el valor, partida arancelaria e identificación. 6) Para adelantar las gestiones encomendadas, el MANDANTE entregara los documentos necesarios y estos deben ser veraces, originales, auténticos y correctos, presumiendo la MANDATARIA con la entrega, que los mismos cumplen a satisfacción con todos los requisitos legales exigidos por normas especiales. Igualmente corresponde al MANDANTE entregar oportunamente la información concerniente a datos de conocimiento mínimo del cliente previstos en el artículo 27-1 del decreto 2685 de 1999, el origen y financiación de sus operaciones de comercio exterior, otorgándole al MANDATARIO el derecho a disponer y administrar según su condición de agencia de aduanas autorizada esa información, sin perjuicio del derecho permanente que le asiste al MANDANTE de ejercer frente a su MANDATARIO, consulta de sus datos, solicitar correcciones, modificaciones y presentación de reclamo en desarrollo del derecho constitucional del Habeas Data. Declara así mismo el MANDANTE que conoce suficientemente la ilegalidad y consecuencias sancionatorias tanto administrativas como penales, en actividades de transporte, ocultamiento o acciones para disimular mercancías de prohibida exportación o importación, que sean consideradas sustancias o elementos narcóticos, contrabando, explosivos, entre otras mercancías de carácter ilícitas o prohibidas, legalmente establecidas, y en general mercancías que no cumplan con restricciones legales o administrativas para su disposición en manos de particulares, liberando a la MANDATARIA de responsabilidades por hechos similares, en la medida en que este

MANDATO no implica la tenencia de la mercancía, como tampoco negociación, suministro, compra, transporte, almacenamiento, embalaje y demás. La MANDATARIA no es agente económico generadora del negocio de comercio exterior a favor del MANDANTE 6) En aquellos eventos en que sea proferida en control posterior por la DIAN, actos de pliego de cargos, requerimientos especiales aduaneros por liquidación oficial o sanción administrativa, solicitudes de poner a disposición una mercancía, o actas de aprehensión, el MANDANTE asumirá por su cuenta y riesgo su representación jurídica y seguimiento o vigilancia a los procesos administrativos en vía gubernativa, y dependiendo de las circunstancias protegerá y mantendrá indemne a la MANDATARIA. 7) Si una vez agotada la vía gubernativa ante la DIAN, en procesos de definición de situación jurídica, sanciones, o liquidaciones oficiales, que de algún modo vinculen a la MANDATARIA por responsabilidades económicas afectando su garantía global como agente aduanero ante la DIAN, y es decisión del MANDANTE iniciar demanda de nulidad y reestablecimiento del derecho contra los actos DIAN, este deberá asumir su propia representación, vigilancia y seguimiento de dichos procesos, y por cualquier medio garantizara a la MANDATARIA en lo referente a la efectividad de su garantía global, renunciando además y de manera expresa la caducidad que en su favor pudiera ocurrir, de las acciones que el MANDATARIO ostenta por responsabilidad civil contractual o extracontractual, en el evento que resultare perjudicado por una decisión adversa en la jurisdicción administrativa, y si de ello resultare lesionado de algún modo. **PARAGRAFO 1:** El MANDANTE por medio de este contrato autoriza a la MANDATARIA para que ratifique y solicite información comercial y/o financiera a cualquier entidad e investigue sus antecedentes y los de sus socios o personal directivo, para dar cabal cumplimento a sus obligaciones sobre prevención de lavados de activos, y denuncia de operaciones sospechosas a la UIAF y demás autoridades, conforme la circular 170 del 10 de octubre de 2002, de la UIAF y Ley 526 De 1999, articulo 27-1 del decreto 2685 de 1.999, Decreto Reglamentario 1497 De 2002, Ley 1121 De 2006, Decreto 663 De 1993, Resolución 212 De 2009 De La UIAF. **CLAUSULA SOBRE RESPONSABILIDAD DE REGIMENES RESTRICTIVOS:** El MANDANTE asume expresamente su responsabilidad por la finalización de los regimenes aduaneros restrictivos, tales como importaciones y exportaciones temporales, o sistemas especiales de importación-exportación, etc. **VIGENCIA DEL MANDATO:** La vigencia de este contrato será de tres (3) años prorrogable automáticamente por tres (3) años más y así sucesivamente hasta que las partes de común acuerdo lo den por finalizado. Cualquiera de las partes podrá también unilateralmente dar por terminado el presente contrato, avisando a la otra con un mes (1) de anticipación, sin que haya lugar al pago de suma alguna por indemnización, compensación, pena o cualquier otro concepto, motivados en el incumplimiento, demostrado objetivamente de las obligaciones derivadas del mismo. No obstante lo anterior, los casos ya encomendados se continuarán hasta su finalización, si la gestión y naturaleza de la obligación lo permite. Igualmente este instrumento faculta a la MANDATARIA

197

23

165

In altec
innovación · soluciones
alimentos & tecnología
NIT.900.440.111-1

para tramitar declaraciones de corrección en cualquier tiempo, y mientras las respectivas declaraciones quedan en firme, o atender por iniciativa propia cualquier gestión tendiente a brindar seguridad jurídica a los tramites ejecutados. **PAGO POR LA GESTION ENCOMENDADA**. Como contraprestación, el MANDANTE reconocerá a la MANDATARIA a título de remuneración por los servicios de que trata este mandato, lo convenido de común acuerdo entre las partes en cada caso concreto, acuerdo que forma parte integral de este contrato. **CLAUSULA SOBRE RESOLUCION DE CONFLICTOS:** Las diferencias que ocurrieren entre las partes en razón a la ejecución del presente mandato, serán dirimidas por arreglo amigable entre las partes o ante la jurisdicción ordinaria. Las notificaciones serán recibidas por las partes en el domicilio registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. **CLAUSULA ESPECIAL:** Todo tipo de correspondencia, correos electrónicos, y en general cualquier manifestación objetiva y comprobable de comunicación, instrucciones, e información suministrada entre las partes forma parte integral de este documento para los efectos legales y de asunción de responsabilidades. **CLAUSULA ADICIONAL:** Acuerdan las partes que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los listados de los números y fechas de las declaraciones de importación anexados por la MANDATARIA en cumplimiento de su obligación prevista en el artículo 482 numeral 3. del Decreto 2685 de 1999, forman parte integral del mismo y para todos lo efectos probatorios hacen las veces de original de este documento de mandato.

En prueba de nuestro compromiso se suscribe por las partes ante autoridad notarial, hoy 02 del mes de enero de 2015

MANDANTE

MANDATARIO

INSALTEC S.A.S.
NIT 900.440.111-1

JUAN DAVID CARMONA GARCIA
C.C. 71.743.388 de Medellín
Representante Legal
INSALTEC SAS
Nit: 900.440.111-1

198

24

166

CODIGO DE VERIFICACIÓN: wGGq9nrgdj

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : INSALTEC S.A.S.
N.I.T: 900440111-1
DIRECCION COMERCIAL:CL 100 SUR NRO. 49-95 BG 2
DOMICILIO : LA ESTRELLA
TELEFONO COMERCIAL 1: 4482213
TELEFONO COMERCIAL 2: 3188269300
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 100 SUR NRO. 49-95 BG 2
MUNICIPIO JUDICIAL: LA ESTRELLA
E-MAIL COMERCIAL:contabilidad.jefe@insaltec.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:contabilidad.jefe@insaltec.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4482213
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3188269300
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4631 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
1089 ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00145763 'A F I L I A D O'
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 1 DE JUNIO DE 2011
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 31 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S) DE MEDELLIN DEL 25 DE MAYO DE 2011 , INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074319 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: INSALTEC S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000003	2012/04/27	ASAMBLEA DE ACCIONISMED		00081751	2012/06/01

********** CONTINUA **********

199

766

0000013	2013/10/24	ASAMBLEA DE ACCIONISENV	00092042	2013/12/20
0000016	2013/12/26	ASAMBLEA DE ACCIONISMED	00092177	2013/12/30
0000019	2014/06/17	ASAMBLEA DE ACCIONISLA	00095723	2014/06/24
0000024	2014/12/29	ASAMBLEA DE ACCIONISLA	00099314	2014/12/30
0000032	2015/09/23	ASAMBLEA DE ACCIONISITA	00106720	2015/09/28

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:
1. LA IMPORTACION, EXPORTACION, PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y TRANSFORMACION, DE TODO DE TIPO DE PRODUCTOS, INSUMOS QUIMICOS, INGREDIENTES PARA MATERIAS PRIMAS RELACIONADAS CON TODAS LAS INDUSTRIAS DE ALIMENTOS, QUIMICOS INDUSTRIALES, AGRICOLA, CARTONERA, MADERERA, PAPELERA, MAQUINARIA, REPUESTOS Y EQUIPOS PARA LAS INDUSTRIAS CITADAS ANTERIORMENTE.
2. EFECTUAR NEGOCIACIONES DE PROMOCION, GESTION, OPERACION, ARRENDAMIENTO RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL.
3. ADMINISTRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
4. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS COMERCIALES QUE TIENDAN A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.
5. TENER DERECHOS DE PROPIEDAD Y REGISTROS DE MARCAS DISENOS INSIGNIAS, PATENTES, OBTENER REGISTROS DE MARCA DE FABRICAS, LICENCIAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS Y SU TRASPASO O CESION DE CUALQUIER TITULO.
6. ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARACTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD SOCIAL; GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICION.
7. CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES, CON O SIN EL CARACTER DE FILIALES, O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, MEDIANTE APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS; INCORPORARLAS O INCORPORARSE A ELLAS, SIEMPRE QUE AQUELLAS SOCIEDADES TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACION DE ACTIVIDADES SIMILARES O CONEXAS A LAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIETARIO O QUE DE ALGUN MODO SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SUS SERVICIOS, BIENES O ACTIVIDADES.
8. TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS, POR ACTIVA O POR PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS.
9. EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO

********** CONTINUA **********

SOCIAL EXPRESADO Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD.
10. PARAGRAFO: PROHIBICION. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI DAR SUS BIENES EN PRENDA O HIPOTECA PARA RESPALDARLAS, A NO SER QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES DE SOCIEDADES DE LAS CUALES SEA SOCIA MAYORITARIA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$746,270,000.00
NO. DE ACCIONES:74,627.00
VALOR NOMINAL :$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$746,270,000.00
NO. DE ACCIONES:74,627.00
VALOR NOMINAL :$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$746,270,000.00
NO. DE ACCIONES:74,627.00
VALOR NOMINAL :$10,000.00

CERTIFICA:

DOCUMENTO PRIVADO DE ADHESION: QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE JUNIO DE 2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 29 DE JUNIO DE 2012, EN EL LIBRO XX, BAJO EL NO. 99; SE REGISTRO LA ADHESION AL CONTRATO MARCO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO "P.A. BANCOLOMBIA FUENTE PYMES".
FIDUCIARIA: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
FIDEICOMITENTES ORIGINADORES: BANCOLOMBIA S. A. Y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.
FIDEICOMITENTE QUE SE ADHIERE: INSALTEC S.A.S.
OBJETO: EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES LA CONSTITUCION DE UN PATRIMONIO AUTONOMO A TRAVES DEL CUAL LA FIDUCIARIA I) ADMINISTRE LOS APORTES QUE A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL REALICEN LOS FIDEICOMITENTES ORIGINADORES PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO II) VINCULE A LOS FIDEICOMITENTES POSTERIORES Y REGISTRE AUTOMATICAMENTE SU PARTICIPACION EN EL PATRIMONIO AUTONOMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO. III) ADMINISTRE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL QUE CEDAN FIDEICOMITENTES POSTERIORES AL PATRIMONIO AUTONOMO. IV) REALICE LOS PAGOS PARA LA ATENCION DEL SERVICIO DE LA DEUDA CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS ADQUIRIDAS POR LOS FIDEICOMITENTES POSTERIORES CON

********** CONTINUA **********

167

BANCOLOMBIA S.A. O CON LEASING BANCOLOMBIA S.A., SEGUN SEA EL CASO. V) REGISTRE A BANCOLOMBIA Y A LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMO BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO AUTONOMO. HASTA LA SATISFACCION DE LA DEUDA ADQUIRIDA POR LOS FIDEICOMITENTES POSTERIORES POR CONCEPTO DE LOS CREDITOS OPERACIONES DE LEASING, Y (VI) EFECTUE CON CARGO A LOS RECURSOS QUE EXCEDAN EL FONDO DE RESERVA, LOS PAGOS QUE INSTRUYAN LOS FIDEICOMITENTES POSTERIORES EN LOS TERMINOS DESCRITOS EN EL CONTRATO Y EN DOCUMENTO DE ADHESION.
EL PATRIMONIO AUTONOMO QUE SE CONSTITUYE, ACTUARA CON PLENOS EFECTOS JURIDICOS FRENTE A LOS FIDEICOMITENTES Y ANTE TERCEROS MEDIANTE VOCERIA QUE DEL MISMO EJERZA LA FIDUCIARIA.
DE ACUERDO CON LO ANTERIOR EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TIENE COMO FINALIDAD PRINCIPAL, INSTRUMENTAR CON LOS RECURSOS EN LOS QUE SE MATERIALIZAN LOS DERECHOS ECONOMICOS UNA FUENTE DE PAGO PARA LOS CREDITOS U OPERACIONES DE LEASING, OTORGADOS POR LOS FIDEICOMIENTES ORIGINADORES A LOS FIDEICOMITENTES POSTERIORES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE FEBRERO DE 2012 , INSCRITA EL 23 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00079831 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CUERVO PIEDRAHITA JUAN FELIPE	C.C.71731008

QUE POR ACTA NO. 37 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE JUNIO DE 2016 , INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00112561 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
GARCIA GARCIA OSCAR HERNAN	C.C.79398601
SUPLENTE DEL GERENTE	
CARDONA MAYA PAULA ANDREA	C.C.43167553

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPANIA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UNA (1) PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, QUIEN TENDRA CUATRO (4) SUPLENTES, DENOMINADOS SUPLENTES DEL GERENTE. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA, A EXCEPCION DEL REVISOR FISCAL, Y LOS DEPENDIENTES DE ESTE, SI LOS HUBIERE, ESTARAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPENO DE SUS LABORES.
PARAGRAFO PRIMERO: LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES PAULA ANDREA CARDONA IDENTIFICADA CON CC NO. 43167553 EXPEDIDA EL 27

********** CONTINUA **********

DE NOVIEMBRE DE 1980 Y CLAUDIA MARCELA CALVO HENAO IDENTIFICADA CON CC NO. 24538647 EXPEDIDA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 1975, QUEDAN FACULTADAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A CUALQUIER ORGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO, TALES COMO LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN. PERO NO PODRAN COMPROMETER A LA SOCIEDAD EN NINGUN TIPO DE OBLIGACION SEA FINANCIERA, CONTRACTUAL O DE CUALQUIER TIPO Y POR NINGUNA CUANTIA.
LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PODRA NOMBRAR UN GERENTE CON CUATRO SUPLENTES QUE REMPLAZARAN AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES.
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRA RESTRICCION ALGUNA PARA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS LICITOS O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES QUE SE SENALEN EN LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY.
LOS REPRESENTANTES LEGALES SE ENTENDERAN INVESTIDOS DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS PROHIBICIONES Y FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, CON LAS SALVEDADES YA ANOTADAS.
PROHIBICIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.
PARAGRAFO PRIMERO: EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUS SUPLENTES TENDRAN RESTRICCION DE CONTRATACION POR RAZON DE LA CUANTIA DEL NEGOCIO CUANDO ESTA SEA SUPERIOR A QUINIENTOS VEINTE (52 0) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EN ESTOS CASOS SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA CONTRATAR FRENTE A LA NATURALEZA DEL NEGOCIO, EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS, LOS ACTOS Y CONTRATOS LICITOS O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.
PARAGRAFO SEGUNDO: LAS DEMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PODRAN SER RESTRINGIDAS EN CUALQUIER MOMENTO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE

********** CONTINUA **********

768

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CODIGO DE VERIFICACIÓN: wGGq9nrgdj

MARZO DE 2013 , INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 00087164 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
VASQUEZ ECHEVERRI ANDRES MAURICIO	C.C.98629491
TARJETA PROFESIONAL: 118162	

QUE POR ACTA NO. 0000012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE JUNIO DE 2013 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00089016 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MONSALVE TORRES ELKIN DARIO	C.C.98648934
TARJETA PROFESIONAL: 129392	

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : INSALTEC
MATRICULA NO. 00145765 DEL 1 DE JUNIO DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4631 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
1089 ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

***LA CAMARA DE COMERCIO INFORMA : ***

ADICIONALMENTE A LA MATRICULA MERCANTIL, EL COMERCIANTE DEBE CUMPLIR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTES LAS SECRETARIAS DE PLANEACION SALUD, GOBIERNO, HACIEDA(INDUSTRIA Y COMERCIO) DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

********** CONTINUA **********

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INSALTEC S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

Fecha expedición: 2017/05/09 - 08:42:56, Recibo No. H000003936, Operación No. 99WWW0509115

CODIGO DE VERIFICACIÓN: wGGq9nrgdj

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: $5,200

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://enlinea.ccas.org.co/cv.php seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación wGGq9nrgdj.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

Medellín, 17 de enero de 2017

Señor
JUAN FELIPE CUERVO PIEDRAHITA
Director General
INSALTEC

Asunto: concepto técnico sobre productos MALTRIN-M100 y MALTRIN-M180

Cordial saludo,

De acuerdo a su solicitud, en calidad de consultor químico me permito emitir un concepto técnico en relación a los productos MALTRIN-M100 y MALTRIN-M180 comercializados por la empresa INSALTEC.

Con base en la ficha técnica emitida por la empresa Grain Processing Corporation para los productos MALTRIN-M100 y MALTRIN-M180, es posible establecer que los productos MALTRIN-M100 y MALTRIN-M180 se componen mayoritariamente de maltodextrinas. Ambos productos (MALTRIN-M100 y MALTRIN-M180) pueden contener compuestos como la glucosa y la maltosa (un dímero de glucosa) debido a que estos son compuestos formados durante la hidrólisis enzimática o ácida del almidón. La hidrólisis del almidón es el proceso químico empleado a nivel industrial para obtener, bajo ciertas condiciones de proceso, mayoritariamente las maltodextrinas.

Con el propósito de mayor claridad, procedo a describir brevemente que se acepta técnica y académicamente como maltodextrina, como se obtiene industrialmente la maltodextrina y que significa el término "equivalentes de dextrosa" en este contexto.

1. Definición de maltodextrina.

La administración de alimentos y medicamentos de los estados unidos (FDA, por sus siglas en inglés) define las maltodextrinas como un polisacárido que consiste de unidades de D-glucosa unidos principalmente por enlaces glicosídicos 1,4 y que tiene un equivalente de dextrosa menor que 20.

Químicamente las maltodextrinas están compuestas de unidades de D-glucosa (monosacárido, G), las cuales están unidas a través de enlaces glicosídicos 1,4 para formar **oligómeros de glucosa de longitud variable** y por consiguiente de diferente peso molecular. Es decir, un material que se comercialice como maltodextrina está constituido por: **a)** una mezcla de oligómeros de glucosa (los oligómeros de glucosa se representan como G-(G)n-G, donde **n** es la unidad de glucosa que se repite y puede tener valores de 1,2...5 y más) que pueden ser, por ejemplo: trisacáridos (oligómero que tiene tres unidades

de glucosa unidas, G-G-G), pentasacáridos (oligómero que tiene cinco unidades de glucosa, G-G-G-G-G); y **b**) por monómeros de glucosa libre, como lo declara el productor en su ficha. Por esta razón, en la ficha técnica de MALTRIN-M100, por ejemplo, el fabricante indica que la composición típica del perfil de carbohidratos para este producto es: trisacáridos, 7.8%; tetrasacáridos, 6.1%; pentasacáridos y mayores (mayores indica que la unidad de glucosa (**n**) que se repite es mayor a 4), 78.7%; lo cual indica que el material MALTRIN-M100 está compuesto mayoritariamente de una **mezcla de oligómeros de glucosa**, y estos oligómeros son de diferente tamaño. El mismo análisis se puede hacer para el producto MALTRIN-M180 y se establece que es una mezcla de oligómeros de glucosa.

Adicionalmente, para clasificar un producto como maltodextrina debe cumplir que los equivalentes de dextrosa (dextrosa es un sinónimo de glucosa) sean inferiores al 20%; este tecnicismo se realiza con el fin de diferenciar las maltodextrinas de los jarabes de glucosa que, al igual que las maltodextrinas, también son obtenidos a través de la hidrólisis del almidón. Por lo tanto, un jarabe de glucosa corresponde a aquellas mezclas provenientes de la hidrólisis del almidón que tienen equivalentes de dextrosa mayor al 20%. También es válido interpretar que el grado de hidrólisis del almidón para producir maltodextrinas está indicado con el valor de equivalentes de dextrosa (glucosa). Una maltodextrina que presente un valor alto de equivalentes de dextrosa (glucosa) indica que ésta se produjo por un mayor grado de hidrólisis del almidón, y por lo tanto la maltodextrina exhibe menor peso molecular promedio en comparación con una maltodextrina que tenga menor valor de equivalentes de dextrosa (glucosa). En la ficha técnica de los productos MALTRIN-M100 y MALTRIN-M180 el fabricante indica que tienen equivalentes de dextrosa (glucosa) de 9.0-12.0 y 16.5-19.9, respectivamente. Con esta especificación se estaría cumpliendo con la característica que permite clasificar a la mezcla de oligómeros de glucosa como una maltodextrina. En los oficios de la DIAN (100227343-0548 y 100227343-0549), se indica que el contenido de azúcares reductores expresado como dextrosa (%DE) para MALTRIN-M100 y MALTRIN-M180 es 12,5 y 17,4%, respectivamente; estos resultados confirman las especificaciones suministrada por el fabricante. En este punto, es importante resaltar que en cualquier determinación analítica hay asociadas incertidumbres en las mediciones, lo cual es conocido como error experimental, donde están involucrados errores sistemáticos y aleatorios; por lo tanto, los resultados pueden ser expresados con alto o bajo grado de confianza, pero nunca con completa certeza. Además, cuando se requiere comparar resultados de análisis de laboratorio químico para una misma muestra es importante que los ensayos se realicen bajo las mismas metodologías estandarizadas. Lo anteriormente expuesto explica que se encuentran diferencias en los valores reportados para los equivalentes de dextrosa en las muestras analizadas. Incluso, existen varios métodos químicos para determinar el valor de dextrosa equivalente que al ser aplicados a una muestra problema pueden arrojar valores diferentes, por esta razón, es conveniente indicar bajo que norma o protocolo analítico se determinó dicho parámetro fisicoquímico.

De otro lado, es difícil establecer el valor exacto de equivalentes de dextrosa que debe cumplir un producto como la maltodextrina. En primer lugar, el control del proceso hidrolítico del almidón para obtener la maltodextrina es complejo y depende de muchas variables

(fuente vegetal del almidón, proveedor de la materia prima, condiciones químicas o enzimáticas, tiempo de reacción entre otros); y en segundo lugar, los procesos industriales y los análisis químicos tienen involucrados errores sistemáticos y aleatorios. Por esta razón, la industria establece valores mínimos y máximos; es decir, un rango de valores (como el establecido para el parámetro dextrosa equivalente) para que el producto sea aceptado por calidad y desempeño.

2. Interpretación del término "equivalentes de dextrosa" y azúcares reductores.

Los equivalentes de dextrosa miden el poder reductor de un azúcar relativo a un estándar de glucosa en base seca. La dextrosa o glucosa es un monosacárido que tiene en su estructura química un grupo hemiacetálico libre el cual puede ser oxidado, por agentes oxidantes, hasta obtener un ácido carboxílico. Esta característica de reactividad química es el fundamento de varios métodos analíticos para establecer el contenido de azúcares reductores. Por esta razón, a los azúcares se les clasifica como reductores o no reductores; y en particular, la glucosa se utiliza como referente o patrón para determinar los equivalentes de dextrosa en un material que contenga azúcares reductores. Por convención, la glucosa tiene un valor de equivalentes de dextrosa del 100%. De manera ilustrativa, la sacarosa es un disacárido compuesto de glucosa y fructosa unidos por un enlace glicosídico 1,2; sin embargo, no presenta en su estructura un grupo hemiacetálico libre y por lo tanto es un azúcar no reductor, y en términos de equivalentes de dextrosa tendría un valor de 0%; es decir, la sacarosa, a pesar de que en su estructura química contiene glucosa, no se comporta como la glucosa en términos de su capacidad como agente reductor. En el contexto de las maltodextrinas comerciales, el valor de equivalentes de dextrosa estaría indicando el número o porcentaje de azúcares reductores contenidos en el producto (maltodextrina) que se comportaría como la glucosa en términos de su capacidad reductora.

3. Producción de maltodextrinas.

Las maltodextrinas se obtienen mediante reacciones de hidrolisis ácidas o enzimáticas del almidón. Químicamente el almidón es un polisacárido de alto peso molecular compuesto principalmente por amilosa y amilopectina. La amilosa es a su vez un polisacárido lineal constituido por unidades de D-glucosa unidas por enlaces glicosídicos 1,4; mientras que la amilopectina es un polisacárido ramificado constituido por unidades de D-glucosa unidas por enlaces glicosídicos 1,4 (fragmento lineal) y enlaces glicosídicos 1,6 (fragmento ramificado). La estructura química del almidón es compleja y es diferente dependiendo de la fuente vegetal de la que se obtiene el almidón. Las maltrodextrinas obtenidas industrialmente presentan diferencias en composición porque esta es dependiente de la fuente vegetal de donde se obtiene el almidón, el tipo de proceso hidrolítico (ácido, enzimático, ambos), proveedor de almidón, país de origen, entre otros. Incluso, una maltodextrina obtenida en un mismo país, pero de productor diferente, puede tener distinta composición de oligómeros de glucosa, de manosa, y de glucosa libre. A pesar de que el almidón está constituido de unidades de glucosa se le asigna un valor de equivalentes de

dextrosa de 0; es decir, el almidón se considera un azúcar no reductor. Cuando el almidón se somete industrialmente a un proceso de hidrolisis ácida o enzimática, se rompen los enlaces glicosidicos y se obtiene una mezcla de oligómeros de glucosa de diferente tamaño y peso molecular; si el proceso se controla, hasta obtener valores de dextrosa equivalente entre 3 y 20, se obtienen las maltodextrinas. Es decir, en la medida que se hidroliza el almidón (no reductor) se producen unidades de oligómeros de glucosa que son azucares reductores. Si en el proceso hidrolítico se obtienen valores de dextrosa equivalente mayores a 20 se dice que el producto de la hidrolisis es un jarabe de glucosa. La hidrolisis del almidón es un proceso complejo que depende de varios factores tales como: tipo de almidón, tipo y concentración del ácido, tipo y concentración de enzima, el tiempo, la temperatura, la presión entre otros. Cada industria productora de maltodextrinas controla los procesos para obtener maltodextrinas de diferentes especificaciones y funcionalidades. Además de las maltodextrinas, durante el proceso hidrolítico del almidón se pueden obtener compuestos como la glucosa y la maltosa (disacárido de la glucosa; es decir, dos unidades de monómero de glucosa). Por esta razón, en la ficha técnica del proveedor se indica que el producto MALTRIN-M100 contiene monosacáridos (0.8% b.s), que puede corresponder a la glucosa, y disacáridos (2.9% b.s), como lo es la maltosa (dos unidades de monómero de glucosa). De manera similar, para el producto MALTRIN-M180 reportan valores de 1.6 y 5.8% b.s para monosacáridos y disacáridos, respectivamente.

En los análisis fisicoquímicos de las muestras M100 y M180 realizados por la DIAN (oficios 100227343-0548 y 100227343-0549) reportan que no se detectó la presencia de glucosa; la técnica empleada por la DIAN fue HPLC-RID. Al respecto, considero que se requiere mayor información acerca de los límites de cuantificación y detección del método cromatográfico. Además, el detector RID es de baja sensibilidad y en consecuencia tiene limitaciones analíticas cuando el analito, en este caso glucosa como monómero libre, se puede encontrar en baja concentración en la muestra. De acuerdo con la ficha técnica del proveedor en M100 y M180 la glucosa como monómero libre se encuentra a concentraciones del 1 y 2% b.s, respectivamente. Recomiendo que se realice la determinación de glucosa por un método enzimático selectivo o empleando técnicas cromatográficas tales como: HPAEC-PAD o HPLC-ELSD con el fin de incrementar la sensibilidad y cuantificar la glucosa como monómero libre.

Otra observación que tengo al informe de la DIAN es respecto al contenido de fructosa que reportan, 0.8 y 1.6% para M100 y M180, respectivamente. Se indica en el reporte que los valores de fructosa fueron estimados con base en la ficha técnica de los productos M100 y M180, y basados en la no detección de picos y bandas características de la fructosa en el análisis estructural de las muestras realizadas por FTIR. Considero que no es pertinente indicar que la muestra contiene fructosa basados en la información suministrada por el fabricante. En la ficha técnica, se indica que en el perfil de carbohidratos hay monosacáridos en porcentajes del 0.8 y 1.6% para M100 y M180, respectivamente. En lugar de interpretar que estos valores de monosacáridos corresponden a fructosa, podría inferirse que corresponden a glucosa como monómero libre puesto que éste es el monosacárido

constitutivo del almidón, y el cual puede obtenerse durante la hidrolisis. La fructosa no debería ser un producto del proceso de hidrolisis del almidón.

Soporte bibliográfico.

1. Nurhadi et al. (2016). Journal of Food Engineering174, 68-74.
2. Castro et al. (2016). Carbohydrate Polymers 144, 464–473.
3. Marchal et al. (1999). Trends in Food Science & Technology 10, 345-355.
4. Yusraini et al. (2013). Starch 65, 312–321.
5. (https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefConsultaNomenclaturaPorCodigo.faces).
6. https://www.accessdata.fda.gov/scripts/cdrh/cfdocs/cfcfr/cfrsearch.cfm?fr=184.1444.

Atentamente

León Felipe Otálvaro
Doctor en Ciencias Químicas
Profesor asociado de tiempo completo
Universidad de Antioquia- Instituto de Química
Matrícula Profesional PQ 2027.

35
173

Hoja de vida

Categoría	Investigador Asociado (I) (con vigencia hasta 2018-05-20 00:00:00.0)
Nombre	Felipe Otálvaro Tamayo
Nombre en citaciones	Felipe Otálvaro
Nacionalidad	Colombiana
Sexo	Masculino

Formación Académica

Doctorado Universidad De Antioquia - Udea
Doctorado En Ciencias Quimicas
Enerode2001 - Noviembrede 2005
Aspectos estructurales, fitopatológicos y biosintéticos de fenilfenalenonas aisladas de Musa

Pregrado/Universitario Universidad De Antioquia - Udea
Quimica
Enerode1994 - de 2000
Química de la resistencia/susceptibilidad de plantas de género Musa a microorganismos patogénicos

Formación Complementaria

Cursos de corta duración Universidad De Antioquia - Udea
II International Course of Natural Products Chemi
Enerode1998 - de 1998

Cursos de corta duración Universidad De Antioquia - Udea
Application of the X-ray diffraction to the Estr
Enerode1998 - de 1998

Cursos de corta duración Universidad De Antioquia - Udea
IV International Course of Natural Products Chemi
Enerode2000 - de 2000

Cursos de corta duración Universidad De Antioquia - Udea
III International Course of Natural Products Chemi
Enerode1999 - de 1999

Experiencia profesional

Universidad De Antioquia - Udea
Dedicación: 40 horas Semanales Agosto de 2007 de Actual

Universidad Nacional De Colombia
Dedicación: 40 horas Semanales Septiembre de 2005 Agosto de 2007

Actividades de administración
- Miembro de consejo de centro - *Cargo:* profesor asistente Septiembre de 2005 de

Actividades de investigación
- Investigación y Desarrollo - *Título:* Control biológico de Neoleucinodes elegantalis en tulo por Itxophaga sp: rol de la comunicación química planta-herbívoro-enemigo natural Julio 2006
- Investigación y Desarrollo - *Título:* Síntesis de 4 fenilfenalenonas, fitoalexinas exclusivas del género Musa Agosto 2006 Agosto 2007

Universidad de Medellín - Udem
Dedicación: 7 horas Semanales Enero de 2002 Diciembre de 2002

Actividades de administración
- Miembro de consejo de centro - *Cargo:* Docente de Catedra Enero de 2002 Diciembre de 2002

Actividades de docencia
- Pregrado - *Nombre del curso:* Laboratorio de química analítica, Enero 2002 Diciembre 2002
- Pregrado - *Nombre del curso:* Química Organica I, 30 Enero 2002 Diciembre 2002

Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín
Dedicación: 10 horas Semanales Enero de 2002 Diciembre de 2002

Universidad De Antioquia - Udea
Dedicación: 40 horas Semanales Febrero de 1999 Octubre de 2001

Actividades de investigación
- Investigación y Desarrollo - *Título:* Biosintesis de metabolitos de Musa I Julio 2001 Octubre 2001
- Investigación y Desarrollo - *Título:* Metabolitos secundarios de algunas especies del genero musa Enero 2000 2001
- Investigación y Desarrollo - *Título:* Julio 2000 Julio 2001
- Investigación y Desarrollo - *Título:* Febrero 1999 Marzo 2000

Universidad De Antioquia - Udea
Dedicación: 12 horas Semanales Febrero de 1999 Julio de 2001

200

- Miembro de consejo de centro - *Cargo:* Joven Investigador Febrero de 1999 Marzo de 2000

Actividades de docencia
- Pregrado - *Nombre del curso:* Fundamentos de química general, Noviembre 2000
- Pregrado - *Nombre del curso:* Laboratorio de fundamentos de química, Noviembre 2000
- Pregrado - *Nombre del curso:* Laboratorio de química general, Noviembre 2000
- Pregrado - *Nombre del curso:* Química general, Noviembre 2000

Áreas de actuación

- Ciencias Naturales -- Ciencias Químicas -- Química Orgánica

Idiomas

	Habla	Escribe	Lee	Entiende
Inglés	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno

Líneas de investigación

- Sustancias Bioactivas, *Activa:*No
- Síntesis de metabolitos naturales, *Activa:*Sí
- Biosíntesis de metabolitos naturales, *Activa:*Sí
- Sustancias bioactivas, *Activa:*Sí

Reconocimientos

- Premio a la investigación estudiantil,Universidad De Antioquia - Udea - Enerode 2000
- Becario Colciencias. Apoyo a la comunidad científica.,Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias - de 2002
- Distinción MAGNA CUM LAUDE por tesis Doctoral.,Universidad De Antioquia - Udea - Enerode 2005
- mención honorífica en trabajo de grado,Universidad De Antioquia - Udea - Octubrede 2007
- Mención Honorífica,Universidad De Antioquia - Udea - Abrilde 2013
- tesis de maestría meritoria,Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín - Mayode 2009
- Premio Academia de Ciencias para el Mundo en Desarrollo (TWAS) para científicos jóvenes Colombianos,Academia De Ciencias Para El Tercer Mundo - Agostode 2011
- Mencion honorifica,Universidad De Antioquia - Udea - Diciembrede 2010

Cursos de corta duración

Producción técnica - Cursos de corta duración dictados - Extensión extracurricular

FELIPE OTALVARO TAMAYO, Introducción a la química organometálica, *Finalidad:* Ofrecer una introducción a la química de los compuestos organometálicos aplicada a la síntesis orgánica . En: Colombia ,2013, ,Universidad de Caldas - Unicaldas, participación: Docente , 1 semanas

Trabajos dirigidos/tutorías

Trabajos dirigidos/Tutorías - Trabajo de grado de maestría o especialidad médica

FELIPE OTALVARO TAMAYO, Exploracion de las relaciones estructura actividad de compuestos tipo perinaftenona en el sistema biologico Mycosphaerella fijiensis Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín Estado: Tesis concluida Posgrado en biotecnologia ,2009, . *Persona orientada:* William Fernando Hidalgo Bucheli , *Dirigió como:* Tutor principal, meses
Areas:
Ciencias Naturales -- Ciencias Químicas -- Química Orgánica,
Sectores:
Fabricación de productos químicos - Fabricación de productos químicos orgánicos,

Trabajos dirigidos/Tutorías - Trabajos de grado de pregrado

FELIPE OTALVARO TAMAYO, Síntesis de 4-metoxiperinaftenona como intermedio clave para la obtención de 4-fenilfenalenonas, fitoalexinas exclusivas del género Musa Universidad De Antioquia - Udea Estado: Tesis concluida Química ,2007, . *Persona orientada:* Juliana Nanclares Orozco , *Dirigió como:* Tutor principal, meses
Areas:
Ciencias Naturales -- Ciencias Químicas -- Química Orgánica, Ciencias Agrícolas -- Agricultura, Silvicultura y Pesca -- Agronomía,
Sectores:
Agricultura, pecuaria, silvicultura, explotación forestal - Producción vegetal,

Trabajos dirigidos/Tutorías - Trabajos de grado de pregrado

- Trabajos dirigidos/Tutorías - Trabajos de grado de pregrado

  FELIPE OTALVARO TAMAYO, Síntesis total de 2-hidroxi-4-fen[illegible]-1H-fenalen-1-ona (isoanigorufona). Una fitoalexina exclusiva del género Musa Universidad De Antioquia - Udea Estado: Tesis concluida Química ,2012, . *Persona orientada:* Carlos Eduardo Rojas Palacio , *Dirigió como:* Tutor principal, meses

- Trabajos dirigidos/Tutorías - Trabajos de grado de pregrado

  FELIPE OTALVARO TAMAYO, Síntesis de 5,7-dihidroxi-2-alquilcromonas de origen natural Universidad De Antioquia - Udea Estado: Tesis concluida Química ,2010, . *Persona orientada:* Nora Dely Acevedo Hoyos , *Dirigió como:* Tutor principal, meses

- Trabajos dirigidos/Tutorías - Trabajos de grado de pregrado

  FELIPE OTALVARO TAMAYO, Relación estructura-capacidad captadora de radicales libres de la 4-hidroxianigorufona mediante exclusión sintética de grupos funcionales Universidad De Antioquia - Udea Estado: Tesis concluida Química ,2011, . *Persona orientada:* Luisa Fernanda Duque Betancur , *Dirigió como:* Tutor principal, meses

- Trabajos dirigidos/Tutorías - Trabajos de grado de pregrado

  FELIPE OTALVARO TAMAYO, Aproximación biomimética a la síntesis total de 5-metoxi-3H-nafto [2, 1, 8-mna] xanten-3-ona (Musafluorona) Universidad De Antioquia - Udea Estado: Tesis concluida Química ,2009, . *Persona orientada:* Catalina Restrepo Uribe , *Dirigió como:* Tutor principal, meses

- Trabajos dirigidos/Tutorías - Trabajos de grado de pregrado

  FELIPE OTALVARO TAMAYO, SÍNTESIS DE FENILPERINAFTENONAS ISOMÉRICAS COMO MARCADORES TOPOLÓGICOS EN ESTUDIOS SAR. EL CASO DE LOS ISÓMEROS 6 Y 7-FENIL. Universidad De Antioquia - Udea Estado: Tesis concluida Química ,2013, . *Persona orientada:* Adrian Mauricio Ramirez Ortiz , *Dirigió como:* Tutor principal, meses

- Trabajos dirigidos/Tutorías - Trabajos de grado de pregrado

  FELIPE OTALVARO TAMAYO, AVANCES EN LA SÍNTESIS DE 2-BUTIL-5-HIDROXI-7-FENIL-1-H-BENZO[de]ISOQUINOLINA-1,6-(2H)-DIONA. Universidad De Antioquia - Udea Estado: Tesis concluida Química ,2014, . *Persona orientada:* Manuela Arbeláez Tabares , *Dirigió como:* Tutor principal, meses

- Trabajos dirigidos/Tutorías - Trabajos de grado de pregrado

  FELIPE OTALVARO TAMAYO, Síntesis de 8-fenilperinaftenona como modelo para la obtención de metabolitos secundarios de Eichhornia crassipes Universidad De Antioquia - Udea Estado: Tesis concluida Química ,2013, . *Persona orientada:* Felipe Ospina , *Dirigió como:* Tutor principal, meses

Jurado en comites de evaluación

- Datos complementarios - Jurado/Comisiones evaluadoras de trabajo de grado - Doctorado

  FELIPE OTALVARO TAMAYO, *Título:* Estudio de las actividades analgésica e inhibitoria de los efectos tóxicos del veneno de Bothrops asper por extractos y compuestos aislados de Renealmia alpinia silvestre *Tipo de trabajo presentado:* Proyecto de grado/Tesis *en:* Universidad De Antioquia - Udea *programa académico* Doctorado en Ciencias Farmacéuticas y Alimentarias *Nombre del orientado:* Isabel Cristina Gómez Betancur

Jurado evaluador

Ámbito: Internacional *Par evaluador de:* Material para publicación científica *Editorial:* , 2013, Enero

Ámbito: Internacional *Par evaluador de:* Material para publicación científica *Editorial:* , 2012, Julio

Ámbito: Nacional *Par evaluador de:* Material para publicación científica *Editorial:* , 2011, Diciembre

Ámbito: Internacional *Par evaluador de:* Material para publicación científica *Editorial:* , 2011, Octubre

Ámbito: Internacional *Par evaluador de:* Material para publicación científica *Editorial:* , 2011, Enero

Ámbito: Internacional *Par evaluador de:* Material para publicación científica *Editorial:* , 2010, Septiembre

Ámbito: Internacional *Par evaluador de:* Material para publicación científica *Editorial:* , 2009, Diciembre

Eventos científicos

1 *Nombre del evento*32 Congreso Latinoamericano de Química CLAQ2016 *Tipo de evento:* Congreso *Ámbito:* Internacional *Realizado el:2016-01-19 00:00:00.0, 2016-01-22 00:00:00.0 en chile-concepción - Centro de eventos Sonesta Hotel*

Productos asociados

- *Nombre del producto:*Biosynthetic inspired approximation to phenylphenalenones. Synthesis of diarylheptanoid precursors *Tipo de producto:*Demás trabajos - Demás trabajos - Póster

Instituciones asociadas

- *Nombre de la institución:*Universidad De Antioquia - Udea *Tipo de producto:*Patrocinadora

Participantes

- *Nombre:*FELIPE OTALVARO TAMAYO *Rol en el evento:*Ponente

2 *Nombre del evento*32 Congreso Latinoamericano de Química CLAQ 2016 *Tipo de evento:* Congreso *Ámbito:* Internacional *Realizado el:2016-01-19 00:00:00.0, 2016-01-22 00:00:00.0 en chile-concepción - Centro de Eventos Sonesta Hotel*

Productos asociados

- *Nombre del producto:*Isomeric phenylphenalenones as topological reporters. Application to antiplasmodial SAR studies *Tipo de producto:*Demás trabajos - Demás trabajos - Póster

Instituciones asociadas

- *Nombre de la institución:*Universidad De Antioquia - Udea *Tipo de producto:*Patrocinadora

Participantes

- *Nombre:*FELIPE OTALVARO TAMAYO *Rol en el evento:*Ponente

3 *Nombre del evento*XI Congreso Colombiano de Fitoquímica *Tipo de evento:* Congreso *Ámbito:* Nacional *Realizado el:2011-10-05 00:00:00.0, 2011-10-07 00:00:00.0 en MEDELLÍN - Hotel Intercontinental*

Productos asociados

- *Nombre del producto:*Síntesis total de 2-hidroxi-4-fenil-1h-fenalen-1-ona (isoanigorrufona), Una fitoalexina exclusiva del género Musa *Tipo de producto:*Producción técnica - Presentación de trabajo - Ponencia

Instituciones asociadas

- *Nombre de la institución: Tipo de producto:*Patrocinadora
- *Nombre de la institución:*Universidad De Antioquia - Udea *Tipo de producto:*Patrocinadora

Participantes

- *Nombre:*FELIPE OTALVARO TAMAYO *Rol en el evento:*Ponente

4 *Nombre del evento*XI Congreso Colombiano de Fitoquímica *Tipo de evento:* Congreso *Ámbito:* Nacional *Realizado el:2011-10-05 00:00:00.0, 2011-10-07 00:00:00.0 en MEDELLÍN - Hotel Intercontinental*

Productos asociados

- *Nombre del producto:*total synthesis of natural 2-pentadecyl and 2-nonadecyl-5,7-dihydroxychromones *Tipo de producto:*Demás trabajos - Demás trabajos - Póster

Instituciones asociadas

- *Nombre de la institución: Tipo de producto:*Patrocinadora
- *Nombre de la institución:*Universidad De Antioquia - Udea *Tipo de producto:*Patrocinadora

Participantes

- *Nombre:*FELIPE OTALVARO TAMAYO *Rol en el evento:*Ponente

5 *Nombre del evento*XI Congreso Colombiano de Fitoquímica *Tipo de evento:* Congreso *Ámbito:* Nacional *Realizado el:2011-10-05 00:00:00.0, 2011-10-07 00:00:00.0 en MEDELLÍN - Hotel Intercontinental*

Productos asociados

- *Nombre del producto:*structure-antioxidant activity relationship of 4-hydroxyanigorufone via synthetic functional group exclusion *Tipo de producto:*Demás trabajos - Demás trabajos - Póster

Instituciones asociadas

- *Nombre de la institución: Tipo de producto:*Patrocinadora

- *Nombre:*FELIPE OTALVARO TAMAYO *Rol en el evento:*Ponente

6 *Nombre del evento*XV congreso latinoamericano y XVIII congreso Chileno de fitopatología *Tipo de evento:* Congreso *Ámbito:* Internacional *Realizado el:2009-01-12 00:00:00.0, 2009-01-16 00:00:00.0 en Santiago de Chile - Campus San Joaquin-Pontificia Universidad Católica de Chile*

Productos asociados

- *Nombre del producto:*Estudio de la relación estructura-actividad en el núcleo de perinaftenona: Patosistema Mycosphaerella fijiensis *Tipo de producto:*Demás trabajos - Demás trabajos - Póster

Instituciones asociadas

- *Nombre de la Institución:*Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín *Tipo de producto:*Patrocinadora

Participantes

- *Nombre:*FELIPE OTALVARO TAMAYO *Rol en el evento:*Ponente

7 *Nombre del evento*31 Congreso Latinoamericano de Química CLAQ-2014. XXVII Congreso Peruano de Química *Tipo de evento:* Congreso *Ámbito:* Internacional *Realizado el:2014-10-14 00:00:00.0, 2014-10-17 00:00:00.0 en Lima - Hotel Sheraton*

Productos asociados

- *Nombre del producto:*Toward the total synthesis of anigorootin *Tipo de producto:*Demás trabajos - Demás trabajos - Póster

Instituciones asociadas

- *Nombre de la Institución: Tipo de producto:*Patrocinadora
- *Nombre de la Institución:*Universidad De Antioquia - Udea *Tipo de producto:*Patrocinadora

Participantes

- *Nombre:*FELIPE OTALVARO TAMAYO *Rol en el evento:*Ponente

8 *Nombre del evento*31 Congreso Latinoamericano de Química CLAQ-2014. XXVII Congreso Peruano de Química *Tipo de evento:* Congreso *Ámbito:* Internacional *Realizado el:2014-10-14 00:00:00.0, 2014-10-17 00:00:00.0 en Lima - Hotel Sheraton*

Productos asociados

- *Nombre del producto:*Advances in the synthesis of 2-butyl-5-hydroxy-7-phenyl-1H-benzo[de]isoquinoline-1,6-(2H)- dione. A natural perinaphthenone-like alcaloid *Tipo de producto:*Demás trabajos - Demás trabajos - Póster

Instituciones asociadas

- *Nombre de la Institución: Tipo de producto:*Patrocinadora
- *Nombre de la Institución:*Universidad De Antioquia - Udea *Tipo de producto:*Patrocinadora

Participantes

- *Nombre:*FELIPE OTALVARO TAMAYO *Rol en el evento:*Ponente

9 *Nombre del evento*31 Congreso Latinoamericano de Química CLAQ-2014. XXVII Congreso Peruano de Química *Tipo de evento:* Congreso *Ámbito:* Internacional *Realizado el:2014-10-14 00:00:00.0, 2014-10-17 00:00:00.0 en Lima - Hotel Sheraton*

Productos asociados

- *Nombre del producto:*Struggles and reversals in a seemingly ¿simple¿ synthesis: The case of 8- phenylperinaphthenone *Tipo de producto:*Demás trabajos - Demás trabajos - Póster

Instituciones asociadas

- *Nombre de la Institución: Tipo de producto:*Patrocinadora
- *Nombre de la Institución:*Universidad De Antioquia - Udea *Tipo de producto:*Patrocinadora

Participantes

- *Nombre:*FELIPE OTALVARO TAMAYO *Rol en el evento:*Ponente

10 *Nombre del evento*31 Congreso Latinoamericano de Química CLAQ-2014. XXVII Congreso Peruano de Química *Tipo de evento:* Congreso *Ámbito:* Internacional *Realizado el:2014-10-14 00:00:00.0, 2014-10-17 00:00:00.0 en Lima - Hotel Sheraton*

Productos asociados

- *Nombre del producto:*Synthesis of isomeric phenylperinaphthenones as topological markers for SAR studies. The case of 6 and 7-phenyl isomers *Tipo de producto:*Demás trabajos - Demás trabajos - Póster

Instituciones asociadas

- *Nombre de la Institución: Tipo de producto:*Patrocinadora

- *Nombre:*FELIPE OTALVARO TAMAYO *Rol en el evento:*Ponente

11 *Nombre del evento*Congress of Theoretical Chemists of Latin Expression *Tipo de evento:* Congreso *Ámbito:* Internacional *Realizado el:2015-07-26 00:00:00.0, 2015-07-31 00:00:00.0 en Torino - Centro Congressi Torino Incontra*

Productos asociados

- *Nombre del producto:*On the Reasons for the Conformational Stability of Diaxial trans-1,2-Dihalocyclohexanes *Tipo de producto:*Demás trabajos - Demás trabajos - Póster

Instituciones asociadas

- *Nombre de la institución:*Universidad De Antioquia - Udea *Tipo de producto:*Gestionadora

Participantes

- *Nombre:*FELIPE OTALVARO TAMAYO *Rol en el evento:*Ponente

Artículos

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, LUIS FERNANDO ECHEVERRI LOPEZ, WINSTON QUINONES FLETCHER, FERNANDO TORRES, BERND SHNEIDER, "Correlation between Phenylphenalenone Phytoalexins and Phytopathological Properties in Musa and Role of a Dihydro-phenylphenalene triol" . En: Suiza
Molecules *ISSN:* 1420-3049 *ed:*
*v.*7 *fasc.*3 p.331 - 340 ,2002
Palabras:
Fenilfenalenonas,
Sectores:
Agricultura, pecuaria, silvicultura, explotación forestal - Producción vegetal,

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, LUIS FERNANDO ECHEVERRI LOPEZ, WINSTON QUINONES FLETCHER, BERND SHNEIDER, HELMAR GORLS, DIRK HOLSCHER, BETINNA SCHMITT, "Dimeric phenylphenalenones from Musa acuminata andvarious Haemodoracea species. Crystal structure of anigorootin. Phytochemistry" . En: Países Bajos
Phytochemistry *ISSN:* 0031-9422 *ed:* Pergamon Elsevier Science
*v.*60 *fasc.*1 p.61 - 66 ,2002
Palabras:
Fenilfenalenonas, Musa,
Sectores:
Agricultura, pecuaria, silvicultura, explotación forestal - Producción vegetal,

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, LUIS FERNANDO ECHEVERRI LOPEZ, ESTEFAN OPTIZ, WINSTON QUINONES FLETCHER, BERND SHNEIDER, "Isomeric oxabenzochrysenones from Musa acuminata and Wachendorfia thyrsiflora" . En: Inglaterra
Natural Product Letters (*ISSN:* 1057-5634 *ed:* Harwood Academic Publishers
*v.*16 *fasc.*5 p.335 - 338 ,2002
Palabras:
Musa, Isotopómeros,
Sectores:
Agricultura, pecuaria, silvicultura, explotación forestal - Producción vegetal,

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, FELIPE OTALVARO WINSTON QUINONES FERNANDO ECHEVERRI BER, "synthesis of [phenyl-13C6]lachnanthocarpone and other 13C- labelled phenylphenalenones" . En: Reino Unido
Journal Of Labelled Compounds &Amp; Radiopharmaceuticals *ISSN:* 0362-4803 *ed:* Wiley
*v.*47 *fasc.*2 p.147 - 159 ,2004

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, WINSTON QUINONES FLETCHER, LUIS FERNANDO ECHEVERRI LOPEZ, RAFAEL ARANGO, JULIANA NANCLARES, LUZ ESTELA VASQUEZ, JULIANA NANCLARES OROZCO, BERND SHNEIDER, RAFAEL EDUARDO ARANGO ISAZA, "Phenalenone-Type Compounds from Musa acumminata var. Yangambi Km 5 (AAA) and Their Activity against Mycosphaella fijiensis" . En: Estados Unidos
Journal Of Natural Products *ISSN:* 0163-3864 *ed:* ACS Publications
*v.*70 *fasc.*5 p.887 - 890 ,2007
Palabras:
Fenilfenalenonas, perinaphthenone, Síntesis Orgánica,
Sectores:
Agricultura, pecuaria, silvicultura, explotación forestal - Producción vegetal,

Producción bibliográfica - Artículo - Corto (Resumen)

Palabras:
Síntesis Orgánica, cross-metathesis, stilbenoids compounds,
Sectores:
Otros sectores - Otro,

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, JULIANA NANCLAREZ, JAIRO SAEZ, BERND SHNEIDER, JESUS GIL GONZALEZ, BENJAMIN ROJANO, "Synthesis of 4-methoxy-1H-phenalen-1-one: a subunit related to natural phenalenone-type compounds" . En: Países Bajos
Tetrahedron Letters *ISSN:* 0040-4039 *ed:* Pergamon Press
*v.*49 *fasc.*24 p.3844 - 3847 ,2008
Palabras:
Fenilfenalenonas, Síntesis Orgánica, perinaphthenone,
Sectores:
Otros sectores - Otro,

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, RAFAEL ARANGO, BERND SHNEIDER, JESUS GIL GONZALEZ, BENJAMIN ROJANO, JAIRO SAEZ, WILLIAM HIDALGO, LUISA DUQUE, BENJAMIN ALBERTO ROJANO, LUISA FERNANDA DUQUE BETANCUR, "Structure-Activity Relationship in the Interaction of Substituted Perinaphthenones with Mycosphaerella fijiensis" . En: Estados Unidos
Journal Of Agricultural And Food Chemistry *ISSN:* 0021-8561 *ed:* American Chemical Society
*v.*57 *fasc.*n/a p.7417 - 7421 ,2009
Palabras:
Fenilfenalenonas, Musa, mycosphaerella fijiensis, perinaphthenone,
Sectores:
Agricultura, pecuaria, silvicultura, explotación forestal - Otro,

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, BERND SHNEIDER, WINSTON QUIÑONES FLETCHER, LUIS FERNANDO ECHEVERRI LOPEZ, TOBIAS MUNDE, KUSUMA JITSAENG, "O-Methylation of phenylphenalenone phytoalexins in Musa acuminata and Wachendorfia thyrsiflora" . En: Países Bajos
Phytochemistry *ISSN:* 0031-9422 *ed:* Pergamon Elsevier Science
*v.*71 *fasc.* p.206 - 213 ,2010
Palabras:
Biosíntesis, Fenilfenalenonas, Phytoalexins, elicitor, Musa acuminata,

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, BERND SHNEIDER, WILLIAM HIDALGO, JAIRO SAEZ, JESUS GIL GONZALEZ, MARISOL CANO OBANDO, CARLOS ROJAS, "Improved synthesis of 4-phenylphenalenones: the case of isosinopurfone and structural analogs" . En: Inglaterra
Tetrahedron Letters *ISSN:* 0040-4039 *ed:* Pergamon Press
*v.*54 *fasc.*4 p.351 - 354 ,2013

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, BERND SHNEIDER, LUISA DUQUE, BENJAMIN ROJANO, LUISA FERNANDA DUQUE BETANCUR, BENJAMIN ALBERTO ROJANO, CAROLINA ZAPATA, "Radical scavenging capacity of 2,4-dihydroxy-9-phenyl-1H-phenalen-1-one: A functional group exclusion approach" . En: Estados Unidos
Organic Letters *ISSN:* 1523-7060 *ed:* American Chemical Society
*v.*15 *fasc.*14 p.3542 - 3545 ,2013

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, BERND SHNEIDER, JESUS GIL GONZALEZ, LUISA DUQUE, JAIRO SAEZ, CATALINA RESTREPO, "Synthesis of Musafluorone: a naphthoxanthenone isolated from Musa acuminata" . En: Inglaterra
Tetrahedron Letters *ISSN:* 0040-4039 *ed:* Pergamon Press
*v.*51 *fasc.*35 p.4640 - 4643 ,2010

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, "Síntesis y actividad antioxidante de dos derivados de isoespintanol" . En: Colombia
Revista Colombiana De Química *ISSN:* 0120-2804 *ed:* Universidad Nacional
*v.*39 *fasc.*2 p.173 - 180 ,2010

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, "Coumarins from Galipea panamensis and Their Activity against Leishmania panamensis" . En: Estados Unidos
Journal Of Natural Products *ISSN:* 0163-3864 *ed:* ACS Publications
*v.*73 *fasc.*5 p.1012 - 1014 ,2010

Producción bibliográfica - Artículo - Publicado en revista especializada

FELIPE OTALVARO TAMAYO, "Synthesis, Leishmanicidal and Cytotoxic Activity of Triclosan-Chalcone, Triclosan-Chromone and Triclosan-Coumarin Hybrids" . En: Suiza
Molecules *ISSN:* 1420-3049 *ed:*
*v.*19 *fasc.*9 p.13251 - 13266 ,2014

Proyectos

Investigación y desarrollo

Síntesis de 4-heterociclopeririaftenonas vía acoplamientos cruzados y su potencial contra sigatoka negra
Inicio: Octubre 2011 *Fin:* Abril 2013 *Duración*
Resumen

Investigación y desarrollo

Aproximación biomimética a la síntesis total de Musafluorona, un potencial fungicida fotodinámico
Inicio: Enero 2010 *Fin:* Julio 2011 *Duración*
Resumen El núcleo de naftoxantenona puede considerarse como una ¿rareza¿ en el mundo de las plantas. Los únicos reportes de aislamiento de este tipo de compuestos aparecen en la familia Haemodoraceae y recientemente en la familia Musaceae. En total solo se han descrito cinco de estos compuestos como productos naturales. Nada se conoce sobre la actividad biológica de estos compuestos, sin embargo, existe al menos un reporte en el cual se demostró que los extractos de raíces de Lachnantes tinctoria poseen actividad fotodinámica contra Staphylococcus epidermidis. Recientemente, la fototoxicidad de algunos compuestos del tipo fenilfenalenona aislados de Musa acuminata contra Fusarium oxysporum fue demostrada. En este trabajo, se evidenció que algunas fenalenonas que poseen una banda de absorción intensa en la región visible, incrementan dramáticamente su actividad fungicida en presencia de luz. Curiosamente, las naftoxantenonas pueden considerarse como derivados biosintéticos de las fenilfenalenonas. Sin embargo, en todos los casos, las naftoxantenonas poseen una banda de absorción en el visible mucho más intensa que cualquier fenilfenalenona. Esto pone de manifiesto el potencial que el núcleo de naftoxantenona posee como ¿fototoxina¿ y la necesidad de explorar dicha actividad si tenemos en cuenta la novedad de este modo de acción y los pocos núcleos para los cuales se a demostrado este tipo de actividad. ¿Musafluorona¿ (5-metoxi-3H-nafto[2,1,8-mna]xanten-3-ona, figura 1) es la única naftoxantenona aislada de plantas de banano (Musa acuminata). Su baja concentración en la planta (~0.1mg/80 Kg material fresco) hace que la obtención de dicho compuesto a partir de la fuente natural en cantidades razonables para iniciar exploraciones biológicas sea inviable. Este hecho, junto con una topología pentacíclica compacta, su intensa banda de absorción cerca de los 500 nm, una emisión autofluorescente a 540 nm en solventes polares, y su relación biosintética con las fenilfenalenonas fototóxicas, convierten a esta molécula en un interezante objetivo sintético con miras a generar cantidades suficientes para iniciar exploraciones biológicas y fisicoquímicas.

Extensión y responsabilidad social CTI

Control biológico de Neoleucinodes elegantalis en lulo por Ixophaga sp: rol de la comunicación química planta-herbívoro-enemigo natural
Inicio: *Duración*
Resumen

Investigación y desarrollo

EXPLORACIÓN BIOSINTÉTICA DE FENILBENZOISOCROMENONAS NATURALES UTILIZANDO ANÁLOGOS FLUOROMARCADOS DE FENILFENALENONAS
Inicio: Febrero 2014 *Fin:* Febrero 2016 *Duración*
Resumen Los compuestos tipo 4-fenil-1H,3H-benzo[de]isocromen-1,3-diona son fitoalexinas reportadas en plantas del género Musa (bananos) a las cuales se les ha demostrado una potente actividad in vitro contra Colletotrichum musae (principal agente causal de la antracnosis en este género). El conocimiento de la ruta biosintética de estos anhídridos fenilnaftálicos es considerado un prerrequisito esencial para el entendimiento y la subsecuente manipulación biogenética de dichos mecanismos de defensa con miras al desarrollo racional de variedades resistentes o de elicitores. Infortunadamente, solo un detalle es conocido de esta biogénesis, propiamente el hecho de que estos compuestos derivan tanto de 9-fenilfenalenonas como de 4-fenilfenalenonas. Los detalles de esta transformación permanecen desconocidos. Con miras a explorar los detalles de esta ruta biosintética, esta propuesta pretende sintetizar y utilizar análogos fluorados de 4- y 9-fenilfenalenonas como alternativa económica y sensible al marcaje isotópico con 13C o 2H utilizando plántulas in vitro de banano var. Williams (grupo AAA).

Investigación y desarrollo

ESTUDIO DE LA CAPACIDAD CAPTADORA DE RADICALES LIBRES DE LA 2,4-DIHIDROXI-9-FENILFENALENONA VÍA EXCLUSIÓN SINTÉTICA DE GRUPOS
Inicio: Marzo 2014 *Fin:* Marzo 2015 *Duración*
Resumen La 2,4-dihidroxi-9-fenilfenalenona (4-hidroxianigorufona), un compuesto natural aislado de Anigozanthos flavidus y Monochoria elata y obtenido recientemente por el grupo proponente vía síntesis total, será explorada con miras a cuantificar su capacidad captadora de radicales libres utilizando los ensayos de capacidad de absorbancia del radical oxígeno (ORAC) y de poder reductor férrico antioxidante (FRAP). Se adoptará una aproximación experimental en la que los grupos funcionales de la molécula serán reemplazados por hidrógenos con el fin de poder explorar la influencia que estos poseen en dichos ensayos. Adicionalmente, se realizará un análisis teórico de la energía de disociación de enlace (BDE) y el potencial de ionización (IP) para cada una de las moléculas ensayadas utilizando la teoría de densidad funcional (DFT).

Investigación y desarrollo

SÍNTESIS ASIMÉTRICA DE LAS CIS2-4-8-TRIHIDROXI-3,4-DIHIDRONAFTALEN-1(2H)-ONA.
Inicio: Marzo 2015 *Duración*
Resumen Sigatoka Negra, la más destructiva de las enfermedades en bananos y plátanos en todas las regiones del mundo [1], es causada por el hongo patógeno Mycosphaerella fijiensis. Esta enfermedad decrece significativamente la producción de banano al causar la maduración prematura de los frutos y la disminución en la actividad fotosintética debido a la reducción del área efectiva en la hoja [2]. Los síntomas de la enfermedad incluyen lesiones necróticas acompañadas de un halo clorótico, lo que sugiere la intervención de fitotoxinas [2]. En 1991, Strobel y colaboradores demostraron la fitotoxicidad de extractos de M. fijiensis utilizando ensayos en hojas de banano [3]. Estos trabajos llevaron al

como plantilla estructural para el estudio de las bases moleculares de la resistencia y/o susceptibilidad a enfermedades en estas plantas [2-3]. Sin embargo, establecer cultivos de M. fijiensis con fines de producir este compuesto en cantidades suficientes para estudios biológicos representa una tarea sumamente difícil debido al lento crecimiento presentado por las colonias del hongo, el desconocimiento de los factores responsables de la producción de (1) y el tedioso procedimiento para su purificación [2-4]. Esta propuesta pretende solucionar este problema proponiendo la exploración de rutas sintéticas simples que conlleven a la obtención estereoselectiva de (1) en cantidades que permitan ensayos de inducción de fitoalexinas en plántulas de banano.

~~40~~
782

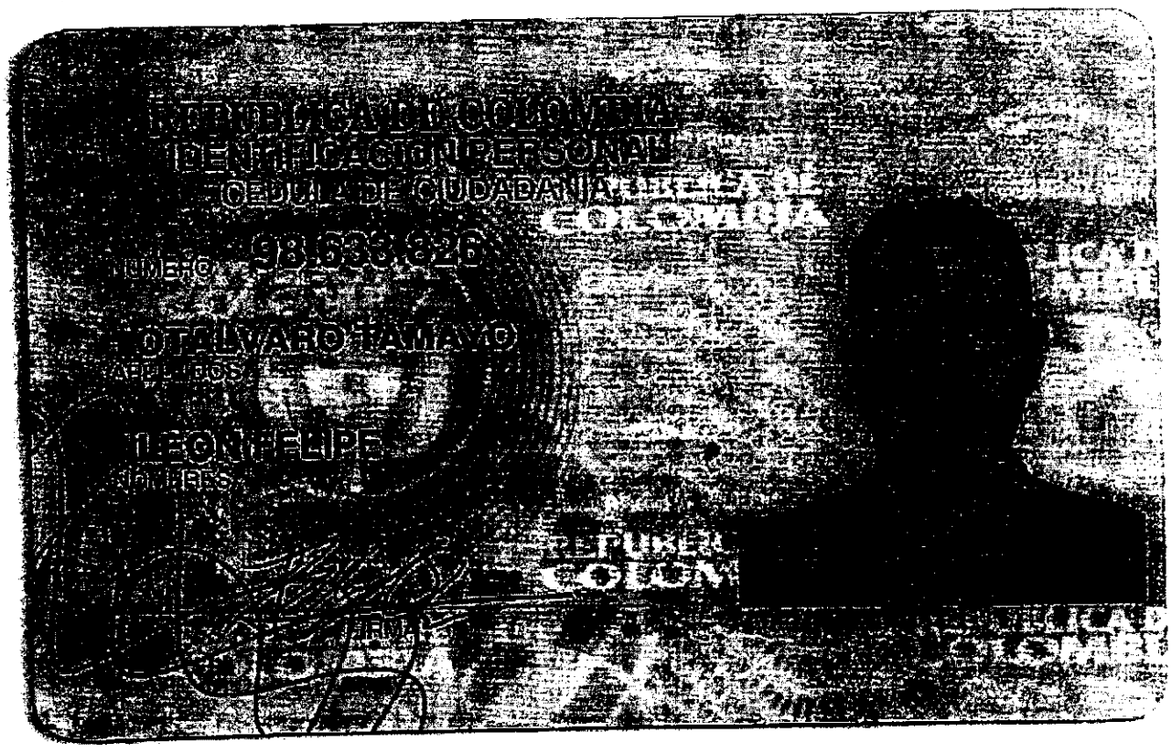
República de Colombia

CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA

Ley 53 de 1975



OTÁLVARO TAMAYO
LEÓN FELIPE
C.C. 98.633.826
QUIMICO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
MATRICULA PQ-2027 09/09/2005



26

78

G. UCROS U. & CIA
TEL.: 610 0760

Certificado de Matrícula Profesional en cumplimiento de la ley 53 de 1975 y del Decreto Reglamentario 2616 del 8 de septiembre de 1982 de la República de Colombia.

Carlos Alberto López Córdoba
SECRETARIO CPQ

Teléfono: 210 1338 Fax: 310 3860
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
cpqcol@hotmail.com - cpqcol@yahoo.es



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-DIC-1978
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.83 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO
25-ENE-1997 (TAGUI)
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARTEAGA SANCHEZ TORRES

A-3107900-65162993-M-0098633826-20080604 0016508155H 01 233043451

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

Espacio reservado para la DIAN

2. Concepto 01 Inscripción

4. Número de formulario 14112012651

(415)7707212489984(8020) 000001411201265 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 8 6 3 3 8 2 6 — 1

6. DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Medellín 11

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2

25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13

26. Número de Identificación: 98633826

27. Fecha expedición: 19970125

Lugar de expedición 28. País: COLOMBIA 169

29. Departamento: Antioquia 05

30. Ciudad/Municipio: Itagüí 360

31. Primer apellido: OTALVARO

32. Segundo apellido: TAMAYO

33. Primer nombre: LEON

34. Otros nombres: FELIPE

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACIÓN

38. [illegible]OMBIA 169

39. Departamento: Antioquia 05

40. Ciudad/Municipio: Medellín 001

41. [illegible]ección: CL 2 66 85 BRR MAYORCA

42. Correo electrónico: PIPELION2000@HOTMAIL.COM

43. Apartado aéreo

44. Teléfono 1: 2554742

45. Teléfono 2: 3163298709

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal — 46. Código: 8030 — 47. Fecha inicio actividad: 20070827

Actividad secundaria — 48. Código: — 49. Fecha inicio actividad:

Otras actividades — 50. Código: 1 2

Ocupación — 51. Código: 2311

52. Número establecimientos

Responsabilidades

53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 — 20

20- Obtención NIT

Usuarios aduaneros

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Exportadores

55. Forma | 56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] — 60. No. de Folios: 0 — 61. Fecha: 20090827

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia correspondan exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: ARREDONDO ARANGO VICTOR HUGO

985. Cargo: Gestor I

DOCUMENTO GENERADO CERTIFICADO SIN COSTO

Notificación por Correo

1496

para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Jueves 27 de Abril de 2017

DIAN No. Radicado 000S2017009995
Fecha 2017-04-28 09:41:43 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario SACIEDAD INSTALTEC SAS
Folios 7 Anexos 0

Señor(es)
SOCIEDAD INSALTEC SAS
Nit/CC. 900440111
CALLE 100 No. 11ª-35 PISO 3
BOGOTA

REF. Acto Administrativo No.607 - 2798 del 25 de Abril de 2017

Cordial Saludo:

En cumplimiento del DTO 390 DE 2016 ART 664 Y 665 y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado NO procede recurso.

Hasta otra oportunidad,

GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS
Funcionario Notificador
Anexo lo anunciado en 6 folios.

Proyectó : GUSTAVO A

43
185

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 002798

(25 ABR 2017)

Por la cual se deroga y se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 contra la Resolución No. 000232 de enero 17 de 2017.

RESOLUCION RECURRIDA	No. 000232 de enero 17 de 2017.
FECHA NOTIFICACIÓN	25 de enero de 2017
FECHA INTERPOSICION.	1 de febrero de 2017– Rad. No. 000E2017003944
APODERADO ESPECIAL	Rafael Eugenio Vesga Pérez
IDENTIFICACION	91.391.508
EMPRESA	INSALTEC S.A.S
NIT No.	900.440.111-1
DIRECCIÓN PROCESAL	Calle 100 N° 11ª-35 Piso 3
CIUDAD	Bogotá D.C

LA SUBDIRECTORA DE GESTION TÉCNICA ADUANERA

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, el inciso 2° del artículo 152 del Decreto 390 de 2016, reglamentado por el artículo 23 de la Resolución 72 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

HECHOS

Mediante Resolución No. 000232 de enero 17 de 2017, la Coordinación del Servicio de Arancel determinó clasificar la mercancía denominada técnicamente como "MALTRIN 200" y comercialmente como "MALTRIN 200" en la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, como uno de los demás azúcares a base de polisacáridos, en estado sólido, acorde con la Nota 2 del capítulo 35 y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

La citada Resolución fue notificada por correo certificado, a la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 el día 25 de enero de 2017.

El señor Rafael Eugenio Vesga Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.391.508, en calidad de Apoderado Especial de la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1, mediante escrito radicado con el No. 000E2017003944 de febrero 01 de 2017, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No 000232 de enero 17 de 2017.

Mediante Auto No. 000210 de febrero 16 de 2017 se decretó la siguiente prueba de oficio con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 el día 01 de febrero de 2017, contra la Resolución No. 000232 de enero 17 de 2017:

"Oficiar a la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1, para que remita a este despacho ... dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud:

185

Continuación de la Resolución por la cual se deroga y decide el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 contra la Resolución No.000232 de enero 17 de 2017.

1. *Proceso de obtención del producto, paso a paso, indicando los productos o subproductos obtenidos en cada etapa, si fuera el caso*

2. *Aclarar, lo que se indica tanto en la solicitud inicial con radicado N°000E2016039925 de noviembre 17 de 2016, como en el escrito del recurso de apelación con radicado N° 000E2017003944, acerca de que la ficha técnica indica que el producto* ***no tiene fructuosa****, debido a que, revisada la ficha técnica enviada, no se encuentra dicha información por ninguna parte*

3. *Indicar cuáles son los monosacáridos que corresponden al 2,3% que aparece en el perfil de carbohidratos"*

Con escrito radicado con el No. 000E2017011472 de abril 05 de 2017, el interesado responde a lo solicitado, dentro del término.

El recurrente manifiesta en el Recurso de Apelación incoado en su momento contra la Resolución No. 000232 de enero 17 de 2017 como motivos de inconformidad:

"...**LA ERRÓNEA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN VIRTUD DE LAS REGLAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.** ... (transcribe reglas previstas en el artículo 1 del Decreto 2153 de 2016)

En otro aparte el recurrente manifiesta:

"De acuerdo con las fichas técnicas, el producto MALTRIN 200 tiene un componente de dextrosa equivalente a 20.0-23.0 lo que nos permite indicar que es un producto clasificable por la partida 1702.

Ahora, conforme a la ficha técnica el producto corresponde a "sólidos de jarabe de maíz" y su contenido en dextrosa es equivalente a 20 – 23., generalmente se entiende que un contenido de dextrosa equivalente de 20 o más es propio del jarabe de glucosa, mientras que de 19 hacia abajo es propio de las maltodextrinas".

La ficha técnica también informa que el producto ***no tiene fructosa****...."*

El recurrente también solicita: " ***4.2.1.*** *Nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico del producto MALTRIN 200."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Despacho procede a realizar el análisis correspondiente de conformidad con la normatividad para determinar si al recurrente le asiste razón en la petición incoada.

Que de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo relacionado con la Oportunidad y presentación de los recursos; así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o

Continuación de la Resolución por la cual se deroga y decide el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 contra la Resolución No.000232 de enero 17 de 2017.

a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. ..."

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo anterior, la Resolución No. 000232 de enero 17 de 2017, fue notificada al interesado el día 25 de enero de 2017 y el Recurso de Apelación fue interpuesto por el Apoderado Especial de la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 el día 01 de febrero de 2017, dentro de los diez (10) días siguientes al 25 de enero de 2017.

Además, que el Auto No. 000210 de febrero 16 de 2017 que decreta la práctica de pruebas, fue notificado el 24 de febrero de 2017 y respondido el día 05 de abril del año en curso, dentro del término de los 30 días siguientes al 16 de febrero de 2017.

Que dentro de los motivos de inconformidad del presente Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 000232 de enero 17 de 2017, el señor Rafael Eugenio Vesga Pérez, actuando en calidad de Apoderado Especial, en su escrito radicado con el No. 000E2017003944 del 01 de febrero de 2017 frente a la resolución expedida, indica:

"Partida 17.02:

Esta partida se encuentra ubicada dentro de la Sección IV del Arancel de Aduanas, la cual se titula "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHOLICOS y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS".

El Capítulo 17 corresponde a "Azúcares y artículos de confitería".

La partida 17.02 corresponde a "Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (Levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados".

La subpartida 1702.30 corresponde a "Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso. Los desdoblamientos de esta subpartida son:

1702.30.10.00 *- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa).*

1702.30.20.00 *- - Jarabe de glucosa*

1702.30.90.00 *- - Las demás*

Es de anotar que, la subpartida 1702.90 corresponde a "Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, ***con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso".*** *..."*

186

Continuación de la Resolución por la cual se deroga y decide el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 contra la Resolución No.000232 de enero 17 de 2017.

En cuanto al caso concreto:

"De acuerdo con las fichas técnicas; el producto MALTRIN 200 tiene un componente de dextrosa equivalente a 20.0-23.0 lo que nos permite indicar que es un producto clasificable por la partida 17.02.
Ahora, conforme a la ficha técnica el producto corresponde a "sólidos de jarabe de maíz" su contenido en dextrosa es equivalente a 20 - 23., generalmente se entiende que un contenido de dextrosa equivalente de 20 o más es propio del jarabe de glucosa, mientras que de 19 hacia abajo es propio de las maltodextrinas[1].

La ficha técnica también informa que el producto ***no tiene fructosa.***

Lo anterior, permite establecer que el producto es clasificable por la subpartida 1702.30, toda vez que el texto de la subpartida señala:

- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:..."

"3.2 EL PRODUCTO NO PUEDE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 1702.90

Observamos, que la clasificación propuesta por la DIAN es la subpartida 1702.90.90.00, incurriendo en error de lectura del texto del arancel de aduanas en los siguientes términos:

Como reza el arancel, la subpartida arancelaria 1702.90 comprende:

> *"-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructose sobre producto seco de 50% en peso:"*

Es claro entonces que dentro de dicha subpartida se encuentran incluidos los demás azúcares, incluyendo el azúcar invertido y demás azucares y jarabes de azúcar, ***que tengan un contenido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso.***

Es así que para que un producto sea incluido dentro de la subpartida que propone el despacho debe tener ***UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE EL PRODUCTO SECO DE UN 50% EN PESO.***

Tal y como lo hemos expuesto en lo escrito y como lo confirma nuestras fichas técnica, el producto objeto del presente cuestionamiento NO CONTIENEN FRUCTOSA en ninguna proporción, por lo tanto ***NO PUEDEN CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA PROPUESTA.***

Es de anotar, que de un análisis básico del texto de la subpartida propuesta, los productos que se incluyen dentro de ella deben contener fructosa y cumplir con un mínimo de contendido para poder clasificar por la subpartida 1702.90.90.00."

Adicionalmente en el Anexo No. 06 del radicado No. 000E2017011472 de abril 05 de 2017 mediante el cual da respuesta al auto de pruebas No. 000210 de febrero 16 de 2017 indica:

"...MALTRIN® M200 Sólidos de Jarabe de Maíz producidos por la

Continuación de la Resolución por la cual se deroga y decide el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 contra la Resolución No.000232 de enero 17 de 2017.

Corporación de Procesamiento de Granos consisten de glucosa y polímeros de glucosa. Se producen por la hidrólisis del almidón de maíz usando ácido y/o encimas para producir un jarabe que luego se atomiza a un polvo blanco. La hidrólisis del almidón de maíz se controla para producir la mezcla deseada de longitudes de polímeros de glucosa. La fructosa no es un producto de nuestro proceso de conversión, y no se agrega fructosa o fructosa que contenga azucares (sic) a nuestros productos.

Los perfiles típicos de carbohidratos de este producto son los siguientes:

	Porcentaje del total de carbohidratos
DP1 (Glucosa)	*2.0*
DP2 (Maltosa)	*9.0*
DP3 (Maltotriosa) & superiores	*89.0"*

Que este Despacho una vez analizado lo aducido por el recurrente en el Recurso de Apelación interpuesto, inicia verificando los motivos que originaron la Resolución de Clasificación Arancelaria No. 000232 de enero 17 de 2017, manifestando lo siguiente:

La Nomenclatura del Arancel de Aduanas de Colombia, contenida en el Decreto 2153 de diciembre 26 de 2016 se fundamenta en el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado por Colombia mediante Ley 646 de 2001, así como en la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), adoptado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Para establecer la correcta clasificación de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes y que se deben analizar conjuntamente, a saber: el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la Nomenclatura.

El primer elemento es técnico y corresponde a las características de la mercancía a clasificar, es decir, aspectos como composición, grado de elaboración, forma de presentación, uso, entre otros.

El otro elemento, el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria, se encuentra establecido en el literal 1° a) del artículo 3 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías referido a las obligaciones de las partes contratantes:

"a) Las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las condiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

187

Continuación de la Resolución por la cual se deroga y decide el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 contra la Resolución No.000232 de enero 17 de 2017.

1. *A utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin edición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;*

2. *A aplicar las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas y subpartidas del Sistema Armonizado;*

3. *A seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;"*

En cuanto a las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, son seis y se encuentran en el Anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo, en su artículo 2.

CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO

De la información suministrada por el interesado, en la solicitud de resolución de clasificación arancelaria, así como de la información contenida en los escritos con radicados No. 000E2017003944 del 01 de febrero y No. 000E2017011472 de abril 05 de 2017 respectivamente, se pudo establecer que el producto denominado técnicamente como "MALTRIN 200" y comercialmente como "MALTRIN 200", se obtiene por la hidrólisis del almidón de maíz usando ácido y/o encimas para producir un jarabe que luego se atomiza a un polvo fino blanco con las siguientes características fisicoquímicas:

Composición: conformado por sólidos de jarabe de maíz, con perfiles de polímeros de longitud variable, que proporciona amplia gama de viscosidad y solubilidad

Dextrosa equivalente: 20.0- 23.0
Humedad: 6%
Cenizas: 0.5%
PH (sln al 20%): 4.0-4.7
Densidad Aparente: 34.0- 4.0 lb/ft cúbico

Características organolépticas: Apariencia: polvo fino
Color: Blanco
Olor: neutral
Sabor: dulce suave

Perfil de carbohidratos: Monosacáridos: 2.3%
Disacáridos: 7.4%
Trisacáridos: 9.1%
Tetrasacáridos: 6.8%
Polisacáridos: 7 4.4%

Del 2.3% de monosacáridos presentes, el 2.0% corresponde a glucosa, no contiene fructuosa.
Uso: blanqueado de café, glaseado, mezclas para pasteles, galleteas, postres, helados, etc.

Continuación de la Resolución por la cual se deroga y decide el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 contra la Resolución No.000232 de enero 17 de 2017.

Presentación: empaque de papel multicapa por 25 kg

Aspectos técnicos que se deducen de la información del producto y que se requieren para el análisis arancelario:

a. El producto "Maltrin 200" es obtenido por hidrolisis del almidón de maíz
b. El DE o dextrosa equivalente está entre 20.0- 23.0, es decir, la cantidad total de azúcares reductores expresados como dextrosa que están presentes, es igual o superior a 20, el cual es calculado como porcentaje de sustancia seca total
c. El contenido de glucosa es de 2.0%, no contiene fructuosa
d. Se presenta en forma de polvo

ANÁLISIS ARANCELARIO

Identificadas las características de la mercancía, se debe observar lo establecido en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, que señala:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

Los textos de partida son aquellos que aparecen frente a los cuatro primeros dígitos y son comunes a todos los países que utilizan la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Las Notas Legales son aquellas que aparecen después del título de la Sección o del Capítulo y concretan con la mayor precisión posible, el contenido y los límites de cada partida, grupo de partidas, capítulo o sección.

De la Regla General Interpretativa 1 se deduce entonces que tanto los textos de partida como la Notas Legales forman parte integrante del Sistema Armonizado.

Siguiendo lo establecido en dicha Regla, se encuentra que sólo existe una nota legal aplicable directamente al caso objeto de estudio, que corresponde al capítulo 35 y que a continuación se transcribe, a fin de tomar lo pertinente al caso

"2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02."

Como se lee en la nota antes transcrita, los productos obtenidos de la degradación de los almidones, con un contenido de azúcares reductores superior al 10%, se clasifican en la partida 17.02 y teniendo en cuenta que el producto objeto de

estudio es obtenido por hidrólisis de almidón de maíz con un con un contenido de azúcares reductores entre 20.0 y 23.0 la partida aplicable al producto denominado "MALTRIN 200" en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 es la 17.02.

El texto de la partida 17.02 es como se indica a continuación:

> *"17.02 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados."*

De la lectura de este texto se puede deducir que la partida 17.02 cubre los siguientes productos:

1. Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (Levulosa) químicamente puras, en estado sólido
2. Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante
3. Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
4. Azúcar y melaza caramelizados

Una vez determinada la partida arancelaria conforme a las Reglas Generales Interpretativas 1 a 4, el Convenio establece la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida arancelaria que corresponde al producto, la cual señala:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Esta regla señala que una vez establecida la partida arancelaria, es necesario establecer la subpartida, para lo cual se deben tener en cuenta los textos y las Notas Legales de subpartida.

Los productos comprendidos en la partida 17.02, antes señalados se presentan distribuidos en las siguientes subpartidas a nivel de sistema armonizado:

	- Lactosa y jarabe de lactosa:
1702.11	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702.19	- - Los demás
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso

47
159

Continuación de la Resolución por la cual se deroga y decide el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 contra la Resolución No.000232 de enero 17 de 2017.

1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido

1702.50 - Fructosa químicamente pura

1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido

1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco de 50 % en peso

De la revisión de la estructura antes señalada, así como de la lectura de los textos de subpartida correspondientes a la partida 17.02, del sistema armonizado, se puede inferir, que cuando en el sistema armonizado, se indica lactosa, glucosa, fructuosa, salvo que lo diga expresamente el texto o una nota legal, no sólo contiene las químicamente puras sino las que no lo son. Si a manera de ejemplo se toman los textos de las subpartidas 30 y 40 en los cuales se señala la glucosa, la diferencia radica en el porcentaje de fructuosa admitido. Así entonces la glucosa químicamente pura estaría en la 30 o incluso con un contenido de fructuosa inferior al 20% en peso, además del jarabe de glucosa. En la 40 estarían las demás glucosas y jarabes de glucosa con la condición de que el porcentaje de fructuosa sea inferior al 50%.

En el caso de la fructuosa se tendría la químicamente pura en la subpartida 50 y las demás, así como los jarabes en la subpartida 60.

Por el mismo texto de la partida 17.02 y la misma estructura que presenta el Sistema Armonizado, es importante señalar, lo siguiente frente a la subpartida 1702.90:

a. En esta subpartida se clasifican los demás productos de la 17.02, que no estén enunciados en (1702.10, 20, 30, 40, 50, 60) sin importar el contenido de fructuosa
b. El azúcar invertido
c. Demás azúcares con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso
d. Jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso

De acuerdo con: a) los azúcares y productos que no se hayan enunciado en las subpartidas 1702.10, 20, 30, 40, 50, 60 sin importar el contenido de fructuosa, clasifican en la subpartida 1702.90, excepto los enunciados en los literales b) a d) anteriores.

Con relación a los productos enunciados en el literal c) anterior, son aquellos azúcares que se hayan enunciado en algún texto de las subpartidas 1702.10, 20,

30, 40, 50, 60, pero que en dichos textos no se acepten con un contenido del 50% de fructuosa, como es el caso de la glucosa.

Vistos los textos de las subpartidas de la partida 17.02, y teniendo en cuenta que arancelariamente la equivalencia de dextrosa (DE) medida de la cantidad de azúcares reductores presentes en un carbohidrato, es fundamental en la determinación de la partida arancelaria como lo señala la Nota Legal 2 del capítulo 35, también lo debe ser al determinar la subpartida.

Es preciso indicar, además que arancelariamente la glucosa comercial se obtiene por hidrólisis de almidón o fécula, realizada por vía ácida o enzimática o por combinación de ambos procedimientos. Siempre contiene, además de dextrosa, una proporción variable de di-, tri- y otros polisacáridos (maltosa, maltotriosa, etc.). Su contenido en azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca es superior o igual al 20 %.

Con respecto a la prueba solicitada por el recurrente en el sentido de nombrar un perito para que realice análisis técnico del producto MALTRIN 200, este Despacho le manifiesta que teniendo en cuenta que el tema del caso concreto objeto de la controversia es arancelario, se considera que no es conducente ni pertinente lo aducido por el peticionario. A propósito de la conducencia y la pertinencia, en materia de prueba la doctrina nacional expresa:

Sobre las condiciones de conducencia y pertinencia de la prueba la doctrina nacional[1] ha dicho:

"A. LA CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

B. LA PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso".

Considerando todo lo antes expuesto, así como las características del producto objeto de estudio, se concluye que el producto denominado "MALTRIN 200", corresponde a glucosa de la subpartida arancelaria 1702.30.90.00.

[1] Parra Quijano Jairo, Manual de derecho Probatorio, Ed. Librería del profesional 2008., páginas 27 a 29.

Continuación de la Resolución por la cual se deroga y decide el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111-1 contra la Resolución No.000232 de enero 17 de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Rafael Eugenio Vesga Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.391.508, y Tarjeta Profesional No. 217.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado por el señor Oscar Hernán García identificado con cédula de ciudadanía 79.398.601, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 000232 de enero 17 de 2017, expedida por la Coordinación del Servicio de Arancel, por la cual se clasificó la mercancía denominada técnicamente como "MALTRIN 200" y comercialmente como "MALTRIN 200", en la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, como los demás tubos de plástico, de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución, en la subpartida 1702.30.90.00 como glucosa sin contenido de fructuosa presentada en forma de polvo y con un DE entre 20.0- 23.0 en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, contenidas en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016..

ARTÍCULO: CUARTO: Notificar por correo o en subsidio mediante aviso en el sitio web de la DIAN, el contenido de la presente Resolución al señor Rafael Eugenio Vesga Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.391.508, en calidad de Apoderado Especial de la sociedad INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111-1 en la dirección Calle 100 N° 11ª-35 Piso 3, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en artículos 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

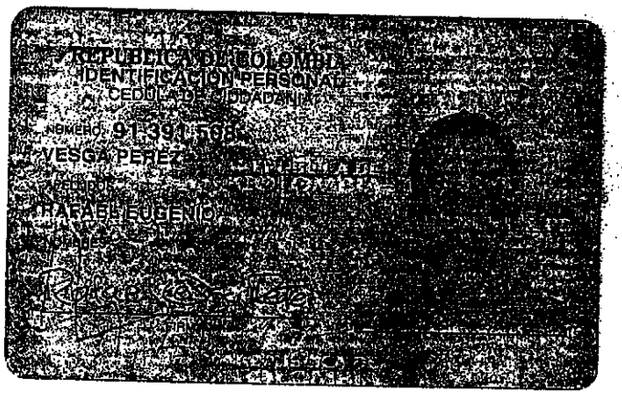
ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con los artículos 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 25 ABR 2017

YAMILE ADAIRA YEPES LONDOÑO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA

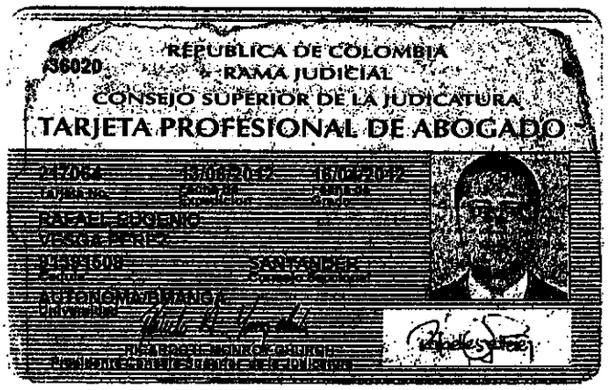
Proyectó: Yamile Adaira Yepes Londoño
Revisó: Yamile Adaira Yepes Londoño


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 91.391.508
VESGA PEREZ
APELLIDOS
RAFAEL EUGENIO
NOMBRES


FECHA DE NACIMIENTO 30-JUN-1985
BARICHARA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.85
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
01-JUL-2003 BARICHARA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

50

192


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
242064
RAFAEL EUGENIO
SANTANDER
AUTÓNOMA MANIZALES

28

193

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79398801

GARCIA GARCIA
APELLIDOS

OSCAR HERNAN
NOMBRES





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1966
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-DIC-1984 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ORDUE ESCOBAR

A-1500103-42097534-M0079398801-20020312 0085600207 1 01 111052266

220

194

DIAN	AUTO DE ORGANIZACION DE EXPEDIENTES No. 203	FECHA: 2017-05-23

SECCIONAL/SUBDIRECCION	DEPENDENCIA
MEDELLIN CODIGO 90	GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN CODIGO 238-415-419-423

No EXPEDIENTE	RV 2016 2017 69 CP AG AC CS	142 CÓDIGO

☐ NIT ☐ C.C. 900440111 ☐ C.E.	INVESTIGADO INSALTEC SAS		
DIRECCION CLL 100 SUR 49 95 BG 2		MUNICIPIO LA ESTRELLA	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

CONCEPTO:

El suscrito funcionario de la División de Gestión de Fiscalización Grupo Secretaría en uso de las facultades que le confiere el Articulo 4 de la Resolución 009 de Nov 4 de 2008 y Articulo 62 Numeral 3 Resolución 0011 de Nov 4 de 2008, los artículos 469, 470 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 429 de la Resolución 4240 del 2000.

DISPONE:

1.Desglosar los folios números _____ de este expediente.

- ☐ Fotocopiar los folios números _____ de este expediente.
- ☐ Conformar un nuevo expediente.
- ☐ Retirar los folios Nos _____, por no pertenecer a este expediente.

2. Acumular los expedientes

El número _____ a nombre de _____
El número _____ a nombre de _____

3. Refoliar este expediente.

4. Reasignar al (los) funcionario (s):

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO
JANERTH ELIANA GIL QUICENO	25024343	ANALISTA V 205 05

éste expediente, para que continúe la presente investigación y poder determinar las posibles faltas administrativas y las sanciones pertinentes.

5. Remisión a la administración de _____.

CUMPLASE,

MAROLA KATEHERINE BARRIOS ARENAS

Jefe G.I.T Secretaria

Proyecto: LUZ ESTRELLA AGUIRRE BETANCUR

195

Janerth Eliana Gil Quiceno

De:	Numael Sanchez Rueda
Enviado el:	lunes, 22 de mayo de 2017 3:51 p.m.
Para:	Amado De Jesus Montoya Cardona; Janerth Eliana Gil Quiceno
CC:	2017_190238419
Asunto:	RV: 20170522-148235402-264 RADICADOS 15575, 15574, Y 15573 DEL 19/05/2017
Datos adjuntos:	15575_201705221145.pdf; 15574_201705221144.pdf; 15573_201705221143.pdf
Importancia:	Alta

Buenas tardes.

Para su conocimiento y respectivo tramite, retransmito respuesta enviada por el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, presentada por la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. – NIVEL 1. Expedientes correspondientes a INSALTEC S.A.S.

Cordialmente,

NUMAEL SÁNCHEZ RUEDA
Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
Carrera 52 No 42-43 Alpujarra
Medellín - Antioquia

De: Clara Elena Cardenas Geney
Enviado el: lunes, 22 de mayo de 2017 1:02 p. m.
Para: Numael Sanchez Rueda <nsanchezr@dian.gov.co>
CC: 2017_148235402 <2017_148235402@dian.gov.co>
Asunto: 20170522-148235402-264 RADICADOS 15575, 15574, Y 15573 DEL 19/05/2017

Cordial saludo;

Estimados compañeros

Anexo le envió archivo adjunto del radicado recibido en esta Dirección Seccional

Además, le informo que se enviara físicamente a su Dirección Seccional mediante la empresa de mensajería 472 atendiendo los lineamientos del Memorando 193 del 17 de mayo de 2013.

Atentamente;

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Teléfono 6700111 Extensión 962551
Dirección Manga 3 Avenida Calle 28 No. 25-76 Cartagena

196

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pelaez

Cartagena de Indias D. T y C, 19 de mayo de 2016

Doctor:
NUMAEL SANCHEZ RUEDA
JEFE GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (DIAN)

Asunto: ***Respuesta al requerimiento especial aduanero Nº 802 de 27 de abril de 2017, por medio del cual se propone sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1. Expediente No. RV 2016 2017 00069.***

Respetado Doctor,

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad apoderada de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1**, identificada con NIT 890.404.619-2, conforme lo acredita el respectivo poder y certificado de cámara de comercio adjuntos al presente escrito, y estando dentro del término legal establecido en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, ante su Despacho presento respuesta al requerimiento de la referencia, para que habida consideración de las pruebas aportadas y de los argumentos aquí sustentados, se sirva archivar la presente investigación según los títulos que paso a referirle:

ANTECEDENTES

1. El día 25 de abril de 2016, la sociedad por mi representada en su condición declarante autorizado y atendiendo instrucciones, información y documentos suministrados por la sociedad INSALTEC S.A.S, presentó y tramitó hasta obtener el levante aduanero, la declaración de importación No. 482016000153111, en la cual se declaró mercancía consistente en "MALTODEXTRINA M180" por la subpartida 1702.30.90.00, con liquidación del 0% por concepto de arancel.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: adrianabuelvas@asduana.com

196.

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

2. De acuerdo a lo previsto por la DIAN en el requerimiento referenciado la Subdirección de Gestión de Fiscalización emplazo al importador INSALTEC S.A.S, como dueño y conocedor de los elementos que componen el producto importado, para que corrigiera la declaración de importación No. 482016000153111 de 25 de abril de 2016, por considerar que hay error en la clasificación arancelaria. La DIAN para emplazar al importador tuvo en consideración los fundamentos y documentos que sirvieron de prueba para iniciar la investigación dentro del expediente RV2014201500618, es decir:

"Para este producto, se tiene respuesta a la solicitud de clasificación arancelaria enviada con oficio No. 1-90-238-932 de 24/11/2015 de la siguiente manera: a través del apoyo técnico No. 1-90-201-245-152-L del 26/11/2015, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informa que es necesario realizar pruebas fisicoquímica a la muestra de maltodextrina referencia ***M180 (18-20)****, y que el Laboratorio de esta Seccional, no cuenta con los recursos técnicos para su determinación, razón por la cual, dicha División envía la muestra con oficio 190201245-1746 del 26/11/2015 a la Coordinación del Servicio de Arancel para su clasificación arancelaria. Mediante correo electrónico remitido el día 28/10/2016, la Coordinación de Servicios del Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, allega a la presente investigación, copia del Oficio No. 100227343-0548 del 28/10/2016 mediante el cual dicho despacho remitió al Jefe de la Coordinación de Servicio de Arancel, el reporte del análisis fisicoquímico de muestras enviadas con Oficio No. 1-90-201-245-1768 del 30/11/2015, correspondiente al producto denominado maltodextrina referencia* ***M180(18-20).*** *A través del correo electrónico institucional enviado el día 23/11/2016, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, allega muestra denominada como Maltodextrina M180(18-20) mediante oficio No. 100227342-1528 del 21/1/2016 en el cual se señala que la subpartida arancelaria correcta para dicho producto es la 1702.90.90.00. En dicho oficio se señala respecto a la muestra maltodextrina referencia* ***M180(18-20)*** *lo siguiente:*

"...se establece que se trata de un azúcar tipo maltodextrina en estado sólido, sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peldez

corresponda a azúcar invèrtido; con un contenido de azucares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%, en la cual se clasifica por la Subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías contenido en el decreto 4927de 2011y sus modificaciones."

3. Según el acto objeto de respuesta, el día 17 de noviembre de 2016, la sociedad INSALTEC S.A.S radica ante la DIAN respuesta al emplazamiento justificando y manifestando los argumentos técnicos para facilitar el estudio de la clasificación arancelaria y asumir la defensa de su subpartida arancelaria.

4. No obstante el importador haber asumido la defensa, justificación y explicación de la subpartida, por ser el agente económico e industrial de la operación de comercio exterior, y ser el propietario de la mercancía objeto de clasificación oficial, reitero, la División de Gestión de Fiscalización de Medellín decide acumular indebidamente varias pretensiones sancionatorias, al proponer según lo previsto en el artículo 482 numeral 2.2 de decreto 2685 de 1999, y dentro del mismo proceso administrativo para proferir una liquidación oficial y sancionar al importador INSALTEC S.A.S, su intención de sancionar al declarante AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A, bajo el supuesto de **hacer incurrir** a su mandante en **liquidación oficial** y pago mayor de tributos aduaneros. Por otro lado, es notorio que el presente caso apenas germina con el acto administrativo de trámite "REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO", sin que se haya proferido a la fecha: "RESOLUCION DE LIQUIDACION OFICIAL" como elemento normativo esencial para la configuración de la sanción prevista en el artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999.

PROBLEMAS JURIDICOS.

1. ¿Está facultada la DIAN para proferir liquidación oficial de corrección e imponer la sanción contra el Importador prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por un supuesto error de clasificación arancelaria, y bajo la misma cuerda procesal y en el mismo acto administrativo, soportado en norma diferente, acumular y proponer sancionar al mandatario con elementos de hecho y derecho diferentes?

2. ¿Qué ingredientes normativos obligatorios tipifican la sanción del numeral 2.6 del

197.

Artículo 485 de 1999, contra una Agencia de Aduanas?

3. ¿Qué consideraciones y pruebas podrían contradecir las manifestaciones expresas del importador a su mandatario o Agencia de aduana, respecto de la subpartida arancelaria requerida en sus declaraciones, dado el conocimiento técnico y científico que del producto tiene el importador, y que puedan derivar en la conducta infractora de "HACER INCURRIR" a cargo del simple declarante o mandatario con representación?

4. ¿Está prevista la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia sancionatoria de una presunción legal de derecho?

5. ¿Con la expedición del reciente decreto 390 de 2016, debe reconocerse a este proceso el principio de favorabilidad?

TITULOS DE INCONFORMIDAD

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE HECHO EXIGIDOS EN EL NUMERAL 2.6 DEL ARTICULO 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999, INDISPENSABLE PARA LA IMPOSICION DE UNA SANCIÒN AL AGENTE ADUANERO, VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA

El artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, establece lo siguiente:

"*LIQUIDACION OFICIAL. **Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determinada el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar,** cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras.*

La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto. "(*Negrilla fuera de texto*)

Aunado a lo anterior, el proceso de liquidación oficial vigente para la fecha del requerimiento de la presente respuesta previsto en el artículo 557 del Decreto 390 de 2016, dispone que la liquidación oficial es el acto mediante el cual la autoridad modifica

la declaración aduanera de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente.

Igualmente, el artículo 577 del Decreto 390 de 2016, indica que la Liquidación Oficial de Corrección podrá expedirse cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: tarifa de los derechos e impuestos a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y régimen o destino aplicable a las mercancías.

Con base en los artículos citados, y teniendo en cuenta que la causal por medio de la cual se propone una sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes en el régimen de importación aducida en el acto administrativo de la referencia, es la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1.999, debemos proceder a analizar los elementos que describen la conducta tipificada por la norma en cuestión, así:

El artículo 485 del Estatuto Aduanero, reza:

"ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

....

2 Graves::

...

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras ***que conlleven la imposición de sanciones,*** *el decomiso de las mercancías* ***o la liquidación de mayores tributos aduaneros;***

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte ***(20%) del valor de la sanción impuesta,*** *del valor de la mercancía decomisada* ***o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial,*** *incluida la sanción."* (Negrilla fuera de texto)

198

Ahora bien, se colige claramente que el espíritu del legislador plasmado en el trascrito numeral del artículo 485, es el de sancionar al declarante cuando hubiere hecho incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o **la liquidación** de mayores tributos aduaneros determinados mediante actos administrativos que resuelvan de fondo.

Es decir, para que la Administración Aduanera como Juez Administrativo pueda imponer la sanción establecida en el citado numera 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, al caso nos ocupa, se **TIENEN** que tener dos presupuestos exigidos por las normas tipificadoras: 1) La comprobación, certeza y demostración, que la Agencia **HIZO INCURRIR** a su mandante, es decir fue la líder, clasifico, recomendó, estudio, decidió, fue determinante en la decisión de clasificar por una determinada subpartida, y 2) Que para la iniciación del proceso en contra de la Agencia de Aduana, **DEBE preexistir acto administrativo en firme de liquidación oficial en contra del Importador**, en donde además se debieron agotar las instancias administrativas del proceso de liquidación. La finalización de dicho proceso es el insumo que genera la iniciación del proceso administrativo en contra del Agente Aduanero. Deben fraccionarse los acontecimientos, pero sin lugar a dudas el segundo, el proceso en contra del Agente, no puede iniciarse si previamente no se ha definido hasta el final la liquidación oficial, así lo quiso el legislador, así se debe hacer gracias a la equidad y justicia, una resolución cronológica de los acontecimientos administrativos, y un cabal ejercicio del derecho a la defensa para cada actor objeto de infracción aduanera. En este caso concreto, para poder requerir a la Agencia **tenía, era indispensable, necesario, haberse PROFERIDO liquidación oficial mediante resolución en firme** contra el importador INSALTEC S.A.S, en donde se establezca plenamente la demostración de una subpartida equivocada y el valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación.

¿Con que elemento previo prejuzga este Despacho acusando hoy a la Agencia, si aún no se han ventilado y agotado etapas importantes del debate probatorio sobre la composición y naturaleza del producto que podrían como opción estimable, producir el archivo definitivo de este proceso por correcta clasificación arancelaria?

*¿Cómo podría tipificar la administración el verbo **hacer incurrir** de parte de la Agencia, si previamente no escucha al importador y puede comprobar, no solo la decisión que*

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

tomo en defender su clasificación arancelaria, sino la vehemente, oportuna y demostrativa argumentación sobre lo que es y significa arancelariamente su mercancía?

Contrario a la hipótesis anterior, el funcionario sustanciador del requerimiento objeto de respuesta, violando normas básicas de debido proceso, legalidad y competencia, en el mismo acto de trámite en que propone al importador la liquidacion oficial osa iniciar un proceso sancionatorio contra el declarante a sabiendas que **aún no existe liquidacion oficial de corrección**, y que tampoco tiene competencia para conocer de dicho proceso administrativo en contra del Agente Aduanero por el simple factor territorial como lo demostraremos adelante.

Este hecho pone de manifiesto la ausencia de los elementos fácticos requeridos para proponer la sanción contemplada en el numeral 2.6 articulo 485 del Decreto 2685 de 1999, que a su vez desconoce los artículos 476 del Decreto 2685 de 1999 y 2 literal g.) del Decreto 390 de 2016, los cuales rezan:

Artículos 476 del Decreto 2685 de 1999:

"*No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma*",

Artículo 2 del Decreto 390 de 2016:

"...
*g) **Principio de prohibición de la analogía**. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas."*

Es decir, la DIAN **NO** puede sancionar por motivos diferentes a los contemplados en los numerales que establecen de modo expreso las infracciones en la legislación aduanera.

En fin, discutimos la falta de presupuestos legales exigidos por el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se configure la sanción propuesta a la sociedad por mi representada, pues reitero, para el caso que nos ocupa no existe *"imposición de sanción"*, ni *"mayor valor a pagar DETERMINADO EN LIQUIDACIÓN OFICIAL"*, y este

199.

es un ingrediente normativo obligatorio para la iniciación de un proceso en contra del declarante, es esencial en acatamiento del principio de legalidad para iniciar y proponer esta sanción contra la agencia de aduanas.

Por lo anterior debemos concluir que sin los elementos normativos del numeral 2.6 del artículo 485 del mencionado Decreto, no le es posible a ese Despacho hacer una adecuación típica que encaje con la supuesta conducta que se pretende castigar, faltando con esto al principio de legalidad de las conductas y sus sanciones, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, para el cual de la manera más respetuosa pero más vehemente, pedimos respeto.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN PARA ABRIR PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL DECLARANTE, PUES EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA INVESTIGADA ES CARTAGENA.

Siendo consecuente con el título anterior, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín no puede iniciar un proceso en contra de la sociedad por mi representada invocando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, dentro del mismo proceso en que se inicia investigación contra el importador por supuestas inconsistencias o errores en la subpartida de sus declaraciones de importación. Tanto las normas en cita como el mismo artículo 29 de la C.N. enseñan que el supuesto para definir si debería existe un debate sobre la conducta e infracción contra el Agente, es precisamente *"hacer incurrir al mandante en el pago del mayor valor determinado en liquidacion oficial"*.

Podría entonces la DIAN iniciar un proceso proponiendo corrección a la declaración de importación y posteriormente si encuentra que pudo existir error o inexactitud PROFERIR LA LIQUIDACION OFICIAL al importador. La supuesta acumulación que le permite el decreto 390 de 2016, se refiere únicamente a la liquidación oficial y su respectiva sanción, en este caso contra el declarante, pero no puede abarcar en una sola cuerda procesal dos procesos diametralmente diferentes en su naturaleza, pruebas y presupuestos previos como quedo explicado en el titulo anterior. Si se llegare a determinar que en efecto se estipula un pago mayor de derechos e impuestos a la importación, una vez en firme dicho acto, esta Dirección Seccional deberá enviar a la Administración competente ubicada en el domicilio principal del agente de aduanas (Cartagena) el insumo para que inicie diligencias o el proceso sancionatorio a que

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

hubiere lugar por la presunta comisión de infracción al hacer incurrir a su mandante en el pago mayores derechos e impuestos a la importación determinados en un acto administrativo en firme de liquidación oficial. Pero ligar sin razón dos pretensiones diferentes en un solo proceso administrativo de liquidación oficial, violando además el factor territorial de las competencias DIAN, es un hecho que afecta gravemente el derecho a la defensa de mi poderdante y su juez natural, creando una nulidad insalvable que nos anticipamos a denunciar para los efectos legales a que haya lugar.

Piénsese solo en las diferencias de tratamiento legal que reciben las dos (2) infracciones independientes en la Legislación Aduanera:

a) *Los sujetos pasivos de uno y otro proceso son diferentes*: mientras el importador sea una persona existente, en todos los procesos de liquidacion oficial de corrección el importador funge de sujeto pasivo de la liquidacion oficial y de la sanción estipulada en el artículo 482 numeral 2.2 de Decreto 2685 de 1999. En tratándose de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 de decreto 2685 de 1999, este tendrá como destinatario al agente de aduanas.

b) Los términos de caducidad previstos en el artículo 478 solo aplican para la acción sancionatoria, no regula las liquidaciones oficiales, al contrario las liquidaciones se les aplica el concepto de "*firmeza de la declaración*" previsto en el artículo 131 del mismo decreto.

c) *"Hacer incurrir al mandante en liquidacion de mayores tributos aduaneros"* es una sanción subjetiva que se deberá establecer por culpa o dolo comprobado de la Agencia de Aduanas y que depende de muchos factores, las condiciones del sujeto importador, las características y composición técnica o científica del producto importado, la frecuencia de sus importaciones, la definición que el importador con anterioridad le haya dado a su producto, etc.

d) *Reglas de competencia por el factor cuantía:* uno es el domicilio del importador, donde deberá iniciar y culminar el proceso de liquidacion oficial y otro es el domicilio principal del Agente de Aduanas donde se deberá iniciar el proceso sancionatorio una vez se determine la liquidacion oficial en firme.

Se equivoca entonces la DIAN cuando además de proponer liquidacion oficial y sanción contra el importador decide dentro del mismo hilo procesal y sin debate sobre responsabilidades ni determinación del posible hecho infractor, sancionar al declarante, en el supuesto que en verdad existiera una liquidacion oficial en firme imputable a la conducta del Agente de Aduanas.

No está demás advertir que la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, proferida por el Despacho del Sr. Director General de la DIAN, establece que la Dirección Seccional competente para instruir y decidir sobre sanciones corresponde a la Dirección Seccional con Jurisdicción en el domicilio principal del investigado. Esta competencia guarda íntima relación con las reglas generales de competencia en materia administrativa y de justicia ordinaria, pues sería la mejor garantía para el investigado defenderse en su propio domicilio.

Es además coherente, lógico, si se quiere revisar la conducta del mandatario, que previo a esta acusación se indague y determine si en verdad existe un error de subpartida arancelaria, y luego una vez esta esté en firme, se proceda con la identificación del responsable de dicha clasificación, y si en verdad el agente aduanero decidió la subpartida, facturo ese servicio, fue el quien decidió exclusivamente e indujo al importador al error, se proceda a su sanción, pero en su sede natural, o a lo sumo la determinada en la ley por regla de jurisdicción y competencia.

Así lo vienen aplicando las diferentes jurisdicciones de la DIAN, quienes envían sus insumos a las Direcciones Seccionales competentes, y están asumen por ley las mismas.

Desconocer esta resolución de competencias significaría imprimirle al proceso una nulidad no saneable, pues faltaría competencia para sancionar, y viola de modo grave el debido proceso y el artículo 29 de la C.N.

Solicito entonces se aplique esta regla en el presente caso. No obstante solicito que de manera prioritaria resuelva o analice el asunto de fondo planteado, pues si se encuentra que no existe infracción debería esa Dirección archivar por economía procesal, artículo 2 del CPACA, y 2 del decreto 390 de 2016. Pero si ese Despacho considera que debe existir un pronunciamiento de fondo sancionando a mi poderdante porque se desestiman nuestras pretensiones y argumentos, solicito entonces

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

desvincular a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 de estas diligencias y trasladarlas a la ciudad de Cartagena en donde la Resolución No. 007 de noviembre 4 de 2008, nos otorga nuestro Juez natural.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y AL DECIDIR OBJETIVAMENTE IMPONER LA SANCION ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999 SIN NINGUN FUNDAMENTO PROBATORIO.

El artículo 29 de la Constitución Política prevé: *"toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*.

Es decir, la norma que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, desconoce abiertamente los pilares del estado de derecho, el denominado debido proceso y las garantías del ciudadano para demostrar su inocencia.

En el caso que nos ocupa, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín propone sanción, presumiendo que mi representada hizo incurrir a la Sociedad INSALTEC S.AS. en infracciones administrativas aduaneras que conllevaron a la liquidación de mayores tributos. La DIAN presume, afirma tener por cierto que mi representa impuso a su mandante la clasificación arancelaria, muy a pesar que la Sociedad INSALTEC S.A.S otorgo a la sociedad por mi representada documentos soportes e instrucciones permanentes en sus órdenes de pedido donde previa de manera inmodificable datos entre otros, como: Nombre técnico del producto, descripción de la mercancía, país de origen aduana se salida y aduana de ingreso, su partida arancelaria, icoterm, cantidad...etc. para la elaboración de la declaración de importación.

Adicional, mi representada se protegió de este tipo de importaciones, ordenes, clasificación e importadores, mediante la suscripción de un contrato de mandato en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus subpartidas, pues ello le traería enormes riesgos jurídicos por armonización y coherencia internacional, afectaría certificados de origen, contratos de transporte, facturas comerciales y DEX en origen, en donde previamente a la importación en Colombia debe estar definida la subpartida arancelaria. La Dian en estos eventos debe

201

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

tener en consideración el tipo de mercancía y el importador, su frecuencia, importancia en el contexto internacional etc., similar a este acontecimiento, creo que un Agente Aduanero muy poco podrá hacer frente a la composición química y clasificación arancelaria universal del secreto de Coca Cola como bebida azucarada. Claro que existen operaciones en donde sin lugar a dudas el Agente Aduanero juega un papel significativo en el ejercicio de la clasificación arancelaria, pero existen otras operaciones, las de más, en donde nada puede hacer el Agente Aduanero, simplemente véase o analícese el valor de este producto, el supuesto costo de los tributos aduaneros, no se debe subestimar al importador dueño de su producto, conocedor del mismo, y adicional, que es una operación, insisto, con tratamiento internacional arancelario que el Agente Aduanero no puede modificar, y resulta ingenuo pensar que una operación de tal magnitud puede ser influenciada por el Agente Aduanero Colombiano, con el verbo: *"hacer incurrir a su mandante"*.

La DIAN con este proceder no solo legisla creando una presunción que no está contemplada como tal en la legislación aduanera, sino que ha invertido la carga probatoria a mi representada, vulnerando el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Es importante recordar en este punto, que el papel de las Agencias de Aduanas se traduce al de un ejecutor de tramites ejecutivos comprometido a realizar por cuenta y en representación de su mandante, el diligenciamiento y presentación de la documentación exigida por las autoridades en los trámites de comercio exterior, responsabilizándose pro al existencia real del importador y la veracidad y exactitud de la información prevista en los documentos soportes, atendiendo sus instrucciones principalmente en lo que tiene que ver con datos relativos valor, clasificación arancelaria, descripción de la mercancía y liquidación de tributos, instrucciones que muchas veces están dadas por escrito y reposan en los archivos de las operaciones de importación.

Es así como nosotros en condición de declarante solo podemos responder por los trámites de nacionalización, pero no por la información técnica contenida en las instrucciones inmodificable que suministra el dueño del producto e importador para desarrollar los datos básicos económicos que permiten la liquidación y pago fiscal.

202

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Hecha esta obligatoria salvedad, no aceptamos para el caso en estudio, que en nuestra condición de agentes aduaneros autorizados nos responsabilicen por la supuesta inducción al cliente en infracción administrativa aduanera, el agente es totalmente ajeno a la clasificación arancelaria, pues el único que conoce de la composición del producto "maltodextrina" es el mandante; el agente también es ajeno a la emisión y obtención de documentos soportes como lo es el registro de importación que contiene textualmente la subpartida arancelaria.

Nótese que artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 establece que *"las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Que igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías."

Quiere decir ello, y por interpretación misma de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN mediante concepto No. 010374 del 09 de febrero de 2009, que los datos consignados por parte del Agente en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior. Que en los términos del artículo citado, su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe solo a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandate para desarrollar los datos técnicos y económicos.

La doctrina del 2009 fue igualmente ratificada por el oficio 019134 de julio 21 de 2016 el que prevé:

> *"De acuerdo con la interpretación que este Despacho hizo en el Oficio 10374 de 2009, frente a la responsabilidad de la Agencia de Aduanas respecto a los documentos que suscriban, precisó que "su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe a la fidelidad en la transcripción de los datos que el*

202

agente consigna en las declaraciones que suscriba o en los documentos que transmita electrónicamente, esto es, a la exactitud y correspondencia entre éstos y los datos consignados en los documentos soporte".

Dentro de este contexto, si en el proceso administrativo sancionatorio se logra establecer que la Agencia de Aduanas no cumplió con la fidelidad en la transcripción de los datos entre la declaración de importación que suscribió y el documento soporte correspondiente, estaría sujeta a la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. ***Así las cosas, serán las pruebas que obren en el expediente dentro del proceso administrativo aduanero, las que determinarán la responsabilidad del declarante."***

En el caso que nos ocupa, la sociedad INSALTEC S.A.S declaró en el contrato de mandato adjunto en fotocopia, *"...el MANDANTE responderá por la información que entregue a la MANDATARIA a efecto de elaborar las declaraciones o responder requerimientos de información exigidos por la DIAN. 4.) El MANDANTE deberá pagar la totalidad de tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas gravámenes y demás impuestos, en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne al MANDATARIO por cualquier reclamación, investigación o requerimiento."*

Igualmente si se revisa el certificado de origen No. 01/01/2016 que ampara la declaración de importación cuestionada, notaran la indicación de la subpartida en forma expresa.

Es decir, como lo notaran en el contrato de mandato que regula nuestra relación con el importador, en el certificado de origen suministrado a mi representada, y en todas las instrucciones otorgadas por el mandante a la Agencia de Aduanas para la solicitud de licencias de importación y la conformación de los datos básicos de la declaración de importación no solo queda claro que mi representada no determina la clasificación arancelaria, sino que, fue el mandante quien impartió las instrucciones para clasificar la mercancía por la subpartida 1702.30.90.00 y estábamos obligados atenderla.

Siendo así las cosas, no estamos de acuerdo con la propuesta sancionatoria de la División de Gestión de Fiscalización, pues el supuesto de hecho, que sería el fundamento para que se configure la infracción aduanera no se ha dado, por la sencillísima razón que mi representada, NO DETERMINO LA CLASIFICACION ARANCELARIA. La DIAN no puede anticipar su juicio sancionatorio contra mi representada con fundamento en una presunción que no es resultado de un procedimiento legal de técnica jurídica empleada por el legislador aduanero.

Es por lo anterior que decimos, la Administración debe archivar estas diligencias, pues se aportan con este escrito suficientes pruebas al proceso administrativo aduanero que acreditan que AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NO hizo incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras, ni a mayor pago de tributos aduaneros.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DECRETO No. 390 DE 7 DE MARZO DE 2016.

El artículo 520 del Estatuto Aduanero prevé:

> *"DISPOSICIÓN MÁS FAVORABLE. Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, **se expide** una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero."*

La norma transcrita hace eco al postulado constitucional establecido en el artículo 29 de nuestra carta Magna el que manifiesta que las faltas y las sanciones, deben estar determinadas con anterioridad a la conducta que se pretende sancionar, y en relación con la expedición de un nuevo régimen sancionatorio que regule la misma que no ha sido sancionada con acto administrativo de fondo, se le ha conferido un efecto general **inmediato** desde el momento en que se publicó en el diario oficial para garantizar su eficacia, de tal manera que el interese del legislador aduanero es que si se EXPIDE una norma más favorable al usuario de comercio exterior antes de la emisión del acto administrativo de fondo, la DIAN debe aplicar esta última al trámite administrativo.

Ahora bien, si observamos el capítulo que concierne a las infracciones especiales para las agencias de aduanas en el Decreto 390 de 2016, no está tipificada sanción por

203

hacer incurrir al mandante en infracción administrativa que conlleven al pago de sanción y de mayores tributos determinados en liquidaciones oficiales. Es por lo anterior que afirmamos que la Administración Aduanera debe reconocer en el proceso que nos ocupa, la aplicación del principio de favorabilidad, pues en concordancia con lo señalado por el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, el 29 de la Carta Política, el principio de la favorabilidad se aplica a la ley sustantiva siempre y cuando la misma sea permisiva o favorable, aun cuando sea posterior prefiriendo a la restrictiva o desfavorable.

Esta instrucción no solo esta advertida por el legislador aduanero en el Decreto 2685 de 1999, que en materia sancionatoria a la fecha radicación de este escrito aún se encuentra vigente, sino que migró a la nueva regulación en materia aduanera, Decreto 390 de 2016, en el que su artículo 2 dispone como uno de sus principios generales: ..."*b.)* ***Principio de favorabilidad.*** *Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla oficiosamente, aun cuando no se hubiera solicitado.*

Aunado a lo anterior, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, ordeno mediante Memorando No. 00087 de 18 de marzo de 2016, dar aplicación inmediata al principio de favorabilidad respecto de la expedición del Decreto 390 de 2016.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito sea tenido en cuenta estos argumentos al momento de estudiarse la respuesta al requerimiento especial aduanero de la referencia, todo según las normas legales, constitucionales y los principios rectores establecidos en el artículo 2 del Estatuto Aduanero.

APORTE DE PRUEBAS

- Fotocopia del Contrato de mandato. 7 Folios
- Correos impresos a través de las cuales la sociedad INSALTEC S.A.S otorga instrucciones a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOLS.A. NIVEL 1 para la elaboración de las declaraciones de importación. 6 folios.

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

- Copia certificado de origen de fecha 01/01/2016.

PETICIONES ESPECIALES

Una vez analizados nuestros argumentos y pruebas, y de encontrarlo conforme, respetuosamente solicito se ordene el archivo del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena en la siguiente dirección: Barrio Manga Calle 29 N. 25-69 interior 8. Cartagena, Colombia. Teléfono fijo: (5) 6609214.

En espera de su respuesta y trámite, se suscribe muy cordialmente,

Cordialmente,

ADRIANA P. BUELVAS REALES
C.C.45.715.853 de Turbaco, Bolívar
TP. 165.082 del C.S. de la J.
Apoderada

Anexos

- Poder que me acredita como abogada.
- Certificado de cámara de comercio.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas en ___ folios

Tomo II

DIAN®

Expedientes de:
FISCALIZACIÓN

MUISCA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario ☐ Aduanero ☒ Cambiario ☐

AREA USUARIA
FISCALIZACIÓN ADUANERA

☐ Otro

Concepto	Periodo	Año
1-90-201-238-26-074		

IDENTIFICACION DE LA DEPENDENCIA

☐ Subdirección
☐ Coordinación
☒ Dirección Seccional
☐ División
☒ Grupo Interno GIT

Subproceso: DETERMINACIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES ADUANERAS

Nombre: ADUANAS MEDELLÍN

División: GESTIÓN FISCALIZACIÓN

IDENTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Nombre del programa : del programa: | Código

Datos del Expediente:

Codigo	**RV**
AG o AI	**2016**
AC	**2017**
Consecutivo	**69**

Fecha apertura expediente AAAA	MM	DD	Fecha vencimiento expediente AAAA	MM	DD	Aprehensión de mercancias No. DIAN
2017	**1**	**27**				

Depósito	Ciudad	Municipio	Depto.

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT **X** CC CE Pasaporte T.I. Número:

Otro | **900.440.111**

Nombres y apellidos o razòn social
INSALTEC SAS

Dirección

Compañía de Seguros	NIT	Póliza No

Fecha vencimiento Póliza AAAA	MM	DD	Ciudad	Municipio	Depto.

938

Hoja de Ruta Expediente

No Expediente RV-2016-2017-69

Nombre o Razon Zocial	**C.C.o. NIT**
INSALTEC SAS	900.440.111

Ord	Fecha			DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	FI	FF	STF	TF	Firma
	Año	Mes	Dia						

18 205

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pelaez

Cartagena de Indias, 29 de Abril de 2017.

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Asunto: ***Poder especial de AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1. Requerimiento especial aduanero No. 802 de 27 de Abril de 2017, expedido por la División de Gestión de Fiscalización. Expediente: RV 2016 2017 00069.***

GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.**, Nit 890.404.619-2, según certificado de existencia y representación legal adjunto al presente escrito, de la manera más atenta le manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES**, abogada en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.715.853 de Turbaco, Bolívar, titular de la T.P. No. 165.082 del C. S. de la Judicatura, mayor de edad y residente en Cartagena de Indias, para que asuma la defensa de los intereses de la sociedad por mi representada en el proceso referenciado.

Nuestra apoderada ostenta todas las facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de aportar y asistir a la práctica de pruebas, en nuestro nombre presentar recursos y escritos en general, asistir en cualquier diligencia, desistir, sustituir este poder, reasumirlo, y todas aquellas que en derecho sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Doy poder,

GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
CC 9.082.881 de Cartagena
Representante Legal

Acepto,

ADRIANA P. BUELVAS REALES
C.C. 45.715.853 de Turbaco
T.P 165.082 del C.S de la J
Apoderada

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: adrianabuelvas@asduana.com

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/04/20 Hora: 10:08
Número de radicado: 0004870359 - DMIRANDA Página: 1

Código de verificación: cdmSkpukxpjcVgcf Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE:	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1
SIGLA:	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1
MATRICULA:	09-25257-04
DOMICILIO:	CARTAGENA
NIT	890404619-2

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro.1801 del 10 de Sep/bre de 1982, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 21 de Sep/bre de 1982 bajo el No. 970 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada.

'ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA LIMITADA 'ASERCOL'

Que por Escritura Publica Nro. 8132 del 21 de Dic/bre de 1994, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 4 de Enero de 1995 bajo el No.14,838 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambia su razon social por:

ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA LIMITDA SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA,ASERCOL SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA, ASERCOL S.I.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2082 del 24 de Agosto de 2001, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el

de la misma se fijo en CINCUENTA (50) años, contados desde el 10 de Sep/bre del año 1982.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. El objeto social principal de la sociedad es el agenciamiento aduanero. Operaciones o procedimientos, inherentes al agenciamiento aduanero como lo son todos los tramites, diligencias, actividades y demás actos relacionados con la importación, exportación y transito aduanero de mercancías, que se adelanten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra entidad. Para el desarrollo de los anteriores objetivos, la sociedad podrá: A) Adquirir bienes de cualquier naturaleza y enajenar a cualquier titulo aquellos de que sea dueña; (B) Hacer construcciones sobre sus inmuebles o construir mejoras y obras de adecuación, con el propósito de vincularse a la explotación, beneficio o nombramiento de una cualquiera de las actividades que constituyen su objetivo social; C) Celebrar contratos de cualquier naturaleza que le permita el desarrollo de las explotaciones que constituyan su objeto social; D) Tomar dinero en mutuo con o sin intereses, con el propósito de financiar y desarrollar su objetivo social; E) Dar en garantía de sus obligaciones. sus bienes inmuebles; dar o tomar en arrendamiento los que sean susceptibles de su objetivo social contractual, lo mismo que dar o tomar en opción bienes de cualquier naturaleza; F) Crear, aceptar, ser beneficiaria, endosar o negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie; G) Celebrar contrato de cuenta corriente, bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras con entidades bancarias, almacenes de deposito o cualquiera otra persona o entidad que se ocupe de actividades similares; H) Suscribir acciones ó adquirir cuotas de interés social en empresas o compañías que se ocupen de actividades similares o que contribuyan al desarrollo de su objeto social I) constituir sociedades, fusionarse con ellas o absorberlas siempre y cuando el objeto de las mismas sea similar al suyo, le sirva de cumplimiento o facilite el desarrollo de su propio nombre, sea por cuenta de terceros o en participación con ellos, por conducto de su socio gestor o administrador, toda clase de operaciones sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen con el objeto perseguido por la sociedad o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades.
El arrendamiento de embarcación para transporte marítimo de pasajeros en la Bahía de la ciudad de Cartagena de Indias, Islas del Rosario y donde La Dirección General Marítima Colombiana (DIMAR) así lo autorice. El transporte marítimo en embarcaciones propias para directivos y/o importadores y/o exportadores que visiten las diferentes instalaciones portuarias y/o buques en fondeo por operación de cargue y/o descargue en la Bahía interior de la ciudad Cartagena de Indias con retribución total o parcial por los costos que se deriven exclusivamente del desplazamiento.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NRO. ACCIONES VALOR

Cámara de Comercio de Cartagena

nombrar además de un gerente suplente, un segundo gerente suplente, y un tercer gerente suplente, esto con el fin de que a falta del Gerente General, sea reemplazado por el primer gerente suplente, a falta del Primer Gerente Suplente, sea reemplazado por el Segundo Gerente Suplente, y a falta de este sea reemplazado por el Tercer Gerente Suplente. El Gerente Suplente tendrá las mismas funciones del Gerente General, para la representación ante entidades públicas en cualquier momento sin necesidad de ausencia temporal del Gerente General. Son funciones de la gerencia: a) Ejecutar los decretos y acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. b) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la compañía y delegarles tiendan a llenar los fines sociales. d) Fijar la política de la compañía en todas las ordenes de su actividad, adoptar planes, programas de acción y organización administrativa y dictar sus normas y reglamentaciones, Por lo tanto dentro de este orden de ideas podrá crear los cargos que juzgue necesario para el buen servicio de la compañía y eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social; señalara sus asignaciones y elegir las personas que deben desempeñarlos. e) El cuidar que la recaudación e inversión de los fondos de la compañía se hagan debidamente. f) Velar por que los empleados de la compañía cumplan debidamente sus deberes y obligaciones y resolver sobre sus renuncias y licencias y suspenderlos y designarles su reemplazo. g) Presentar a la asamblea general de accionistas, en sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionado con los puntos concernientes a dichas sesiones. h) Visitar con la frecuencia que lo estime conveniente, las sucursales, dependencias y agencias u oficinas de la compañía; y en general realizar los viajes que fueren precisos para el cumplimiento del objeto social. f) Cumplir las demás funciones que le asigne la asamblea general de accionistas y la junta directiva y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan. j) Corresponde a la junta directiva determinar la clase de protección que deba darse a los bienes de la compañía para riesgos de casos fortuitos como incendios, a cuyo efecto la junta podrá decretar que la misma compañía se constituya aseguradora de sus propios bienes por medio de fondos de reserva especial para esta clase de negocios. En ejercicio de sus funciones el gerente general puede, adquirir o enajenar a cualquier titulo los bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda o hipoteca los segundos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo genero de recursos; hacer depósitos en bancos y agencias bancarias, novar y renovar obligaciones y créditos, prorrogar y restringir sus plazos; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar y suscribir títulos valores tales como letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquier otro documento, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., y en una palabra, representar a la compañía.

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CLEO IDALY FLORIAN SANCHEZ DESIGNACION	C 39.542.500

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Que Segun Acta No. 58 del 12 de Enero de 2000, correspondiente a la Junta de Socios en Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 11 de Abril de 2000 bajo el No. 29,612 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Revisor Fiscal Principal	ELIDA DEL C.BERTEL CHARTUNI	C 45,518,087

Que Segun Acta No. 7 del 27 de Mayo de 2004, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 30 de Julio de 2004 bajo el No. 42,158 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Revisor Fiscal Suplente	ROSA ISABEL TORRES TORES	C 45,492,419

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Cámara de Comercio de Cartagena

23 208

a través de la plataforma virtual de la Cámara.

242

208

27

In altec
innovación y soluciones
ambientales & tecnología
NIT.900.440.111-1

La Estrella 02 de enero de 2015

SEÑORES
Direcciones Seccionales Aduaneras (DIAN) y/o Depósitos Habilitados Aduaneros y/o Sociedades Portuarias y/o Agentes Marítimos y/o Agentes de Carga Autorizados y/o Transportadores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo "Mincomercio" y/o Autoridades en General y/o demás intervinientes, todos.

Asunto: ***Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento aduanero y conexas, celebrado entre: MANDANTE: INSALTEC SAS y MANDATARIO: Agencia de aduanas ASERCOL S.A. nivel 1.***

Respetados Señores

Yo, JUAN DAVID CARMONA GARCIA; mayor de edad, identificado con la cédula No 71.743.388 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad INSALTEC SAS, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, Sociedad identificada con el NIT No. 900.440.111-1, por medio del presente escrito manifiesto que hemos otorgado MANDATO ESPECIAL CON REPRESENTACION a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A, identificada igualmente por el NIT No. 890.404.619-2, con código otorgado por la DIAN para actuar en esa condición, el No. 0073, para que en nuestro nombre y representación adelante la celebración o ejecución de los actos de comercio y/o trámites legales exigidos, presente y acepte de manera manual o ante la red informática DIAN, nuestras declaraciones de importación, exportación y tránsito aduanero. Igualmente solicite y obtenga los respectivos levantes aduaneros o la disposición o embarque de nuestras mercancías. Tramite ante las autoridades y entes competentes hasta obtener a favor de nuestras operaciones: licencias, registros de importación vistos buenos o autorizaciones en general, todo en ejercicio de la actividad de Agenciamiento Aduanero que desempeña por autorización de la DIAN. Así mismo actúa el MANDATARIO soportado en nuestra condición de consignatarios o endosatarios de contratos de transporte. El MANDATARIO ostenta también plenas facultades para representar al MANDANTE en los trámites necesarios para solicitar y obtener los traslados a otras ZONAS ADUANERAS, incluyendo las ZONAS FRANCAS o tránsitos aduaneros que se deban efectuar por instrucciones del MANDANTE, correcciones, modificaciones, legalizaciones, reembarques o

NIT. 900.440.111-1

reexportaciones, o en cualquier otra operación o procedimiento aduanero, comercial u operativo inherente a dichas actividades, incluyendo la facultad de autorizar en favor de terceros transportadores, el retiro de nuestra mercancía objeto de la operación de comercio exterior. La representación ejercida por el MANDATARIO dentro de los lineamientos generales de este contrato no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos a el, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del MANDATARIO ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía, ni subrogación por solidaridad de las responsabilidades económicas en el ejercicio de su gestión. La MANDATARIA no consolida, no transporta, no almacena, no es agente económico de la operación, ni genera información distinta a la que reposa en los documentos entregados por el MANDANTE y terceros intervinientes. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA MANDATARIA: 1) Proporcionar al MANDANTE cuando éste lo solicite, informes completos sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en ejecución del objeto de este contrato. 2) El personal que utilice será competente y suficiente y no tendrá ninguna vinculación laboral con el MANDANTE. 3) Comunicar sin demora al MANDANTE la ejecución completa del mandato y las contingencias que puedan determinar la suspensión o modificación del mismo. 4) No podrá emplear en su propio negocio los fondos que le suministre el MANDANTE y si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición. 5) Debe custodiar los documentos que le sean entregadas por el MANDANTE en virtud de este contrato. 6) En aquellos eventos en que por cualquier medio lo indique el MANDANTE, no podrá la MANDATARIA corregir o modificar las subpartidas arancelarias, descripción de sus productos, o las condiciones de valor negociadas; especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE y sus declarantes han tipificado una subpartida, una descripción y un valor determinado y soportado con documentos de un mismo proveedor, o afinentes a una misma clase de mercancía y condiciones de negociación. FACULTADES ESPECIALES DE LA MANDATARIA: 1) Autorizar en nuestra representación el retiro y entrega de nuestra mercancía a favor de terceros transportadores, ante los Muelles y Depósitos Habilitados. 2) Elaborar y presentar en nuestra representación y ante la DIAN, declaraciones para los regímenes aduaneros de Importación, Exportación o Tránsito, con base en la información contenida en los documentos aportados por nosotros y que refieren la verdad de la transacción internacional realizada. 3) Reconocer las mercancías de importación en zona primaria aduanera, con anterioridad a su declaración ante la DIAN, en ejercicio de su facultad legal discrecional prevista en el artículo 27-3 del decreto 2685 de 1999. Igualmente esta expresamente autorizado, cuando las circunstancias lo ameriten y de manera discrecional, a solicitar ante la DIAN u otra autoridad competente, inspecciones físicas a la mercancía. La diligencia de reconocimiento se ejecutara de manera simple, es decir exclusivamente para verificar su llegada a territorio Nacional, el

209

24

In altec
innovación, soluciones alimentos & tecnología
NIT.900.449.111-1

estado general de la misma y para su registro fotográfico, que será enviado por la MANDATARIA al correo electrónico dispuesto por el MANDANTE, quien deberá efectuar oportunamente las observaciones que sean de caso. Igualmente podrá el MANDANTE autorizar a su MANDATARIA la ejecución de reconocimientos calificados con apoyo de peritos expertos en cada tipo de mercancía y constatar algunos elementos o condiciones de interés para las partes. 4) Efectuar todos los actos para los cuales ha sido conferido el presente mandato y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento. 5) Está facultada la MANDATARIA para presentar en nuestro nombre peticiones ante las autoridades, solicitar ante la DIAN liquidaciones oficiales con saldo a favor nuestro por pagos en exceso, incluyendo la facultad de interponer recursos o practicar pruebas dentro de dichos procesos administrativos, pedir y recibir devoluciones directamente a las Divisiones de Gestión de cobro y recaudo de la DIAN por pago de lo no debido, incluyendo también la facultad de interponer recursos o participar en la practica de pruebas. 6) Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato comodato de contenidores ante los Agentes Marítimos y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por este arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no-escrita y la aceptación de este mandato así lo determina. 7) Está facultada para solicitar, obtener y firmar en nuestro nombre y representación, cualquier visto bueno, certificado de origen, garantías, licencia o registro de importación ante las autoridades en general o ante la ventanilla única del MINCOMEX o quien haga sus veces. 8.) Queda facultada para desarrollar el objeto de este mandato en cualquier parte del territorio Nacional, sea directamente ó mediante la sustitución a otras agencias de aduanas autorizadas por la DIAN, bajo su responsabilidad y control, tal y como lo prevé el artículo 68 del código de procedimiento civil. 9) La MANDATARIA está facultada para realizar reconocimiento simple de la mercancía, que consiste exclusivamente en la verificación de la llegada, condiciones generales de la unidad de carga y mercancía, al igual que un registro fotográfico eficiente que permita valorar por esta vía y de parte del importador, el estado general de su mercancía en puerto, aeropuerto o deposito Colombiano. Si se llegare a requerir la práctica de una diligencia de reconocimiento calificada con peritos expertos en el área, solo se realizara con autorización expresa y asunción de gastos del MANDANTE. **FACULTADES ESPECIALES DEL MANDANTE:** El MANDANTE estará facultado para: 1) Solicitar informes periódicos sobre los trámites encargados a la MANDATARIA en cumplimiento de este contrato 2) Exigir de la MANDATARIA la reserva de información por todas sus operaciones encargadas en este contrato, excepto los requerimientos oficiales. 3) Exigir a la MANDATARIA fotocopias de las declaraciones de aduanas y de sus documentos soportes entregados para custodia durante el término previsto en la ley. 4) Exigir al mandante una determinada clasificación arancelaria, descripción de su mercancía y valoración conforme sus instrucciones y condiciones del negocio celebrado. **OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MANDANTE:** El MANDANTE esta obligado a:

In altec
innovación + soluciones
alimentos & tecnología
NIT.900.440.111-1

1) Responder por la exactitud y veracidad de la información suministrada en los documentos soportes, por la originalidad y legitimidad de los documentos, vistos buenos y licencias entregadas a la MANDATARIA para el cabal desempeño de la gestión, así como por la exactitud y veracidad de la información entregada en las instrucciones o notas enviadas a la MANDATARIA. 2) De igual modo el MANDANTE responderá por la información que entregue a la MANDATARIA a efecto de elaborar las declaraciones o responder requerimientos de información exigidos por la DIAN. 4.) El MANDANTE deberá pagar la totalidad de tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas gravámenes y demás impuestos, en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne al MANDATARIO por cualquier reclamación, investigación o requerimiento. Si la clasificación arancelaria fue realizada en forma exclusiva por la MANDATARIA, será ésta quien responda por las sanciones correspondientes, pero EL MANDANTE responderá por el pago de la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes, intereses y demás impuestos que reclame la DIAN. Igual tratamiento se aplicara en los eventos en que la DIAN cuestione requisitos para desconocer tratamientos preferenciales aplicados por normas de origen. De todos modos el MANDANTE girara los anticipos necesarios para el pago ordinario de los tributos aduaneros exigibles y el pago de terceros generados con la ejecución de este mandato 5) El MANDANTE deberá suministrar toda la información necesaria en lo referente a los datos de la mercancía, entre otras el valor, partida arancelaria e identificación. 6) Para adelantar las gestiones encomendadas, el MANDANTE entregara los documentos necesarios y estos deben ser veraces, originales, auténticos y correctos, presumiendo la MANDATARIA con la entrega, que los mismos cumplen a satisfacción con todos los requisitos legales exigidos por normas especiales. Igualmente corresponde al MANDANTE entregar oportunamente la información concerniente a datos de conocimiento mínimo del cliente previstos en el artículo 27-1 del decreto 2685 de 1999, el origen y financiación de sus operaciones de comercio exterior, otorgándole al MANDATARIO el derecho a disponer y administrar según su condición de agencia de aduanas autorizada esa información, sin perjuicio del derecho permanente que le asiste al MANDANTE de ejercer frente a su MANDATARIO, consulta de sus datos, solicitar correcciones, modificaciones y presentación de reclamo en desarrollo del derecho constitucional del Habeas Data. Declara así mismo el MANDANTE que conoce suficientemente la ilegalidad y consecuencias sancionatorias tanto administrativas como penales, en actividades de transporte, ocultamiento o acciones para disimular mercancías de prohibida exportación o importación, que sean consideradas sustancias o elementos narcóticos, contrabando, explosivos, entre otras mercancías de carácter ilícitas o prohibidas, legalmente establecidas, y en general mercancías que no cumplan con restricciones legales o administrativas para su disposición en manos de particulares, liberando a la MANDATARIA de responsabilidades por hechos similares, en la medida en que este

210

28

MANDATO no implica la tenencia de la mercancía, como tampoco negociación, suministro, compra, transporte, almacenamiento, embalaje y demás. La MANDATARIA no es agente económico generadora del negocio de comercio exterior a favor del MANDANTE 6) En aquellos eventos en que sea proferida en control posterior por la DIAN, actos de pliego de cargos, requerimientos especiales aduaneros por liquidación oficial o sanción administrativa, solicitudes de poner a disposición una mercancía, o actas de aprehensión, el MANDANTE asumirá por su cuenta y riesgo su representación jurídica y seguimiento o vigilancia a los procesos administrativos en vía gubernativa, y dependiendo de las circunstancias protegerá y mantendrá indemne a la MANDATARIA. 7) Si una vez agotada la vía gubernativa ante la DIAN, en procesos de definición de situación jurídica, sanciones, o liquidaciones oficiales, que de algún modo vinculen a la MANDATARIA por responsabilidades económicas afectando su garantía global como agente aduanero ante la DIAN, y es decisión del MANDANTE iniciar demanda de nulidad y reestablecimiento del derecho contra los actos DIAN, este deberá asumir su propia representación, vigilancia y seguimiento de dichos procesos, y por cualquier medio garantizara a la MANDATARIA lo referente a la efectividad de su garantía global, renunciando además y de manera expresa la caducidad que en su favor pudiera ocurrir, de las acciones que el MANDATARIO ostenta por responsabilidad civil contractual o extracontractual, en el evento que resultare perjudicado por una decisión adversa en la jurisdicción administrativa, y si de ello resultare lesionado de algún modo. **PARAGRAFO 1:** El MANDANTE por medio de este contrato autoriza a la MANDATARIA para que ratifique y solicite información comercial y/o financiera a cualquier entidad e investigue sus antecedentes y los de sus socios o personal directivo, para dar cabal cumplimento a sus obligaciones sobre prevención de lavados de activos, y denuncia de operaciones sospechosas a la UIAF y demás autoridades, conforme la circular 170 del 10 de octubre de 2002, de la UIAF y Ley 526 De 1999, artículo 27-1 del decreto 2685 de 1.999, Decreto Reglamentario 1497 De 2002, Ley 1121 De 2006, Decreto 663 De 1993, Resolución 212 De 2009 De La UIAF. **CLAUSULA SOBRE RESPONSABILIDAD DE REGIMENES RESTRICTIVOS:** El MANDANTE asume expresamente su responsabilidad por la finalización de los regímenes aduaneros restrictivos, tales como importaciones y exportaciones temporales, o sistemas especiales de importación-exportación, etc. **VIGENCIA DEL MANDATO:** La vigencia de este contrato será de tres (3) años prorrogable automáticamente por tres (3) años más y así sucesivamente hasta que las partes de común acuerdo lo den por finalizado. Cualquiera de las partes podrá también unilateralmente dar por terminado el presente contrato, avisando a la otra con un mes (1) de anticipación, sin que haya lugar al pago de suma alguna por indemnización, compensación, pena o cualquier otro concepto, motivados en el incumplimiento, demostrado objetivamente de las obligaciones derivadas del mismo. No obstante lo anterior, los casos ya encomendados se continuarán hasta su finalización, si la gestión y naturaleza de la obligación lo permite. Igualmente este instrumento faculta a la MANDATARIA

Insaltec innovación + soluciones alimentos & tecnología
NIT.900.440.111-1

para tramitar declaraciones de corrección en cualquier tiempo, y mientras las respectivas declaraciones quedan en firme, o atender por iniciativa propia cualquier gestión tendiente a brindar seguridad jurídica a los tramites ejecutados. PAGO POR LA GESTION ENCOMENDADA Como contraprestación, el MANDANTE reconocerá a la MANDATARIA a título de remuneración por los servicios de que trata este mandato, lo convenido de común acuerdo entre las partes en cada caso concreto, acuerdo que forma parte integral de este contrato. CLAUSULA SOBRE RESOLUCION DE CONFLICTOS: Las diferencias que ocurrieren entre las partes en razón a la ejecución del presente mandato, serán dirimidas por arreglo amigable entre las partes o ante la jurisdicción ordinaria. Las notificaciones serán recibidas por las partes en el domicilio registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. CLAUSULA ESPECIAL: Todo tipo de correspondencia, correos electrónicos, y en general cualquier manifestación objetiva y comprobable de comunicación, instrucciones, e información suministrada entre las partes forma parte integral de este documento para los efectos legales y de asunción de responsabilidades. CLAUSULA ADICIONAL: Acuerdan las partes que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los listados de los números y fechas de las declaraciones de importación anexados por la MANDATARIA en cumplimiento de su obligación prevista en el artículo 482 numeral 3. del Decreto 2685 de 1999, forman parte integral del mismo y para todos lo efectos probatorios hacen las veces de original de este documento de mandato.

En prueba de nuestro compromiso se suscribe por las partes ante autoridad notarial, hoy 02 del mes de enero de 2015

MANDANTE

JUAN DAVID CARMONA GARCIA
C.C. 71.743.388 de Medellin
Representante Legal
INSALTEC SAS
Nit: 900.440.111-1

MANDATARIO

215

211

20

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA DACTILAR

NOTARIA 1ª DE ENVIGADO

Ante mí, LUIS HORACIO VÉLEZ ESCOBAR NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE ENVIGADO;

Compareció:

CARMONA GARCIA JUAN DAVID LG

a quien identifiqué con C.C. 71743388

y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y la firma que en él aparece es suya, la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. La huella corresponde a su índice derecho y se certifica por solicitud del interesado.

Envigado 02/01/2015 *08:50:14 a.m.*

yvygtthhf5fv5fvb

Huella

FIRMA

3CH989NJDZ1TOPTV

www.notariaenlinea.com

De: Comercio Exterior <comercioexterior@insaltec.com>
Fecha: 10 de octubre de 2015, 10:54:59 a.m. GMT-5
Para: "Jessica Lozano (jlozano@asercol.com)" <jlozano@asercol.com>,

"Servicio al Cliente Cartagena Rosa Avila (asercol@asercol.com)" <asercol@asercol.com>
Asunto: Solicitud registro de importación Maltodextrina M100/M180

Buenos días Jessica

Por favor solicitar registro de importación para ambas referencias de Maltodextrina por ambos puertos.

Buenas tardes Jessica

Por favor solicitar registro de importación para ambas referencias de Maltodextrina.

MALTODEXTRINA 18-20/ MALTODEXTRINA 10-12 / AGRIDIENT / INSALTEC /USA	
MERCANCIA/NOMBRE TECNICO	MALTODEXTRINA 18-20 / MALTODEXTRINA 10-12
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	LOS DEMAS AZUCARES , INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS , EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE ; SUCEDANEOS DE LA MIEL; INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL ; AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.. GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA , SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20% EN PESO. LAS DEMAS/ REFERENCIA REGISTRADA EN SACO : MALTODEXTRINE M180
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	**MALTODEXTRINA 18-20** USO EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA: ORIGEN ESTADOS UNIDOS , PRESENTACION EN POLVO CALIDAD : GRADO ALIMENTICIO, COMPOSICION 100% SOLIDOS JARABE DE MAIZ , NOMBRE TECNICO GLUCOSA EN POLVO . NOMBRE COMERCIAL MALTODEXTRINA 18-20 CONTENIDO DE FRUCTOSA : NO APLICA: - NOMBRE DEL FABRICANTE GPC / MARCA REGISTRADA EN SACO :MALTRIN / REFERENCIA REGISTRADA EN SACO MALTODEXTRINE M180 **MALTODEXTRINA 10-12:** USO EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA: ORIGEN ESTADOS UNIDOS , PRESENTACION EN POLVO CALIDAD : GRADO ALIMENTICIO, COMPOSICION 100% SOLIDOS JARABE DE MAIZ , NOMBRE TECNICO GLUCOSA EN POLVO . NOMBRE COMERCIAL MALTODEXTRINA 10-12 CONTENIDO DE FRUCTOSA : NO APLICA: - NOMBRE DEL FABRICANTE GPC / MARCA REGISTRADA EN SACO :MALTRIN / REFERENCIA REGISTRADA EN SACO MALTODEXTRINE M100
IMPORTADOR	INSALTEC SAS
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID CARMONA GARCIA
EXPORTADOR	AGRIDIENT B.V
CIUDAD DEL EXPORTADOR	AMSTERDAM THE NETHERLANDS
ADUANA DE INGRESO	CARTAGENA
ADUANA DE SALIDA	Norfolk CY
PAIS DE ORIGEN	ESTADOS UNIDOS
PAIS DE COMPRA	PAISES BAJOS (HOLANDA)
VIA: (MARITIMA-AEREA)	MARITIMA

212

FORMA DE PAGO	90 días después de fecha BL
PA	1702309000
PRECIO UNIT	0,800 x KG / para c/u
INCOTERM	CFR
CANTIDAD	500,000 Kg para La Maltodextrina 18-20/ 500.000 para la Maltodextrina 10-12

Quedo al tanto de tus comentarios

Saludos cordiales,

Yorleidy Rodriguez Amaya
Analista Comercio Exterior
Insaltec SAS
Skype: comexinsaltec
Tel (57-4)-4482213
comercioexterior@insaltec.com
Calle 100 Sur N° 49-95 Bod 02
Parque Industrial del Sur
La Estrella, Antioquia

33 013

De: Comercio Exterior [mailto:comercioexterior@insaltec.com]
Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2016 12:52 p. m.
Para: WILFRIDO C. (registroscartagena@asercol.com) <registroscartagena@asercol.com>; 'comex@promidex.com' <comex@promidex.com>; Erika Bustamante Raveles (ebustamante@asercol.com) <ebustamante@asercol.com>; Servicio al Cliente Cartagena Rosa Avila (asercol@asercol.com) <asercol@asercol.com>
Asunto: Solicitud Registro de Importación Maltodextrina 10-12 INS0395B

Buenas tardes.

Por favor solicitar licencia de importación para la Maltodextrina 10-12 por ambos Puertos.

MALTODEXTRINA MALTODEXTRINA 10-12 / AGRIDIENT / INSALTEC /USA	
MERCANCIA/NOMBRE TECNICO	MALTODEXTRINA 10-12
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	LOS DEMAS AZUCARES , INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS , EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE ; SUCEDANEOS DE LA MIEL; INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL ; AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.. GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA , SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20% EN PESO. LAS DEMAS/ REFERENCIA REGISTRADA EN SACO : MALTODEXTRINE M100
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MALTODEXTRINA 10-12: USO EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA: ORIGEN ESTADOS UNIDOS , PRESENTACION EN POLVO CALIDAD : GRADO ALIMENTICIO, COMPOSICION 100% SOLIDOS JARABE DE MAIZ , NOMBRE TECNICO GLUCOSA EN POLVO . NOMBRE COMERCIAL MALTODEXTRINA 10-12 CONTENIDO DE FRUCTOSA : NO APLICA: - NOMBRE DEL FABRICANTE GPC / MARCA REGISTRADA EN SACO :MALTRIN / REFERENCIA REGISTRADA EN SACO MALTODEXTRINE M100
IMPORTADOR	INSALTEC SAS
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID CARMONA GARCIA
EXPORTADOR	AGRIDIENT B.V
ADUANA DE INGRESO	CARTAGENA / BUENAVENTURA -
ADUANA DE SALIDA	CHARLESTON
PAIS DE ORIGEN	ESTADOS UNIDOS
PAIS DE COMPRA	PAISES BAJOS (HOLANDA)
VIA: (MARITIMA-AEREA)	MARITIMA
FORMA DE PAGO	90 dias despues de fecha BL
PA	1702309000

28

213

27

PRECIO UNIT	0,750 x KG /
INCOTERM	CFR
CANTIDAD	900,000 Kg para Cada referencia

Quedo al tanto de sus comentarios

Saludos cordiales
Yorleidy Rodriguez Amaya
Analista Comercio Exterior
Insaltec SAS
Skype: comexinsaltec
Tel (57-4)-4482213
comercioexterior@insaltec.com
Calle 100 Sur N° 49-95 Bod 02
Parque Industrial del Sur
La Estrella, Antioquia

[redacted]

El 29 de abril de 2016, 15:24, <comex@promidex.com> escribió:
Wilfrido

De acuerdo a conferencia realizada el sr. Juan David Carmona con Maria Barrios, favor ingresar el en registro de importación los porcentajes del producto en el registro de acuerdo a cuadro, favor enviarnos la solicitud en borrador para autorización :

	M180/ M100 / AGRIDIENT / INSALTEC /USA
NOMBRE TÉCNICO:	M180 / M100 (MALTODEXTRINA)
NOMBRE COMERCIAL:	M180 / M100
NOMBRE REGISTRADO EN SACO:	MALTRIN
COMPOSICION:	MALTRIN M180 Y MALTRIN M100 SON PRODUCTOS EN ESTADO SOLIDO (POLVO), COMPUESTO : GLUCOSA Y POLIMEROS DE GLUCOSA, OBTENIDOS POR LA HIDROLISIS ACIDA O ENZIMATICA DEL ALMIDON DE MAIZ. LOS PRODUCTOS NO CONTIENEN FRUCTOSA. **M180** Monosacaridos 1,6% Disacaridos 5,8% Trisacaridos 7,8% Tetra sacaridos 6,1% Polisacaridos 78,7% **M100** Monosacaridos 0,8% Disacaridos 2,9% Trisacaridos 4,4% Tetra sacaridos 3,8% Polisacaridos 88,1%
GRADO DE ELABORACION:	POLVO BLANCO
USO	INDUSTRIA ALIMENTICIA POR 25 Kg. PRESENTACION: SACO
MARCA	MALTRIN
EMPRESA FABRICANTE:	GPC
IMPORTADOR	INSALTEC SAS
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN FELIPE CUERVO PIEDRAHITA
EXPORTADOR	AGRIDIENT B.V
CIUDAD DEL EXPORTADOR	AMSTERDAM
ADUANA DE INGRESO	CARTAGENA - BUENAVENTURA
ADUANA DE SALIDA	CHARLESTON
PAIS DE ORIGEN	ESTADOS UNIDOS
PAIS DE COMPRA	PAISES BAJOS (HOLANDA)
VIA: (MARITIMA-AEREA)	MARITIMA
FORMA DE PAGO	90 dias fecha BL
PA	1702309000
PRECIO UNIT	0,705 X KG / Por cada referencia
INCOTERM	CFR

214

CANTIDAD	1000,000 kgs / Por cada referencia

Saludos,

Sandra Montoya
Analista Comercio Exterior
Insaltec SAS
Tel (57-4)-4482213 ext 102
comex@promidex.com
Calle 100 Sur N° 49-95 Bod 02
Parque Industrial del Sur
La Estrella, Antioquia

CERTIFICADO DE ORIGEN

Name and Address of Exporter	Name and Address of Manufacturer	Name and Address of Importer
Agridient B.V Ito tower/12 floor gustau mahlerplein 80 - 1082 MA Holanda Amsterdam	(GPC) Grain Processing Corporation 1600 Oregon St, Muscatine, IA 52761 U.S.A.	Insaltec S.A.S. NIT: 900.440.111-1 Calle 100 Sur Nro. 49-95 Bod 2, La Estrella Antioquia COLOMBIA

Number and Date of Invoice (s)	Tariff Classificatons	Description of Goods	Criteria of Origin of Goods	Country of Origin
	17.02.30.90	Multiply paperbags of 25 kgs net each Maltodextrine M100 (10-12) Maltodextrine M180 (18-20) Food Grade	We seek to Decree 730 by which complies with the commitments made by Colombia by virtue of Trade Promotion Agreement between the Republic of Colombia and The United States Of America. Articles 18 and 27 Tariff Type A.	United States of America.

- The information contained in the certificate of origin is true and accurate and agree to maintain all documents that support such a certificate.
- Likewise I agree to inform in writing all persons to whom the certificate shall be delivered, about any change that eventually affect the accuracy or validity thereof and certify that the goods meet the origin requirements of the Agreement Trade Promotion between the Republic of Colombia and the United State of America.- it is certified to comply with the provisions of the agreement just quoted, both in transit and transshipment.
- In the case of multiple shipments, this certification cover the period from

Firm: Yorleidy Rodriguez	Company: Agridient
Name: Yorleidy Rodriguez	Position: Vice President
Date 01/01/2016 Validity 31/12/2016	Phone: (248) 5394040
Observations: LA PRESENTE MERCANCÍA SERA FACTURADA POR LOS SEÑORES AGRIDIENT B.V HOLANDA AMSTERDAM CON DOMICILIO ITO TOWER/12 FLOOR GUSTAU MAHLERPLEIN 80 - 1082 MA	

INSALTEC S.A.S.
NIT. 900.440.111-1

216

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 138948

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Tarjeta Profesional**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **91391508**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	217064	13/06/2012	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **mayo** de **2017**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

250

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

2017.

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 139092

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Tarjeta Profesional**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **1113624343.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	227227	19/03/2013	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **mayo** de **2017**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

ISO 9001 No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 No. GP 566 - 4

251

218

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 139095

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Tarjeta Profesional**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **45715853.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	165082	28/01/2008	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **mayo** de **2017**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

ISO 9001 IQNet NTCGP 1000

219

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

MITENTE

Razón Social
DIVISION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN - DI
Dir:CARRERA 8 NO. 16-32

BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:110321015
RN763650664CO

DESTINATARIO

Razón Social:
SONIA CRISTINA URIBE VASQUEZ

CARRERA 52 N? 42-43 la Alpujarra

MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Admisión:
25/05/2017 15:58:50

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIREC SECCIONAL IMPUESTOS MINHACIENDA
032904 23-05-2017 PM 03:32 INT.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REMU 07028 MAY25'17 17:01

www.dian.gov.co

1-32-235-402- 1676

REMU 07028 MAY25'17 17:01

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2017

Eliana
30-05-17

Doctora
SONIA CRISTINA URIBE VASQUEZ
Directora Seccional de Aduanas de Medellín
Carrera 52 N° 42-43 la Alpujarra
Medellín-Antioquia

REF: Traslado oficios.

Cordial saludo doctora Sonia Cristina:

Para lo de su competencia y demás fines pertinentes, de manera comedida me permito dar traslado de las respuestas a Requerimientos relacionadas a continuación:

N° RADICADO	FECHA	RAZON SOCIAL	FOLIOS
032E2017903705 Eliana	19-05-2017	GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ NIT,35.408.565, representante de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA-ExP. N° RV2016 2017 00078	10
032E2017903706 Eliana	19-05-2017	GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ NIT 35.408.565, representante de la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A CONFIANZA-Exp.RV2016 2017 00069	10

Atentamente,

MARTHA LILIANA ALZATE ARISTIZABAL
Jefe G.I.T. Documentación
DIVISION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Anexo: lo enunciado en veinte (20) folios.

975

E.P

30 MAYO 2017

220

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

DIAN No. Radicado 032E2017903706
Fecha 4-05-2017
Remitente Confianza-SG
Destinatario Git Documentacion
Anexos Folios 60



COR-032E2017903706

Señores
DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN.
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACIÓN.
E S. D.

Ref: Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 802 de abril 27 de 2017. Expediente No. RV2016 2017 00069.

Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, según poder que anexo, respetuosamente me permito dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 802 de abril 27 de 2017, proferido por la División de Gestión de Fiscalización, con fundamento en:

PERSONERIA.

Anexo al presente escrito:

1. Poder especial debidamente conferido por la doctora Sandra Liliana Serrato Amortegui, en calidad de primer suplente del representante legal de Confianza S.A.
2. Certificado de existencia y representación de Confianza S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Documentos con los cuales se acredita mi personería para representarla en el presente proceso.

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el acto administrativo, Requerimiento Especial Aduanero No. 802 de abril 27 de 2017, fue notificado por correo, recibido en la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza el 28 de abril de 2017, me encuentro dentro del término legal para responderlo. Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los argumentos que adelante expongo y se exonere de responsabilidad a Confianza S.A con cargo a la póliza 02DL005673.

NIRRICADO


REPUBLICA DE COLOMBIA

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

PRESENTACION

La respuesta al requerimiento se presenta bajo los parámetros que señala el artículo 516 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009, que señala: "El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.

La presentación personal del recurso dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto se podrá efectuar ante la autoridad aduanera a quien se dirige o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reconsideración deberá allegarse a la autoridad aduanera o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado, dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto...".

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos desvinculando a Confianza S.A de la investigación que se adelanta.

ANTECEDENTES

1º. La compañía que represento expidió el 29 de junio de 2016, la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 02DL005673 a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tomador/garantizado la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, cuyo objeto fue: "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 390 de 2016. Actividad: Agenciamiento Aduanero....", **con una vigencia total comprendida entre el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018.**

2º. Con acto administrativo No. 802 de abril 27 de 2017, se propone formular liquidación oficial de revisión al importador la sociedad INSALTEC S.A.S en cuantía de $101.775.723 e imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1., en cuantía de $20.355.145, por incurrir en la infracción señalada en el numeral 2.6 del Art. 485 del Decreto 2685 de 1999; proponiendo además ordenar la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A. No. 02DL005673.

NOTARIA


REPUBLICA DE COLOMB
CIRCU

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

FALTA DE COBERTURA

Aquí vale resaltar que el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por Confianza S.A identificada con el No. 02DL005673 no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, por las razones que a continuación me permito señalar:

Para el momento en que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1., presentó en calidad de declarante la **declaración de importación No. 07500300239065 del 24/04/2016** a nombre de la sociedad INSALTEC S.A.S, sobre la cual se pretende hoy proferir liquidación oficial al importador e imponer sanción a la Agencia Aduanera, NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO, Confianza S.A. no había expedido póliza a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1. **La póliza 02DL005673 se expidió el 29 de junio de 2016 e inició su vigencia solo a partir del 14 de septiembre de 2016.** Para la fecha en que se presentó la declaración de importación, Confianza S.A no había expedido la póliza y, por ende, no había asumido riesgo alguno sobre las obligaciones de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1.

Vale traer a colación algunos artículos del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro:

Art. 1054: "Denominase riesgo asegurado el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son por lo tanto extraños al contrato de seguro."

Para el caso que nos ocupa, al momento en que se expidió la póliza e inició su vigencia, las declaraciones de importación ya se habían presentado, por lo que constituye un hecho cierto y por ende no tiene cobertura bajo la póliza expedida por Confianza S.A.

Art. 1057: "Iniciación de la vigencia técnica. En defecto de estipulación o norma legal, los riesgos principiaran a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato".

Artículo que igualmente nos confirma la falta de cobertura para el hecho generador de la sanción, por las cuales se pudiera pretender la efectividad de la póliza 02DL005673.


REPUBLICA DE COLO

4

223

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

Resalto, que la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca los hechos ocurridos con anterioridad a la existencia del contrato de seguro, así como únicamente las obligaciones que se impongan al tomador/garantizado señalado en la carátula de la póliza, para este caso, AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1.

Por lo anterior, no existiendo cobertura para el hecho por el cual se pretende imponer sanción al declarante, AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, No. 02DL005673, dado que su vigencia inició el 14 de septiembre de 2016.

Al respecto, y para dar soporte jurisprudencial, nos remitimos a la sentencia proferida en un caso similar, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia, expediente No. 250002327222-200401109-01, demandante: Seguros del Estado S.A que en algunos de sus partes señaló:

"...Al respecto, es preciso señalar que al analizar las pruebas arrimadas al expediente y valoradas bajo las reglas de la sana crítica, la Sala concluye sin dubitación alguna que el subjudice si bien por expreso mandato legal la DIAN se encuentra autorizada para hacer efectiva la póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones de la Sociedad de Intermediación Aduanera, ésta incurrió en un evidente error, al ordenar la efectividad de la póliza número 011118835 y su certificado de modificación número 721855, en razón a que las mismas fueron expedidas y tenían vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, tal como se advierte en la situación fáctica planteada, ya que las declaraciones de importación fueron presentadas en el año 2001 y las pólizas referidas constituidas en el año 2002, con vigencia posterior a la fecha su constitución.

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, estas no podían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos que consisten en amparar hechos futuros e inciertos, por consiguiente, la compañía aseguradora sólo está obligada a responder hasta la ocurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado y dentro de la vigencia de la póliza.

A manera de pedagogía jurídica, es necesario precisar que uno es el hecho que corresponde a la ocurrencia del siniestro, es decir, al hecho generador que constituye la violación de la disposición aduanera y otra diferente es la fecha de su declaración a través del acto administrativo, la cual debe realizarse con cargo a la póliza vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, debe tener especial cuidado el operador jurídico administrativo de afectar cada una de las pólizas que se encontraban vigentes en el momento

NOTARIA 35

257


REPUBLICA DE COLOMBIA

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

de la ocurrencia del siniestro, en cada caso concreto, independientemente de que la póliza que cubra el siniestro se haya vencido, ya que la condición sine quanon es que el siniestro haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y se ordene su efectividad dentro de los dos años que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio..."

...De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la DIAN, ordenó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento reseñadas, las cuales no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro, razón por la que los actos demandados en cuanto ordenaron hacer efectiva dichas pólizas no se ajustan a la legalidad, razón por la que se declaran nulos parcialmente.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará que la sociedad Seguros del Estado S.A, no está obligada al pago de los mayores valores de tributos aduaneros y sanciones que se originaron con la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección demandadas...."

Además nos permitimos citar apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor MANUEL URUETA AYOLA, de julio 11 de 2002, expediente 7255, que en algunos de sus apartes señala: "La impugnación de la sentencia que negó las pretensiones radica en que el a quo no precisó que el siniestro amparado ocurrió por fuera de la vigencia de la garantía, confundiendo los criterios de efectividad de la garantía con la necesidad de que el siniestro ocurra dentro de la vigencia del contrato de seguro, como requisito para efectuar el cobro contra la garantía...

...La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador".

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho por el cual se pretende imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, se materializó en el momento de la presentación de la declaración, el 24 de abril de 2016, se debe concluir que no existe cobertura, pues para ésta fecha no se había expedido la póliza que se pretende afectar, No. 02DL005673.

EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La administración aduanera toma como base para imponer sanción al usuario aduanero AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, los mayores valores a pagar por parte de importador por concepto de tributos aduaneros y sanciones sobre la declaración de importación presentada el 24 de abril de 2016, hecho por el cual se propone imponer sanción con el acto administrativo Requerimiento Especial Aduanero

FOLIO 1


REPUBLICA DE COLOM
NOTARIA
DEL CIRCU

6

225

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

No. 802 del 27 de abril de 2017, pretendiendo además la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A., acto administrativo extemporáneo como se señala a continuación:

Artículo 509 del Decreto 2685 de 1999: "Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento".

Si la infracción en que incurrió el declarante, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo No. 802 del 27 de abril de 2017, se materializó cuando se presentó la declaración de importación y se efectuó el pago de los tributos aduaneros, esto es el 24 de abril de 2016, es indudable que el requerimiento especial No. 802 del 27 de abril de 2017, fue proferido en forma extemporánea, desconociendo el termino impuesto por la norma, artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el cual señala que establecida la presunta comisión de una infracción el requerimiento especial aduanero debe proferirse dentro de los TREINTA DÍAS (30) DIAS SIGUIENTES.

De conformidad con lo anterior y siendo claro que estos términos son perentorios, es claro que la Administración Aduanera lo pretermitió, pretendiendo imponer sanción cuando el término que tenía para ello se encuentra vencido, no surtiendo efectos jurídicos vinculantes ni para el importador, ni para la aseguradora, violándose así, como ya se señaló y argumentó en el inciso anterior, principios constitucionales: Al debido proceso y al Derecho de defensa, que derivan igualmente en violación al principio de legalidad.

IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL DECLARANTE - LA AGENCIA DE ADUANAS

El numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, señala: "... las agencias de adunas y almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras: .... 2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros...".


REPUBLICA DE COLO

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

Teniendo en cuenta que en el mismo acto administrativo que propone imponer sanción a la Agencia de Aduanas, se propone liquidación oficial de revisión al importador pretendiendo un mayor valor de tributos aduaneros y sanción, es improcedente en éste momento la pretensión de imponer sanción al declarante, dado que no existe una liquidación oficial de revisión en firme que imponga al importador la obligación de pago de mayores tributos aduaneros y de pago de sanción.

La imposición de la sanción únicamente procede, por supuesto si se cumple con el lleno de requisitos legales para ello, una vez quede en firme la liquidación oficial que ordene al importador un mayor pago de tributos aduaneros y se le imponga sanción. En éste momento, reitero, no existe un acto administrativo que así lo imponga y que de éste se derive la sanción al declarante, la agencia de aduanas AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, derivando igualmente en la improcedencia jurídica de pretender la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A No. 02DL 005673.

II - PRUEBAS

Téngase como tales las mencionadas a lo largo de este escrito.

II. PETICION

PRIMERA: Reconocerme personería para actuar.

SEGUNDA: Atender los argumentos aquí expuestos y por ende desestimar la pretensión de ordenar la efectividad de la póliza 02DL005673, por las razones ya expuestas

2.1. Falta de cobertura de la póliza 02DL005673 sobre el hecho que configura la infracción.

2.2. Extemporaneidad en la imposición de la sanción.

2.3. Improcedencia de imposición de la sanción a la Agencia de Aduanas.

TERCERA: En consecuencia, desvincular a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza de la presente investigación, expediente No. RV2016 2017 00069, ordenando el archivo del expediente a Confianza S.A.

III- ANEXOS

1º. Poder debidamente conferido.


REPUBLICA DE COLOM
CIRCULO

8

227

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

2º. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOMBRE Y DIRECCION DEL RECURRENTE

Indico a continuación el nombre y dirección del recurrente para surtir la diligencia de notificación: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, Calle 82 No. 11- 37 piso 7º. de Bogotá D.C.

Atentamente

GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
C.C. No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P. No. 64.750 del C.S.J.

C-23578.

227

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día: 19/05/2017

Por:

NAVAS GONZALEZ GLORIA ESPERANZA

Quien se identificó con: C.C. [illegible]

y con T.P No. 64750 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente

www.notariaenlinea.com
OVDQ1P4W1HO94D4S

Bogotá D.C. 19/05/2017

mjhgtyбytugyбgtm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

9
228

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

Señores
DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN.
División de Gestión de Fiscalización.
E. S. D.

Referencia: Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 802 de abril 27 de 2017.
Expediente RV2016 2017 00069.

Sandra Liliana Serrato Amortegui, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.784.501 de Usaquén, en mi calidad de primer suplente del representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual anexo copia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.565 de Zipaquirá, con tarjeta profesional de abogado No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de Confianza S.A responda el Requerimiento Especial Aduanero No. 802 de abril 27 de 2017, formulando objeciones, solicitando pruebas y en general para que adelante todas las acciones tendientes a la defensa de los intereses de Confianza S.A.

Atentamente,

SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI.
C.C No. 39.784.501 de Usaquén.

Acepto,

GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
C.C No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P No. 64.750 del C.S. de la Judicatura.

C-23578.

228

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día 18/05/2017

Por:

SERRATO AMORTEGUI SANDRA JULIANA

Quien se identificó con C.C. 1019[illegible]501

y con T.P No. [illegible] del C.S.J.



y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente

Bogotá D.C. 18/05/2017

rbqfvdccgdv4dct

www.notaria35bog.com

JHGZANSEOCBCUOL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

10
229.

Certificado Generado con el Pin No: 9114079647667521

Generado el 16 de mayo de 2017 a las 16:54:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
Sigla: CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de julio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un presidente, quien es el representante legal de la sociedad y dos (2) suplentes quienes lo reemplazaran en sus ausencias temporales o absolutas; así mismo, la sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para asuntos judiciales, específicamente para asistir, a juicio del presidente, a las audiencias y diligencias judiciales a las cuales sea citada la sociedad, con las limitaciones establecidas en el parágrafo tercero del presente artículo, PARAGRAFO PRIMERO: Será primer suplente del presidente la persona que ejerza las funciones de vicepresidente ejecutiva de la sociedad. PARAGRAFO SEGUNDO: Será segundo suplente del presidente la persona que ejerza las funciones de presidente de la Junta Directiva de la sociedad PARAGRAFO TERCERO: Serán representantes legales para asuntos judiciales, en los términos expresados en el presente artículo, las personas que designe la junta directiva con facultades hasta por cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Escrituras Públicas 1407 del 02 de mayo de 2007 y 3851 del 21 de septiembre de 2007 Notaria Treinta y Cinco de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Diana Yamile Garcia Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judicilaes
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Javier Ricardo Maya Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 80094342	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO PARA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

263

229.

Certificado Generado con el Pin No: 9114079647667521

Generado el 16 de mayo de 2017 a las 16:54:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autorizó para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

230

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 139847

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Tarjeta Profesional**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **35408565**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	64750	06/07/1993	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 24 días del mes de mayo de 2017.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

231

Bogotá D.C, mayo 25 de 2017

Señores;
GIT – División de Gestión Administrativa y Financiera; y
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Carrera 52 No. 42-43 sector la Alpujarra –Medellín.

Asunto:	**Poder Especial amplio y suficiente.**
Referencia:	Respuesta Requerimiento Especial Aduanero – Agotamiento Vía Gubernativa. Expediente: **No: RV 2016 2017 00069**
Demandante:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Demandado:	INSALTEC S.A.S

Rafael Eugenio Vesga Pérez , mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508 de Barichara, con tarjeta profesional 217.064 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **INSALTEC S.A.S** identificada con NIT.900.440.111-1, mediante el presente escrito **AUTORIZO** a Juan Camilo Muñoz Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.663.803, estudiante activo de decimo (10) semestre de derecho en la universidad EAFIT de Medellín; para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Para todos los efectos el autorizado queda facultado para acceder y tomar copia del expediente y realizar todos los actos tendientes para llevar a término su gestión.

En virtud de lo anterior, esta autorización se otorga en la ciudad de Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2017.

Atentamente,

Rafael Eugenio Vesga Pérez
C.C. No. 91.391.508
Apoderado especial

1063 05 JUN. 2017

231

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:

VESGA PEREZ RAFAEL EUGENIO

quien se identificó con: C.C. 91391508

y la T.P. No. _____ del C.S.J.

Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:

DIRECCIONDE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

y declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que el contenido es cierto.

Bogotá D.C. 26/05/2017

tester35df3rd3ev

MEB

AT1P15XSY64X8RT0

www.notariasenlinea.com

NOTARIA 15

DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO

ELABORADO Y REVISADO POR:
MERY ECHEVERRIA

República de Colombia
SANDRA DUARTE GUERRERO
Notaria
NOTARÍA QUINCE
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

Janeth Ardymar ou pl Expediente. Folio 16/6/2017.

232

Oficio No. 1-48-235-402- 711

24 MAY 2017 002375

Cartagena de Indias D. T. y C, 24 de mayo de 2017

C.J Hbaci Oisa

07-06-17

Doctor
NUMAEL SÁNCHEZ RUEDA
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Cra 52 No 42-43 P 3 Edificio La alpujarra,
Medellín.

Referencia: Traslado de los radicados del GIT de Documentación de Aduanas de Cartagena Nos 015545, 015554, 015555, 015556, 015557, 015558, 015569, 015570, 015572, 015573, 015574, 015575, 015576, 015577, 015578, 015579.

Cordial saludo;

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución No.7614 de 2010, remisión por competencia de otro funcionario, de manera atenta envío el siguiente documento:

RADICADO	INTERESADO	ASUNTO	No. FOLIOS
015545, 015554, 015555, 015556, 015557, 015558, 015569, 015570, 015572, 015573, 015574, 015575, 015576, 015577, 015578, 015579	ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, APODERADA DE LA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A.	RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS ESPECIALES ADUANEROS	37 + 37 +36 +36 +37 + 37 +37 + 37 + 37 + 38 + 37 + 37 + 37 +37 +37 + 37 = 589

Atentamente,

CLARA ELENA CÁRDENAS GENEY
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación

Anexo: Quinientos ochenta y nueves (589) folios..

Proyectó: Jorge Luis Ramos Iriarte

07 JUN. 2017

1088

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Cartagena de Indias D. T y C, 19 de mayo de 2016

Doctor:
NUMAEL SANCHEZ RUEDA
JEFE GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (DIAN)

Asunto: ***Respuesta al requerimiento especial aduanero Nº 802 de 27 de abril de 2017, por medio del cual se propone sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1. Expediente No. RV 2016 2017 00069.***

Respetado Doctor,

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad apoderada de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1**, identificada con NIT 890.404.619-2, conforme lo acredita el respectivo poder y certificado de cámara de comercio adjuntos al presente escrito, y estando dentro del término legal establecido en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, ante su Despacho presento respuesta al requerimiento de la referencia, para que habida consideración de las pruebas aportadas y de los argumentos aquí sustentados, se sirva archivar la presente investigación según los títulos que paso a referirle:

ANTECEDENTES

1. El día 25 de abril de 2016, la sociedad por mi representada en su condición declarante autorizado y atendiendo instrucciones, información y documentos suministrados por la sociedad INSALTEC S.A.S, presentó y tramitó hasta obtener el levante aduanero, la declaración de importación No. 482016000153111, en la cual se declaró mercancía consistente en "MALTODEXTRINA M180" por la subpartida 1702.30.90.00, con liquidación del 0% por concepto de arancel.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: adrianabuelvas@asduana.com

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

2. De acuerdo a lo previsto por la DIAN en el requerimiento referenciado la Subdirección de Gestión de Fiscalización emplazo al importador INSALTEC S.A.S, como dueño y conocedor de los elementos que componen el producto importado, para que corrigiera la declaración de importación No. 482016000153111 de 25 de abril de 2016, por considerar que hay error en la clasificación arancelaria. La DIAN para emplazar al importador tuvo en consideración los fundamentos y documentos que sirvieron de prueba para iniciar la investigación dentro del expediente RV2014201500618, es decir:

"Para este producto, se tiene respuesta a la solicitud de clasificación arancelaria enviada con oficio No. 1-90-238-932 de 24/11/2015 de la siguiente manera: a través del apoyo técnico No. 1-90-201-245-152-L del 26/11/2015, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informa que es necesario realizar pruebas fisicoquímica a la muestra de maltodextrina referencia ***M180 (18-20)****, y que el Laboratorio de esta Seccional, no cuenta con los recursos técnicos para su determinación, razón por la cual, dicha División envía la muestra con oficio 190201245-1746 del 26/11/2015 a la Coordinación del Servicio de Arancel para su clasificación arancelaria. Mediante correo electrónico remitido el día 28/10/2016, la Coordinación de Servicios del Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, allega a la presente investigación, copia del Oficio No. 100227343-0548 del 28/10/2016 mediante el cual dicho despacho remitió al Jefe de la Coordinación de Servicio de Arancel, el reporte del análisis fisicoquímico de muestras enviadas con Oficio No. 1-90-201-245-1768 del 30/11/2015, correspondiente al producto denominado maltodextrina referencia* ***M180(18-20).*** *A través del correo electrónico institucional enviado el día 23/11/2016, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, allega muestra denominada como Maltodextrina M180(18-20) mediante oficio No. 100227342-1528 del 21/1/2016 en el cual se señala que la subpartida arancelaria correcta para dicho producto es la 1702.90.90.00. En dicho oficio se señala respecto a la muestra maltodextrina referencia* ***M180(18-20)*** *lo siguiente:*

"...se establece que se trata de un azúcar tipo maltodextrina en estado sólido, sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

corresponda a azúcar invertido; con un contenido de azucares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%, en la cual se clasifica por la Subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías contenido en el decreto 4927de 2011y sus modificaciones."

3. Según el acto objeto de respuesta, el día 17 de noviembre de 2016, la sociedad INSALTEC S.A.S radica ante la DIAN respuesta al emplazamiento justificando y manifestando los argumentos técnicos para facilitar el estudio de la clasificación arancelaria y asumir la defensa de su subpartida arancelaria.

4. No obstante el importador haber asumido la defensa, justificación y explicación de la subpartida, por ser el agente económico e industrial de la operación de comercio exterior, y ser el propietario de la mercancía objeto de clasificación oficial, reitero, la División de Gestión de Fiscalización de Medellín decide acumular indebidamente varias pretensiones sancionatorias, al proponer según lo previsto en el artículo 482 numeral 2.2 de decreto 2685 de 1999, y dentro del mismo proceso administrativo para proferir una liquidación oficial y sancionar al importador INSALTEC S.A.S, su intención de sancionar al declarante AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A, bajo el supuesto de **hacer incurrir** a su mandante en **liquidación oficial** y pago mayor de tributos aduaneros. Por otro lado, es notorio que el presente caso apenas germina con el acto administrativo de trámite "REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO", sin que se haya proferido a la fecha: "RESOLUCION DE LIQUIDACION OFICIAL" como elemento normativo esencial para la configuración de la sanción prevista en el artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999.

PROBLEMAS JURIDICOS.

1. ¿Está facultada la DIAN para proferir liquidación oficial de corrección e imponer la sanción contra el Importador prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por un supuesto error de clasificación arancelaria, y bajo la misma cuerda procesal y en el mismo acto administrativo, soportado en norma diferente, acumular y proponer sancionar al mandatario con elementos de hecho y derecho diferentes?

2. ¿Qué ingredientes normativos obligatorios tipifican la sanción del numeral 2.6 del

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Artículo 485 de 1999, contra una Agencia de Aduanas?

3. ¿Qué consideraciones y pruebas podrían contradecir las manifestaciones expresas del importador a su mandatario o Agencia de aduana, respecto de la subpartida arancelaria requerida en sus declaraciones, dado el conocimiento técnico y científico que del producto tiene el importador, y que puedan derivar en la conducta infractora de "HACER INCURRIR" a cargo del simple declarante o mandatario con representación?

4. ¿Está prevista la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia sancionatoria de una presunción legal de derecho?

5. ¿Con la expedición del reciente decreto 390 de 2016, debe reconocerse a este proceso el principio de favorabilidad?

TITULOS DE INCONFORMIDAD

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE HECHO EXIGIDOS EN EL NUMERAL 2.6 DEL ARTICULO 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999, INDISPENSABLE PARA LA IMPOSICION DE UNA SANCIÒN AL AGENTE ADUANERO, VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA

El artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, establece lo siguiente:

"*LIQUIDACION OFICIAL.* ***Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determinada el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar,*** *cuando en el proceso de Importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras.*

La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto. "(*Negrilla fuera de texto*)

Aunado a lo anterior, el proceso de liquidación oficial vigente para la fecha del requerimiento de la presente respuesta previsto en el artículo 557 del Decreto 390 de 2016, dispone que la liquidación oficial es el acto mediante el cual la autoridad modifica

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

la declaración aduanera de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente.

Igualmente, el artículo 577 del Decreto 390 de 2016, indica que la Liquidación Oficial de Corrección podrá expedirse cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: tarifa de los derechos e impuestos a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y régimen o destino aplicable a las mercancías.

Con base en los artículos citados, y teniendo en cuenta que la causal por medio de la cual se propone una sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes en el régimen de importación aducida en el acto administrativo de la referencia, es la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1.999, debemos proceder a analizar los elementos que describen la conducta tipificada por la norma en cuestión, así:

El artículo 485 del Estatuto Aduanero, reza:

"ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

....

2 Graves::

...

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras ***que conlleven la imposición de sanciones,*** *el decomiso de las mercancías* ***o la liquidación de mayores tributos aduaneros;***

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte ***(20%) del valor de la sanción impuesta,*** *del valor de la mercancía decomisada* ***o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial,*** *incluida la sanción."* (Negrilla fuera de texto)

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Ahora bien, se colige claramente que el espíritu del legislador plasmado en el trascrito numeral del artículo 485, es el de sancionar al declarante cuando hubiere hecho incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o **la liquidación** de mayores tributos aduaneros determinados mediante actos administrativos que resuelvan de fondo.

Es decir, para que la Administración Aduanera como Juez Administrativo pueda imponer la sanción establecida en el citado numera 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, al caso nos ocupa, se **TIENEN** que tener dos presupuestos exigidos por las normas tipificadoras: 1) La comprobación, certeza y demostración, que la Agencia **HIZO INCURRIR** a su mandante, es decir fue la líder, clasifico, recomendó, estudio, decidió, fue determinante en la decisión de clasificar por una determinada subpartida, y 2) Que para la iniciación del proceso en contra de la Agencia de Aduana, **DEBE preexistir acto administrativo en firme de liquidación oficial en contra del Importador**, en donde además se debieron agotar las instancias administrativas del proceso de liquidación. La finalización de dicho proceso es el insumo que genera la iniciación del proceso administrativo en contra del Agente Aduanero. Deben fraccionarse los acontecimientos, pero sin lugar a dudas el segundo, el proceso en contra del Agente, no puede iniciarse si previamente no se ha definido hasta el final la liquidación oficial, así lo quiso el legislador, así se debe hacer gracias a la equidad y justicia, una resolución cronológica de los acontecimientos administrativos, y un cabal ejercicio del derecho a la defensa para cada actor objeto de infracción aduanera. En este caso concreto, para poder requerir a la Agencia **tenía, era indispensable, necesario, haberse PROFERIDO liquidación oficial mediante resolución en firme** contra el importador INSALTEC S.A.S, en donde se establezca plenamente la demostración de una subpartida equivocada y el valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación.

¿Con que elemento previo prejuzga este Despacho acusando hoy a la Agencia, si aún no se han ventilado y agotado etapas importantes del debate probatorio sobre la composición y naturaleza del producto que podrían como opción estimable, producir el archivo definitivo de este proceso por correcta clasificación arancelaria?

¿Cómo podría tipificar la administración el verbo ***hacer incurrir*** *de parte de la Agencia, si previamente no escucha al importador y puede comprobar, no solo la decisión que*

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

tomo en defender su clasificación arancelaria, sino la vehemente, oportuna y demostrativa argumentación sobre lo que es y significa arancelariamente su mercancía?

Contrario a la hipótesis anterior, el funcionario sustanciador del requerimiento objeto de respuesta, violando normas básicas de debido proceso, legalidad y competencia, en el mismo acto de trámite en que propone al importador la liquidacion oficial osa iniciar un proceso sancionatorio contra el declarante a sabiendas que **aún no existe liquidacion oficial de corrección**, y que tampoco tiene competencia para conocer de dicho proceso administrativo en contra del Agente Aduanero por el simple factor territorial como lo demostraremos adelante.

Este hecho pone de manifiesto la ausencia de los elementos fácticos requeridos para proponer la sanción contemplada en el numeral 2.6 articulo 485 del Decreto 2685 de 1999, que a su vez desconoce los artículos 476 del Decreto 2685 de 1999 y 2 literal g.) del Decreto 390 de 2016, los cuales rezan:

Artículos 476 del Decreto 2685 de 1999:

"*No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma*",

Artículo 2 del Decreto 390 de 2016:

"...
*g) **Principio de prohibición de la analogía**. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas."*

Es decir, la DIAN **NO** puede sancionar por motivos diferentes a los contemplados en los numerales que establecen de modo expreso las infracciones en la legislación aduanera.

En fin, discutimos la falta de presupuestos legales exigidos por el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se configure la sanción propuesta a la sociedad por mi representada, pues reitero, para el caso que nos ocupa no existe *"imposición de sanción"*, ni *"mayor valor a pagar DETERMINADO EN LIQUIDACIÓN OFICIAL"*, y este

28

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

es un ingrediente normativo obligatorio para la iniciación de un proceso en contra del declarante, es esencial en acatamiento del principio de legalidad para iniciar y proponer esta sanción contra la agencia de aduanas.

Por lo anterior debemos concluir que sin los elementos normativos del numeral 2.6 del artículo 485 del mencionado Decreto, no le es posible a ese Despacho hacer una adecuación típica que encaje con la supuesta conducta que se pretende castigar, faltando con esto al principio de legalidad de las conductas y sus sanciones, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, para el cual de la manera más respetuosa pero más vehemente, pedimos respeto.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN PARA ABRIR PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL DECLARANTE, PUES EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA INVESTIGADA ES CARTAGENA.

Siendo consecuente con el título anterior, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín no puede iniciar un proceso en contra de la sociedad por mi representada invocando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, dentro del mismo proceso en que se inicia investigación contra el importador por supuestas inconsistencias o errores en la subpartida de sus declaraciones de importación. Tanto las normas en cita como el mismo artículo 29 de la C.N. enseñan que el supuesto para definir si debería existe un debate sobre la conducta e infracción contra el Agente, es precisamente *"hacer incurrir al mandante en el pago del mayor valor determinado en liquidacion oficial"*.

Podría entonces la DIAN iniciar un proceso proponiendo corrección a la declaración de importación y posteriormente si encuentra que pudo existir error o inexactitud PROFERIR LA LIQUIDACION OFICIAL al importador. La supuesta acumulación que le permite el decreto 390 de 2016, se refiere únicamente a la liquidación oficial y su respectiva sanción, en este caso contra el declarante, pero no puede abarcar en una sola cuerda procesal dos procesos diametralmente diferentes en su naturaleza, pruebas y presupuestos previos como quedo explicado en el titulo anterior. Si se llegare a determinar que en efecto se estipula un pago mayor de derechos e impuestos a la importación, una vez en firme dicho acto, esta Dirección Seccional deberá enviar a la Administración competente ubicada en el domicilio principal del agente de aduanas (Cartagena) el insumo para que inicie diligencias o el proceso sancionatorio a que

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

hubiere lugar por la presunta comisión de infracción al hacer incurrir a su mandante en el pago mayores derechos e impuestos a la importación determinados en un acto administrativo en firme de liquidación oficial. Pero ligar sin razón dos pretensiones diferentes en un solo proceso administrativo de liquidación oficial, violando además el factor territorial de las competencias DIAN, es un hecho que afecta gravemente el derecho a la defensa de mi poderdante y su juez natural, creando una nulidad insalvable que nos anticipamos a denunciar para los efectos legales a que haya lugar.

Piénsese solo en las diferencias de tratamiento legal que reciben las dos (2) infracciones independientes en la Legislación Aduanera:

a) *Los sujetos pasivos de uno y otro proceso son diferentes*: mientras el importador sea una persona existente, en todos los procesos de liquidacion oficial de corrección el importador funge de sujeto pasivo de la liquidacion oficial y de la sanción estipulada en el artículo 482 numeral 2.2 de Decreto 2685 de 1999. En tratándose de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 de decreto 2685 de 1999, este tendrá como destinatario al agente de aduanas.

b) Los términos de caducidad previstos en el artículo 478 solo aplican para la acción sancionatoria, no regula las liquidaciones oficiales, al contrario las liquidaciones se les aplica el concepto de "*firmeza de la declaración*" previsto en el artículo 131 del mismo decreto.

c) *"Hacer incurrir al mandante en liquidacion de mayores tributos aduaneros"* es una sanción subjetiva que se deberá establecer por culpa o dolo comprobado de la Agencia de Aduanas y que depende de muchos factores, las condiciones del sujeto importador, las características y composición técnica o científica del producto importado, la frecuencia de sus importaciones, la definición que el importador con anterioridad le haya dado a su producto, etc.

d) *Reglas de competencia por el factor cuantía:* uno es el domicilio del importador, donde deberá iniciar y culminar el proceso de liquidacion oficial y otro es el domicilio principal del Agente de Aduanas donde se deberá iniciar el proceso sancionatorio una vez se determine la liquidacion oficial en firme.

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Se equivoca entonces la DIAN cuando además de proponer liquidacion oficial y sanción contra el importador decide dentro del mismo hilo procesal y sin debate sobre responsabilidades ni determinación del posible hecho infractor, sancionar al declarante, en el supuesto que en verdad existiera una liquidacion oficial en firme imputable a la conducta del Agente de Aduanas.

No está demás advertir que la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, proferida por el Despacho del Sr. Director General de la DIAN, establece que la Dirección Seccional competente para instruir y decidir sobre sanciones corresponde a la Dirección Seccional con Jurisdicción en el domicilio principal del investigado. Esta competencia guarda íntima relación con las reglas generales de competencia en materia administrativa y de justicia ordinaria, pues sería la mejor garantía para el investigado defenderse en su propio domicilio.

Es además coherente, lógico, si se quiere revisar la conducta del mandatario, que previo a esta acusación se indague y determine si en verdad existe un error de subpartida arancelaria, y luego una vez esta esté en firme, se proceda con la identificación del responsable de dicha clasificación, y si en verdad el agente aduanero decidió la subpartida, facturo ese servicio, fue el quien decidió exclusivamente e indujo al importador al error, se proceda a su sanción, pero en su sede natural, o a lo sumo la determinada en la ley por regla de jurisdicción y competencia.

Así lo vienen aplicando las diferentes jurisdicciones de la DIAN, quienes envían sus insumos a las Direcciones Seccionales competentes, y están asumen por ley las mismas.

Desconocer esta resolución de competencias significaría imprimirle al proceso una nulidad no saneable, pues faltaría competencia para sancionar, y viola de modo grave el debido proceso y el artículo 29 de la C.N.

Solicito entonces se aplique esta regla en el presente caso. No obstante solicito que de manera prioritaria resuelva o analice el asunto de fondo planteado, pues si se encuentra que no existe infracción debería esa Dirección archivar por economía procesal, artículo 2 del CPACA, y 2 del decreto 390 de 2016. Pero si ese Despacho considera que debe existir un pronunciamiento de fondo sancionando a mi poderdante porque se desestiman nuestras pretensiones y argumentos, solicito entonces

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

desvincular a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 de estas diligencias y trasladarlas a la ciudad de Cartagena en donde la Resolución No. 007 de noviembre 4 de 2008, nos otorga nuestro Juez natural.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y AL DECIDIR OBJETIVAMENTE IMPONER LA SANCION ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999 SIN NINGUN FUNDAMENTO PROBATORIO.

El artículo 29 de la Constitución Política prevé: *"toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*.

Es decir, la norma que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, desconoce abiertamente los pilares del estado de derecho, el denominado debido proceso y las garantías del ciudadano para demostrar su inocencia.

En el caso que nos ocupa, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín propone sanción, presumiendo que mi representada hizo incurrir a la Sociedad INSALTEC S.AS. en infracciones administrativas aduaneras que conllevaron a la liquidación de mayores tributos. La DIAN presume, afirma tener por cierto que mi representa impuso a su mandante la clasificación arancelaria, muy a pesar que la sociedad INSALTEC S.A.S otorgo a la sociedad por mi representada documentos soportes e instrucciones permanentes en sus órdenes de pedido donde previa de manera inmodificable datos entre otros, como: Nombre técnico del producto, descripción de la mercancía, país de origen aduana se salida y aduana de ingreso, su partida arancelaria, icoterm, cantidad...etc. para la elaboración de la declaración de importación.

Adicional, mi representada se protegió de este tipo de importaciones, ordenes, clasificación e importadores, mediante la suscripción de un contrato de mandato en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas , como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus subpartidas, pues ello le traería enormes riesgos jurídicos por armonización y coherencia internacional, afectaría certificados de origen, contratos de transporte, facturas comerciales y DEX en origen, en donde previamente a la importación en Colombia debe estar definida la subpartida arancelaria. La Dian en estos eventos debe

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

tener en consideración el tipo de mercancía y el importador, su frecuencia, importancia en el contexto internacional etc., similar a este acontecimiento, creo que un Agente Aduanero muy poco podrá hacer frente a la composición química y clasificación arancelaria universal del secreto de Coca Cola como bebida azucarada. Claro que existen operaciones en donde sin lugar a dudas el Agente Aduanero juega un papel significativo en el ejercicio de la clasificación arancelaria, pero existen otras operaciones, las de más, en donde nada puede hacer el Agente Aduanero, simplemente véase o analícese el valor de este producto, el supuesto costo de los tributos aduaneros, no se debe subestimar al importador dueño de su producto, conocedor del mismo, y adicional, que es una operación, insisto, con tratamiento internacional arancelario que el Agente Aduanero no puede modificar, y resulta ingenuo pensar que una operación de tal magnitud puede ser influenciada por el Agente Aduanero Colombiano, con el verbo: *"hacer incurrir a su mandante"*.

La DIAN con este proceder no solo legisla creando una presunción que no está contemplada como tal en la legislación aduanera, sino que ha invertido la carga probatoria a mi representada, vulnerando el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Es importante recordar en este punto, que el papel de las Agencias de Aduanas se traduce al de un ejecutor de tramites ejecutivos comprometido a realizar por cuenta y en representación de su mandante, el diligenciamiento y presentación de la documentación exigida por las autoridades en los trámites de comercio exterior, responsabilizándose pro al existencia real del importador y la veracidad y exactitud de la información prevista en los documentos soportes, atendiendo sus instrucciones principalmente en lo que tiene que ver con datos relativos valor, clasificación arancelaria, descripción de la mercancía y liquidación de tributos, instrucciones que muchas veces están dadas por escrito y reposan en los archivos de las operaciones de importación.

Es así como nosotros en condición de declarante solo podemos responder por los trámites de nacionalización, pero no por la información técnica contenida en las instrucciones inmodificable que suministra el dueño del producto e importador para desarrollar los datos básicos económicos que permiten la liquidación y pago fiscal.

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Hecha esta obligatoria salvedad, no aceptamos para el caso en estudio, que en nuestra condición de agentes aduaneros autorizados nos responsabilicen por la supuesta inducción al cliente en infracción administrativa aduanera, el agente es totalmente ajeno a la clasificación arancelaria, pues el único que conoce de la composición del producto "maltodextrina" es el mandante; el agente también es ajeno a la emisión y obtención de documentos soportes como lo es el registro de importación que contiene textualmente la subpartida arancelaria.

Nótese que artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 establece que *"las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Que igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías."

Quiere decir ello, y por interpretación misma de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN mediante concepto No. 010374 del 09 de febrero de 2009, que los datos consignados por parte del Agente en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior. Que en los términos del artículo citado, su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe solo a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandate para desarrollar los datos técnicos y económicos.

La doctrina del 2009 fue igualmente ratificada por el oficio 019134 de julio 21 de 2016 el que prevé:

> *"De acuerdo con la interpretación que este Despacho hizo en el Oficio 10374 de 2009, frente a la responsabilidad de la Agencia de Aduanas respecto a los documentos que suscriban, precisó que "su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe a la fidelidad en la transcripción de los datos que el*

229

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

agente consigna en las declaraciones que suscriba o en los documentos que transmita electrónicamente, esto es, a la exactitud y correspondencia entre éstos y los datos consignados en los documentos soporte".

Dentro de este contexto, si en el proceso administrativo sancionatorio se logra establecer que la Agencia de Aduanas no cumplió con la fidelidad en la transcripción de los datos entre la declaración de importación que suscribió y el documento soporte correspondiente, estaría sujeta a la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. ***Así las cosas, serán las pruebas que obren en el expediente dentro del proceso administrativo aduanero, las que determinarán la responsabilidad del declarante."***

En el caso que nos ocupa, la sociedad INSALTEC S.A.S declaró en el contrato de mandato adjunto en fotocopia, *"...el MANDANTE responderá por la información que entregue a la MANDATARIA a efecto de elaborar las declaraciones o responder requerimientos de información exigidos por la DIAN. 4.) El MANDANTE deberá pagar la totalidad de tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas gravámenes y demás impuestos, en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne al MANDATARIO por cualquier reclamación, investigación o requerimiento."*

Igualmente si se revisa el certificado de origen No. 01/01/2016 que ampara la declaración de importación cuestionada, notaran la indicación de la subpartida en forma expresa.

Es decir, como lo notaran en el contrato de mandato que regula nuestra relación con el importador, en el certificado de origen suministrado a mi representada, y en todas las instrucciones otorgadas por el mandante a la Agencia de Aduanas para la solicitud de licencias de importación y la conformación de los datos básicos de la declaración de importación no solo queda claro que mi representada no determina la clasificación arancelaria, sino que, fue el mandante quien impartió las instrucciones para clasificar la mercancía por la subpartida 1702.30.90.00 y estábamos obligados atenderla.

Siendo así las cosas, no estamos de acuerdo con la propuesta sancionatoria de la División de Gestión de Fiscalización, pues el supuesto de hecho, que sería el fundamento para que se configure la infracción aduanera no se ha dado, por la sencillísima razón que mi representada, NO DETERMINO LA CLASIFICACION ARANCELARIA. La DIAN no puede anticipar su juicio sancionatorio contra mi representada con fundamento en una presunción que no es resultado de un procedimiento legal de técnica jurídica empleada por el legislador aduanero.

Es por lo anterior que decimos, la Administración debe archivar estas diligencias, pues se aportan con este escrito suficientes pruebas al proceso administrativo aduanero que acreditan que AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NO hizo incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras, ni a mayor pago de tributos aduaneros.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DECRETO No. 390 DE 7 DE MARZO DE 2016.

El artículo 520 del Estatuto Aduanero prevé:

> *"DISPOSICIÓN MÁS FAVORABLE. Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, **se expide** una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero."*

La norma transcrita hace eco al postulado constitucional establecido en el artículo 29 de nuestra carta Magna el que manifiesta que las faltas y las sanciones, deben estar determinadas con anterioridad a la conducta que se pretende sancionar, y en relación con la expedición de un nuevo régimen sancionatorio que regule la misma que no ha sido sancionada con acto administrativo de fondo, se le ha conferido un efecto general **inmediato** desde el momento en que se publicó en el diario oficial para garantizar su eficacia, de tal manera que el interese del legislador aduanero es que si se EXPIDE una norma más favorable al usuario de comercio exterior antes de la emisión del acto administrativo de fondo, la DIAN debe aplicar esta última al trámite administrativo.

Ahora bien, si observamos el capítulo que concierne a las infracciones especiales para las agencias de aduanas en el Decreto 390 de 2016, no está tipificada sanción por

251

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

hacer incurrir al mandante en infracción administrativa que conlleven al pago de sanción y de mayores tributos determinados en liquidaciones oficiales. Es por lo anterior que afirmamos que la Administración Aduanera debe reconocer en el proceso que nos ocupa, la aplicación del principio de favorabilidad, pues en concordancia con lo señalado por el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, el 29 de la Carta Política, el principio de la favorabilidad se aplica a la ley sustantiva siempre y cuando la misma sea permisiva o favorable, aun cuando sea posterior prefiriendo a la restrictiva o desfavorable.

Esta instrucción no solo esta advertida por el legislador aduanero en el Decreto 2685 de 1999, que en materia sancionatoria a la fecha radicación de este escrito aún se encuentra vigente, sino que migró a la nueva regulación en materia aduanera, Decreto 390 de 2016, en el que su artículo 2 dispone como uno de sus principios generales: ..."*b.) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla oficiosamente, aun cuando no se hubiera solicitado.*

Aunado a lo anterior, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, ordeno mediante Memorando No. 00087 de 18 de marzo de 2016, dar aplicación inmediata al principio de favorabilidad respecto de la expedición del Decreto 390 de 2016.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito sea tenido en cuenta estos argumentos al momento de estudiarse la respuesta al requerimiento especial aduanero de la referencia, todo según las normas legales, constitucionales y los principios rectores establecidos en el artículo 2 del Estatuto Aduanero.

APORTE DE PRUEBAS

- Fotocopia del Contrato de mandato. 7 Folios
- Correos impresos a través de las cuales la sociedad INSALTEC S.A.S otorga instrucciones a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOLS.A. NIVEL 1 para la elaboración de las declaraciones de importación. 6 folios.

248

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

- Copia certificado de origen de fecha 01/01/2016.

PETICIONES ESPECIALES

Una vez analizados nuestros argumentos y pruebas, y de encontrarlo conforme, respetuosamente solicito se ordene el archivo del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena en la siguiente dirección: Barrio Manga Calle 29 N. 25-69 interior 8. Cartagena, Colombia. Teléfono fijo: (5) 6609214.

En espera de su respuesta y trámite, se suscribe muy cordialmente,

Cordialmente,

ADRIANA P. BUELVAS REALES
C.C.45.715.853 de Turbaco, Bolívar
TP. 165.082 del C.S. de la J.
Apoderada

Anexos

- Poder que me acredita como abogada.
- Certificado de cámara de comercio.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas en ___ folios

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Cartagena de Indias, 29 de Abril de 2017.

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Asunto: ***Poder especial de AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1. Requerimiento especial aduanero No. 802 de 27 de Abril de 2017, expedido por la División de Gestión de Fiscalización. Expediente: RV 2016 2017 00069.***

GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.**, Nit 890.404.619-2, según certificado de existencia y representación legal adjunto al presente escrito, de la manera más atenta le manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES**, abogada en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.715.853 de Turbaco, Bolívar, titular de la T.P. No. 165.082 del C. S. de la Judicatura, mayor de edad y residente en Cartagena de Indias, para que asuma la defensa de los intereses de la sociedad por mi representada en el proceso referenciado.

Nuestra apoderada ostenta todas las facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de aportar y asistir a la práctica de pruebas, en nuestro nombre presentar recursos y escritos en general, asistir en cualquier diligencia, desistir, sustituir este poder, reasumirlo, y todas aquellas que en derecho sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Doy poder,

GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
CC 9.082.881 de Cartagena
Representante Legal

Acepto,

ADRIANA P. BUELVAS REALES
C.C. 45.715.853 de Turbaco
T.P 165.082 del C.S de la J
Apoderada

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: adrianabuelvas@asduana.com

250

Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena compareció personalmente:
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
Identificado con C.C. **9082881**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2017-05-02 11:38
[redacted]
134748111

REPUBLICA DE COLOMBIA
Martha Luz Mendez de Ordosgoitia
NOTARIA SEXTA
CARTAGENA

25.1

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/04/20 Hora: 10:08
Número de radicado: 0004870359 - DMIRANDA Página: 1

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: cdmSkpukxpjcVgcf Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE:	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1
SIGLA:	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1
MATRICULA:	09-25257-04
DOMICILIO:	CARTAGENA
NIT	890404619-2

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro.1801 del 10 de Sep/bre de 1982, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 21 de Sep/bre de 1982 bajo el No. 970 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada.

'ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA LIMITADA 'ASERCOL'

Que por Escritura Publica Nro. 8132 del 21 de Dic/bre de 1994, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 4 de Enero de 1995 bajo el No.14,838 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambia su razon social por:

ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA LIMITDA SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA,ASERCOL SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA, ASERCOL S.I.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2082 del 24 de Agosto de 2001, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el

261

Cámara de Comercio de Cartagena

---

27 de Sep/bre de 2001 bajo el No. 33,759 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformo en sociedad anonima denominada:

ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.I.A. S.A.
ASERCOL S.I.A. S.A.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 791 del 05 de Marzo de 2009, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,857, del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, CON SIGLA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1

CERTIFICA

REFORMAS:Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,995	12/23/1982	3a. de Cartagena.	59	01/20/1983
1,837	08/10/1983	3a. de Cartagena.	854	08/18/1983
515	02/28/1985	3a. de Cartagena.	461	04/17/1985
3,726	11/12/1985	3a. de Cartagena.	1,368	11/15/1985
5,181	11/28/1988	3a. de Cartagena.	2,016	12/02/1988
656	03/03/1989	3a. de Cartagena.	359	03/13/1989
384	02/07/1991	3a. de Cartagena.	4,566	02/26/1991
5,218	11/26/1991	3a. de Cartagena.	6,437	12/02/1991
4,642	10/09/1992	3a. de Cartagena.	9,020	10/20/1992
4,933	10/23/1992	3a. de Cartagena.	9,115	11/03/1992
3,827	07/15/1993	3a. de Cartagena.	11,188	07/30/1993
8,132	12/21/1994	3a. de Cartagena	14,838	01/04/1995
2,512	07/16/1996	2a. de Cartagena	19,035	07/23/1996
3,650	10/04/1996	2a. de Cartagena	19,715	10/15/1996
593	03/12/1998	1a. de Cartagena	23,793	04/03/1998
58	04/07/2000	Socios en Cartagena	29,612	04/11/2000
583	03/24/2000	1a. de Cartagena	29,613	04/11/2000
687	04/07/2000	1a. de Cartagena	29,613	04/11/2000
2,082	08/24/2001	2a. de Cartagena	33,759	09/27/2001
912	05/07/2004	1a. de Cartagena	41,417	05/12/2004
3,926	11/10/2008	2a. de Cartagena	59,599	11/18/2008
791	03/05/2009	3a. de Cartagena	60,857	03/06/2009
2,936	08/14/2009	3a. de Cartagena	63,034	08/20/2009
1,196	04/23/2013	1a. de Cartagena	93,938	04/25/2013
0,758	03/12/2014	3a. de Cartagena	99,916	03/14/2014

CERTIFICA

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion

de la misma se fijo en CINCUENTA (50) años, contados desde el 10 de Sep/bre del año 1982.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. El objeto social principal de la sociedad es el agenciamiento aduanero. Operaciones o procedimientos, inherentes al agenciamiento aduanero como lo son todos los tramites, diligencias, actividades y demás actos relacionados con la importación, exportación y transito aduanero de mercancías, que se adelanten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra entidad. Para el desarrollo de los anteriores objetivos, la sociedad podrá: A) Adquirir bienes de cualquier naturaleza y enajenar a cualquier titulo aquellos de que sea dueña; (B) Hacer construcciones sobre sus inmuebles o construir mejoras y obras de adecuación, con el propósito de vincularse a la explotación, beneficio o nombramiento de una cualquiera de las actividades que constituyen su objetivo social; C) Celebrar contratos de cualquier naturaleza que le permita el desarrollo de las explotaciones que constituyan su objeto social; D) Tomar dinero en mutuo con o sin intereses, con el propósito de financiar y desarrollar su objetivo social; E) Dar en garantía de sus obligaciones. sus bienes inmuebles; dar o tomar en arrendamiento los que sean susceptibles de su objetivo social contractual, lo mismo que dar o tomar en opción bienes de cualquier naturaleza; F) Crear, aceptar, ser beneficiaria, endosar o negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie; G) Celebrar contrato de cuenta corriente, bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras con entidades bancarias, almacenes de deposito o cualquiera otra persona o entidad que se ocupe de actividades similares; H) Suscribir acciones ó adquirir cuotas de interés social en empresas o compañías que se ocupen de actividades similares o que contribuyan al desarrollo de su objeto social I) constituir sociedades, fusionarse con ellas o absorberlas siempre y cuando el objeto de las mismas sea similar al suyo, le sirva de cumplimiento o facilite el desarrollo de su propio nombre, sea por cuenta de terceros o en participación con ellos, por conducto de su socio gestor o administrador, toda clase de operaciones sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen con el objeto perseguido por la sociedad o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades.
El arrendamiento de embarcación para transporte marítimo de pasajeros en la Bahía de la ciudad de Cartagena de Indias, Islas del Rosario y donde La Dirección General Marítima Colombiana (DIMAR) así lo autorice. El transporte marítimo en embarcaciones propias para directivos y/o importadores y/o exportadores que visiten las diferentes instalaciones portuarias y/o buques en fondeo por operación de cargue y/o descargue en la Bahía interior de la ciudad Cartagena de Indias con retribución total o parcial por los costos que se deriven exclusivamente del desplazamiento.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NRO. ACCIONES VALOR

25

Cámara de Comercio de Cartagena

NOMINAL

AUTORIZADO	$600.000.000,00	600.000	$1.000
SUSCRITO	$510.183.300,00		
PAGADO	$510.183.300,00		

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL-GERENTE GENERAL	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO DESIGNACION	C 9.082.881

Por Escritura Publica No. 2082 del 24 de Agosto de 2001, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2001 bajo el No. 33,759 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CLAUDIA PERDOMO PRINS DESIGNACION	C 45.541.092

Por acta No. 3 del 15 de Mayo de 2002, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 2002 bajo el No. 35,727 del libro respectivo IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO GERENTE SUPLENTE	VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ DESIGNACION	C 73.137.446

Por acta No. 0025 del 16 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2013 bajo el número 93,939 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gobierno y administración de la compañía estará a cargo del gerente general de la compañía. Su periodo de duración es de un (1) año y puede ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo. El gerente general es el representante legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio; tendrá voz en las deliberaciones de la junta directiva; a el están sometidos en el desempeño de sus funciones, todos los empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea general de accionistas. En las faltas absolutas, accidentales o temporales del gerente general, será reemplazado por su suplente. Parágrafo Primero. Entiéndase por falta absoluta del gerente general, su muerte su renuncia aceptada o su separación del puesto sin licencia y por mas de treinta 30 años. Entiéndase como falta temporal del Gerente General, su viaje al extranjero por cualquier tiempo. Parágrafo Segundo Podrá la sociedad

nombrar además de un gerente suplente, un segundo gerente suplente, y un tercer gerente suplente, esto con el fin de que a falta del Gerente General, sea reemplazado por el primer gerente suplente, a falta del Primer Gerente Suplente, sea reemplazado por el Segundo Gerente Suplente, y a falta de este sea reemplazado por el Tercer Gerente Suplente. El Gerente Suplente tendrá las mismas funciones del Gerente General, para la representación ante entidades públicas en cualquier momento sin necesidad de ausencia temporal del Gerente General. Son funciones de la gerencia: a) Ejecutar los decretos y acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. b) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la compañía y delegarles tiendan a llenar los fines sociales. d) Fijar la política de la compañía en todas las ordenes de su actividad, adoptar planes, programas de acción y organización administrativa y dictar sus normas y reglamentaciones, Por lo tanto dentro de este orden de ideas podrá crear los cargos que juzgue necesario para el buen servicio de la compañía y eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social; señalara sus asignaciones y elegir las personas que deben desempeñarlos. e) El cuidar que la recaudación e inversión de los fondos de la compañía se hagan debidamente. f) Velar por que los empleados de la compañía cumplan debidamente sus deberes y obligaciones y resolver sobre sus renuncias y licencias y suspenderlos y designarles su reemplazo. g) Presentar a la asamblea general de accionistas, en sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionado con los puntos concernientes a dichas sesiones. h) Visitar con la frecuencia que lo estime conveniente, las sucursales, dependencias y agencias u oficinas de la compañía; y en general realizar los viajes que fueren precisos para el cumplimiento del objeto social. f) Cumplir las demás funciones que le asigne la asamblea general de accionistas y la junta directiva y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan. j) Corresponde a la junta directiva determinar la clase de protección que deba darse a los bienes de la compañía para riesgos de casos fortuitos como incendios, a cuyo efecto la junta podrá decretar que la misma compañía se constituya aseguradora de sus propios bienes por medio de fondos de reserva especial para esta clase de negocios. En ejercicio de sus funciones el gerente general puede, adquirir o enajenar a cualquier titulo los bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda o hipoteca los segundos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo genero de recursos; hacer depósitos en bancos y agencias bancarias, novar y renovar obligaciones y créditos, prorrogar y restringir sus plazos; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar y suscribir títulos valores tales como letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquier otro documento, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., y en una palabra, representar a la compañía.

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO DESIGNACION	C 9.082.881

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	CLAUDIA PATRICIA PERDOMO PRINS DESIGNACION	C 45.541.092

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ DESIGNACION	C 73.137.446

Por Acta No. 024-2012 del 24 de Abril de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Mayo de 2012, bajo el número 87,946 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CLARIBEL PATERNINA MARTINEZ DESIGNACION	C 45.496.132

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	ROSA AVILA ROYO DESIGNACION	C 45.537.601

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/04/20 Hora: 10:08
Número de radicado: 0004870359 - DMIRANDA Página: 7

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: cdmSkpukxpjcVgcf Copia: 1 de 1

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CLEO IDALY FLORIAN SANCHEZ DESIGNACION	C 39.542.500

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Que Segun Acta No. 58 del 12 de Enero de 2000, correspondiente a la Junta de Socios en Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 11 de Abril de 2000 bajo el No. 29,612 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Revisor Fiscal Principal	ELIDA DEL C.BERTEL CHARTUNI	C 45,518,087

Que Segun Acta No. 7 del 27 de Mayo de 2004, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 30 de Julio de 2004 bajo el No. 42,158 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Revisor Fiscal Suplente	ROSA ISABEL TORRES TORES	C 45,492,419

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a re gistro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuen tran libres de embargo.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

BRR MANGA AV 3A No 28-02 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

asercol@asercol.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

==========

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2017

==========

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o

Cámara de Comercio de Cartagena

a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Insaltec
innovación • soluciones alimentos & tecnología
NIT.900.440.111-1

La Estrella 02 de enero de 2015

SEÑORES
Direcciones Seccionales Aduaneras (DIAN) y/o Depósitos Habilitados Aduaneros y/o Sociedades Portuarias y/o Agentes Marítimos y/o Agentes de Carga Autorizados y/o Transportadores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo "Mincomercio" y/o Autoridades en General y/o demás intervinientes, todos.

Asunto: ***Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento aduanero y conexas, celebrado entre: MANDANTE: INSALTEC SAS y MANDATARIO: Agencia de aduanas ASERCOL S.A. nivel 1.***

Respetados Señores

Yo, JUAN DAVID CARMONA GARCIA; mayor de edad, identificado con la cédula No 71.743.388 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad INSALTEC SAS, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, Sociedad identificada con el NIT No. 900.440.111-1, por medio del presente escrito manifiesto que hemos otorgado MANDATO ESPECIAL CON REPRESENTACION a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A, identificada igualmente por el NIT No. 890.404.619-2, con código otorgado por la DIAN para actuar en esa condición, el No. 0073, para que en nuestro nombre y representación adelante la celebración o ejecución de los actos de comercio y/o trámites legales exigidos, presente y acepte de manera manual o ante la red informática DIAN, nuestras declaraciones de importación, exportación y tránsito aduanero. Igualmente solicite y obtenga los respectivos levantes aduaneros o la disposición o embarque de nuestras mercancías. Tramite ante las autoridades y entes competentes hasta obtener a favor de nuestras operaciones: licencias, registros de importación vistos buenos o autorizaciones en general, todo en ejercicio de la actividad de Agenciamiento Aduanero que desempeña por autorización de la DIAN. Así mismo actúa el MANDATARIO soportado en nuestra condición de consignatarios o endosatarios de contratos de transporte. El MANDATARIO ostenta también plenas facultades para representar al MANDANTE en los tramites necesarios para solicitar y obtener los traslados a otras ZONAS ADUANERAS, incluyendo las ZONAS FRANCAS o tránsitos aduaneros que se deban efectuar, por instrucciones del MANDANTE, correcciones, modificaciones, legalizaciones, reembarques o

NOTARIA PRIMERA ITAGUI
FLORA ELENA PUERTA
HORACIO VELEZ CORREA

NIT. 900.440.111-1

In altec
innovación • soluciones
alimentos & tecnología
NIT.900.440.111-1

reexportaciones, o en cualquier otra operación o procedimiento aduanero, comercial u operativo inherente a dichas actividades, incluyendo la facultad de autorizar en favor de terceros transportadores, el retiro de nuestra mercancía objeto de la operación de comercio exterior. La representación ejercida por el MANDATARIO dentro de los lineamientos generales de este contrato no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos a el; y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del MANDATARIO ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía, ni subrogación por solidaridad de las responsabilidades económicas en el ejercicio de su gestión. La MANDATARIA no consolida, no transporta, no almacena, no es agente económico de la operación, ni genera información distinta a la que reposa en los documentos entregados por el MANDANTE y terceros intervinientes. **OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA MANDATARIA:** 1) Proporcionar al MANDANTE cuando éste lo solicite, informes completos sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en ejecución del objeto de este contrato. 2) El personal que utilice será competente y suficiente y no tendrá ninguna vinculación laboral con el MANDANTE. 3) Comunicar sin demora al MANDANTE la ejecución completa del mandato y las contingencias que puedan determinar la suspensión o modificación del mismo. 4) No podrá emplear en su propio negocio los fondos que le suministre el MANDANTE y si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición. 5) Debe custodiar los documentos que le sean entregadas por el MANDANTE en virtud de este contrato. 6) En aquellos eventos en que por cualquier medio lo indique el MANDANTE, no podrá la MANDATARIA corregir o modificar las subpartidas arancelarias, descripción de sus productos, o las condiciones de valor negociadas; especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE y sus declarantes han tipificado una subpartida, una descripción y un valor determinado y soportado con documentos de un mismo proveedor, o atinentes a una misma clase de mercancía y condiciones de negociación. **FACULTADES ESPECIALES DE LA MANDATARIA:** 1) Autorizar en nuestra representación el retiro y entrega de nuestra mercancía a favor de terceros transportadores, ante los Muelles y Depósitos Habilitados. 2) Elaborar y presentar en nuestra representación y ante la DIAN, declaraciones para los regímenes aduaneros de Importación, Exportación o Tránsito, con base en la información contenida en los documentos aportados por nosotros y que refieren la verdad de la transacción internacional realizada. 3) Reconocer las mercancías de importación en zona primaria aduanera, con anterioridad a su declaración ante la DIAN, en ejercicio de su facultad legal discrecional prevista en el artículo 27-3 del decreto 2685 de 1999. Igualmente esta expresamente autorizado, cuando las circunstancias lo ameriten y de manera discrecional, a solicitar ante la DIAN u otra autoridad competente, inspecciones físicas a la mercancía. La diligencia de reconocimiento se ejecutara de manera simple, es decir exclusivamente para verificar su llegada a territorio Nacional, el

estado general de la misma y para su registro fotográfico, que será enviado por la MANDATARIA al correo electrónico dispuesto por el MANDANTE, quien deberá efectuar oportunamente las observaciones que sean de caso. Igualmente podrá el MANDANTE autorizar a su MANDATARIA la ejecución de reconocimientos calificados con apoyo de peritos expertos en cada tipo de mercancía y constatar algunos elementos o condiciones de interés para las partes. 4) Efectuar todos los actos para los cuales ha sido conferido el presente mandato y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento. 5) Está facultada la MANDATARIA para presentar en nuestro nombre peticiones ante las autoridades, solicitar ante la DIAN liquidaciones oficiales con saldo a favor nuestro por pagos en exceso, incluyendo la facultad de interponer recursos o practicar pruebas dentro de dichos procesos administrativos, pedir y recibir devoluciones directamente a las Divisiones de Gestión de cobro y recaudo de la DIAN por pago de lo no debido, incluyendo también la facultad de interponer recursos o participar en la practica de pruebas. 6) Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato comodato de contenedores ante los Agentes Marítimos y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por este arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no-escrita y la aceptación de este mandato así lo determina. 7) Está facultada para solicitar, obtener y firmar en nuestro nombre y representación, cualquier visto bueno, certificado de origen, garantías, licencia o registro de importación ante las autoridades en general o ante la ventanilla única del MINCOMEX o quien haga sus veces. 8.) Queda facultada para desarrollar el objeto de este mandato en cualquier parte del territorio Nacional, sea directamente o mediante la sustitución a otras agencias de aduanas autorizadas por la DIAN, bajo su responsabilidad y control, tal y como lo prevé el artículo 68 del código de procedimiento civil. 9) La MANDATARIA está facultada para realizar reconocimiento simple de la mercancía, que consiste exclusivamente en la verificación de la llegada, condiciones generales de la unidad de carga y mercancía, al igual que un registro fotográfico eficiente que permita valorar por esta vía y de parte del importador, el estado general de su mercancía en puerto, aeropuerto o deposito Colombiano. Si se llegare a requerir la práctica de una diligencia de reconocimiento calificada con peritos expertos en el área, solo se realizara con autorización expresa y asunción de gastos del MANDANTE. **FACULTADES ESPECIALES DEL MANDANTE:** El MANDANTE estará facultado para: 1) Solicitar informes periódicos sobre los trámites encargados a la MANDATARIA en cumplimiento de este contrato 2) Exigir de la MANDATARIA la reserva de información por todas sus operaciones encargadas en este contrato, excepto los requerimientos oficiales. 3) Exigir a la MANDATARIA fotocopias de las declaraciones de aduanas y de sus documentos soportes entregados para custodia durante el término previsto en la ley. 4) Exigir al mandante una determinada clasificación arancelaria, descripción de su mercancía y valoración conforme sus instrucciones y condiciones del negocio celebrado. **OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MANDANTE:** El MANDANTE esta obligado a:

259

Inaltec
innovación • soluciones alimentos & tecnología
NIT.900.440.111-1

1) Responder por la exactitud y veracidad de la información suministrada en los documentos soportes, por la originalidad y legitimidad de los documentos, vistos buenos y licencias entregadas a la MANDATARIA para el cabal desempeño de la gestión, así como por la exactitud y veracidad de la información entregada en las instrucciones o notas enviadas a la MANDATARIA. 2) De igual modo el MANDANTE responderá por la información que entregue a la MANDATARIA a efecto de elaborar las declaraciones o responder requerimientos de información exigidos por la DIAN. 4.) El MANDANTE deberá pagar la totalidad de tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas gravámenes y demás impuestos, en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne al MANDATARIO por cualquier reclamación, investigación o requerimiento. Si la clasificación arancelaria fue realizada en forma exclusiva por la MANDATARIA, será ésta quien responda por las sanciones correspondientes, pero EL MANDANTE responderá por el pago de la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes, intereses y demás impuestos que reclame la DIAN. Igual tratamiento se aplicara en los eventos en que la DIAN cuestione requisitos para desconocer tratamientos preferenciales aplicados por normas de origen. De todos modos el MANDANTE girara los anticipos necesarios para el pago ordinario de los tributos aduaneros exigibles y el pago de terceros generados con la ejecución de este mandato 5) El MANDANTE deberá suministrar toda la información necesaria en lo referente a los datos de la mercancía, entre otras el valor, partida arancelaria e identificación. 6) Para adelantar las gestiones encomendadas, el MANDANTE entregara los documentos necesarios y estos deben ser veraces, originales, auténticos y correctos, presumiendo la MANDATARIA con la entrega, que los mismos cumplen a satisfacción con todos los requisitos legales exigidos por normas especiales. Igualmente corresponde al MANDANTE entregar oportunamente la información concerniente a datos de conocimiento mínimo del cliente previstos en el artículo 27-1 del decreto 2685 de 1999, el origen y financiación de sus operaciones de comercio exterior, otorgándole al MANDATARIO el derecho a disponer y administrar según su condición de agencia de aduanas autorizada esa información, sin perjuicio del derecho permanente que le asiste al MANDANTE de ejercer frente a su MANDATARIO, consulta de sus datos, solicitar correcciones, modificaciones y presentación de reclamo en desarrollo del derecho constitucional del Habeas Data. Declara así mismo el MANDANTE que conoce suficientemente la ilegalidad y consecuencias sancionatorias tanto administrativas como penales, en actividades de transporte, ocultamiento o acciones para disimular mercancías de prohibida exportación o importación, que sean consideradas sustancias o elementos narcóticos, contrabando, explosivos, entre otras mercancías de carácter ilícitas o prohibidas, legalmente establecidas, y en general mercancías que no cumplan con restricciones legales o administrativas para su disposición en manos de particulares, liberando a la MANDATARIA de responsabilidades por hechos similares, en la medida en que este

MANDATO no implica la tenencia de la mercancía, como tampoco negociación, suministro, compra, transporte, almacenamiento, embalaje y demás. La MANDATARIA no es agente económico generadora del negocio de comercio exterior a favor del MANDANTE 6) En aquellos eventos en que sea proferida en control posterior por la DIAN, actos de pliego de cargos, requerimientos especiales aduaneros por liquidación oficial o sanción administrativa, solicitudes de poner a disposición una mercancía, o actas de aprehensión, el MANDANTE asumirá por su cuenta y riesgo su representación jurídica y seguimiento o vigilancia a los procesos administrativos en vía gubernativa, y dependiendo de las circunstancias protegerá y mantendrá indemne a la MANDATARIA. 7) Si una vez agotada la vía gubernativa ante la DIAN, en procesos de definición de situación jurídica, sanciones, o liquidaciones oficiales, que de algún modo vinculen a la MANDATARIA por responsabilidades económicas afectando su garantía global como agente aduanero ante la DIAN, y es decisión del MANDANTE iniciar demanda de nulidad y reestablecimiento del derecho contra los actos DIAN, este deberá asumir su propia representación, vigilancia y seguimiento de dichos procesos, y por cualquier medio garantizara a la MANDATARIA en lo referente a la efectividad de su garantía global, renunciando además y de manera expresa la caducidad que en su favor pudiera ocurrir, de las acciones que el MANDATARIO ostenta por responsabilidad civil contractual o extracontractual, en el evento que resultare perjudicado por una decisión adversa en la jurisdicción administrativa, y si de ello resultare lesionado de algún modo. **PARAGRAFO 1:** El MANDANTE por medio de este contrato autoriza a la MANDATARIA para que ratifique y solicite información comercial y/o financiera a cualquier entidad e investigue sus antecedentes y los de sus socios o personal directivo, para dar cabal cumplimento a sus obligaciones sobre prevención de lavados de activos, y denuncia de operaciones sospechosas a la UIAF y demás autoridades, conforme la circular 170 del 10 de octubre de 2002, de la UIAF y Ley 526 De 1999, artículo 27-1 del decreto 2685 de 1.999, Decreto Reglamentario 1497 De 2002, Ley 1121 De 2006, Decreto 663 De 1993, Resolución 212 De 2009 De La UIAF. **CLAUSULA SOBRE RESPONSABILIDAD DE REGIMENES RESTRICTIVOS:** El MANDANTE asume expresamente su responsabilidad por la finalización de los regímenes aduaneros restrictivos, tales como importaciones y exportaciones temporales, o sistemas especiales de importación-exportación, etc. **VIGENCIA DEL MANDATO:** La vigencia de este contrato será de tres (3) años prorrogable automáticamente por tres (3) años más y así sucesivamente hasta que las partes de común acuerdo lo den por finalizado. Cualquiera de las partes podrá también unilateralmente dar por terminado el presente contrato, avisando a la otra con un mes (1) de anticipación, sin que haya lugar al pago de suma alguna por indemnización, compensación, pena o cualquier otro concepto, motivados en el incumplimiento, demostrado objetivamente de las obligaciones derivadas del mismo. No obstante lo anterior, los casos ya encomendados se continuarán hasta su finalización, si la gestión y naturaleza de la obligación lo permite. Igualmente este instrumento faculta a la MANDATARIA

Insaltec innovación • soluciones alimentos & tecnología
NIT.900.440.111-1

para tramitar declaraciones de corrección en cualquier tiempo, y mientras las respectivas declaraciones quedan en firme, o atender por iniciativa propia cualquier gestión tendiente a brindar seguridad jurídica a los tramites ejecutados. **PAGO POR LA GESTION ENCOMENDADA**. Como contraprestación, el MANDANTE reconocerá a la MANDATARIA a título de remuneración por los servicios de que trata este mandato, lo convenido de común acuerdo entre las partes en cada caso concreto, acuerdo que forma parte integral de este contrato. **CLAUSULA SOBRE RESOLUCION DE CONFLICTOS:** Las diferencias que ocurrieren entre las partes en razón a la ejecución del presente mandato, serán dirimidas por arreglo amigable entre las partes o ante la jurisdicción ordinaria. Las notificaciones serán recibidas por las partes en el domicilio registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. **CLAUSULA ESPECIAL:** Todo tipo de correspondencia, correos electrónicos, y en general cualquier manifestación objetiva y comprobable de comunicación, instrucciones, e información suministrada entre las partes forma parte integral de este documento para los efectos legales y de asunción de responsabilidades. **CLAUSULA ADICIONAL:** Acuerdan las partes que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los listados de los números y fechas de las declaraciones de importación anexados por la MANDATARIA en cumplimiento de su obligación prevista en el artículo 482 numeral 3. del Decreto 2685 de 1999, forman parte integral del mismo y para todos lo efectos probatorios hacen las veces de original de este documento de mandato.

NOTARÍA PRIMERA DE ENVIGADO
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL SR. LRDO AL DESPACHO

En prueba de nuestro compromiso se suscribe por las partes ante autoridad notarial, hoy 02 del mes de enero de 2015

MANDANTE

JUAN DAVID CARMONA GARCIA
C.C. 71.743.388 de Medellín
Representante Legal
INSALTEC SAS
Nit: 900.440.111-1

MANDATARIO

262
20

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA DACTILAR

NOTARIA 1ª DE ENVIGADO

Ante mí, LUIS HORACIO VÉLEZ ESCOBAR
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE ENVIGADO;

Compareció:

CARMONA GARCIA JUAN DAVID LG

a quien identifiqué con C.C. 71743388

y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y la firma que en él aparece es suya, la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. La huella corresponde a su índice derecho y se certifica por solicitud del interesado.

Envigado 02/01/2015 *08:50:14 a.m.*

yvygtthhf5fv5fvb

Huella

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Luis Horacio Vélez Escobar
Notario
Notaría Número Primera del Círculo

FIRMA

3CH869NJDZ1TGPTY

www.notariaenlinea.com

263

De: Comercio Exterior <comercioexterior@insaltec.com>
Fecha: 10 de octubre de 2015, 10:54:59 a.m. GMT-5
Para: "Jessica Lozano (jlozano@asercol.com)" <jlozano@asercol.com>,

"Servicio al Cliente Cartagena Rosa Avila (asercol@asercol.com)" <asercol@asercol.com>
Asunto: Solicitud registro de importación Maltodextrina M100/M180

Buenos días Jessica

Por favor solicitar registro de importación para ambas referencias de Maltodextrina por ambos puertos.

Buenas tardes Jessica

Por favor solicitar registro de importación para ambas referencias de Maltodextrina.

MALTODEXTRINA 18-20/ MALTODEXTRINA 10-12 / AGRIDIENT / INSALTEC /USA	
MERCANCIA/NOMBRE TECNICO	MALTODEXTRINA 18-20 / MALTODEXTRINA 10-12
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	LOS DEMAS AZUCARES , INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS , EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE ; SUCEDANEOS DE LA MIEL; INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL ; AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.. GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA , SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20% EN PESO. LAS DEMAS/ REFERENCIA REGISTRADA EN SACO : MALTODEXTRINE M180
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	**MALTODEXTRINA 18-20** USO EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA: ORIGEN ESTADOS UNIDOS , PRESENTACION EN POLVO CALIDAD : GRADO ALIMENTICIO, COMPOSICION 100% SOLIDOS JARABE DE MAIZ , NOMBRE TECNICO GLUCOSA EN POLVO . NOMBRE COMERCIAL MALTODEXTRINA 18-20 CONTENIDO DE FRUCTOSA : NO APLICA: - NOMBRE DEL FABRICANTE GPC / MARCA REGISTRADA EN SACO :MALTRIN / REFERENCIA REGISTRADA EN SACO MALTODEXTRINE M180 **MALTODEXTRINA 10-12:** USO EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA: ORIGEN ESTADOS UNIDOS , PRESENTACION EN POLVO CALIDAD : GRADO ALIMENTICIO, COMPOSICION 100% SOLIDOS JARABE DE MAIZ , NOMBRE TECNICO GLUCOSA EN POLVO . NOMBRE COMERCIAL MALTODEXTRINA 10-12 CONTENIDO DE FRUCTOSA : NO APLICA: - NOMBRE DEL FABRICANTE GPC / MARCA REGISTRADA EN SACO :MALTRIN / REFERENCIA REGISTRADA EN SACO MALTODEXTRINE M100
IMPORTADOR	INSALTEC SAS
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID CARMONA GARCIA
EXPORTADOR	AGRIDIENT B.V
CIUDAD DEL EXPORTADOR	AMSTERDAM THE NETHERLANDS
ADUANA DE INGRESO	CARTAGENA
ADUANA DE SALIDA	Norfolk CY
PAIS DE ORIGEN	ESTADOS UNIDOS
PAIS DE COMPRA	PAISES BAJOS (HOLANDA)
VIA: (MARITIMA-AEREA)	MARITIMA

264

FORMA DE PAGO	90 días después de fecha BL
PA	1702309000
PRECIO UNIT	0,800 x KG / para c/u
INCOTERM	CFR
CANTIDAD	500,000 Kg para La Maltodextrina 18-20/ 500.000 para la Maltodextrina 10-12

Quedo al tanto de tus comentarios

Saludos cordiales,

Yorleidy Rodriguez Amaya
Analista Comercio Exterior
Insaltec SAS
Skype: comexinsaltec
Tel (57-4)-4482213
comercioexterior@insaltec.com
Calle 100 Sur N° 49-95 Bod 02
Parque Industrial del Sur
La Estrella, Antioquia

77
265

De: Comercio Exterior [mailto:comercioexterior@insaltec.com]
Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2016 12:52 p. m.
Para: WILFRIDO C. (registroscartagena@asercol.com) <registroscartagena@asercol.com>; 'comex@promidex.com' <comex@promidex.com>; Erika Bustamante Raveles (ebustamante@asercol.com) <ebustamante@asercol.com>; Servicio al Cliente Cartagena Rosa Avila (asercol@asercol.com) <asercol@asercol.com>
Asunto: Solicitud Registro de Importación Maltodextrina 10-12 INS0395B

Buenas tardes.

Por favor solicitar licencia de importación para la Maltodextrina 10-12 por ambos Puertos.

MALTODEXTRINA	MALTODEXTRINA 10-12 / AGRIDIENT / INSALTEC /USA
MERCANCIA/NOMBRE TECNICO	MALTODEXTRINA 10-12
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	LOS DEMAS AZUCARES , INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS , EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE ; SUCEDANEOS DE LA MIEL; INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL ; AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.. GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA , SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20% EN PESO. LAS DEMAS/ REFERENCIA REGISTRADA EN SACO : MALTODEXTRINE M100
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	**MALTODEXTRINA 10-12:** USO EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA: ORIGEN ESTADOS UNIDOS , PRESENTACION EN POLVO CALIDAD : GRADO ALIMENTICIO, COMPOSICION 100% SOLIDOS JARABE DE MAIZ , NOMBRE TECNICO GLUCOSA EN POLVO . NOMBRE COMERCIAL MALTODEXTRINA 10-12 CONTENIDO DE FRUCTOSA : NO APLICA: - NOMBRE DEL FABRICANTE GPC / MARCA REGISTRADA EN SACO :MALTRIN / REFERENCIA REGISTRADA EN SACO MALTODEXTRINE M100
IMPORTADOR	INSALTEC SAS
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID CARMONA GARCIA
EXPORTADOR	AGRIDIENT B.V
ADUANA DE INGRESO	CARTAGENA / BUENAVENTURA -
ADUANA DE SALIDA	CHARLESTON
PAIS DE ORIGEN	ESTADOS UNIDOS
PAIS DE COMPRA	PAISES BAJOS (HOLANDA)
VIA: (MARITIMA-AEREA)	MARITIMA
FORMA DE PAGO	90 dias despues de fecha BL
PA	1702309000

PRECIO UNIT	0,750 x KG /
INCOTERM	CFR
CANTIDAD	900,000 Kg para Cada referencia

Quedo al tanto de sus comentarios

Saludos cordiales
Yorleidy Rodriguez Amaya
Analista Comercio Exterior
Insaltec SAS
Skype: comexinsaltec
Tel (57-4)-4482213
comercioexterior@insaltec.com
Calle 100 Sur N° 49-95 Bod 02
Parque Industrial del Sur
La Estrella, Antioquia

267

El 29 de abril de 2016, 15:24, <comex@promidex.com> escribió:
Wilfrido

De acuerdo a conferencia realizada el sr. Juan David Carmona con Maria Barrios, favor ingresar el en registro de importación los porcentajes del producto en el registro de acuerdo a cuadro, favor enviarnos la solicitud en borrador para autorización :

	M180/ M100 / AGRIDIENT / INSALTEC /USA
NOMBRE TÉCNICO:	M180 / M100 (MALTODEXTRINA)
NOMBRE COMERCIAL:	M180 / M100
NOMBRE REGISTRADO EN SACO:	MALTRIN
COMPOSICION:	MALTRIN M180 Y MALTRIN M100 SON PRODUCTOS EN ESTADO SOLIDO (POLVO), COMPUESTO : GLUCOSA Y POLIMEROS DE GLUCOSA, OBTENIDOS POR LA HIDROLISIS ACIDA O ENZIMATICA DEL ALMIDON DE MAIZ. LOS PRODUCTOS NO CONTIENEN FRUCTOSA. **M180** Monosacaridos 1,6% Disacaridos 5,8% Trisacaridos 7,8% Tetra sacaridos 6,1% Polisacaridos 78,7% **M100** Monosacaridos 0,8% Disacaridos 2,9% Trisacaridos 4,4% Tetra sacaridos 3,8% Polisacaridos 88,1%
GRADO DE ELABORACION:	POLVO BLANCO
USO	INDUSTRIA ALIMENTICIA POR 25 Kg. PRESENTACION: SACO
MARCA	MALTRIN
EMPRESA FABRICANTE:	GPC
IMPORTADOR	INSALTEC SAS
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN FELIPE CUERVO PIEDRAHITA
EXPORTADOR	AGRIDIENT B.V
CIUDAD DEL EXPORTADOR	AMSTERDAM
ADUANA DE INGRESO	CARTAGENA - BUENAVENTURA
ADUANA DE SALIDA	CHARLESTON
PAIS DE ORIGEN	ESTADOS UNIDOS
PAIS DE COMPRA	PAISES BAJOS (HOLANDA)
VIA: (MARITIMA-AEREA)	MARITIMA
FORMA DE PAGO	90 dias fecha BL
PA	1702309000
PRECIO UNIT	0,705 X KG / Por cada referencia
INCOTERM	CFR

301

CANTIDAD	1000,000 kgs / Por cada referencia

Saludos,

Sandra Montoya
Analista Comercio Exterior
Insaltec SAS
Tel (57-4)-4482213 ext 102
comex@promidex.com
Calle 100 Sur N° 49-95 Bod 02
Parque Industrial del Sur
La Estrella, Antioquia

269

CERTIFICADO DE ORIGEN

Name and Address of Exporter	Name and Address of Manufacturer	Name and Address of Importer
Agridient B.V Ito tower/12 floor gustau mahlerplein 80 - 1082 MA Holanda Amsterdam	(GPC) Grain Processing Corporation 1600 Oregon St, Muscatine, IA 52761 U.S.A.	Insaltec S.A.S. NIT: 900.440.111-1 Calle 100 Sur Nro. 49-95 Bod 2, La Estrella Antioquia COLOMBIA

Number and Date of Invoice (s)	Tariff Classificatons	Description of Goods	Criteria of Origin of Goods	Country of Origin
	17.02.30.90	Multiply paperbags of 25 kgs net each Maltodextrine M100 (10-12) Maltodextrine M180 (18-20) Food Grade	We seek to Decree 730 by which complies with the commitments made by Colombia by virtue of Trade Promotion Agreement between the Republic of Colombia and The United States Of America. Articles 18 and 27 Tariff Type A.	United States of America.

- The information contained in the certificate of origin is true and accurate and agree to maintain all documents that support such a certificate.
- Likewise I agree to inform in writing all persons to whom the certificate shall be delivered, about any change that eventually affect the accuracy or validity thereof and certify that the goods meet the origin requirements of the Agreement Trade Promotion between the Republic of Colombia and the United State of America.- It is certified to comply with the provisions of the agreement just quoted, both in transit and transshipment.
- In the case of multiple shipments, this certification cover the period from

Firm: Yorleidy Rodriguez	Company: Agridient
Name: Yorleidy Rodriguez	Position: Vice President
Date 01/01/2016 Validity 31/12/2016	Phone: (248) 5394040

Observations: LA PRESENTE MERCANCÍA SERA FACTURADA POR LOS SEÑORES AGRIDIENT B.V HOLANDA AMSTERDAM CON DOMICILIO ITO TOWER/12 FLOOR GUSTAU MAHLERPLEIN 80 - 1082 MA

INSALTEC S.A.S.
NIT. 900.440.111-1

Folios 4 270

Bogotá, 27 de junio de 2017

Doctor
NUMAEL SANCHEZ RUEDA
G.I.T Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
DIAN

ASUNTO: Recurso de Reposición en contra del Auto de Pruebas No. 1-90-238-419-1028 del 05 de junio de 2017 notificada por Estado fijado el 16 de junio de 2017

REFERENCIA: RV 2016 2017 00069
Interesado: INSALTEC SAS
NIT: 900.440.111-1

Rafael Eugenio Vesga Pérez, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con C.C No. 91.391.508 de Barichara, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 217-064 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado especia de la sociedad INSALTEC S.A.S. por medio del presente memorial me permito interponer recurso de reposición en contra del citado auto de pruebas en los términos del artículo 587 del Decreto 390 de 2016.

1. OPORTUNIDAD

El presente memorial se presenta dentro de la oportunidad legal señalada para el efecto por el artículo 587 del Decreto 390 del 2016, esto es, dentro de los *5 días hábiles siguientes a su notificación.*

En este orden de ideas, el auto que se recurre fue desfijado del estado el 21 de junio de 2017, así las cosas, la fecha de vencimiento para interponer recurso de reposición es el próximo 29 de junio de 2017

2. LAS PRUEBAS NEGADAS

2.1. REALIZAR UN NUEVO ANALISIS DE LABORATORIO.

Dice el auto recurrido que el despacho considera "que no es necesario" realizar un nuevo examen de análisis de laboratorio, toda vez que se efectuó un análisis por parte de la Coordinación de Servicios de Laboratorio de Aduanas.

Ante la negativa, es importante recalcar que en ningún momento desconocemos que la Coordinación de Servicios de Laboratorio de Aduanas haya realizado un análisis de laboratorio de los productos importados por la Compañía.

Por el contrario, el análisis de laboratorio se solicita nuevamente ya que tal y como lo probamos en la respuesta al requerimiento especial aduanero, **La DIAN no cumplió con los protocolos mínimos para garantizar la cadena de custodia del producto.** Por lo tanto, al no existir certeza de que las muestras entregadas por mi representada no fueron objeto de contaminación durante todo el proceso realizado por la Autoridad Aduanera, es evidente que los apoyos técnicos presentados no pueden ser tomados en cuenta, en el entendido que no existieron todas las garantías y protocolos necesarios para la conservación del producto que les fue suministrado en el momento de la visita de inspección realizada en las instalaciones de mi representada.

Por los motivos anteriormente expuestos, es indispensable practicar un nuevo análisis de laboratorio en el que se garanticen todos los protocolos necesarios en el proceso de manipulación de la muestra con el fin que el resultado del análisis logre mostrar la composición real de los productos analizados.

29 JUN 2017 1286

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ

DC2 - Información de distribución restringida

904


República d
CIRCU

271

2.2. OFICIAR AL PROVEEDOR

Niega la DIAN oficiar al proveedor, sustentado en que:

1. El tema de origen no es discutido en el presente caso;
2. Las condiciones técnicas del producto fueron suministradas por el importador

De los anteriores fundamentos podemos indicar que:

1. Tema de Origen: Si bien es cierto, el tema de origen no es la principal discusión en el presente proceso, el mismo es determinante en el momento de la liquidación propuesta, con la cual reiteramos estar en desacuerdo, sin embargo, al parecer la DIAN en el momento de proponer la liquidación desconoció el origen y por tal razón aplicó la franja del sistema andino de precios, causando un perjuicio aun mayor para mi representada. Por tal razón, la prueba solicitada claramente es necesaria en el proceso, pues le permitirá al despacho, en el caso de determinar proferir la liquidación, realizarla en debida forma y no de la manera errónea como fue propuesta.
2. Condiciones Técnicas: Consideramos que requerir al proveedor con el fin de que acredite las condiciones técnicas del producto importado por mi representada, es fundamental para que de primera mano se confirmen las condiciones y especificaciones técnicas de los productos importados.

2.3. NOMBRAR UN PERITO QUÍMICO

Fundamenta la DIAN que: *"no tiene sustento alguno nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltrodextrinas importadas; pues la DIAN es la única entidad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto"*.

Ante la posición expuesta, manifestamos que en ningún momento pretendemos que el perito químico realice la clasificación arancelaria de los productos objeto de cuestionamiento, lo que busca la prueba solicitada es un análisis químico que permita tener plena certeza de los componentes y porcentajes de contenido en el producto.

La anterior prueba claramente es necesaria, ya que la misma, en el caso de ser practicada, lograría esclarecer las características del producto y de esta manera, la DIAN podría nuevamente evaluar la clasificación arancelaria de las Maltrodextrinas, partiendo de un estudio científico realizado por un perito con altos niveles de experiencia en la materia.

Así las cosas, con la negativa por parte del despacho de decretar las pruebas aquí mencionadas, la DIAN está vulnerando claramente los derechos que le asisten a mi representada tales como:

DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.

Como se ha insistido ante la DIAN (y no sólo por los interesados en este caso) consideramos que atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa que la administración niegue las pruebas solicitadas.

Debe tenerse presente que el incorrecto rechazo de las pruebas resulta violatorio del debido proceso y del derecho de defensa, ya que al negarse a decretar todas las pruebas solicitadas en la respuesta del requerimiento especial aduanero, no se está respetando el derecho que le asiste al interesado de demostrar sus argumentos y los hechos en que se apoya para sustentar su posición.

Al respecto la Corte Constitucional1 ha indicado:

> *"(...) **la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso***

[1] Sentencia T-393 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Colombia
ARTE GUERRERO
IS Encargada
ARIA QUINCE
O DE BOGOTA, D.C.

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ

35

o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, ***la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba deben ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.***

"El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (...), constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que ***la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba"*** *(Subrayas nuestras)*

La negativa en la práctica de todas las pruebas solicitadas nos impide ejercer en debida forma el derecho de defensa que nos asiste, por cuanto no nos permite demostrar: I. La composición real de las mercancías, II. Que el análisis de laboratorio inicial no es veraz.

De lo expuesto podemos colegir que las pruebas solicitadas resultan **pertinentes, eficaces y conducentes** ya que el resultado de la práctica de las pruebas requeridas le permitirá a ese despacho observar cuales son las verdaderas condiciones del producto importado y a su vez llegar a determinar la correcta clasificación arancelaria del mismo.

Cabe mencionar que el hecho de este despacho niegue las pruebas solicitadas significa negarse a analizar los elementos de juicio necesarios para la adecuada toma de decisión en derecho del caso que nos ocupa.

Al respecto de la conducencia de las pruebas, el Dr. Eduardo Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba[2], afirma que

"... la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere". En relación con la prueba no pertinente, el Dr. Devis Echandía señala: *"prueba no pertinente será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre los hechos que no se relacionan con el litigio o la materia de debate, y que por tanto, no puede influir en su decisión. Se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión".*

En conclusión, las pruebas negadas además de cumplir con los requisitos formales y sustanciales, poseen la aptitud y utilidad de servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión, y por lo tanto deben ser decretadas por su despacho, en caso contrario nos encontraríamos en presencia de una violación al derecho de defensa y por tanto al debido proceso.

PRETENSIONES

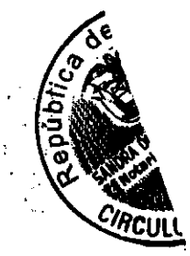
Con fundamento en los anteriores motivos de inconformidad, solicitamos se revoque el artículo Sexto del Auto de Pruebas Nº 1-90-238-419-1028 del 05 de junio de 2017, que denegó la práctica de las pruebas solicitadas en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero y en su lugar éstas sean ordenadas y practicadas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección procesal Calle 100 No. 11ª- 35 Piso 3, Bogotá D.C.

[2] Teoría General de la Prueba. Tomo I . Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá 1993.

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ


República de
CIRCULL

De antemano agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a suministrar la información adicional que sea requerida

Atentamente,

Rafael Eugenio Vesga Pérez
C.C. 91.391.508 de Barichara
T.P. 217.064
Abogado Especial
SALTEC S.A.S.

SANDRA MARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ

DC2 - Información de distribución restringida

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:

VESGA PEREZ RAFAEL EUGENIO

quien se identificó con: C.C. 91281508

y la T.P. No. 217084 del C.S.J.

Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:

y declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 27/06/2017

hf5htgryv6rbvrf6

SAC

csPUS4HKYE14N1BC

www.notariasenlinea.com

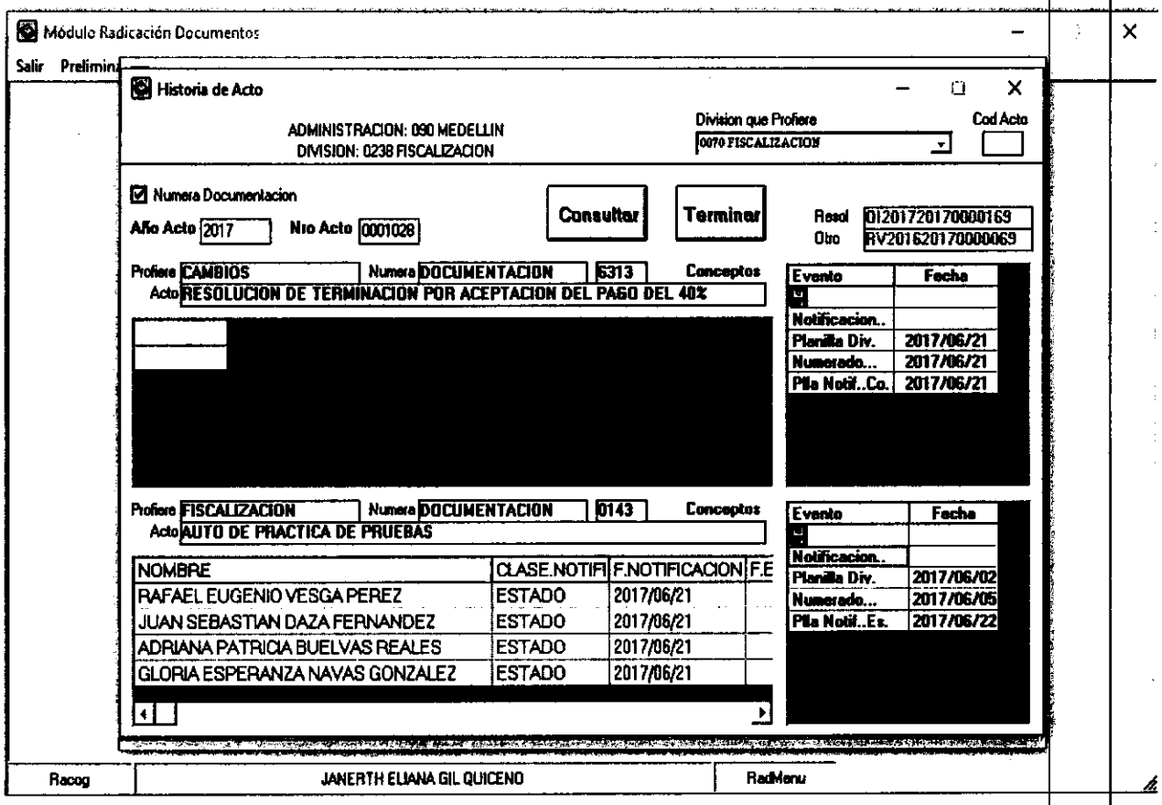
DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO

República de Colombia

SANDRA DUARTE CASTIBLANCO

Notaria 15 Encargada

CIRCULO DE BOGOTA, D.C.


Módulo Radicación Documentos
Salir
Historia de Acto
ADMINISTRACION: 090 MEDELLIN
DIVISION: 0238 FISCALIZACION
Division que Profiere
0070 FISCALIZACION
Cod Acto
Numera Documentacion
Año Acto 2017
Nro Acto 0001028
Consultar
Terminar
Resol 012017201700000169
Otro RV2016201700000069
Profiere CAMBIOS
Numera DOCUMENTACION
6313
Conceptos
Acto RESOLUCION DE TERMINACION POR ACEPTACION DEL PAGO DEL 40%
Evento
Fecha
Notificacion..
Planilla Div. 2017/06/21
Numerado... 2017/06/21
Plla Notif..Co. 2017/06/21
Profiere FISCALIZACION
Numera DOCUMENTACION
0143
Conceptos
Acto AUTO DE PRACTICA DE PRUEBAS
NOMBRE
CLASE.NOTIFI
F.NOTIFICACION
F.E
RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ ESTADO 2017/06/21
JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ ESTADO 2017/06/21
ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES ESTADO 2017/06/21
GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ ESTADO 2017/06/21
Evento
Fecha
Notificacion..
Planilla Div. 2017/06/02
Numerado... 2017/06/05
Plla Notif..Es. 2017/06/22
Racog
JANERTH ELIANA GIL QUICENO
RadMenu

275

DIAN	AUTO DE ORGANIZACION DE EXPEDIENTES No. 291	FECHA: 2017-06-30

SECCIONAL/SUBDIRECCION	DEPENDENCIA
MEDELLIN CODIGO 90	GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN CODIGO 238-415-419-423

No EXPEDIENTE	RV 2016 2017 69	142
	CP AG AC CS	CÓDIGO

☐ NIT ☐ C.C. 900440111 ☐ C.E.	INVESTIGADO INSALTEC SAS	
DIRECCION CLL 100 SUR 49 95 BG 2	MUNICIPIO LA ESTRELLA	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

CONCEPTO:

El suscrito funcionario de la División de Gestión de Fiscalización Grupo Secretaría en uso de las facultades que le confiere el Articulo 4 de la Resolución 009 de Nov 4 de 2008 y Articulo 62 Numeral 3 Resolución 0011 de Nov 4 de 2008, los artículos 469, 470 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 429 de la Resolución 4240 del 2000.

DISPONE:

1.Desglosar los folios números _____ de este expediente.

- ☐ Fotocopiar los folios números _____ de este expediente.
- ☐ Conformar un nuevo expediente.
- ☐ Retirar los folios Nos _____, por no pertenecer a este expediente.

2. Acumular los expedientes

El numero _____ a nombre de _____
El numero _____ a nombre de _____

3. Refoliar este expediente.

4. Reasignar al (los) funcionario (s):

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO
JANERTH ELIANA GIL QUICENO	25024343	ANALISTA V 205 05

éste expediente, para que continúe la presente investigación y poder determinar las posibles faltas administrativas y las sanciones pertinentes.

30-6-2017

5. Remisión a la administración de _____.

CUMPLASE,

OTONIEL GRANADOS MANRIQUE
Jefe G.I.T Secretaria

Proyecto: ESTEBAN OSSA YEPES

279

DIAN	AUTO DE PRUEBAS	MUISCA	Eliana 276

2. Concepto: **POR EL CUAL SE DECRETAN Y DENIEGAN PRUEBAS**	Acto Administrativo Nº: **1-90- 238-419- 1028**
Código 01-43-01	Fecha: **05 JUN 2017**

Datos Generales

Número del Expediente			
RV 2016 2017 00069			
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**900.440.111 - 1**	**INSALTEC S.A.S.**
Datos del Apoderado del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	C.C	**1.113.624.343**	**JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ**
	T.P.	**227.227 del C.S. de la J.**	
Datos del Apoderado del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	C.C	**91.391.508**	**RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ**
	T.P.	**217.064 del C.S. de la J.**	
	26. Dirección Procesal **Calle 100 No. 11ª-35 Piso 3**	28. Dpto **CUNDINAMARCA**	29. Ciudad **BOGOTA, D.C.**
Datos del Declarante Autorizado	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**890.404.619 - 2**	**AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**
Datos del Apoderado del Declarante Autorizado	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	C.C	**45.715.853**	**ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES**
	T.P.	**165.082 del C.S. de la J.**	
	26. Dirección Procesal **Barrio Manga Calle 29 N. 25-69 Interior 8**	28. Dpto **BOLIVAR**	29. Ciudad **CARTAGENA**
Datos del Garante de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**860.070.374 - 9**	**COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**
Datos del Apoderado del Garante de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	C.C	**35.408.565**	**GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ**
	T.P.	**64.750 C.S.J**	
	26. Dirección Procesal **Calle 82 No. 11 – 37 piso 7º**	28. Dpto **CUNDINAMARCA**	29. Ciudad **BOGOTA, D.C.**

1. COMPETENCIA

El Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008, Articulo 1 y 4 numeral 6 de la Resolución 0007, Articulo 4 de la Resolución 0009, ambas del 4 de Noviembre de 2008, Artículo 66 de la Resolución 11 de 2008, Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, y demás normas que le modifican, adicionan o complementan en atención a los siguientes,

2. HECHOS

Con el Requerimiento Especial Aduanero **No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017**, ésta División de Gestión propuso formular Liquidación Oficial de Revisión a la Declaración de Importación con sticker **No. 07500300239065 del 25/04/2016.** (fl. 111)

El Requerimiento Especial Aduanero **No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017** fue proferido a nombre del importador **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1**, por valor de **CIENTO UN**

310

MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO M... SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($101.775.723) y se propuso sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619 - 2**, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 con multa equivalente a **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTAY CINCO PESOS MCTE ($20.355.145)**. Dicho acto administrativo fue notificado por correo al importador **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1** el día 28 de abril de 2017; y fue notificado por correo a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619 – 2 , el día 27 de abril de 2017** el día 29 de abril de 2017 y a su garante, la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 – 9**, el día 28 de abril de 2017. (fl.128-142)

A través del escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín bajo el N° 06434 del 17/05/2017, el Doctor RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.391.508, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 217.064 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1**, tal y como consta en el Poder obrante a folio 154 del expediente, allega respuesta al Requerimiento Especial Aduanero **No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017**, por medio del cual presenta los descargos y solicita la práctica de las siguientes pruebas: (fl. 143-153)

"(...)

IV PRUEBAS

Con el fin de probar los argumentos, solicito a su despacho valorar las siguientes pruebas documentales:

4.1 Resolución de clasificación de la MALTODEXTRINA emitida por la SUNAT.
4.2 Certificación de Libre Venta de los productos objeto de cuestionamiento
4.3 Mandato Aduanero
4.4 Certificado de Existencia y Representación Legal
4.5 Concepto técnico emitido por el Dr Leon Felipe Otálvaro (Doctor en Ciencia Química) y su hoja de vida
4.6 Resolución No. 002798 del 27 de abril de 2017

Así mismo, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

4.6 Realizar un nuevo análisis de laboratorio
4.7 Oficiar al proveedor y al fabricante en el exterior, para que sean estos quien:
i. Acrediten el Origen de las mercancías
ii. Remitan las condiciones técnicas del producto

Para efectos de notificación o requerimiento, se podrán notificar a:

Contacto del Proveedor:
Agridient B.V
Diederik Van Der Graaf
Ito Tower / 12th floor
Gustav Mahlerplein 80
1082 MA Amsterdam- The Netherlands
Phone: + 31.2030.11.453

Contacto del fabricante:
Grain Processing Corporation
Stuard Mabee
1600 Oregon St, Muscaline, IA 52761
Iowan State
USA

4.8 Nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas.

(...)"

Adjunto al escrito con radicado N° 06434 del 17/5/2017, obra la siguiente documentación:

- Poder especial otorgado por el señor Oscar Hernán García García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.398.601 en calidad de Suplente del Representante Legal de la Sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111-1, a los abogados Rafael Eugenio Vesga Pérez CC: 91.391.508 y Tarjeta Profesional No. 217.064 del C. S. de la J, y Juan Sebastián Daza Fernández C.C. 1.113.624.343 y Tarjeta Profesional No. 227.227 del C.S. de la J, para que conjunta, alternativa o separadamente actúen en nombre y representación de INSALTEC S.A.S. y den respuesta al Requerimiento Especial Aduanero **No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017**; y continúen con todas las diligencias pertinentes al expediente No. RV 2016 2017 00069. Dicho poder fue aceptado por los Abogados Rafael Eugenio Vesga Pérez CC: 91.391.508 y Tarjeta Profesional No. 217.064 del C. S. de la J, y Juan Sebastián Daza Fernández C.C. 1.113.624.343 y Tarjeta Profesional No. 227.227 del C.S. de la J, con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de dicho documento ante la Notaría 109 del Círculo de Bogotá D.C., el día 16/05/2017. (fl.154)
- Resolución de clasificación arancelaria expedida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT de la República del Perú a la empresa INTERAMERICAN SERVICE Co. S.A.C. con RUC No. 20100246768, sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "MALTODEXTRINA". (fl.155-157)
- Certificado de venta libre y saneamiento de fecha diciembre 6 de 2016 en idioma inglés. (fl. 158)
- Escrito en inglés de fecha enero 17 de 2017, suscrito por la empresa Grain Processing Corportation, en el cual se señala que el origen de la maltodextrina MALTRIN es Estados Unidos. (fl. 159)
- Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento Aduanero y conexas, celebrado entre MANDANTE: INSALTEC S.A.S. y MANDATARIO: Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1 de fecha 02 de enero de 2015. (fl. 160-165)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INSALTECS.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**. (fl. 166-169)
- Concepto técnico de fecha 17 de enero de 2017 sobre productos MALTRIN-M100 y MALTRIN-M180, emitido por el señor León Felipe Otálvaro, Doctor en Ciencias Químicas, Profesor asociado de tiempo completo de la Universidad de Antioquia-Instituto de Química. (fl. 170-172)
- Hoja de vida del señor Felipe Otálvaro Tamayo. (fl. 173-181)
- Copia de la Matrícula No. PQ-2027 del Consejo Profesional de Química y copia de la cédula de ciudadanía No. 98.633.826. (fl. 182)
- R.U.T. de León Felipe Otálvaro Tamayo. (fl.183)
- Resolución No. 002798 de abril 25 de 2017, por la cual se deroga y se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad INSALTEC S.A.S. con NIT. 900.440.111-1 contra la Resolución No. 000232 de enero 17 de 2017.(fl.184-190)
- Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508.(fl.191)
- Tarjeta Profesional No. 217.064 del C.S. de la J.(fl.192)
- Cédula de Ciudadanía No. 79.398.601.(fl.193)

Mediante correo electrónico institucional enviado el día 22/05/2017 por la Jefe del G.I.T. de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se allegó al expediente No. RV 2016 2017 00069, el escrito radicado en dicha Dirección Seccional bajo el No. 015574 del 19/05/2017, por la Doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.715.853 y Tarjeta Profesional No. 165.082 del C. S. de la J, abogada y apoderada de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2**, a través del cual, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero **No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017,** argumentando sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente: (fl. 196-215).

"APORTE DE PRUEBAS

- *Fotocopia del Contrato de mandato. 7 folios*
- *Correos impresos a través de las cuales la sociedad INSALTEC S.A.S. otorga instrucciones a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 para la elaboración de las declaraciones de importación. 6 folios.*
- *Copia certificada de origen de fecha 01/01/2016"*

Adjunto al escrito con radicado No. 015574 del 19/05/2017 de la Seccional de Aduanas de Cartagena, obra la siguiente documentación:

311

- Poder especial otorgado por el señor GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.082.881 en calidad de Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2, a la Doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.715.853 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.082 del C. S. de la J para actuar dentro del proceso correspondiente al expediente No. RV 2016 2017 00069.(fl. 205)
- Certificado de Existencia y Representación de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2. (fl. 206-208)
- Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento Aduanero y conexas, celebrado entre MANDANTE: INSALTEC S.A.S. y MANDATARIO: Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1 de fecha 02 de enero de 2015. (fl. 208-211)
- Correos electrónicos remitidos por el importador respecto de la información del producto maltodextrina (fl. 212-214)
- Certificado de Origen. (fl. 215)

Con Oficio No. 1-32-235-402-1676 del 23/05/2017, radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín bajo el No. 07028 del 26/05/2017, la Jefe del G.I.T. Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, allega a la presente investigación, el escrito radicado en dicha Seccional bajo el No. 032E2017903706 del 19/05/2017, por medio del cual, la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.565 abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.750 del C. S. de la J, apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9**, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero **No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017,** argumentando sus motivos de inconformidad señalando lo siguiente: (fl. 219 – 229)

"II – PRUEBAS

Téngase como tales las mencionadas a lo largo de este escrito"

Adjunto al radicado No. 032E2017903706 del 19/05/2017 de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, obra la siguiente documentación:

- Poder especial otorgado por la señora Sandra Liliana Serrato Amortegui identificada con cédula de ciudadanía No. 39.784.501 en calidad de Primer Suplente del Representante Legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9, a la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.565 abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.750 del C. S. de la J para actuar dentro del proceso correspondiente al expediente No. RV 2014 2015 00618. (fl. 228)
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 – 9. (fl. 229)

En los folios 216 al 218 y 230 del expediente reposan las consultas realizadas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en las cuales se verificó la vigencia de las Tarjetas Profesionales Nos: 217064, 227227, 165082 y 64750.

En los folios del 206 a 208, obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2.

o FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 390 de 2016:

"Artículo 501. Facultades de fiscalización. *En desarrollo de las facultades de fiscalización la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:*

(...)

14. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones a que haya lugar".

Artículo 555. Principios Del Derecho Probatorio. *En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.*

Artículo 556. Sustento Probatorio de Las Decisiones De Fondo. *Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en este decreto.*

Artículo 557. Medios De Prueba. *Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el presente decreto, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.*

Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

Conforme al artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado.

Artículo 558. Oportunidad Para Solicitar Las Pruebas. *Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.*

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

Artículo 559. Valoración De Las Pruebas. *Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.*

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

ARTÍCULO 587. ***PERIODO PROBATORIO.*** *Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.*

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo.

Código General del Proceso

Mediante la Ley 1564 de 2012, se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, el cual indica lo siguiente en relación a los poderes y derecho de postulación:

> *"...**ARTÍCULO 73.** **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...."*
>
> *"...**ARTÍCULO 74.** **PODERES**. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*

El Inciso 1° del Artículo 165 del Código General del Proceso respecto a los Medios de Prueba, señala:

"Artículo 165. Medios de Prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Respecto a la prueba documental el artículo 243 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 243. Distintas Clases de Documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 245. Aportación De Documentos.

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello..."

Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias.

"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente..."

Ahora bien en materia de decreto y práctica de pruebas debe el fallador o investigador según el caso atenerse a la procedencia de la prueba solicitada, procedencia que debe ser analizada desde dos puntos de vista: de un lado teniendo presente la oportunidad para solicitarla y/o practicarla y de otro lado evaluando la capacidad e idoneidad de la prueba para llevar el conocimiento requerido al proceso, esta idoneidad no es otra cosa que el análisis de los requisitos intrínsecos de la prueba, a saber: Conducencia, Pertinencia y Utilidad.

Conducencia: De acuerdo con la teoría general de la prueba, la conducencia de una prueba o un medio probatorio es la idoneidad o capacidad legal que tiene esta para demostrar la existencia u ocurrencia de un determinado hecho.

Pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso, es decir entre lo aportado y lo alegado; y

Necesidad o Utilidad: Es la eficacia o capacidad demostrativa de la prueba en relación claro está al tema objeto de prueba.

Visto lo anterior, este Despacho realiza las siguientes:

o CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los escritos presentados en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero **No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017,** por el apoderado del importador **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1** en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín bajo el No. 06434 del 17/05/2017, por la apoderada de la **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2** en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena bajo el No. 015574 del 19/05/2017 y radicado por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 – 9** en el Nivel Central bajo el No. 032E2017903706 del 19/05/2017, cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 587 del Decreto 390 de 2016, toda vez que se presentaron dentro de la oportunidad legal señalada por el citado artículo, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero **No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017**. (fl. 143-193 y 195-215)

De igual manera resulta oportuno indicar que en relación a los descargos presentados por los Doctores **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.391.508,** abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional **No. 217.064** del C.S. de la J, **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 45.715.853,** abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional **No. 165.082** del C. S. de la J, y **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.408.565,** abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional **No. 64.750** del C. S. de la J, serán analizados por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, quien es la competente para expedir el acto administrativo que decide de fondo los procesos para la imposición de liquidaciones oficiales y sanciones.

En relación a los argumentos de hecho y de derecho planteados en los escritos arriba relacionados, con los cuales se pretende desvirtuar el fundamento del Requerimiento Especial Aduanero objeto de

respuesta, es preciso tener en cuenta que la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional es la competente para expedir el acto administrativo que decide de fondo los procesos para la imposición de liquidaciones oficiales, sanciones y pronunciarse sobre las medidas cautelares adoptadas dentro de dichos procesos, por lo tanto es la competente para valorar las pruebas y expedir el acto administrativo que define de fondo, razón por la cual, este despacho considera pertinente aceptar las siguientes, en el sentido de que las mismas serán valoradas bajo las reglas de la sana crítica por la División de Gestión de Liquidación de acuerdo a las competencias asignadas a la misma en la ley y en tal evento se decreta el tenerlas en su valor probatorio, así:

- Respecto del radicado No. 06434 del 17/05/2017, presentado por el Doctor RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1:

✓ *Resolución de clasificación arancelaria expedida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT de la República del Perú a la empresa INTERAMERICAN SERVICE Co. S.A.C. con RUC No. 20100246768, sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "MALTODEXTRINA". (fl. 155 - 157)*
✓ *Certificado de venta libre y saneamiento de fecha diciembre 6 de 2016 en idioma inglés. (fl. 158)*
✓ *Escrito en inglés de fecha enero 17 de 2017, suscrito por la empresa Grain Processing Corportation, en el cual se señala que el origen de la maltodextrina MALTRIN es Estados Unidos. (fl. 159)*
✓ *Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento Aduanero y conexas, celebrado entre MANDANTE: INSALTEC S.A.S. y MANDATARIO: Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1 de fecha 02 de enero de 2015. (fl. 160-165)*
✓ *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INSALTECS.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**. (fl. 166-169)*
✓ *Concepto técnico de fecha 17 de enero de 2017 sobre productos MALTRIN-M100 y MALTRIN-M180, emitido por el señor León Felipe Otálvaro, Doctor en Ciencias Químicas, Profesor asociado de tiempo completo de la Universidad de Antioquia-Instituto de Química. (fl. 170-172)*
✓ *Hoja de vida del señor Felipe Otálvaro Tamayo. (fl. 173-181)*
✓ *Copia de la Matrícula No. PQ-2027 del Consejo Profesional de Química y copia de la cédula de ciudadanía No. 98.633.826. (fl. 182)*
✓ *R.U.T. de León Felipe Otálvaro Tamayo. (fl.183)*
✓ Resolución No. 002798 de abril 25 de 2017, por la cual se deroga y se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad INSALTEC S.A.S. con NIT. 900.440.111-1 contra la Resolución No. 000232 de enero 17 de 2017.(*fl.184-190*)
✓ Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508.(*fl.191*)
✓ Tarjeta Profesional No. 217.064 del C.S. de la J.(*fl.192*)
✓ Cédula de Ciudadanía No. 79.398.601.(*fl.193*)

- Respecto del radicado No. 015574 del 19/05/2017, presentado por la Doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, abogada y apoderada de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2 (fl. 196-204):

✓ *Certificado de Existencia y Representación de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2. (fl. 206-208)*
✓ *Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento Aduanero y conexas, celebrado entre MANDANTE: INSALTEC S.A.S. y MANDATARIO: Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1 de fecha 02 de enero de 2015. (fl. 208-211)*
✓ *Correos electrónicos remitidos por el importador respecto de la información del producto maltodextrina (fl. 212-214)*
✓ *Certificado de Origen. (fl. 215)*

✓ Respecto del radicado No. 032E2017903706 del 19/05/2017, presentado por la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, abogada y apoderada de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9:

✓ *Certificado de Existencia y Representación expedido por la Supertintendencia Financiera de Colombia, respecto de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9. (fl. 229)*

Es de anotar que el tema de la prueba debe estar constituido por aquellos hechos que son necesarios probar, lo cual permite saber el tema y aspectos que deben investigarse en un proceso determinado, de suerte que el fallador pueda controlar la pertinencia de la prueba, pues de lo contrario, el proceso se convertiría en una relación de acontecimientos en donde se podría acreditar la existencia de cualquier hecho, al punto que a su finalización se tendría una serie de historias aisladas y no una investigación ordenada y coherente, razón por la cual en la valoración de la procedencia de la prueba debe tenerse en cuenta cada uno de los comportamientos reprochados en el auto de cargos que deben ser examinados a la luz de las posibilidades probatorias y de las circunstancias que lo integran, así como de sus explicaciones causales, habida cuenta que cada una de ellas tiene incidencia en los propósitos de valoración del derecho.

En este orden de ideas, para establecer la conducencia o pertinencia de una prueba, no solo debe tenerse en cuenta la necesidad de efectuar una investigación integral que abarque tanto lo que compromete como lo que favorece al investigado, sino también las **posibilidades que pueda brindar en relación con el hecho principal y todas sus circunstancias**, con lo cual es preciso establecer, además, la naturaleza de la exculpación que aduce el apelante en orden a determinar si conforme a los elementos que la estructuran puede tener relevancia la prueba solicitada.

En materia probatoria, **la conducencia** es una comparación entre el medio probatorio y la ley con la finalidad de determinar si el hecho cuestionado se puede demostrar en el proceso con el empleo de un específico medio probatorio; **la pertinencia** se debe entender como la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba, es decir, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso; **la eficacia o utilidad** de la prueba consiste en que un medio probatorio preste algún servicio en el proceso de convicción del fallador, sin que sea irrelevante, inocuo o superfluo.

Con relación al tema de la conducencia y pertinencia de los medios de prueba, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de junio 30 de 1998, con ponencia del magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, sostuvo en uno de sus apartes que ***"...el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)."***

Para que la prueba sea pertinente, debe estar dirigida a obtener la verdad material dentro del proceso, esto es, a demostrar o desvirtuar la responsabilidad atribuida al investigado en el curso del proceso administrativo respecto de los hechos imputados.

Para hacer hincapié en la utilidad de la prueba la doctrina nacional ha establecido lo siguiente:

> *"Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva".*

Ahora bien, en el escrito con radicado N° 06434 del 17/05/2017, el Doctor RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1, solicita la práctica de las siguientes pruebas:

" (...)

4.6 Realizar un nuevo análisis de laboratorio
4.7 Oficiar al proveedor y al fabricante en el exterior, para que sean estos quien:
i. Acrediten el Origen de las mercancías
ii. Remitan las condiciones técnicas del producto

Para efectos de notificación o requerimiento, se podrán notificar a:

314

1028

05 JUN 2017

Contacto del Proveedor:
Agridient B.V
Diederik Van Der Graaf
Ito Tower / 12th floor
Gustav Mahlerplein 80
1082 MA Amsterdam- The Netherlands
Phone: + 31.2030.11.453

Contacto del fabricante:
Grain Processing Corporation
Stuard Mabee
1600 Oregon St, Muscaline, IA 52761
Iowan State
USA

4.8 Nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas.

(...)"

En cuanto a las pruebas solicitadas por el Doctor RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

- En cuanto realizar un nuevo análisis de laboratorio, éste despacho considera que la misma no es necesaria toda vez que precisamente el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017 en el cual se propone formular Liquidación Oficial de Revisión al existir error en clasificación arancelaria, fue expedido teniendo en cuenta el Pronunciamiento Técnico de la Coordinación de Servicio de Arancel, luego de habérsele efectuado el análisis por parte de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas, ambas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, a las muestras del producto, las cuales fueron suministradas directamente por el importador en visita realizada en su domicilio principal.

- En cuanto a Oficiar al proveedor y al fabricante en el exterior, para que sean estos quienes acrediten el Origen de las mercancías y remitan las condiciones técnicas del producto, las mismas no son necesarias, pues, de una parte, el tema en discusión no es el origen de las mercancías, por lo que no aplica en el presente caso; y por otra parte, toda la información relacionada con las características y las fichas técnicas del producto fue suministrada por la sociedad importadora, la cual fue analizada junto con la muestra física del producto en cuestión, antes de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017.

- En cuanto a la prueba consistente en nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas, este despacho considera importante analizar las funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

  La DIAN, entre otros asuntos, debe administrar y controlar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, facilitar las operaciones de comercio exterior, y vigilar la seguridad fiscal y el orden económico nacional (Decreto 4048 de 2008), del cual se extractan algunos artículos:

  Artículo PRIMERO 1, en el que se establecen las competencias de la DIAN, encontrando entre otras las siguientes:

  - La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.

  - La administración de los derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior, comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Artículo TERCERO 3. Se establecen entre otras las siguientes funciones:

4. Dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones a nivel nacional, en concordancia con las políticas trazadas en el programa macroeconómico y las políticas generales adoptadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dentro del modelo de gestión institucional;

Artículos 4 en adelante **Estructura Interna** y sus correspondientes funciones

Así mismo se indica que la función de clasificación encuentra sustento jurídico en la Resolución Nº 0011 del 04 de noviembre de 2008 por medio de la cual el Director General de la DIAN, ordenó crear Grupos Internos de Trabajo y se asignaron funciones en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Resolución N° 009 de la misma fecha, por la cual se distribuyen funciones en las Divisiones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia, la DIAN es competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero.

Así las cosas, para clasificar correctamente una mercancía debe tenerse en cuenta todo lo regulado en el arancel de aduanas, el cual corresponde a un instrumento económico, mediante el que se regula el intercambio comercial de un país con otros países.

Referente al tema, la Ley 6a. de 1971, establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas cuando se trate, entre otros aspectos, de la actualización de la Nomenclatura, sus Reglas Generales para la Interpretación y Notas Legales, así como de la reestructuración de los desdoblamientos.

Que el Congreso de la República, mediante Ley 8a. de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena.

Que la NANDINA incorpora la modificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas y la Versión Única en Español del Sistema Armonizado.

La Decisión 653 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que la NANDINA se utilizara como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Generales para la interpretación, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

Que la Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó en la Nomenclatura NANDINA, la Cuarta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, la cual deberá entrar a regir el 1° de enero de 2007.

Por su parte, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la sesión 167 del 1 de diciembre de 2006, recomendó mantener los desdoblamientos nacionales y los diferimientos del Arancel Externo Común vigentes.

Que para dar cumplimiento a la Decisión 653 se hizo necesario expedir un decreto que contenga el Arancel de Aduanas que comenzaría a regir el 1º de enero de 2007, en sustitución del decreto 4341 de 2004 y sus modificaciones o adiciones.

Es así como en el año 2006 se expidió el Decreto 4589 de 2006, el cual señala en el numeral III de su artículo 1 cuales son las Normas Sobre Clasificación de Mercancías dentro de las cuales se encuentra las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA.

Es así que la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son

objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y estas últimas a su vez, se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guión a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

También cabe destacar que, la clasificación de mercancías en la Nomenclatura del Sistema Armonizado se regirá por los siguientes principios:

*"**RGI 1.** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*

***RGI 6.** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 dispone que la clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

La competencia asignada a esa dependencia por el artículo 42 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008 y el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008.

De acuerdo con esta normativa la DIAN o quien se adentre en la labor de clasificar un bien en el arancel de aduanas, debe atender el sistema armonizado, aplicando las reglas generales de interpretación incorporadas en él. En consecuencia, no tiene sustento alguno nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas; pues es la DIAN la única entidad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero.

En relación a los argumentos de hecho y de derecho planteados en el escrito, mismos con los cuales se pretende desvirtuar el fundamento del Requerimiento Especial Aduanero objeto de respuesta, es preciso tener en cuenta que la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional es la competente para expedir el acto administrativo que decide de fondo los procesos para la imposición de liquidaciones oficiales, Sanciones, por lo tanto es la competente para valorar las pruebas y expedir el acto administrativo que define de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

5. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 217064 del C.S. de la J, apoderado de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1**, para actuar en la investigación llevada a cabo con el expediente No. RV 2016 2017 00069, para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.624.343, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 227.227 del C.S. de la J., apoderado de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1**, para actuar en la investigación llevada a cabo con el expediente No. RV 2015 2017 00069, para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.715.853, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 165.082 del C.S. de la J, apoderada de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619 – 2**, para actuar en la investigación llevada a cabo con el expediente No. RV 2016 2017 00069, para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.408.565, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 64.750 del C.S. de la J, apoderada especial de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9**, para actuar en la investigación llevada a cabo con el expediente No. RV 2016 2017 00069, para los efectos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Tener en su valor probatorio los documentos que obran a foliatura del expediente, así como los documentos allegados y relacionados como prueba en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017:

- Respecto del radicado No. 06212 del 12/05/2017, presentado por el Doctor RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1:

- *Resolución de clasificación arancelaria expedida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT de la República del Perú a la empresa INTERAMERICAN SERVICE Co. S.A.C. con RUC No. 20100246768, sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "MALTODEXTRINA". (fl. 155 - 157)*
- *Certificado de venta libre y saneamiento de fecha diciembre 6 de 2016 en idioma inglés. (fl. 158)*
- *Escrito en inglés de fecha enero 17 de 2017, suscrito por la empresa Grain Processing Corportation, en el cual se señala que el origen de la maltodextrina MALTRIN es Estados Unidos. (fl. 159)*
- *Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento Aduanero y conexas, celebrado entre MANDANTE: INSALTEC S.A.S. y MANDATARIO: Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1 de fecha 02 de enero de 2015. (fl. 160-165)*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INSALTECS.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**. (fl. 166-169)*
- *Concepto técnico de fecha 17 de enero de 2017 sobre productos MALTRIN-M100 y MALTRIN-M180, emitido por el señor León Felipe Otálvaro, Doctor en Ciencias Químicas, Profesor asociado de tiempo completo de la Universidad de Antioquia-Instituto de Química. (fl. 170 - 172)*
- *Hoja de vida del señor Felipe Otálvaro Tamayo. (fl. 173-181)*
- *Copia de la Matrícula No. PQ-2027 del Consejo Profesional de Química y copia de la cédula de ciudadanía No. 98.633.826. (fl. 182)*
- *R.U.T. de León Felipe Otálvaro Tamayo. (fl.183)*
- *Resolución No. 002798* de abril 25 de 2017, por la cual se deroga y se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad INSALTEC S.A.S. con NIT. 900.440.111-1 contra la Resolución No. 000232 de enero 17 de 2017.(*fl.184-190*)
- *Cédula de ciudadanía No. 91.391.508.(fl.191)*
- *Tarjeta Profesional No. 217064 del C.S. de la J.(fl.192)*
- *Cedula de Ciudadanía No. 79.398.601.(fl.193)*

- Respecto del radicado No. 015574 del 19/05/2017, presentado por la Doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, abogada y apoderada de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2:

- *Certificado de Existencia y Representación de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2. (fl. 206-208)*
- *Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento Aduanero y conexas, celebrado entre MANDANTE: INSALTEC S.A.S. y MANDATARIO: Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1 de fecha 02 de enero de 2015. (fl. 208-211)*
- *Correos electrónicos remitidos por el importador respecto de la información del producto maltodextrina (fl. 212 - 214)*
- *Certificado de Origen. (fl. 215)*

316

- Respecto del radicado No. 032E2017903706 del 19/05/2017, presentado por la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, abogada y apoderada de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9:

- *Certificado de Existencia y Representación expedido por la Supertintendencia Financiera de Colombia, respecto de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9. (fl. 229)*

ARTÍCULO SEXTO: Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por el Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 217.064 del C.S. de la J, apoderada de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1**:

" (...)

4.6 Realizar un nuevo análisis de laboratorio
4.7 Oficiar al proveedor y al fabricante en el exterior, para que sean estos quien:
i. Acrediten el Origen de las mercancías
ii. Remitan las condiciones técnicas del producto

Para efectos de notificación o requerimiento, se podrán notificar a:

Contacto del Proveedor:
Agridient B.V
Diederik Van Der Graaf
Ito Tower / 12th floor
Gustav Mahlerplein 80
1082 MA Amsterdam- The Netherlands
Phone: + 31.2030.11.453

Contacto del fabricante:
Grain Processing Corporation
Stuard Mabee
1600 Oregon St, Muscaline, IA 52761
Iowan State
USA

4.8 Nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas

(...)"

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la negativa de las pruebas solicitadas procederá el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 587 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente auto a la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1**, a través de sus apoderados, el Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 217.064 del C.S. de la J. y **JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.624.343, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 227.227 del C.S. de la J., mediante fijación por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 666 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el presente auto a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619 – 2**, a través de su apoderada, la Doctora **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.715.853, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 165.082 del

C.S. de la J, mediante fijación por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 666 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO: Notificar el presente auto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9**, a través de su apoderada, la Doctora **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.408.565, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 64.750 del C.S. de la J, mediante fijación por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 666 del Decreto 390 de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
31. Nombre: Janerth Eliana Gil Quiceno	33. Nombre: Amado de Jesús Montoya Cardona
32. Cargo: Analista V del Proceso de Fiscalización y Liquidación I TACI	34. Cargo: Gestor III del Proceso de Fiscalización y Liquidación I TACI
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre **NUMAEL SANCHEZ RUEDA**	
985. Cargo: **Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I División de Gestión de Fiscalización**	
990. Lugar administrativo Dirección Seccional De Aduanas De Medellín	997. Fecha expedición

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN (G.I.T. de Documentación) 21 JUN 2017 NOTIFICADO - ESTADO Funcionario Responsable

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN (G.I.T. de Documentación) EJECUTORIADO Funcionario Responsable Fabian Arcos

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN (G.I.T. de Documentación) 28 JUN 2017 DIAN Dirección Seccional de Aduanas de Medellín en Página Web DIAN Firma: EJECUTORIADO

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN (G I T de Documentación) 28 JUN 2017 OBRA RECURSO Funcionario Responsable: Rod # 8667

3/7

284

DIAN Notificación por Estado MUISCA **1498**

Espacio reservado para la DIAN 4. Núme

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLIN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DOCUMENTANCIÓN ADUANERA

ESTADO No. 239

ACTO ADMINISTRATIVO	**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGAN PRUEBAS No. 1028, Junio 05 de 2017**
APODERADO:	**RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ - ADRIANA PATRICIA BUELBAS REALES GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ - JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ**
IDENTIFICACION:	**C.C. 91,391,608 T.P. 217,064 DEL C.S.J - C.C. 45,715,853 T.P. 165,082 DEL C.S.J C.C. 35,408,565 T.P. 64,750 C.S.J - C. 1,113,624,343 T.P. 227,227 DEL C.S. DE LA J**

Resumen de la decision:

6. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91.391.608**, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 217064 del C.S. de la J, apoderado de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1**, para actuar en la investigación llevada a cabo con el expediente No. RV 2016 2017 00069, para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.624.343, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 227.227 del C.S. de la J., apoderado de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1**, para actuar en la investigación llevada a cabo con el expediente No. RV 2015 2017 00069, para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.715.853, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 165.082 del C.S. de la J, apoderada de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619 – 2**, para actuar en la investigación llevada a cabo con el expediente No. RV 2016 2017 00069, para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.408.565, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 64.750 del C.S. de la J, apoderada especial de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9**, para actuar en la investigación llevada a cabo con el expediente No. RV 2016 2017 00069, para los efectos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Tener en su valor probatorio los documentos que obran a foliatura del expediente, así como los documentos allegados y relacionados como prueba en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017:

Fijado por tres (3) día a partir de
16 de Junio de 2017
Hora: 07:45:00

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA

Desfijado a partir de
21 de Junio de 2017
Hora: 15:45:00

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA

Poyecto: Claudia Alexandra Henao

38

285

DIAN Notificación por Estado MUISCA **1498**

Espacio reservado para la DIAN 4. Núme

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLIN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DOCUMENTANCIÓN ADUANERA

ESTADO No. 239

ACTO ADMINISTRATIVO **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGAN PRUEBAS**
No. 1028, Junio 06 de 2017

APODERADO: **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ - ADRIANA PATRICIA BUELBAS REALES**
GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ - JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ

IDENTIFICACION: **C.C. 91,391,508 T.P. 217,064 DEL C.S.J - C.C. 45,715,863 T.P. 165,082 DEL C.S.J**
C.C. 35,408,565 T.P. 64,750 C.S.J - C. 1,113,624,343 T.P. 227,227 DEL C.S. DE LA J

Resumen de la decision:

- **Respecto del radicado No. 06212 del 12/05/2017, presentado por el Doctor RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1:**

- *Resolución de clasificación arancelaria expedida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT de la República del Perú a la empresa INTERAMERICAN SERVICE Co. S.A.C. con RUC No. 20100246768, sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "MALTODEXTRINA". (fl. 155 - 157)*
- *Certificado de venta libre y saneamiento de fecha diciembre 6 de 2016 en idioma inglés. (fl. 158)*
- *Escrito en inglés de fecha enero 17 de 2017, suscrito por la empresa Grain Processing Corportation, en el cual se señala que el origen de la maltodextrina MALTRIN es Estados Unidos. (fl. 159)*
- *Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento Aduanero y conexas, celebrado entre MANDANTE: INSALTEC S.A.S. y MANDATARIO: Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1 de fecha 02 de enero de 2015. (fl. 160-165)*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INSALTECS.A.S., NIT: 900.440.111 – 1. (fl. 166-169)*
- *Concepto técnico de fecha 17 de enero de 2017 sobre productos MALTRIN-M100 y MALTRIN-M180, emitido por el señor León Felipe Otálvaro, Doctor en Ciencias Químicas, Profesor asociado de tiempo completo de la Universidad de Antioquia-Instituto de Química. (fl. 170 - 172)*
- *Hoja de vida del señor Felipe Otálvaro Tamayo. (fl. 173-181)*
- *Copia de la Matrícula No. PQ-2027 del Consejo Profesional de Química y copia de la cédula de ciudadanía No. 98.633.826. (fl. 182)*
- *R.U.T. de León Felipe Otálvaro Tamayo. (fl.183)*
- *Resolución No. 002796 de abril 25 de 2017, por la cual se deroga y se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad INSALTEC S.A.S. con NIT. 900.440.111-1 contra la Resolución No. 000232 de enero 17 de 2017.(fl.184-190)*
- *Cédula de ciudadanía No. 91.391.508.(fl.191)*
- *Tarjeta Profesional No. 217064 del C.S. de la J.(fl.192)*
- *Cedula de Ciudadanía No. 79.398.601.(fl.193)*

- **Respecto del radicado No. 015574 del 19/05/2017, presentado por la Doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, abogada y apoderada de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2:**

- *Certificado de Existencia y Representación de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2. (fl. 206-208)*
- *Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento Aduanero y conexas, celebrado entre MANDANTE: INSALTEC S.A.S. y MANDATARIO: Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1 de fecha 02 de enero de 2015. (fl. 208-211)*
- *Correos electrónicos remitidos por el importador respecto de la información del producto maltodextrina (fl. 212 - 214)*
- *Certificado de Origen. (fl. 215)*

Fijado por tres (3) día a partir de
16 de Junio de 2017
Hora: 07:45:00

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA

Desfijado a partir de
21 de Junio de 2017
Hora: 15:45:00

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA

Proyecto: Claudia Alexandra Henao

286

DIAN | Notificación por Estado | MUISCA | 1498

Espacio reservado para la DIAN | 4. Núme

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLIN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DOCUMENTANCIÓN ADUANERA

ESTADO No. 239

ACTO ADMINISTRATIVO AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGAN PRUEBAS
No. 1028, Junio 05 de 2017

APODERADO: RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ - ADRIANA PATRICIA BUELBAS REALES
GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ - JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ

IDENTIFICACION: C.C. 91,391,508 T.P. 217,064 DEL C.S.J - C.C. 45,715,853 T.P. 165,082 DEL C.S.J
C.C. 35,408,565 T.P. 64,750 C.S.J - C. 1,113,624,343 T.P. 227,227 DEL C.S. DE LA J

Resumen de la decision:

- Respecto del radicado No. 032E2017903708 del 19/05/2017, presentado por la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, abogada y apoderada de la sociedad COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9:
- *Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9. (ff. 229)*

ARTÍCULO SEXTO: Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por el Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 217.064 del C.S. de la J, apoderada de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1:**

"(...)

4.6 Realizar un nuevo análisis de laboratorio
4.7 Oficiar al proveedor y al fabricante en el exterior, para que sean estos quien:
I. Acrediten el Origen de las mercancías
II. Remitan las condiciones técnicas del producto

Para efectos de notificación o requerimiento, se podrán notificar a:

Contacto del Proveedor:
Agridient B.V
Diederik Van Der Graaf
Ito Tower / 12th floor
Gustav Mahlerplein 80
1082 MA Amsterdam- The Netherlands
Phone: + 31.2030.11.453

Contacto del fabricante:
Grain Processing Corporation
Stuard Mabee
1600 Oregon St, Muscatine, IA 52761
Iowan State
USA

4.8 Nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas

(...)"

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la negativa de las pruebas solicitadas procederá el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 587 del Decreto 390 de 2016.

Fijado por tres (3) día a partir de
16 de Junio de 2017
Hora: 07:45:00

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA

Desfijado a partir de
21 de Junio de 2017
Hora: 15:45:00

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA

Proyecto: Claudia Alexandra Henao

287

DIAN | Notificación por Estado | MUISCA | 1498

Espacio reservado para la DIAN | 4. Núme

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLIN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DOCUMENTANCIÓN ADUANERA

ESTADO No. 239

ACTO ADMINISTRATIVO AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGAN PRUEBAS
No. 1028, Junio 05 de 2017

APODERADO: RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ - ADRIANA PATRICIA BUELBAS REALES
GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ - JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ

IDENTIFICACION: C.C. 91,391,508 T.P. 217,084 DEL C.S.J - C.C. 45,715,853 T.P. 165,082 DEL C.S.J
C.C. 35,408,565 T.P. 64,750 C.S.J - C. 1,113,624,343 T.P. 227,227 DEL C.S. DE LA J

Resumen de la decision:

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la negativa de las pruebas solicitadas procederá el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 587 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente auto a la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1, a través de sus apoderados, el Doctor RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 217.084 del C.S. de la J. y JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.624.343, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 227.227 del C.S. de la J., mediante fijación por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 666 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el presente auto a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619 – 2, a través de su apoderada, la Doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.715.853, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 165.082 del C.S. de la J. mediante fijación por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 666 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO: Notificar el presente auto a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 - 9, a través de su apoderada, la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.408.565, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 64.750 del C.S. de la J, mediante fijación por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 666 del Decreto 390 de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
31. Nombre: Janeth Elena Gil Quiceno	33. Nombre: Amado de Jesús Montoya Cardona
32. Cargo: Analista V del Proceso de Fiscalización y Liquidación I TAC	34. Cargo: Gestor III del Proceso de Fiscalización y Liquidación I TAC

Firma del funcionario autorizado

984. Nombre: NUMAEL EXPOSITO ROJEDA	
985. Cargo: Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I División de Gestión de Fiscalización	
986. Lugar administrativo Dirección Seccional De Aduanas De Medellín	987. Fecha expedición

Fijado por tres (3) día a partir de
16 de Junio de 2017
Hora: 07:45:00

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA

Desfijado a partir de
21 de Junio de 2017
Hora: 15:45:00

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA

Poyecto: Claudia Alexandra Henao

324

7 julio

DIAN	RESOLUCIÓN	MUISCA	

2. Concepto: ***POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN***	Acto Administrativo N°: **1-90-238-419-** 1148
Código: **06-56-00**	Fecha: 05 JUL 2017

Datos Generales

Número del Expediente
RV 2016 2017 00069

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**900.440.111 - 1**	**INSALTEC S.A.S.**
Datos del Apoderado del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	C.C	**91.391.508**	**RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ**
	T.P.	**217.064 del C.S. J**	
	26. Dirección Procesal	28. Dpto	29. Ciudad
	CALLE 100 11 A 35 PISO 3	**CUNDINAMARCA**	**BOGOTA, D.C.**

1. Competencia

El Jefe del G.I.T. Investigaciones Aduaneras I de la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008, artículo 1 y 4 numeral 6 de la Resolución 0007, artículo 4 de la Resolución 0009, ambas del 4 de noviembre de 2008, artículo 66 de la Resolución 11 de 2008, artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, y demás normas que le modifican, adicionan o complementan en atención a los siguientes,

2. Hechos

Con Auto **N° 1-90-238-419-1028 del 05 de junio de 2017**, la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, denegó la práctica de pruebas solicitadas por el Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ,** con la cédula de ciudadanía **No. 91.391.508,** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. **217.064 del C.S. J**, apoderado especial de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1,** consistentes en:

"(...)

4.6 Realizar un nuevo análisis de laboratorio
4.7 Oficiar al proveedor y al fabricante en el exterior, para que sean estos quien:
i. Acrediten el Origen de las mercancías
ii. Remitan las condiciones técnicas del producto

Para efectos de notificación o requerimiento, se podrán notificar a:

Contacto del Proveedor:
Agridient B.V
Diederik Van Der Graef
Ito Tower / 12th floor
Gustav Mahlerplein 80
1082 MA Amsterdam- The Netherlands
Phone: + 31.2030.11.453

Contacto del fabricante:
Grain Processing Corporation
Stuard Mabee
1600 Oregon St, Muscaline, IA 52761
Iowan State

USA

4.8 Nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas

(...)"

Así mismo se dejó indicado tener en su valor probatorio los documentos allegados y relacionados como prueba en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero **No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017**, mediante radicado No. 06434 del 17/05/2017, presentado por el Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ,** tarjeta profesional No. **217.064 del C.S. J**, apoderado de la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1, el radicado No. 015574 del 19/05/2017, presentado por la Doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, abogada y apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619-2 y el radicado por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 – 9** en el Nivel Central bajo el No. 032E2017903706 del 19/05/2017.

El Auto **Nº 1-90-238-419-1028 del 05 de junio de 2017** fue notificado a los interesados por Estado desfijado el día 21 de junio de 2017.

En consecuencia, el Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ,** apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1, mediante escrito radicado ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, bajo el número 08667 del 28/06/2017, obrante a folios 270-273, interpone recurso de reposición en contra del Auto Nº 1-90-238-419–1028 del 05 de junio de 2017.

2. Fundamentos De Derecho

- **Decreto 390 de 2016:**

El artículo 501 del Decreto 390 de 2016, establece como una de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la de practicar pruebas.

"Artículo 501. Facultades de fiscalización. *En desarrollo de las facultades de fiscalización la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:*

(...)

14. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones a que haya lugar".

Artículo 555. Principios Del Derecho Probatorio. *En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.*

Artículo 556. Sustento Probatorio De Las Decisiones De Fondo. *Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en este decreto.*

Artículo 557. Medios De Prueba. *Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el presente decreto, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.*

Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación, como consecuencia de un estudio o investigación en materia

aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

Conforme al artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado.

Artículo 558. Oportunidad Para Solicitar Las Pruebas. *Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.*

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

Artículo 559. Valoración De Las Pruebas. *Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.*

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

Artículo 587. *Periodo Probatorio.* **<Consultar artículo 674 sobre fecha de *entrada en vigencia*>** *Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.*

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete.

No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo.

➢ **Código General del Proceso**

El Inciso 1° del Artículo 165 del Código General del Proceso señala con respecto a los Medios de Prueba, señala:

Mediante la Ley 1564 de 2012, se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, el cual indica lo siguiente en relación a los poderes y derecho de postulación:

El Artículo 73 del Código General del Proceso señala con respecto al derecho de postulación:

"Artículo 73. Derecho de Postulación:

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

El Artículo 74 del Código General del Proceso señala con respecto al poder:

"Artículo 74. Poderes:

Los poderes generales para toda clase de procesos, sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

El Artículo 77 del Código General del Proceso señala con respecto a las facultades del apoderado:

"Artículo 77. Facultades del Apoderado.

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder

también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa".

"Artículo 165. Medios de Prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Respecto a la prueba documental el artículo 243 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 243. Distintas Clases de Documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 245. Aportación De Documentos.

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello..."

Artículo 246. Valor Probatorio De Las Copias.

"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente..."

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Artículo 77. Requisitos de los Recursos

"Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1.Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado

290

debidamente constituido.

2.Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3.Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4.Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Ahora bien en materia de decreto y práctica de pruebas debe el fallador o investigador, según el caso, atenerse a la procedencia de la prueba solicitada, procedencia que debe ser analizada desde dos puntos de vista: de un lado teniendo presente la oportunidad para solicitarla y/o practicarla y de otro lado evaluando la capacidad e idoneidad de la prueba para llevar el conocimiento requerido al proceso, esta idoneidad no es otra cosa que el análisis de los requisitos intrínsecos de la prueba, a saber: Conducencia, Pertinencia y Utilidad.

Conducencia: De acuerdo con la teoría general de la prueba, la conducencia de una prueba o un medio probatorio es la idoneidad o capacidad legal que tiene esta para demostrar la existencia u ocurrencia de un determinado hecho.

Pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso, es decir entre lo aportado y lo alegado; y

Necesidad o Utilidad: Es la eficacia o capacidad demostrativa de la prueba en relación claro está al tema objeto de prueba.

3. Argumentos del Apoderado

En el escrito con radicado No. 08667 del 28/06/2017, el Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ,** con la cédula de ciudadanía **No. 91.391.608,** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional **No. 217.064 del C.S. J,** actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**, manifiesta:

REALIZAR UN NUEVO ANÁLISIS DE LABORATORIO:

Dice el auto recurrido que el Despacho considera "que no es necesario" realizar un nuevo examen de análisis de laboratorio, toda vez que se efectúo un análisis por parte de la Coordinación de Servicio De Laboratorio de Aduanas.

Ante la negativa, es importante recalcar que en ningún momento desconocemos que la Coordinación de Servicios de Laboratorio de Aduanas haya realizado un análisis de laboratorio de los productos importados por la Compañía.

Por el contrario, el análisis de laboratorio se solicita nuevamente ya que tal y como lo probamos en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, ***LA DIAN no cumplió con los protocolos mínimos para garantizar la cadena de custodia del producto****. Por lo tanto, al no existir certeza de que las muestras entregadas por mi representada no fueron objeto de contaminación durante todo el proceso realizado por la Autoridad Aduanera, es evidente que los apoyos técnicos presentados no pueden ser tomados en cuenta, en el entendido que no existieron todas las garantías y protocolos necesarios para la conservación del producto que les fue suministrado en el momento de la visita de inspección realizada en las instalaciones de mi representada.*

Por los motivos anteriormente expuestos, es indispensable practicar un nuevo análisis de laboratorio en el que se garanticen todos los protocolos necesarios en el proceso de manipulación de la muestra con el fin que el resultado del análisis logre mostrar la composición real de los productos analizados.

1. OFICIAR AL PROVEEDOR:

Niega la DIAN oficiar al proveedor, sustentado en que:

1. *El tema de origen no es discutido en el presente caso*
2. *Las condiciones Técnicas del producto fueron suministradas por el importador.*

De los anteriores fundamentos podemos indicar que:

1. *Temas de Origen: Si bien es cierto, el tema de origen no es la principal discusión en el presente proceso, el mismo es determinante en el momento de la liquidación propuesta, con la cual reiteramos estar en desacuerdo, sin embargo, al parecer la DIAN en el momento de proponer la liquidación desconoció el origen y por tal razón aplico la franja del sistema andino de precios, causando un perjuicio a un mayor para mi representada. Por tal razón, la prueba solicitada claramente es necesaria en el proceso, pues le permitirá al despacho, en el caso de determinar proferir la liquidación, realizarla en debida forma y no de la manera errónea como fue propuesta.*
2. *Condiciones Técnicas: Consideramos que requerir al proveedor con el fin de que acredite las condiciones técnicas del producto importado por mi representada, es fundamental para que de primera mano se confirmen las condiciones y especificaciones técnicas de los productos importados.*

3. NOMBRAR UN PERITO QUIMICO

Fundamenta la DIAN que: "no tiene sustento alguno nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltrodextrinas importadas; pues la DIAN es la única entidad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto.

Ante la posición expuesta, manifestamos que en ningún momento pretendemos que el perito químico realice la clasificación arancelaria de los productos objeto de cuestionamiento, lo que busca la prueba solicitada es un análisis químico que permita tener plena certeza de los componentes y porcentajes de contenido en el producto.

La anterior prueba claramente es necesaria, ya que la misma, en el caso de ser practicada, lograría esclarecer las características del producto y de esta manera, la DIAN podría nuevamente evaluar la clasificación arancelaria de las maltrodextrinas, partiendo de un estudio científico realizado por un perito con altos niveles de experiencia en la materia.

Así las cosas, con la negativa por parte del Despacho de decretar las pruebas aquí mencionadas, la DIAN está vulnerando claramente los derechos que le asisten a mi representada tales como:

DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

Como se ha insistido ante la DIAN (y no solo por los interesados en este caso) consideramos que atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa que la Administración niegue las pruebas solicitadas.

Debe tenerse presente que el incorrecto rechazo de las pruebas resulta violatorio del debido proceso y del derecho de defensa, ya que, al negarse a decretar todas las pruebas solicitadas en la respuesta al requerimiento especial aduanero, no se está respetando el derecho que le asiste al interesado de demostrar sus argumentos y los hechos en que se apoya para sustentar su posición.

Al respecto la Corte Constitucional 1 ha indicado:

*"(...) **la negativa a la práctica de pruebas solo puede obedecer a las circunstancias de***

325

791

que ella no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts 178 C.P.C Y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba deben ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.

El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (...), constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba 2
(Subrayas nuestras)

La negativa en la práctica de todas las pruebas solicitadas nos impide ejercer en debida forma el derecho de defensa que nos asiste, por cuanto no nos permite demostrar: i. La composición real de las mercancías, ii. Que el análisis de laboratorio inicial no es veraz.

De lo expuesto podemos colegir que las pruebas solicitadas resultan pertinentes, eficaces y conducentes ya que el resultado de la práctica de las pruebas requeridas le permitirá a ese despacho observar cuáles son las verdaderas condiciones del producto importado y a su vez llegar a determinar la correcta clasificación arancelaria del mismo.

Cabe mencionar que el hecho de este despacho niegue las pruebas solicitadas significa negarse a analizar los elementos de juicio necesarios para la adecuada toma de decisión en derecho del caso que nos ocupa.

Al respecto de la conducencia de las pruebas, el Dr. Eduardo Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, afirma que:

"...La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere". En relación con la prueba no pertinente, el Dr. Devis Echandía señala: "prueba no pertinente será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre los hechos que no se relacionan con el litigio o la materia de debate, y que, por tanto, no puede influir en su decisión. Se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir sobre la decisión".

En conclusión, las pruebas negadas además de cumplir con los requisitos formales y sustanciales, poseen la aptitud y utilidad de servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión, y por lo tanto deben ser decretadas por su despacho, en caso contrario nos encontraríamos en presencia de una violación al derecho de defensa y por tanto al debido proceso".

Visto lo anterior este Despacho hace las siguientes,

4. Consideraciones

Mediante escrito radicado bajo el No. 08667 del 28 de junio 2017, se interpuso recurso de reposición en contra del auto 1-90-238-419-1028 del 05 de junio de 2017, conforme al artículo 587 del Decreto 390 de 2016, el cual cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que considera este Despacho que se encuentran plenamente cumplidos los requisitos allí señalados, siendo entonces procedente entrar a analizar de fondo el citado recurso:

1. *REALIZAR UN NUEVO ANÁLISIS DE LABORATORIO:*

En primer lugar, respecto al argumento de que *"el análisis de laboratorio se solicita nuevamente ya que tal y como lo probamos en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, **LA DIAN no cumplió con los***

protocolos mínimos para garantizar la cadena de custodia del producto*... los apoyos técnicos presentados no pueden ser tomados en cuenta, en el entendido que no existieron todas las garantías y protocolos necesarios para la conservación del producto que les fue suministrado en el momento de la visita de inspección realizada en las instalaciones de mi representada";* se tiene que dicho argumento no tiene vocación de prosperar, toda vez que según el artículo 29 de nuestra Carta Magna, cada proceso debe seguir la ritualidad que le es propia, es decir, no se puede confundir el proceso interno administrativo que tiene la DIAN para la toma de muestras de los productos con los cuales haya controversia en la clasificación arancelaria (facultades otorgadas a la Autoridad Aduanera de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 11 de noviembre 4 de 2008), con la observancia de la cadena de custodia al momento de recolectar, embalar y rotular los elementos materiales probatorios y evidencia física que tienen vocación probatoria, con los cuales se pretende demostrar responsabilidad o no de una conducta punible en un juicio penal oral acusatorio, la cual está regulada en el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en concordancia con las Resoluciones 6394 de 2004 y 1874 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario precisar que la aplicación de la CADENA DE CUSTODIA es del resorte penal y no del administrativo, por lo que no es posible exigir que para la toma de muestras de productos que necesiten ser analizados para efectos de determinar la clasificación arancelaria, cómo es el caso que nos ocupa, se le deba aplicar el manual de cadena de custodia so pretexto de violentar el debido proceso.

Sobre los protocolos para la toma de muestras, la DIAN tiene como lineamiento el Manual de toma de muestras, al cual se dio cumplimiento desde que se recibió la muestra, misma que por demás fue entregada por parte del personal de la sociedad importadora en la diligencia llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2015 en la Calle 100 Sur No. 49 - 95 BG 2 en el municipio de La Estrella, Antioquia (pues fueron los mismos empleados del laboratorio de la sociedad INSALTEC quienes recolectaron, empacaron y sellaron la MALTODEXTRINA, tal y como consta en el Acta de Hechos obrante a folios 38 al 39 del expediente, muestras que fueron remitidas exactamente como fueron recibidas sin sufrir ningún tipo de reempacado, las cuales fueron recibidas en el mismo estado por la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera).

Adicional a que fue el importador quien suministró la muestra, no existe evidencia de que dicha muestra haya sido alterada, pues la misma según la descripción que hace la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera del producto, mantiene las mismas características organolépticas.

Como consecuencia de lo anterior, se reitera que el proceso en la recolección de la muestra y su posterior análisis en el laboratorio de la DIAN, cumplió con todos los procedimientos internos fijados para ello.

2. *OFICIAR AL PROVEEDOR:*

En cuanto a oficiar al proveedor, manifiesta la apoderada:

"(...) Si bien es cierto el tema de origen no es la principal discusión en el presente proceso, el mismo es determinante en el momento de la liquidación propuesta, con la cual reiteramos estar en desacuerdo, sin embargo, al parecer la DIAN en el momento de proponer la liquidación desconoció el origen y por tal razón aplicó la franja del sistema andino de precios, causando un perjuicio aun mayor para mi representada. Por tal razón, la prueba solicitada claramente es necesaria en el proceso, pues le permitirá al despacho, en el caso de determinar proferir la liquidación, realizarla en debida forma y no de la manera errónea como fue propuesta".

Entonces, respecto a éste punto, es de resaltar que en la etapa subsiguiente (decisión de fondo) se analizarán los motivos de inconformidad esgrimidos, tomando en conjunto, tanto las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos que dieron origen al acto administrativo y aplicando los principios generales establecidos en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, pues tal y como se indicó en el Auto Nº 1-90-238-419-1028 del 05 de junio de 2017, en relación a los argumentos de hecho y de derecho planteados en los escritos, es preciso tener en cuenta que la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional es la competente para expedir el acto administrativo que decide de fondo los procesos para la imposición de liquidaciones oficiales y sanciones, por lo tanto es la competente para valorar las pruebas en el citado acto de fondo.

292

En el mismo punto referente a Oficiar al proveedor, señala el apoderado más adelante lo siguiente:

*"**Condiciones técnicas**: Consideramos que requerir al proveedor con el fin de que se acredite las condiciones técnicas del producto importado por mi representada, es fundamental para que de primera mano se confirmen las condiciones y especificaciones técnicas de los productos importados.*
..."

Reitera ésta División lo señalado en el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017, pues las fichas técnicas de la Maltodextrina fueron suministradas por la sociedad INSALTEC S.A.S., información que, junto con la muestra física del producto importado por dicha sociedad, permitió establecer la composición exacta de la mercancía, por lo que se expidió el Requerimiento Especial Aduanero teniendo en cuenta datos objetivos, toda vez que se determinó la correcta clasificación arancelaria del producto teniendo en cuenta el análisis físico químico realizado al producto importado por la sociedad investigada.

3. NOMBRAR UN PERITO QUIMICO

Por otra parte, en cuanto a nombrar un perito químico para realizar un *análisis químico que permita tener plena certeza de los componentes y porcentajes de contenido en el producto*, reitera esta División que dicha prueba no es necesaria toda vez que se tiene conocimiento pleno de la mercancía con base en la información del producto suministrada por el importador en las fichas técnicas y en los pronunciamientos técnicos respecto del análisis de laboratorio realizado a las muestras físicas de la maltodextrina importada por la sociedad INSALTEC S.A.S, análisis de laboratorio que señala la composición exacta del producto en cuestión. Así las cosas, es claro que no se discuten las características del producto, sino la clasificación arancelaria del mismo, la cual se realizó teniendo en cuenta los componentes y porcentajes de contenido del producto obtenido como resultado de la prueba de laboratorio realizada al producto importado por la sociedad INSALTEC S.A.S.

DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

Con respecto a lo argüido por la apoderada de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1:** *"Como se ha insistido ante la DIAN (y no solo por los interesados en este caso) consideramos que atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa que la Administración niegue las pruebas solicitadas"*; es de anotar que si bien el debido proceso es un principio que rige todo el ordenamiento jurídico y a su vez es una garantía para exigir el resguardo de derechos fundamentales, el constituyente otorgo una facultad al legislador para que él lo estableciera, entre ellos muy destacado el derecho a las pruebas, convirtiéndose la prueba en la etapa en la que una persona traspasa los hechos relevantes del caso al proceso, para convertirlos en una verdad que el operador jurídico utiliza al momento de emitir su fallo, en este caso las pruebas solicitadas y negadas no logran demostrar los hechos alegados, razón de más para negarse, y practicarse aquella que se considera importante y notable en este caso, para determinar si le asiste o no razón a la sociedad investigada.

El derecho a la prueba no es absoluto, por ello la que se considera que no cumple con probar los hechos fundantes se debe de negar. Es de anotar que al momento de proceder a expedir el auto que decreta y niega pruebas, se debe analizar cuáles son aquellas pruebas que se consideran aptas para lograr llegar al convencimiento del operador jurídico.

En consecuencia, este despacho reitera la negativa de la práctica de las pruebas solicitadas y confirma lo expuesto en el **Auto N° 1-90-238-419-1028 del 05 de junio de 2017.**

Por otra parte, este despacho se permite manifestar al peticionario, que, en las etapas procesales practicadas en este proceso administrativo aduanero, se le ha garantizado el derecho de defensa y el debido proceso al importador y por lo tanto la denegación de las pruebas solicitadas que no sean conducentes, pertinentes y necesarias, para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa, está previsto en el artículo 558 del Decreto 390 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Jefe del G.I.T. Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

4. Dispone

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Nº **1-90-238-419-1028 del 05 de junio de 2017.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo la presente Resolución a la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 - 1,** a través de su apoderado, Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ,** con la cédula de ciudadanía **No. 91.391.508,** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional **No. 217.064 del C.S.J** ubicado en la Calle 100 11 A 35 Piso 3 de la Ciudad de BOGOTA, D.C. departamento de CUNDINAMARCA; de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 665 del mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
31. Nombre: Janerth Eliana Gil Quiceno	33. Nombre: Amado de Jesús Montoya Cardona
32. Cargo: Analista V de Fiscalización y Liquidación TACI	34. Cargo: Gestor III de Fiscalización y Liquidación TACI
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre **NUMAEL SANCHEZ RUEDA**	
985. Cargo: **Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I División de Gestión de Fiscalización**	
990. Lugar administrativo Dirección Seccional De Aduanas De Medellín	997. Fecha expedición 05 JUL 2017

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN
(G.I.T.) de Documentación
07 JUL 2017
EJECUTORIADO
Funcionario Responsable:

DIAN
Dir. Sec. de Aduanas de Medellín
(G.I.T.) de Documentación
06 JUL 2017
Notificado por:
CORREO CERTIFICADO
FIRMA

294

INTER RAPIDISIMO SA - NIT: 800251569-7
03/07/2017 17:01
Tiempo estimado de entrega
04/07/2017 18:00

Guía de Transporte No.
130004682541

NOTIFICACIONES

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
VESGA PEREZ RAFAEL EUGENIO - 9
CALLE 100 11 A 35 P3
1389

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	15,000
No. de sus Piezas:	1
Peso por Volumen:	1
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	ADUANAS-238-86814

NOTIFICACIONES	
Valor del transporte:	$6,556
Valor prima de seguro:	$100
Valor otros conceptos:	$0
Valor total:	$6,656
Forma de Pago:	Credito

/MEDELLIN\ANT\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CARRERA 52 NO. 42-43 LA ALPUJARRA
4936929 EXT 60240
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

Firma

Fecha Ent. Primera Visita de Entrega | Persona No.
Fecha Ent. Segunda Visita de Entrega | Persona No.

DIA | MES | AÑO | HORA | MIN

Firma y Sello de Recibido

Observaciones:
PLANILLA-1391 RADICADO - 656-1148

X

2339/

www.interrapidisimo.com
Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX 486 6000 Cel 323 755 44 55

GHC-GHC-R-07 No. 130004682541 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004682541

07 JUL 2017

358

295

Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
División de Gestión de Fiscalización
Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I

AUTO No.	1	90	201	238-419	102	FECHA:	2017-07-17

POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA UN EXPEDIENTE

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN CODIGO 90	DEPENDENCIA GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA CODIGO 238

No. EXPEDIENTE	RV201620170000069
NIT	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS
900440111	INSALTEC SAS

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008; Art. 512 Decreto 2685 de 1999; articulo 4 de la Resolución 0009 de noviembre 4 de 2008 y artículo 66 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008.

HECHOS

La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín ha estudiado el expediente administrativo anteriormente descrito y ha proferido el Requerimiento Especial Aduanero correspondiente, al cual los interesados dentro del término legal establecido en el artículo 510 del decreto 2685 de 1999:

a. No dieron respuesta
b. Dieron respuesta sin solicitar pruebas X
c. Dieron respuesta solicitando pruebas

A la fecha ha concluido el término de traslado de que trata el artículo 512 del decreto 2685 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Trasladar el expediente número RV201620170000069 a nombre de, INSALTEC SAS con nit 900440111 a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

CÚMPLASE

OTONIEL GRANADOS MANRIQUE
JEFE

324

296

DIAN | Constancia de foliación | MUISCA

GIT Secretaria - División Gestión de Fiscalización Aduanera

El(la) Jefe(a) del GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera; de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, certifica que los funcionarios que intervinieron en la foliación del

EXPEDIENTE: RV-2016-2017-69

USUARIO: INSALTEC SAS

C.C. / NIT: 900.440.111

Son:

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	FOLIOS	RUBRICA
ESTEBAN OSSA YEPES	1.035.850.677	1 AL 26	
Esteban Ossa Y	1.035.850.677	27-110	
JANERTH ELIANA GIL Q.	25.024.343	111 - 118	
JANERTH ELIANA GIL Q	25024343.	119.	
JANERTH ELIANA GIL Q.	25024343	120 - 127	
Estrella Agudelo B	1.128403519	128 - 194	
JANERTH ELIANA GIL QUICENO	25024343	195-230	
JANERTH ELIANA GIL QUICE	25024343.	231-275	
Esteban Ossa	1035850677	276- 296	

Firma del funcionario autorizado

984. Nombre:

985. Cargo: **Jefe GIT Secretaria División de Gestión de Fiscalización**

990. Lugar administrativo: **Dirección Seccional de Aduanas de Medellín** | 997. Fecha de finalización:

330

LISTA DE CHEQUEO

EXPEDIENTE ADUANERO: RA 2016 2017 69

PARAMETROS A VERIFICAR	FUNCIONARIO	REVISOR	JEFE	OBSERVACIONES	PARAMETROS A VERIFICAR
COMPETENCIA JURISDICCIONAL	✓		/		FORMATO 1728
CADUCIDAD ACCION SANCIONATORIA	25/04/19		25/04/2019		HOJAS NUMERADAS CONSECUATIVAMENTE (1 DE 10, 2 DE 10, ETC..)
TERMINO PARA PROFERIR DECISION DE FONDO	12/09/17		12/09/2017		NOMBRE DEL ACTO EN LA SEGUNDA HOJA Y SIGUIENTES.
NOMBRE O RAZON SOCIAL	—		Insaltec		FUNDAMENTO NORMATIVO
C.C./NIT	—		900.440.111		FUNDAMENTOS NORMATIVOS
NOTIFICACION DEL REA (DIRECCION / NORMA)	—		/		PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO CON ARTICULADO NUEMERADO Y CONSECUTIVO
FUNDAMENTOS DE HECHO REA	—		/		FORMA DE NOTIFICACION (FORMA Y NORMA)
FUNDAMENTOS DE DERECHO REA	/		/		PROCEDENCIA O NO DE LOS RECURSOS (PLAZO, DEPENDENCIA)
CUANTIA/ TASACION DE LA SANCION REA	/		/		ADMINISTRATIVO A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS INDICANDO EL MOTIVO
CODIGO DEL ACTO DE FONDO	640		640		HOJA QUE CONTIENE LA FIRMA DE QUIEN EXPIDE EL ACTO DEBE CONTENER PARTE DEL CONTEXTO
NOMBRE/NIT DE ACTO DE FONDO	—		VO.Of Revision		
DIRECCION DE NOTIFICACION	✓		/		
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO	✓		/		
SEÑAL DE ALERTA ROS (REPORTE POR OPERACIÓN SOPECHOSA)	N/A		N/A		
NORMAS DE NOTIFICACION	✓		D.390 16		
RECURSO MEDELLIN/ BOGOTA	Medellin		Medellin		
FECHA ENTREGA PARA REVISION	25/04/17		AGT-17		

FIRMA DEL FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

FIRMA DEL REVISOR

FIRMA DEL JEFE

298

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

DATOS

ANEXO: 001 CONTROL DE VENCIMIENTOS

FECHA Y NUMERO DE PLANILLA RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
18 de julio de 2017 HORA: 14:30 PLANILLA 450 RV 2016 2017 69

NOMBRE DEL FUNCIONARIO ASIGNADO PARA VERIFICACIÓN DE TERMINOS
CATALINA RAMIREZ

TÉRMINO DE CADUCIDAD 25-04-2019

TÉRMINO PROCEDIMENTAL (12-08-2017) 12/Sept/2017

FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE DE VERIFICACIÓN

FUNCIONARIO ASIGNADO PARA LA SUSTANCIACION DEL EXPEDIENTE
Catalina Ramirez Gomez 19/07/2017

VERIFICACIÓN DE TERMINOS DEL FUNCIONARIO ASIGNADO

A. O.K ---------- **B. CORRECCIÓN** ----------

C. FECHA ---------- **D. FIRMA** ----------

REASIGNACIÓN

NOMBRE DEL FUNCIONARIO ----------

FECHA ----------

FIRMA ----------

Favor proyectar y expedir el acto para el 9 agosto 2017

279

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 187703

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Tarjeta Profesional**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **91391508.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	217064	13/06/2012	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **julio** de **2017**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

ISO 9001 No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 No. GP 998 - 1

300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 187707

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Tarjeta Profesional**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **1113624343.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	227227	19/03/2013	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **julio** de **2017**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

334

301

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 187712

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Tarjeta Profesional**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **45715853.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	165082	28/01/2008	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **julio de 2017**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

ISO 9001 IQNet NTCGP 1000
No. SC5780 - 4 No. GP 868 - 4

302

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 187720

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Tarjeta Profesional**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **35408565.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	64750	06/07/1993	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 21 días del mes de julio de 2017.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

303

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

RUES — Sistema Único de Inscripción, Servicios y Control Administrativo

001

2. Concepto: 02 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14392024645

(415)7707212489984(8020) 000001439202464 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
900440111	1	Impuestos de Medellín	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica (1)			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social: INSALTEC SAS

36. Nombre comercial: INSALTEC

37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA (169)	Antioquia (05)	La Estrella (380)

41. Dirección principal: CL 100 SUR 49 95 BG 2

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
contabilidad.jefe@insaltec.com		4482213	3188269300

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4631	2013 01 29	1089	2013 01 29				1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 1 1 4 7 1 0 3 5 4 2

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
07- Retención en la fuente a título de rent
10- Obligado aduanero
35- Impuesto sobre la renta para la equid
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código: 22 23

Exportadores

55. Forma	56. Tipo
3	1

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2016 10 06

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: CUERVO PIEDRAHITA JUAN FELIPE
985. Cargo: Representante legal Certificado

Fecha generación documento PDF: 24-07-2017 03:09:11PM

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

304

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Página 3 de 5 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14392024645

(415)7707212489984(8020) 000001439202464 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
900440111	1	Impuestos de Medellín	

Representación

1	98. Representación: REPRS LEGAL PRIN (18)	99. Fecha inicio ejercicio representación: 20120201			
	100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía (13)	101. Número de identificación: 71731008	102. DV: 7	103. Número de tarjeta profesional:	
	104. Primer apellido: CUERVO	105. Segundo apellido: PIEDRAHITA	106. Primer nombre: JUAN	107. Otros nombres: FELIPE	
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV: -	110. Razón social representante legal		
2	98. Representación: REPRS LEGAL SUPL (19)	99. Fecha inicio ejercicio representación: 20140617			
	100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía (13)	101. Número de identificación: 79398601	102. DV: -	103. Número de tarjeta profesional:	
	104. Primer apellido: GARCIA	105. Segundo apellido: GARCIA	106. Primer nombre: OSCAR	107. Otros nombres: HERNAN	
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV: -	110. Razón social representante legal		
3	98. Representación: REPRS LEGAL SUPL (19)	99. Fecha inicio ejercicio representación: 20150922			
	100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía (13)	101. Número de identificación: 43167563	102. DV: -	103. Número de tarjeta profesional:	
	104. Primer apellido: CARDONA	105. Segundo apellido: MAYA	106. Primer nombre: PAULA	107. Otros nombres: ANDREA	
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV: -	110. Razón social representante legal		
4	98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:			
	100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV: -	103. Número de tarjeta profesional:	
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV: -	110. Razón social representante legal		
5	98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:			
	100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV: -	103. Número de tarjeta profesional:	
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV: -	110. Razón social representante legal		

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Fecha generación documento PDF: 24-07-2017 03:09:11PM

338

305

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

ANEXO: 02 FORMATO ENTREGA A SECRETARIA DE EXPEDIENTE Y ACTO ADMINISTRATIVO

NUMERO DE EXPEDIENTE RV 2016 2017 069

NOMBRE DEL INVESTIGADO INSACTEC S.A.S

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN 900.440.111

TIPO DE ACTO:

A. DECOMISO ---------- B. LIQUIDACIÓN OFICIAL---X---

C. SANCIÓN ---------- D. OTRO --------CUAL----------

NOMBRE FUNCIONARIO QUE ENTREGA ---Catalina Ramirez S---

NOMBRE FUNCIONARIO QUE RECEPCIONA ---Firma---

FECHA: ---22 agosto 2017.---

306

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

CONSTANCIA DE FOLIACION

FECHA: 07 -septiembre -2017

Por medio de la presente, se hace constar el nombre y firma de los funcionarios que intervinieron en el proceso de foliación del expediente.

Número: RV2016201769

A nombre de: INSALTEC S.A.S

NIT o C.C: 900.440.111

NOMBRE Y APELLIDO	C.C.	RUBRICA	No. FOLIOS
Lina Maria Ramirez R	32.109.503		306

ISO 9001

IQNet

SGS

5 folios 307

DIAN	Resolución Liquidación Oficial	MUISCA

2. Concepto: RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION Código 0640	Acto Administrativo N° 1473 1-90-201-241- 22 AGO 2017

Datos Generales

Número del Expediente				
RV 2016 2017 0069				
Datos del Importador	20. Tipo documento NIT	18. No. Identificación 900.440.111-1		Nombres o Razón social INSALTEC S.A.S.
Datos del Apoderado	C.C. T.P.	91.391.508 217.064 del C.S. de la J.		RAFAEL EUGENIO VESGA PÉREZ
	26. Dirección Procesal (fl. 153 y 272) CL 100 N° 11 A – 35 Piso 3°	28. Dpto. BOGOTÁ D.C.		29. Ciudad. BOGOTÁ D.C.
Valor liquidación oficial de Revisión	Arancel $ 79.761.661	IVA $ 12.761.723	Sanción $ 9.252.338	Valor Total $ 101.775.723
Declaración de Importación Número	07500300239065 del 25 de abril de 2016			
Norma Sancionatoria -Importador	Numeral 2.2 Artículo 482 Decreto 2685 De 1999			
Datos del Declarante Autorizado	20. Tipo documento NIT	18. No. Identificación 890.404.619-2		Nombres o Razón social AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)
Datos del Apoderado	C.C. T.P.	45.715.853 165.082 del C.S. de la J.		ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES
	26. Dirección Procesal (folio 204 y 249) BARRIO MANGA CALLE 29 N° 25 – 69 INTERIOR 8	28. Dpto. BOLIVAR		29. Ciudad. CARTAGENA
Valor Sanción Agencia Aduanas			Sanción ($) $20.355.145	Valor Total ($) $20.355.145
Norma sancionatoria -Agencia de Aduanas	Numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999			
Datos del Garante de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento NIT	18. No. Identificación 860.070.374 - 9		Nombres o Razón social COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"
Datos del Apoderado	C.C. T.P.	35.408.565 64.750 del C.S. de la J.		GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
	26. Dirección Procesal (folio 227) CALLE 82 N° 11 - 37 PISO 7°	28. Dpto. BOGOTÁ D.C.		29. Ciudad. BOGOTÁ D.C.

COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el Numeral 2 del artículo 46, en los artículos 47 y 48 del Decreto 4048 del 22 de octubre del 2008, Numeral 7 del Artículo 1° y Numeral 6 del artículo 4° de la Resolución 07 de noviembre 04 del 2008 y Artículo 7° de la Resolución 09 de noviembre 04 del 2008, todas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, en armonía con los artículos 500, 501, 580, 584 y 588 del Decreto 390 de 2016 y con base en los siguientes:

344

HECHOS

Mediante Oficio No. 100-211-231-5109 del 19 de diciembre de 2016, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, solicita se inicie investigación a la sociedad **INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111**, por la presunta errada clasificación arancelaria del producto denominado **Maltodextrina M 180 (18 – 20)** que importó registrando como subpartida arancelaria 1702.30.90.00, cuando lo correcto de acuerdo con los estudios técnicos efectuados, es la subpartida arancelaria 17.02.90.90.00; de allí que se solicitó al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, adelantar investigación a la referida sociedad sobre el tema declaración enunciado particularmente en relación con la Declaración de Importación identificada con adhesivo **N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016,** (folios 1-4).

Anexa al oficio anterior, se encuentra la Resolución No. 71 del 9 de enero de 2015, en la cual la Coordinación de del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expide una clasificación arancelaria del producto denominado MALTODEXTRINA con una composición de 80% azucares reductores (expresado como dextrosa) 10 a 14%, humedad: 6% máximo, por la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de la Nota 2 del capítulo 35, y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, contenida en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones. (folio. 5).

Mediante oficio N°100211231-4349 del 18 de octubre de 2016, con radicado del Nivel Central N° 000S2016028906 del 18 de octubre de 2016, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, en aplicación del artículo 503 del decreto 390 de 2016, emplaza a la sociedad **INSALTEC S.A.S.** con NIT **900.440.111-1**, para que corrija y efectúe los pagos a los que hubiese lugar, acogiéndose al beneficio de reducción de la sanción señalada en el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, entre otras la Declaración de Importación con con sticker N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016 con formulario N° 482016000153111-6-0, por considerar que se incurrió en error en la clasificación arancelaria en atención al hecho de que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas, ha emitido en los últimos años varias resoluciones de clasificación arancelaria para el producto MALTODEXTRINA, en las que ha indicado que le corresponde la clasificación arancelaria 1702.90.90.00, no obstante se puede observar que en las Declaraciones de Importación efectuadas por la empresa se ha venido registrando en la mercancía la subpartida arancelaria 1702.30.90.00 (folios 19-21)

Con escrito radicado en el Nivel Central – Dependencia Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, bajo el número 000E2016039915 del 17 de noviembre de 2016, la sociedad **INSALTEC S.A.S.** con NIT **900.440.111,** a través de su Representante Legal, señor Juan Felipe Cuervo Piedrahita, identificado con c.c. 71.731.008, calidad que acredita con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, (fls. 11 – 18), envía respuesta al Emplazamiento para Corregir N°100211231-4349 del 18 de octubre de 2016, indicando que, *"(...) el equipo técnico de la compañía analizó los fundamentos expuestos y concluyó que de acuerdo a las características de los productos que mi representada nacionaliza los mismos no clasifican por las subpartidas propuestas en el Presente emplazamiento, por lo anterior consideramos que la corrección no procede. (...)"* (folios 9 - 10).

Por lo anterior, el jefe del GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, profirió el Auto de Apertura No. 0069 del 27 de enero de 2017, con el fin de iniciar investigación administrativa a nombre del importador INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111-1, bajo el expediente RA 2016 2017 0069

Reposa igualmente cono antecedente, el correo electrónico del 10 de enero de 2017, por el cual funcionaria adscrita a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, señala al Jefe de la misma División, que el día 02/01/2017, se profirió REA No. 0003 respecto de las primeras 40 declaraciones de importación señaladas en el Oficio No. 100211231-5109 del 19/12/2016 por error en clasificación arancelaria del producto denominado Maltodextrina M100, **M180** y M040, y señala que faltaría realizar investigación a las 37 declaraciones restantes. (fl. 7-8).

Así mismo se encuentra impreso Rut de la sociedad **INSALTEC S.A.S. con NIT 900.440.111-1**. (fl.22)

Por su pertinencia con la presente investigación, se incorporan los antecedentes de una investigación anterior contenida en el expediente RV 2014 2015 618, adelantada a la misma sociedad, (folios 27 al 110), los que se detallan a continuación:

- Carátula expediente RV 2014 2015 618 a nombre de INSALTEC S.A.S, NIT. 900.440.111, (folio 27).

- Oficio N° 1-90-201-238-841 del 9 de octubre de 2015, por medio del cual la jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, remite al Jefe del GIT Secretaria de la misma División, los insumos para apertura de expediente allegados por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera a través de la Coordinación Rilo con el fin de que se adelante estudio y se verifique el cumplimiento de las Resoluciones 005713 y la 005716 del 17 de junio de 2015 y realice el correspondiente estudio de valor. (folio 28).

- Copia de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria número 005713 de junio 17 de 2015 y 5716 del 17 de junio ambas de la Coordinación de del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en la que expide una clasificación arancelaria del producto denominado MALTODEXTRINA DE 10, compuesta en un 100% por Maltodextrina, por la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de la Nota 2 del capítulo 35, y de acuerdo con las Reglas Generales interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria contenido en el Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones. (folio 29-30).

- Copia de la Resolución de Clasificación Arancelaria número 004607 del 12 de junio de 2014, en la cual la Coordinación de del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, de igual forma realiza la clasificación arancelaria del producto denominado técnicamente como "MALTODEXTRINA 19-20" es preciso indicar que la copia de la misma se encuentra incompleta. (folio 31).

- Reporte Coran consulta de antecedentes; cuadro control vencimiento y competencia; auto de apertura y plan de auditoría, (folios 32 - 36).

- **Auto Comisorio No. 190-201-238-462 del 17/11/2015**, suscrito por la entonces Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante el cual autorizaba a una funcionaria adscrita a dicha dependencia fiscalizadora, para realizar visita en el domicilio del importador investigado, con el fin de verificar información, efectuar toma de muestras e inspección aduanera y contable el día 18/11/2015. (folio 37)

- **Acta de Hechos del día 18/11/2015**, diligencia que fue atendida por el señor Juan David Carmona García, en su calidad de Director de Operaciones de la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111-1, a quien se le solicitó suministrar los documentos soporte de 71 Declaraciones de Importación objeto de investigación dentro del expediente RV 2014 2015 618, (folios 38 a 39).

- Documento Técnico de la Maltodextrina, Boletín del producto Maltodextrina, Ficha técnica de Maltodextrina (folios 40 al 60).

- Correo electrónico del 20/11/2015, mediante el cual, el importador INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111 – 1, allega fotografías de sacos que contienen Maltodextrina 10-12 (M100) y **Maltodextrina 18-20 (M180)**. (folios 61 a 67).

- Copia del Oficio No. 1-90-238-932 del 24/11/2015, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Seccional, Apoyo Técnico y/o Análisis fisicoquímico respecto a la clasificación arancelaria del producto Maltodextrina, referencias: M180, entre otras. (folio. 68).

- Copia del Apoyo técnico No. 1-90-201-245-152-L del 26/11/2015, mediante el cual la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín da respuesta al Oficio No. 1-90-201-238-932 del 24/11/2015, informando que es necesario realizar pruebas fisicoquímicas a la muestra de maltodextrina referencia M180, para las cuales el Laboratorio de ésta Seccional no cuenta con los recursos técnicos necesarios para la completa identificación de la mercancía, por lo que se abstiene de pronunciarse y envía la muestra con oficio No.190201245-1746 del 26 de noviembre de 2015 a la Coordinación de los Servicio de Laboratorio de Aduanas para su análisis y solicita enviar el resultado a la Coordinación de los Servicios de Laboratorio para su

determinación (folio. 69)

- Copia del Apoyo Técnico No. 1-90-201-245-153-L del 26/11/2015, mediante el cual la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, da respuesta al Oficio No. 1-90-201-238-932 del 24/11/2015, informando que es necesario realizar pruebas fisicoquímicas a la muestra de maltodextrina referencia M100, para las cuales el Laboratorio de ésta Seccional no cuenta con los recursos técnicos necesarios para la completa identificación de la mercancía, por lo que se abstiene de pronunciarse y envía la muestra con oficio No.190201245-1747 del 26 de noviembre de 2015 a la Coordinación de los Servicio de Laboratorio de Aduanas para su análisis y solicita enviar el resultado a la Coordinación de los Servicios de Laboratorio para su determinación (folio 70).

- Correspondencia y documentos relacionados (correos electrónicos institucionales) con solicitudes de Apoyo Técnicó, requeridos por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional y respuestas de la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y de la Coordinación del Servicio de Arancel, sobre la clasificación arancelaria del producto Maltodextrina y reporte de análisis fisicoquímico de la muestra denominada MALTODEXTRINA en diferentes referencias, (folios 71 a 110), entre ellos tenemos:

- Copia del Oficio No. 1-90-201-245-1756 del 26/11/2015, mediante el cual División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, solicita Pronunciamiento Técnico y Análisis Fisicoquímico a la Coordinación del Servicio de Arancel respecto a la clasificación arancelaria del producto Maltodextrina, referencias: **M250/M040/ M500** (folio .71)

- Copia del Oficio No. 1-90-201-245-1757 del 26/11/2015, mediante el cual División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, solicita Pronunciamiento Técnico y Análisis Fisicoquímico a la Coordinación del Servicio de Arancel respecto a la clasificación arancelaria del producto Maltodextrina, referencias: **M200** (folio 72)

- Copia del oficio No. 1-90-201-245-01911, por medio del cual la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, remite la respuesta enviada por la Coordinación del Servicio de Arancel respecto a la clasificación de la Referencias: **M250/M040/ M500.** (folio 73 y 79)

- Copia del oficio No. 100227342-1610 del 18/12//2015, a través del cual la Coordinación del Servicio de Arancel da respuesta al oficio 1-90-201-245-1746 del 26/11/2015. (folios 74-75)

- Copia del Oficio No. 1-90-238-419-628 del 17/08/2016 mediante el cual el Jefe del G.I.T. Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín solicitó a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Seccional, allegar a la presente investigación, la respuesta a la solicitud de pronunciamiento técnico, remitida por esa División con el Oficio No. 1-90-201-238-932 del 24/11/2015, indicándole para ello, las referencias del producto Maltodextrina pendientes de clasificación arancelaria, (folios 86 - 87).

- Copia del Oficio No. 1-90-201-245-1330 del 31/08/2016, por el cual, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, responde al Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, el Oficio No. 1-90-238-419-628 del 17/08/2016, informando que para la fecha de expedición de dicho oficio, aún no se tiene respuesta de clasificación arancelaria para las referencias **M180**, M100 y M200, toda vez que las mismas se encuentran en estudio por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel y de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas. Además, se indica que para la referencia M500, para la cual se había solicitado información técnica, en la respuesta enviada por la empresa Insaltec, no se precisó la información requerida para poder efectuar la clasificación arancelaria, sin embargo, la misma fue enviada a esta Coordinación y se está en espera de su pronunciamiento, (folio 88).

- Copia del Correo electrónico institucional, mediante el cual, la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, allega a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, el Oficio N° 10227343-0548 del 28 de octubre de 2016, a través del cual se remite el reporte de análisis Fisicoquímico de la muestra denominada

Maltodextrina M180 (18-20) mediante Oficio No. 100227342-1528 del 21/11/2016, suscrito por la Jefe de Coordinación del servicio de Arancel, según el cual en relación con la muestra 2016-0872 acorde con la información remitida por la Coordinación de servicio de Laboratorio de Aduanas, se establece que se trata de azúcar tipo Maltodextrina en estado sólido sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto corresponda a azúcar invertido, con un contenido de azucares reductores expresados en dextrosa sobre la materia seca superior al 10% pero inferior al 20%; el cual se clasifica por la subpartida 1702.90.90.00 del arancel en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y codificación de Mercancías, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones (folios 103 -106).

- Copia del Correo electrónico institucional, mediante el cual, la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, allega a la jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, el Oficio No.10227343-0549 del 28 de octubre de 2016, a través del cual se remite el reporte de análisis Fisicoquímico de la muestra denominada Maltodextrina M100 (10-12) en relación con la muestra 2015-0873 (folios 92 -94).

- Copia de la Renovación garantía como Agencia de Aduanas Nivel 1 de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT: 890.404.619 – 2,** según Oficio N° 100228345-1982, por medio del cual el Jefe de la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, CERTIFICA que la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° 02 DL005673 – Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. "CONFIANZA" cuyo tomador es la AGENCIA referida, y asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con NIT. 800.197.268-4 por un valor asegurado de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L ($1.378.910.000,00), con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en el decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000, con sus modificaciones respectivas (folio 100).

- Copia del Correo electrónico institucional, mediante el cual, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, allega a la presente investigación, la respuesta enviada por la Coordinación del Servicio de Arancel de la muestra denominada como Maltodextrina **M180 (18-20)** mediante Oficio No. 100227342-1528 del 21 de noviembre de 2016. (fls. 101-106).

- Copia del Oficio No. 1-90-201-245-1746 del 26/11/2015, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Seccional, apoyo técnico respecto a la clasificación arancelaria del producto Maltodextrina, referencias: **M180 (18-20).** (fl.109)

- Copia del Oficio No. 1-90-201-245-1747 del 26/11/2015, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Seccional, apoyo técnico respecto a la clasificación arancelaria del producto Maltodextrina, referencias: **M100 (10-12).** (fl.110)

- Declaración de importación con sticker N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016. (fls.111-112)

- Rut de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 Y DE LA **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,** (fls. 113-114)

Así mismo se encuentra la impresión de la Consulta Detallada del Arancel Histórico para la subpartida 1702.90.90.00, en la cual se reportan unas tarifas base arancel variable que oscilan entre el 31% y el 67%, desde el 01/01/2016 hasta el 30/6/2016 por concepto de arancel y un IVA del 16% y concretamente para la fecha de la declaración de importación objeto de investigación, comprendida entre el 16/04/2016 hasta el 30/04/2016, con un arancel del 38% y un IVA del 16%, (folios 115-118).

Papeles de trabajo, (folios 120 a 127).

313

En desarrollo de la investigación iniciada, y con base en los antecedentes antes anotados, el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, consideró procedente expedir el **Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017**, a nombre de la Sociedad importadora **INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1**, formulando propuesta de Liquidación Oficial de Revisión de la **Declaración de Importación, con adhesivo N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016**, por los tributos aduaneros dejados de pagar y la sanción correspondiente por valor de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($101.775.723)**, (folios 128-134), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR PROPUESTO
ARANCEL	$ 79.761.661
IVA	$ 12.761.723
SANCIÓN (*)	$ 9.252.338
TOTAL	$ 101.775.723

* Equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar, Art. 482 Núm. 2.2. - Decreto 2685 de 1999.

En el valor indicado, **no están incluidos los intereses correspondientes, mismos que** deben cancelarse sobre el mayor valor total a pagar en la forma y condiciones previstas en el Artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111 – 1**, incurrió en error en la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en la **Declaración de Importación, con adhesivo N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016**, objeto de investigación, hecho que implicó que se liquidara de manera incorrecta los tributos aduaneros (ahora derechos e impuestos a la importación), por clasificarla bajo la subpartida **1702.30.90.00**, con un cero por ciento (0%) de Arancel, debiendo ser por la subpartida arancelaria **1702.90.90.00**, (Arancel Variable), conclusión a la que se llegó, con fundamento en el acervo probatorio que obra en el expediente y particularmente en consideración a lo señalado en el Oficio No. **100227342-1528 del 21/11/2016**, suscrito por la Jefe de Coordinación del servicio de Arancel, en el cual se reportó el análisis Fisicoquímico de la muestra denominada Maltodextrina **M180 (18-20)** clasificándola arancelariamente, (folios 105 - 106).

La propuesta de Liquidación Oficial de Revisión se realizó de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, sancionable de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que establece la sanción del 10% de los tributos dejados de cancelar de conformidad con las normas aplicables.

Paralelamente, se propuso sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), NIT: 890.404.619 - 2**, por la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, consistente en hacer incurrir a su mandante, la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111-1 – 1**, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros, con multa equivalente a **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145)**, ello debido a que la referida Agencia de aduanas, incumplió con la obligación que le asiste como intermediario aduanero de conformidad con el artículo 27-2 del decreto 2685 de 1999, de consignar con exactitud y veracidad la información relacionada con la mercancía amparada en las declaraciones de importación bajo estudio, en las cuales funge como declarante.

Adicionalmente, se propuso hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **02DL005673**, Certificado 02 **DL016875 del 29 de junio de 2016**, y posteriores modificaciones y/o renovaciones, expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, que tiene por objeto "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 390 de 2016 en lo que se encuentre vigente y en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes al momento de expedición de la presente póliza" (folio 100); constituida a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, cuyo tomador es la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT: 890.404.619 – 2**, por el monto de la sanción propuesta de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145)**

El referido **Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017**, fue notificado por correo al importador **INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111-1** , así como a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT. 860.070.374 – 9**, el día **28 de abril de 2017,** (folios 140 y 142, respectivamente); y a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), NIT. 890.404.619 - 2**, el **día 29 de abril de 2017**, (folio 141).

Dentro del término legal de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero **1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017**, de que trata el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, los vinculados presentaron sus respectivas respuestas, así:

Con escrito radicado en el G.I.T. de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, bajo el número N°06434 del 17/05/2017, (folios 143-193), la sociedad **INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1**, a través de su Apoderado Especial, **Dr. RAFAEL EUGENIO VESGA PÉREZ, con Tarjeta Profesional No 217.064 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con C.C. 91.391.508,** debidamente acreditado mediante poder adjunto, el cual obra a folio 154, otorgado por el Representante Legal de la referida sociedad, Sr. Oscar Hernán García García, identificado con C.C. 79.398.601, según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 166-169 del expediente, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de la referencia, dentro de la oportunidad legal concedida, con el fin de exponer sus descargos; argumentos a los que se hará referencia en el acápite correspondiente. Simultáneamente, se solicitó la práctica de las pruebas que se indican a continuación: (fl. 143-193)

"(...)

IV. PRUEBAS

Con el fin de probar los argumentos, solicito a su despacho valorar las siguientes pruebas documentales:

4.1. Resolución de Clasificación de la MALTODEXTRINA emitida por la SUNAT
4.2. Certificación de Libre Venta de los productos objeto de cuestionamiento
4.3. Mandato Aduanero
4.4. Certificado de Existencia y Representación Legal
4.5. Concepto técnico emitido por el Dr. León Felipe Otalvaro (Doctor en Ciencia Química) y su hoja de vida.
4.6. Resolución N°002798 del 25 de abril de 2017.

Así mismo, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

4.6. [sic] Realizar un nuevo análisis de laboratorio

4.7. Oficiar al proveedor y al fabricante en el exterior, para que sean estos [sic] quien:

i. Acrediten el Origen de las mercancías
ii. Remitan las condiciones técnicas del producto

Para efectos de notificación o requerimiento, se podrán notificar a:

(...)

4.8. Nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas.

V. PETICIÓN

De la manera más atenta y respetuosa solicitamos a ese despacho:

1. Abstenerse de dictar Resolución con Liquidación Oficial de Revisión de Valor y archivar el expediente. (...)"

Aporta como anexos, al escrito con radicado número N°06434 del 17/05/2017, los siguientes documentos:

- Poder especial otorgado por el señor Oscar Hernán García García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.398.601 en calidad de Representante Legal de la Sociedad INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111-1, a los abogados Ingrid Magnolia Díaz Rincón con C.C. 52.046.833 y Tarjeta Profesional No. 68.486 del C. S. de la J; Juan Sebastián Daza Fernández con C.C. 1.113.624.343 y Tarjeta Profesional 227.227 del C. S. de la J Rafael Eugenio Vesga Pérez con C.C. 91.391.508 y Tarjeta Profesional No. 217.064 del C. S. de la J., para que conjunta, alternativa o separadamente actúen en

nombre y representación de INSALTEC S.A.S. y den respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No, 1-90-238-419-802 del 27 de abril de 2017; expediente No. RV 2016 2017 00069 proferida por la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. Dicho poder fue aceptado únicamente por los Doctores Juan Sebastián Daza Fernández, con C.C. 1.113.624.343 y T.P No. 227.227 del C. S. de la J. y Rafael Eugenio Vesga Pérez con C.C. 91.391.508 y T.P No. 217.064 del C. S. de la J, razón por la cual, éste despacho reconocerá personería jurídica solamente a estos dos abogados. (folio 154).

- Resolución de clasificación arancelaria expedida por la Intendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT de la República del Perú a la empresa INTERAMERICAN SERVICE Co. S.A.C. con RUC No. 20100246768, sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "MALTODEXTRINA". (folios 155 a 157).

- Certificado de venta libre y saneamiento de fecha diciembre 6 de 2016 en idioma inglés. (folio 158).

- Escrito en inglés de fecha enero 17 de 2017, suscrito por por la empresa Grain Processing Corportation, en el cual se señala que el origen de la maltodextrina MALTRIN es Estados Unidos, (folio 159).

- Contrato de mandato especial con representación, para actividades de Agenciamiento Aduanero y conexas, celebrado entre MANDANTE: INSALTEC S.A.S. y MANDATARIO: Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1 de fecha 02 de enero de 2015. (folios 160 a 165).

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INSALTECS.A.S., NIT: 900.440.111 – 1. (folios 166 a 169).

- Concepto técnico de fecha 17 de enero de 2017 sobre productos **MALTRIN-M100** y **MALTRIN-M180**, emitido por el señor León Felipe Otálvaro, Doctor en Ciencias Químicas, Profesor asociado de tiempo completo de la Universidad de Antioquia-Instituto de Química. (folios 170 a 172).

- Hoja de vida del señor León Felipe Otálvaro Tamayo. (folios 173 a 181).

- Copia de la Matrícula No. PQ-2027 del Consejo Profesional de Química y copia de la cédula de ciudadanía No. 98.633.826, del señor León Felipe Otálvaro Tamayo (folio 182).

- R.U.T. del señor León Felipe Otálvaro Tamayo (folio 183).

- Constancia de fecha 27 de abril de 2017, acerca de la notificación por correo del acto administrativo Nro. 607 – 2798 del 25 de abril de 2017, (folios 184).

- Copia de la Resolución Nro. 002798 del 25 de abril de 2017, suscrita por la Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera, por la que se deroga y se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1 contra la Resolución Nro. 000232 de enero 17 de 2017, mediante la cual la Coordinación del Servicio de Arancel determinó clasificar la mercancía denominada técnicamente como "MALTRIN 200" y comercialmente como "MALTRIN 200" en la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, como uno de los demás azúcares a base de polisacáridos, en estado sólido, acorde con la Nota 2 del capítulo 35 y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones, (folios 185 al 190).

- Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508 del Doctor. Rafael Eugenio Vesga Pérez y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 217064, (folios 191 y 192).

- Cédula de Ciudadanía No. 79.398.601 del Señor. Oscar Hernán García García, (folio 193).

- Auto de Reorganización de Expedientes N° 203 del 23/05/2017, (folio 194).

A folios **195**, reposa correo electrónico institucional remitido por funcionario del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para el Jefe GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, remitiéndole en archivos adjuntos, los documentos radicados en aquel GIT de

Documentación bajo los números 15575, 15574 y 15573 e igualmente, anuncia su correspondiente envío en forma física mediante la empresa de mensajería 472.

Memorial radicado en el G.I.T. de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, bajo el número 015574 del 17/05/2017, interpuesto por la Doctora **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES**, con Tarjeta Profesional No 165.082 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con C.C. 45.715.853, apoderada de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), con NIT. 890.404.619-2**, debidamente acreditada mediante poder especial adjunto, el cual obra a folio 205; otorgado por el Representante Legal de la referida sociedad, Sr. **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, identificado con C.C. 9.082.881, según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 206-208 del expediente, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de la referencia, dentro de la oportunidad legal concedida, argumentos de inconformidad a los que se hará referencia en el acápite correspondiente, (folios 196-215).

Con el escrito de respuesta, la Dra. BUELVAS REALES, allegó los siguientes documentos:

- Poder Especial en los términos referidos líneas atrás, (folio 205).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), con NIT. 890.404.619-2**, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena (folios 206-208).
- Fotocopia del Contrato de Mandato, suscrito entre **INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111-1** y la **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), con NIT. 890.404.619-2**, (folios 208R-211).
- Certificado de Origen del producto denominado Maltodextrine M100 (10-12) y Maltodextrine **M180**, en el que se señala la subpartida arancelaria 17.02.30.90, (folio 215).
- Correos electrónicos impresos a través de las cuales la sociedad **INSALTEC S.A.S.** otorga instrucciones a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 para la elaboración de las declaraciones de importación. 6 folios." (folios 212-214).

Certificado de Vigencia Tarjeta Profesional del Abogado RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, (folio 216).

Certificado de Vigencia Tarjeta Profesional del Abogado JUAN SEBASTIAN DAZA FERNANDEZ, (folio 217).

Certificado de Vigencia Tarjeta Profesional de la Abogada ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALEZ, (folio 218)

Oficio Nro. 1- 32-235-402-1676 del 23 de mayo de 2017, radicado en el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, bajo el Nro. 07028 del 26 de mayo de 2017, suscrito por la Jefe GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con el cual se remite a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, el memorial radicado en el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, bajo el número No. 032E2017903706 del 19/05/2017, interpuesto por la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, con Tarjeta Profesional No 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con C.C. 35.408.565, apoderada de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA, NIT. 860.070.374 – 9**, debidamente acreditada mediante poder adjunto, el cual obra a folio 228, otorgado por la Primer Suplente de la Representante Legal para fines judiciales Señora SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI identificada con C.C. 39.784.501, según consta en el certificado emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra a folio 229 del expediente, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de la referencia, dentro de la oportunidad legal concedida, argumentos de inconformidad a los que se hará referencia en el acápite correspondiente, (folios 220-229).

Adjunto a este escrito la Dra. NAVAS GONZALEZ, poder para actuar (folio 228) y certificado que refleja la situación actual de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 16 de mayo de 2017, (folio 229).

Certificado de Vigencia Tarjeta Profesional del Abogada GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, (folio 230).

Mediante escrito radicado en el G.I.T. Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Aduanas de Medellín con el No. 07324 del 2 de junio de 2017, dirigido a la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección, el Abogado Rafael Eugenio Vesga Pérez, en su calidad de apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S, autoriza a Juan Camilo Muñóz Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.663.803, estudiante activo de décimo semestre de Derecho, para que pueda acceder al expediente RV 2016 2017 00069. (folio 231).

Oficio N° **1-48-235-5402-0711 del 24 de mayo de 2017**, el cual fue radicado en el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, con el Nro. 07432 del 06 de junio de 2017, con el cual se remite a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por parte de la Jefe del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el Memorial radicado bajo el número 015574 del 19/05/2017, interpuesto por la Doctora **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES**, con Tarjeta Profesional No 165.082 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con C.C. 45.715.853, apoderada de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), con NIT. 890.404.619-2**, debidamente acreditada mediante poder especial adjunto, el cual obra a folio 250; otorgado por el Representante Legal de la referida sociedad, Sr. **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, identificado con C.C. 9.082.881, contra el **Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017**, (folios 232-269).

Con Auto N° **1-90-238-419-01-43-01-01028 del 5 de junio de 2017**, la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, denegó la práctica de unas pruebas solicitadas por el Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508**, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 217.064 del C.S. de la J, apoderado especial de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111-1**, (folios 276-283).

Es importante mencionar que igualmente, en el artículo quinto del Auto referido, la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, dispuso: "Tener en su valor probatorio los documentos que obran a foliatura del expediente, así como los documentos allegados y relacionados como prueba en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. **1-90-238-419-04-35-06 - 802 del 27 de abril de 2017: (...) (folios 282).**

El referido Auto Nro. **1-90-238-419-01-43-01-01028 del 5 de junio de 2017**, fue notificado por Estado fijado por tres (3) días a partir del 16 de junio de 2017 y desfijado el día 21 de junio de 2017, (folios 284-287).

Los fundamentos esgrimidos por la instancia fiscalizadora para denegar las pruebas solicitadas por el Doctor RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, fueron:

En cuanto realizar un nuevo análisis de laboratorio, la Dependencia Fiscalizadora la estimó innecesaria, toda vez que la propuesta de Liquidación Oficial de Revisión fue expedida teniendo en cuenta el Pronunciamiento Técnico de la Coordinación de Servicio de Arancel, luego de habérsele efectuado el análisis por parte de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas, ambas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, a las muestras del producto, las cuales fueron suministradas directamente por el importador en visita realizada en su domicilio principal.

En cuanto a Oficiar al proveedor y al fabricante en el exterior, para que sean estos quienes acrediten el Origen de las mercancías y remitan las condiciones técnicas del producto, igualmente se consideraron innecesarias, debido a que el tema en discusión no es el origen de las mercancías y además, porque, toda la información relacionada con las características y las fichas técnicas del producto, fue suministrada por la sociedad importadora, la cual fue analizada junto con la muestra física del producto en cuestión, antes de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. **1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017**.

En cuanto a la prueba consistente en nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas, no es pertinente, toda vez que la competencia para definir la clasificación arancelaria de un producto, le ha sido asignada a la DIAN, en virtud de sus facultades de administración y control en materia aduanera, (Decreto 4048 de 2008, artículos 1, 3, 4, el parágrafo 1° del artículo 28, en concordancia con la Resolución N° 0011 del 04 de noviembre de 2008 por medio de la cual el Director General de la DIAN, ordenó crear Grupos Internos de Trabajo y se asignaron funciones en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Resolución N° 009 de la misma fecha, por la cual se distribuyen funciones en las Divisiones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y específicamente en el artículo 42 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008. Así entonces, el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, dispone que la clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos; la competencia es asignada a esa dependencia por el artículo 42 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008 y el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008.

Se indicó entonces, que, de acuerdo con la precitada normativa, la DIAN o quien se adentre en la labor de clasificar un bien en el arancel de aduanas, debe atender el sistema armonizado, aplicando las reglas generales de interpretación incorporadas en él. En consecuencia, no tiene sustento alguno nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas; pues es la DIAN la única entidad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero.

Inconforme con el rechazo de las pruebas, el Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PÉREZ**, con Tarjeta Profesional No 217.064 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con C.C. 91.391.508, apoderado especial de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111-1**, mediante escrito radicado ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, bajo el número 08667 del 28 de junio de 2017, obrante a (folios 270-273)., interpuso Recurso de Reposición contra el Auto Nro. **1-90-238-419-01-43-01-01028 del 5 de junio de 2017**, que denegó la práctica de unas pruebas, (folios 276-283).

En primer término, manifiesta el Apoderado, Dr. VESGA PÉREZ, su desacuerdo con el auto recurrido, pues en éste se afirma que "no es necesario" realizar un nuevo examen de análisis de laboratorio, toda vez que se efectuó uno por parte de la Coordinación de Servicios de Laboratorio de Aduanas; aduciendo el apoderado de la causa que, no desconocen el hecho referido y que por el contrario, se solicita nuevamente el análisis de laboratorio ya que en su opinión, está probado que, "la DIAN no cumplió con los protocolos mínimos para garantizar la cadena de custodia del producto" y que por tanto, al no existir certeza que las muestras entregadas por su representada no fueron objeto de contaminación, durante todo el proceso realizado por la Autoridad Aduanera; que es por ello que los apoyos técnicos no pueden ser tomados en cuenta, en el entendido que no existieron todas las garantía y protocolos necesarios para la conservación del producto que les fue suministrado en el momento de la visita de inspección llevada a cabo en las instalaciones de la sociedad que representa. Que, por lo tanto, es indispensable practicar un nuevo análisis de laboratorio, garantizando los protocolos de manipulación de la muestra.

Igualmente, en torno a la negativa de la DIAN, frente a la solicitud de la prueba consistente en oficiar al Proveedor, objeta el abogado de la sociedad **INSALTEC S.A.S.** que, si bien el tema de origen no es el tema principal de la discusión, si es determinante al momento de la liquidación propuesta, asunto (origen) que desconoció la DIAN y por tal razón aplicó la franja del sistema andino de precios, causando un perjuicio aún mayor a su representada. Es en ello que fundamenta la necesidad de la prueba. Y en lo que dice relación con que las condiciones técnicas del producto fueron suministradas por el importador, aduce el representante judicial que, es fundamental requerir al proveedor, para que de primera mano se confirmen las condiciones y especificaciones técnicas de los productos importados.

De otro lado, frente a la negativa de la prueba consistente en nombrar un perito químico, explica que lo que se quiere con tal petición, es que se efectúe un análisis químico que permita tener plena certeza de los componentes y porcentajes de contenido en el producto y no que el perito realice una clasificación arancelaria.

Es así que, el Apoderado, Dr. VESGA PÉREZ, manifiesta que, con el rechazo de las pruebas, la División de Gestión de Fiscalización, está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa ya que, con tal negativa, se está desconociendo el derecho que le asiste al interesado de demostrar sus argumentos y los hechos en que se apoya para sustentar su posición. Al respecto invoca Sentencia de la Corte Constitucional - T-393 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, en la que se sostiene que la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba deben ser objetivamente analizada y que, en el caso en concreto, las pruebas solicitadas con pertinentes, eficaces y conducentes; que por lo tanto, al ser negar la realización del análisis de laboratorio, de nombrar un perito químico y de oficiar al proveedor; igualmente se está negando el análisis de los elementos de juicio necesarios para la adecuada toma de la decisión.

Sobre el tema de la conducencia de las pruebas, cita al doctrinante Eduardo Devis Echandía, que en su capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, expresó:

"... la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que

se refiere". En relación con la prueba no pertinente, el mismo autor señala: "prueba no pertinente será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia de debate y que, por tanto, no puede influir en su decisión. Se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión".

Finalmente argumenta que, las pruebas negadas además de cumplir con los requisitos formales y sustanciales, poseen la aptitud y utilidad de servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión y que, por lo tanto, debe ser decretadas, manifestando que, en caso contrario, se estaría en presencia de una violación al derecho de defensa y al debido proceso.

Con Resolución **N°1-90-238-419-06-56-00-1148 del 5 de julio de 2017**, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, desató el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión de denegar las pruebas solicitadas; argumentando la dependencia fiscalizadora, que, cada proceso debe seguir la ritualidad que le es propia, (artículo 29 de la C. P.), por lo tanto, no se puede confundir el proceso administrativo interno y propio de la DIAN, para la toma de muestras de los productos con los cuales haya controversia en la clasificación arancelaria (facultades otorgadas a la Autoridad Aduanera de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 11 de noviembre 4 de 2008), con la observancia de la cadena de custodia al momento de recolectar, embalar y rotular los elementos materiales probatorios y evidencia física que tienen vocación probatoria, tendientes a demostrar la responsabilidad o no de una conducta punible dentro de un juicio penal oral acusatorio, la cual está regulada en el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en concordancia con las Resoluciones 6394 de 2004 y 1874 de 2016; precisando que la CADENA DE CUSTODIA es del resorte penal y no del administrativo, por lo que no es posible exigirla para la toma de muestras de productos objeto de análisis para la determinación de la clasificación arancelaria.

Se indicó además por parte del área fiscalizadora que, en cuanto a los protocolos, la DIAN tiene como lineamiento el Manual de toma de muestras, el que se cumplió desde el momento mismo en que se recibió la muestra, misma que por demás fue entregada por parte del personal de la sociedad importadora en la diligencia llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2015 en la Calle 100 Sur No. 49 - 95 BG 2 en el municipio de La Estrella, Antioquia (pues fueron los mismos empleados del laboratorio de la sociedad INSALTEC quienes recolectaron, empacaron y sellaron la MALTODEXTRINA, tal y como consta en el Acta de Hechos obrante a folios 38-39 del expediente, muestras que fueron remitidas exactamente como fueron recibidas sin sufrir ningún tipo de reempacado, las cuales fueron recibidas en el mismo estado por la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera) y agrega que, no existe evidencia de que dicha muestra haya sido alterada, pues la misma según la descripción que hace la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera del producto, mantiene las mismas características organolépticas. Por eta razón, Señalan que el proceso de la recolección de la muestra y su posterior análisis en el laboratorio de la DIAN, cumplió con todos los procedimientos internos fijados para ello; por lo que se concluye que no existe violación al debido proceso como lo argumenta el Doctor RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ.

Y en lo que dice relación a la petición de nombrar un perito químico, se reiteró que tal prueba es innecesaria, porque se tiene el conocimiento pleno de la mercancía con base en la información del producto suministrada por el importador en las fichas técnicas y en los pronunciamientos técnicos respecto del análisis de laboratorio realizado a las muestras físicas de la maltodextrina importada por la sociedad **INSALTEC S.A.S**, análisis de laboratorio que señala la composición exacta del producto en cuestión. Agrega que no está en discusión las características del producto, sino la clasificación arancelaria del mismo, la cual se realizó teniendo en cuenta los componentes y porcentajes de contenido del producto obtenidos como resultado de la prueba de laboratorio realizada al producto importado por la sociedad **INSALTEC S.A.S**.

En cuanto a oficiar al proveedor, se le indicó que en las etapas subsiguientes (decisión de fondo) se analizarán los motivos de inconformidad esgrimidos, tomando en conjunto, tanto las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos que dieron origen al acto administrativo y aplicando los principios generales establecidos en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016. Por todo ello, la instancia Fiscalizadora reiteró la negativa de la práctica de las pruebas solicitadas y confirmó lo expuesto en el Auto Nro. **1-90-238-419-01-43-01-01028 del 5 de junio de 2017**, (folios 276-283).

La referida Resolución Auto Nro. **1-90-238-419-01-43-01-01148 del 5 de julio de 2017**, fue notificada al apoderado de la sociedad interesada por correo certificado el 6 de julio de 2017, (folio 294).

Con Auto Nro. **1 90 201 238 – 419 – 102 del 17 de julio de 2017**, la Jefe del G.I.T. de Secretaría de la

División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, dispuso el traslado del Expediente No. RV 2016 2017 00069, a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, con el fin que, en esta instancia, se tome la decisión de fondo a que haya lugar, (folio 295).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para realizar el análisis concerniente al caso sub exánime, se tendrá como referencia normativa, las disposiciones que a continuación se transcriben y que servirán de apoyo para la decisión, consagradas en el Decreto 2685 de 1999, en lo que aplique, considerada la ocurrencia de los hechos y en el Decreto 390 de 2016, actualmente vigente, en lo que corresponda, así como de las normas que lo reglamente, complementen y/o adicionen para establecer el valor en Aduanas de la mercancía objeto de la presente investigación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN:

DECRETO 2685 DE 1999:

El **artículo 3 del Decreto 2685 de 1999** establece la responsabilidad aduanera como sigue:

> **"Artículo 3°. Responsables de la obligación aduanera.** De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía, así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto..."

Entre tanto, el **artículo 87** del mismo Decreto define en que consiste la obligación aduanera y para tal efecto preceptúa:

> **"Artículo 87°. Obligación aduanera en la importación.** La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.
>
> La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

Los anteriores artículos quedaron recogidos en los artículos 17, 18, 20 y 33 del Decreto 390 de 2016.

De otra parte, el **artículo 482 del Decreto 2685 de 1999**, establece las infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.

> "2. Graves:
>
> 2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.
>
> La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.
>
> (...)
>
> Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008. La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto."

Por su parte, **el Decreto 390 de 2016**, regula:

> **"Artículo 580. FACULTAD DE REVISIÓN.** La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.
>
> En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección." (Subrayas, énfasis y comillas, fuera de texto).

Por su parte el **artículo 588 del Decreto 390 de 2016**, contempla respecto del acto administrativo que decide de fondo lo siguiente:

"Artículo 588. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.

...

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. ..."

Por otro lado, el artículo 87 de la **LEY 1437 DE 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,*** con relación a la firmeza de los actos administrativos dispone:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme...*

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos"...

Así mismo, el **artículo 627 del Decreto 390 de 1999**, consagra el cobro de las obligaciones aduaneras y la obligación de cancelar los intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado así:

"Artículo 627. Remisión al Estatuto Tributario.

Para el cobro de los derechos e impuestos a la importación, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el estatuto tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el estatuto tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la acusación y liquidación de los intereses de mora; la imputación y actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; y la prescripción, otorgamiento de facilidades de pago y remisión de deudas e intervención de la administración.

Los intereses de mora se calcularán a partir de las siguientes fechas:

1. Del día siguiente al vencimiento del término de permanencia de la mercancía en depósito temporal, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial determina un mayor valor a pagar. En el evento de haberse prorrogado el término de almacenamiento, los intereses moratorios se generarán a partir del día siguiente al vencimiento de la prórroga.

... "

A su vez, el artículo 634 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 278 de la Ley 1819 del 29/12/2016, respecto de los intereses moratorios, reza lo siguiente:

"Artículo 634. INTERESES MORATORIOS. *Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.*

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial..."

De otro lado, El Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, respecto a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, reza:

> RGI 1: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección y de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)".
>
> RGI 6. "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de ésta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA IMPONER SANCIÓN A LA AGENCIA DE ADUANAS

- Decreto 2685 de 1999:

El artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 define las agencias de aduanas así:

> "**Artículo 12. Agencias de Aduanas.** Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.
>
> Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.
>
> (...)"

El **artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999,** adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Decreto indica las obligaciones de las agencias de aduanas, señalando entre otras, las siguientes,

> "Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones: (...)
>
> 4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.
>
> 5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera."

Por su parte, el **artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999,** adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Decreto, señala las responsabilidades de las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras, en los siguientes términos:

> "Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.
>
> Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.
>
> Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.
>
> Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea persona inexistente."

Es del caso señalar que los **artículos 596 y 597 del Decreto 390 de 2016**, señala lo concerniente a la Declaratoria de efectividad de las garantías, en concordancia con el artículo 596 ibidem, así:

"ARTÍCULO 596. PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los Derechos, Impuestos, intereses y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia, si es garantía global, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro."

"ARTÍCULO 597. EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior."

Resolución 7 de 2008:

"...

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

(...)"

El **Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999,** determina las Infracciones Aduaneras de las Agencias de Aduanas y Sanciones Aplicables:

"Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente Decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción."

Frente a la vinculación de terceros al proceso, el **Artículo 584 del Decreto 390 de 2016**, establece:

"VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo..."

A su vez, el **artículo 601 del Decreto 390 de 2016**, señala como término para interponer el recurso de reconsideración, el siguiente:

"**Artículo. 601. Procedencia del Recurso de Reconsideración.** Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones, resoluciones de determinación de origen, y en los demás eventos previstos en este decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a una dependencia diferente a la que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales..." (subrayas y negrillas son nuestras)

Entre tanto los artículos 518 y 519 del Decreto 390 de 2016, señalan respecto del allanamiento a la comisión de la infracción, lo siguiente:

> **"Artículo 518. Reducción de la sanción.** El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:
>
> Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el presente decreto.
>
> (...)
>
> **Artículo 519. Allanamiento.** El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:
> ...
>
> 3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.
>
> Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes; así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.
>
> (...)"

CONSIDERACIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Previo a cualquier tipo de consideración, debe mencionarse que, en tanto los escritos de descargos en la presente investigación, fueron presentados por Apoderados de las sociedades vinculadas a la misma, según quedó detallado en el acápite de los hechos, a los mismos les fue reconocida la personería para actuar, por parte de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, en el Auto de Pruebas Nro. **1-90-238-419-01-43-01-1028 del 5 de junio de 2017**, que denegó la práctica de pruebas solicitadas por el Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508**, apoderado especial de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111-1**, (folios 276-283).

En este orden de ideas, los profesionales del derecho a los cuales les fue reconocida personería en el presente proceso, se detallan a continuación:

SOCIEDAD / NIT.	NOMBRE APODERADO	CÉDULA CIUDADANÍA	CALIDAD	T. P. Nro.	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO	CERTIFICADO VIGENCIA Nro.
INSALTEC S.A.S. NIT. 900.440.111	RAFAEL EUGENIO VESGA PÉREZ	91.391.508	Abogado	217.064	13/06/2012	Vigente	18703 (folio 299)
INSALTEC S.A.S. NIT. 900.440.111	JUAN SEBASTIÁN DAZA FERNÁNDEZ	1.113.624.343	Abogado	227.227	19/03/2013	Vigente	187707 (folio 300)
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 NIT. 890.404.619	ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES	45.715.853	Abogado	165.082	28/01/2008	Vigente	187712 (folio 301)
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT. 860.070.374	GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ	35.408.565	Abogado	64.750	06/07/1993	Vigente	187720 (folio 302)

Con lo anterior, queda debidamente acreditado el derecho de postulación, así como la personería para actuar de los profesionales del derecho, previamente citados, que fungen como apoderados de las sociedades interesadas en el subexamine.

- **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Centrando ya el análisis en el problema jurídico a resolver dentro de la investigación que nos ocupa,

se debe señalar que éste se fracciona en tres (3) asuntos, como a continuación se indica:

- **PROBLEMA JURÍDICO NÚMERO 1.**

PROCEDENCIA DE LA FORMULACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION REFERIDA A LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ADHESIVO N° 07500300239065 del 25 abril de 2016– IMPORTADOR INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111.

- **PROBLEMA JURÍDICO NÚMERO 2.**

RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DE IMPONER SANCIÓN A LA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT. 890.404.619, POR HACER INCURRIR A SU MANDANTE O USUARIO DE COMERCIO EXTERIOR QUE UTILICE SUS SERVICIOS, EN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS QUE CONLLEVEN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS O LA LIQUIDACIÓN DE MAYORES TRIBUTOS ADUANEROS.

- **PROBLEMA JURÍDICO NÚMERO 3.**

RELACIONADO PROCEDENCIA DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA CONSTITUIDA POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) CON NIT: 890.404.619 – 2 (Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02DL005673, Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, y posteriores modificaciones y/o renovaciones, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018.

A continuación, se da inicio al estudio y análisis correspondiente al **Problema Jurídico N° 1.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO NÚMERO 1. –

- **PROCEDENCIA DE LA FORMULACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION REFERIDA A LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ADHESIVO N° 07500300239065 del 25 abril de 2016 – IMPORTADOR INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111.**

Se procede entonces por parte de este despacho a examinar y resolver el primer problema jurídico, en el caso que nos ocupa, el cual se circunscribe a determinar la procedencia de proferir la Liquidación Oficial de Revisión a nombre de la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111 – 1** de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en los términos propuestos por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante **Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017,** en el cual se propone Liquidación Oficial de Revisión, con el fin de liquidar unos mayores tributos aduaneros respecto de la **Declaración de Importación adhesivo N° 07500300239065 del 25 abril de 2016,** así como la sanción consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, con fundamento en que la mercancía descrita en dicha Declaración de Importación, presuntamente fue erróneamente clasificada, por la subpartida arancelaria **1702.30.90.00**, con un Arancel del cero por ciento (0%), debiendo ser lo correcto por la subpartida arancelaria **1702.90.90.00**, a la que le aplica un Arancel Variable que para la fecha de la declaración de importación objeto de la presente investigación, es del 38%.

A folio 115 obra consulta Detallada del Arancel Histórico para la subpartida **1702.90.90.00**, en la cual se reportan unas tarifas base variables que oscilan entre el 31% al 67%, desde el 01/01/2016 hasta el 30/06/2016 por concepto de arancel y un IVA del 16% y concretamente para la fecha de la declaración de importación objeto de investigación, comprendida entre el 16/04/2016 hasta el 30/04/2016, con un arancel del 38% y un IVA del 16%.

En primer término, es necesario precisar que la investigación tiene su origen en el hecho que, la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1**, presentó a través de su declarante **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, NIT. 890.404.619 - 2, la **Declaración de Importación adhesivo N° 07500300239065 del 25 abril de 2016,** clasificando la mercancía declarada por la subpartida arancelaria **1702.30.90.00**, liquidando un arancel del 0% y un IVA del 16%, ingresando al país, el producto con nombre técnico: MALTODEXTRINA, de diferentes referencias, entre ellas la **M180**, llamado por el importador como Maltrin (folios 111 - 112), así:

"///99,975 KILOGRAMO, PRODUCTO: M180 (MALTODEXTRINA), NOMBRE COMERCIAL: M180, NOMBRE TECNICO: M180 (MALTODEXTRINA), COMPOSICIÓN: 100% GLUCOSA Y POLÍMEROS DE GLUCOSA, CALIDAD: GRADO ALIMENTICIO, NO CONTIENE FRUCTOSA, USO: MATERIA PRIMA PARA SER UTILIZADA EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA. MARCA: MALTRIN. PRESENTACIÓN: POLVO BLANCO. NOMBRE REGISTRADO EN SACO MALTRIN M180, EXPORTADOR AGRIEDIENT B.V. AMSTERDAM, NOMBRE DEL FABRICANTE GPC. ORIGEN ESTADOS UNIDOS.,NOMBRE COMERCIAL MALTODEXTRINA 18-20,MARCA MALTRIN NOS ACOGEMOS AL DECRETO NÚMERO 730 DE 2012, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; RESOLUCIÓN NÚMERO 39 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; CIRCULAR NÚM(continúa al respaldo) ERO 23 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; CIRCULAR NÚMERO 27 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES MERCANCIA ORIGINARIA DE ESTADOS UNIDOS.CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA CR-2016005613 2016/04/25 LOTE: M16019902/M16017902."

A partir de lo cual se derivó la controversia en el caso de marras y la investigación correspondiente, con el objeto de determinar la correcta subpartida arancelaria del mencionado producto importado, así como los tributos aduaneros que correspondan de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011, para lo cual se adelantó el estudio, verificación y análisis del acervo probatorio que reposa en el plenario.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 500 del Decreto 390 de 2016, del siguiente tenor:

> "**ALCANCE.** La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
> (...)"

Debe indicarse en todo caso, que para clasificar arancelariamente una mercancía debe tenerse en cuenta todo lo regulado en el Arancel de Aduanas y las Resoluciones arancelarias, vigente para la época en la cual se pretenda hacer valer dicha clasificación, vemos entonces, que el arancel vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación en el caso que nos ocupa, (Decreto 4927 de 2011), señala en el numeral III de su artículo 1, las Normas Sobre Clasificación de Mercancías dentro de las cuales se encuentra las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA.

Es así que la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y estas últimas a su vez, se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Para determinar la subpartida que le corresponde en la estructura del arancel de aduanas se aplica la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas; la cual se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI); fundamento legal que rige la Clasificación de las mercancías en la Nomenclatura, las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países contratantes y se deben aplicar en estricto orden de la una a la seis.

Cabe anotar que como Colombia es parte contratante del Convenio del Sistema Armonizado, en virtud de la Ley 646 de febrero de 2001, está obligada a aplicarlo:

Una vez establecidas las características de la mercancía, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando por el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, las cuales señalan:

RGI1: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:..."*

De la Regla 1 se deduce que tanto los textos de partida como las Notas Legales forman parte integrante del Sistema Armonizado, tienen el mismo valor jurídico y no se contradicen entre sí.

En caso de no ser posible establecer la partida con base en los textos y/o notas legales, la misma Regla 1 plantea la aplicación de las Reglas subsiguientes (RGI 2 a 4)

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto dice:

RGI 6: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

Esta regla indica cómo una vez elegida la Partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las Reglas Generales interpretativas de la 1 a la 4, debemos clasificar a nivel de subpartida para lo cual se debe tener en cuenta los textos de subpartida y las Notas Legales de Subpartida."

Ahora, las declaraciones de importación objeto de estudio fueron clasificadas bajo la partida arancelaria 1702 y de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011, la estructura de dicha partida en el arancel de aduanas es la siguiente:

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
1702			Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
			- Lactosa y jarabe de lactosa:
1702.11.00.00			- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702.19			- - Los demás:
1702.19.10.00			- - - Lactosa
1702.19.20.00			- - - Jarabe de lactosa
1702.20.00.00			- Azúcar y jarabe de arce («maple»)
1702.30			- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.30.10.00			- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)
1702.30.20.00			- - Jarabe de glucosa
1702.30.90.00			- - Las demás
1702.40			- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
1702.40.10.00			- - Glucosa
1702.40.20.00			- - Jarabe de glucosa
1702.50.00.00			- Fructosa químicamente pura
1702.60.00.00			- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90			- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:
1702.90.10.00			- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20.00			- - Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30.00			- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante
1702.90.40.00			- - Los demás jarabes
1702.90.90.00			- - Los demás

Y es que para la clasificación arancelaria de una mercancía se deben tener en cuenta dos criterios: *i*) el conocimiento de la mercancía, que corresponde a un entendimiento netamente técnico y *ii*) la nomenclatura arancelaria establecida en el Convenio del Sistema Armonizado de codificación de mercancías, adoptado en Colombia mediante la Ley 646 de 2001, que de acuerdo con el referido Convenio, las partes se obligan a aplicar todas las partidas y subpartidas, sin adición o modificación, así como los códigos numéricos correspondientes. De igual modo, a aplicar las reglas generales para la interpretación del sistema armonizado y las notas de las secciones, capítulos, partidas o subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas o subpartidas.

Dentro del arancel las notas legales son de obligatoria observación, pues cumplen la función de orientar a las autoridades aduaneras y a los usuarios del comercio exterior en la tarea de clasificar las mercancías en la nomenclatura correspondiente. Las notas legales, además, pueden estar referidas a toda la nomenclatura o a una o más secciones, capítulos, partidas o subpartidas. Estas notas legales permiten establecer en qué parte de las diferentes secciones, capítulos, subcapítulos, partidas y subpartidas se puede clasificar

determinada mercancía, por eso, las notas, pueden ampliar o restringir el significado de los vocablos con los que común o técnicamente se conocen ciertas mercancías.

Así mismo, las notas legales pueden incluir o excluir mercancías, bien sea por sus componentes o por la función que cumplen. También hay notas clasificatorias, definitorias, aclaratorias o mixtas en cuanto permiten clasificar, definir, aclarar o mezclar varios criterios de interpretación de la nomenclatura a efectos de especificar a qué tipo de mercancías se refiere la sección, el capítulo, la partida o subpartida correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera procedió a expedir el Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria para la mercancía objeto de estudio, mismo que reposan en el plenario, (folios 105-106) con base en el cual la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional propuso a través del **Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017,** Liquidación Oficial de Revisión y la sanción respectiva al importador, dado que la mercancía allí descrita debe clasificarse por la subpartida arancelaria **1702.90.90.00** y no por la declarada por la sociedad importadora; veamos:

Para el producto Maltodextrina Referencia **M180**:

Con Oficio No. 1-90-238-419-628 del 17/08/2016, el Jefe del G.I.T. Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, solicitó a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Seccional, allegar a la presente investigación, la respuesta a la solicitud de pronunciamiento técnico, remitida por aquella División con el Oficio No. 1-90-201-238-932 del 24/11/2015, indicándole para ello, las referencias del producto Maltodextrina pendientes de clasificación arancelaria, entre ellas la **M180** (folios 86 - 87).

Posteriormente, con Oficio No. 1-90-201-245-1330 del 31/08/2016, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, da respuesta al Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización, ambos de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informando que para la fecha de expedición de dicho oficio, aún no se tiene respuesta de clasificación arancelaria para la referencia **M180**, entre otras, toda vez que las mismas se encuentran en estudio por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel y de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas, (folio 88).

A través de correo electrónico institucional, la Coordinación de Servicios de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas, Nivel Central, allegó a la investigación el Oficio N° 10227342-1528 del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual se da respuesta a la solicitud efectuada con oficio 1-90-201-245-01768 del 30/11/2015, con el que se había remitido muestra del producto denominado Maltodextrina **M180 (18-20)**, para análisis Fisicoquímico, en el cual se emite la siguiente conclusión: "La muestra analizada corresponde a azúcar tipo maltodextrina, en estado sólido..." y agrega que, *"En relación con la muestra 2016-0872 acorde con la información emitida por la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas, se establece que se trata de un azúcar tipo maltodextrina, en estado sólido, sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto corresponda a azúcar invertido; con un contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%;* ***el cual se clasifica por la subpartida 1702.90.90.00 de Arancel de Aduanas****, en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones"*, (folios 103 -106).

Ahora bien, adentrándonos a las consideraciones atientes al Problema Jurídico N°1, acerca de la procedencia de proferir Liquidación Oficial de Revisión en el caso que nos ocupa, es preciso que este despacho se pronuncie frente a los argumentos de inconformidad, manifestados en el libelo de descargos, presentado dentro de la oportunidad legal, por la sociedad **INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1**, a través de su Apoderado Especial, Dr. **RAFAEL EUGENIO VESGA PÉREZ**, con Tarjeta Profesional No 217.064 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con C.C. 91.391.508, debidamente acreditado con el respectivo poder, como quedó establecido en el acápite de los hechos del presente acto; los que serán objeto de análisis por parte de este Despacho, a medida que se van relacionado, así:

DESCARGOS DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.AS., NIT 900.440.111.

Luego de acreditar los presupuestos procesales atientes a representación y oportunidad, así como de hacer un recuento sucinto de los hechos acaecidos en la investigación que nos ocupa, expone el Apoderado de la sociedad, sus objeciones de derecho, para efectos de la defensa de su representada;

Así entonces, los argumentos que enumera y explica el Apoderado en el ***Capítulo III*** de su memorial de respuesta, nominado como ***"OBJECIONES DE DERECHO"***, son los siguientes:

- **OBJECIÓN A LOS APOYOS TÉCNICOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LOS PRODUCTOS CUESTIONADOS REALIZADOS POR LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADUANERA.**

Para ahondar en este argumento, refiere que todas las definiciones sobre cadena de custodia, coinciden en que es un procedimiento que tiene como propósito garantizar que los elementos probatorios tales como: documentos, elementos materiales de prueba, muestras (orgánicas o inorgánicas), armas, proyectiles, vainillas, drogas o cualquier otro, entregados a los laboratorios de ensayo por la autoridad competente, mantienen la integridad, conservación e inalterabilidad, y en su defecto se garantiza que es el mismo que estaba en el lugar explorado y que se encuentra en igualdad de condiciones físico químicas (en el caso de los productos) a las que allí se tenía.

Señala que algunos elementos necesarios en la cadena de custodia, para garantizar la eficacia de la prueba, son:

- Identificación física y rotulado de los materiales certificados
- Separación de materiales certificados y no certificados, cuando corresponda
- Sistema de garantía de preservación en cada etapa del proceso, desde la toma del material hasta la entrega del resultado
- Documentación y registros de control en cada etapa del proceso

A partir de estas precisiones previas, enuncia las siguientes afirmaciones:

DOCUMENTO PROBATORIO	INCONSISTENCIA EN LA CADENA
Acta de hechos (18/11/2016)	El acta no tiene hora de la diligencia.
Acta de hechos del 18/11/2015	En el acta se declara que la muestra está debidamente rotulado y sellado. Sin embargo, en la misma, No se evidencia que la muestra se selló o precintó a fin de evidenciar una manipulación de la prueba, por lo tanto, no se puede garantizar que la muestra entregada al laboratorio mantuviera la integridad.
Oficio 100227343- 0548 de 2016	La muestra fue enviada al laboratorio el 22 de diciembre de 2015, como consta en la declaración del laboratorio, 34 días después de la toma de la muestra, tiempo en el cual no existe evidencia que dicha muestra fue salvaguardada en todos sus aspectos, además no se determinan las condiciones de transporte que garanticen la protección y salvaguarda de la misma, podemos entonces concluir que la muestra entregada y recibida por el laboratorio fue vulnerable frente a la integridad, inalterabilidad y conservación por el tiempo transcurrido entre la toma y el envío.
Oficio 100227343- 0548 de 2016	Las muestras entregadas por Insaltec el 18 de noviembre de 2016 son 2 bolsas metalizadas, el servicio de laboratorio de aduanas, recibió una muestra en bolsa plástica de aspecto metalizado, lo que comprueba que la muestra entregada al laboratorio sufrió cambios de integridad y en su inalterabilidad.
Oficio 100227343- 0548 de 2016	El Servicios de laboratorio de aduanas, determinó que la muestra no contiene colorantes ni aromatizantes, sin explicar el método utilizado y ni la exactitud del mismo, esto evidencia ligereza técnica por parte del laboratorio en el análisis de la muestra, nuevamente vulnerando la integridad de la misma.
Oficio 100227343- 0548 de 2016	El Servicios de laboratorio de aduanas, concluye que la muestra analizada corresponde a azúcar tipo maltodextrina, en estado sólido. Efectivamente toda maltodextrina es una azúcar que en su composición tiene contenido de glucosa, por lo tanto, contradice dicha conclusión que la cromatografía liquida de alta eficiencia (HPLC-RID) no detectara la presencia de glucosa, nuevamente la ligereza técnica por parte del laboratorio en el análisis de la muestra, evidencia vulnerabilidad de la misma.
Oficio 100227343- 0548 de 2016	El Servicios de laboratorio de aduanas, declara las técnicas utilizadas (HPLC, FT-IR, titulación, gravimetría), pero no declara los métodos específicos utilizados, por lo tanto no es posible saber si utilizaron un método reconocido nacionalmente o internacionalmente, o si por el contrario utilizaron un método propio basado en la limitaciones técnicas, al no poder saber que método se utilizó los resultados obtenidos no son comparables con los de otros laboratorios, que tienen la competencia técnica específica para realizar ensayo en alimentos y materias primas alimenticias, ni permite conocer la exactitud e incertidumbre de sus mediciones.

De las afirmaciones del escrito de defensa, transcritas en la columna de "Inconsistencia en la Cadena", del cuadro anterior, arguye el apoderado que, desde el momento de la toma de la muestra, hasta el de la generación del reporte de ensayo, la cadena de custodia no se realizó en debida forma, hecho que, en opinión de la defensa, permitió la vulnerabilidad de la muestra en cuanto a su integridad e inalterabilidad, en diferentes etapas del proceso.

Manifiesta entonces que, al no existir certeza de que las pruebas entregadas por su representada, no fueron objeto de contaminación durante todo el proceso realizado por la Autoridad Aduanera, es evidente que los apoyos técnicos presentados, no pueden ser tenidos en cuenta, debido a que, en su opinión, no se cumplieron todas las garantías y protocolos necesarios para la conservación del producto que les fue suministrado en el momento de la visita de inspección realizada en las instalaciones de la sociedad

investigada.

Para apoyar sus asertos, trae a cuento una referencia al tema de la cadena de custodia por parte de la Procuraduría General de la Nación, así:

> (...) "Un mandato de carácter constitucional plasmado en el artículo 250 de la Carta Política para garantizar la autenticidad de medios probatorios con el fin de permitir la materialización del debido proceso. Igualmente, la Constitución no la prescribe como una exigencia para todo tipo de pruebas, sino que se limita a los elementos materiales (...)" (Sentencia C-496 de 2015. Exp. D 10451 M.P. Ignacio Pretelt Ch.)

En este orden de ideas, argumenta que, si no se garantiza la debida custodia del producto que fue objeto de análisis por parte de los laboratorios de la DIAN, difícilmente se podría garantizar la autenticidad y veracidad de los resultados obtenidos después de las pruebas allí realizadas, debido a las falencias que se dejaron evidenciadas en el cuadro previamente señalado, lo que en opinión del apoderado, llevó "muy seguramente a la contaminación del producto que fue finalmente examinado en el laboratorio", se cita textual.

Expresa su preocupación en cuanto a que, "... la Autoridad Aduanera tome como sustento los análisis de laboratorio realizados a un producto, que seguramente durante el tiempo de investigación fue contaminado, con factores externos los cuales alteraron las composiciones originales del bien que debió ser analizado, y aún más grave cuando éste (sic) despacho toma el resultado arrojado para proponer liquidación de revisión a mi representada".

Y concluye este primer argumento de inconformidad, señalando que "... al no respetarse los protocolos de la cadena de custodia, (...) los dictámenes técnicos proferidos por la Subdirección carecen (sic) cualquier presunción de autenticidad, ya que al no acatar los procedimientos normativos concernientes a la conservación de la prueba, a su vez el incumplimiento afecta la aptitud demostrativa del hecho que se pretende probar en el presente proceso, es decir, que el rompimiento de la cadena de custodia deja sin ningún tipo de credibilidad los dictámenes técnicos emitidos, los cuales preocupantemente son el sustento que tiene el despacho para proferir el presente Requerimiento Especial Aduanero"

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD REFERIDOS POR LA SOCIEDAD INSALTEC S.A.S. EN EL NUMERAL 1°

Objeción a los apoyos técnicos de clasificación arancelaria de los productos cuestionados, realizados por la Subdirección Técnica Aduanera.

A continuación, se da respuesta a los puntos que expone el apoderado en la tabla 1., con los que pretende demostrar la falta e inconsistencia en la cadena de custodia y la consecuente falta de garantías para mantener la integridad, conservación e inalterabilidad de la misma.

1. El acta no tiene hora de la diligencia.

2. No se evidencia en el acta de hechos que la muestra haya sido rotulada y sellada, con lo cual no se puede garantizar que la muestra entregada al laboratorio mantuviera la integridad.

3. No existe evidencia de la salvaguarda de la muestra durante el tiempo transcurrido desde que se tomó la muestra hasta que se envió al laboratorio del Nivel Central y tampoco se determinan las condiciones de transporte.

Con respecto a los tres puntos anteriores y frente a lo esgrimido por el doctor Vesga, en cuanto a la inminente contaminación de las muestras y a la falta de conservación del producto por no garantizar su debida custodia, a continuación, se presenta un comparativo entre las características de los productos según sus fichas técnicas y las reportadas por el Laboratorio del Nivel Central:

Maltodextrina M180 (18-20)

Ficha Técnica	Análisis de laboratorio	Observación
Maltodextrina M180 (18-20)	Espectroscopia infrarroja con transformadas de Fourier: La muestra presenta un espectro que se identifica con una estructura tipo maltodextrina. El espectro no corresponde con fructosa ni sacarosa químicamente	El laboratorio ratifica que se trata de maltodextrina tal como define y declara el producto el importador. La observación acerca de la no correspondencia con sacarosa ni fructuosa químicamente pura la hace el laboratorio para fines del análisis arancelario como se expondrá más adelante.

	pura.	
Apariencia: polvo fino Color: blanco Olor: neutral Sabor: dulce suave	Apariencia: Sólido de aspecto cristalino finamente dividido. La muestra no contiene colorantes ni aromatizantes. El estado sólido de la muestra permite descartar que corresponda a un jarabe o a miel y sus sucedáneos. No se encuentra caramelizado.	La apariencia y percepción sensorial que ofrece el producto es idéntica en ambos documentos.
No se detallan contenidos de lactosa ni de glucosa. Se especifica el contenido de monosacáridos del 1.6% pero no se discrimina el tipo de monosacárido.	Cromatografía líquida de alta eficiencia (HPLC-RID): el análisis realizado no detectó la presencia de lactosa ni de glucosa. Se descarta que la muestra corresponda a azúcar invertido.	Es importante aclarar que lo indicado por el laboratorio se limitó a indicar que el análisis no detecto glucosa, pero no afirma que la muestra no contenía glucosa. Adicionalmente el contenido de glucosa no resulta un parámetro determinante para clasificar arancelariamente las maltodextrinas por lo cual el laboratorio dentro de los criterios de eficiencia administrativa se enfoca en las cuantificaciones relevantes para la predicha clasificación. El contraste anterior no permite concluir que se haya alterado la muestra.
No se indica el contenido de fructuosa. Se señala que el contenido de monosacáridos es del 1.6%.	Contenido de fructuosa menor o igual al 1.6%. Estimación realizada con base en ficha técnica del producto Maltrin M180, suministrada con la solicitud y basada en la no detección de picos y bandas característicos de la fructuosa en el análisis estructural de la muestra por FTIR (espectroscopia infrarroja con transformadas de Fourier).	De nuevo el laboratorio se ocupa en definir criterios que permitan clasificar arancelariamente la mercancía, en función de los parámetros que determinan los desdoblamientos de la partida 17.02. Siendo la fructuosa un monosacárido, lo que el laboratorio afirma es que, a lo sumo, la muestra podría tener un máximo de 1.6% considerando que la técnica de análisis no detectó este tipo de azúcar, pero según la ficha técnica como máximo podría alcanzar un 1.6% pues si eventualmente existiera no podría superar el máximo que indica la ficha técnica.
Dextrosa equivalente entre el 16.5 y el 19.9	Contenido de azucares reductores expresado como dextrosa (DE) %: 17.4	El contenido de azucares reductores reportado por el laboratorio se encuentra dentro del rango que señala la ficha técnica. Es de anotar que este es uno de los parámetros relevantes para clasificar arancelariamente y no demuestra ninguna contradicción.

Las comparaciones anteriores dan pie a concluir que no se presentó ninguna adulteración, contaminación o hecho que afectara la integridad o inalterabilidad de las muestras; en tanto la revisión de los parámetros que reportó el laboratorio del Nivel Central, no lleva a concluir diferencia alguna con respecto a los parámetros con los cuales el importador ofrece y caracteriza su producto. Así mismo, el apoderado del caso más allá de querer desvirtuar la validez técnica del análisis, no puntualiza cual es la diferencia entre los hallazgos del laboratorio y los que manifiesta el importador en las fichas técnicas que resulte relevante para la clasificación arancelaria de las mercancías. Tampoco pone de presente cual es la diferencia sustancial que lo lleva a concluir la posible pérdida de integridad de los productos analizados.

Vale la pena anotar lo señalado por el doctor León Felipe Otalvaro en documento obrante en el folio 170R y siguientes: "*En los oficios de la DIAN (100227343-0548 y 100227343-0549) se indica que el contenido de azucares reductores expresado como dextrosa (% DE) para MALTRIN M100 y **MALTRIN M180** es 12.5 y 17.4%, respectivamente; estos resultados confirman las especificaciones suministradas por el fabricante.*" Lo anterior ratifica que no hubo alteración en las muestras analizadas, en tanto presentan las mismas características reportadas por el fabricante y así mismo ratifica la validez técnica de los resultados de laboratorio.

Es importante aclarar que como se ha venido diciendo, el Laboratorio Oficial se centra en determinar aquellos parámetros necesarios para determinar la clasificación arancelaria y por eso no se ocupó en cuantificar la composición de los carbohidratos, la humedad, las cenizas, el PH, la densidad aparente ni las características microbiológicas de las muestras; pero el hecho de no haberse pronunciado con respecto a estas propiedades del producto, en modo alguno lleva a concluir que se trata de mercancías diferentes.

4. Las muestras entregadas por **INSALTEC S.A.S.** fueron dos bolsas metalizadas y el laboratorio central recibió una muestra en bolsa plástica de aspecto metalizado, lo que comprueba los cambios de integridad de la misma.

Sobre este punto, se resalta que no existió diferencia entre lo recibido por la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas y lo enviado por la División Gestión de la Operación Aduanera de Medellín pues de acuerdo con el Oficio No. **100227342-1528 del 21 de noviembre de 2016**, (folios 105 a 106) en lo que corresponde a la muestra identificada con el código 2015-0872, referencia **M180 (18-20)**, pues lo recibido en dicha Coordinación fue: *"Se recibe para análisis una muestra de sustancia sólida, debidamente empacada y rotulada, contenida en una bolsa plástica sellada de aspecto metalizado"*.

Se concluye que lo recibido por el Laboratorio del Nivel Central fueron dos muestras, cada una rotulada y empacada por separado en dos bolsas plásticas de aspecto metalizado, lo cual no presenta diferencia con

las dos bolsas metalizadas que menciona el apoderado fueron entregadas por **INSALTEC S.A.S.**, el 18 de noviembre de 2015.

5. Con respecto al método utilizado por el laboratorio para determinar que la muestra no contiene colorantes ni aromatizantes, ni la exactitud del mismo, lo cual, a juicio del apoderado, evidencia ligereza técnica en el análisis, por parte del laboratorio, sin embargo, se encuentra que en los reportes de análisis físico químico contenidos en los oficios No. 100227343-0548 del 28 de octubre de 2016 (folios 90 - 91), para el caso que nos ocupa, [M 180 (18 - 20)] y N°100227342-1528 del 21 de noviembre de 2016 (folios 105 - 106), en ambos de parte del contenido de las fichas técnicas aportadas por la empresa importadora y que reposan en los folios 43, 44, para la referencia en estudio, que textualmente, señaló:

Característica	Parámetro	Método de ensayo
Apariencia	Polvo fino	Inspección visual
Color	Blanco	Inspección visual
Olor	Neutral	Evaluación sensorial
Sabor	Dulce suave	Evaluación sensorial

El reporte que el laboratorio oficial proporciona para las mismas muestras indica:

> ***Apariencia:*** *Sólido de aspecto cristalino, finamente dividido. La muestra no contiene colorantes ni aromatizantes. El estado sólido de la muestra permite descartar que corresponda a un jarabe o a miel y sus sucedáneos. No se encuentra caramelizado.*

Al comparar las características reportadas por el Laboratorio de la DIAN frente a lo informado en la ficha técnica del producto, se encuentra:

- No contiene colorantes vs. Color blanco
- Olor neutral vs. no Contiene aromatizantes

El contraste anterior lleva a concluir que no hay contradicción entre ambos resultados y por tanto no tiene sustento lo indicado por el apoderado en cuanto a la supuesta ligereza técnica de parte del Laboratorio oficial.

Así mismo no hay diferencia en el método que se señala en la ficha técnica aportada por el importador y el seguido por el Laboratorio para establecer estas características, pues mientras en el documento aportado por el importador se menciona como método de ensayo "Inspección visual" y "Evaluación sensorial", en el resultado del laboratorio se especifica el resultado de la evaluación de la "Apariencia" que no puede ser más que la misma apreciación por medio de los órganos sentidos que se cita en las fichas técnicas aportadas. Apariencia Del lat. Tardío apparentia. 1. f. Aspecto o parecer exterior de alguien o algo. *(Definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua)*

6. Sobre lo afirmado por el apoderado en cuanto a que el análisis por cromatografía liquida de alta eficiencia (HPLC-RID) no detectó presencia de glucosa no obstante tratarse de una muestra de maltodextrina que en su composición tiene contenido de glucosa, es importante tener en cuenta que la clasificación arancelaria en este caso, está determinada de manera importante (como se indicará más adelante) según el contenido de azucares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca sin que necesariamente deba cuantificarse el contenido de glucosa (que es uno de los tipos de azucares reductores). Además, lo textualmente informado en los análisis es que la cromatografía liquida de alta eficiencia (HPLC-RID) no detectó la presencia de lactosa ni de glucosa, pero no afirma que la muestra no tenga glucosa, pues no es un punto que resulte determinante para la clasificación arancelaria de maltodextrinas.

Lo argumentado por el apoderado, no desvirtúa la técnica de clasificación arancelaria seguida por la Coordinación del Servicio de Arancel y tampoco invalida los resultados del análisis de laboratorio, pues bajo criterios de eficiencia administrativa y optimización en el uso de los recursos del Estado, estos análisis se enfocan en detectar las composiciones o características relevantes para clasificar arancelariamente las mercancías. Al comparar con las fichas técnicas aportadas por el importador, se encuentra que en las mismas tampoco se especifica el contenido de glucosa de manera particular, pero si se informa de modo general el contenido de monosacáridos (la glucosa es uno de ellos) que es del 1.6% para la referencia **M180 (18-20)**.

Y es que, tanto en materia arancelaria como en el uso comercial e industrial, es determinante para la caracterización de las maltodextrinas el contenido de azúcares reductores. Entendiendo que los azucares reductores comprenden un grupo de azúcares que poseen un grupo carbonilo intacto y aun cuando dentro de

los azucares reductores se encuentra la glucosa, también es cierto que no es el único azúcar reductor pues en esa categoría se incluyen otro tipo de azucares monosacáridos y también disacáridos.

7. Sobre los métodos específicos utilizados y si se emplearon métodos reconocidos nacional o internacionalmente o por el contrario métodos propios y por tanto no es viable comparar los resultados con los de otros laboratorios, que tienen la competencia técnica específica, ni permite conocer la exactitud e incertidumbre de sus mediciones, es necesario remitirse a la comparación que se hizo para dar respuesta a los puntos 1 a 3 para demostrar que no hay diferencia entre las características de las mercancías informadas en fichas técnicas y las obtenidas en los análisis, lo que ratifica la validez técnica y comparabilidad de los resultados obtenidos.

En este orden de ideas debemos manifestar que en el presente proceso se cumplió con la exactitud correspondiente al debido embalaje de la mercancía para efectos de su análisis de laboratorio y además se cumplió con los protocolos que para ello trae el manual de toma de muestras que rige para la DIAN, por lo tanto mal podría afirmarse que haya cambiado la naturaleza de los productos (muestras) ni que consecuentemente, el análisis de laboratorio se hubiere realizado sobre mercancías con otras características.

EL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO POR LA DIAN ES INCONGRUENTE Y NO AJUSTADO A LA VERDAD DE LA COMPOSICIÓN QUÍMICA DEL PRODUCTO - NUMERAL 2°

En este argumento, el Apoderado, invoca el pronunciamiento técnico del Doctor León Felipe Otalvaro (Doctor en Ciencia Química), acerca de las maltodextrinas, así:

> *"(...) Químicamente las maltodextrinas están compuestas de unidades de D-glucosa (monosacárido, G), las cuales están unidas a través de enlaces glicosídicos 1,4 para formar oligómeros de glucosa de longitud variable y por consiguiente de diferente peso molecular. Es decir, un material que se comercialice como maltodextrina está constituido por : a) una mezcla de oligómeros de glucosa (los oligómeros de glucosa se representan como G-(G)n-G, donde n es la unidad de glucosa que se repite y puede tener valores de 1, 2...5 y más) que pueden ser, por ejemplo: trisacáridos (oligómero que tiene tres unidades de glucosa unidas, G-G-G), pentasacáridos (oligómero que tiene cinco unidades de glucosa, G-G-G-G-G); y b) por monómeros de glucosa libre, como lo declara el productor en su ficha. Por esta razón, en la ficha técnica de MÁLTRIN-M100, por ejemplo, el fabricante indica que la composición típica del perfil de carbohidratos para este producto es: trisacáridos, 7.8%; tetrasacáridos, 6.1%; pentasacáridos y mayores (mayores indica que la unidad de glucosa (n) que se repite es mayor a 4), 78.7%; lo cual indica que el material MALTRIN-M100 está compuesto mayoritariamente de una mezcla de oligómeros de glucosa, y estos oligómeros son de diferente tamaño. **El mismo análisis se puede hacer para el producto MALTRIN-M180 y se establece que es una mezcla de oligómeros de glucosa.** (...)"*

Señala el Apoderado en el escrito de respuesta que, de lo anterior, se puede concluir que:

"Por definición la maltodextrina está compuesta de unidades glucosa, es decir, es glucosa, esto desde un punto de vista químico cualicuantitativo, es la forma como se agrupan las unidades de glucosa en la maltodextrina"

Y agrega que, con respecto de la estructura química del producto, el Doctor Otalvaro Manifiesta:

"(...) Las maltodextrinas se obtienen mediante reacciones de hidrólisis ácidas o enzimáticas del almidón. Químicamente el almidón es un polisacárido de alto peso molecular compuesto principalmente por amilosa y amilopectina. La amilosa es a su vez un polisacárido lineal constituido por unidades de D-glucosa unidas por enlaces glicosídicos 1,4; mientras que la amilopectina es un polisacárido ramificado constituido por unidades de D-glucosa unidas por enlaces glicosídicos 1,4 (fragmento lineal) y enlaces glicosídicos 1,6 (fragmento ramificado). La estructura química del almidón es compleja y es diferente dependiendo de la fuente vegetal de la que se obtiene el almidón. Las maltrodextrinas obtenidas industrialmente presentan diferencias en composición porque esta es dependiente de la fuente vegetal de donde se obtiene el almidón, el tipo de proceso hidrolítico (ácido, enzimático, ambos), proveedor de almidón, país de origen, entre otros. Incluso, una maltodextrina obtenida en un mismo, país, pero de productor, diferente puede tener distinta composición de oligómeros de glucosa, manosa, y glucosa libre. A pesar de que el almidón está constituido de unidades de glucosa se le asigna un valor de equivalentes de dextrosa de o; es decir, el almidón se considera un azúcar no reductor. Cuando el almidón se somete industrialmente a un proceso de hidrólisis ácida o enzimática, se rompen los enlaces glicosídicos y se obtiene una mezcla de oligómeros de glucosa de diferente tamaño y peso molecular; si el proceso se controla, hasta obtener valores de dextrosa equivalente entre 3 y 20, se obtienen las maltodextrinas. Es decir, en la medida que se hidroliza el almidón (no reductor) se producen unidades de oligómeros de glucosa que son azucares reductores. Si en el proceso hidrolítico se

obtienen valores de dextrosa equivalente mayores a 20 se dice que el producto de la hidrólisis es un jarabe de glucosa. La hidrólisis del almidón es un proceso complejo que depende de varios factores tales como: tipo de almidón, tipo y concentración del ácido, tipo y concentración de enzima, el tiempo, la temperatura, la presión entre otros. Cada industria productora de maltodextrinas controla los procesos para obtener maltodextrinas de diferentes especificaciones y funcionalidades. Además de las maltodextrinas, durante el proceso hidrolítico del almidón se pueden obtener compuestos como la glucosa y la maltosa (disacárido de la glucosa; es decir, dos unidades de monómero de glucosa). Por esta razón, en la ficha técnica del proveedor se indica que el producto MALTRIN- M100 contiene monosacáridos (0.8% b.s), que puede corresponder a la glucosa, y disacáridos (2.9% b.s), como lo es la maltosa (dos unidades de monómero de glucosas. ***De manera similar, para el producto MALTRIN-M180 reportan valores de 1.6 y 5.8% b.s para monosacáridos y disacáridos, respectivamente (...)"***

Explica que, "De lo anterior es válido anotar, en términos simples, que la hidrólisis separa o rompe las cadenas de glucosa, pero no modifica la molécula en sí misma, es decir que tanto antes como después de la hidrólisis se sigue teniendo glucosa, pero agrupada de otra forma. La unidad de expresión "equivalente en dextrosa" da cuenta de que tanto se separaron las cadenas.

Partiendo de estas aclaraciones debemos señalar que no es admisible que las pruebas de laboratorio de la DIAN, indiquen que no se detectó glucosa cuando toda la cadena molecular de la maltodextrina contiene equivalentes de glucosa, tal y como se explicó claramente.

Es como si pensáramos en perlas, cada perla sería una unidad de glucosa, un collar que agrupe las perlas en grupos de diferentes tamaños de todas maneras estaría compuesto de perlas.

Entonces, las pruebas de laboratorio son imprecisas pues señalan que una maltodextrina que está compuesta de unidades de glucosa, no contiene glucosa.

Reiteramos entonces que, en términos académicos y argumentos técnicos, puede decirse que una maltodextrina es esencialmente glucosa agrupada en diferentes formas.

A la hora de clasificar las maltodextrinas, desde punto de vista arancelario nos encontramos con dos grupos diferenciados, a saber, las maltodextrinas que exhiben un poder reductor medido en Dextrosa equivalente (DE) inferior al 10% de la partida 35.05 y las que tienen un DE superior, comprendidas en la partida 17.02.

Dentro de la 17.02 no hay distinciones en función de la Dextrosa equivalente (DE), se tiene que hacer la clasificación por naturaleza, y al clasificar por naturaleza, como la maltodextrina está compuesta de glucosa tiene que clasificarse por glucosa.

De lo anterior, se concluye que la maltodextrina con un contenido de azucares reductores superior al 10% expresados como dextrosa equivalente se clasifica por la subpartida **1702.30.90.00"**

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD REFERIDOS POR LA SOCIEDAD INSALTEC S.A.S. EN EL NUMERAL 2°

El concepto técnico emitido por la DIAN es incongruente y no ajustado a la verdad de la composición química del producto.

En este punto, se remite a las citas del Dr. En ciencias químicas, León Felipe Otalvaro y las explicaciones dadas al respecto por parte del Apoderado de la sociedad **INSALTEC S.A.S.**, lo cual fue transcrito en forma previa en el aparte correspondiente a los argumentos de inconformidad (punto 2).

Retomando lo antedicho, con respecto a lo señalado por el doctor Vesga, en cuanto a que no es admisible que las pruebas de laboratorio de la DIAN indiquen que no se detectó glucosa, cuando toda la cadena molecular de la maltodextrina contiene equivalentes de glucosa y a la conclusión de que las pruebas son imprecisas pues señalan que una maltodextrina que está compuesta de unidades de glucosa, no contiene glucosa, es oportuno señalar que los resultados de la cromatografía líquida de alta eficiencia informan que no se detectó la presencia de lactosa ni de glucosa, pero no afirma que la muestra no contiene glucosa.

Mediante la espectroscopia infrarroja con transformadas de Fourier se determinó que la muestra de la referencia **M180 (18-20)** se identifican con estructuras típicas del tipo maltodextrina. Lo identificado por este método es la estructura propia de las maltodextrinas constituidas por:

- Mezclas de oligómeros conformados por unidades de glucosa que se repiten.
- Monómeros de glucosa libre.

Si bien la cromatografía líquida de alta eficiencia empleada por el laboratorio no determinó la glucosa, ello no impide clasificar las maltodextrinas, pues como bien lo indica el apoderado (folios 145 reverso y 146) desde el punto de vista arancelario, a la hora de clasificarlas se encuentran dos grupos diferenciados: las maltodextrinas que exhiben un poder reductor o contenido de azucares reductores medido en Dextrosa equivalente (DE) inferior o igual al 10% que se clasifican en la partida 35.05 y las que tienen un poder reductor mayor, comprendidas en la partida 17.02.

Como se expondrá a continuación, este poder reductor o contenido de azucares reductores no coincide necesariamente con el contenido de glucosa (aun cuando para la medición de dicho poder la dextrosa o glucosa químicamente pura si se utiliza como referente), en esa medida la reglamentación en materia arancelaria se refiere es al contenido de azucares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca y no al porcentaje de glucosa presente. Esto último explica porque el Laboratorio se ocupó en determinar con precisión el contenido de azucares reductores expresados como dextrosa, pero no se ocupó en utilizar una técnica altamente sensible para la detección de la glucosa.

Los azucares reductores, son agentes que en su estructura molecular poseen grupos aldehídos (-CHO) o cetonas (-C=O) libres que reaccionan con agentes oxidantes débiles.

Fuente: UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO- HUMACAO, DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA, BIOL 3013, Experiencia de Laboratorio: Macromoléculas: hidratos de carbono, lípidos y proteínas. Adaptado y traducido por la Dra. Melissa Colón Cesario, UPRH 2009.

Considerando esta estructura, se consideran ejemplos de azúcares reductores (entre otros) la glucosa, la fructosa, la maltosa y la lactosa.

Cuando el laboratorio reporta contenidos de azucares reductores expresados como Dextrosa (DE)% del 12.5 y del 17.4 para las referencias M100 y **M180** respectivamente, está dando cuenta de la presencia de carbohidratos que poseen los grupos precitados, pero sin que se limite exclusivamente a la glucosa.

Al respecto vale la pena traer a colación lo señalado por el doctor Otalvaro (folio 170 reverso): " (...) *Por esta razón, en la ficha técnica del proveedor se indica que el producto MALTIN M100 contiene monosacáridos (0.8% b.s.) que puede corresponden a la glucosa y disacáridos (2.9% b.s.) como lo es la maltosa (dos unidades de monómero de glucosa). De manera similar, para el producto MALTRIN -180 reportan valores de 1.6 y 5.8% b.s para monosacáridos y disacáridos, respectivamente." (...).*

Dando validez a lo afirmado por el doctor Otalvaro y considerando que tanto la glucosa como la maltosa son azucares reductores, la cuantificación de los azucares reductores expresados como dextrosa (DE%) tanto en la ficha técnica como en los análisis de laboratorio no se limitan a la determinación exclusiva de la glucosa, en tanto como se ha venido diciendo, el carácter reductor lo confieren los grupos aldehídos (-CHO) o cetonas (-C=O) libres, característica que presenta la maltosa también presente en las maltodextrinas en comento.

La comprensión integral del tema arancelario, bien expuesto por el apoderado cuando afirma que a la hora de clasificar las maltodextrinas se encuentran dos grupos diferenciados: las que exhiben un poder reductor o contenido de azucares reductores medido en dextrosa equivalente inferior o igual al 10% que se clasifican en la partida 35.05 y las que tienen un poder reductor mayor, comprendidas en la partida 17.02, sumado al entendimiento de que el contenido de azucares reductores no se limita al contenido de glucosa, lleva a concluir que no representa ninguna incidencia en la clasificación, el hecho de que en los análisis oficiales no se hubiera cuantificado el contenido de glucosa pues se reitera que lo determinante para la clasificación es la cuantificación del contenido de azucares reductores expresados como dextrosa.

Destaca este despacho, que en ninguno de los apartes del escrito presentado por el doctor Vesga explica cuál es la relevancia en materia arancelaria de la cuantificación de la glucosa, lo que ratifica la irrelevancia de emplear una técnica de mayor sensibilidad para su cuantificación y detección en un asunto de clasificación arancelaria.

ERRÓNEA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN VIRTUD DE LAS REGLAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARÍA – NUMERAL 3°

Como tercer punto de objeción, aduce el Señor Apoderado que, en la propuesta de la DIAN, no fueron respetadas las técnicas de clasificación arancelaria, correspondientes, ya que, debieron realizar el siguiente análisis que, por lo técnico del asunto, se cita textual, para no incurrir en imprecisiones, veamos:

"En primer lugar debemos tener en cuenta que el Decreto 4927 de 2011, "por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones", establece en el numeral III de las disposiciones generales contenidas en su artículo 1°, las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, indicando que la clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. (...)

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas, por la aplicación de la regla 2b o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. (...)

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Según lo anterior, para clasificar arancelariamente una mercancía debe partirse siempre del texto de la partida y de las Notas de Sección o de Capítulo, ya que los títulos de las Secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo.

Partiendo de la aplicación de las reglas anteriores, procederemos al análisis de cada una de las subpartidas antes mencionadas, así:

Partida 17.02:

Esta partida se encuentra ubicada dentro de la Sección IV del Arancel de Aduanas, la cual se titula "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHOLICOS y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS".

El Capítulo 17 corresponde a "Azúcares y artículos de confitería".

La partida 17.02 corresponde a "Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados".

La subpartida 1702.30 corresponde a "Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.

Los desdoblamientos de esta subpartida son:

1702.30.10.00 - - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre el producto seco (Dextrosa).

1702.30.20.00 - - Jarabe de glucosa

1702.30.90.00 - - Las demás

Es de anotar que, la subpartida 1702.90 corresponde a "Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso"

Los desdoblamientos de esta subpartida son:

1702.90.10.00 - - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20.00 - - Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30.00 - - Azúcares con adición de aromatizante o colorante
1702.90.40.00 - - Los demás jarabes
1702.90.90.00 - - Los demás

Por su parte, las NOTAS EXPLICATIVAS DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, señalan lo siguiente en referencia a la partida 17.02:

"Esta partida comprende los demás azúcares en estado sólido, el jarabe de azúcar, así como los sucedáneos de la miel y el azúcar y melaza caramelizados.

A. Los demás azucares
Comprende los azúcares, excepto los de la partida 17.01 y los químicamente puros de la partida 29.40, sólidos (incluso en polvo) aunque estén adicionados de aromatizantes o colorantes. Entre los productos aquí incluidos, se pueden citar:

(...)

6) Las maltodextrinas (o dextrimaltosas), obtenidas por el mismo procedimiento que las glucosas comerciales. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables. Al ser la hidrólisis menos avanzada, el contenido de azúcares reductores es inferior al de la glucosa comercial. Sin embargo, sólo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresados en dextrosa sobre materia seca. Los de contenido inferior o igual al 10% se clasifican en la partida 35.05. Las maltodextrinas se presentan frecuentemente como polvo blanco, pero también se comercializan en forma líquida (jarabe) (véase el apartado B siguiente). Se emplean principalmente para la fabricación de alimentos para niños o dietéticos de bajo contenido en calorías, como diluyentes de aromatizantes o colorantes alimenticios o en la industria farmacéutica como excipiente".

Partida 3505:

Esta partida se ubica dentro de la Sección VI del Arancel de Aduanas, la cual se titula "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS".

El Capítulo 35 corresponde a "Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas."

La partida 35.05 corresponde a "Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados".

Los desdoblamientos de esta subpartida son:

3505.10.00.00 - - Dextrina y demás almidones y féculas modificados
3505.20.00.00 - - Colas

La Nota 2 del Capítulo 35 señala lo siguiente:

"2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02"

Las NOTAS EXPLICATIVAS SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, señalan lo siguiente en referencia a la partida 35.05:

"Esta partida comprende:

- La dextrina y demás almidones y féculas modificados, es decir, los productos procedentes de la transformación de los almidones o de las féculas por la acción del calor, de productos químicos (ácidos, álcalis, etc.) o de diastasas, así como el almidón y fécula modificados, por ejemplo, por oxidación, eterificación o esterificación. Los almidones reticulados (por ejemplo, el producto llamado <<fosfato de dialmidón») constituyen un grupo importante de almidones modificados.

  1) La dextrina procedente:

- de la degradación por hidrólisis ácida o enzimática de almidones o de féculas y se habla entonces con más exactitud de maltodextrinas. No se clasifican aquí como dextrina más que los productos de este tipo cuyo contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, sea inferior o igual al 10%;

- bien de la degradación por calentamiento en seco de almidón o de fécula, incluso con adición de reactivos químicos en pequeña cantidad. En ausencia de reactivos, se habla más bien de almidón o fécula tostados.

La dextrina se presenta en forma de polvo blanco o amarillento, según el modo de obtención y la variedad del almidón o de la fécula empleados. Es soluble en agua calentada eventualmente a una temperatura apropiada e insoluble en alcohol.

(...)

Esta partida no comprende:

(...)

b) Los productos de la degradación del almidón o de la fécula con un contenido de azúcares reductores, expresados en dextrosa, sobre materia seca superior al 10% (p. 17.02)."

En cuanto al caso concreto:

De acuerdo con las fichas técnicas, (...) y el producto **MALTRIN M180** tiene un componente de dextrosa equivalente de entre el 16.5 y el 19.9, (...)

Este porcentaje lleva a que el producto deba clasificarse en principio por la **partida 1702**, descartando la partida 35.05, teniendo en cuenta que (...) cuentan con un contenido de un contenido **de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresado en dextrosa sobre materia seca.**

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

Como conclusión, los productos (...) y **M180** se clasifican en la subpartida arancelaria 17.02.30.90.00 cumpliendo con la normativa arancelaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. (...) cuentan con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresado en dextrosa sobre materia SECA.

2. Estas referencias están compuestas de glucosa y polímeros de glucosa, en estado sólido (polvo).

3. Ninguno (...) contiene **fructosa**.

Esto, teniendo en cuenta la Regla 1 de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura, la cual indica que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, ya que en este caso la nota del capítulo indica expresamente qué productos se incluyen y se excluyen del mismo, partiendo del contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca.

Además, se corrobora lo anterior con el contenido de las NOTAS EXPLICATIVAS SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, que señalan en referencia a la partida 17.02: "Sin embargo, sólo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresados en dextrosa sobre materia seca. Los de contenido inferior o igual al 10% se clasifican en la partida 35.05."

Definida la partida, corresponde entonces determinar la subpartida específica:

La subpartida 1702.30 corresponde a "Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso".

De acuerdo con las fichas técnicas (...) y **M180**, la Maltodextrina **no contiene fructosa**, lo cual lleva a que se deba clasificar por la subpartida 17.02.30, partiendo del texto de la subpartida, en aplicación de la Regla 1, teniendo en cuenta el contenido de fructosa.

Para efecto de definir el desdoblamiento preciso, debemos tener en cuenta el texto de dichos desdoblamientos, así:

> 1702.30.10.00 - - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa).
>
> 1702.30.20.00 - - Jarabe de glucosa
>
> **1702.30.90.00** - - Las demás

Partiendo de que nuestros productos no cuentan con un contenido de glucosa superior al 99% en peso ni corresponden a un jarabe de glucosa, los mismos deben clasificarse por la subpartida **1702.30.90.00**, correspondiente a "Las demás".

Nuestra posición se ve reforzada por una clasificación arancelaria realizada por la Autoridad Aduanera Peruana, la cual, al igual que nosotros, después de un detallado análisis, encuentra que la Maltrodextina (sic) con una dextrosa equivalente de 10.2 (es decir mayor a 10% y menor de 20%) debe clasificarse por la subpartida arancelaria **1702.30.90.00**. Lo anterior en aplicación de las reglas 1 y 6 de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura del arancel de aduanas.

Como se puede observar en la resolución vista en el Expediente N° ooo.ADSoDT- 2012 la cual aportamos como prueba, la autoridad Peruana, a diferencia de la DIAN aplica en debida forma las reglas generales para la interpretación del arancel de aduanas y en consecuencia clasifica de manera correcta una MALTRODEXTRINA (sic) que tiene características similares a nuestros."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD REFERIDOS POR LA SOCIEDAD INSALTEC S.A.S. EN EL NUMERAL 3°

Errónea clasificación de las mercancías en virtud de las reglas de clasificación arancelaria.

En atención a lo afirmado por el doctor Vesga, en cuanto a que no se respetaron las técnicas de clasificación arancelaria, a continuación, se explica la manera en que se clasificaron las mercancías con miras a dar claridad sobre el tema central en discusión. Es de anotar en que se sigue la técnica de clasificación legal que se indica en el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero, pero se explica cómo se llega a la clasificación oficial y los puntos de diferencia con lo que argumenta el interesado.

Vale la pena retomar lo indicado por el apoderado en cuanto al ejercicio de aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, las cuales debe agotarse de manera estricta.

Es así como se tiene en primer lugar la RGI 1 que indica:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

Respetando el carácter relevante de las Notas Legales de Capítulo, se tiene en cuenta la Nota Legal 2 del Capítulo 35 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías:

> 2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.
>
> Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

La partida 35.05 comprende: Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.

Teniendo en cuenta lo señalado por el importador en documento obrante en el folio 40 - 41 y ratificado en concepto dado por el doctor Otalvaro (folio 171), se explica que las maltodextrinas se obtienen mediante reacciones de hidrólisis acidas o enzimáticas del almidón, durante las cuales se rompen enlaces glicosídicos y se obtiene una mezcla de oligómeros de glucosa de diferente tamaño y peso molecular, además de compuestos como la glucosa misma y la maltosa (disacárido de la glucosa).

Bajo la anterior explicación, en principio las maltodextrinas se ajustan al contenido de la partida 30.05 por tratarse de un almidón modificado; sin embargo, es preciso tener en cuenta la restricción contemplada en la Nota Legal 2 del Capítulo 35 en cuanto al contenido de azucares reductores expresado en dextrosa; para ello se retoma lo indicado en las fichas técnicas y en los resultados de análisis de laboratorio:

Maltodextrina **M180 (18-20)**

Ficha Técnica	Análisis de laboratorio
Dextrosa equivalente entre el 18.5 y el 19.9	Contenido de azucares reductores expresado como dextrosa (DE) %: 17.4

Teniendo en cuenta que para la referencia **M180 (18-20)**, el contenido de azucares reductores expresado como dextrosa es superior al 10%, tanto en la ficha técnica como en el análisis de laboratorio, se descarta la partida 35.05 y se acoge lo indicado en la precitada Nota Legal del Capítulo 35, que remite a la partida 17.02:

17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.

Esta partida comprende un conjunto de productos discriminados así:

- Los demás azucares que no están comprendidos en la partida 17.01, es decir que se exceptúan de esta partida el azúcar de caña o de remolacha y la sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
- Quedan incluidos en esta categoría la lactosa, la maltosa, la glucosa, y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido, sin que esto implique que son los únicos azucares que se clasifican en la partida 17.02.
- El Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante.
- Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.
- El azúcar y melaza caramelizados.

Ubicada la partida, para seleccionar la subpartida, se requiere aplicar la **Regla General Interpretativa 6**:

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Atendiendo la regla anterior, se comparan a continuación los textos de subpartida del mismo nivel a 6 dígitos, que es el nivel que corresponde luego de determinada la partida a cuatro dígitos:

17.02	**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.**
1702.1_	- Lactosa y jarabe de lactosa
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
1702.50	- Fructosa químicamente pura
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:

Considerando la composición de la maltodextrina **M180**, se descartan las siguientes subpartidas:

1702.1_.00.00 1702.20.00.00 1702.40 1702.50	y	Las muestras no indican contenido de lactosa ni en la ficha técnica ni en los análisis de laboratorio. Las muestras corresponden a maltodextrinas, no a azúcar ni jarabe de arce. El contenido de fructosa (monosacárido) de las muestras no podría superar el 20%, pues las fichas técnicas indican contenidos de monosacáridos del 0.8% (M100) y 1.6% (M180) y en el mismo sentido se pronunció el Laboratorio Central.

Quedan como subpartidas a considerar las siguientes:

1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:

Para la comprensión de las anteriores subpartidas, se traen a colación elementos arancelarios, comerciales y académicos que aportan de manera coincidente en la diferenciación de las glucosas y las maltodextrinas:

Elementos arancelarios.

- La glucosa, se encuentra en las frutas y en la miel. Asociada en partes iguales con fructosa, constituye el azúcar invertido.

Pertenecen a esta partida la dextrosa (glucosa químicamente pura) y la glucosa comercial.

La dextrosa (C6H1206) se presenta en forma de polvo cristalino blanco. Se utiliza en las industrias alimentaria o farmacéutica.

La glucosa comercial se obtiene por hidrólisis de almidón o fécula, realizada por vía ácida o enzimática o por combinación de ambos procedimientos. Siempre contiene, además de dextrosa, una proporción variable de di–, tri– y otros polisacáridos (maltosa, maltotriosa, etc.). Su contenido en azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca es superior o igual al 20%. Se presenta como líquido incoloro más o menos consistente (jarabe de glucosa –véase el apartado B siguiente–), en trozos, panes (glucosa aglomerada) o en polvo amorfo. Se utiliza principalmente en la industria alimentaria, en cervecería, en la industria del tabaco como producto de fermentación y en farmacia.

- Las maltodextrinas (o dextrimaltosas), obtenidas por el mismo procedimiento que la glucosa comercial. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables. Al ser la hidrólisis menos avanzada, el contenido de azúcares reductores es inferior al de la glucosa comercial. Sin embargo, solo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%. Los de contenido

inferior o igual al 10% se clasifican en la partida 35.05. Las maltodextrinas se presentan frecuentemente como polvo blanco, pero también se comercializan en forma líquida (jarabe) (véase el apartado B siguiente). Se emplean principalmente para la elaboración de preparaciones para la alimentación infantil y alimentos dietéticos de bajo contenido calórico, como diluyentes de saboreadores, colorantes alimenticios o como excipiente en la industria farmacéutica.

Elementos académicos.

Las maltodextrinas se obtienen a partir de una hidrólisis controlada del almidón para conservar un equivalente de dextrosa menor que 20. La hidrólisis puede ser catalizada con ácido (HCl diluido), una enzima (alfa amilasa) o ambos. La composición de sacáridos de maltodextrinas obtenidas por una hidrólisis ácida es diferente a la obtenida por una enzimática, aunque en ambos casos se obtiene el mismo equivalente de dextrosa.
...

El diferente grado de hidrólisis (conversión) del almidón se refiere principalmente al contenido de azucares reductores que se expresan como equivalente de dextrosa (DE). En base a esto, los hidrolizados del almidón se clasifican en dos grupos: DE menor que 20: maltodextrinas, DE mayor que 20: jarabe de maíz.

Tomado de Información Tecnológica – Vol 5 No. 1 – 1994. Obtención de Maltodextrinas por hidrólisis enzimática. Ma. T. Cruz y Victoria, Y. Gallardo N. y T. Sanchez R.

Elementos comerciales.

Generalidades de la Maltodextrina (solidos De Jarabe De Maíz)
Tipos de la Maltodextrina (solidos De Jarabe De Maíz)
Las Maltodextrinas se clasifican por su Equivalente de Dextrosa (DE), que es una medida del poder reductor, 100 corresponde a la dextrosa. Cuanto mayor sea el DE mayor la capacidad de despolimerizar al almidón y menor el tamaño del polímero. Las maltodextrinas son aquellos polímeros con DE de 6 a 19.
Información tomada de: https://www.cosmos.com.mx/wiki/30jy/maltodextrina-solidos-de-jarabe-de-maiz

Los productos son clasificados de acuerdo al equivalente de dextrosa que contienen. En las altodextrinas es común indicar el (DE) que les corresponde.

Los valores oscilan entre 6 y 19 en maltodextrinas, entre 20 y 91 en jarabes, y de 92 a 99 en azúcares.
Información tomada de: http://www.pochteca.com.mx/maltodextrinas-2/

Elementos tomados del documento suscrito por el doctor León Felipe Otalvaro (folio 171 reverso).

...Cuando el almidón se somete industrialmente a un proceso de hidrólisis ácida o enzimática, se rompen los enlaces glicosídicos y se obtiene una mezcla de oligómeros de glucosa de diferente tamaño y peso molecular; si el proceso se controla, hasta obtener valores de dextrosa equivalente entre 3 y 20; se obtienen las maltodextrinas. Es decir, en la medida que se hidroliza el almidón (no reductor) se producen unidades de oligómeros de glucosa que son azucares reductores. Si en el proceso hidrolítico se obtienen valores de dextrosa equivalente mayores a 20 se dice que el producto de la hidrólisis es un jarabe de glucosa...

Se desprende de manera coincidente en los textos citados previamente, que como se ha venido diciendo, el contenido de azucares reductores expresado como dextrosa equivalente es un elemento determinante para caracterizar las maltodextrinas y para definir la clasificación arancelaria de los azúcares. La conclusión no es otra diferente a que el producto de la hidrolisis del almidón lleva a obtener:

- Glucosa y jarabe de glucosa cuando los valores de azucares reductores expresados como dextrosa equivalente son mayores o iguales a 20%.
- Maltodextrinas cuando los valores de azucares reductores expresados como dextrosa equivalente son menores a 20%.

Bajo los resultados de esta conclusión, se ratifica lo afirmado previamente en respuesta a los puntos 3.1 y 3.2 argumentados por el doctor Vesga, en cuanto a que el contenido de glucosa en sí mismo no es la característica determinante para la clasificación de las maltodextrina, tal como lo presentan los extractos de los textos arancelarios, comerciales y académicos, ratificados además en el concepto elaborado por el doctor Otalvaro.

Se tiene entonces que al considerar los contenidos de azucares reductores expresados como dextrosa en la referencia **M180 (18-20), se evidencia que se trata de valores inferiores al 20%,** teniendo en cuenta lo reportado por el importador en las fichas técnicas aportadas y además ratificado en muestras analizadas por el laboratorio de la DIAN. La consecuencia lógica es que no se trata de productos que se puedan considerar como glucosas pues aun cuando provienen de almidón hidrolizado (como también ocurre con las glucosas comerciales), no se alcanzó el nivel de hidrólisis o ruptura de enlaces necesario para generar una cantidad tal de azucares reductores que supere el límite necesario para considerar los productos como glucosas.

Acudiendo entonces a la invocada Regla General Interpretativa 6 y acatando los textos de las subpartidas en consideración 1702.30 y 1702.90, se descarta la primera de las subpartidas para clasificar la referencia **M180**, pues dicha subpartida comprende la glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso y como se ha venido diciendo, esta referencia presenta contenidos de azucares reductores menores a los característicos para la glucosa y el jarabe de glucosa.

Queda como opción de clasificación la subpartida 1702.90, y para su análisis, se tratará seguidamente, en el acápite de las consideraciones a lo señalado por el apoderado en el punto 4., en cuanto al alcance y cobertura de dicha subpartida y su interpretación semántica, entendiendo que la comprensión del sistema de clasificación arancelaria de mercancías debe hacerse bajo el contexto integral del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el cual permite la clasificación de cualquier tipo de bien sometido al comercio internacional.

EL PRODUCTO NO PUEDE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 17 02 90 90 00- NUMERAL 4°

Señala el libelista que cuando la DIAN propone la subpartida 1702.90.90.00, incurre en un error de lectura del texto del arancel y fundamenta su aseveración en lo siguiente, se cita textual:

"Como reza el arancel, la subpartida arancelaria 1702.90 comprende:

"-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de
azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:"

Es claro entonces que dentro de dicha subpartida se encuentran incluidos los demás azúcares, incluyendo el azúcar invertido y demás azucares y jarabes de azúcar, que tengan un contenido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso.

Es así que para que un producto sea incluido dentro de la subpartida que propone el despacho debe tener UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE EL PRODUCTO SECO DE UN 50% EN PESO.

Tal y como lo hemos expuesto en lo escrito y como lo confirman nuestras fichas técnicas, los productos objeto del presente cuestionamiento NO CONTIENEN FRUCTOSA en ninguna proporción, por lo tanto, NO PUEDEN CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA PROPUESTA.

Es de anotar, que de un análisis básico del texto de la subpartida propuesta, los productos que se incluyen dentro de ella deben contener fructosa y cumplir con un mínimo de contendido para poder clasificar por la subpartida **1702.90.90.00**.

Gramaticalmente, es de analizar que:

El texto de la subpartida objeto de análisis se encuentra separado con comas, las cuales permiten la interpretación clara e inequívoca de la intensión de contener una condición que debe cumplir un producto, para ser incluido dentro de esta subpartida.

La Real Academia de la lengua ha señalado que:

(...) "coma. Signo de puntuación (,) que indica normalmente la existencia de una pausa breve dentro de un enunciado. Se escribe pegada a la palabra o el signo que la precede y separada por un espacio de la palabra o el signo que la sigue. No siempre su presencia responde a la necesidad de realizar una pausa en la lectura y, viceversa, existen en la lectura pausas breves que no deben marcarse gráficamente mediante comas. Aunque en algunos casos el usar la coma en un determinado lugar del enunciado puede depender del gusto o de la intención de quien escribe, existen comas de presencia obligatoria en un escrito para que este pueda ser correctamente leído e interpretado" (...) Subrayas nuestras.

Tal y como se puede observar, la coma puede tener diferentes usos dentro de una oración, para el caso objeto de estudio, se entiende que nos encontramos ante una coma explicativa, la cual delimita incisos explicativos, es decir.

Cuando la subpartida indica que:

Los demás, incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso.

No tiene otra intención que aislar del resto del texto los incisos o aclaraciones de los enunciados, este texto puede ser rectificaciones, circunstancias o características adicionales.

La Real Academia de la Lengua indica que la coma puede ser usada, como pasa en el presenta caso para:

"1.1. Para delimitar incisos. Deben utilizarse dos comas, una delante del comienzo del inciso y otra al final. En este caso, la coma sí indica pausa y el inciso se lee en un tono más grave que el del resto del enunciado"

Así mismo, dentro de los diferentes usos que se da para delimitar incisos, se define que las dos comas se utilizan cuando se quiera aclarar o delimitar:

(...) "Cualquier otra clase de comentario, explicación o precisión a algo dicho: Toda mi familia, incluido mi hermano, estaba de acuerdo; El buen gobernante, según sostenía un célebre político, debe estar siempre preparado para abandonar el poder" (...) (http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=VlEqcYbX4D61AWBBrd)

De la anterior explicación, tal y como se evidencia, podemos determinar que la frase delimitada dentro de las dos comas de la subpartida, no tiene otra función que explicar a manera de ejemplo, cuales productos pueden ser incluidos dentro de esta subpartida, siempre y cuando, los mismos cumplan con la condición final la cual reiteramos es que tengan un contendido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso.

Toma aún mayor fuerza nuestra afirmación, cuando encontramos que grandes escritores han definido la función de la coma explicativa de la siguiente manera:

(...) "Comas explicativas, paréntesis y guiones: Las comas explicativas, los guiones mayores o rayas y los paréntesis tienen la misma función: encerrar incisos explicativos. Esto no quiere decir que se puedan utilizar indistintamente los tres signos. [...]Normalmente se usan las comas, y en determinadas y más bien escasas situaciones, los guiones y los paréntesis. (...) (Ávila, Fernando, Español correcto, p. 280, Bogotá: Editorial Norma, 1997) Subrayas nuestras

Entonces, la coma explicativa no tiene otra función que dar mayor claridad al lector de lo que se está describiendo, tan es así que se podría eliminar el texto que se encuentra dentro de las dos comas y no se altera la finalidad de la frase principal.

Si realizamos este ejercicio con la subpartida objeto de análisis tenemos que:

-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:"

Así pues, es aún más claro, que, sin la explicación contenida entre comas, para que un producto pueda clasificar dentro de esta subpartida, se debe cumplir con la condición de tener un contenido de fructosa seco de un 50%

Por lo anterior no es admisible, que se pretenda clasificar nuestros productos por una subpartida la cual incluye una característica que claramente no cumple nuestro producto."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD REFERIDOS POR LA SOCIEDAD INSALTEC S.A.S. EN EL NUMERAL 4°

EL PRODUCTO NO PUEDE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 17.02.90.

Como se anunció en los considerandos previos al presente, (referidos al punto 3.), la opción de clasificación por la subpartida 1702.90, se analizará en cuanto al alcance y cobertura de dicha subpartida y su interpretación semántica, entendiendo que la comprensión del sistema de clasificación arancelaria de

mercancías debe hacerse bajo el contexto integral del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el cual permite la clasificación de cualquier tipo de bien sometido al comercio internacional.

En primer lugar, es importante retomar la estructura de la partida 17.02, iniciando por el texto de partida (Regla General Interpretativa 1):

17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.

Del texto de la partida se infiere que incluye las siguientes categorías de productos:

1. Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido.

A partir de la conformación del Capítulo 17 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se desprende que los demás azucares son aquellos que no quedaron incluidos en la partida 17.01, es decir que en la partida 17.02 se clasifican los azucares diferentes al azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

A modo de ejemplo se citan algunos azucares de la categoría "Los demás" que caben en el alcance de la partida 17.02 y que son diferentes de aquellos que se clasifican en la partida 17.01:

1) La lactosa, llamada también azúcar de leche (C12H22O11), se encuentra en la leche, se extrae industrialmente del lactosuero.

2) El azúcar invertido, componente principal de la miel natural. Industrialmente se obtiene sobre todo por hidrólisis de disoluciones de azúcar refinado (sacarosa); se compone de glucosa y fructosa por partes iguales.

3) La glucosa, se encuentra en las frutas y en la miel. Asociada en partes iguales con fructosa, constituye el azúcar invertido.

4) La fructosa o levulosa (C6H12O6), se encuentra en abundancia en las frutas azucaradas y en la miel, mezclada con glucosa.

5) La sacarosa procedente de vegetales diferentes a la remolacha y caña de azúcar. El más importante es el azúcar de arce ("maple"), que se extrae de la savia de diferentes variedades de arce.

6) Las maltodextrinas (o dextrimaltosas), obtenidas por el mismo procedimiento que la glucosa comercial. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables.

7) La maltosa (C12H22O11), se obtiene industrialmente por hidrólisis del almidón en presencia de la diastasa de malta.

2. Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante;

3. Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural;

4. El azúcar y melaza caramelizados.

Los desdoblamientos de la partida 17.02, permiten ubicar de manera específica la mayor parte de las mercancías citadas previamente, como es el caso de la lactosa en la subpartida 1702.1_, el azúcar de arce en la subpartida 1702.20, la glucosa y jarabe de glucosa en las subpartidas 1702.30 y 1702.40, la fructuosa en las subpartidas 1702.50 y 1702.60.

Queda un grupo restante de mercancías contenidas en el texto de la partida 17.02 que no tienen una subpartida específica, para las cuales es preciso considerar la subpartida residual 1702.90: Los demás, incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso.

La referencia a "Los demás" en el texto de la subpartida 1702.90, debe entenderse como la opción de

clasificar las mercancías incluidas en el texto de la partida 17.02 pero que no quedaron incluidas en las subpartidas precedentes, es decir lo no comprendido en las subpartidas 1702.1_, 1702.20, 1702.30, 1702.40, 1702.50 ni 1702.60. Se entiende entonces que en la subpartida 1702.90 cabe clasificar mercancías como:

- Jarabe de azúcar con adición de aromatizante o colorante.
- Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.
- El azúcar y melaza caramelizados.
- Otros azucares.

Para entender cuáles son los azúcares que no quedan incluidos en las subpartidas 1702.1_, 1702.20, 1702.30, 1702.40, 1702.50 ni 1702.60 y dilucidar el sentido de la ubicación de los signos de puntuación y en particular las comas que se incluyen en el texto de la partida 1702.90, es necesario hacer algunas precisiones con respecto a las subpartidas 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60:

1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
1702.50	- Fructosa químicamente pura
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido

Se encuentra que las subpartidas anteriores incluyen azucares con unos determinados contenidos de fructosa:

Glucosa:
- Con contenido de fructosa inferior al 20%: 1702.30
- Con contenido de fructosa superior al 20% e inferior al 50%: 1702.40

Fructosa
- Químicamente pura: 1702.50
- Con contenido de fructosa superior al 50% en peso: 1702.60

Pero no se encuentra cabida en dichas subpartidas para la glucosa con contenido de fructosa del 50% (azúcar invertido), tampoco se encuentra cabida para azucares como por ejemplo la maltosa o las maltodextrinas con contenido de glucosa inferior al 20%

Bajo el entendido de que el desdoblamiento 1702.90 se trata de una subpartida residual y en armonía con la utilidad del Sistema de Designación y Codificación de Mercancías, la interpretación que debe darse de la citada subpartida es que la explicación "con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso" se predica sobre el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar y no sobre la categoría "los demás".

Es decir que la expresión "incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso" es solo una porción de los demás azucares que se clasifican en la subpartida 1702.90. Posiblemente esta explicación se debe a la clara exclusión que se hace en las subpartidas 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60 de los azúcares con contenido de fructosa del 50%, para dejar muy claro que en la subpartida 1702.90 si pueden ser ubicados cuando tienen dicho porcentaje.

Entender que en la subpartida 1702.90 solo caben aquellos azucares con contenidos de fructosa del 50% es solo parcialmente cierto, pues otros azucares como por ejemplo la maltosa y la rafinosa pueden ser clasificados bajo el entendido de los "Los demás"; admitirlo de otro modo dejaría sin posibilidad de clasificarlos aun cuando están en el alcance de la partida 17.02 contradiciendo el propósito del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y contraviniendo la Regla General Interpretativa 1 que en primer lugar determina la ubicación dentro de la partida.

La anterior interpretación, es congruente con la que la Comunidad Andina de Naciones ha dado a través de la expedición de la Decisión 766 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación que se tratan en este acto), con la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA). En dicha Decisión se definen los siguientes desdoblamientos a ocho dígitos de la subpartida 1702.90:

1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:

1702.90.10	- -	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20	- -	Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30	- -	Azúcares con adición de aromatizante o colorante
1702.90.40	- -	Los demás jarabes
1702.90.90	- -	Los demás

Como se observa, las subpartidas a nivel de 8 dígitos que hacen parte de la subpartida 1702.90 por determinación de la Comunidad Andina de Naciones, comprende un grupo diverso de mercancías no incluidas en las subpartidas precedentes, dentro de las que se encuentran:

- Sucedáneos de la miel: Se designan con este nombre las mezclas a base de sacarosa, glucosa o azúcar invertido, generalmente aromatizadas o coloreadas para imitar la miel natural. Esta partida comprende también las mezclas de miel natural y sucedánea de miel.

- Azúcar y melaza caramelizados: Son sustancias pardas, incristalizables y aromáticas. Se presentan líquidas, más o menos siruposas, o sólidas (generalmente en polvo). Se obtienen por pirogenación más o menos prolongada de azúcares (glucosa o sacarosa, generalmente) o de melazas, a temperaturas comprendidas entre 120 °C y 180 °C.

- Otros jarabes: tales como el jarabe de azúcar invertido y el jarabe de sacarosa.

La teoría esgrimida por el apoderado afirma que a partir del análisis gramatical de la subpartida 1702.90 solo se clasifican en ella **los demás azucares con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso**, sin embargo, tal posición contradice incluso la determinación oficial de la Comunidad Andina de Naciones y deja sin posibilidad de clasificar otros azucares.

Así mismo se traen como ilustración, los desdoblamientos arancelarios que la Unión Europea aplica para la subpartida 1702.90 para ratificar el uso idiomático que universalmente se da al texto de la subpartida 1702.90 y que coincide con la interpretación que se ha venido exponiendo en este acto:

1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:
1702 90 10-	- Maltosa químicamente pura:
1702 90 30-	- Isoglucosa
1702 90 50-	- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina
	- - Azúcar y melaza, caramelizados:
1702 90 60-	- Jarabe de inulina
1702 90 95-	- Los demás

Si bien normativamente, el sistema Arancelario de la Unión Europea no es base legal para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, la interpretación gramatical de un texto de subpartida que se haga en el país no debe ir en contravía de un sistema que pretende unificar el comercio internacional de bienes.

En conclusión, lo dicho previamente, permite ratificar que el texto de la subpartida 1702.90 si permite clasificar dentro de ella azucares con contenidos de fructosa sobre producto seco diferentes al 50% pues el alcance del texto permite incluir en ella azucares no comprendidos en las subpartidas 1702.1_, 1702.20, 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60. Se ratifica que el texto incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso, no es más que un ejemplo o explicación de tipos de azucares que se pueden clasificar allí, pero no limita a que sea condición excluyente para la ubicación de azucares en dicha subpartida.

Para reforzar su posición en cuanto a la clasificación de maltodextrinas en la subpartida **1702.30.90.00**, el apoderado de la empresa importadora trae una clasificación arancelaria expedida por la autoridad aduanera peruana, en la cual encuentran que una maltodextrina con dextrosa equivalente de 10.2 (es decir mayor a 10% y menor de 20%) debe clasificarse por la subpartida arancelaria **1702.30.90.00**, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la clasificación arancelaria corresponde a un ejercicio metódico descrito previamente, que debe ceñirse a la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el cual para el caso de las maltodextrinas de la referencia **M180 (18-20)** lleva a que la misma se clasifique en la subpartida

1702.90.90.00 como los demás azucares.

Ahora a manera de ilustración, se traen clasificaciones arancelarias expedidas por diferentes autoridades aduaneras, que coinciden con la posición de la Aduana de Colombia en clasificar en la subpartida 1702.90, las maltodextrina con contenido de azucares reductores expresados como dextrosa entre el 10 y 20%:

- Resolución No. 1099 del 29 de noviembre de 2013, de la Aduana de Valparaiso en Chile, en la cual clasifican maltodextrina, grado alimenticio, obtenida por hidrólisis enzimática parcial del almidón de maíz, con un porcentaje de azucares reductores entre 15-20% expresado sobre materia seca o como dextrosa equivalente, en el ítem 1702.90.90 del Arancel Aduanero Nacional.

- Información aduanera vinculante ES-PRO-2011-002357, expedida por la Aduana de Francia el 27 de mayo de 2011, consistente en maltodextrina en polvo, para la industria alimentaria, con un contenido en azúcares reductores, expresados en dextrosa sobre materia seca entre 10 y 20%, clasificado en la subpartida 1702.90.50.00.

- Clasificación arancelaria N241336 del 29 de mayo de 2013, expedida por la CBP (autoridad aduanera de los Estados Unidos) para el producto Vana-Cappa B03 en polvo blanco que dice contener 88.25 % de maltodextrina (dextrosa equivalente del 18%), 7.5% de almidón modificado y 4.25% de dióxido de silicio. Este producto fue clasificado en la Subpartida **1702.90.90.00**.

Con fundamento en todo lo expuesto, se concluye que la clasificación arancelaria propuesta por esta Dirección Seccional es la correcta.

LA DIAN INTERPRETA ERRÓNEAMENTE LA ESTRUCTURA DE LA PARTIDA 1702 – NUMERAL 5°

Conforme a la explicación gramatical dada, reforzamos nuestros argumentos manifestando que la DIAN al momento de clasificar las Maltodextrinas está interpretando de manera errónea el texto del Arancel de Aduanas, esta afirmación se sustenta en:

El texto de de (sic) la subpartida (sic – es partida) 1702 indica lo siguiente:

"Los demás azucares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido, jarabe de azúcar sin adición de armomatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados

De la simple lectura del texto se concluye que en el mismo se encuentran incluidos los siguientes productos:

- Los demás azucares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)
- Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante
- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
- Azúcar y melaza caramelizados

Nótese que en el anterior ejercicio solamente se desglosaron los productos que se indican en la subpartida (sic – es partida) sin realizar interpretación alguna del texto.

Ahora, para llegar a la correcta clasificación del producto objeto de cuestionamiento, consideramos que la DIAN debió realizar una correcta aplicación de la Regla General interpretativa No 6 del convenio la cual señala que:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo se (sic) pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo salvo disposición en contrario"

Tal y como lo señala la regla anteriormente transcrita una vez establecida la partida, en la cual tanto mi representada como la DIAN se encuentran de acuerdo en el presente caso 1702. Es necesario analizar la distribución de los productos dentro de la misma a fin de determinar en cuál de las subpartida (sic) deberá clasificarse la Maltodextrina.

Así las cosas, tenemos que la distribución de productos en la presente partida se encuentra de la siguiente manera:

- Lactosa y jarabe de lactosa

1702.11 - - Con un contendido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19 - - Las demás
1702.20 - - Azúcar y jarabe de arce (maple)
1702.30 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa con un contendido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% m en peso excepto el azúcar invertido.
1702.50 - Fructosa químicamente pura
1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contendió de fructosa calculado sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90 Los demás, incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contendido de fructosa, calculado sobre producto seco de 50% en peso.

De la anterior estructura, reiteramos que:

Tal cual como se demostró en el análisis técnico expuesto en el numeral 3.1, las Maltodextrinas están compuestas de unidades de D-glucosa (monosacárido, G) y por ende son consideradas GLUCOSAS, por lo tanto, deben clasificarse por la subpartida de GLUCOSAS.

Las Maltodextrinas objeto de cuestionamiento, tal y como se probó NO contienen Fructosa.

Así las cosas, analicemos el texto de la subpartida 1702.30

> - **Glucosa** y jarabe de glucosa, **sin fructosa** o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.

De la anterior exposición sólo se puede concluir que:

- La maltodextrina, al estar compuesta de unidades de D-glucosa no es otra cosa diferente a GLUCOSA y por ende se encuentra dentro de los productos comprendidos en la subpartida 1702.30.

- La Maltodextina NO tiene fructosa, por tal razón la exclusión señalada en esta subpartida NO aplica para el producto objeto de la controversia.

Por lo anterior, es claro que al no existir exclusión alguna que aplique a nuestro producto, no es permitido se excluya arancelariamente el producto objeto de análisis de la subpartida 1702.30.

El análisis realizado anteriormente, ha sido confirmado por la Subdirección Técnica Aduanera para un producto denominado comercialmente como MALTRIN 200, el cual fue clasificado por la subpartida **1702.30.90.00** mediante la Resolución No. **002798 del 25 de abril de 2017**, 1a cual aportamos como prueba.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD REFERIDOS POR LA SOCIEDAD INSALTEC S.A.S. EN EL NUMERAL 5°

LA DIAN INTERPRETA ERRÓNEAMENTE LA ESTRUCTURA DE LA PARTIDA 1702.

Sobre el particular, se remite a las consideraciones efectuadas por este despacho frente a los motivos de inconformidad 1° al 4°, ampliamente expuestas en el presente acto administrativo y a ellas se les remite; basta simplemente reiterar que, al considerar los contenidos de azucares reductores expresados como dextrosa en la referencia **M180 (18-20), se evidencia que se trata de valores inferiores al 20%,** teniendo en cuenta lo reportado por el importador en las fichas técnicas aportadas y además ratificado en muestras analizadas por el laboratorio de la DIAN.

Lo anterior significa que, no se trata de productos que se puedan considerar como glucosas pues aun cuando provienen de almidón hidrolizado (como también ocurre con las glucosas comerciales), **no se alcanzó el nivel de hidrólisis o ruptura de enlaces necesario para generar una cantidad tal de azucares reductores que supere el límite necesario para considerar los productos como glucosas.**

Acudiendo entonces a la invocada Regla General Interpretativa 6 y acatando los textos de las subpartidas en consideración 1702.30 y **1702.90**, se descarta la primera de las subpartidas **para clasificar la referencia M180**, pues dicha subpartida comprende la glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso y como se ha venido diciendo, esta

referencia presenta contenidos de azucares reductores **menores** a los característicos para la glucosa y el jarabe de glucosa.

Se reitera frente a este punto de contradicción de la defensa, lo previamente argumentado por este despacho, en cuanto a que, desde diversos campos, incluidos el arancelario, el comercial y el académico, el contenido de azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca es un punto de inflexión al momento de caracterizar los productos obtenidos por hidrólisis de almidón, **pues cuando el contenido de esta dextrosa es mayor o igual al 20% se habla de glucosas que pueden clasificarse dentro de la subpartida 1702.30, pero si el contenido es menor, no pueden en modo alguno ser tenidas como glucosas.**

Es importante hacer una precisión frente al argumento de la defensa en el que pretende hacer valer como prueba en el subexamine, el análisis efectuado por la Subdirección Técnica Aduanera para el producto denominado comercialmente como **MALTRIN 200**, el cual fue clasificado por la subpartida **1702.30.90.00** mediante la Resolución No. 002798 del 25 de abril de 2017; expresándole al apoderado que ciertamente, como quedó indicado, el producto objeto de estudio mediante la Resolución invocada, es diferente al que nos ocupa en la presente investigación, cual es la referencia **MALTRIN 180** con un DE entre 18 y 20; que es diferente a la M 200 con un DE entre 20.0 – 23.0, es decir, superior al 20%, por tanto no le es aplicable al caso de marras.

Es importante resaltar que en la Resolución No. 002798 del 25 de abril de 2017 en la hoja 10, (folio 189 reverso), menciona el carácter relevante que tiene la cantidad de azúcares reductores expresado en dextrosa al momento de definir si un determinado producto se trata de una glucosa comercial; criterio en el cual se ha venido sustentando la presente actuación oficial al clasificar el **MALTRIN 180**.

LAS RESOLUCIONES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SOPORTE SON INAPLICABLES A ESTE CASO – NUMERAL 6°

En este argumento de inconformidad, arguye el apoderado que si bien, la DIAN también apoyó su investigación en las Resoluciones Nros. 0057136 (fl. 29) (SIC), 005716 de 2015 (fl. 30) y 04607 de 2014 (fl. 31), correspondientes al producto MALTODEXTRINA, lo cierto es que, revisadas las bases de todas las resoluciones de clasificación oficial emitidas por esta entidad, no se logró evidenciar la Resolución No. 0057136 de 2015; sin embargo, asumen que la que el Despacho quería hacer mención, era a la Resolución No. 005713 de 2015.

A partir de esta precisión, señala que analizadas cada una de las resoluciones referidas, se observa que en ellas se describen productos diferentes a los importados por su representada y para el efecto presenta la siguiente sinopsis:

Análisis Resoluciones Oficiales Maltrin M100 (sic) (*léase **M180***)

FECHA	RESOLUCIÓN	PRODUCTO	PRODUCTO IMPORTADO POR INSALTEC	SE PUEDE CONSIDERAR IDÉNTICA	DIFERENCIAS ORGANOLÉPTICAS	DIFERENCIAS FISICOQUÍMICAS
12/06/2014	4607	"producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRINA 19 - 20"	MALTRIN M 180	NO	Maltrodextrina 19-20: Polvo blanco amarillento. Maltrin M180: Polvo blanco	Maltrodextrina 19-20: Dextrosa: 9 - 12% Maltrin M180: Dextrosa: 16.5-19.9%
17/06/2015	5713	"producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRIN A" y Comercialmente como "MALTODEXTRINA DE 10"	MALTRIN M 180	NO	Maltrodextrina de 10: Polvo blanco amarillento. Maltrin M180: Polvo blanco	Maltrodextrina de 10: Dextrosa: 12 - 14 % Maltrin M180: Dextrosa: 16.5-19.9%
17/06/2015	5716	"producto denominado por el solicitante técnicamente como "MALTODEXTRIN A" y Comercialmente como "MALTODEXTRINA DE 18 - 20"	MALTRIN M 180	NO	Maltrodextrina de 10: Polvo blanco amarillento. Maltrin M180: Polvo blanco	Maltrodextrina 18-20: Dextrosa: 18-20 % Maltrin M180: Dextrosa: 16.5-19.9%

Expone el apoderado de la causa que, de acuerdo con el análisis de los cuadros anteriores, "... es evidente

que nuestro producto no es igual a los clasificados oficialmente"; por lo que increpa, que. "no es concebible que el despacho las aplique en virtud de una analogía muy discutible" y añade que la consecuencia de aplicar de manera analógica las resoluciones, es una mayor liquidación de tributos e imposición de sanción.

Refiere con este criterio, que lo dicho se puede considerar como un acto violatorio al principio de prohibición de la analogía que se encuentra establecido dentro del Decreto 390 del 2016, que expresamente señala:

"(...) Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas (...)"

Concluye este argumento de defensa, señalando que "... no es aceptable que se esgrima como fundamento para proponer una liquidación oficial de corrección unas resoluciones de clasificación arancelaria que se profirieron para productos diferentes al que está siendo cuestionado, y aún más grave que se propongan sin que el fallador tenga plena certeza de la composición química- física del producto sobre el cual se está solicitando una corrección sobre la clasificación arancelaria".

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD REFERIDOS POR LA SOCIEDAD INSALTEC S.A.S. EN EL NUMERAL 6°.

Las resoluciones de clasificación arancelaria soporte son inaplicables a este caso.

Al respecto vale la pena aclarar que las Resoluciones de Clasificación Arancelaria No. 4607 de 2014, 5713 y 5716 de 2015, en modo alguno constituyeron el fundamento legal para clasificar las maltodextrinas M100 y **M180,** pues como se indicó textualmente en el **Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017,** fueron solo el punto de partida para el inicio del estudio de las importaciones efectuadas por la empresa **INSALTEC S.A.S.** y como tal se citan en el acápite de hechos del mencionado requerimiento. Las consideraciones legales tenidas en cuenta para la clasificación de la referencia **M 180** y las demás contenidas en el citado acto, se detallan en las páginas 10, 11, 12, 13, 14, 15 16, y 17 del mismo (folios 132R-136) y no son otras distintas a las Reglas Generales Interpretativas contenidas en el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

En particular, desde la clasificación hecha por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica plasmada en el Oficio No. 100227342-1528 del 21 de noviembre de 2016 (folios 105 - 106) y en el trascurso del procedimiento administrativo, se ha venido exponiendo que el fundamento legal para clasificar las maltodextrinas **[M180 (18-20)** para el caso de autos], no es otro diferente a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 contenidas en el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

EL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO CLASIFICA LAS MALTODEXTRINAS POR LA SUBPARTIDA 1702.30.90.00 – NUMERAL 7.

Bajo este argumento de inconformidad, expresa el Apoderado que, existe una razón adicional para no estar de acuerdo con la subpartida sugerida por la DIAN y esa razón se encuentra en "... la clasificación arancelaria que ha dado el Ministerio de Comercio Industria y Turismo a la MALTODEXTRINA, autoridad que, textualmente, ha manifestado que las mismas se clasifican por la misma partida arancelaria de la glucosa líquida de maíz; manifestación que se hizo por conducto del Instituto Colombiano de Comercio Exterior- INCOMEX en la Resolución 0815 de 1993, en la cual el (sic) ordenó continuar con la investigación administrativa por dumping a las importaciones de almidones y féculas de maíz y glucosa líquida de maíz originarias de México.

En la mencionada resolución, claramente se evidencia que la Entidad Estatal, menciona que:

"Las Maltrodextrinas con equivalente de dextrosa entre el 10 y 20, que aun cuando se clasifican por la misma partida arancelaria de la glucosa liquida de maíz, **1702.30.90.00**, no se tienen registros de producción nocional" Subrayas nuestras". Subrayas nuestras.

Así las cosas, es claro que, nos encontramos ante una discrepancia de conceptos entre dos entidades del Estado, ya que las mismas tienen diferentes posiciones respecto de la clasificación de las Maltrodextrinas, entendiéndose que para el Ministerio se clasifican por la Subpartida **1702.30.90.00** y para la DIAN se clasifican por la **1702.90.90.00**."

esa medida, los tratados internacionales se rigen también como criterio de interpretación de la legislación interna" (– Sentencia C 155 – 2007: MP Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de 2007), Subrayas nuestras.

De lo anterior, es evidente que en el momento de determinar los gravámenes arancelarios la DIAN debió tener en cuenta la prohibición de aplicación de las franjas de precios contenida en el Articulo 17 del Decreto 730 de 2012. Siendo garante de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución Política, tal y como lo indica el Articulo 2 de la Carta Magna.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, si bien es cierto que es improcedente la liquidación propuesta, en la misma, el gravamen establecido se encuentra determinado violando los principios constitucionales anteriormente mencionados y a su vez desconociendo normas y acuerdos que se pactaron previamente con el fin de facilitar el comercio entre las partes signatarias.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD REFERIDOS POR LA SOCIEDAD INSALTEC S.A.S. EN EL NUMERAL 8°

LOS GRAVÁMENES ARANCELARIOS PROPUESTOS VIOLAN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS.

Con respecto al carácter originario de Estados Unidos de las mercancías y el desconocimiento de parte de la DIAN del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con el mencionado país, al aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios con violación de los principios constitucionales nacionales se debe obligatoriamente hacer revisión de los certificados de origen presentados para acceder a las preferencias arancelarias en el marco de dicho Acuerdo.

El numeral 1) del artículo 4.15 del Capítulo cuarto del Acuerdo de Promoción Comercial celebrado entre Colombia y Estados Unidos señala que cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de los siguientes:

- una certificación escrita o electrónica emitida por el importado, exportador o productor; o
- el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.

A continuación, el numeral 2) indica que, si bien la certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, debe incluir al menos los siguientes elementos:

- el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación.
- clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
- información que demuestre que la mercancía es originaria;
- fecha de la certificación; y
- en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo 4(b), el periodo que cubre la certificación.

Por su parte, el artículo 67 del Decreto 730 de 2012 reglamenta el contenido del certificado de origen en desarrollo del numeral 2) del artículo 4.15 ya mencionado:

Artículo 67°. Certificación de Origen. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato prestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

(a) el nombre o razón social y dirección del productor y de ser conocido el teléfono y correo electrónico del mismo.

(b) el nombre o razón social y dirección del exportador si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador de ser conocidos;

(c) el nombre o razón social y dirección del importador, así como el número de teléfono y correo electrónico si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información.

(d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;

(e) clasificación de la mercancía en la nomenclatura colombiana;

(f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía.

(g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;

(h) país de origen

(i) declaración juramentada en que incluya:

(i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;

(ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;

(iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;

(iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y

(v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador.

(j) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del parágrafo segundo del presente artículo, el período que cubre la certificación.

(k) nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica.

(l) Fecha de la certificación.

El certificado de origen en la presente investigación, para acceder a las preferencias arancelarias obra en el folio 215 del expediente; al revisar este certificado y comparar el cumplimiento de los requisitos establecidos, se encuentra que:

- La clasificación arancelaria indicada en dicho certificado es la **1702.30.90**, la cual difiere de la que se estableció oficialmente para las mercancías cual es, **1702.90.90.00**, es de resaltar que no se presenta coincidencia ni siquiera a nivel de seis dígitos que corresponde a la clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado establecida en el literal b) del numeral 2) del artículo 4.15 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos.

Siendo evidente que, al no corresponder la clasificación arancelaria a seis (6) dígitos, con la clasificación determinada en el presente proceso de investigación, no quedó debidamente acreditado dicho requisito y mal podría entonces, reclamarse la aplicación del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos de América, ni las disposiciones contenidas en el Decreto 730 de 2012.

- En los certificados en comento no se especifica el criterio de origen a que obliga el literal f) del artículo 67 del Decreto 730 de 2012. Los criterios de origen que aplican para el Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos están establecidos en el artículo 4.15 del Capítulo cuarto y en el artículo 65 del Decreto 730 de 2012; dichos criterios corresponden a un determinado literal que especifica la norma de origen que califica a la mercancía como originaria, así:

(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos;

(b) es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos y cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A del Acuerdo, o la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A del Acuerdo, y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables del Capítulo Cuatro del Acuerdo;

(c) o la mercancía es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o

en ambos, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Sin embargo, al revisar el contenido de las pruebas de origen presentadas como soporte de la preferencia arancelaria, carecen de la indicación del criterio que deben cumplir para acceder al mencionado beneficio. Dicha omisión no se trata de un aspecto meramente formal pues la exigencia se relaciona con la especificación del origen de los materiales empleados en la producción del bien y el grado de transformación de los mismos, obligación fundamental en materia de origen, cual es la de señalar bajo que disposición los bienes adquieren el carácter de originarios pues no basta con la mera producción en determinado país para acceder a esta condición sino que debe acreditarse el cumplimiento de alguno de los citados literales como obligación imprescindible para tener derecho al beneficio de reducción en las tarifas arancelarias y la consecuente reducción en el pago del IVA o en este caso, la inaplicabilidad del Sistema Andino de Franjas de Precios.

Por lo antedicho, no se ajusta a la realidad fáctica la afirmación referida a que, *"la DIAN erró en la aplicación de la franja de precios, dado que el SAFP no es aplicable a los productos originarios de los Estados Unidos"*.

Así mismo, queda sin sustento la argumentación relativa a que el Requerimiento Especial Aduanero, desconoció los beneficios pactados en el Acuerdo de Libre Comercio que se referenció y se certificó en la Declaración de Importación cuestionada y el presunto desconocimiento del beneficio del Acuerdo, que calificara el apoderado, como un grave atentado al sistema normativo colombiano, así como a las garantías procesales de su representada como importadora.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA NUMERAL 9°

Manifiesta el Apoderado que, con el Requerimiento Especial, cuyos descargos presenta, se desconocen los principios de buena fe y confianza legítima, consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política, e invoca la Sentencia C-544 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía, sobre el tópico.

Afirma que, en el presente caso, la sociedad que representa, actuó con buena fe exenta de culpa por las siguientes razones:

- La subpartida arancelaria declarada es concordante con la subpartida arancelaria declarada por el proveedor en el certificado de origen y con los criterios dados en el orden internacional como lo es la clasificación oficial del Perú.

- De igual manera, dentro de los diferentes intervinientes del proceso de desaduanamiento, el único que por ley debe tener el conocimiento técnico para clasificar arancelariamente las mercancías es el agente de aduanas.

- Es así como mi representada dentro de sus obligaciones, en el momento de realizar la operación remitió toda la documentación del producto, para que la Agencia de Aduanas adelantara el diligenciamiento de la declaración de importación, dentro de la cual debe indicar la subpartida arancelaria y en consecuencia es la agencia de aduanas la que naturalmente debe hacer la clasificación arancelaria del producto, y aún si dentro de los documentos soporte existiera clasificación arancelaria, debe verificarla haciendo su propio análisis y llegar a obtener la clasificación arancelaria conforme a la técnica de clasificación que ella y solo ella conoce.

- En consecuencia, teniendo en cuenta que la Agencia de Aduanas tuvo en su poder toda la información técnica del producto y clasificó arancelariamente la mercancía por la subpartida **1702.30.90.00**, si se llegara a la conclusión de que dicha clasificación es incorrecta, mi representada actuó bajo la confianza legítima que la actuación de su agente de aduanas o, mínimo en su silencio.

- Así también, la confianza depositada por mí representada en su agencia de aduanas se reforzaba en las obligaciones que debe cumplir el Agente de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 el cual taxativamente señala que la agencia de aduanas:

  (...) "**Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación**, exportación, transito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto" (...) Subrayas nuestras.

Concluye este punto, señalando que su representada fue diligente, jamás pretendió defraudar los intereses del Estado y tomó todas las precauciones concebibles para asegurar la procedencia del beneficio arancelario al cual se acogió y que, por lo tanto, la pretensión de sancionarla y hacerle pagar un monto adicional de tributos aduaneros, más intereses desconoce la presunción constitucional de la buena fe.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD REFERIDOS POR LA SOCIEDAD INSALTEC S.A.S. EN EL NUMERAL 9°

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

Manifiesta el Apoderado que, con el Requerimiento Especial, cuyos descargos presenta, se desconocen los principios de buena fe y confianza legítima, consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política.

Para sustentar su aserto, señala las siguientes razones que se analizarán a continuación:

- Que la subpartida arancelaria declarada es concordante con la subpartida arancelaria declarada por el proveedor en el certificado de origen y con los criterios dados en el orden internacional. Esta afirmación ya fue objeto de discusión, en el punto anterior, donde quedó evidenciado que, al no corresponder la clasificación arancelaria a seis dígitos, ni el criterio de origen y demás requisitos analizados en los considerandos referidos al punto anterior, como lo exige el Acuerdo, no puede sostenerse la debida prueba sobre el origen de la mercancía y mal podría entonces, reclamarse la aplicación del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos de América, ni las disposiciones contenidas en el Decreto 730 de 2012. Por otra parte, la clasificación oficial de Perú, no es vinculante para Colombia.

- Señala que dentro de los diferentes intervinientes del proceso de desaduanamiento, el único que por ley debe tener el conocimiento técnico para clasificar arancelariamente las mercancías es el agente de aduanas. En relación con este argumento, así como de los demás que a continuación refirió el Apoderado en este ítem, relacionados con la responsabilidad que le incumbe a la Agencia de Aduanas en virtud del mandato conferido y su deber de cuidado en razón al conocimiento técnico y arancelario que ostenta los agentes aduaneros; a partir de lo cual, señala el Apoderado, que su representada actuó bajo la confianza legítima frente a la actuación de su agente de aduanas, este despacho se pronunciará al respecto, en el capítulo atinente a las consideraciones frente a los argumentos de defensa de la Agencia de Aduanas y a ellos se le remite, (ver consideraciones al tercer argumento de inconformidad referido por la Agencia de Aduanas ASERCOL S.A., referido a la violación al debido proceso al desconocer la presunción de inocencia y al decidir objetivamente imponer la sanción establecida en el numeral 2.6 del decreto 2685 de 1999 sin ningún fundamento probatorio).

- Concluye este punto, señalando que su representada fue diligente, jamás pretendió defraudar los intereses del Estado y tomó todas las precauciones concebibles para asegurar la procedencia del beneficio arancelario al cual se acogió y que, por lo tanto, la pretensión de sancionarla y hacerle pagar un monto adicional de tributos aduaneros, más intereses desconoce la presunción constitucional de la buena fe.

Este argumento que liga al concepto de la buena fe exenta de culpa, hace oportuno mencionar que, si bien es cierto que en materia administrativa aduanera la evaluación de la conducta se aparta de los elementos señalados en el derecho penal, ello no significa que se puedan dejar de considerar las circunstancias en que se realice dicha conducta en tanto se le juzgue como falta o contravención administrativa, pero en todo caso, la eventual configuración de la falta comporta el elemento de la responsabilidad, la cual pasa necesariamente por la cognición y la razón y tiene cabida, (la responsabilidad) cuando el sujeto actúa con conciencia, que para el caso no es otra cosa que tener conocimiento o saber lo que se hace y sus implicaciones, saber de las posibilidades y limitaciones de los propios actos, de los derechos y de los deberes, lo cual se presume respecto de la ley.

Y es que, el sólo hecho de realizar actividades de comercio que involucran la importación de mercancías, es suficiente motivo para presumir el conocimiento de la responsabilidad que, para el sujeto actuante, ello le implica, lo que de suyo acarrea el deber de cuidado que debe guardar frente a todos los trámites y requisitos que el ejercicio de esta actividad entraña; especialmente si ello se da en el giro normal de los negocios legalmente amparados y reglamentados por la ley. Por lo tanto, en el caso que se examina, no es convincente el argumento de la ausencia de culpa, ni siquiera con la pretensión de escudarse en la gestión del agente de aduanas, a quien debió impartir la instrucción que verificara en debida forma (técnicamente

hablando), la correcta clasificación arancelaria de su mercancía y no quedarse con la presunta clasificación del productor en el exterior y con ello no se está exonerando en modo alguno el actuar de la Agencia de Aduanas a quien también le cabe su propia responsabilidad, como se expondrá en el acápite pertinente.

Emerge a las claras, entonces, la ausencia de sustento legal del argumento referido a la buena fe exenta de culpa en el caso de autos y lo propio aplica para las argumentaciones de la Agencia de Aduanas al respecto de la presunta ausencia de culpa.

En este orden de ideas, con fundamento en el estudio técnico realizado por parte de la autoridad aduanera y demás pruebas obrantes en el plenario e igualmente, habida cuenta que los descargos presentados por el interesado, que luego de su cabal y pertinente estudio por parte de este despacho, no tuvieron vocación de prosperar, se procederá a formular Liquidación Oficial de Revisión a la Declaración de Importación adhesivo **N° 07500330020778 del 8 de enero de 2016,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en la cual se describe la mercancía consistente en Maltodextrina referencia **M180**, en los términos propuestos en el **Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 771 del 24 de abril de 2017.**

Así entonces, la declaración sobre la que se practicará la respectiva Liquidación Oficial de Revisión, se relaciona a continuación:

ITEM	ADHESIVO DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA D. I.	FOLIO D. I.	ARANCEL VARIABLE	CONSULTA ARANCEL - FOLIO
1	07500300239065	25/04/2016	111 – 112	38%	115

Lo anterior con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, de acuerdo con el cual, *"La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.*

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección."

Con fundamento en todo lo analizado y expuesto, así como en la normativa previamente invocada, este despacho procederá a formular la correspondiente Liquidación oficial de Revisión, con el objeto de determinar la correcta liquidación de tributos aduaneros, así como el pago de la sanción de multa determinada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, correspondiente al 10% de la diferencia de los tributos dejados de cancelar respecto de la Declaración de Importación adhesivo N° **07500300239065 del 25 de abril de 2016**. Dicha Liquidación Oficial de Revisión se calcula en los siguientes términos:

Declaración de Importación adhesivo N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016 (folios 111 - 112)

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Tasa de Cambio ($)	2.928,70	2.928,70	
Modalidad	C 100	C 100	
Partida Arancelaria	1702309000	1702909000	
Valor FOB (US$)	66.482,38	66.482,38	
Valor Fletes	4000,00	4000,00	
Valor Seguro	49,34	49,34	
Valor Otros Gastos	1.138,00	1.138,00	
Fletes, Seguro y Otros Gastos,	5.187,34	5.187,34	0,00
Ajuste Valor	0,00	-	
Valor en Aduana (US$)	71.669,72	71.669,72	-
Arancel	0%	38%	
IVA	16%	16%	
Base Arancel ($)	209.899.109	209.899.109	-
Arancel		79.761.661	**79.761.661**
Base IVA ($)	209.899.109	289.660.770	79.761.661
IVA	33.584.000	46.345.723	**12.761.723**
Sanciones ($)		9.252.338	**9.252.338**
[illegible]	33.584.000	135.359.723	**101.775.723**

SANCION: MAYORES TRIBUTOS ADUANEROS (DERECHOS E IMPUESTOS) A PAGAR X 10% = $92.523.384 * 0.10 = $9.252.338,4

ARANCEL : $ 79.761.661
IVA : $ 12.761.723
SANCIÓN : $ 9.252.338

TOTAL A PAGAR : $ 101.775.723

TOTAL A PAGAR SIN INTERESES: CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($101.775.723)

ii) PROBLEMA JURÍDICO NÚMERO 2.

RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DE IMPONER SANCIÓN A LA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT. 890.404.619, POR HACER INCURRIR A SU MANDANTE O USUARIO DE COMERCIO EXTERIOR QUE UTILICE SUS SERVICIOS, EN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS QUE CONLLEVEN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS O LA LIQUIDACIÓN DE MAYORES TRIBUTOS ADUANEROS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO NÚMERO 2.

Se avoca el estudio de la procedencia o improcedencia de imponer sanción a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1., NIT. 890.404.619-2**, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, consistente en *"hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la* imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros", como a continuación se explica:

Con tal propósito, es preciso que este despacho se pronuncie acerca de los argumentos de inconformidad, manifestados en el escrito de descargos, presentado dentro de la oportunidad legal, por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), con NIT. 890.404.619-2**, a través de su Apoderada, Doctora **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES**, con Tarjeta Profesional No 165.082 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con C.C. 45.715.853, debidamente acreditada con el respectivo poder, como quedó establecido en el acápite de los hechos del presente acto; los que serán objeto de análisis por parte de este Despacho, a medida que se van relacionado, así:

RESPUESTA DE LA AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1., NIT. 890.404.619.

Luego de hacer un recuento sucinto de los antecedentes propios del caso de autos, la Apoderada de la Agencia, enumera a modo de interrogación, lo que denomina como *"PROBLEMAS JURÍDICOS"*, así:

1. ¿Está facultada la DIAN para proferir liquidación oficial de corrección e imponer la sanción contra el importador prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por un supuesto error de clasificación arancelaria, bajo la misma cuerda procesal y en el mismo acto administrativo, soportado en norma diferente, acumular y proponer sancionar al mandatario con elementos de hecho y derecho diferentes ?

2. ¿Qué ingredientes normativos obligatorios tipifican la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 de 199, contra un Agencia de Aduanas ?

3. ¿Qué consideraciones y pruebas podrían contradecir las manifestaciones expresar del importador a su mandatario o Agencia de Aduana, respecto de la subpartida arancelaria requerida en sus declaraciones, d dado el conocimiento técnico y científico que el producto tiene el importador, y que puedan derivar en la conducta infractora de "HACER INCURRIR" a cargo del simple declarante o mandatario con

representación ?

4. ¿Está prevista la sanción establecida en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia sancionatoria de una presunción legal de derecho?

5. ¿Con la expedición del reciente Decreto 390 de 2016, debe reconocerse a este proceso el principio de favorabilidad?

- Posteriormente, manifiesta los argumentos de inconformidad específicos, con los que promueve la defensa de su representada y que a continuación se resumen:

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE HECHO EXIGIDOS EN EL NUMERAL 2.6 DEL ARTICULO 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999, INDISPENSABLE PARA LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN AL AGENTE ADUANERO. VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA

A partir de la definición de Liquidación Oficial contenida en el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, que la define como el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras, así como de la previsión contenida en el artículo 557 del Decreto 390 de 2016, que preceptúa que la liquidación oficial es el acto mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente y que podrá expedirse cuando se presenten errores en la tarifa de los derechos e impuestos a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y régimen o destino aplicable a las mercancías; refiere que el proceso de liquidación oficial vigente para la fecha del Requerimiento Especial es el previsto en el último artículo citado (557 del Decreto 390 de 2016).

Con sustento en la normativa anterior y habida cuenta que la causal por medio de la cual se propone una sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes en el régimen de importación aducida en el acto administrativo de la referencia, es la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1.999, señala la Apoderada, que se deben analizar los elementos que describen la conducta tipificada por la norma en cuestión, para el efecto transcribe la disposición, señalando que de su tenor literal, "... se colige claramente que el espíritu del legislador plasmado en el trascrito numeral del artículo 485, es el de sancionar al declarante cuando hubiere hecho incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros determinados mediante actos administrativos que resuelvan de fondo".

Infiere entonces la Delegada de la causa que, para que la Administración Aduanera pueda imponer la sanción en comento, cito textual, "... se TIENEN que tener dos presupuestos exigidos por las normas tipificadoras: 1) La comprobación, certeza y demostración, que la Agencia HIZO INCURRIR a su mandante, es decir fue la líder, clasifico (sic), recomendó, estudio (sic), decidió, fue determinante en la decisión de clasificar por una determinada subpartida, y 2) Que para la iniciación del proceso en contra de la Agencia de Aduana, DEBE preexistir acto administrativo en firme de liquidación oficial en contra del Importado (sic), en donde además se debieron agotar las instancias administrativas del proceso de liquidación".

Recalca que, el proceso de determinación oficial de mayores derechos e impuestos a la importación a través de la Liquidación Oficial de Revisión, contra el importador **INSALTEC S.A.S.**, producto de la certeza en cuanto al error en la subpartida; debe estar agotado y finalizado para que se pueda iniciar el proceso administrativo en contra del Agente Aduanero, manifestado que no puede iniciarse éste, sin que aquel se haya definido hasta el final y que así lo quiso el legislador, en virtud de la equidad y justicia; se trata de una resolución cronológica de los acontecimientos administrativos, y un cabal ejercicio del derecho a la defensa para cada sujeto de infracciona aduanera.

Producto de su interpretación, formula los siguientes interrogantes:

"¿Con que elemento previo prejuzga este Despacho acusando hoy a la Agencia, si aún no se han ventilado y agotado etapas importantes del debate probatorio sobre la composición y naturaleza del producto que podrían como opción estimable, producir el archivo definitivo de este proceso por correcta clasificación arancelaria?

¿Cómo podría tipificar la administración el verbo **hacer incurrir** de parte de la Agencia, si previamente no escucha al importador y puede comprobar, no solo la decisión que tomo en defender su clasificación arancelaria, sino la vehemente, oportuna y demostrativa argumentación sobre lo que es y significa arancelariamente su mercancía?

Debido a este razonamiento, considera que al proponer en el Requerimiento Especial, la sanción a la Agencia de Aduanas, en el funcionario sustanciador, transgredió normas básicas de debido proceso, legalidad y competencia; habida cuenta que en el mismo acto de trámite en que propone al importador la liquidación oficial, "... osa iniciar un proceso sancionatorio contra el declarante a sabiendas que aún no existe liquidación oficial de corrección, y que tampoco tiene competencia para conocer de dicho proceso administrativo en contra del Agente Aduanero por el simple factor territorial como lo desmotaremos adelante".

Este hecho pone de manifiesto la ausencia de los elementos tácticos requeridos para proponer la sanción contemplada en el numeral 2.6 articulo 485 del Decreto 2685 de 1999, que a su vez desconoce los artículos 476 del Decreto 2685 de 1999 y 2 literal g.) del Decreto 390 de 2016, relativos a la prohibición de aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma y de interpretación analógica.

Expresa que la DIAN NO puede sancionar por motivos diferentes a los contemplados en los numerales que establecen de modo expreso las infracciones en la legislación aduanera.

Converge el presente argumento de inconformidad, en el señalamiento de la presunta falta de presupuestos legales exigidos por el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se configure la sanción propuesta contra su representada, reiterando que para el caso que nos ocupa no existe "imposición de sanción", ni "mayor valor a pagar DETERMINADO EN LIQUIDACIÓN OFICIAL", y este como ingrediente normativo es obligatorio por principio de legalidad para iniciar y proponer esta sanción contra la agencia de aduanas.

Por lo tanto, concluye que, en la instancia del Requerimiento Especial, no es posible hacer una adecuación típica, que encaje con la supuesta conducta que se pretende castigar, faltando con esto al principio de legalidad de las penas y sanciones, (Art. 29 C. P.)

Es oportuno mencionar que, en la parte inicial de los denominados "TÍTULOS DE INCONFORMIDAD", la Dra. Adriana Patricia Buelvas Reales, en su calidad de Apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A., formula cinco preguntas cuyas respuestas se darán a medida que se desarrolle por parte de este despacho, el análisis de todos los argumentos de defensa propuestos a nombre de la investigada, toda vez que tales interrogantes, se encuentran íntimamente vinculados con cada uno de los descargos, así:

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD REFERIDO POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A., CONSISTENTE EN LA PRESUNTA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE HECHO EXIGIDOS EN EL NUMERAL 2.6 DEL ARTICULO 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999, INDISPENSABLE PARA LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN AL AGENTE ADUANERO. VIOLACION AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Previo a cualquier tipo de consideración es oportuno mencionar que la formulación de Liquidación Oficial de Revisión con relación a la Declaración de Importación antes indicada, en la que funge como importador la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111 – 1** y nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT. 890.404.619 – 2 (declarante)**, fue el resultado de la incorrecta clasificación arancelaria, que implicó un menor pago de los tributos aduaneros respecto de los legalmente exigibles para la mercancía amparada en dicha declaración de importación adhesivo N° **07500300239065 del 25 de abril de 2016** (folios 111 - 112), la hace responsable ante la autoridad aduanera en términos de ley, debido a lo cual, es preciso hacer el análisis en cuanto a la responsabilidad de la Agencia en la ocurrencia de dicho error.

Sea lo primero recordar que, las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

Para abordar este argumento de inconformidad, se parte de la premisa que el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar

algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto".

No admite duda, que la conducta infractora se encuentra tipificada, toda vez que la obligación u orden de observar un determinado comportamiento, (precepto, arts. 27-2 y 27- 4 del Decreto 2685 de 1999), se encuentra descrita en forma completa, clara e inequívoca en el ordenamiento legal aduanero, (praeceptum legis), al igual que la sanción como la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto (sanctio legis), (Numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999), con lo cual, se garantiza en el caso que nos ocupa, la aplicación del principio de tipicidad, como desarrollo del principio fundamental del debido proceso, buscando que los administrados a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de su actuar. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, como acontece en el asunto de marras, evitando infracciones indeterminadas y consecuentes decisiones subjetivas.

Respecto de las agencias de aduanas, encontramos las obligaciones y responsabilidades señaladas en los artículos 27-2 y 27- 4 del Decreto 2685 de 1999, que consagran entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 el presente decreto..."

"ARTÍCULO 27-4. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas...".

En el presente caso la discusión se circunscribe a determinar la tipicidad de la conducta, referida a si le incumbe o no responsabilidad a la agencia de aduanas, respecto de la sanción propuesta por el G. I. T. de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por hacer incurrir a su mandante la sociedad **INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1**, en una infracción administrativa aduanera resultado de la inexactitud o error en la subpartida arancelaria consignada en las Declaraciones de Importación, lo que implicó un menor pago de los tributos aduaneros con respecto a los legalmente exigibles, así como la imposición de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Para el efecto, se acude al parágrafo del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 2883 de 2008:

"**ARTÍCULO 4°. Adicionase el parágrafo del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999**, con el siguiente inciso:

"La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27 - 4 del presente decreto".

El parágrafo del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, es claro al indicar que el responsable de la infracción de que trata el numeral 2.2., es el importador y solo cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente, será responsable la Agencia de Aduanas, por lo cual corresponde al investigador tener certeza sobre la situación en la cual se encuentra para iniciar el proceso administrativo sancionatorio a quien considere el presunto responsable según los lineamientos de la norma.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial, como acontece en el caso de autos, se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

Y es que se trata de establecer la responsabilidad por hacer incurrir a su mandante la sociedad **INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1**, en una infracción administrativa aduanera resultado de la inexactitud o error en la subpartida arancelaria consignada en las Declaraciones de Importación, que trajo como resultado la liquidación de mayores tributos aduaneros, vía liquidación oficial de revisión, así como la imposición de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por cuentas del error en la clasificación arancelaria de la mercancía, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 2.6 del artículo 485 ibídem, la cual se le endilga a la Agencia en razón de su función de auxiliar de la función pública aduanera, por excelencia orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior, que utilicen sus servicios, cumplan a cabalidad con la normativa vigente aplicable a los diferentes regímenes aduaneros y cualquier otra operación derivada de los mismo.

Por lo cual corresponde analizar los eventos en los cuales se trata de una infracción en la que puede incurrir el usuario de comercio exterior y la sanción aplicable que es imputable al mismo, conforme al texto de la infracción establecida en el Decreto 2685 de 1999; pudiéndose, en todo caso, vincular a la Agencia de Aduanas por su posible responsabilidad, en el procedimiento administrativo tendiente a formular una liquidación oficial de revisión, según lo dispuesto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

Así, el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, numeral 2.6 indica:

"2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción..."

De tal manera que, la liquidación de mayores tributos aduaneros a pagar y la imposición de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que proceden contra el usuario de comercio exterior, en este caso el importador, por virtud de lo preceptuado en el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, concerniente al proceso de liquidación oficial de revisión, "podrá" igualmente vincularse a la Agencia de Aduanas, con el fin de establecer su responsabilidad e investigar la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 precitado, referida a hacer incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Así pues, al tenor de las normas que preceden, es claro que la responsabilidad administrativa por las actuaciones de las Agencias de Aduanas ante las autoridades aduaneras están expresamente definidas y se circunscriben a lo allí dispuesto.

No admite discusión entonces que la vinculación a la Agencia de Aduanas desde el inicio de la investigación, esto es, con el Requerimiento Especial, no sólo cuenta con fundamento legal, como quedó precisado líneas atrás, sino que además, lejos de desconocer la presunción de inocencia, como lo alega en el acápite tercero de los títulos de Inconformidad del escrito de descargos, la Apoderada; constituye una garantía adicional del debido proceso, así del derecho de defensa y del principio de buena fe, como conexos de aquel, habida cuenta que con su vinculación, desde el acto inicial de propuesta sancionatoria, acto de trámite, no de fondo, el cual no implica de suyo, la imposición de la sanción, lo que se pretende es informar y poner en conocimiento de todos los sujetos de la obligación, la eventual infracción en la que probablemente podrían verse incursos, con el fin que tenga la oportunidad y término amplio y suficiente, a lo largo de todas las etapas de la investigación, para hacer uso y ejercer su derecho de defensa e intervenir en todas las

instancias procesales, para hacer valer su defensa y sus pruebas.

Así entonces, de conformidad con el tenor del referido artículo 584 del Decreto 390 de 2016, la vinculación se puede hacer en el mismo proceso tendiente a proferir liquidación oficial de revisión, tal y como sucedió en la presente investigación, sin que por ello pueda sostenerse o alegar válidamente, la presunta inexistencia de los elementos de hecho exigidos en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ni la violación al artículo 29 de la Constitución Política, ni la violación al principio de justicia, pues fue el mismo legislador el que concedió la posibilidad de hacerlo.

Con lo expuesto, queda sin piso jurídico la argumentación de la apoderada, según la cual, la autoridad aduanera, al vincular a la Agencia de Aduanas al presente proceso, estaría "anticipando" su juicio, con fundamento en una presunción con desconocimiento de la técnica jurídica; por el contrario, se está dando cabal aplicación al procedimiento acorde con lo previsto en las normas pertinentes, amén de precisar que jamás un requerimiento especial constituye una anticipación de una decisión, por la sencilla razón, que se trata de un acto de mero trámite.

Ante la claridad del tema, se hace innecesario ahondar en mayores argumentaciones sobre el particular.

Sólo bastaría agregar dos comentarios, el primero, que el requerimiento no es más que una propuesta de liquidación de mayores tributos y de sanción para la agencia, obviamente susceptible de defensa, así como de análisis y estudio fáctico, jurídico y probatorio, previos a la determinación e imposición mediante el acto de fondo, razón por la cual no podría sostenerse de forma seria y jurídica, una violación a la presunción de buena fe.

Y el segundo, el ordenamiento jurídico aduanero, (artículo 476 del Decreto 2685 de 1999), determina entre otros aspectos, el ámbito de aplicación de las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el citado Decreto e igualmente en forma expresa, señala que, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el Título XV del mencionado decreto en el régimen sancionatorio, de tal manera que ciertamente no procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma, por lo que al encontrarse consagrada expresamente la infracción en que incurre la Agencia de Aduanas en el artículo 485 numeral 2.6., del Decreto 2685 de 1999, es forzoso concluir de su tenor, que en efecto, la infracción se encuentra tipificada en la normatividad aduanera, por lo que no tiene asidero la argumentación referida a la supuesta interpretación extensiva de la norma para endilgar la responsabilidad a la Agencia, como se afirma en su escrito de descargos.

Ahora bien, de conformidad el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se "podrá" vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Por lo cual corresponde analizar los eventos en los cuales se trata de una infracción en la cual puede incurrir el usuario de comercio exterior y la sanción aplicable es imputable al mismo, conforme al texto de la infracción establecida en el Decreto 2685 de 1999; "pudiendo" en todo caso, vincularse a la Agencia de Aduanas por su posible responsabilidad.

De tal manera que, aun cuando la infracción y la sanción previstas en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, proceden contra el usuario de comercio exterior, por virtud de lo indicado en el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en el proceso sancionatorio podrá vincularse a la Agencia de Aduanas, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 precitado, referida a hacer incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Por lo cual, en aplicación del principio de interpretación que establece que donde el legislador no distingue no es dable al intérprete hacerlo (Artículo 27 del Código Civil), concluimos que cuando se aperture investigación por infracciones en que pueden incurrir los usuarios del comercio exterior, se podrá vincular a las Agencias de Aduanas que intervinieron en las operaciones de comercio exterior por la presunta infracción en que hayan incurrido con su actuación para establecer su responsabilidad e imponer la sanción correspondiente.

En este orden de ideas, no es válida la posición de la apoderada de la causa cuando señala que debe agotarse primero el procedimiento administrativo tendiente a proferir la liquidación oficial de revisión a nombre del importador, y una vez finalizado el mismo a través de la ejecutoria de la resolución que formula dicha liquidación, se debe iniciar un proceso independiente para adelantar la investigación a nombre de la agencia de aduanas, por la infracción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, pues insistimos por disposición del mencionado artículo 584 del Decreto 390 de 2016, el procedimiento administrativo a nombre de la agencia de aduanas podrá adelantarse en el mismo que se adelanta al nombre del importador.

De otro lado, una vez analizadas las pruebas que obran en la presente investigación y teniendo en cuenta que es procedente la expedición de una liquidación oficial de revisión y la imposición de una multa al importador por los motivos ya explicados, debemos concluir que la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT. 890.404.619 – 2**, no empleó la diligencia suficiente al orientar al importador, sociedad **INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1**, en el trámite de la importación, relacionado con la correcta de clasificación arancelaria de la mercancía descrita en la Declaración de Importación adhesivo N° **07500300239065 del 25 de abril de 2016,** (folios 111 – 112); toda vez que la mercancía allí descrita, fue declarada por la subpartida arancelaria **1702.30.90.00**, siendo lo correcto bajo las subpartidas arancelarias **1702.90.90.00**, tal y como antes se explicó en el acápite de las consideraciones relacionadas con la procedencia de la Liquidación Oficial de Revisión, lo que conllevó a la liquidación de un mayor valor a pagar por tributos aduaneros y a la imposición de la sanción correspondiente.

Habiendo quedado establecida la correcta liquidación de derechos e impuestos a la importación a cargo de la sociedad **INSALTEC S.A.S.,** e imposición de la correlativa sanción, por cuenta del error en la clasificación arancelaria, se pone de manifiesto la deficiencia en la gestión llevada a cabo por parte de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT. 890.404.619 – 2,** en el ejercicio del mandato que le fue conferido.

La deficiente actividad auxiliar de intermediación en las operaciones de comercio exterior, en las que la **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1., con NIT. 890.404.619,** actuó como declarante, causó un perjuicio a su mandante, la sociedad **INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1**, consistente en el pago de mayores valores, determinados en el presente acto, por parte de la autoridad aduanera, por concepto de derechos e impuestos a la importación, así como las sanciones correspondientes e intereses que se llegaren a causar; por lo cual habrá de responder, en tanto intermediario y responsable de la correcta actuación aduanera y de las consecuencias que se deriven de su intervención.

Entonces si la actividad de los importadores se ejerce a través de una agencia de aduanas, especialmente reglamentada por la ley, no es posible, en términos jurídicos, quedar exentos de su responsabilidad a causa de los tributos que, por su incuria en la gestión, se dejaron de pagar o por las sanciones correspondientes.

En conclusión, la liquidación de mayores valores por derechos e impuestos a la importación, atinentes a la Declaración de Importación ya referida, presentadas por el importador **INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1** y cuya sociedad declarante es la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) **con NIT. 890.404.619 – 2**, originados en la incorrecta clasificación arancelaria, que dio lugar al cálculo de un menor valor por dichos conceptos, frente a los que debieron ser liquidados de acuerdo con la debida clasificación arancelaria de la mercancía amparada en tal declaración de importación, constituye el fundamento para la imposición de la sanción a la citada agencia.

De conformidad con lo anteriormente señalado, no admite duda que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) **con NIT. 890.404.619 – 2**, incumplió con el deber a cargo como intermediario aduanero, de consignar con exactitud y veracidad la información relacionada con la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la Declaración de Importación previamente relacionada, haciendo incurrir a su mandante, sociedad **INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1** en la infracción administrativa consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999: "hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros", supuesto fáctico que lo hace acreedor a la sanción de multa en los términos antes señalados, la cual se consignará en la Liquidación Oficial de Revisión, en tanto que se cumplen a cabalidad, los presupuestos de hecho y de derecho para afirmar que la Agencia en cuestión, se encuentra incursa en la infracción

administrativa contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, sancionable con multa equivalente al veinte (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial que en el presente se profiere, incluida la sanción; habida cuenta, se reitera, que el intermediario responde por las sanciones derivados del error en el ejercicio de su gestión.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN PARA ABRIR PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL DECLARANTE, PUES EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA INVESTIGADA ES CARTAGENA.

En este segundo punto de defensa, la Apoderada de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), con NIT. 890.404.619-2, reitera los planteamientos previamente expuestos, consistente en que no se puede iniciar un proceso en contra de la sociedad por su representada invocando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, dentro del mismo proceso en que se inicia la investigación al importador por supuestas inconsistencias o errores en la subpartida de su declaración de importación, porque el supuesto para definir si debería existir un debate sobre la conducta e infracción contra el Agente, es precisamente "hacer incurrir al mandante en el pago del mayor valor determinado en liquidación oficial".

Discrepa, manifestando que únicamente en firme la liquidación oficial contra el importador, la autoridad aduanera deberá remitir el insumo a la Administración competente, ubicada en el domicilio principal del agente de aduanas, para que inicie las diligencias o el proceso sancionatorio a que hubiere lugar por la presunta comisión de infracción al hacer incurrir a su mandante en el pago mayores derechos e impuestos a la importación.

Controvierte, manifestando que, la Entidad está ligando sin razón, las distintas conductas, en un solo proceso, violando además el factor territorial de las competencias DIAN y que, con ello, se afecta gravemente el derecho a la defensa de su poderdante y su juez natural.

Señala las diferencias de tratamiento legal que reciben las dos (2) infracciones independientes en la Legislación Aduanera, así:

"a) *Los sujetos pasivos de uno y otro proceso son diferentes:* mientras el importador sea una persona existente, en todos los procesos de liquidación oficial de corrección el importador funge de sujeto pasivo de la liquidación oficial y de la sanción estipulada en el artículo 482 numeral 2.25 de Decreto 2685 de 1999. En tratándose de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 de decreto 2685 de 1999, este tendrá como destinatario al agente de aduanas.

b) Los términos de caducidad previstos en el artículo 478 solo aplican para la acción sancionatoria, no regula las liquidaciones oficiales, al contrario, las liquidaciones se les aplica el concepto de "firmeza de la declaración" previsto en el artículo 131 del mismo decreto.

c) "Hacer incurrir al mandante en liquidación de mayores tributos aduaneros" es una sanción subjetiva que se deberá establecer por culpa o dolo comprobado de la Agencia de Aduanas y que depende de muchos factores, las condiciones del sujeto importador, las características y composición técnica o científica del producto importado, la frecuencia de sus importaciones, la definición que el importador con anterioridad le haya dado a su producto, etc.

d) Reglas de competencia por el factor cuantía: uno es el domicilio del importador, donde deberá iniciar y culminar el proceso de liquidación oficial y otro es el domicilio principal del Agente de Aduanas donde se deberá iniciar el proceso sancionatorio una vez se determine la liquidación oficial en firme".

Asevera que se equivocó la DIAN cuando decide dentro del mismo hilo procesal de la investigación al importador a fin de proferir Liquidación Oficial, sancionar al declarante, sin debate sobre responsabilidades, ni determinación del posible hecho infractor, en el supuesto que en verdad existiera una liquidación oficial en firme imputable a la conducta del Agente de Aduanas.

Y en materia de la competencia territorial, remite a la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, proferida por el Director General de la DIAN, donde se señala que la Dirección Seccional competente para instruir y decidir sobre sanciones, es la del domicilio principal del investigado.

Asevera que esta competencia guarda íntima relación con las reglas generales de competencia en materia

administrativa y de justicia ordinaria, pues ofrece mayor garantía para el investigado, defenderse en su propio domicilio.

Así lo vienen aplicando las diferentes jurisdicciones de la DIAN, quienes envían sus insumos a las Direcciones Seccionales competentes, y estas asumen por ley las mismas.

Alega que desconocer esta resolución de competencias, le imprime al proceso una nulidad no saneable, pues faltaría competencia para sancionar, y viola de modo grave el debido proceso y el artículo 29 de la C.N

Por lo señalado en este numeral de descargos, solicita la Apoderada, que se de aplicación a la regla de competencia, sin perjuicio de su argumento inicial, según el cual, se debe analizar y resolver, en forma prioritaria, el asunto de fondo planteado, pues si se encuentra que no existe infracción debería esa Dirección archivar por economía procesal, artículo 2 del CPACA, y 2 del Decreto 390 de 2016.

Simultáneamente manifiesta, que de existir un pronunciamiento de fondo sancionando a su poderdante se desvincule a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1** de estas diligencias y se dé traslado de su caso a la ciudad de Cartagena, lugar en el que la Resolución No. 007 de noviembre 4 de 2008, les otorga un Juez natural, solicita la Apoderada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL SEGUNDO ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD REFERIDO POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A., CONSISTENTE EN LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN PARA ABRIR PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL DECLARANTE, PUES EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA INVESTIGADA ES CARTAGENA.

Lo primero que se debe manifestar al respecto, es que, consecuentes con lo expuesto en el punto anterior, referido a la aplicación del principio de interpretación que establece que donde el legislador no distingue no es dable al intérprete hacerlo (Artículo 27 del Código Civil), de acuerdo con el cual se concluyó que siempre que inicie una investigación por infracciones en que pueden incurrir los usuarios del comercio exterior, se podrá vincular a las Agencias de Aduanas que intervinieron en las operaciones de comercio exterior por la presunta o probable infracción en que hayan podido incurrir con su actuación; es apenas lógico, mejor, de forzosa derivación, que la Seccional que esté conociendo del proceso contra el importador, (en el presente caso de liquidación oficial de revisión), conozca también o asuma la competencia de la propuesta y eventual imposición de la sanción a la Agencia de Aduanas, no sólo y principalmente porque la normativa así lo consagró, sino además, en aplicación de la máxima que consagra que, "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" ["Accesorium sequitur principale"], habida cuenta que los sucesos accesorios que dependan de los principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte del principal.

Así las cosas, lo que le suceda jurídicamente a la materia principal, marcará la suerte de la materia accesoria, por lo tanto, la competencia de la sanción a la Agencia también se encuentra a cargo de la Seccional que conoce del proceso de liquidación oficial contra el importador.

En este orden de ideas, el argumento de inconformidad en el que se asevera que, la DIAN se equivocó cuando decide dentro del mismo hilo procesal de la investigación que pretende proferir Liquidación Oficial contra el importador, sancionar también la conducta del Agente de Aduanas y que con ello desconoce la competencia territorial, fijada por el Director General de la DIAN en la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, donde se señaló que la Dirección Seccional competente para instruir y decidir sobre sanciones, es la del domicilio principal del investigado y la presunta "nulidad no saneable"; pierde fuerza a partir de todo lo expuesto líneas atrás, pues la competencia está dada y deriva de la propia normativa aduanera, (artículo 584 del Decreto 390 de 2016), que señaló el procedimiento a seguir en casos como el referido, lo cual quedó ampliamente explicado en el acápite anterior.

Simultáneamente manifiesta, que de existir un pronunciamiento de fondo sancionando a su poderdante se desvincule a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL -1**, de estas diligencias y se dé traslado de su caso a la ciudad de Cartagena, lugar en el que la Resolución No. 007 de noviembre 4 de 2008, les otorga un Juez natural, pretensión que no es procedente, por todo lo explicado previamente, en aplicación del mandato contenido en el Parágrafo del artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en armonía con la aforismo según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", argumentos que por sí solos son suficientes para dejar sin sustento los planteamientos atinentes a la falta de competencia; sin embargo y para abundar en razones sobre la improcedencia de esa glosa, no sobra hacer una precisión adicional al respecto, en los términos siguientes:

La Resolución 7 del 4 de noviembre de 2008, por la cual se determina la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, consagró lo siguiente:

"Artículo 1º.- Competencia en materia tributaria y aduanera.

(...)

Las cuáles serán ejercidas en todo el territorio nacional través de las diferentes áreas del Nivel Central, Local y Delegado de acuerdo con el siguiente marco de competencias:

(...)

7.- La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.1. (...)"

En el punto anterior, ya se explicó y argumentó como el artículo 584 del decreto 390 de 2016, otorga la posibilidad de vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo, los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidación oficial, como aconteció en el caso de autos.

Así las cosas y habida cuenta que el domicilio de la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S.**, con **NIT 900.440.111-1**, se encuentra en el municipio de la Estrella – Antioquia, según el RUT que obra a folio 303, motivo por el cual, la investigación de la Agencia, por la infracción tipificada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, corre la suerte de la investigación principal, que se adelanta bajo la competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por las razones ampliamente explicadas y en consecuencia, es la Seccional de Medellín la competente para conocer del proceso sancionatorio contra la Agencia de Aduanas a la **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A.**

En aplicación armónica, integral y sistemática de esta disposición con la regulación aduanera relativa al proceso que nos ocupa, es claro que la competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, para la formulación de la liquidación oficial y su accesoria vinculación a la Agencia de Aduanas para la imposición de la sanción, en desarrollo del control posterior, se aplicó la regla de competencia, establecida en el numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 7 del 4 de noviembre de 2008, en concordancia con el artículo 584 del Decreto 390 de 2016.

Ahora bien, con respecto a la aseveración relativa a que la competencia en el domicilio de la Agencia guarda íntima relación con las reglas generales en materia administrativa y de justicia ordinaria, pues ofrece mayor garantía para el investigado defenderse en su propio domicilio, lo cierto es que siempre y en todas las instancias, se ha respetado y se respetará el debido proceso y el derecho de defensa, el cual puede ejercer a partir de las notificaciones de los actos correspondientes y sus escritos de inconformidad, descargos, recursos, etc., pueden ser presentados directamente en la Dirección Seccional de Cartagena, correspondiente a su domicilio, lugar donde se encargarán de hacer llegar a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, cualquier tipo de documentación relacionada con el proceso y su defensa, como en efecto ya ocurrió con el memorial de descargos que ahora se estudia.

No podría entonces fraccionarse la competencia en virtud de todo lo ya expuesto, situación que implícitamente admite la Apoderada cuando señala en su escrito que, "se debe analizar y resolver, en forma prioritaria, el asunto de fondo planteado, pues si se encuentra que no existe infracción debería esa Dirección archivar por economía procesal, artículo 2 del CPACA, y 2 del Decreto 390 de 2016".

En este orden de ideas, es clara la competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, para sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), con NIT. 890.404.619-2.**

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y AL DECIDIR OBJETIVAMENTE IMPONER LA SANCION ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999 SIN NINGUN FUNDAMENTO PROBATORIO.

Refiere la Profesional del derecho que el artículo 29 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"; y que por ello no pueden existir hechos punibles sancionables objetivamente, pues ello desconoce el alcance del estado de derecho, del debido proceso y de las garantías del ciudadano para demostrar su inocencia.

Que, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín propuso sanción, presumiendo que su representada hizo incurrir a la Sociedad INSALTEC S.AS., en infracciones administrativas aduaneras que conllevaron a la liquidación de mayores tributos, dando por cierto que la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), con NIT. 890.404.619-2, impuso a la sociedad importadora, la clasificación arancelaria. Empero explica, que la sociedad **INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1**, dio a la referida Agencia de Aduanas, instrucciones permanentes en sus órdenes de pedido, inmodificables sobre datos, como: Nombre técnico del producto, descripción de la mercancía, país de origen aduana se salida y aduana de ingreso, subpartida arancelaria, ICOTERM, cantidad...etc. para la elaboración de la declaración de importación.

Menciona que adicionalmente, su representada se protegió de este tipo de importaciones, ordenes, clasificación e importadores, mediante la suscripción de un contrato de mandato en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas, como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus subpartidas, pues ello le traería enormes riesgos jurídicos por armonización y coherencia internacional, afectaría certificados de origen, contratos de transporte, facturas comerciales y DEX en origen, en donde previamente a la importación en Colombia debe estar definida la subpartida arancelaria.

En este orden de ideas, señala que la Dian en estos eventos, debe tener en consideración el tipo de mercancía y el importador, su frecuencia, importancia en el contexto internacional etc.

Así mismo, refiere como argumento de defensa, que un Agente Aduanero puede hacer muy poco, frente a la composición química y clasificación arancelaria universal del secreto de Coca Cola como bebida azucarada. Claro que existen operaciones en donde sin lugar a dudas el Agente Aduanero juega un papel significativo en el ejercicio de la clasificación arancelaria, pero existen otras operaciones, las de más, en donde nada puede hacer el Agente Aduanero, simplemente véase o analícese el valor de este producto, el supuesto costo de los tributos aduaneros, no se debe subestimar al importador dueño de su producto, conocedor del mismo, y adicional, que es una operación, insisto, con tratamiento internacional arancelario que el Agente Aduanero no puede modificar, y resulta ingenuo pensar que una operación de tal magnitud puede ser influenciada por el Agente Aduanero Colombiano, con el verbo: "hacer incurrir a su mandante".

Conceptúa que, la DIAN con este proceder, no solo legisla creando una presunción que no está contemplada como tal en la legislación aduanera, sino que ha invertido la carga probatoria a mi representada, vulnerando el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Menciona que, el papel de las Agencias de Aduanas es el de un ejecutor de trámites ejecutivos quien realiza por cuenta y en representación de su mandante, el diligenciamiento y presentación de la documentación exigida por las autoridades en los trámites de comercio exterior, responsabilizándose por la existencia real del importador y la veracidad y exactitud de la información prevista en los documentos soportes, atendiendo sus instrucciones principalmente en lo que tiene que ver con datos relativos a valor, clasificación arancelaria, descripción de la mercancía y liquidación de tributos, instrucciones que muchas veces están dadas por escrito y reposan en los archivos de las operaciones de importación.

Increpa que la **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1**, en su condición de declarante, solo puede responder por los trámites de nacionalización, pero no por la información técnica contenida en las instrucciones inmodificable que suministra el dueño del producto e importador para desarrollar los datos básicos económicos que permiten la liquidación y pago fiscal.

Con este descargo, pretende respaldar la Apoderada, su enfática afirmación que la **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1**, no acepta que, en su condición de agentes aduaneros autorizados, se les responsabilice por la supuesta inducción al cliente en infracción administrativa aduanera y manifiesta que el agente es totalmente ajeno a la clasificación arancelaria, pues el único que conoce de la composición del producto "maltodextrina" es el mandante.

A partir del tenor del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 y acudiendo a la doctrina de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN, contenida en el Concepto No. 010374 del 09 de febrero de 2009, pretende respaldar la afirmación que, los datos consignados por parte del Agente en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior.

Señala que en el caso que nos ocupa, la sociedad **INSALTEC S.A.S** declaró en el contrato de mandato adjunto en fotocopia, "...De igual modo el MANDANTE responderá por la información que entregue a la MANDATARIA a efecto de elaborar las declaraciones o responder requerimientos de información exigidos por la DIAN.

4.) El MANDANTE deberá pagar la totalidad de tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas gravámenes y demás impuestos, en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne al MANDATARIO por cualquier reclamación, investigación o requerimiento." Agregando la apoderada de la causa, que, "... como lo notaran en el contrato de mandato que regula nuestra relación con el importador, nosotros no determinamos la clasificación arancelaria del producto importado, fueron ellos quienes la impartieron y estábamos obligados atenderla".

Manifiestan entonces su desacuerdo con la propuesta sancionatoria de la División de Gestión de Fiscalización, pues el supuesto de hecho, que sería el fundamento para que se configure la infracción aduanera, en criterio de la Apoderada, en razón a que su representada, "NO DETERMINO LA CLASIFICACION ARANCELARIA", señala.

Expresan que la Administración debió iniciar el proceso sancionatorio con base en elementos materiales probatorios que lleven a la certeza, que en efecto **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1**, hizo incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras, y no anticipar su juicio con fundamento en una presunción que no es resultado de un procedimiento legal de técnica jurídica empleada por el legislador aduanero.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL TERCER ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD REFERIDO POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A., REFERIDO A VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y AL DECIDIR OBJETIVAMENTE IMPONER LA SANCION ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999 SIN NINGUN FUNDAMENTO PROBATORIO.

Sea lo primero indicar que, este tercer argumento de inconformidad, fue tratado en el contexto de las consideraciones manifestadas al estudiar el primer argumento de inconformidad y a él se les remite.

Señala igualmente en este aparte, la Dra. Adriana Patricia Buelvas Reales, en representación de la Agencia, que: "... su representada se protegió de este tipo de importaciones, ordenes, clasificación e importadores, mediante la suscripción de un contrato de mandato en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas, como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus subpartidas, pues ello le traería enormes riesgos jurídicos por armonización y coherencia internacional, afectaría certificados de origen, contratos de transporte, facturas comerciales y DEX en origen, en donde previamente a la importación en Colombia debe estar definida la subpartida arancelaria"; argumento con el que pretende fundamentar una eventual exoneración de su representada.

Sin embargo, sobre el particular, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

No admite discusión que las agencias de aduanas son personas jurídicas cuyo objeto social principal es el ejercicio de la intermediación aduanera y la intermediación, como tal, es una actividad de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a facilitar a los particulares el cumplimiento de las normas legales existentes en materia de importaciones, exportaciones o tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento inherente a dichas actividades; tampoco puede ser objeto de discusión, que, la intermediación aduanera constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en la legislación aduanera y tiene como finalidad primordial colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivados de los mismos; de allí que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorice a estas personas jurídicas para ejercer la intermediación estableciéndole responsabilidades y obligaciones y consecuentemente, determinado sanciones por las infracciones en las que puedan llegar a incurrir, por el incumplimiento a las mismas.

338

Por lo anterior y partiendo del hecho que en el caso que nos ocupa, la **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1**, debidamente reconocida y registrada como tal ante la DIAN, actuó como declarante, debe asumir ante la autoridad aduanera, la responsabilidad que le es encomendada, no sólo por el importador / mandante, sino y principalmente, por la ley, con el debido deber de cuidado que le exigen no sólo el contrato de mandato, sino y principalmente, la legislación aduanera, como quiera que desarrollan una actividad auxiliar de la función pública.

Tanto así, que, el artículo 27-2 Decreto 2685 de 1999, aplicable a la ocurrencia de los hechos, señala como una de las responsabilidades de la Agencia de Aduanas, en su numeral 4° lo siguiente:

"(...)

4) Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, transito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto; ..."

(...)"

Obligación que, sin discusión, es conocida por todo aquel que ostente la calidad de Agente de Aduanas.

Entendida la naturaleza de la función reconocida y atribuida por la ley a las Agencias de Aduanas, es evidente su responsabilidad administrativa, por lo que se debe precisar que, si bien es cierto, actúan en virtud de un contrato de mandato, ostentan una calidad de auxiliar de la función pública que le hace responsable no sólo de las obligaciones contractuales, sino de unos deberes que emanan de la ley aduanera, los cuales debe observar.

Así entonces, no puede alegar la Agencia de Aduanas que no tiene responsabilidad ante la DIAN, respecto a su deber legal de responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, responsabilidad de la cual la norma no hizo abstracción o salvedad alguna y donde la ley no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo. Obsérvese que las obligaciones derivadas de la actividad auxiliar de la función pública aduanera, que le fueron expresamente asignadas por la normativa aduanera, no hicieron ningún tipo de salvedad derivada de las cláusulas consagradas por las partes en el contrato de mandato, ni establecieron ningún tipo de excepción o exoneración de responsabilidad de la Agencia de Aduanas en virtud de eventuales cláusulas de prohibición del mandante frente al mandatario, atientes por ejemplo a no permitirle el cambio de la clasificación arancelaria de las mercancías, (subpartidas).

Cabe mencionar que leído el texto del mandato aportado con el escrito de descargos por parte de la Apoderada de la Agencia, no se observó ninguna cláusula que expresamente prohibiera al mandatario acciones preferidas por ejemplo al cambio de la información que en materia de clasificación arancelaria asignó o informó el mandante, tanto así que la Apoderada de la sociedad **INSALTEC S.A.S.**, (mandante) señaló en el ítem correspondiente al argumento de inconformidad nominado como "Violación al principio de la buena fe y a la confianza legítima", lo siguiente:

Que, en el presente caso, la sociedad que representa, actuó con buena fe exenta de culpa por las siguientes razones, entre las que señaló:

- De igual manera, dentro de los diferentes intervinientes del proceso de desaduanamiento, el único que por ley debe tener el conocimiento técnico para clasificar arancelariamente las mercancías es el agente de aduanas.

- Es así como mi representada dentro de sus obligaciones, en el momento de realizar la operación remitió toda la documentación del producto, para que la Agencia de Aduanas adelantara el diligenciamiento de la declaración de importación, dentro de la cual debe indicar la subpartida arancelaria y en consecuencia es la agencia de aduanas la que naturalmente debe hacer la clasificación arancelaria del producto, y aún si dentro de los documentos soporte existiera clasificación arancelaria, debe verificarla haciendo su propio análisis y llegar a obtener la clasificación arancelaria conforme a la técnica de clasificación que ella y solo ella conoce.

- En consecuencia, teniendo en cuenta que la Agencia de Aduanas tuvo en su poder toda la información técnica del producto y clasificó arancelariamente la mercancía por la subpartida **1702.30.90.00**, si se llegara a la conclusión de que dicha clasificación es incorrecta, mi representada

actuó bajo la confianza legítima que la actuación de su agente de aduanas o, mínimo en su silencio.

- Así también, la confianza depositada por mí representada en su agencia de aduanas se reforzaba en las obligaciones que debe cumplir el Agente de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo tanto, el argumento de la presunta previsión contenida en el contrato de mandato, exonerando a la Agencia de Aduanas de responsabilidad, no está llamado a prosperar, ante las abiertas contradicciones advertidas entre lo que refieren mandante y mandatario sobre el particular.

Sea la oportunidad para mencionar que, con lo previamente manifestado, se da respuesta a los planteamientos de la sociedad, contenidos en las consideraciones realizadas por este Despacho, frente a los argumentos expuestos por la Sociedad **INSALTEC S.A.S.**, en el punto N° 8 y al cual se le remitió.

En cuanto a la referencia que hace la Apoderada de la Agencia a la doctrina de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN, contenida en el Concepto No. 010374 del 09 de febrero de 2009, para dar fundamento a su afirmación según la cual, los datos consignados por parte del Agente en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior, se debe precisar que la conclusión a la que llega la Dra. ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, se encuentra fuera del contexto de la doctrina a la que alude, habida cuenta que lo que se dice en dicho concepto, tiene otra connotación, según se cita en el Oficio 019134 del 21 de julio de 2016, que para su cabal sentido y alcance, se trascribe en el aparte pertinente:

"(...)

De acuerdo con la interpretación que este Despacho hizo en el Oficio 10374 de 2009, frente a la responsabilidad de la Agencia de Aduanas respecto a los documentos que suscriban, precisó que "su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba o en los documentos que transmita electrónicamente, esto es, a la exactitud y correspondencia entre éstos y los datos consignados en los documentos soporte".

Dentro de este contexto, si en el proceso administrativo sancionatorio se logra establecer que la Agencia de Aduanas no cumplió con la fidelidad en la transcripción de los datos entre la declaración de importación que suscribió y el documento soporte correspondiente, estaría sujeta a la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Así las cosas, serán las pruebas que obren en el expediente dentro del proceso administrativo aduanero, las que determinarán la responsabilidad del declarante."

De la simple lectura se colige en forma inobjetable, que lo que se está precisando, en este punto concreto, es la responsabilidad de la Agencia de Aduanas, con respecto a la fidelidad en la TRANSCRIPCIÓN de los datos que el mismo agente consigna en las declaraciones que suscriba o en los documentos que transmita electrónicamente, debiendo haber exactitud y correspondencia entre éstos y los datos consignados en los documentos soporte. Precisión que en nada riñe con la responsabilidad frente a la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriben y presenten a la DIAN; como tampoco desconoce la responsabilidad administrativa, cuando por su actuación como declarantes, haga incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías, mandato expreso contenido en el artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo antes explicado, no encuentra asidero jurídico, el argumento que, la responsabilidad de la Agencia de Aduanas, por la veracidad y exactitud, se circunscriba solo a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandante, para desarrollar los datos técnicos y económicos; la responsabilidad va más allá, como ya se explicó ampliamente.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DECRETO No. 390 DE 7 DE MARZO DE 2016.

El artículo 520 del Estatuto Aduanero prevé: *"DISPOSICIÓN MÁS FAVORABLE. Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero."*

La norma transcrita hace eco al postulado constitucional establecido en el artículo 29 de nuestra carta Magna el que manifiesta que las faltas y las sanciones, deben estar determinadas con anterioridad a la conducta

que se pretende sancionar, y en relación con la expedición de un nuevo régimen sancionatorio que regule la misma que no ha sido sancionada con acto administrativo de fondo, se le ha conferido un efecto general inmediato desde el momento en que se publicó en el diario oficial para garantizar su eficacia, de tal manera que el interese del legislador aduanero es que si se EXPIDE una norma más favorable al usuario de comercio exterior antes de la emisión del acto administrativo de fondo, la DIAN debe aplicar esta última al trámite administrativo.

Ahora bien, si observamos el capítulo que concierne a las infracciones especiales para las agencias de aduanas en el Decreto 390 de 2016, no está tipificada sanción por hacer incurrir al mandante en infracción administrativa que conlleven al pago de sanción y de mayores tributos determinados en liquidaciones oficiales. Es por lo anterior que afirmamos que la Administración Aduanera debe reconocer en el proceso que nos ocupa, la aplicación del principio de favorabilidad, pues en concordancia con lo señalado por el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, el 29 de la Carta Política, el principio de la favorabilidad se aplica a la ley sustantiva siempre y cuando la misma sea permisiva o favorable, aun cuando sea posterior prefiriendo a la restrictiva o desfavorable.

Esta instrucción no solo esta advertida por el legislador aduanero en el Decreto 2685 de 1999, que en materia sancionatoria a la fecha radicación de este escrito aún se encuentra vigente, sino que migró a la nueva regulación en materia aduanera, Decreto 390 de 2016, en el que su artículo 2 dispone como uno de sus principios generales: ..." b.) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla oficiosamente, aun cuando no se hubiera solicitado.

Aunado a lo anterior, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, ordenó mediante Memorando No. 00087 de 18 de marzo de 2016, dar aplicación inmediata al principio de favorabilidad respecto de la expedición del Decreto 390 de 2016.

Solicita entonces, tener en cuenta estos argumentos al momento de estudiar la respuesta al requerimiento especial aduanero de la referencia a la luz de las normas legales, constitucionales y los principios rectores establecidos en el artículo 2 del Estatuto Aduanero.

Aporta como pruebas: Fotocopia del Contrato de mandato; Correos impresos a través de las cuales la sociedad **INSALTEC S.A.S.**, otorga instrucciones a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOLS.A. NIVEL 1**, para la elaboración de las declaraciones de importación. Lo anterior para valar la petición especial que, se ordene el archivo del presente proceso. Así mismo, informa como dirección procesal, para efectos de notificaciones, en la ciudad de Cartagena en la siguiente dirección: Barrio Manga Calle 29 N. 25-69 interior 8. Cartagena, Colombia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL CUARTO ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD REFERIDO POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A., ATINENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DECRETO No. 390 DE 7 DE MARZO DE 2016.

Para el análisis de este cuarto argumento de inconformidad partamos por aclarar que el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016, aún no entra a regir; premisa ésta de ineludible importancia y obligada consideración, pues a partir de ello, la favorabilidad encuentra su aplicación y norte, como se pasa a explicar.

Para abordar el tema de la aplicación del principio de favorabilidad, es imperioso precisar unos términos jurídicos relacionados con la vigencia de las normas, a saber, cuándo una norma se entiende expedida, promulgada y cuándo entra en vigencia, todo lo cual quedó claramente definido en la doctrina de la DIAN contenida en el Oficio N° 022410 del 18 de octubre de 2016, cuyo texto se transcribe a continuación:

" (...)

Se entiende que una norma es expedida, en el momento en que ésta es conformada o formulada. En tanto que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma. Al punto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 957 de 1999 se pronunció así: "...Dentro del tema de la puesta en conocimiento de los actos legislativos y de las leyes, es necesario precisar que la expedición se refiere a la formulación de la materia y la promulgación alude a la publicidad de dicho contenido. En consecuencia, la ley o el acto, aunque se conforman en el momento de su expedición, sólo producen efectos jurídicos desde su promulgación en el Diario Oficial."

Por tanto, en cuanto a la vigencia de una norma, ésta entra en vigor, a partir del momento en que así lo establece el legislador. Igualmente, el legislador establece la forma como la norma entrará en vigencia. Esta forma puede obedecer a las siguientes reglas: con la promulgación de las normas; o en otra fecha determinada; o bien disponer de una vigencia escalonada en el tiempo y sobre este tema la Sentencia C 1199 de 2008 se pronunció en el siguiente sentido: "...la determinación acerca de la fecha de entrada en vigencia de una ley es un asunto que compete de manera privativa al legislador, teniendo en cuenta los análisis de conveniencia y oportunidad que en cuanto representante de la sociedad y de sus distintos intereses le corresponde realizar, frente a lo cual no resulta posible que el juez constitucional u otra autoridad cuestionen el sentido de su decisión. Dentro de esta autonomía, el legislador puede adoptar cualesquiera reglas de entrada en vigencia, desde que aquélla sea inmediata a la sanción o a la promulgación de la ley, hasta que comience varios meses o años después. También puede disponer una vigencia escalonada o fraccionada en el tiempo, para distintos capítulos de la norma o para preceptos específicos." (...)En conclusión, el Legislador es el llamado a determinar, de manera discrecional, la fecha en que comienza la vigencia de una ley, sin embargo, esta libertad de configuración encuentra un límite infranqueable en la fecha de publicación de la ley, de manera tal que se puede diferir la entrada en vigencia de la ley a un momento posterior a su publicación, pero no antes de ésta".

En desarrollo de lo anterior, se advierten dos formas de entrar en vigencia en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016:

1- Las normas expresamente relacionadas en el numeral 1 del artículo 674 entrarían a regir quince (15) días después de la publicación del citado decreto.

2- Las demás normas del Decreto 390 de 2016, entrarían en vigencia en forma escalonada en la medida se fueran cumpliendo las condiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 674 del citado decreto. Este escalonamiento en la entrada en vigencia de las normas, obedece al criterio general aplicable para todos los decretos que expida el Gobierno Nacional en los que desarrolle la Ley Marco de Aduanas de acuerdo con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013.

Así pues, las normas del Decreto 2685 de 1999 irían quedando derogadas en la medida en que fueran entrando vigencia las disposiciones del Decreto 390 de 2016 de conformidad con el artículo 676 del citado Decreto 390 de 2016.

Ahora bien, aclarado el término de cuando se entiende expedida una norma, debemos referirnos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016. En efecto, dicha norma señala que el principio de favorabilidad será aplicable a partir de la expedición de la norma, sin embargo, debe entenderse que lo que quiso decir, es que la aplicación del principio de favorabilidad se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma, habida cuenta que como quedo visto atrás, con la sola expedición de una norma ésta no nace a la vida jurídica.

Lo anterior lo precisa la Sentencia C - 084 de 2016 así: "Finalmente, debe la Corte aclarar al demandante y al coadyuvante que no es posible sostener válidamente que la ley "necesariamente" empieza a regir "inmediatamente" después de su promulgación, punto en el cual el actor incurre en confusión, debido tal vez a que los dos fenómenos, en muchas ocasiones, pueden coincidir. La promulgación, como ya se expresó, consiste en la publicación oficial de la ley; la entrada en vigencia es la indicación del momento a partir del cual ésta se vuelve obligatoria para los asociados, esto es, sus disposiciones surten efectos. Por tanto, bien puede suceder que una ley se promulgue y sólo produzca efectos meses después; o también es de frecuente ocurrencia que el legislador disponga la vigencia de la ley "a partir de su promulgación", en cuyo caso una vez cumplida ésta, las disposiciones respectivas comienzan a regir, es decir, a ser obligatorias." (se subraya)

Aclarado lo anterior, se entra a analizar la forma como se debe aplicar el principio de favorabilidad. Para tal efecto se trae la Sentencia C-592/05 de la Corte Constitucional a través de la cual ha señalado que: "El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. (las negrillas son nuestras).

De lo anterior se desprende que para la aplicación del principio de la favorabilidad debe presentarse la

sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica.

Así las cosas y especialmente en el caso planteado en la consulta, el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016, las que aún no han entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica.

En este sentido el Concepto 051458 de 2009 precisó lo siguiente: "... para efectos de aplicar el principio de favorabilidad, es necesario que exista un tránsito de legislación que produzca efectos sobre las actuaciones particulares que se encuentren en curso en el momento de expedirse la nueva norma y en donde sea necesario establecer cuál de las dos disposiciones debe aplicarse al caso particular y concreto..."

Por consiguiente, hasta tanto no nazca a la vida jurídica la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016, y en consecuencia haya quedado derogada la infracción del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999.

(...)" (Énfasis y comillas fuera de texto).

En este orden de ideas, se puede afirmar que, lo mismo es predicable en cuanto a la sanción que nos ocupa, esto es, numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, de cara a lo que en dicha conducta regule expresamente o no se consagre en el Decreto 390 de 2016, pues lo cierto es que, mientras no entren en vigencia los capítulos correspondientes a infracciones, (régimen sancionatorio), mal podría hablarse de tránsito de legislación en estricto sentido y en consecuencia, tampoco de aplicar la favorabilidad.

Por lo antedicho, dable es concluir en el caso que nos ocupa, la legalidad de la sanción de multa propuesta en la instancia Fiscalizadora, para la Agencia de Aduanas **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.**, NIT. 890.404.619-2, procede de la norma que establece a las Agencias de Aduanas la obligación de responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados, entre otros, en las declaraciones de importación, y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, (artículos 27-2 y 27- 4 del Decreto 2685 de 1999), así como la sanción que se deriva por el incumplimiento de tal deber, (Numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999), motivo por el cual será impuesta en el presente acto de fondo.

De conformidad con todo lo expresado a lo largo de este documento, relacionado con la responsabilidad de las Agencias de Aduanas y lo analizado frente a los descargos presentados por la apoderada de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT: 890.404.619 – 2**, puede concluir la responsabilidad de la Agencia, por haber incumplido con la obligación que le asiste como intermediario aduanero, de consignar con exactitud y veracidad la información relacionada con la mercancía amparada en las Declaraciones de Importación analizadas en la presente investigación, haciendo incurrir a su mandante, la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1** en la infracción administrativa consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, supuesto fáctico que culminó en la formulación de la liquidación oficial de revisión, que ahora nos ocupa. De allí entonces, que deba el intermediario responder por las sanciones derivadas del ejercicio de su gestión.

Lo anterior en consideración a que las agencias de aduanas, tal como lo señalaba el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, norma que estaba vigente en el momento de los hechos, ejercía una actividad auxiliar de la función pública aduanera, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios, cumplan a cabalidad con la normativa vigente aplicable a los diferentes regímenes aduaneros y cualquier otra operación derivada de los mismos. Del ejercicio de esa actividad de agenciamiento aduanero, se deriva entonces su calidad de responsable aduanero por su intervención en el proceso de importación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3 y 87 del citado Decreto.

Concluyendo que al hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en la liquidación de mayores tributos (hoy derechos e impuestos), de conformidad con las normas aplicables tipifica una infracción administrativa aduanera que se sanciona con multa del veinte por ciento (20%) del

mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción, de conformidad con las normas aplicables y siempre y cuando se genere un menor pago de tributos. (Numeral 2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999). Eso fue lo que ocurrió en el presente caso y, por tanto, la sanción es procedente.

Bajo este entendido, se cumplen los presupuestos de hecho y de derecho para establecer que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT: 890.404.619 – 2**, se encuentra incursa en la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, sancionable con multa equivalente al veinte (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial proferida en el presente acto.

Mayor Valor a pagar determinado en la Liquidación Oficial:

ARANCEL	$ 79.761.661
IVA	$ 12.761.723
SANCIÓN	$ 9.252338
TOTAL, A PAGAR	**$ 101.775.723**

VALOR SANCION A LA AGENCIA DE ADUANAS:

VALOR SANCION A LA AGENCIA DE ADUANAS = $101.775.723 * 20% = $20.355.145

VALOR SANCION A IMPONER A LA AGENCIA DE ADUANAS A LA AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1., NIT. 890.404.619-2:

VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145).

Determinado que efectivamente la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1., NIT. 890.404.619-2**, incurrió en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y consecuente procedencia de la imposición de la sanción y habida cuenta que dicha AGENCIA DE ADUANAS, constituyó la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **02 DL005673** con sus modificaciones, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA,** a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, cuyo objeto es *"Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 390 de 2016 en lo que se encuentre vigente y en el Decreto 2685 de 1999 y de más normas que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes al momento de expedición de la presente póliza."* (folio 100), se hace necesario estudiar la procedencia de ordenar la efectividad de dicha **Póliza,** por el monto de la sanción impuesta en cuantía de: **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145).**

Agotado el estudio y análisis del Problema Jurídico Nro. 2., que concluyó en la procedencia de imponer sanción a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.), NIT. 890.404.619-2**, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, se dará inicio a las consideraciones relacionadas con el Problema Jurídico Nro. 3.

- **PROBLEMA JURÍDICO NÚMERO 3.**

  RELACIONADO PROCEDENCIA DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA CONSTITUIDA POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) CON NIT: 890.404.619 – 2 (Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02DL005673, Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, y posteriores modificaciones y/o renovaciones, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018.

Obliga entonces, con tal propósito, hacer mención a los argumentos de inconformidad propuestos por la

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374-9, en memorial radicado dentro de la oportunidad legal, a través de su Apoderada, Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, con Tarjeta Profesional No 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con C.C. 35.408.565, debidamente acreditada mediante el correspondiente poder, según quedó detallado en el acápite de los hechos, argumentos que a continuación se exponen, al igual que las consideraciones de este despacho acerca de los mismos:

RESPUESTA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374.

La Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, luego de acreditar los presupuestos procesales atientes a personería, oportunidad y presentación, así como de hacer un recuento sucinto de los hechos acaecidos en la investigación que nos ocupa, expone la Apoderada, para efectos de la defensa de su representada, con la pretensión que se exonere de responsabilidad a su representada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,** NIT: 860.070.374 – 9, con cargo a la Póliza **02DL005673,** los motivos de inconformidad que a continuación se resumen:

1. FALTA DE COBERTURA.

Refiere la Apoderada que, el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por No. **02DL005673,** no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, por lo siguiente:

1.1. Para la fecha en que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1.**, presentó en calidad de declarante la Declaración de Importación con adhesivo **N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016,** sobre las cuales se pretende hoy proferir liquidación oficial al importador e imponer sanción a la Agencia Aduanera, NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO, Confianza S.A., no había expedido póliza a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1. La póliza 02DL005673 se expidió** el 29 de junio de 2016 e inició su vigencia solo a partir del 14 de septiembre de 2016.

Argumenta entonces, que para la fecha en que se presentó la declaración de importación, no se había expedido la póliza por parte de Confianza S.A., por ende, no había asumido riesgo alguno sobre las obligaciones de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1.**

Para respaldar sus asertos, alude a los artículos 1054 y 1057 del Código de Comercio, que regulan el contrato de seguro, de acuerdo con los cuales, el hecho riesgo asegurado es un suceso incierto y los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y por lo tanto, son extraños al contrato de seguro y con respecto a la iniciación de la vigencia técnica, se establece que en defecto de estipulación o norma legal, los riesgos principiaran a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato.

En consecuencia, arguye que, en el caso de autos, al momento en que se expidió la póliza e inició su vigencia, las declaraciones de importación ya se habían presentado, por lo que constituye un hecho cierto y por ende no tiene cobertura bajo la póliza expedida por Confianza S.A., para el hecho generador de la sanción; ello unido a la consideración en cuanto a la fecha de constitución de la Póliza, frente a la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la investigación.

En este orden de ideas, manifiesta la Apoderada de la causa, que al no existir cobertura para el hecho por el cual se pretende imponer sanción al declarante, **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1,** "... es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1,** No. **02DL005673,** dado que su vigencia inició el 14 de septiembre de 2016".

Como soporte jurisprudencial, cita la sentencia proferida en un caso similar, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia, expediente No. 250002327222-200401109-01, demandante: Seguros del Estado S.A que en algunos de sus partes señaló:

"(...)

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, estas (sic) no podían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de

dichos contratos que consisten en amparar hechos futuros e inciertos, por consiguiente, la compañía aseguradora sólo está obligada a responder hasta la ocurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado y dentro de la vigencia de la póliza.

(...) ya que la condición sine quanon es que el siniestro haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y se ordene su efectividad dentro de los dos años que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio..."

...De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la DIAN, ordenó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento reseñadas, las cuales no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro, razón por la que los actos demandados en cuanto ordenaron hacer efectiva dichas pólizas no se ajustan a la legalidad, razón por la que se declaran nulos parcialmente.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará que la sociedad Seguros. no está obligada al pago de los mayores valores de tributos aduaneros y sanciones que se originaron con la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección demandadas...."

Como colofón de este descargo, precisa la profesional del derecho que, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho por el cual se pretende imponer sanción a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1**, se materializó en el momento de la presentación de la declaración, el 25 de abril de 2016 (fl. 111-112), se debe concluir que no existe cobertura, pues para dichas fechas no se había expedido la póliza que se pretende afectar esto es, la No. **02DL005673**.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL PRIMER ARGUMENTO PLANTEADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374-9, REFERIDO A LA FALTA DE COBERTURA.

En materia aduanera, el artículo 9 del Decreto 390 de 2016), señala que las garantías se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras; y en el caso de las garantías constituidas a favor de la DIAN, el interés asegurable lo constituyen los tributos aduaneros, las sanciones y demás emolumentos que puedan ampararse con las enunciadas pólizas.

Por su parte, los artículos 8 a 11, 47, 48, 49, 50, 51, 5 numeral 4° del Decreto 390 de 2016, señalan las generalidades de las garantías que las Sociedades de Intermediación Aduanera, los Usuarios Aduaneros Permanentes, los Usuarios Altamente Exportadores y los depósitos deben constituir garantías bancarias o de compañías de seguros cuyo objeto es el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial.

Este suceso, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismo, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros.

Concluyendo, el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

Entonces, atendiendo a esta interpretación precedente según la cual el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera determine estas circunstancias, posición ésta que se encuentra recogida en el Concepto 006 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.936 del 19 de marzo de 2008 y confirmado con los oficios Nos 098259 de 2009 publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de diciembre 17 de 2009 y 058143 de septiembre 13 de 2012, ambos expedidos por La Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de esta entidad, veamos:

El Concepto 006 de febrero 26 de 2008, trata el tema de la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de obligación aduanera que se encuentra amparada con una Póliza de una compañía de seguros:

> ***"Problema jurídico***
>
> *¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?*
>
> ***Tesis Jurídica***
>
> *La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.*
> *(...)*
>
> *Atendiendo la interpretación precedente según la cual el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera determine estas circunstancias.*
>
> *En consecuencia, precisado este momento que necesariamente debe darse dentro del término de vigencia de la póliza, la Administración tiene dos años, contados a partir del requerimiento especial aduanero para confirmar o no la declaratoria de incumplimiento y su intención de hacer efectiva la garantía por dicha circunstancia, mediante la ejecutoria de un acto administrativo que se constituye en la forma de acreditar ante la aseguradora, la ocurrencia del siniestro y de integrar con la póliza el título ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.*
>
> *En consideración a lo expuesto se aclara la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006."*
> (Subrayas, comillas y énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue confirmada, tal y como se manifestó líneas atrás, mediante el Concepto 058143 del 13 de septiembre de 2012 que, si bien es cierto, se refiere a una infracción diferente a la que nos ocupa, es plenamente aplicable al caso en cuestión, veamos:

> "... plantea una inquietud orientada a determinar el momento en que se configura el siniestro por la comisión de la infracción consagrada en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999 por parte de una Agencia de Aduanas.
>
> Al respecto debe manifestarse que la Oficina Jurídica de la entidad se pronunció sobre el tema mediante concepto 006 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.936 del 19 de marzo de 2008 y confirmado con oficio 098259 de 2009 publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de diciembre 17 de 2009, copia de los cuales se adjunta por contener la doctrina vigente sobre el asunto.

Señaló la tesis jurídica del concepto en cita que "El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial".

En el desarrollo argumentativo la doctrina en cita precisó:

"El artículo 1054 del Código de Comercio señala que el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Por su parte, el artículo 1072 del mismo ordenamiento indica que el siniestro es la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, la realización del riesgo da origen a la obligación de la parte aseguradora quien debe satisfacer la obligación en los términos del contrato de seguros.

(...)

...en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial.

(...)

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006". (Énfasis añadido)

Así las cosas, de lo establecido en la doctrina oficial vigente, deriva con claridad que el momento en que se configura el siniestro por la comisión de la infracción consagrada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, es el momento en que la autoridad aduanera profiere el correspondiente Requerimiento Especial Aduanero".

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera identifica las causales que dan lugar a la presunta comisión de una infracción aduanera, esto es, con la expedición del requerimiento especial aduanero, como se dio en el caso que nos ocupa, pues dicho acto administrativo tiene fecha de expedición del 27 de abril de 2017, momento en el cual se encontraba vigente la Póliza de Cumplimiento No. **02DL005673**, Certificado 02 **DL016875 del 29 de junio de 2016**, con vigencia desde 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, expedida por la compañía garante **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,** NIT. 860.070.374 – 9. (folio 100).

Por tanto, de acuerdo con los artículos 596 y 597 del Decreto 390 de 2016, se ordenará hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **02DL005673**, Certificado 02 **DL016875 del 29 de junio de 2016**, y posteriores modificaciones y/o renovaciones, expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,** que tiene por objeto "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 390 de 2016, en lo que se encuentre vigente y en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes al momento de expedición de la presente póliza" folio 100; constituida a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, cuyo tomador es la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)** con NIT: 890.404.619 - 2; por el monto de la sanción impuesta a dicha Agencia de Aduanas, la cual ascendió a la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145),** equivalente al veinte (20%) del valor del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción, por hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores

339

tributos aduaneros, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Antes de abordar el análisis de los argumentos de inconformidad contenidos en los títulos **segundo (2°)** y **tercero (3°)**, propuestos por la apoderada de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374-9,** en su libelo de respuesta al **Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017**, referidos a la Extemporaneidad en la Imposición de la Sanción y a la Improcedencia de la Imposición de la Sanción al Declarante - la Agencia de Aduanas, respectivamente, considera este Despacho de suma importancia, hacer un alto en la disertación que nos ocupa, para subrayar a modo de aclaración que, en esta oportunidad serán conocidos y analizados, los citados motivos de desacuerdo, en aras de cumplir con la unidad de criterios de interpretación jurídica para un mismo tema, dando así aplicación al discernimiento del superior técnico y jurídico, con la finalidad de mantener la línea doctrinal y/o de criterio al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Direcciones Seccionales, Delegadas, Subdirecciones de Gestión y Jefaturas de Oficina; ello como desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en las materias de su competencia, de los niveles local y delegado; en concordancia con la Resolución 204 del 24 de octubre de 2014, por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Se reitera entonces que, debido a lo previamente explicado, en procura de garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica es que, en esta oportunidad, serán estudiados los argumentos de inconformidad planteados por la Apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374-9, en la forma que a continuación se procede.

2. <u>EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN</u>.

Se discute en este segundo argumento que, si la infracción en que incurrió el declarante, se materializó cuando se presentó la **Declaración de Importación adhesivo N° 07500300239065** y se efectuó el pago de los tributos aduaneros, lo que tuvo lugar el **25 de abril de 2016**, es indudable que el **Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017,** fue proferido en forma extemporánea, desconociendo el termino impuesto por la norma, artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el cual señala que establecida la presunta comisión de una infracción, el requerimiento especial aduanero debe proferirse dentro de los TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES.

A partir de la reflexión previa, alega que la Administración Aduanera, pretermitió un término perentorio, cuando pretende imponer la sanción, por lo tanto, no surte efectos jurídicos vinculantes ni para el importador, ni para la aseguradora, violándose principios constitucionales: Al debido proceso y al Derecho de defensa, que derivan igualmente en violación al principio de legalidad.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL SEGUNDO ARGUMENTO PLANTEADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374-9, REFERIDO A LA EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En síntesis, alude el cargo a la violación del debido proceso por falta de competencia temporal de la DIAN para expedir el Requerimiento Especial Aduanero, por desconocimiento del término y oportunidad procesal consagrado en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, señalando que, tal disposición indica que dicho acto debe expedirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación y pago de la Declaración de Importación correspondiente, que para el caso que nos ocupa, sería la de **adhesivo N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016.**

Sobre el particular debe señalar este Despacho que, constituye principio de hermenéutica jurídica, aquel que consagra la interpretación por contexto como herramienta aplicable para aclarar situaciones de posible contradicción entre las normas.

Señala el artículo 30 del Código Civil:

"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

Con fundamento en el supuesto jurídico anterior, la referencia expresa a la formulación de un Requerimiento Especial Aduanero, en cuanto a su término y contenido, consagrado en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, debe armonizarse con el artículo 131 ibídem, referido al término de firmeza de la Declaración de

Importación.

Los citados preceptos, deben aplicarse de forma armónica y sistemática, permitiendo concluir que en el caso bajo examen, no podría afirmarse que la autoridad aduanera contara con 30 días siguientes a la fecha de presentación y pago de la Declaración de Importación, para expedir el Requerimiento Especial Aduanero, habida cuenta que se está en presencia de una investigación iniciada en ejercicio de las **facultades de control posterior,** vale decir el efectuado por la autoridad aduanera con posterioridad al otorgamiento del levante de las mercancías amparadas por la declaración de importación; por lo tanto, la DIAN contaba con el plazo de firmeza de la declaración de importación para expedir el requerimiento especial, es decir, de tres (3) **años**, (El artículo 131 ibidem, hoy artículo 224 del decreto 390 de 2016), por lo tanto no se aviene a derecho afirmar la presunta extemporaneidad del acto administrativo en comento.

Y es que, se debe diferenciar las actuaciones con ocasión del proceso de importación, de las realizadas en ejercicio del control posterior, pues el plazo de los treinta (30) días sólo aplica en el primero de los eventos mencionados, esto es, para las actuaciones o investigaciones **dentro del proceso mismo de importación.**

En este contexto y no en otro, deberá interpretarse la aplicabilidad del artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, por lo tanto, se concluye que la interpretación de la apoderada es inadecuada considerado el tenor del artículo 509 del Decreto 2685 de 199, por lo tanto, el **Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-04-35-06- 802 del 27 de abril de 2017,** que se expidió para el caso concreto, precisamente, fue en ejercicio de las facultades del control posterior de la DIAN, una vez que se advirtió que se había declarado una base gravable inferior a la que correspondía.

Por lo anterior, no prospera el argumento de inconformidad en consideración.

3. <u>IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL DECLARANTE - LA AGENCIA DE ADUANAS</u>.

Apoyándose en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, razona que si en el mismo acto administrativo que propone imponer sanción a la Agencia de Aduanas, se propone liquidación oficial de revisión al importador proponiendo un mayor valor de tributos aduaneros y sanción, resulta improcedente la pretensión de imponer sanción al declarante, en este momento, dado que no existe una liquidación oficial de revisión en firme que imponga al importador la obligación de pago de mayores tributos aduaneros y de pago de sanción.

Expone que, la imposición de la sanción únicamente procede, con el lleno de requisitos legales para ello, esto es, cuando quede en firme la liquidación oficial que ordene al importador un mayor pago de tributos aduaneros y se le imponga sanción.

Por lo anterior, replica que en este momento no existe un acto administrativo que así lo imponga y del que se derive la sanción al declarante: **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1**, e igualmente reitera la tesis de la improcedencia jurídica de pretender la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A No. **02DL 005673**.

Como Pruebas, solicita sean tenidas las referidas en su escrito de descargos.

En el aparte de Peticiones, solicita le sea reconocida la personería y atender a los argumentos de inconformidad expuestos y en consecuencia se proceda al archivo del expediente.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL TERCER ARGUMENTO PLANTEADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374-9, IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL DECLARANTE - LA AGENCIA DE ADUANAS.

A propósito del actual argumento de defensa, es pertinente referir que el tema ya fue objeto de consideración y análisis en el presente acto, con ocasión del estudio del primer motivo de inconformidad planteado por **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT. 890.404.619 – 2 (declarante)** y a tales cometarios nos remitimos.

Sólo bastaría reiterar que, en aplicación del principio de interpretación que establece que donde el legislador no distingue no es dable al intérprete hacerlo (Artículo 27 del Código Civil), se puede concluir que cuando se apertura una investigación por las infracciones en las que pudieren incurrir los usuarios del comercio exterior,

se podrá vincular igualmente, a las Agencias de Aduanas que intervinieron en dicha operaciones por la presunta infracción en que hayan incurrido con su actuación para establecer su responsabilidad e imponer la sanción correspondiente.

En este orden de ideas, no es válida la posición del apoderado de la causa de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA"**, cuando señala que debe agotarse primero el procedimiento administrativo tendiente a proferir la liquidación oficial de revisión a nombre del importador, y una vez finalizado el mismo a través de la ejecutoria de la resolución que formula dicha liquidación, se deba iniciar un proceso independiente para adelantar la investigación a nombre de la agencia de aduanas, por la infracción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, pues insistimos por disposición del mencionado artículo 584 del Decreto 390 de 2016, el procedimiento administrativo a nombre de la Agencia de Aduanas podrá adelantarse dentro del mismo en el cual se adelante al nombre del importador.

De otro lado, una vez analizadas las pruebas que obran en la presente investigación y teniendo en cuenta que es procedente la expedición de una liquidación oficial de revisión y la imposición de una multa al importador por los motivos ya explicados, debemos concluir que la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT. 890.404.619 – 2**, no empleó la diligencia suficiente al orientar al importador, sociedad **INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1**, en el trámite de la importación, relacionado con la correcta de clasificación arancelaria de la mercancía descrita en la **Declaración de importación adhesivo N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016,** (folios 111 – 112); toda vez que la mercancía allí descrita, fue declarada por la subpartida arancelaria **1702.30.90.00**, siendo lo correcto bajo la subpartida arancelaria **1702.90.90.00**, tal y como se ha visto explicando a lo largo del presente acto en el acápite de las consideraciones relacionadas con la procedencia de la Liquidación Oficial de Revisión, lo que conllevó a la liquidación de un mayor valor a pagar por tributos aduaneros y a la imposición de la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Liquidación Oficial de Revisión a nombre de la sociedad **INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111-1** , a la Declaración de Importación **N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016,** presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT: 890.404.619 – 2**, de conformidad con lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en consecuencia liquidar un mayor valor a pagar sobre la referida declaración de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($101.775.723),** más los intereses moratorios a que haya lugar distribuidos así:

ARANCEL	**$ 79.761.661**
IVA	**$ 12.761.723**
SANCIÓN	**$ 9.252.338**
TOTAL A PAGAR	**$101.775.723**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1,** con **NIT 890.404.619 - 2,** por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, con una multa equivalente **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145),** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No. 02DL005673, Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016,** y posteriores modificaciones y/o renovaciones, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374,** en la que funge como tomador la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)** con **NIT 890.404.619 - 2**; por el monto de la sanción impuesta de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145).**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por correo certificado el presente acto a los vinculados, así:

- A La sociedad importadora **INSALTEC S.A.S., NIT 900.440.111-1 – 1**, a través de su Apoderado el Doctor **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.391.508**, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 217.064 del C.S. de la J, en la dirección Procesal (fl. 153 y 272): **Calle 100 N° 11 A – 35 Piso 3°** de la Ciudad de **BOGOTA D.C.;**

- A la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)** con **NIT 890.404.619 – 2**, a través de su apoderada **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.715.853**, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 165.082 del C.S. de la J, en la dirección procesal (fl. 204 y 249): **Barrio Manga Calle 29 N° 25 – 69 interior 8 de la Ciudad de CARTAGENA departamento de BOLIVAR y**

- A la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 – 9**, a través de su apoderada, Doctora **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.408.565**, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 64.750 del C.S. de la J, en la dirección procesal (fl. 227) **Calle 82 N° 11 – 37 Piso 7° en la ciudad de BOGOTA D.C.,**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y en forma subsidiaria, mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 665 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Liquidación Oficial procede el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, ante la División Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, de conformidad con el artículo 601 del Decreto 390 de 2016 y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 604 Ibídem.

ARTICULO SEXTO: ALLANAMIENTO – Informar a los implicados la posibilidad de allanarse en los términos y condiciones señalados y exigidos en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016, así:

> ***"ARTÍCULO 519. ALLANAMIENTO.*** *El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:*
>
> *1. (...)*
>
> *3. Al **sesenta por ciento (60%)**, cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía, ni a los valores de rescate."*

ARTICULO SÉTIMO: COMPULSAR copia de la presente resolución, una vez transcurridos los diez (10) días contados desde su ejecutoria de que trata el artículo 597 del Decreto 390 de 2016 y sin que se demuestre el respectivo pago por parte de la sociedad declarante o la compañía garante; a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero con el fin de que remita a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, el original de la garantía la que conjuntamente con el presente acto constituye el título ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente acto, **REMITIR** copia, a las dependencias que a continuación se indican:

- A la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, para el respectivo cobro de la sanción.

- Una con destino al expediente, el cual debe ser remitido a la División de Gestión Administrativa y Financiera G.I.T de Documentación, para su archivo definitivo.

Ejecutoriado el presente acto, sin que se haya interpuesto recurso de reconsideración, el G.I.T. de Documentación remitirá copia del mismo a la División de Gestión de Liquidación De esta Dirección Seccional, para ser enviada al G.I.T. Contabilidad de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, para su debida contabilización.

Notifíquese y Cúmplase

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
1. Nombre: **CATALINA RAMIREZ SUAREZ**	33.Nombre: **Maria Isabel Loffsner**
32. Cargo **Gestor II de Fiscalización y Liquidación TACI**	34. Cargo **Gestor II-302-02**
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre **MARIA ISABEL LOFFSNER**	
985. Cargo **JEFE DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION**	
990. Lugar administrativo **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN**	997. Fecha expedición 22 AGO 2017

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN
(G I T de Documentación)
04 SEP 2017
OBRA RECURSO
Funcionario Responsable:
Fabian Rivera
Radicado # 12398

DIAN
(G I T de Documentación)
23 AGO 2017
Notificado por
CORREO CERTIFICADO
FIRMA:

DIAN
(G I T de Documentación)
24 AGO 2017
Notificado por
CORREO CERTIFICADO
FIRMA:

346

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión
22/08/2017 18:08
Tiempo estimado de entrega
23/08/2017 18:00

Guía de Transporte No.
130004844265

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALE
CALLE 82 NO 11 - 37 PISO 7
1798

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor comercial:	$5.000	Valor del transporte:	$6.556
No. de esta Pieza:	1	Valor prima de seguro:	$100
Peso por Volumen:	1	Valor otros conceptos:	0
Peso en Kilos:	1	Valor total:	$6.656
Bolsa de seguridad:		Forma de Pago:	Credito
Dice contener:	ADUANAS-241-88573		

REMITENTE
/MEDELLIN\ANT\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CARRERA 52 NO. 42-43 LA ALPUJARRA
4936929 EXT 60240
Código Postal:
Nombre y sello
NIT: 800197268
X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

DEVOLUCIÓN
Devolución 1 / No Reside / Rehusado / Dirección Errada / Cerrado
Fecha 1er Intento Fallido de Entrega
Persona No.
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega
Persona No.

DÍA MES AÑO HORA MIN.

Firma y Sello de Recibido

X _____

Observaciones:
PLANILLA-1798 RADICADO - 640-1478

Cod Agencia origen / Agencia Destino / Postigo
2339/

Nombre Angelo Mora
CC. 79.661.185

www.interrapidisimo.com - clientesbancolombia@interrapidisimo.com, cra. 30 # 7 - 45 PBX: 360 8000 Cel: 323 755 44 53
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 360 8000 Cel: 323 755 44 53

GMC-GMC-R-07 No. 130004844265 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004844265

25 AGO 2017

38

347

Regimen Comun Autoretenedores Res. 000041 Enero 30 de 2014 Autoretenedores de IVA Autoretenedores de renta y CREE Res. 007004 del 12 de Septiembre de 2012

INTER RAPIDISMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión:
22/08/2017 18:08
Tiempo estimado de entrega:
24/08/2017 18:00

Guía de Transporte No.
130004844266

AEREO

DESTINATARIO

NOTIFICACIONES

13001000/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLO
ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALE
BARRIO MANGA CALLE 29 NO 25 - 69 INTERIOR 8
1798

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor comercial:	$5,000	Valor del transporte:	$6,556
No. de esta Plaza:	1	Valor prima de seguro:	$100
Peso por Volumen:	1	Valor otros conceptos:	0
Peso en Kilos:	1	Valor total:	$6,656
Bolsa de seguridad:		Forma de Pago:	Credito
Dice contener:	ADUANAS-241-88572		

/MEDELLIN\ANT\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CARRERA 52 NO. 42-43 LA ALPUJARRA
4936929 EXT 60240
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Desconocido | Rehusado | Dirección Errada | No Reside | No Reclamado | Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: | Firmado No.
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: | Firmado No.

FECHA DE ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
24	8	17	12	20

Firma y Sello de Recibido

ASDUANA S.A.S.
HERMO PELAEZ Y ASOCIADOS
NIT 900.728.429 - 0

Observaciones:

PLANILLA-1798 RADICADO - 640-1473

Cod./Nombre origen Agencia/Centro Logístico: 2339/

Mensajero que entrega:

www.interrapidisimo.com - defensorcliente@interrapidisimo.com, sip.defclientes@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX 360 6000 Cel 323 255 44 55

GMC-GNC-R-07 No. 130004844266 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004844266

25 AGO 2017

381

348

INTERRAPIDISIMO S.A. - NIT. 800251569-7
22/08/2017 18:08
Tiempo estimado de entrega
23/08/2017 18:00

Guía de Transporte No.

130004844267

DESTINATARIO

NOTIFICACIONES

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
VESGA PEREZ RAFAEL EUGENIO - 9
CL 100 NO 11 A - 35 PISO 3
1798

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$5.000
No. de esta Piezas:	1
Peso por Volumen:	
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	ADUANAS-241-88571

NOTIFICACIONES	
Valor del transporte:	$6.556
Valor prima de seguro:	$100
Valor otros conceptos:	
Valor total:	$6.656
Forma de Pago:	Credito

/MEDELLIN\ANT\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CARRERA 52 NO. 42-43 LA ALPUJARRA
4936029 EXT 60240
Código Postal:

Nombre y Nit
NIT: 800197268

X _____

Cómo remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones vigentes en el contrato de prestación de servicios de mensajería expreso y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

ENTREGA DEL DOCUMENTO

Fecha 1er Intento / Fecha de Entrega: Persona Nro.

Fecha 2do Intento / Fecha de Entrega: Persona Nro.

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
22	8	17	10	16

Firma y Sello de Recibido

X _____

Observaciones:

pwc
Fecha: 2017-08-22 10:16:08
Recibe del (CC-1018487851)
Tipo Entrega
Paquetes
Dependencia / Tipo Archivo
Observación del documento no física o anotación

1473

Cod. Agencia origen / Agencia Postal Destino: 2939/

Mensajero que entrega: Nelson Lagunes Peraza
CC 80180031

www.interrapidisimo.com - defensoradelconsumidor@interrapidisimo.com, sug.delclientes@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 44 PBX: 580 8000 Cel: 323 255 44 55

GHC-GHC-R-8) No. 130004844267 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004844267

2017

348

349

Bogotá, 30 de agosto de 2017

RA-00173

UAE D. ADUANAS MEDELLIN

RADI 12398 SEP04'17 10:08

Señores
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Ciudad

Asunto:	Recurso de Reconsideración
Importador:	INSALTEC S.A.S
NIT:	900.440.111-1
Resolución:	**1-90-201-241-1473** del 22 de agosto de 2017
Proferida por:	Jefe División Gestión de Liquidación, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Expediente:	RV 2016 2017 0069

Respetados señores,

Rafael Eugenio Vesga Pérez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S (en adelante, "Insaltec" o "la compañía"), reconocido como tal por ésta Dirección Seccional en el Auto 1028 del 5 de junio de 2017, acto administrativo que hace parte integral del presente expediente, concurro a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la resolución de la referencia, en los siguientes términos.

DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE DE BOGOTÁ

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Acreditamos los requisitos exigidos en el articulo 604 del Decreto 390 de 2016 para la interposición del presente recurso:

1.1. *Formularse por escrito*

Tal y como lo requiere el núm. 1.del artículo 604 del Decreto 390 de 2016 el recurso se formula mediante el presente escrito, en el cual se expondrán concretamente cada uno de los motivos de inconformidad.

1.2. *Oportunidad Legal*

Como lo indica la Resolución 340 del 08 de marzo de 2017, la compañía cuenta con quince (15) días siguientes a la fecha de notificación para presentar el recurso de reconsideración, en concordancia con lo establecido en el Articulo 601 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 44 de la Resolución 64 de 2016.

La notificación personal se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2017.Así las cosas, este recurso se radica dentro del término legal.

05 SEP 2017 Fl: 14:30

350

1.3. *Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna, por su apoderado, o por su representante legal.*

Acredito la capacidad para representar a la sociedad en calidad de apoderado conforme al poder debidamente otorgado, el cual reposa en el expediente de la referencia a folio 154, y el reconocimiento para actuar en el Auto No 1028 del 5 de junio del 2017 expedido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

Así las cosas, acredito las formalidades exigidas por el artículo 604 del Decreto 390 de 2016 para que este despacho proceda con el estudio del recurso de reconsideración

II CONSIDERACIONES DE LA DIAN

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín resolvió formular liquidación oficial de revisión a nombre de mi representada por un valor de ciento un millones setecientos setenta y cinco mil setecientos veintitrés pesos ($101.775.723) correspondientes a Arancel, IVA y Sanción de la declaración de importación señalada en el artículo 1 de la resolución que se recurre.

Lo anterior, fundada que a criterio del despacho mi representada debió clasificar las mercancías importadas en dichas declaraciones de importación por la subpartida 1702.90.90.00 y por ende liquidar en el momento de la nacionalización el denominado arancel variable establecido en la franja de precios del sistema andino.

La posición de la Dirección Seccional de Medellín se basa en argumentos que carecen de cualquier sustento normativo, por lo cual, a continuación nos manifestaremos y sustentaremos uno a uno los motivos por los cuales mi representada se encuentra en total desacuerdo con la posición y señalamientos por parte de la Autoridad Aduanera y considera que el proceso administrativo a la fecha i. Presenta vicio de nulidad, y ii. No tiene los argumentos necesarios para que prospere la liquidación oficial de revisión proferida.

III. OBJECIONES DE DERECHO

3.1. LA DIAN DESESTIMA LA IMPORTANCIA DE LA GLUCOSA EN EL PRODUCTO A LA HORA DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DEL MISMO

Dentro de las consideraciones presentadas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, se manifiesta que el contenido de glucosa no representa ninguna incidencia en la clasificación arancelaria de las maltrodextrinas, afirmación en la cual nos encontramos en total desacuerdo partiendo del siguiente análisis:

Como se expuso en su momento a la Dirección Seccional, el Doctor León Felipe Otalvaro (Doctor en Ciencia Química) señala que:

> *(...) "Químicamente las maltodextrinas están compuestas de unidades de D-glucosa (monosacárido, G), las cuales están unidas a través de enlaces glicosídicos*

lombia DANIEL BAUTISTA ZULUAGA Notario 15 NOTARIA QUINCE CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

*1,4 para formar **oligómeros de glucosa de longitud variable** y por consiguiente de diferente peso molecular. Es decir, un material que se comercialice como maltodextrina está constituido por : a) una mezcla de oligómeros de glucosa (los oligómeros de glucosa se representan como G-(G)**n**-G, donde **n** es la unidad de glucosa que se repite y puede tener valores de 1,2…5 y más) que pueden ser, por ejemplo: trisacáridos (oligómero que tiene tres unidades de glucosa unidas, G-G-G), pentasacáridos (oligómero que tiene cinco unidades de glucosa, G-G-G-G-G); y b) por monómeros de glucosa libre, como lo declara el productor en su ficha. Por esta razón, en la ficha técnica de MALTRIN-M100, por ejemplo, el fabricante indica que la composición típica del perfil de carbohidratos para este producto es: trisacáridos, 7.8%; tetrasacáridos, 6.1%; pentasacáridos y mayores (mayores indica que la unidad de glucosa (n) que se repite es mayor a 4), 78.7%; lo cual indica que el material MALTRIN-M100 está compuesto mayoritariamente de una **mezcla de oligómeros de glucosa**, y estos oligómeros son de diferente tamaño. El mismo análisis se puede hacer para el producto MALTRIN-M180 y se establece que es una mezcla de oligómeros de glucosa." (…)*

Concluyendo de lo anterior que:

Por definición la maltodextrina está compuesta de **unidades glucosa**, es decir es glucosa, esto desde un punto de vista químico cualicuantitativo, es la forma como se agrupan las unidades de glucosa en la maltodextrina.

Así mismo, respecto de la estructura química del producto, el Doctor Otálvaro Manifiesta:

(…) Las maltodextrinas se obtienen mediante reacciones de hidrolisis ácidas o enzimáticas del almidón. Químicamente el almidón es un polisacárido de alto peso molecular compuesto principalmente por amilosa y amilopectina. La amilosa es a su vez un polisacárido lineal constituido por unidades de D-glucosa unidas por enlaces glicosidicos 1,4; mientras que la amilopectina es un polisacárido ramificado constituido por unidades de D-glucosa unidas por enlaces glicosidicos 1,4 (fragmento lineal) y enlaces glicosidicos 1,6 (fragmento ramificado). La estructura química del almidón es compleja y es diferente dependiendo de la fuente vegetal de la que se obtiene el almidón. Las maltrodextrinas obtenidas industrialmente presentan diferencias en composición porque esta es dependiente de la fuente vegetal de donde se obtiene el almidón, el tipo de proceso hidrolítico (ácido, enzimático, ambos), proveedor de almidón, país de origen, entre otros. Incluso, una maltodextrina obtenida en un mismo, país pero de productor, diferente puede tener distinta composición de oligómeros de glucosa, manosa, y glucosa libre. A pesar de que el almidón está constituido de unidades de glucosa se le asigna un valor de equivalentes de dextrosa de 0; es decir, el almidón se considera un azúcar no reductor. Cuando el almidón se somete industrialmente a un proceso de hidrolisis ácida o enzimática, se rompen los enlaces glicosidicos y se obtiene una mezcla de oligómeros de glucosa de diferente tamaño y peso molecular; si el proceso se controla, hasta obtener valores de dextrosa equivalente entre 3 y 20, se obtienen las maltodextrinas. Es decir, en la medida que se hidroliza el almidón (no reductor) se producen unidades de oligómeros de glucosa que son azucares reductores. Si en el proceso hidrolítico se obtienen valores de dextrosa equivalente mayores a 20 se dice que el producto de la hidrolisis es un jarabe de glucosa. La hidrolisis del almidón es un proceso complejo que depende de varios factores tales como: tipo de almidón, tipo y concentración del ácido, tipo y concentración de enzima, el tiempo, la temperatura, la presión entre otros. Cada industria productora de maltodextrinas controla los procesos para obtener maltodextrinas de diferentes especificaciones y funcionalidades. Además de las maltodextrinas, durante el proceso hidrolítico del almidón se pueden obtener compuestos como la glucosa y la maltosa (disacárido de la glucosa; es decir, dos unidades de monómero de glucosa). Por esta razón, en

DANIEL BAUTISTA ZULUAGA NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

la ficha técnica del proveedor se indica que el producto MALTRIN-M100 contiene monosacáridos (0.8% b.s), que puede corresponder a la glucosa, y disacáridos (2.9% b.s), como lo es la maltosa (dos unidades de monómero de glucosa). De manera similar, para el producto MALTRIN-M180 reportan valores de 1.6 y 5.8% b.s para monosacáridos y disacáridos, respectivamente." (...)

De lo anterior es válido anotar, en términos simples, que la hidrolisis separa o rompe las cadenas de glucosa, **pero no modifica la molécula en sí misma**, es decir que tanto antes como después de la hidrolisis se sigue teniendo **glucosa pero agrupada de otra forma**. La unidad de expresión "equivalente en dextrosa" da cuenta de que tanto se separaron las cadenas.

Es inadmisible que la Dirección Seccional de Medellín dentro de la motivación para formular la presente liquidación de revisión manifieste que **EN NINGUNO DE LOS APARTES** suscritos en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero (REA) se explique cuál es la relevancia de la cuantificación de la glucosa en la clasificación arancelaria de los productos, pues como se puede observar del estudio químico realizado y el cual reiteramos fue presentado a la Dirección Seccional, se indica la importancia de la glucosa a la hora de determinar la clasificación arancelaria del producto objeto de la controversia.

Tan es así, que nuestra inconformidad con el análisis de la DIAN se ve reflejado en el resultado de laboratorio, el cual indica tal y como se afirma en la página 25 de la Resolución que en los resultados de la cromatografía liquida de alta eficiencia se informa ***"que no se detectó presencia de lactosa ni de glucosa"*** afirmación que carece de veracidad por la explicación química dada anteriormente.

Aún más grave es que la DIAN manifieste que en la cromatografía realizada no se detecta lactosa ni glucosa dentro del producto pero sin embargo siga clasificándola por la partida 1702 *"Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados"* En ese orden de ideas nos preguntamos:¿Puede un producto que según la DIAN no contiene lactosa ni glucosa clasificarse por la subpartida residual de los azucares?

Ya probado por nuestra parte que el producto cuestionado SI CONTIENE GLUCOSA, traemos a colación un ejemplo sencillo el cual hace ver que la contradicción de la DIAN en el presente caso es evidente desde cualquier óptica que se vea, pues partamos del supuesto que se está analizando un collar de perlas, cada perla sería una unidad de glucosa, un collar que agrupe las perlas en grupos de diferentes tamaños de todas maneras estaría compuesto de perlas y no por el hecho de estar agrupadas, de un análisis del collar podría sorpresivamente concluirse que NO SE DETECTARON PERLAS.

Aplicando este sencillo pero didáctico ejemplo, podemos concluir que el análisis realizado por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín al parecer se encuentra parcializado y no le interesa realizar un análisis más a fondo que le permita llegar a conclusiones realmente fundadas.

Reiteramos que las pruebas de laboratorio son imprecisas pues señalan que una maltodextrina que está compuesta de unidades de glucosa, no contiene glucosa. Cuando

NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

términos académicos y argumentos técnicos, puede decirse que una maltodextrina es esencialmente glucosa agrupada en diferentes formas.

Ahora bien, una manifestación preocupante tiene que ver con el hecho que según dicho de la DIAN expuesto en la página 28: *Como se expondrá a continuación, este poder reductor o contenido de azucares reductores no coincide necesariamente con el contenido de glucosa (aun cuando para la medición de dicho poder la dextrosa o glucosa químicamente pura si se utiliza como referente), en esa medida la reglamentación en materia arancelaria se refiere es al contenido de azucares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca y no al porcentaje de glucosa presente. Esto último explica porque el Laboratorio se ocupó en determinar con precisión el contenido de azucares reductores expresados como dextrosa pero no se ocupó en utilizar una técnica altamente sensible para la detección de glucosa"*

Y, esta afirmación es preocupante por cuanto las pruebas para que sean admisibles dentro de un proceso deben haberse obtenido imparcialmente, y todo parece indicar que la DIAN instruyó al laboratorio en la manera cómo debía llevar a cabo la prueba con el fin de que la misma "le sirviera" para sus propósitos sancionatorios. Porque ¿de qué otra forma se explica que el laboratorio no se hubiera ocupado de utilizar una técnica altamente sensible para detectar glucosa cuando de analizar un producto como la maltodextrina, que es puramente glucosa se refiere? Este solo hecho confesado por la misma autoridad, da lugar a que se desestime la prueba dentro del expediente y se ordene hacer otro análisis de laboratorio a los productos.

Ahora bien, a la hora de clasificar las maltodextrinas, si no son glucosas, entonces ni siquiera podrían ir por el capítulo 17.

Desde punto de vista arancelario nos encontramos con dos grupos diferenciados, a saber, las maltodextrinas que exhiben un poder reductor medido en Dextrosa equivalente (DE) inferior al 10% de la partida 35.05 y las que tienen un DE superior, comprendidas en la partida 17.02.

Dentro de la 17.02 no hay distinciones en función de la Dextrosa equivalente (DE), se tiene que hacer la clasificación por naturaleza, y al clasificar por naturaleza, como la maltodextrina **está compuesta de glucosa tiene que clasificarse por glucosa**.

Así las cosas, hacemos énfasis en la anterior afirmación, y en este caso la MALTODEXTRINA está compuesto de GLUCOSA tiene que clasificarse por GLUCOSA ya que al parecer, el despacho en el momento de analizar nuestros argumentos no tuvo en cuenta el anterior para confirmar que efectivamente se encuentra clasificando de manera errónea el producto sobre el cual motivó la presente liquidación oficial de revisión.

Es claro que la maltodextrina con un contenido de azucares reductores superior al 10% expresados como dextrosa equivalente se clasifica por la subpartida 1702.30.90.00

3.2 LA DIAN APLICA ERRONEAMENTE LAS REGLAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA AL MOMENTO DE DEFINIR LA SUBPARTIDA DE LAS MALTODEXTRINAS.

Una vez probada la importancia de determinar presencia de glucosa en nuestro producto a fin de llegar a una correcta clasificación arancelaría de las mercancías, nuevamente

DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE DE BOGOTÁ

encontramos una contradicción por parte de la autoridad aduanera dentro de su motivación para no aceptar nuestros argumentos a la hora de clasificar los productos.

Después de un análisis de las reglas de clasificación arancelaria, en el cual el despacho en casi la totalidad de nuestra exposición estuvo de acuerdo, el mismo, se aparta sorpresivamente de nuestra clasificación afirmando nuevamente que no es posible clasificar las referencias M100 y M180 por la subpartida 1702.30 señalando textualmente en la página 36 de la resolución que se ataca que *"dicha subpartida comprende **la glucosa**, y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco inferior al 20%"* (Subrayas nuestras) y que, en otras palabras, la mercancía nacionalizada por nuestra representada no puede clasificarse por esta subpartida.

Nuevamente reiteramos nuestra posición respecto de que si las MALTODEXTRINAS tal y como lo explicamos químicamente en el acápite anterior, están compuestas de GLUCOSA, y por ende no tienen que clasificarse por una subpartida diferente a la que clasifican las mismas GLUCOSAS.

Una vez entendida la importancia de la presencia de glucosa del producto que objeto de controversia, y a fin de que se evalué partiendo de la sana crítica nuestra posición respecto de la aplicación de las reglas de clasificación arancelaria a continuación nuevamente expondremos nuestros argumentos técnicos en los cuales basamos nuestra clasificación de las maltodextrinas por la subpartida 1702.30.

En primer lugar debemos tener en cuenta que el Decreto 4927 de 2011, *"por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones"*, establece en el numeral III de las disposiciones generales contenidas en su artículo 1°, las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, indicando que la clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

> "**1.** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
>
> **2.** (...)
>
> **3.** Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
>
> a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
>
> b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no

352

Los desdoblamientos de esta partida son:

3505.10.00.00 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados
3505.20.00.00 - Colas

La Nota 2 del Capítulo 35 señala lo siguiente:

"2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.
Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02."

Las NOTAS EXPLICATIVAS SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, señalan lo siguiente en referencia a la partida 35.05:

"Esta partida comprende:

a) La dextrina y demás almidones y féculas modificados, es decir, los productos procedentes de la transformación de los almidones o de las féculas por la acción del calor, de productos químicos (ácidos, álcalis, etc.) o de diastasas, así como el almidón y fécula modificados, por ejemplo, por oxidación, eterificación o esterificación. Los almidones reticulados (por ejemplo, el producto llamado «fosfato de dialmidón») constituyen un grupo importante de almidones modificados.

1) La dextrina procedente:

- de la degradación por hidrólisis ácida o enzimática de almidones o de féculas y se habla entonces con más exactitud de maltodextrinas. No se clasifican aquí como dextrina más que los productos de este tipo cuyo contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, sea inferior o igual al 10%;

- bien de la degradación por calentamiento en seco de almidón o de fécula, incluso con adición de reactivos químicos en pequeña cantidad. En ausencia de reactivos, se habla más bien de almidón o fécula tostados.

La dextrina se presenta en forma de polvo blanco o amarillento, según el modo de obtención y la variedad del almidón o de la fécula empleados. Es soluble en agua calentada eventualmente a una temperatura apropiada e insoluble en alcohol.

(...)

Esta partida no comprende:

(...)

b) Los productos de la degradación del almidón o de la fécula con un contenido de azúcares reductores, expresados en dextrosa, sobre materia seca superior al 10% (p. 17.02)."

DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE DE BOGOTÁ

En cuanto al caso concreto:

De acuerdo con las fichas técnicas, el producto MALTRIN M100 tiene un componente de dextrosa equivalente mayor que 10 y el producto MALTRIN M180 tiene un componente de dextrosa equivalente de entre el 16.5 y el 19.9.

Este porcentaje lleva a que ambos productos deban clasificarse en principio por la partida 1702, descartando la partida 35.05, teniendo en cuenta que los dos productos cuentan con un **contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20%** expresado en dextrosa sobre materia seca.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02."

Como conclusión, los productos M100 y M180 se clasifican en la subpartida arancelaria **17.02.30.90.00** cumpliendo con la normativa arancelaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los dos productos cuentan con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresado en dextrosa sobre materia seca.

2. Estas referencias están compuestas **de glucosa y polímeros de glucosa, en estado sólido (polvo).**

3. Ninguno de los dos productos contiene fructosa.

Esto, teniendo en cuenta la Regla 1 de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura, la cual indica que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, ya que en este caso la nota del capítulo indica expresamente qué productos se incluyen y se excluyen del mismo, partiendo del contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca.

Además, se corrobora lo anterior con el contenido de las NOTAS EXPLICATIVAS SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, que señalan en referencia a la partida 17.02: "Sin embargo, sólo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresados en dextrosa sobre materia seca. Los de contenido inferior o igual al 10% se clasifican en la partida 35.05."

Definida la partida, corresponde entonces determinar la subpartida específica:

La subpartida 1702.30 corresponde a "Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso".

De acuerdo con las fichas técnicas M100 y M180, la Maltodextrina **no contiene fructosa**, lo cual lleva a que se deba clasificar por la subpartida 17.02.30, partiendo del texto de la subpartida, en aplicación de la Regla 1, teniendo en cuenta el contenido de fructosa.

Para efecto de definir el desdoblamiento preciso, debemos tener en cuenta el texto de dichos desdoblamientos, así:

Entonces la coma explicativa no tiene otra función que dar mayor claridad al lector de lo que se está describiendo, tan es así que se podría eliminar el texto que se encuentra dentro de las dos comas y no se altera la finalidad de la frase principal.

Si realizamos este ejercicio con la subpartida objeto de análisis tenemos que:

> *-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso: "*

Así pues, es aún más claro, que sin la explicación contenida entre comas, para que un producto pueda clasificar dentro de esta subpartida, se debe cumplir con la condición de tener un contenido de fructosa seco de un 50%

Por lo anterior no es admisible, que se pretenda clasificar nuestros productos por una subpartida la cual incluye una característica que claramente no cumple nuestro producto.

Tal y como lo hemos manifestado conforme al análisis lógico realizado basado en normas de interpretación gramatical, en la subpartida arancelaria existe claramente un condicionamiento que debe ser necesario para que un bien clasifique por dicha subpartida, eso es, que el producto tenga un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso.

Nuestra posición no es un capricho nuestro, por el contrario es una posición fundada en un análisis serio basado en normas gramaticales, a diferencia de la posición del despacho que manifiesta sin ningún argumento sólido que el 50% de producto seco en peso de fructosa es un simple ejemplo o explicación, lo anterior basándose de supuestos interpretativos que le permitan clasificar el producto objeto de controversia a su acomodo por dicha subpartida.

El anterior análisis fue parcialmente avalado por la Dirección Seccional, en el sentido que dentro de las consideraciones del despacho ante el presente argumento, manifiesta que efectivamente la coma dentro de los textos de las subpartidas 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60, incluye azucares con determinados contenidos de fructosa, es decir, que el texto que aparece después de la coma condiciona el contenido de fructosa u otra característica que permita incluir o no un producto dentro de esta subpartida. Sin embargo, el despacho se aparta sorpresivamente de esta interpretación al llegar a la subpartida 1702.90 pues a diferencia de las anteriores subpartidas, en donde la coma condiciona las características para que una mercancía clasifique o no por ella, a su criterio, el despacho manifiesta que la coma sólo para esta subpartida cumple con una función netamente explicativa, es decir, al parecer la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín interpreta que en esta subpartida el texto que claramente es una condición, a su modo de ver es un ejemplo de los bienes que pueden clasificar por ella.

Nos preguntamos entonces, ¿Los análisis gramaticales deben realizarse a conveniencia de la autoridad aduanera? .Por tal razón este es otro de los motivos por los cuales nos encontramos en total desacuerdo con la posición de la Dirección Seccional en el presente caso.

3.5. LOS GRAVÁMENES ARANCELARIOS PROPUESTOS VIOLAN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS.

DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE DE BOGOTÁ

Queremos dejar claro que bajo ningún motivo aceptamos la liquidación oficial propuesta, sin embargo, es evidente el error cometido por la autoridad aduanera respecto de la determinación de la tarifa de arancel por las siguientes razones:

La maltodextrina importada por mí representada, es originaria de Estados Unidos tal y como se prueba con: el certificado de origen y se verifica en la Declaración de Importación y en el certificado de libre venta.

Así las cosas, una vez aclarado el origen de las mercancías procedemos a analizar la posición de la Autoridad Aduanera frente a la determinación de los gravámenes arancelarios que deben aplicar en la liquidación propuesta.

La DIAN estableció que para la subpartida propuesta, 1702.90.90.00, aplica el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) el cual se adoptó mediante Decisión Andina 371 de noviembre 1994 con el fin de *"estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios, caracterizados por una marcada inestabilidad en sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos"*

No obstante la DIAN erró en la aplicación de la franja de precios, dado que el SAFP **no es aplicable a los productos originarios de los Estados Unidos.**

En efecto, el Decreto 730 del 2012 *"Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América."*. En el Capítulo Tercero-Sección A- Categorías de desgravación, Artículo 17 establece:

> *(...) **"Artículo 17°.** No se aplicará ningún sistema de bandas de precios a mercancías agrícolas originarias de Estados Unidos de América." (...)*

Es claro que existe prohibición expresa de la aplicación de las bandas de precios para las mercancías originarias de Estados Unidos.

Es inadmisible, que la Autoridad Aduanera al momento de la determinación de los gravámenes arancelarios en el presente requerimiento desconozca el tratado de libre comercio.

Aún más grave, que ante el presente argumento manifieste que no se aplica el tratado por que dentro del certificado de origen aportado se indicó que las mercancías amparadas en el mismo clasificaban por la subpartida 1702.30.90.00. lo anterior no tiene otra explicación que la que EL PROVEEDOR considera al igual que mi representada que sus mercancías clasifican por la subpartida 1702.30.90.00 y por lo tanto esta fue la subpartida que se indicó dentro del certificado de origen.

Es apenas lógico que si en el certificado de origen se indicara la subpartida que la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín pretende hacer valer para nuestro producto, NO SE ESTARIA PRESENTANDO ESTA CONTROVERSIA, por la sencilla razón que mi representada hubiese declarado las mercancías conforme a las indicaciones del proveedor y quizá su análisis de clasificación arancelaria había sido diferente, sin embargo, nuevamente reiteramos que por los componentes de las mercancías es más que claro que las mismas se deben clasificar por la subpartida 1702.30.90.00 misma que se encuentra referenciada dentro del certificado de origen.

ISTI ZULUAGA
NOTARIA 15
BOGOTA D.C.

Por lo anterior, es claro que la DIAN no puede negar la aplicación de un tratado de origen porque dentro del certificado de origen no se indica una subpartida arancelaria con la cual claramente ni el productor ni el importador se encuentra de acuerdo para clasificar la mercancía, tan es así, que la determinación de la misma es la raíz fundamental de la presente controversia.

Reiteramos que ante esta situación, La Convención de Viena ha expresado que sobre el derecho de los Tratados se tiene como uno de sus pilares el denominado "Pacta sunt servanda", que señala que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe." 3 Posición que fue reiterada por la Honorable Corte Constitucional al afirmar que todos los instrumentos internacionales incorporados al derecho interno tienen fuerza normativa.

De lo anterior señalado, es evidente que el Estado tiene la obligación en cabeza de sus entidades de proteger los derechos nacionales y extranjeros sin desconocer los acuerdos comerciales suscritos al momento de realizar una interpretación de la norma aplicable.

Causa preocupación, que dentro de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión se determina el porcentaje del gravamen conforme a las disposiciones del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) pero a su vez se desconocen los beneficios pactados en el Acuerdo de Libre Comercio que se referenció y se certificó en cada una de las Declaraciones de Importación cuestionadas.

El desconocimiento del beneficio en comento, es un grave atentado al sistema normativo colombiano, así como a las garantías que le asisten a mí representada en su calidad de importador, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

> *(...) "En consecuencia, el hecho de que, por regla general, los tratados internacionales no sean referentes directos de constitucionalidad, no implica que los mismos carezcan de valor normativo, pues si ellos han sido incorporados al derecho interno y entran a formar parte del conjunto de disposiciones válidamente aplicables en el territorio nacional -en su condición de leyes de la República-,* ***su cumplimiento es igualmente ineludible por parte de las autoridades competentes.***
>
> *"Lo anterior tiene dos consecuencias importantes en el marco de la Constitución. En primer lugar, si el Estado asume válidamente obligaciones internacionales, debidamente incorporadas al derecho interno,* ***las mismas deben ser cumplidas de acuerdo con el principio Pacta sunt servanda (art.9° C.P); en segundo lugar, si los tratados internacionales suscritos por Colombia conceden derechos a favor de particulares (nacionales o extranjeros), su observancia también está orientada por un deber de protección y efectividad (art. 2 C.P.). En esa medida, los tratados internacionales se rigen también como criterio de interpretación de la legislación interna".***[4] Subrayas nuestras.

De lo anterior, es evidente que en el momento de determinar los gravámenes arancelarios la DIAN debió tener en cuenta la prohibición de aplicación de las franjas de precios contenida en el Articulo 17 del Decreto 730 de 2012. Siendo garante de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución Política, tal y como lo indica el Articulo 2 de la Carta Magna.

---

3 Artículo 26 de la Convención de Viena.
4 Sentencia C 155- de 2007: M.P. Alvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil siete (2007)

DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE DE BOGOTÁ

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, si bien es cierto que es improcedente la liquidación propuesta, en la misma, el gravamen establecido se encuentra determinado violando los principios constitucionales anteriormente mencionados y a su vez desconociendo normas y acuerdos que se pactaron previamente con el fin de facilitar el comercio entre las partes signatarias.

No obstante lo anterior, y con el único fin de hacerle caer en cuenta a su despacho la arbitrariedad cometida por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín en el momento de desconocer el origen y aplicó la franja de precios del sistema andino, a continuación expondremos el siguiente análisis:

3.6 EL ORIGEN NO PUEDE NEGARSE EN UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Dentro de la motivación de la Resolución recurrida, para "negar" el trato preferencial en virtud del origen de las mercancías importadas, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín hace mención a que dentro del certificado de origen aportado no se cumplen con dos requisitos esenciales para que el documento sea aceptado a su criterio como documento idóneo para acreditar el origen de las maltodextrinas, estos dos elementos son:

i. Que no se indicó la subpartida arancelaria correcta
ii. Que no se especifica el criterio de origen a que obliga el literal f del artículo 67 del Decreto 730 de 2012.

Por lo anterior, La Dirección Seccional de Aduanas de Medellín dentro del mismo proceso adelantado para imponer una Liquidación Oficial de Revisión NEGO el origen de las mercancías, el cual según nuestro conocimiento deberá realizarse en un proceso especifico y no como lo ha hecho esta Seccional, pues de la manera más irresponsable, ha definido que dentro de las facultades que le asisten puede negar el origen de unas mercancías sin el cumplimiento de las formalidades establecidas para ello.

Ahora bien, frente a los dos conceptos determinantes para negar el origen por parte de la Dirección Seccional es importante precisar que:

No se indicó la subpartida arancelaria correcta.

Respecto de esta afirmación, no nos detendremos a explicar nuevamente el argumento presentado en líneas anteriores, pues como lo manifestamos es apenas lógico que dentro del certificado de origen que soporta la nacionalización de las mercancías se haya indicado la subpartida 1702.30.90.00 la cual confirmamos es la subpartida por la cual a nuestro modo de ver deben clasificar las MALTODEXTRINAS que se nacionalizaron en las declaraciones de importación cuestionadas.

Por lo tanto a nuestro modo de ver, no es posible que se niegue el origen indicando que la subpartida arancelaria indicada en el certificado no es la que la DIAN propone, más cuando la clasificación arancelaria es la principal discrepancia en este proceso.

No se indicó el criterio que confiere el origen.

Frente a esta posición y para efectos del análisis que nos ocupa, es importante traer en mención lo señalado en el Acuerdo de promoción comercial entre la Republica de

Colombia y los Estados Unidos de América cuando se refiere a la solicitud de trato preferencial, y más específicamente cuando se refiere a la certificación de Origen:

(...) ***Articulo 4.15 Solicitud Trato Preferencial***
Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo pero no limitado a los siguientes elementos:

(a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación.
(b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
(c) información que demuestre que la mercancía es originaria;
(d) fecha de la certificación; y
(e) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo 4(b), el período que cubre la certificación. (...)

Es claro, que en la disposición transcrita NO se señala específicamente que debe indicarse el criterio de origen de manera textual como lo indicó el acto administrativo impugnado.

Por otra parte, consideramos pertinente que su despacho evalué si el simple hecho de no determinar dentro del certificado del origen el criterio aplicado puede ser causal de perdida de los beneficios otorgados por el Acuerdo de promoción comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América objeto de estudio, más aún cuando dentro de los principios orientadores del Acuerdo se parte del principio de la buena fe del importador cuando se declara el origen de las mercancías.

En diferentes ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que, en casos como el que nos ocupa, deberá prevalecer el derecho sustancial sobre el formal señalando que: *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas[5]".*

De igual manera, La buena fe como principio del derecho, es una presunción que debe hacer el Estado con respecto al comportamiento de los gobernados; la Constitución de Colombia ordena a las autoridades aplicar esta presunción en las actividades que desarrollan los particulares con respecto a los trámites frente a los entes públicos, principio que no se evidencia en la parte motiva de la resolución atacada, pues por el contrario pareciese que la autoridad aduanera presumiera que mi representada estuviese actuando de manera indebida con el fin de afectar los intereses del Estado.

Manifiesta el despacho que el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, señala en el literal f que en el certificado de origen se debe indicar:

(...) "(f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía. " (...)6

Sin embargo, como lo señalamos anteriormente, esta exigencia no se encuentra en el Acuerdo de promoción comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de

[5] **Sentencia T-268/10**
[6] Decreto 730 de 2012 Articulo 67

DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE DE BOGOTÁ

América, por lo que es evidente que nos encontramos ante una discrepancia entre lo establecido en el Decreto 730 de 2012 y las disposiciones del Acuerdo de promoción comercial,

Al respecto, en el parágrafo del Artículo 65 del citado Decreto se indica que cuando se presentan estas situaciones, prevalecerá lo dispuesto en el Acuerdo, de la siguiente manera:

> *"(...) PARÁGRAFO. En caso de discrepancia entre lo previsto por el presente Decreto y el Capítulo Cuatro del Acuerdo, prevalecerá este último. (...)"* [7]

De la anterior norma citada, es claro que la Dirección Seccional no puede exigir el cumplimiento de un requisito que no se encuentra expresamente señalado dentro del Acuerdo Comercial para negar el origen de una mercancía en virtud del cual se solicita la devolución de tributos aduaneros.

No obstante lo anterior, es importante que no se pierda de vista que en el presente proceso no era posible negar el origen de las mercancías importadas por mí representada, ya que , la potestad que tiene la DIAN para verificar si una mercancía cumple el origen solicitado, tiene un procedimiento reglado en el Acuerdo en virtud del cual se le dan todas las garantías al importador para que pueda aportar las pruebas y controvertir las decisiones y a la Administración.

El proceso para proferir una liquidación oficial de revisión no es la instancia para que la DIAN señale que una mercancía es o no originaria.

En efecto, en los artículos 4.18 del Acuerdo podemos encontrar el procedimiento que debe seguirse para efectos de verificación de origen.

Así las cosas, es claro que en las presentes diligencias se está violando el debido proceso y el derecho de defensa a mi poderdante, al determinarse que una mercancía no cumple con el origen, para de esta forma negar un tratamiento preferencial y aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios, sin que se haya efectuado previamente el procedimiento que el Acuerdo Comercial tiene establecido para negar el origen de los bienes y en consecuencia aplicar dicha franja.

3.6. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Reiteramos que en hasta el momento, en el presente proceso administrativo, se desconocen los principios de buena fe y su correlativo de confianza legítima, consagrados en el artículo 83 de nuestra Constitución Política.

La presunción de buena fe es un principio que debe no solo ser tenido en cuenta sino respetado a ultranza por las autoridades públicas; de esta forma lo ha expuesto la Corte Constitucional:

> *"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que*

---

[7] Decreto 730 de 2012 Parágrafo Artículo 65

356

la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe." [8]

En el presente caso la sociedad actuó con buena fe exenta de culpa por cuanto:

La subpartida arancelaria declarada es concordante con la subpartida arancelaria declarada por el proveedor en el certificado de origen y con los criterios dados en el orden internacional como lo es la clasificación oficial del Perú.

De igual manera, dentro de los diferentes intervinientes del proceso de desaduanamiento, el único que por ley debe tener el conocimiento técnico para clasificar arancelariamente las mercancías es el agente de aduanas.

Es así como mi representada dentro de sus obligaciones, en el momento de realizar la operación remitió toda la documentación del producto, para que la Agencia de Aduanas adelantara el diligenciamiento de la declaración de importación, dentro de la cual debe indicar la subpartida arancelaria y en consecuencia es la agencia de aduanas la que naturalmente debe hacer la clasificación arancelaria del producto, y aún si dentro de los documentos soporte existiera clasificación arancelaria, debe verificarla haciendo su propio análisis y llegar a obtener la clasificación arancelaria conforme a la técnica de clasificación que ella y solo ella conoce.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Agencia de Aduanas tuvo en su poder toda la información técnica del producto y clasificó arancelariamente la mercancía por la subpartida 1702.30.90.00, si se llegara a la conclusión de que dicha clasificación es incorrecta, mi representada actuó bajo la confianza legítima que la actuación de su agente de aduanas o, mínimo en su silencio.

Así también, la confianza depositada por mi representada en su agencia de aduanas se reforzaba en las obligaciones que debe cumplir el Agente de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 el cual taxativamente señala que la agencia de aduanas:

> (...) "**Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación**, exportación, transito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto" (...) Subrayas nuestras.

Es evidente, por tanto, que mi representada fue diligente, jamás pretendió defraudar los intereses del Estado y tomó todas las precauciones concebibles para asegurar la procedencia del beneficio arancelario al cual se acogió.

Dado lo anterior, la pretensión de sancionar a mi representada y hacerle pagar un monto adicional de tributos aduaneros más intereses desconoce la presunción constitucional de la buena fe.

Finalmente, causa admiración que la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín señale dentro de su motivación para expedir la resolución que se ataca que *"el sólo hecho de*

[8] Sentencia C-544 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía

NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ
DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE DE BOGOTÁ
350

realizar actividades de comercio que involucran la importación de mercancías es suficiente motivo para presumir el conocimiento de la responsabilidad que, para el sujeto actuante, ello le implica, lo que de suyo acarrea el deber de cuidado que debe guardar frente a todos los trámites y requisitos en el ejercicio de esta actividad (...)" Frente a esta apreciación de la Aduana consideramos pertinente cerrar nuestro recurso con los siguientes cuestionamientos: ¿ Desde cuándo se presume la importación como una actividad de alto riesgo? ¿Se presume entonces, que los importadores en todo momento buscan evadir las restricciones administrativas? ¿La política de la Aduana es presumir de plano la culpabilidad del importador? ¿El Estado no cree en las empresas que legalmente desarrollan sus negocios? ¿El contrabando y las evasiones son cometidos principalmente por los empresarios de bien?

IV. PETICIONES

De la manera más atenta y respetuosa solicitamos a ese despacho:

PRINCIPAL

Revocar resolución de liquidación oficial de corrección y archivar el expediente.

SUBSIDIARIA

En el caso de no ser aceptada nuestra petición principal, solicitamos, reliquidar los tributos aduaneros y sanción de acuerdo a lo indicado en este escrito.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 100 No. 11 A-35, piso 5, Bogotá.

Atentamente,

Rafael Eugenio Vesga Pérez
Apoderado Especial
Insaltec S.A.S

República de Colombia
DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
Notario 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C. CÍRCULO DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:
VESGA PEREZ RAFAEL EUGENIO
quien se identificó con: C.C. 91291608
y la T.P. No. 217084 del C.S.J.
Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
y declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.
Bogotá D.C. 30/08/2017
rwxrwe24x224s2wc
MEB
4JO0UYDF4ZVHNCH

DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO

República de Colombia
DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
Notario 15
NOTARIA QUINCE
CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Victor Mauricio Marin Jaramillo

De: Victor Mauricio Marin Jaramillo
Enviado el: miércoles, 6 de septiembre de 2017 3:09 p. m.
Para: Maria Isabel Loffsner; Lina Maria Ramirez Rojas
CC: Maria Teresa Botero Martinez
Asunto: Solcitud de Expedientes RA 00084
Datos adjuntos: EXPEDIENTE 00065.xlsx

Seguimiento:

Destinatario	Entrega	Lectura
Maria Isabel Loffsner	Entregado: 6/09/2017 3:09 p. m.	
Lina Maria Ramirez Rojas	Entregado: 6/09/2017 3:09 p. m.	Leído: 6/09/2017 3:11 p. m.
Maria Teresa Botero Martinez	Entregado: 6/09/2017 3:09 p. m.	Leído: 6/09/2017 3:35 p. m.

Medellín, 06 de Septiembre de 2017

Cordial saludo,

Con la presente para solicitarle los expedientes del archivo adjunto.

Atentamente,

Victor Mauricio Marin Jaramillo
Analista II 102 02
GIT Vía Gubernativa
División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Cra. 52 No. 42 - 43 P3 Ed. Dian La Alpujarra
Tel. 4936980 Ext. 116030
Medellín

SOLICITUD DE EXPEDIENTES NRO. 00065

ORDEN	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	ACTO ADMINISTRATIVO		FECHA	VALOR	RADICADO DEL RECURSO	FECHA	FOLIOS	NIT	OBSERVACIONES
			ACTA DE APREHENSION	RESOLUCIÓN							
1	R V 2016 2017 0000052	INSALTEC S. A. S.		1475	22 de Agosto de 2017		12395	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
2	R V 2016 2017 0000056	INSALTEC S. A. S.		1492	23 de Agosto de 2017		12390	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
3	R V 2016 2017 0000063	INSALTEC S. A. S.		1500	24 de Agosto de 2017		12402	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
4	R V 2016 2017 0000064	INSALTEC S. A. S.		1501	24 de Agosto de 2017		12393	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
5	R V 2016 2017 0000068	INSALTEC S. A. S.		1476	22 de Agosto de 2017		12399	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
6	R V 2016 2017 0000069	INSALTEC S. A. S.		1473	22 de Agosto de 2017		12398	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
7	R V 2016 2017 0000071	INSALTEC S. A. S.		1472	22 de Agosto de 2017		12391	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
8	R V 2016 2017 0000073	INSALTEC S. A. S.		1515	28 de Agosto de 2017		12400	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
9	R V 2016 2017 0000075	INSALTEC S. A. S.		1512	25 de Agosto de 2017		12404	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
10	R V 2016 2017 0000076	INSALTEC S. A. S.		1499	24 de Agosto de 2017		12397	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
11	R V 2016 2017 0000077	INSALTEC S. A. S.		1502	24 de Agosto de 2017		12403	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
12	R V 2016 2017 0000082	INSALTEC S. A. S.		1466	18 de Agosto de 2017		12394	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
13	R V 2016 2017 0000083	INSALTEC S. A. S.		1493	23 de Agosto de 2017		12396	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
14	R V 2016 2017 0000084	INSALTEC S. A. S.		1474	22 de Agosto de 2017		12401	04 de Septiembre 2017		900.440.111	
15											

359

PLANILLA MULTIPLE DE REMISION

DIAN

DIVISION	DE	PARA
LIQUIDACION	X	
JURIDICA		X

NUMERO DE REMISION **203**

FECHA **7/09/2017**

TIPO DE DOCUMENTO
EXPEDIENTES

ORDEN DE TRAMITE
PARA QUE CONTINUE TRAMITE

GRUPO O DESPACHO QUE REMITE	NOMBRE DEL ACTO ADMINISTRATIVO O DOCUMENTO
LIQUIDACION	

OR	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL INTERESADO	NIT	FOLIO	TRASPASO	CAJA
1	RV201520170000052	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	308		
2	RV201520170000056	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	317		
3	RV201620170000063	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	339		
4	RV201620170000064	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	335		
5	RV201620170000068	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	307		
6	RV201620170000069	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	306		
7	RV201620170000071	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	305		
8	RV201620170000073	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	316		
9	RV201620170000075	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	317		
10	RV201620170000076	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	321		
11	RV201620170000077	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	311		
12	RV201620170000082	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	339		
13	RV201620170000083	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	331		
14	RV201620170000084	27/01/2017	INSALTEC SAS (2 TOMOS)	900440111	329		
X							
X							
X							
X							
X							
X							
X							
X							
X							
X							
X							
X							
X							
X							
X							
X							
X							

JEFE O FUNCIONARIO ENCARGADO	DEPENDENCIA QUE RECEPCIONA X	4
FIRMA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	OBSERVACIONES
NOMBRE Ana María Ramírez	FECHA 07-09-17	
	HORA 11:15	
C.C. 32.109.503	FIRMA	

373

360

FORMATO DE CONTROL RECURSOS
DIRECCION SECCCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN
DIVISION DE GESTION JURIDICA

DATOS DE RADICACION	
Clase de Recurso	Solicita Recurso de Reconsideración Rad. Nro. 012398 del 04 de Septiembre de 2017
Tema	Liquidación Oficial R V 2016 2017 00069
Fecha de Recibo del Recurso	05 de Septiembre de 2017
Fecha solicitud Expediente	06 de Septiembre de 2017
Número de Planilla y Fecha de Recibo del Expediente	Planilla de Múltiple de Remisión Nro. 00203 del 07 de Septiembre 2017
Número Interno del Recurso	R A - 00 173
Número y Fecha del Acto	Resolución Liquidación Oficial Nro. 01473 del 22 de Agosto de 2017
Cuantía del Acto Impugnado	$ 122.130.867 =
Fecha de Control	07 de Septiembre de 2017
Nombre del Funcionario Quien Estudia el Recurso	Liliana
Firma del Jefe	Sep 11 2017
OBSERVACIONES	

361

FORMATO CONTROL RECURSOS
DIRECCION SECCCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN
DIVISION DE GESTION JURIDICA

LISTA DE CHEQUEO CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Cumplimiento de Procedimiento del Recurso	SI	NO
Competencia (Cuantía inferior a $ 318.600.000, cuando sea el caso)	✓	
Oportunidad	✓	
Legitimación de la Causa	✓	
Reconocimiento personería	✓	
Vigencia tarjeta profesional	✓	
Poder para la causa	✓	
Manifiesta Motivos de Inconformidad	✓	
Acaece silencio	X	X
Procedencia del Estudio del Recurso	✓	
Firma Funcionario		
Firma Jefe		

VERIFICACIÓN DE LA CADUCIDAD EN PROCESOS SANCIONATORIOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES

Fecha de la Ocurrencia de los Hechos	Fecha del REA	Fecha de la Resolución Sanción	Acaece la Caducidad		FUNCIONARIO	JEFE
			SI	NO		
25/Abril/16	27/04/17	22/Agosto		X		

VERIFICACION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION SANCIONATORIA EN CAMBIOS

Fecha de la Ocurrencia de los Hechos	Fecha del AFC	Fecha de la Resolución Sanción	Acaece la prescripción		FUNCIONARIO	JEFE
			SI	NO		

DIAN

DIREC SECCIONAL IMPUESTOS BTA
065771 14-09-2017 AM 08:13 INT. MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

DIANMED IMPTS 10:37
20170918-CORRE RECIBIDA 31399

1-32-235-402- 3153

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2017

Doctora
GLORIA JANETH GARCIA CAVIEDES
Dirección Seccional de Impuestos de Medellín
Carrera 52 No. 42-43 La Alpujarra
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Cordial saludo doctora Gloria Janeth:

Para lo de su competencia y demás fines pertinentes, doy traslado a los oficios relacionados a continuación:

N° RADICADO	FECHA	RAZON SOCIAL	FOLIOS
032E2017064984	11-09-2017	Gloria Esperanza Navas González, ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	10
032E2017064985	11-09-2017	Gloria Esperanza Navas González ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	10
032E2017064986	11-09-2017	Gloria Esperanza Navas González ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	10
032E2017064987	11-09-2017	Gloria Esperanza Navas González ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	10

Atentamente,

MARTHA LILIANA ALZATE ARISTIZABAL
Jefe G.I.T. Documentación
DIVISIÓN DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Anexo: lo enunciado en (40) folios.

P/E.P.

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

RA-002LS

DIAN No. Radicado 032E2017064987
Fecha 2017-09-11 10:21:28 AM
Remitente CONFIANZA
Destinatario Sede DIR SEC DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Depen GIT DOCUMENTACION
Folios 10 Anexos 0
COR032E2017064987

Señores
DIAN – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MEDELLÍN.
Dirección de Gestión Jurídica.
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos.
E. S. D.

59=284.

DIANED IMPTS 12562
20170918-00000 RECIBIDA 31475

Referencia: Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 0640-1473 del 22 de agosto de 2017. Expediente RV2016 2017 0069.

Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, según poder que anexo, respetuosamente me permito interponer recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 0640-1473 del 22 de agosto de 2017, con fundamento en:

PERSONERIA

Anexo al presente escrito el poder especial debidamente conferido por la doctora Sandra Serrato Amortegui, en calidad de primer suplente del representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza como se acredita con el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, que acreditan mi personería para representarla en el presente proceso.

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el acto administrativo, Resolución No. 0640-1473 de agosto 22 de 2017, fue notificado por correo, recibido en la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza el 23 de agosto de 2017, me encuentro dentro del término legal para interponer recurso. Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los argumentos que adelante expongo y se exonere de responsabilidad a Confianza S.A con cargo a la póliza 02DL005673.

PRESENTACION

El recurso se presenta bajo los parámetros que señala el artículo 516 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009, que señala: "El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.



CONFIANZA

Swiss Re Corporate Solutions

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

FALTA DE COBERTURA

Siendo claro el derecho que tiene la aseguradora de controvertir la posición de la Administración, nos permitimos reiterar que el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por Confianza S.A identificada con el No. 02DL005673 no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, por las razones que a continuación me permito señalar:

Para el momento en que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1., presentó en calidad de declarante la **declaración de importación No. 07500300239065 del 25/04/2016** a nombre de la sociedad INSALTEC S.A.S, sobre la cual se pretende hoy proferir liquidación oficial al importador e imponer sanción a la Agencia Aduanera, NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO, Confianza S.A. no había expedido póliza a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1. **La póliza 02DL005673 se expidió el 29 de junio de 2016 e inició su vigencia solo a partir del 14 de septiembre de 2016.** Para la fecha en que se presentó la declaración de importación, Confianza S.A no había expedido la póliza y, por ende, no había asumido riesgo alguno sobre las obligaciones de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1.

Vale traer a colación algunos artículos del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro:

Art. 1054: "Denominase riesgo asegurado el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son por lo tanto extraños al contrato de seguro."

Para el caso que nos ocupa, al momento en que se expidió la póliza e inició su vigencia, las declaraciones de importación ya se habían presentado, por lo que constituye un hecho cierto y por ende no tiene cobertura bajo la póliza expedida por Confianza S.A.

Art. 1057: "Iniciación de la vigencia técnica. En defecto de estipulación o norma legal, los riesgos principiaran a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato".

Artículo que igualmente nos confirma la falta de cobertura para el hecho generador de la sanción, por las cuales se pudiera pretender la efectividad de la póliza 02DL005673.

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions

La presentación personal del recurso dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto se podrá efectuar ante la autoridad aduanera a quien se dirige o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reconsideración deberá allegarse a la autoridad aduanera o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado, dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto...".

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos desvinculando a Confianza S.A de la investigación que se adelanta.

ANTECEDENTES

1º. La compañía que represento expidió el 29 de junio de 2016, la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 02DL005673 a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tomador/garantizado la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, cuyo objeto fue: "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 390 de 2016. Actividad: Agenciamiento Aduanero....", **con una vigencia total comprendida entre el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018.**

2º. Con acto administrativo No. 802 de abril 27 de 2017, se propone formular liquidación oficial de revisión al importador la sociedad INSALTEC S.A.S en cuantía de $101.775.723 e imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1., en cuantía de $20.355.145, por incurrir en la infracción señalada en el numeral 2.6 del Art. 485 del Decreto 2685 de 1999; proponiendo además ordenar la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A. No. 02DL005673.

3º. Con acto administrativo No. 0640-1473 de agosto 22 de 2017, se formula Liquidación Oficial de Revisión a la sociedad INSALTEC S.A.S sobre las declaraciones de importación presentada por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, en cuantía de $101.775.723 e impone sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1., en cuantía de $20.355.145, por incurrir en la infracción señalada en el numeral 2.6 del Art. 485 del Decreto 2685 de 1999; ordenando además la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A. No. 02DL005673.



CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions

Resalto, que la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca los hechos ocurridos con anterioridad a la existencia del contrato de seguro, así como únicamente las obligaciones que se impongan al tomador/garantizado señalado en la carátula de la póliza, para este caso, AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1.

Por lo anterior, no existiendo cobertura para el hecho por el cual se pretende imponer sanción al declarante, AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, No. 02DL005673, dado que su vigencia inició el 14 de septiembre de 2016.

Al respecto, y para dar soporte jurisprudencial, nos remitimos a la sentencia proferida en un caso similar, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia, expediente No. 250002327222-200401109-01, demandante: Seguros del Estado S.A que en algunos de sus partes señaló:

"...Al respecto, es preciso señalar que al analizar las pruebas arrimadas al expediente y valoradas bajo las reglas de la sana crítica, la Sala concluye sin dubitación alguna que el subjudice si bien por expreso mandato legal la DIAN se encuentra autorizada para hacer efectiva la póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones de la Sociedad de Intermediación Aduanera, ésta incurrió en un evidente error, al ordenar la efectividad de la póliza número 011118835 y su certificado de modificación número 721855, en razón a que las mismas fueron expedidas y tenían vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, tal como se advierte en la situación fáctica planteada, ya que las declaraciones de importación fueron presentadas en el año 2001 y las pólizas referidas constituidas en el año 2002, con vigencia posterior a la fecha su constitución.

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, estas no podían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos que consisten en amparar hechos futuros e inciertos, por consiguiente, la compañía aseguradora sólo está obligada a responder hasta la ocurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado y dentro de la vigencia de la póliza.

A manera de pedagogía jurídica, es necesario precisar que uno es el hecho que corresponde a la ocurrencia del siniestro, es decir, al hecho generador que constituye la violación de la disposición aduanera y otra diferente es la fecha de su declaración a través del acto administrativo, la cual debe realizarse con cargo a la póliza vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, debe tener especial cuidado el operador jurídico administrativo de afectar cada una de las pólizas que se encontraban vigentes en el momento de la ocurrencia del siniestro, en cada caso concreto, independientemente de que la póliza

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions

que cubra el siniestro se haya vencido, ya que la condición sine quanon es que el siniestro haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y se ordene su efectividad dentro de los dos años que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio..."

...De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la DIAN, ordenó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento reseñadas, las cuales no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro, razón por la que los actos demandados en cuanto ordenaron hacer efectiva dichas pólizas no se ajustan a la legalidad, razón por la que se declaran nulos parcialmente.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará que la sociedad Seguros del Estado S.A, no está obligada al pago de los mayores valores de tributos aduaneros y sanciones que se originaron con la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección demandadas...."

Además nos permitimos citar apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor MANUEL URUETA AYOLA, de julio 11 de 2002, expediente 7255, que en algunos de sus apartes señala: "La impugnación de la sentencia que negó las pretensiones radica en que el a quo no precisó que el siniestro amparado ocurrió por fuera de la vigencia de la garantía, confundiendo los criterios de efectividad de la garantía con la necesidad de que el siniestro ocurra dentro de la vigencia del contrato de seguro, como requisito para efectuar el cobro contra la garantía...

...La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador".

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho por el cual se pretende imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, se materializó en el momento de la presentación de la declaración, el 25 de abril de 2016, se debe concluir que no existe cobertura, pues para ésta fecha no se había expedido la póliza que se pretende afectar, No. 02DL005673.

EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La administración aduanera toma como base para imponer sanción al usuario aduanero AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, los mayores valores a pagar por parte de importador por concepto de tributos aduaneros y sanciones sobre la declaración de importación presentada el 25 de abril de 2016, hecho por el cual se propuso imponer sanción con el acto administrativo Requerimiento Especial Aduanero No. 802 del 27 de abril de 2017 y se impone con la resolución No. 640-1473 del 22 de agosto



CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions

de 2017, pretendiendo además la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A., acto administrativo extemporáneo como se señala a continuación:

Artículo 509 del Decreto 2685 de 1999: "Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento".

Si la infracción en que incurrió el declarante, de conformidad con lo señalado en los actos administrativos Nos. 802 del 27 de abril de 2017 y 640-1473 del 22 de agosto de 2017, se materializó cuando se presentó la declaración de importación y se efectuó el pago de los tributos aduaneros, esto es el 25 de abril de 2016, es indudable que tanto el requerimiento especial No. 802 del 27 de abril de 2017 como la resolución sanción No. 640-1473 del 22 de agosto de 2017, fueron proferidos en forma extemporánea, desconociendo el termino impuesto por la norma, artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el cual señala que establecida la presunta comisión de una infracción el requerimiento especial aduanero debe proferirse dentro de los TREINTA DÍAS (30) DIAS SIGUIENTES.

De conformidad con lo anterior y siendo claro que estos términos son perentorios, es claro que la Administración Aduanera lo pretermitió, pretendiendo imponer sanción cuando el término que tenía para ello se encuentra vencido, no surtiendo efectos jurídicos vinculantes ni para el importador, ni para la aseguradora, violándose así, como ya se señaló y argumentó en el inciso anterior, principios constitucionales: Al debido proceso y al Derecho de defensa, que derivan igualmente en violación al principio de legalidad.

IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL DECLARANTE - LA AGENCIA DE ADUANAS

El numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, señala: "... las agencias de adunas y almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras: .... 2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros...".


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions

Teniendo en cuenta que en el mismo acto administrativo que propone imponer sanción a la Agencia de Aduanas, se propone liquidación oficial de revisión al importador pretendiendo un mayor valor de tributos aduaneros y sanción, es improcedente en éste momento la pretensión de imponer sanción al declarante, dado que no existe una liquidación oficial de revisión en firme que imponga al importador la obligación de pago de mayores tributos aduaneros y de pago de sanción.

La imposición de la sanción únicamente procede, por supuesto si se cumple con el lleno de requisitos legales para ello, una vez quede en firme la liquidación oficial que ordene al importador un mayor pago de tributos aduaneros y se le imponga sanción. En éste momento, reitero, no existe un acto administrativo que así lo imponga y que de éste se derive la sanción al declarante, la agencia de aduanas AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, derivando igualmente en la improcedencia jurídica de pretender la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A No. 02DL 005673.

II - PRUEBAS

Téngase como tales las mencionadas a lo largo de este escrito.

II. PETICION

PRIMERA: Reconocerme personería para actuar.

SEGUNDA: Atender los argumentos aquí expuestos y por ende REVOCAR el artículo tercero de la parte resolutiva de la resolución No. 0640-1473 de agosto 22 de 2017, por las razones expuestas:

2.1. Falta de cobertura de la póliza 02DL005673 sobre el hecho que configura la infracción.

2.2. Extemporaneidad en la imposición de la sanción.

2.3. Improcedencia de imposición de la sanción a la Agencia de Aduanas.

TERCERA: En consecuencia, desvincular a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza de la presente investigación, expediente No. RV2016 2017 00069, ordenando el archivo del expediente a Confianza S.A.

III- ANEXOS



CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions

1º. Poder debidamente conferido.

2º. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOMBRE Y DIRECCION DEL RECURRENTE

Indico a continuación el nombre y dirección del recurrente para surtir la diligencia de notificación: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, Calle 82 No. 11- 37 piso 7º. de Bogotá D.C.

Atentamente

GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
C.C. No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P. No. 64.750 del C.S.J.

C-23578.

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SAMIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a:

fue presentado personalmente el día 08/09/2017

Por:

NAVAS GONZALEZ GLORIA ESPERANZA

Quien se identificó con: C.C. 35408585

y con T.P No. 64750 del C.S.J.

MIM

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente



Bogotá D.C. 08/09/2017

mi87oild7o7ij7u9

www.notariasenlinea.com

2348AZP64CY0A53Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SAMIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

379

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

Señores
DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN.
División de Gestión Jurídica.
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 640-1473 del 22 de agosto de 2017. Expediente RV2016 2017 0069.

Sandra Liliana Serrato Amortegui, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.784.501 de Usaquén, en mi calidad de primer suplente del representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual anexo copia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.565 de Zipaquirá, con tarjeta profesional de abogado No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de Confianza S.A interponga recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 640-1473 del 22 de agosto de 2017, y en general para que adelante todas las acciones tendientes a la defensa de los intereses de Confianza S.A.

Atentamente,

SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI.
C.C No. 39.784.501 de Usaquén.

Acepto,

GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
C.C No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P No. 64.750 del C.S. de la Judicatura.

C-23578

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día: 07/09/2017

Por:

SERRATO AMORTEGUI SANDRA LILIANA

Quien se identificó con: C.C. [illegible]

y con T.P No. del C.S.J.



Y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente

AC

Bogotá D.C. 07/09/2017

m8kjuhynkh86hyk

www.notariaenlinea.com

YKWKB62HPE3U1TV6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

372 10

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7251391448675410

Generado el 01 de septiembre de 2017 a las 17:56:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de Septiembre de 2010, emanda de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
SIGLA: CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un presidente, quien es el representante legal de la sociedad y dos (2) suplentes quienes lo reemplazaran en sus ausencias temporales o absolutas; así mismo, la sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para asuntos judiciales, específicamente para asistir, a juicio del presidente, a las audiencias y diligencias judiciales a las cuales sea citada la sociedad, con las limitaciones establecidas en el parágrafo tercero del presente artículo, PARAGRAFO PRIMERO: Será primer suplente del presidente la persona que ejerza las funciones de vicepresidente ejecutiva de la sociedad. PARAGRAFO SEGUNDO: Será segundo suplente del presidente la persona que ejerza las funciones de presidente de la Junta Directiva de la sociedad PARAGRAFO TERCERO: Serán representantes legales para asuntos judiciales, en los términos expresados en el presente artículo, las personas que designe la junta directiva con facultades hasta por cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Escrituras Públicas 1407 del 02 de mayo de 2007 y 3851 del 21 de septiembre de 2007 Notaria Treinta y Cinco de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Diana Yamile Garcia Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judicilaes

CERTIFICADO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7251391448675410

Generado el 01 de septiembre de 2017 a las 17:56:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Javier Ricardo Maya Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 80094342	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de Incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI
Dirección:CARRERA 6 NO. 15-32
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío:RN8324917COCO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
GLORIA JANETH GARCIA CAVIEDES - D
Dirección: CARRERA 52 Nº 42-43 LA ALPUJARRA
Ciudad:MEDELLIN ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
14/09/2017 10:40:36

DIAN

DIREC SECCIONAL IMPUESTOS BTA
065771 14-09-2017 08:13 INT. MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

373
Full
Folio
Jurídico
Doc

1-32-235-402- 3153

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2017

Doctora
GLORIA JANETH GARCIA CAVIEDES
Dirección Seccional de Impuestos de Medellín
Carrera 52 No. 42-43 La Alpujarra
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Cordial saludo doctora Gloria Janeth:

Para lo de su competencia y demás fines pertinentes, doy traslado a los oficios relacionados a continuación:

Nº RADICADO	FECHA	RAZON SOCIAL	FOLIOS
032E2017064984	11-09-2017	Gloria Esperanza Navas González, ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	10
032E2017064985	11-09-2017	Gloria Esperanza Navas González ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	10
032E2017064986	11-09-2017	Gloria Esperanza Navas González ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	10
032E2017064987	11-09-2017	Gloria Esperanza Navas González ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	10

Atentamente,

MARTHA LILIANA ALZATE ARISTIZABAL
Jefe G.I.T. Documentación
DIVISIÓN DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Anexo: lo enunciado en (40) folios.

P/E.P.

374

FORMATO DE CONTROL RECURSOS
DIRECCION SECCCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN
DIVISION DE GESTION JURIDICA

DATOS DE RADICACION	
Clase de Recurso	Solicita Recurso de Reconsideración Rad. Nro. 2017 – 04987 / 013324 del 11 y 19 de Septiembre de 2017
Tema	Liquidación Oficial R V 2016 2017 00069
Fecha de Recibo del Recurso	21 de Septiembre de 2017
Fecha solicitud Expediente	06 de Septiembre de 2017
Número de Planilla y Fecha de Recibo del Expediente	Planilla de Múltiple de Remisión Nro. 00203 del 07 de Septiembre 2017
Número Interno del Recurso	R A - 00215
Número y Fecha del Acto	Resolución Liquidación Oficial Nro. 01473 del 22 de Agosto de 2017
Cuantía del Acto Impugnado	$ 122.130.867 =
Fecha de Control	25 de Septiembre de 2017
Nombre del Funcionario Quien Estudia el Recurso	
Firma del Jefe	
OBSERVACIONES	

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Oficio No. 148235402 — 1440

Cartagena de Indias D. T. y C, 14 de Septiembre de 2017

14 SEP 2017 004184

Doctora
DORA INÉS CARDONA VELÁSQUEZ
Jefe del GIT de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Atte : División de Gestión Jurídica
Cra 52 No 42-43 P 3 Edificio La alpujarra,
Medellín

RAD 11-20 023436 20-09-17

.Referencia: Traslado de los Radicados del GIT de Documentación de Aduanas de Cartagena Nos 028867, 028867, 028869, 028870, 028871, 028872, 028873, 028874, 028875, 028876 y 028877 del 13/09/2017.

Cordial saludo :

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución No.7614 de 2010, remisión por competencia de otro funcionario, de manera atenta envío el siguiente documento:

RADICADO	INTERESADO	ASUNTO	No. FOLIOS
028867, 028867, 028869, 028870, 028871, 028872, 028873, 028874, 028875, 028876 y 028877 del 13/09/2017	ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, APODERADA DELA SOCIEDAD ASERCOL S.A.	RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA ONCE RESOLUCIONES PROFERIDAS POR LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADUANAS DE MEDELLÍN.	198

Atentamente,

CLARA ELENA CÁRDENAS GENEY
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación

Anexo : Ciento noventa y ocho (198) folios

Proyectó: Jorge Luis Ramos Iriarte

21-09-2017 H: 10:45

RA 002626 377

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peldez

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
2017 SEP 13 P 4:19
1
028873

Cartagena de Indias, 12 de septiembre de 2017

Señores
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Medellín

ASUNTO: ***Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1-90-201-241-1473 de 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Seccional de Aduanas de Medellín. Interesado: AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1). Expediente Administrativo No. RV 2016 2017 0069.***

Respetados Señores:

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la **ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)**, identificada con NIT 890.404.619-2, con personería reconocida dentro del proceso administrativo, estando dentro del término previsto en los artículos 601 del Decreto 390 de 2016, ante su Despacho presento recurso de reconsideración contra la resolución referenciada, para que habida consideración de los argumentos y las pruebas en que me soporto, se sirva revocar el acto administrativo objeto del presente recurso, y se archive el expediente según los títulos que paso a referirle.

PRESENTACION DEL CASO

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: adrianabuelvas@asduana.com

20

1. El día 25 de abril de 2016, la sociedad por mi representada en su condición declarante autorizado y atendiendo instrucciones, información y documentos suministrados por la sociedad INSALTEC S.A.S, presentó y tramitó hasta obtener el levante aduanero, la declaración de importación No. 482016000153111, en la cual se declaró mercancía consistente en "MALTODEXTRINA M180" por la subpartida 1702.30.90.00, con liquidación del 0% por concepto de arancel.

2. De acuerdo a lo previsto por la DIAN en el requerimiento referenciado la Subdirección de Gestión de Fiscalización emplazo al importador INSALTEC S.A.S, como dueño y conocedor de los elementos que componen el producto importado, para que corrigiera la declaración de importación No. 482016000153111 de 25 de abril de 2016, por considerar que hay error en la clasificación arancelaria. La DIAN para emplazar al importador tuvo en consideración los fundamentos y documentos que sirvieron de prueba para iniciar la investigación dentro del expediente RV2014201500618, es decir:

   "Para este producto, se tiene respuesta a la solicitud de clasificación arancelaria enviada con oficio No. 1-90-238-932 de 24/11/2015 de la siguiente manera: a través del apoyo técnico No. 1-90-201-245-152-L del 26/11/2015, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informa que es necesario realizar pruebas fisicoquímica a la muestra de maltodextrina referencia ***M180 (18-20)****, y que el Laboratorio de esta Seccional, no cuenta con los recursos técnicos para su determinación, razón por la cual, dicha División envía la muestra con oficio 190201245-1746 del 26/11/2015 a la Coordinación del Servicio de Arancel para su clasificación arancelaria. Mediante correo electrónico remitido el día 28/10/2016, la Coordinación de Servicios del Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, allega a la presente investigación, copia del Oficio No. 100227343-0548 del 28/10/2016 mediante el cual dicho despacho remitió al Jefe de la Coordinación de Servicio de Arancel, el reporte del análisis fisicoquímico de muestras enviadas con Oficio No. 1-90-201-245-1768 del 30/11/2015, correspondiente al producto denominado maltodextrina referencia* ***M180(18-20).*** *A través del correo electrónico institucional enviado el día 23/11/2016, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, allega muestra denominada como Maltodextrina M180(18-20) mediante oficio No.*

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peldez

100227342-1528 del 21/1/2016 en el cual se señala que la subpartida arancelaria correcta para dicho producto es la 1702.90.90.00. En dicho oficio se señala respecto a la muestra maltodextrina referencia ***M180(18-20)*** *lo siguiente:*

"...se establece que se trata de un azúcar tipo maltodextrina en estado sólido, sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto corresponda a azúcar invertido; con un contenido de azucares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%, en la cual se clasifica por la Subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías contenido en el decreto 4927de 2011y sus modificaciones."

3. Según el acto objeto de respuesta, el día 17 de noviembre de 2016, la sociedad INSALTEC S.A.S radica ante la DIAN respuesta al emplazamiento justificando y manifestando los argumentos técnicos para facilitar el estudio de la clasificación arancelaria y asumir la defensa de su subpartida arancelaria.

4. No obstante haber dado el importador los argumentos técnicos para facilitar el estudio de la clasificación arancelaria y asumir la defensa de la subpartida, por ser el agente económico de la operación de comercio exterior y ser el propietario de la mercancía objeto de clasificación oficial, reitero, la División de Gestión de Fiscalización de Medellín decide proponer dentro del mismo acto de propuesta de liquidación oficial y sanción prevista en el artículo 482 numeral 2.2 de decreto 2685 de 1999, contra la sociedad INSALTEC S.A.S, una sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. supuestamente por **hacer incurrir** a su mandante en **liquidación oficial** y pago mayor de tributos aduaneros. La propuesta de sanción contra en Agente de Aduanas se hizo con el acto administrativo de trámite "REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO", sin que se hubiera proferido previamente "RESOLUCION DE LIQUIDACION OFICIAL" como elemento normativo esencial para la configuración de la sanción prevista en el artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999.

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1-90-201-241-1473 DE 22 DE AGOSTO DE 2017

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999, **POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN.**

VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA C.N Y ARTICULO 476 DEL DECERTO 2685 DE 1999, **POR FALTA DE APLICACIÓN.**

No obstante haber manifestado en la respuesta al requerimiento especial aduanero, que el espíritu del legislador plasmado en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, es el sancionar al declarante cuando hubiere hecho incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros determinados mediante actos administrativos que resuelvan de fondo, y que en el presente caso no se configuro dicha conducta por no haberse expedido resolución de liquidación oficial de corrección contra el importador, la División de Gestión de Liquidación Aduanera profiere resolución acogiendo la propuesta sancionatoria efectuada por la División de Gestión de Fiscalización.

Es importante que la Administración vuelva analizar la norma y efectué esta vez adecuación típica de la conducta realizada por la sociedad por mi representada de conformidad con los elementos mínimos exigidos en el tipo sancionatorio establecido en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se configure la infracción.

El citado artículo 485 numeral 2.6 Del Decreto 2685 de 1999, prevé en su tenor literal:

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

...

*2.6 **Hacer incurrir** a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, **en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la** imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías **o la liquidación de mayores tributos aduaneros**;*

*La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la **sanción impuesta**, del valor de la mercancía decomisada o **del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción**.*

..." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Reiteramos, de la norma transcrita se coligen dos (2) elementos normativos que constituyen la infracción:

1.) Un elemento subjetivo que se traduce por una parte en la conducta del Agente Aduanero de *"hacer incurrir"*, y por otra, la conducta infractora del importador, generada por orden o influencia expresa de su mandante. La norma sancionatoria prevé como elemento obligatorio la comprobación, certeza y demostración, que la Agencia ***"HIZO INCURRIR"*** a su mandante, es decir fue la líder, clasifico, recomendó, estudio, decidió, fue determinante en la decisión de clasificar por una determinada subpartida.

2.) Un elemento objetivo que es la expedición de un acto administrativo de fondo que imponga la sanción, que decomise una mercancía o que determine la liquidación de mayores tributos aduaneros. En este escenario es muy claro la resolución de fondo, el legislador no previo sanciones propuestas, aprehensiones y ni liquidaciones propuestas mediante requerimiento especial aduanero. Para la iniciación del proceso en contra de la Agencia de Aduana, **DEBE** preexistir acto administrativo en firme de liquidación oficial en contra del Importado, en donde además se debieron agotar las instancias administrativas del proceso de liquidación. La finalización de dicho proceso es el insumo que genera la iniciación del proceso administrativo en contra del Agente Aduanero. Deben fraccionarse los acontecimientos, pero sin lugar a dudas el segundo, el proceso en contra del Agente, no puede iniciarse si previamente no se ha definido hasta el final la liquidación oficial, así lo quiso el legislador, así se debe

hacer gracias a la equidad y justicia, una resolución cronológica de los acontecimientos administrativos, y un cabal ejercicio del derecho a la defensa para cada actor objeto de infracciona aduanera. En este caso concreto, para poder requerir a la Agencia tuvo que haberse PROFERIDO liquidación oficial mediante resolución en firme contra el importador INSALTEC S.A.S, en donde se establezca plenamente la demostración de una subpartida equivocada y el valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación.

En el caso que nos ocupa el elemento objetivo de la norma sancionatoria, no se había configurado al momento en que vincularon a la sociedad por mi representada en proceso sancionatorio por el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999, es decir, la administración inicio investigación contra la Agencia de Aduanas sin que previamente hubiere determinado suma mayor por concepto de tributos a pagar mediante liquidación oficial. Contrario a lo manifestado por el funcionario DIAN en la resolución objeto de recuso (página 56 párrafo 10), debemos recalcar que **el requerimiento especial aduanero como acto de trámite no conforma presupuesto normativo para la configuración de la sanción para el agente aduanero de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999.**

Respecto al elemento subjetivo, en el presente caso tampoco se configura, pues fue la sociedad importadora, quien suministro información, documentos e instrucciones al Agente Aduanero para que registrara en la declaración de importación los conceptos básicos económicos de la operación, según la subpartida suministrada, y no el Agente Aduanero que en ultimas solo siguió las instrucciones para ejercer a cabalidad la gestión encomendada.

Como constancia de que el declarante no ejerció instigación o persuasión sobre las decisiones del importador o aspectos técnicos que se registran en la declaración de importación objeto de liquidación oficial, obran en el expediente pruebas que acreditan que a sociedad INSALTEC S.A.S otorgo siempre a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 instrucciones permanentes en sus órdenes de pedido donde proveía de manera inmodificable datos entre otros, como: Nombre técnico del producto, descripción de la mercancía, país de origen aduana se salida y aduana de ingreso, subpartida arancelaria, icoterm, cantidad...etc. para la elaboración de la declaración de importación. Es por eso que afirmamos que en el presente caso no hubo sujeto activo

que sugiriera o instigara a cometer un error de subpartida que generara un pago menor de derechos e impuestos a la importación.

Al desconocer la DIAN los ingredientes normativos que configuran la sanción, y al hacer incorrecta adecuación típica de la conducta con el tipo sancionatorio, dicha entidad viola normas básicas de debido proceso, legalidad y competencia, pues es claro que en el mismo acto de trámite en que propone al importador la liquidación oficial osa iniciar un proceso sancionatorio contra el declarante a sabiendas que aún no existe liquidación oficial de corrección, y que tampoco tiene competencia para conocer de dicho proceso administrativo en contra del Agente Aduanero por el simple factor territorial como lo desmotaremos adelante.

Este hecho pone de manifiesto la ausencia de los elementos fácticos requeridos para imponer la sanción contemplada en el numeral 2.6 articulo 485 del Decreto 2685 de 1999, que a su vez desconoce los artículos 476 del Decreto 2685 de 1999 y 2 literal g.) del Decreto 390 de 2016, los cuales rezan:

Artículos 476 del Decreto 2685 de 1999:

"No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma",

Artículo 2 del Decreto 390 de 2016:

"...
*g) **Principio de prohibición de la analogía**. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas."*

Es decir, la DIAN **NO** puede sancionar por motivos diferentes a los contemplados en los numerales que establecen de modo expreso las infracciones en la legislación aduanera.

Discutimos la falta de presupuestos legales exigidos por el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se configure la sanción propuesta a la sociedad por mi representada, pues reitero, para el caso que nos ocupa no existe *"imposición de sanción"*, ni *"mayor valor a pagar DETERMINADO EN LIQUIDACIÓN OFICIAL"*, y este

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

como ingrediente normativo es obligatorio por principio de legalidad para iniciar y proponer esta sanción contra la agencia de aduanas.

Pese a que la DIAN tiene conocimiento que las normas que establecen las sanciones aplicables a conductas contrarias al Régimen Aduanero, en lo que compete a la vigilancia y control a cargo de la DIAN, definen la aplicación básica del debido proceso, la DIAN en este caso impone de manera arbitraria sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/99, desconociendo los ingredientes normativos que la componen, para luego aplicarla por vía de analogía.

VIOLACION LA RESOLUCIÓN 007 DE NOVIEMBRE 4 DE 2008, **POR FALTA DE APLICACIÓN**

Debemos obligatoriamente insistir en que la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín no puede iniciar un proceso en contra de la sociedad por mi representada invocando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, dentro del mismo proceso en que se inicia investigación contra el importador por supuesta inconsistencia o error en la subpartida de su declaración de importación. Tanto las normas en cita como el mismo artículo 29 de la C.N. enseñan que el supuesto para definir si debería existe un debate sobre la conducta e infracción contra el Agente, es precisamente *"hacer incurrir al mandante en el pago del mayor valor determinado en liquidación oficial"*.

Podría entonces la DIAN iniciar un proceso proponiendo corrección a la declaración y posteriormente si encuentra que pudo existir error o inexactitud PROFERIR LA LIQUIDACION OFICIAL al importador. Si se llegare a determinar que en efecto se estipula un pago mayor de derechos e impuestos a la importación, una vez en firme dicho acto, esta Dirección Seccional deberá enviar la Administración competente ubicada en el domicilio principal del agente de aduanas el insumo para que inicie diligencias o el proceso sancionatorio a que hubiere lugar por la presunta comisión de infracción al hacer incurrir a su mandante en el pago mayores derechos e impuestos a la importación. Pero ligar sin razón una pretensión y otra en un proceso violando además el factor territorial de las competencias DIAN, es un hecho que afecta gravemente el derecho a la defensa de mi poderdante y su juez natural.

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peldez

Piénsese solo en las diferencias de tratamiento legal que reciben las dos (2) infracciones independientes en la Legislación Aduanera:

a) *Los sujetos pasivos de uno y otro proceso son diferentes*: mientras el importador sea una persona existente, en todos los procesos de liquidación oficial de corrección el importador funge de sujeto pasivo de la liquidación oficial y de la sanción estipulada en el artículo 482 numeral 2.2 de Decreto 2685 de 1999. En tratándose de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 de decreto 2685 de 1999, este tendrá como destinatario al agente de aduanas.

b) Los términos de caducidad previstos en el artículo 478 solo aplican para la acción sancionatoria, no regula las liquidaciones oficiales, al contrario las liquidaciones se les aplica el concepto de "*firmeza de la declaración*" previsto en el artículo 131 del mismo decreto.

c) "*Hacer incurrir al mandante en liquidación de mayores tributos aduaneros*" es una sanción subjetiva que se deberá establecer por culpa o dolo comprobado de la Agencia de Aduanas y que depende de muchos factores, las condiciones del sujeto importador, las características y composición técnica o científica del producto importado, la frecuencia de sus importaciones, la definición que el importador con anterioridad le haya dado a su producto, etc.

d) *Reglas de competencia por el factor cuantía:* uno es el domicilio del importador, donde deberá iniciar y culminar el proceso de liquidación oficial y otro es el domicilio principal del Agente de Aduanas donde se deberá iniciar el proceso sancionatorio una vez se determine la liquidación oficial en firme.

Se equivoca entonces la DIAN cuando además de proponer liquidación oficial y sanción contra el importador decide dentro del mismo hilo procesal y sin debate sobre responsabilidades ni determinación del posible hecho infractor, sancionar al declarante, en el supuesto que en verdad existiera una liquidación oficial en firme imputable a la conducta del Agente de Aduanas.

Viola la administración la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, proferida por el Despacho del Sr. Director General de la DIAN, la que establece que la Dirección Seccional competente para instruir y decidir sobre sanciones corresponde a la

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Dirección Seccional con Jurisdicción en el domicilio principal del investigado. Esta facultad guarda íntima relación con las reglas generales de competencia en materia administrativa y de justicia ordinaria, pues sería mejor garantía para el investigado defenderse en su propio domicilio. La Dian no debería apoyar sus decisiones en guarismos, en especial porque en el caso en comento, las reglas de competencia son claras y específicas para los todos los procedimientos administrativos de la DIAN. Los guarismos no son fuente primaria de derecho y aplicarlos sobre normas procedimentales y de competencia, atentaría directamente contra el principio de especialidad de la norma.

Por lo anterior manifestamos, que desconocer la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, significaría imprimirle al proceso una nulidad no saneable, pues faltaría competencia para sancionar, y viola de modo grave el debido proceso y el artículo 29 de la C.N.

Solicito a la Subdirección de Gestión de Jurídica se aplique esta regla en el presente caso. No obstante solicito que de manera prioritaria resuelva o analice el asunto de fondo planteado, pues si se encuentra que no existe infracción debería esa Dirección archivar por economía procesal, artículo 2 del CPACA, y 2 del decreto 390 de 2016. Pero si ese Despacho considera que debe existir un pronunciamiento de fondo sancionando a mi poderdante porque se desestiman nuestras pretensiones y argumentos, solicito entonces desvincular a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 de estas diligencias y trasladarlas a la ciudad de Cartagena en donde la Resolución No. 007 de noviembre 4 de 2008, nos otorga nuestro Juez natural.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y AL DECIDIR OBJETIVAMENTE IMPONER LA SANCION ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999 SIN NINGUN FUNDAMENTO PROBATORIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 27-4 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y AL CONCEPTO NO. 010374 DEL 09 DE FEBRERO DE 2009, **POR FALTA DE APLICACIÓN**

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peldez

El artículo 29 de la Constitución Política prevé: *"toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*.

Es decir, la norma que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, desconoce abiertamente los pilares del estado de derecho, el denominado debido proceso y las garantías del ciudadano para demostrar su inocencia.

En el caso que nos ocupa, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín impone sanción, presumiendo que mi representada hizo incurrir a la Sociedad INSALTEC S.AS. en infracciones administrativas aduaneras que conllevaron a la liquidación de mayores tributos. La DIAN presume, afirma tener por cierto que mi representa impuso a su mandante la clasificación arancelaria, muy a pesar reiteramos, que la sociedad INSALTEC S.A.S otorgo a la sociedad por mi representada instrucciones permanentes en sus órdenes de pedido donde previa de manera inmodificable datos entre otros, como: Nombre técnico del producto, descripción de la mercancía, país de origen aduana se salida y aduana de ingreso, su partida arancelaria, icoterm, cantidad...etc. para la elaboración de la declaración de importación.

Adicional, mi representada se protegió de este tipo de importaciones, ordenes, clasificación e importadores, mediante la suscripción de un contrato de mandato en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas, como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus subpartidas, pues ello le traería enormes riesgos jurídicos por armonización y coherencia internacional, afectaría certificados de origen, contratos de transporte, facturas comerciales y DEX en origen, en donde previamente a la importación en Colombia debe estar definida la subpartida arancelaria. La Dian en estos eventos debe tener en consideración el tipo de mercancía y el importador, su frecuencia, importancia en el contexto internacional etc., similar a este acontecimiento, creo que un Agente Aduanero muy poco podrá hacer frente a la composición química y clasificación arancelaria universal del secreto de Coca Cola como bebida azucarada. Claro que existen operaciones en donde sin lugar a dudas el Agente Aduanero juega un papel significativo en el ejercicio de la clasificación arancelaria, pero existen otras operaciones, las de más, en donde nada puede hacer el Agente Aduanero, simplemente véase o analícese el valor de este producto, el supuesto costo de los tributos aduaneros, no se debe subestimar al importador dueño de su producto, conocedor del mismo, y adicional, que es una operación, insisto, con tratamiento

internacional arancelario que el Agente Aduanero no puede modificar, y resulta ingenuo pensar que una operación de tal magnitud puede ser influenciada por el Agente Aduanero Colombiano, con el verbo: *"hacer incurrir a su mandante".*

Debemos aclararle a la funcionaria sustanciadora quien afirmo en la resolución recurrida: "*que leído el texto del mandato aportado con el escrito de descargos por parte de la Apoderada de la Agencia, no se observó ninguna cláusula que expresamente prohibiera al mandatario acciones proferidas por ejemplo al cambio de la información que en materia de clasificación arancelaria asignó o informó el mandante...",* que el mandato otorgado por la sociedad INSALTEC S.A.S a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, si expresa textualmente la prohibición hacia la agencia de cambiar las subpartidas arancelarias otorgadas por ellas, así como datos de descripción de producto o las condiciones de valor negociada. Tal prohibición aparece textualmente en el numeral 6 de la cláusula "OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA MANDATARIA":

> *"...6.) En aquellos eventos en que por cualquier medio lo indique el MANDANTE, no podrá la MANDATARIA corregir o modificar las subpartidas a arancelarias, descripción de sus productos, o las condiciones de valor negociada, especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE y sus declarantes han tipificado una subpartida, una descripción y un valor y soportados con documentos de un mismo proveedor, o atinentes a una misma clase de mercancía y condiciones de negociación."...*

Es por lo anterior que manifestamos que la DIAN con este proceder no solo legisla creando una presunción que no está contemplada como tal en la normatividad aduanera, sino que ha invertido la carga probatoria a mi representada, vulnerando el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Es importante recordar en este punto, que el papel de las Agencias de Aduanas se traduce al de un ejecutor de tramites ejecutivos comprometido a realizar por cuenta, y en representación de su mandante, el diligenciamiento y presentación de la documentación exigida por las autoridades en los trámites de comercio exterior, responsabilizándose pro al existencia real del importador y la veracidad y exactitud de la información prevista en los documentos soportes, atendiendo sus instrucciones principalmente en lo que tiene que ver con datos relativos valor, clasificación

arancelaria, descripción de la mercancía y liquidación de tributos, instrucciones que muchas veces están dadas por escrito y reposan en los archivos de las operaciones de importación.

Es así como nosotros en condición de declarante solo podemos responder por los trámites de nacionalización, pero no por la información técnica contenida en las instrucciones inmodificable que suministra el dueño del producto e importador para desarrollar los datos básicos económicos que permiten la liquidación y pago fiscal.

Hecha esta obligatoria salvedad, no aceptamos para el caso en estudio, que en nuestra condición de agentes aduaneros autorizados nos responsabilicen por la supuesta inducción al cliente en infracción administrativa aduanera, el agente es totalmente ajeno a la clasificación arancelaria, pues el único que conoce de la composición del producto "maltodextrina" es el mandante.

Nótese que artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 establece que *"las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Que igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías."

Quiere decir ello, y por interpretación misma de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN mediante concepto No. 010374 del 09 de febrero de 2009, que los datos consignados por parte del Agente en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior. Que en los términos del artículo citado, su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe solo a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandate para desarrollar los datos técnicos y económicos.

En el caso que nos ocupa, la sociedad INSALTEC S.A.S también declaró en el contrato de mandato que reposa en el expediente administrativo, *"...De igual modo el MANDANTE responderá por la información que entregue a la MANDATARIA a efecto de elaborar las declaraciones o responder requerimientos de información exigidos por la DIAN. 4.) El MANDANTE deberá pagar la totalidad de tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas gravámenes y demás impuestos, en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne al MANDATARIO por cualquier reclamación, investigación o requerimiento."*. Es decir, como lo notaran en el contrato de mandato que regula nuestra relación con el importador, nosotros no determinamos la clasificación arancelaria del producto importado, fueron ellos quienes la impartieron y estábamos obligados atenderla.

Siendo así las cosas, no estamos de acuerdo con la imposición de la sanción efectuada por la División de Gestión de Liquidación, pues el supuesto de hecho, que sería el fundamento para que se configure la infracción aduanera no se ha dado, por la sencillísima razón que mi representada, NO DETERMINO LA CLASIFICACION ARANCELARIA.

Es por lo anterior que decimos, la Administración debió iniciar el proceso sancionatorio con base en elementos materiales probatorios que lleven a la certeza, que en efecto AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, hizo incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras, y no anticipar su juicio con fundamento en una presunción que no es resultado de un procedimiento legal de técnica jurídica empleada por el legislador aduanero.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DECRETO No. 390 DE 7 DE MARZO DE 2016, POR FALTA DE APLICACIÓN.

Con todo el respeto debemos advertir, que la violación más grave que se observa en la actuación de la División de Gestión de Liquidación al proferir la resolución sanción, se cierne sobre los pilares del estado de derecho, el denominado debido proceso y las garantías del ciudadano para obtener de la DIAN la aplicación del principio de favorabilidad, tratándose de aplicación de normas elementales de procedimiento, que

no tienen vacíos ni ofrecen dificultad para su interpretación, resultan al final siendo desconocidas de parte del ente administrativo.

Es clara la orden imperativa dada por el legislador aduanero a través del artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, de aplicación de la norma más favorable *"EXPEDIDA"* antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo. Por lo anterior no le es dable a la Administración desconocer las garantías reconocidas por la normativa aduanera, ni tampoco actuar en contra de los principios superiores.

Respetuosamente manifestamos que a la funcionaria sustanciadora de la resolución recurrida no se le está solicitando una profunda exposición de lo que significa "vigencia" y su similitud con el término "regir" a la luz del Decreto 390 de 2016, el memorando 00087 de 2016 y el oficio No. 00347 de la misma anualidad. A la Administración aduanera se le está implorando la aplicación del principio de favorabilidad a la luz de la normativa vigente para el caso que nos ocupa que es el Decreto 2685 den 1999.

Debo recordarle a la administración que el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, establece: *"DISPOSICIÓN MÁS FAVORABLE. Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, **se expide** una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero."* (Subraya y negrilla fuera de texto)

El Decreto 390 de 2016 que trae sumido el régimen sancionatorio, se **expidió** el día 7 de marzo de 2016, y en virtud del mandato expreso contenido en el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, se impone la aplicación preferente de las disposiciones más favorables al administrado, aunque la nueva normativa determine algo distinto. Tal aplicación preferente por estar vigente y ser pilar de nuestra fuente primaria de derecho, en la categoría de principio, opera indistintamente frente a las normas sustanciales y de vigencia o rigor que trae el Decreto 390 de 2016.

Reiteramos, el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, hace eco al postulado constitucional establecido en el artículo 29 de nuestra carta Magna el que manifiesta que las faltas y las sanciones deben estar determinadas con anterioridad a la conducta que se pretende sancionar, y en relación con la expedición de un nuevo régimen

sancionatorio que regule la misma que no ha sido sancionada con acto administrativo de fondo, se le ha conferido un efecto general **inmediato** desde el momento en que se publicó en el diario oficial para garantizar su eficacia, de tal manera que el interés del legislador aduanero es que si se **EXPIDE** una norma más favorable al usuario de comercio exterior antes de la emisión del acto administrativo de fondo, la DIAN debe aplicar esta última al trámite administrativo.

Los operadores jurídicos deben interpretar la norma que aplican, lo que no es permitido efectuar malabares para interpretar en contra del administrado y desconocer los principios que rigen en materia aduanera.

Es por lo anterior, que solicitamos en esta División la aplicación del principio de favorabilidad al caso que nos ocupa, toda vez que si observamos el capítulo que concierne a las infracciones especiales para las agencias de aduanas en el Decreto 390 de 2016, no está tipificada sanción por hacer incurrir al mandante en mayor pago de tributos.

Esta instrucción no solo esta advertida por el legislador aduanero en el Decreto 2685 de 1999, que en materia sancionatoria a la fecha radicación de este escrito aún se encuentra vigente, sino que migró a la nueva regulación en materia aduanera, Decreto 390 de 2016, en el que su artículo 2 dispone como uno de sus principios generales: ...*"b.) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla oficiosamente, aun cuando no se hubiera solicitado.*

Aunado a lo anterior, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, ordeno mediante Memorando No. 00087 de 18 de marzo de 2016, dar aplicación inmediata al principio de favorabilidad respecto de la expedición del Decreto 390 de 2016.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito sea tenido en cuenta estos argumentos al momento de resolverse el recurso de reconsideración, todo según las normas legales, constitucionales y los principios rectores establecidos en el artículo 2 del Estatuto Aduanero.

PETICION ESPECIAL

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Con base en lo anteriormente expuesto solicito a su Despacho se sirva revocar la sanción impuesta mediante Resolución No. 1-990-201-241-1473 de 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, y como consecuencia se proceda al archivo de este proceso, en aplicación por demás de los principios del artículo 2 del decreto 390 de 2016, y el 3 del CPACA.

NOTIFICACIONES

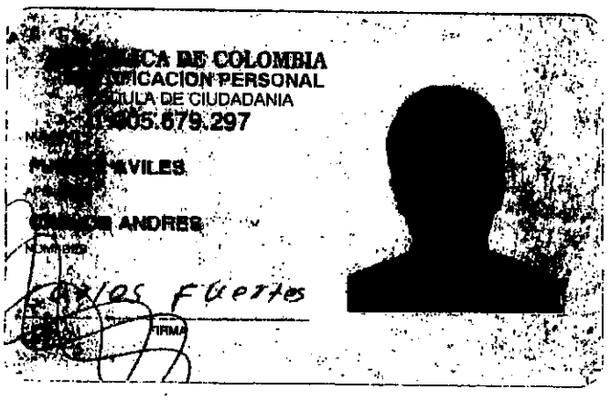
Dirección: Barrió Manga Cll29 No. 25-69 interior 8, Cartagena, Colombia. Tel. 6609214.

Atentamente,

ADRIANA P. BUELVAS REALES
CC 45.715.853 de Turbaco (Bolívar).
T.P.165.082 del C.S. de la J.

DIAN
Presentado por: Carlos montes
C.C.# 1005679297
FECHA: 13 SET. 2017
FIRMA: Carlos Fuertes

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: adrianabuelvas@asduana.com



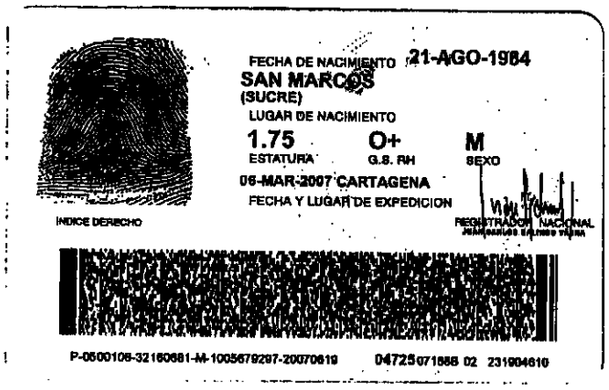
...CA DE COLOMBIA
...ICACION PERSONAL
...ULA DE CIUDADANIA
...005.679.297

...VILES

...ANDRES

Carlos Fuentes

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 21-AGO-1984
SAN MARCOS
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

06-MAR-2007 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL

P-0500108-32160681-M-1005679297-20070619 04725071888 02 231904610

FORMATO DE CONTROL RECURSOS
DIRECCION SECCCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN
DIVISION DE GESTION JURIDICA

DATOS DE RADICACION	
Clase de Recurso	Solicita Recurso de Reconsideración Rad. Nro. 2017 – 028873 / 013442 del 13 y 20 de Septiembre de 2017
Tema	Liquidación Oficial R V 2016 2017 00069
Fecha de Recibo del Recurso	21 de Septiembre de 2017
Fecha solicitud Expediente	06 de Septiembre de 2017
Número de Planilla y Fecha de Recibo del Expediente	Planilla de Múltiple de Remisión Nro. 00203 del 07 de Septiembre 2017
Número Interno del Recurso	R A - 00224
Número y Fecha del Acto	Resolución Liquidación Oficial Nro. 01473 del 22 de Agosto de 2017
Cuantía del Acto Impugnado	$ 122.130.867 =
Fecha de Control	25 de Septiembre de 2017
Nombre del Funcionario Quien Estudia el Recurso	
Firma del Jefe	
OBSERVACIONES	

FORMATO CONTROL RECURSOS
DIRECCION SECCCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN
DIVISION DE GESTION JURIDICA

LISTA DE CHEQUEO CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Cumplimiento de Procedimiento del Recurso	SI	NO
Competencia (Cuantía inferior a $ 318.600.000, cuando sea el caso)	✓	
Oportunidad	✓	
Legitimación de la Causa	✓	
Reconocimiento personería	✓	
Vigencia tarjeta profesional	✓	
Poder para la causa	✓	
Manifiesta Motivos de Inconformidad	✓	
Acaece silencio		✓
Procedencia del Estudio del Recurso	✓	
Firma Funcionario		
Firma Jefe		

VERIFICACIÓN DE LA CADUCIDAD EN PROCESOS SANCIONATORIOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES

Fecha de la Ocurrencia de los Hechos	Fecha del REA	Fecha de la Resolución Sanción	Acaece la Caducidad		FUNCIONARIO	JEFE
			SI	NO		
25/abr/16	27/oct/17	22/ago/17		X		

VERIFICACION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION SANCIONATORIA EN CAMBIOS

Fecha de la Ocurrencia de los Hechos	Fecha del AFC	Fecha de la Resolución Sanción	Acaece la prescripción		FUNCIONARIO	JEFE
			SI	NO		

397

DIAN	AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 106	1840 Fecha Expedición: 18 SET. 2017

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLÍN
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

TIPO ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION.

ACTO RECURRIDO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE NOTIFICACIÓN:
1 90 201 241 1473	22 08 2017 DIA MES AÑO	23 08 2017 DIA MES AÑO

NUMERO EXPEDIENTE:	FECHA DE RECIBO DEL RECURSO EN LA DIVISION JURIDICA
RV 2016 2017 69 CP AG AC CS	07 09 2017 DIA MES AÑO

RECURSO: RA-173

CLASE DE USUARIO: IMPORTADOR

Nombre o Razón Social:	NIT.	DV.
INSALTEC S.A.S. CALLE 100 N° 11 A 35 PISO 5, BOGOTÁ. D.C	900.440.111	1

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: DR. RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ
Documento de Identidad: CC 91.391.508 T. P 217.064 del C. S de la J.

Calidad en que actúa: Apoderado especial.

C O N S I D E R A N D O:

Mediante escrito radicado en el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta seccional bajo el N° 12398 del 04 de septiembre de 2017 (Fl 349), el DR. RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, identificado con CC 91.391.508 y T. P 217.064 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S, con NIT: 900.440.111, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional, formuló Liquidación Oficial de Revisión a la Declaración de Importación N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016, a nombre de la sociedad INSALTEC S.A.S, con NIT: 900.440.111, de conformidad con lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, y liquidó un mayor valor a pagar por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M.L ($101.775.723).

En el mismo acto administrativo se ordenó sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S. A NIVEL 1 – AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, con una multa equivalente a la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.CTE. ($20.355.145) y como consecuencia de tal sanción, se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° 02DL005873, certificado 02 DL016875, del 29 de junio de 2016, vigente del 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Para efectos de la admisión del recurso en mención, se procede a verificar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 601 y 604 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016:

a) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad así:

Los motivos de inconformidad se encuentran plasmados de manera concreta en el recurso, que reposa a folios 349 al 356 del cuaderno de antecedentes.

b) Se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto oficial (Folio 348), para el caso que nos ocupa, la Resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, fue notificada el día 23 de agosto de 2017, y el recurso fue interpuesto el día 04 de septiembre de 2017, siendo el último día para hacer uso de este derecho, el día 13 de septiembre de 2017.

c) Se interpone por el DR. RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, identificado con CC 91.391.508 y T. P 217.064 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S, con NIT: 900.440.111-1.

d) El escrito del recurso fue radicado ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas bajo el No. 12398 del 04 de septiembre de 2017.

Encontrado que se cumple a cabalidad con los requisitos legalmente establecidos para la admisión del recurso de reconsideración, este Despacho procederá en tal sentido, tal y como se dejará plasmado en la parte dispositiva de la presente providencia.

Por lo anterior, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

D I S P O N E:

ARTÌCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reconsideración interpuesto por el DR. RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, identificado con CC 91.391.508 y T. P 217.064 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S, NIT: 900.440.111, en contra la Resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional, formuló Liquidación Oficial de Revisión a la sociedad INSALTEC S.A.S, con NIT: 900.440.111.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad INSALTEC S.A.S, con NIT: 900.440.111-1 través del DR. RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, identificado con CC 91.391.508 y T.P 217.064 del C. S de la J, en calidad de Apoderado especial, el presente Auto por estados de conformidad con lo establecido en Artículo 657 inciso 3° y artículo 666 del Decreto 390 de 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN (G.I.T.) de Documentación
25 SEP 2017
EJECUTORIADO
Funcionario Responsable:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA TERESA BOTERO MARTINEZ
Jefe de la División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

18 SET. 2017

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN
(G.I.T. de Documentación)
22 SEP 2017
NOTIFICADO - ESTADO
Funcionario Responsable

Proyectó: Liliana Andrea Restrepo C.
Revisó: María Teresa Botero Martínez.

398

DIAN | Notificación por Estado | MUISCA | 1498

Espacio reservado para la DIAN | 4. Núme

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLIN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DOCUMENTANCIÓN ADUANERA

ESTADO No. 454

ACTO ADMINISTRATIVO AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION
No. 1840, Septiembre 18 de 2017

INTERESADO: INSALTEC S.A.S NIT. 900,440,111-1
RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ C.C. 91,391,508 / T.P 217,064 DEL CS DE LA J

Resumen de la decision:

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reconsideración interpuesto por el DR. RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, identificado con CC 91.391.508 y T. P 217.064 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S. NIT: 900.440.111, en contra la Resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional, formuló Liquidación Oficial de Revisión a la sociedad INSALTEC S.A.S, con NIT: 900.440.111.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad INSALTEC S.A.S, con NIT: 900.440.111-1 través del DR. RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, identificado con CC 91.391.508 y T.P 217.064 del C. S de la J, en calidad de Apoderado especial, el presente Auto por estados de conformidad con lo establecido en Artículo 657 Inciso 3° y artículo 666 del Decreto 390 de 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

18 SET. 2017

MARIA TERESA BOTERO MARTINEZ
Jefe de la División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Proyectó: Liliana Andrea Restrepo S
Revisó: María Teresa Botero Martínez

Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Carrera 52 No. 42 - 43 Aljadena
PBX 485 66 00

2

Fijado por tres (3) dia a partir de
20 de Septiembre de 2017
Hora: 07:45:00

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA

Desfijado a partir de
22 de Septiembrede 2017
Hora: 15:45:00

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA

Poyecto: Claudia Alexandra Henao

10 octubre

DIAN	AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. CODIGO DEL ACTO: 106	No - 1942 Fecha Expedición : 28 SEP 2017

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

ACTO IMPUGNADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN

ACTO RECURRIDO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE NOTIFICACIÓN:
1-90-201-241-1473 RA-00215	22 08 2017 DIA MES AÑO	23 08 2017 DIA MES AÑO
NUMERO EXPEDIENTE: RV 2016 2017 0069 CP AG AC CS	FECHA RECIBO RECURSO EN LA DIVISION JURIDICA: 21 09 2017 DIA MES AÑO	

CLASE: **ASEGURADORA**

Nombre o Razón Social:	NIT	DV
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	**860.070.374**	**9**

CONCEPTO:
LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: 11 SEPTIEMBRE DE 2017

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ

Documento de Identidad (C.C.): 35.408.565 y T.P 64.750 del C.S de la J.

Calidad en que actúa: Apoderada especial

C O N S I D E R A N D O:

Mediante escrito presentado ante la Notaria 35 del Círculo Notarial de Bogotá el 08 de septiembre de 2017 y radicado ante el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Bogotá bajo el número 032E2017064987 del día 11 de septiembre de 2017 y posteriormente remitido a esta Dirección Seccional, con oficio N° 1 32 235 402 3153 del 13 de septiembre de 2017 y radicado en el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta seccional bajo el N° 13324 del 19 de septiembre de 2017, la Dra. GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ identificada con C.C No. 35.408.565 y portadora de la T.P No. 64.750 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA con NIT 860.070.374, interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución N°1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín, por medio del cual se formula liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500300239065 del 25 de abril de 2016 y se liquida un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a: CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($ 101.775.723), a nombre de la sociedad importadora INSALTEC S.A.S con 900.440.111, conforme lo señalado en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

En el mismo acto administrativo se ordenó sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2285 de 1999, con una multa equivalente a la suma de: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($ 20.355.145) y como consecuencia de tal sanción, se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° **02DL005673,** Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, vigente desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Para efectos de la admisión del recurso en mención, se procede a verificar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 601 y 604 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016:

a) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad así:

Los motivos de inconformidad se encuentran plasmados de manera concreta en el recurso, a folios 363 a 372.

b) Se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto oficial; para el caso que nos ocupa la resolución No 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, se notificó a la apoderada el día 23 de agosto de 2017, mediante correo certificado, tal como se puede evidenciar a folio 346 del expediente; por lo que la sociedad interesada tenía hasta el día 13 de septiembre de 2017, para interponer el recurso que contra dicho acto procedía, derecho del cual hizo uso el día 11 de septiembre.

c) Se interpone por la Dra. GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ identificada con C.C No. 35.408.565 y portadora de la T.P 64.750 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA con NIT 860.070.374, calidad que ya fue reconocida en el Auto No. 1028 del 05 de junio de 2017 dentro del presente proceso administrativo aduanero.

d) El escrito fue presentado ante la Notaría 35 del Círculo de Bogotá el 08 de septiembre de 2017 y radicado ante el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas bajo No. 13324 del día 19 de septiembre de 2017 (fl.363).

Por lo anterior, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reconsideración radicado ante el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Bogotá bajo el número 032E2017064984 del día 11 de septiembre de 2017 interpuesto por la Dra. GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ identificada con C.C No. 35.408.565 y portadora de la T.P 64.750 del C.S de la J., en calidad de apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA con NIT 860.070.374, contra la resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA con NIT 860.070.374, a través de su apoderada la **Dra. GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ** identificada con C.C No. 35.408.565 y portadora de la T.P 64.750 del C.S de la J., por Estado de conformidad con lo establecido en Artículo 657 inciso 3° y artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

No - 1942

SIGRID PAOLA LOPEZ VASQUEZ
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional Aduanas de Medellín

28 SEP 2017

Proyectó: Liliana Andrea Restrepo
Revisó: María Teresa Botero Martínez


DIAN
DIR. SEC. DE ADUANAS DE MEDELLIN
(G.I.T.) de Documentación
0 9 OCT 2017
NOTIFICADO - ESTADO
Funcionario Responsable


DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN
(G.I.T.) de Documentación
1 0 OCT 2017
EJECUTORIADO
Funcionario Responsable:

401

	Notificación por Estado	MUISCA	1498
Espacio reservado para la DIAN		4. Número formulario	

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLIN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DOCUMENTANCIÓN ADUANERA

ESTADO No.508

ACTO ADMINISTRATIVO AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION N° 1942 del 26 de Septiembre de 2017

APODERADA: GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ

IDENTIFICACION : C.C 35.408.565 / TP 64.750 del C.S de la J.

Resumen de la decisión:

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reconsideración radicado ante el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Bogotá bajo el número 032G2017064664 del día 11 de septiembre de 2017 interpuesto por la Dra. GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ identificada con C.C No. 35.408.565 y portadora de la T.P 64.750 del C.S de la J., en calidad de apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA con NIT 860.070.374, contra la resolución N° 1-60-201-241-1475 del 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA con NIT 860.070.374, a través de su apoderada la Dra. GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ identificada con C.C No. 35.408.565 y portadora de la T.P 64.750 del C.S de la J., por Estado de conformidad con lo establecido en Artículo 667 inciso 3° y artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIGRID PAOLA LOPEZ VASQUEZ
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional Aduanas de Medellín

Resolución N° 1942
26 SEP 2017

Proyectó: Liliana Andrea Restrepo
Revisó: María Teresa Botero Martínez

Fijado por tres (3) día a partir de
05 de Octubre de 2017
Hora: 07:45:00

LUIS ALBERTO MUÑOZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA (A)

Desfijado a partir de
09 de Octubre de 2017
Hora: 15:45:00

LUIS ALBERTO MUÑOZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA (A)

Proyectó: MPOSADAS

402

10 octubre

DIAN	AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 106	No - 1943 Fecha Expedición: 28 SEP 2017

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLÍN
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

TIPO ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION.

ACTO RECURRIDO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE NOTIFICACIÓN:
1 90 201 241 1473 RECURSO: RA-216	22 08 2017 DIA MES AÑO	24 08 2017 DIA MES AÑO

NUMERO EXPEDIENTE:	FECHA RECIBO RECURSO EN LA DIVISION JURIDICA:
RV 2016 2017 69 CP AG AC CS	21 09 2017 DIA MES AÑO

CLASE DE USUARIO: AGENCIA DE ADUANAS.

Nombre o Razón Social:	NIT.	DV
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1). CALLE 29 N° 25-69 INTERIOR 8, BARRIO MANGA, CARTAGENA, BOLIVAR	890.404.619	2

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: DRA. ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES

Documento de Identidad: CC 45.715.853 T. P 165.082 del C. S de la J.

Calidad en que actúa: Apoderada.

C O N S I D E R A N D O:

Mediante escrito presentado en la Dirección Seccional de Cartagena, Bolívar, con radicado N° 028873, del 13 de septiembre de 2017 (Fl 377), y posteriormente remitido a esta Dirección Seccional, con oficio N° 1482355402-1440 del 14 de septiembre de 2017 y radicado en el GIT Documentación de la División de gestión Administrativa y Financiera de esta seccional bajo el N° 13442 del 20 de septiembre de 2017, la doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada con C.C. 45.715.853 y T. P 165.082 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), con NIT: 890.404.619, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional, formuló Liquidación Oficial de Revisión a la Declaración de Importación con autoadhesivo N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016, a nombre de la sociedad INSALTEC S.A.S, con NIT: 900.440.111, y liquidó un mayor valor a pagar por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($ 101.775.723)

435

En el mismo acto administrativo se ordenó sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2285 de 1999, con una multa equivalente a la suma de: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($ 20.355.145) y como consecuencia de tal sanción, se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° **02DL005673,** Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, vigente desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Para efectos de la admisión del recurso en mención, se procede a verificar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 601 y 604 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016:

a) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad así:

   Los motivos de inconformidad se encuentran plasmados de manera concreta en el recurso, que reposa a folios 377 al 394 del cuaderno de antecedentes.

b) Se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto oficial (Folio 347), para el caso que nos ocupa, la Resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, fue notificada el día 24 de agosto de 2017, y el recurso fue interpuesto el día 13 de septiembre de 2017, siendo el último día para interponer el recurso, el 14 de septiembre de 2017.

c) Se interpone por la DRA ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada con C.C. 45.715.853 y T. P 165.082 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), CON NIT: 890.404.619

d) El escrito del recurso fue radicado ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas bajo el No. 13442 del 20 de septiembre de 2017.

Encontrado que se cumple a cabalidad con los requisitos legalmente establecidos para la admisión del recurso de reconsideración, este Despacho procederá en tal sentido, tal y como se dejará plasmado en la parte dispositiva de la presente providencia.

Por lo anterior, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

D I S P O N E:

ARTÌCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reconsideración interpuesto por la Doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada con C.C. 45.715.853 y T. P 165.082 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), CON NIT: 890.404.619, en contra la Resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), CON NIT: 890.404.619, a través de la doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada con C.C. 45.715.853 y T. P 165.082 del C. S de la J, en calidad de Apoderada especial, el presente Auto por Estado de conformidad con lo establecido en Artículo 657 inciso 3° y artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

№ - 1943

28 SEP 2017

SIGRID PAOLA LOPEZ VASQUEZ
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Proyectó: Liliana Restrepo
Revisó: María Teresa Botero M.


DIAN
DIR. SEC. DE ADUANAS DE MEDELLÍN
(G.I.T.) de Documentación
09 OCT 2017
NOTIFICADO - ESTADO
Funcionario Responsable


DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN
(G.I.T.) de Documentación
10 OCT 2017
EJECUTORIADO
Edncionario Responsable:
Fabian Lincon S

101

	Notificación por Estado	MUISCA	1498
Espacio reservado para la DIAN		4. Número formulario	

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLIN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DOCUMENTANCIÓN ADUANERA

ESTADO No.509

ACTO ADMINISTRATIVO AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION N° 1943 del 28 de Septiembre de 2017

APODERADA: ADRIANA PATRICIA BUELVAS

IDENTIFICACION : C.C 45.715.853 / TP 165.082 del C.S de la J.

Resumen de la decisión:

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reconsideración interpuesto por la Doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada con C.C. 45.715.853 y T. P 165.082 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), CON NIT: 890.404.619, en contra la Resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), CON NIT: 890.404.619, a través de la doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada con C.C. 45.715.853 y T. P 165.082 del C. S de la J, en calidad de Apoderada especial, el presente Auto por Estado de conformidad con lo establecido en Artículo 667 inciso 3° y artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

No - 1 9 4 3

2 8 SEP 2017

SIGRID PAOLA LOPEZ VASQUEZ
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Proyectó: Liliana Restrepo
Revisó: María Torres Betancur

Fijado por tres (3) día a partir de
05 de Octubre de 2017
Hora: 07:45:00

LUIS ALBERTO MUÑOZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA (A)

Desfijado a partir de
09 de Octubre de 2017
Hora: 15:45:00

LUIS ALBERTO MUÑOZ
JEFE GIT DOCUMENTACIÓN ADUANERA (A)

Proyecto: MPOSADAS

437

LISTA DE CHEQUEO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES SEDE ADMINISTRATIVA

RECURSOS

EXPEDIENTE: **RV 2015 2017 069**

FUNCIONARIO A CARGO: LILIANA ANDREA RESTREPO SANCHEZ

FUNCIONARIO QUE REVISA: MARIA TERESA BOTERO MARTINEZ

ITEM	ASUNTO A REVISAR
1	CUMPLIMIENTO TERMINO PARA LA DECISION DE FONDO OK
2	DATOS DEL ENCABEZADO: COMPLETOS Y CORRECTOS
3	DÓDIGO DEL ACTO: 601
4	NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: **INSALTEC S.A.S** **NIT 900.440.111**
5	DIRECCIÓN EN EL ENCABEZADO Y EN LA PARTE RESOLUTIVA: **CALLE 100 N° 11 A 35 PISO 5. BOGOTA D.C.**
6	CUANTÍA RECURRIDA VS RESUELTA: **CUANTIA RECURRIDA : $ 101.775.723** **CUANTIA CONFIRMADA : $ 101.775.723**
7	VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA DIVISIÓN DE ORIGEN: LIQUIDACIÓN, DOMICILIO DEL IMPORTADOR
8	ANALISIS DE CADA UNO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: OK.
9	CONSISTENCIA Y LÓGICA ENTRE LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA: SI, SE CONFIRMA LA RESOLUCION RECURRIDA
10	SE REQUIERE VINCULAR EN EL ACTO Y EFECTOS DE LA VINCULACIÓN:

	NO.
11	NORMATIVA VIGENTE AL CASO: DCTO. 2685 DE 1999 DCTO. 390 DE 2016
12	RELACION DE PRUEBAS APORTADAS: NO APORTARON PRUEBAS CON EL RECURSOI
13	ARTICULADO DEL RESUELVE: EN ORDEN Y NUMERACIÓN OK
14	NORMAS DE NOTIFICACIÓN: ART. 664-665 DCTO. 390 DE 2016 TIPO DE NOTIFICACIÓN: CORREO
15	COPIAS REMITIDAS AL COMPETENTE: COBRANZAS Y JURIDICA
16	COPIA REMITIDA A LA UNIDAD PENAL ($36.885.850) N/A
17	INFORME ACERCA DE LA PROCEDENCIA O NO DE RECURSOS SI, NO PROCEDE RECURSO

REVISIÓN 1	
FIRMAS REVISOR Y FUNCIONARIO:	
FECHA	2021 28/12
REVISIÓN 2	
FIRMAS REVISOR Y FUNCIONARIO:	
FECHA	
REVISIÓN 3	
FIRMAS REVISOR Y FUNCIONARIO:	
FECHA	

LISTA DE CHEQUEO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES SEDE ADMINISTRATIVA

RECURSOS

EXPEDIENTE: **RV 2016 2017 69**

FUNCIONARIO A CARGO: LILIANA ANDREA RESTREPO SANCHEZ

FUNCIONARIO QUE REVISA: MARIA TERESA BOTERO MARTINEZ

ITEM	ASUNTO A REVISAR
1	CUMPLIMIENTO TERMINO PARA LA DECISION DE FONDO OK
2	DATOS DEL ENCABEZADO: COMPLETOS Y CORRECTOS
3	DÓDIGO DEL ACTO: OK. 601
4	NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A-AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1**
5	DIRECCIÓN EN EL ENCABEZADO Y EN LA PARTE RESOLUTIVA: **BARRIO MANGA CLL 29 N 25-69 INTERIOR 8 CARTAGENA – BOLIVAR**
6	CUANTÍA RECURRIDA VS RESUELTA: **CUANTIA RECURRIDA : $ 20.355.145** **CUANTIA CONFIRMADA : $ 20.355.145**
7	VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA DIVISIÓN DE ORIGEN: OK LIQUIDACIÓN
8	ANALISIS DE CADA UNO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: OK
9	CONSISTENCIA Y LÓGICA ENTRE LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA:

	SI, SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
10	SE REQUIERE VINCULAR EN EL ACTO Y EFECTOS DE LA VINCULACIÓN: NO.
11	NORMATIVA VIGENTE AL CASO: DCTO 2685 DE 1999 DCTO 390 DE 2016
12	RELACION DE PRUEBAS APORTADAS: SIN PRUEBAS APORTADAS
13	ARTICULADO DEL RESUELVE: EN ORDEN Y NUMERACIÓN COMPLETOS
14	NORMAS DE NOTIFICACIÓN: ART. 664-665 DCTO 390 DE 2016 TIPO DE NOTIFICACIÓN: CORREO
15	COPIAS REMITIDAS AL COMPETENTE: Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, División de Gestión de Cobranzas y a la División de Gestión Jurídica Aduanera.
16	COPIA REMITIDA A LA UNIDAD PENAL ($36.885.850) N/A
17	INFORME ACERCA DE LA PROCEDENCIA O NO DE RECURSOS Si, No procede recursos

REVISIÓN 1	María Teresa Botero Martínez
FIRMAS REVISOR Y FUNCIONARIO:	
FECHA	Noviembre 28 de 2017
REVISIÓN 2	
FIRMAS REVISOR Y FUNCIONARIO:	
FECHA	
REVISIÓN 3	
FIRMAS REVISOR Y FUNCIONARIO:	
FECHA	

LISTA DE CHEQUEO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES SEDE ADMINISTRATIVA

RECURSOS

EXPEDIENTE: RV 2015 2017 69

FUNCIONARIO A CARGO: Liliana Andrea Restrepo Sanchez

FUNCIONARIO QUE REVISA: María Teresa Botero Martínez

ITEM	ASUNTO A REVISAR
1	CUMPLIMIENTO TERMINO PARA LA DECISION DE FONDO ok
2	DATOS DEL ENCABEZADO: Completos y correctos
3	DÓDIGO DEL ACTO: 601
4	NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.** **NIT 860.070.374**
5	DIRECCIÓN EN EL ENCABEZADO Y EN LA PARTE RESOLUTIVA: **CALLE 82 N° 11-37 PISO 7. BOGOTA D.C.**
6	CUANTÍA RECURRIDA VS RESUELTA: **CUANTIA RECURRIDA : $ 20.355.145** **CUANTIA CONFIRMADA : $ 20.355.145**
7	VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA DIVISIÓN DE ORIGEN: Ok. Liquidación
8	ANALISIS DE CADA UNO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: ok
9	CONSISTENCIA Y LÓGICA ENTRE LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA: Si, se confirma la resolución recurrida

402

10	SE REQUIERE VINCULAR EN EL ACTO Y EFECTOS DE LA VINCULACIÓN: No.
11	NORMATIVA VIGENTE AL CASO: Dcto 2685 de 1999 Dcto 390 de 2016
12	RELACION DE PRUEBAS APORTADAS: Sin pruebas anexas
13	ARTICULADO DEL RESUELVE: EN ORDEN Y NUMERACIÓN Ok.
14	NORMAS DE NOTIFICACIÓN: Art. 664 y 665 Decto 390 de 2016 TIPO DE NOTIFICACIÓN: Correo
15	COPIAS REMITIDAS AL COMPETENTE: Subdirección de Gestión de Registro Aduanero y División de Gestión Jurídica Aduanera.
16	COPIA REMITIDA A LA UNIDAD PENAL ($36.885.850) N/A
17	INFORME ACERCA DE LA PROCEDENCIA O NO DE RECURSOS Si, No procede recursos

REVISIÓN 1	María Teresa Botero Martínez
FIRMAS REVISOR Y FUNCIONARIO:	
FECHA	Noviembre 28 de 2017
REVISIÓN 2	
FIRMAS REVISOR Y FUNCIONARIO:	
FECHA	
REVISIÓN 3	
FIRMAS REVISOR Y FUNCIONARIO:	
FECHA	

DIAN

RESOLUCION RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ADUANAS

NUMERO No. 1 90 201 236 408 DE 2017

CÓDIGO : 601 - 002451

EXPEDIENTE : RV 2016 2017 69 12 DIC. 2017

RECURSO : RA- 216

USUARIO : AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A-AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1

IDENTIFICACION : NIT 890.404.619

APODERADA : ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES

IDENTIFICACION : 45.715.853 Y TP 165.082 del C.S de la J

DIRECCIÓN : BARRIO MANGA CLL 29 N 25-69 INTERIOR 8

CIUDAD : CARTAGENA – BOLIVAR

CUANTIA RECURRIDA : $ 20.355.145

CUANTIA CONFIRMADA : $ 20.355.145

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, el artículo 1° numeral 3 de la Resolución 7 y el artículo 2 de la Resolución 9 del 04 de noviembre de 2008,

CONSIDERANDO

Mediante escrito radicado ante el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena bajo el numero No. 028873 del día 13 de septiembre de 2017, posteriormente remitido a esta Dirección Seccional de Aduanas de Medellín con oficio N° 148235402-1440 del 14 de septiembre de 2017, radicado en esta administración bajo el N° 13442 del día 20 de septiembre de 2017; la Dra. **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES** identificada con CC **45.715.853** y portadora de la **TP 165.082 del C.S de la J.,** obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619,** interpone recurso de reconsideración contra la resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín, por medio del cual se formula liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo **N° 07500300239065 25 de abril de 2016** y liquida un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($ 101.775.723)** a nombre de la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S con 900.440.111.**

444

Y en el mismo acto ordena sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2285 de 1999, con una multa equivalente a la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145),** y como consecuencia de tal sanción, se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° **02DL005673,** certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, vigente del 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración fueron objeto de verificación y en consecuencia del cumplimiento de los mismos, se profirió el Auto Admisorio No.1943 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado el día 09 de octubre de 2017.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Luego de acreditar el cumplimiento de los requisitos para la interposición del recurso de reconsideración, la apoderada de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619, hace un recuento de los hechos acaecidos en la presente investigación y a renglón seguido expone sus motivos de inconformidad así:

VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 485 NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999 POR INDEBIDA INTERPRETACION, ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y ARTÍCULO 476 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR FALTA DE APLICACIÓN.

Aduce la recurrente que el espíritu del legislador plasmado en el numeral 2.6 del artículo 485, es el de sancionar al declarante cuando hubiere hecho incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros determinados mediante actos administrativos que resuelvan de fondo y que en el presente caso no se configuró dicha conducta por no haberse expedido liquidación oficial contra el importador.

Por lo que considera importante que la administración vuelva a analizar la norma y efectúe esta vez adecuación típica de la conducta realizada por su representada, de conformidad con los elementos mínimos exigidos en el tipo sancionatorio para que se configure la infracción.

Trae textualmente al escrito del recurso el numeral 2.6 del 485 del 2685 de 1999, para concluir que dicha norma contiene dos (2) elementos normativos que constituyen infracción así:

1) *Un elemento subjetivo que se traduce por una parte en la conducta del Agente Aduanero de " hacer incurrir" y por otra parte la conducta infractora del importador, generada por orden o influencia expresa de su mandante. La norma sancionatoria prevé como elemento obligatorio la comprobación, certeza y demostración, que la Agencia HIZO INCURRIR a su mandante, es decir fue la líder, clasificó, recomendó, estudió, decidió, fue determinante en la decisión de clasificar por una determinada subpartida.*

2) *Un elemento objetivo que es la expedición del acto administrativo de fondo que imponga la sanción, decomise o imponga la liquidación de mayores tributos aduaneros., por lo que considera que para la iniciación del proceso en contra de la Agencia de Aduana, debe preexistir acto administrativo en firme de liquidación oficial en contra del Importador, en donde además se debieron agotar las instancias administrativas del proceso de liquidación; toda vez que este el insumo que genera la iniciación del proceso administrativo en contra del Agente Aduanero .*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619. RV 2016 2017 089 RA:216

Aduce que el proceso contra del Agente Aduanero, no puede iniciarse si previamente no se ha definido hasta el final la liquidación oficial; que así lo quiso el legislador, en virtud de la equidad y justicia; se trata de una resolución cronológica de los acontecimientos administrativos, y un cabal ejercicio del derecho a la defensa para cada sujeto de infracciona aduanera.

Aduce que en el caso que nos ocupa el elemento objetivo de la norma sancionatoria, no se había configurado al momento que vincularon a la agencia, pues la administración inició investigación a la agencia de aduanas sin que previamente hubiere determinado suma mayor por concepto de tributos a pagar y que contrario a lo manifestado por el funcionario DIAN en la Resolución objeto de Recurso (página 55 párrafo 8), el requerimiento especial aduanero como acto de tramite no conforma presupuesto normativo para la configuración de la sanción para el agente aduanero de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999.

Es enfática la recurrente en indicar que en este caso tampoco se configura el elemento subjetivo, pues la sociedad importadora fue quien suministró información, documentos e instrucciones al Agente para que registrara en la declaración de importación, en ultimas el Agente Aduanero solo siguió instrucciones para ejercer la gestión encomendada.

Afirma que su representada no ejerció instigación o persuasión sobre las decisiones del importador o aspectos técnicos que se registran en la declaración de importación, por lo que sostiene que en el expediente obran pruebas que acreditan que la sociedad INSALTEC S.A.S otorgó siempre a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 instrucciones permanentes en sus órdenes de pedido, donde proveía datos inmodificables como la subpartida arancelaria.

Cuando la DIAN desconoce los ingredientes normativos que configuran la sanción, la entidad viola normas básicas de debido proceso, legalidad y competencia, pues en el mismo acto en el que propone liquidación al importador, propone sancionar al declarante, aunado a ello es enfática la apoderada en afirmar que en el proceso contra el Agente Aduanero no se tiene competencia por el factor territorial.

Este hecho pone de manifiesto la ausencia de los elementos fácticos requeridos para proponer la sanción contemplada en el numeral 2.6 articulo 485 del Decreto 2685 de 1999, que a su vez desconoce los artículos 476 del Decreto 2685 de 1999 y 2 literal g.) del Decreto 390 de 2016, relativos a la prohibición de aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma y de interpretación analógica.

Expresa que la DIAN NO puede sancionar por motivos diferentes a los contemplados en los numerales que establecen de modo expreso las infracciones en la legislación aduanera.

Reiterando que para el caso que nos ocupa no existe "imposición de sanción", ni "mayor valor a pagar DETERMINADO EN LIQUIDACIÓN OFICIAL", y este como ingrediente normativo es obligatorio por principio de legalidad para iniciar y proponer esta sanción contra la agencia de aduanas.

VIOLACIÓN A LA RESOLUCIÓN 007 DE NOVIEMBRE 4 DE 2008, POR FALTA DE APLICACIÓN

En este punto, empieza la apoderada por manifestar que la DIAN no puede iniciar un proceso por la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, en el mismo proceso en el que inicia una investigación contra el importador por un supuesto error en la subpartida arancelaria.

Ya que una vez en firme la liquidación oficial que determina un pago mayor de derechos e impuestos a la importación, la administración seccional que adelante dicho proceso deberá

enviar a la administración competente que es la ubicada en el domicilio principal de la agencia de aduanas el insumo para que se inicie el proceso sancionatorio a que hubiese lugar ; pero advierte que no se puede ligar una pretensión y otra en el mismo proceso violando por demás el factor territorial de las competencias de la DIAN; pues con ello se afecta el derecho de defensa de su representada y su juez natural.

Afirma que se trata de sujetos pasivos diferentes en uno y otro proceso, los términos de caducidad son distintos en cuanto a que el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 "***solo aplican para la acción sancionatoria***", mientras que a las declaraciones se les aplica el concepto de "***firmeza de la Declaración***" del artículo 131 del mismo decreto, afirma que la sanción endilgada es subjetiva y en ella se debe establecer el dolo o la culpa comprobada y otros muchos factores. Así mismo manifiesta que la regla de competencia por factor cuantía también son diferentes.

Alega que también se viola la Resolución DIAN No. 007 de noviembre 24 de 2008, respecto de la competencia para adelantar los procesos sancionatorios por parte de la Dirección Seccional con jurisdicción en el domicilio principal del investigado.

Concluye este argumento solicitando a esta división que aplique en este caso la regla de competencia sancionatoria, analice el fondo del asunto planteado y de no existir infracción archivar por economía procesal; no obstante, manifiesta que, si este despacho insiste en sancionar a su poderdante, desvincule de estas diligencias a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 y la traslade a la ciudad de Cartagena.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DECIDIR OBJETIVAMENTE IMPONER LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999 SIN NINGUN FUNDAMENTO PROBATORIO.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 27-4 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y AL CONCEPTO NO. 010374 DEL 09 DE FEBRERO DE 2009, POR FALTA DE APLICACIÓN.

En este aparte la recurrente empieza por citar el artículo 29 de la Constitución Política, para concluir que, en razón de su existencia, la norma que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, desconoce los pilares del estado de derecho, el debido proceso y las garantías del ciudadano para demostrar su inocencia.

Continúa exponiendo que la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín propuso sanción, presumiendo que su representada hizo incurrir a la Sociedad INSALTEC S.AS., en infracciones administrativas aduaneras que conllevaron a la liquidación de mayores tributos, dando por cierto que la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), con NIT. 890.404.619-2, impuso a la sociedad importadora, la clasificación arancelaria. Empero explica, que la sociedad INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1, dio a la referida Agencia de Aduanas, instrucciones permanentes en sus órdenes de pedido, inmodificables sobre datos, como: Nombre técnico del producto, descripción de la mercancía, país de origen aduana se salida y aduana de ingreso, subpartida arancelaria, ICOTERM, cantidad...etc. para la elaboración de la declaración de importación.

Menciona que su representada se protegió de este tipo de importaciones, ordenes, clasificación e importadores, mediante la suscripción de un contrato de mandato en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas, como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus subpartidas, pues ello le traería riesgos jurídicos por armonización y coherencia internacional, afectaría certificados de origen, contratos de transporte, facturas comerciales y DEX en origen, en donde previamente a la importación en Colombia debe estar definida la subpartida arancelaria.

En este orden de ideas, señala que la Dian en estos eventos, debe tener en consideración el tipo de mercancía y el importador, su frecuencia, importancia en el contexto internacional etc.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619. RV 2016 2017 069 RA:216

Así mismo, refiere como argumento de defensa, que un Agente Aduanero puede hacer muy poco, frente a la composición química y clasificación arancelaria universal del secreto de Coca Cola como bebida azucarada. Claro que existen operaciones en donde sin lugar a dudas el Agente Aduanero juega un papel significativo en el ejercicio de la clasificación arancelaria, pero existen otras operaciones, las de más, en donde nada puede hacer el Agente Aduanero, simplemente véase o analícese el valor de este producto, el supuesto costo de los tributos aduaneros, no se debe subestimar al importador dueño de su producto, conocedor del mismo, y adicional, que es una operación, insisto, con tratamiento internacional arancelario que el Agente Aduanero no puede modificar, y resulta ingenuo pensar que una operación de tal magnitud puede ser influenciada por el Agente Aduanero Colombiano, con el verbo: "hacer incurrir a su mandante".

Aclara que no es cierto lo expuesto por la funcionaria sustanciadora en la resolución recurrida referente a que no se observó ninguna cláusula que expresamente prohibiera el cambio de la información que en materia de clasificación arancelaria asignó o informó el mandante; para probar su inconformidad trae a colación de forma textual la cláusula 6 del mandato denominada "OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA MANDATARIA".

Conceptúa que, la DIAN con este proceder, no solo legisla creando una presunción que no está contemplada como tal en la legislación aduanera, sino que ha invertido la carga probatoria a mi representada, vulnerando el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Afirma que el papel de las Agencias de Aduanas se traduce al de un ejecutor de trámites ejecutivos comprometido a realizar por cuenta y en representación de su mandante, el diligenciamiento y presentación de la documentación exigida por las autoridades en los trámites de comercio exterior, responsabilizándose por existencia real del importador y la veracidad y exactitud de la información prevista en los documentos soporte, atendiendo sus instrucciones, en lo que tiene que ver entre otros con la clasificación arancelaria; por tanto afirma que en su condición de declarante solo puede responder por los tramites de nacionalización, pero no por la información técnica.

Reitera que la agencia es totalmente ajena al a clasificación arancelaria, pues el único que conoce la composición de la maltodextrina es el importador; cita el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, y afirma que mediante Concepto Jurídico No. 010374 del 9 de febrero de 2009, el agente de aduanas solo es responsable por la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandante para desarrollar los datos técnicos y económicos. Argumento que sustenta con apartes del contrato de mandato suscrito entre su representada y la sociedad INSALTEC S.A.S.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DECRETO No. 390 DE 7 DE MARZO DE 2016, POR FALTA DE APLICACIÓN

Califica de violación grave que la DIAN no haya aplicado el principio de favorabilidad en el caso, en tanto que el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999 ordena contemplar la norma más favorable "*EXPEDIDA*" antes de que la autoridad aduanera profiera un acto administrativo que decida de fondo. Insiste, en que la infracción aduanera que se pretende imponer no está contemplada en la nueva regulación aduanera, razón por la cual debe ser aplicada en ejercicio del principio de favorabilidad alegado.

Por lo hasta que expuesto solicita se revoque la sanción impuesta a su representada y que como consecuencia se proceda al archivo de este proceso en aplicación de los principios del artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y 3 del CPACA.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619. RV 2016 2017 069 RA:216

ANTECEDENTES

La División de Gestión de Liquidación procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por las sociedades interesadas y luego de verificar la procedencia de la formulación de la liquidación oficial de revisión referida a la declaración de importación con adhesivo N° **07500300239065 25 de abril de 2016** del importador INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111-1, profiere la resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, mediante la cual formula liquidación oficial de revisión a la precitada declaración de importación y liquida un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($ 101.775.723)**, más los intereses a que hubiese lugar, distribuidos así:

CONCEPTO	VALOR
ARANCEL	$ 79.761.661
IVA	$ 12.761.723
SANCIÓN (*)	$ 9.252.338
TOTAL	**$ 101.775.723**

En el mismo acto se ordenó sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1,** con **NIT 890.404.619 - 2,** por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.8 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, con multa equivalente a **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145),** y en consecuencia se ordenó hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No. 02DL005673, Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016,** y posteriores modificaciones y/o renovaciones, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374.**

Inconforme con la decisión de la administración, mediante escrito radicado ante el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena bajo el numero No. 028873 del día 13 de septiembre de 2017, posteriormente remitido a esta Dirección Seccional de Aduanas de Medellín con oficio N° 148235402-1440 del 14 de septiembre de 2017, radicado en esta administración bajo el N° 13442 del día 20 de septiembre de 2017, la Dra. **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES** identificada con **CC 45.715.863** y portadora de la **TP 165.082 del C.S de la J.,** obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619,** interpone recurso de reconsideración contra la resolución N° 1-90-201-241- 1473 del 22 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para resolver el caso en cuestión, este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicable al caso que nos ocupa y vigentes para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación, para lo cual considera:

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA IMPONER SANCIÓN A LA AGENCIA DE ADUANAS.

- Decreto 2685 de 1999:

El artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 define las agencias de aduanas así:

"**Artículo 12. Agencias de Aduanas.** Las agencias de aduanas son las personas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.819. RV 2018 2017 069 RA:216

jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. (...)"

El **artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999,** adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Decreto indica las obligaciones de las agencias de aduanas, señalando entre otras, las siguientes,

"Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones: (...)

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera."

Por su parte, el **artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999,** adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Decreto, señala las responsabilidades de las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras, en los siguientes términos:

"Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea persona inexistente."

Es del caso señalar que los **artículos 596 y 597 del Decreto 390 de 2016,** señala lo concerniente a la Declaratoria de efectividad de las garantías, en concordancia con el artículo 596 ibidem, así:

"**ARTÍCULO 596. PAGO DE LA OBLIGACIÓN.** Dentro de los diez (10) días

447

hábiles siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los Derechos, impuestos, intereses y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía especifica.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia, si es garantía global, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro."

"ARTÍCULO 597. EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior."

Resolución 7 de 2008:

"...

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

(...)"

El **Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999,** determina las Infracciones Aduaneras de las Agencias de Aduanas y Sanciones Aplicables:

"Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente Decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción."

Frente a la vinculación de terceros al proceso, el **Artículo 584 del Decreto 390 de 2016,** establece:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619. RV 2016 2017 069 RA:216

"**VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO.** En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo..."

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que hoy nos convoca consiste en determinar a la luz de los argumentos expuestos por la apoderada, si es procedente o no la sanción impuesta a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619,** por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2285 de 1999, por lo que procederemos al análisis de los mismos así:

El primer argumento expuesto por la recurrente es: ***"VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 485 NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999 POR INDEBIDA INTERPRETACION, ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y ARTÍCULO 476 DEL DECRETO 2685 DE 1999 POR FALTA DE APLICACIÓN."***

Afirma la apoderada que el espíritu del legislador plasmado en el numeral 2.6 del artículo 485 del ya citado decreto 2685 de 1999, es el de sancionar al declarante cuando hubiere hecho incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros determinados mediante actos administrativos que resuelvan de fondo y que en el presente caso no se configuró dicha conducta por no haberse expedido liquidación oficial contra el importador.

En este argumento la recurrente se centra básicamente en demostrar lo improcedente que resulta desde su punto de vista sancionar a la Agencia de Aduanas en el misma resolución en la que se profiere liquidación oficial de revisión de valor al importador, pues la sanción establecida en el numeral No. 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, se configura una vez se expida una decisión de fondo en contra del importador, no antes; y en la ausencia de los elementos facticos requeridos para imponer la sanción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que a su vez desconoce los artículos 476 del Decreto 2685 de 1999 y 2 literal g.) del Decreto 390 de 2016.

Para dar trámite a estos planteamientos es necesario manifestar que cuando en un mismo acto administrativo se profiere liquidación oficial de revisión y se sanciona a la agencia de aduanas no se está desconociendo la norma; todo lo contrario, está cumpliendo estrictamente el mandato legal dispuesto en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, que expresamente señala:

"**ARTICULO 507. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.**

Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 4431 de 2004. La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.

PARÁGRAFO. *Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2883 de 2008.* ***En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar.*** *" (Resalta el Despacho)*

Nótese que el precitado artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, establece un deber para el operador aduanero, consistente en vincular a la agencia de aduanas para establecer su responsabilidad, de tal suerte que es el mismo legislador quien establece el deber procesal de hacer en la misma instancia la correspondiente liquidación oficial e imposición de sanción al agente, en otras palabras el fundamento de la presente sanción en la misma Resolución de liquidación , no es otro que la norma.

Luego no es cierta la afirmación que la sanción establecida en el numeral No. 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, se configura una vez se expida una decisión de fondo en contra del importador. De tal manera no se encuentra previsto en la legislación aduanera vigente para la época de los hechos, ahora bien, en la nueva Regulación Aduanera, Decreto 390 de 2016, el legislador dispuso en el artículo 584 que "*en los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación liquidación se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo*." (Resalta y subraya el Despacho) es decir , en esta nueva norma se la da a la administración la facultad de adelantar o no la investigación al declarante dentro de la misma cuerda procesal.

También es del caso reiterar que con el actuar de la administración no solo se está acatando lo ordenado en las normas traídas a colación, sino también lo prescrito en la Jurisprudencia; pues valga recordar que tiempo atrás, la administración de aduanas efectuaba primero la liquidación oficial al importador y una vez esta se encontraba en firme, remitía los antecedentes a la Seccional en la que se encontraba domiciliada la Agencia de Aduanas, para que allí se iniciara el proceso sancionatorio que contra ella procedía; no obstante lo anterior el Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia 274 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), proferida dentro del expediente radicado bajo el Nro 001 33 33 023 2013 00834 por el Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ , sostuvo que adelantar estos procesos de manera independiente como lo pretende hoy la recurrente, era violentar el debido proceso a la Agencia de Aduanas, indicando :

"(...)

De las normas antes transliteradas, se desprende que en los procesos administrativos de liquidación de oficial de corrección, se debe vincular a la agencia de aduanas con la finalidad de establecer la responsabilidad en su gestión y proponer las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

En este punto, es de resaltarse por la Corporación que el canon 507 del Decreto 2685 de 1999, utiliza el vocablo "deberá" para referirse a la vinculación que dispone hacer a la agencia aduanera en los eventos en los cuales la administración adelante el proceso relativo a la liquidación oficial de corrección, con el objeto de definir la responsabilidad de la agencia y proponer las sanciones que fueren procedentes, es decir, que el legislador fue supremamente claro y expreso en imponer una obligación en el sentido antes referenciado, en cuanto al propósito con el cual se efectuaba tal vinculación y al hecho de que debe proponerse igualmente la sanción a imponer.

De acuerdo con lo anterior, salta a la vista que no obstante se vinculó a la sociedad demandante –agencia de aduanas- al procedimiento de liquidación de corrección, no se efectuó con el propósito que prescribe la norma y, por si fuere poco ello, tampoco se propuso la sanción a imponerle a ésta.

Ahora bien, se encuentra que en acto administrativo independiente y en un expediente independiente a aquel en el cual se impartió el procedimiento administrativo correspondiente a la liquidación oficial de corrección, la DIAN profirió el acto administrativo N° 2804 del 29 de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.618. RV 2016 2017 069 RA:216

El Estado ha delegado en los intermediarios aduaneros autorizados el ejercicio de la función pública aduanera en estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, tal como lo contempla el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, vigente para la época de los hechos. Las inconsistencias, errores o imprecisiones por parte de la agencia de aduanas en su actuar determinan la aplicación de las sanciones contempladas en la normativa aduanera.

El hecho que en la liquidación oficial de corrección en comento se haya investigado y sancionado la responsabilidad del importador, ello no quiere decir que la autoridad aduanera se exima de adelantar el proceso que le corresponde con relación a la responsabilidad de la agencia de aduanas que actuó como declarante en la declaración objeto de liquidación de conformidad con lo señalado en el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, vigente para la época de los hechos, que prescribe: "*Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad. Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros…*"

Al tenor del citado artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, es claro que la responsabilidad administrativa por las actuaciones de las agencias de aduanas ante las autoridades aduaneras está expresamente definida y se circunscribe a lo allí dispuesto. Evidentemente el parágrafo del citado artículo no exime a las agencias de aduanas de sus propias responsabilidades.

Por su parte el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 estipula que el importador y el declarante, entre otros, responden, de conformidad con las normas vigentes, por las obligaciones aduaneras que se deriven de sus intervenciones ante la autoridad aduanera, en los términos previstos en dicho ordenamiento legal.

El artículo 10 del mismo mandato legal señala que las Agencias de Aduanas pueden intervenir como declarantes en los distintos regímenes aduaneros y según el artículo 12, modificado por el Decreto 2883 de 2008, las agencias de aduanas son: "*personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades*". (Se subraya)

Según el Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado igualmente por el Decreto 2883 de 2008, señala en el numeral 6 como requisito especial de las agencias de aduanas, el deber de "*Contratar personas idóneas profesionalmente, con conocimientos específicos o experiencia relacionada con la actividad de comercio exterior.*", se subraya, como garantía del cumplimiento de sus responsabilidades.

Por lo expuesto, concluye este despacho que no es le es dable a la Agencia de Aduanas desligar la responsabilidad que le atañe como auxiliar la función pública aduanera, so pretexto de que en el caso en comento ni instigó, ni persuadió las decisiones del importador sobre aspectos técnicos, pues solo siguió instrucciones para ejercer a cabalidad la gestión encomendada.

También es importante indicar que si bien dentro de la foliatura del expediente se encuentra un cruce de correos electrónicos entre el importador y la Agencia de aduanas donde se indica el nombre técnico del producto, la descripción de la mercancía, y hasta una partida arancelaria, en ningún aparte de dicho documento se puede evidenciar la orden expresa del importador de no modificar dicha subpartida.

450

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619. RV 2016 2017 069 RA:216

El segundo argumento expuesto por la apoderada del caso es ***"VIOLACIÓN A LA RESOLUCIÓN 007 DE NOVIEMBRE 4 DE 2008, POR FALTA DE APLICACIÓN"***

Aduce la recurrente que en el presente caso se viola la Resolución DIAN No. 007 de noviembre 24 de 2008, respecto de la competencia para adelantar los procesos sancionatorios por parte de la Dirección Seccional con jurisdicción en el domicilio principal del investigado; por lo que solicita a este despacho que aplique en este caso la regla de competencia sancionatoria, analice el fondo del asunto planteado y de no existir infracción archivar por economía procesal; no obstante manifiesta que si este despacho insiste en sancionar a su poderdante, desvincule de estas diligencias a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 y la traslade a la ciudad de Cartagena.

Para atender este argumento de la libelista es necesario indicar que en efecto, el Director General de la DIAN, mediante Resolución No. 007 del 4 de noviembre de 2008, *por la cual se determina la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, citada por la recurrente, dispuso en el artículo 7° que "*La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.*"

No obstante, obvia la libelista que a renglón seguido el mismo artículo 7° de la Resolución No. 007 del 24 de noviembre de 2008, expresamente señala las excepciones a dicho mandato legal y concretamente frente al tema que nos ocupa, dispuso:

"...7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción." (Subraya el Despacho)

El mandato legal transcrito responde la argumentación respecto de la presunta falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín para adelantar el proceso sancionatorio a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S. A. NIVEL 1 en el caso que nos ocupa, por cuanto se hace evidente su plena competencia, toda vez que es claro que fue la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín el lugar donde se presentó la declaración de Importación objeto de investigación.

Aunado a lo anterior y referente a la aseveración según la cual la competencia en el domicilio de la Agencia guarda íntima relación con las reglas generales en materia administrativa y de justicia ordinaria, pues ofrece mayor garantía para el investigado defenderse en su propio domicilio, lo cierto es que siempre y en todas las instancias, se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa, el cual se ejerció a partir de las notificaciones de los actos correspondientes y sus escritos de inconformidad, descargos, recursos, etc., valga aclarar que el hecho de que se adelantase el proceso en Medellín , no es un obstáculo para la defensa como lo pretende hacer ver la recurrente, pues recordemos que la DIAN es una entidad del orden nacional, por tanto todos los argumentos y pruebas que pretendiese hacer valer en el presente investigación, podían ser presentados directamente en la Dirección Seccional correspondiente a su domicilio que para el presente caso es Cartagena, y desde allí se encargan de hacer llegar a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, cualquier tipo de documentación relacionada con el proceso y su defensa, como en efecto ocurrió con el memorial de descargos que ahora se estudia.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619. RV 2016 2017 069 RA:216

El tercer argumento de impugnación está referido a la ***"VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DECIDIR OBJETIVAMENTE IMPONER LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999 SIN NINGUN FUNDAMENTO PROBATORIO.***

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 27-4 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y AL CONCEPTO NO. 010374 DEL 09 DE FEBRERO DE 2009, POR FALTA DE APLICACIÓN."

En este aparte la recurrente empieza por citar el artículo 29 de la Constitución Política, para concluir que no pueden existir hechos punibles sancionables objetivamente, pues ello desconoce los pilares del estado de derecho, el debido proceso y las garantías del ciudadano para demostrar su inocencia.

Reitera que la sociedad INSALTEC S.A.S., con NIT 900.440.111-1, dio a la Agencia de Aduanas, instrucciones permanentes sobre datos como la subpartida arancelaria y la agencia por su parte, se protegió de este tipo de importaciones, mediante la suscripción de un contrato de mandato en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas, como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus subpartidas.

Aclara que no es cierto lo expuesto por la funcionaria sustanciadora en la resolución recurrida referente a que no se observó ninguna cláusula que expresamente prohibiera el cambio de la información que en materia de clasificación arancelaria asignó o informó el mandante; para probar su inconformidad trae a colación de forma textual la cláusula 6 del mandato denominada " OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA MANDATARIA".

Manifiesta nuevamente que la agencia es totalmente ajena a la clasificación arancelaria, pues el único que conoce la composición de la maltodextrina es el importador; cita el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, y afirma que mediante Concepto Jurídico No. 010374 del 9 de febrero de 2009, el agente de aduanas solo es responsable por la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandante para desarrollar los datos técnicos y económicos. Argumento que sustenta con apartes del contrato de mandato suscrito entre su representada y la sociedad INSALTEC S.A.S.

Con relación a estos argumentos este despacho considera que no admite discusión que las agencias de aduanas son personas jurídicas cuyo objeto social principal es el ejercicio de la intermediación aduanera y la intermediación, como tal, es una actividad de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a facilitar a los particulares el cumplimiento de las normas legales existentes en materia de importaciones, exportaciones o tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento inherente a dichas actividades; tampoco puede ser objeto de discusión, que, la intermediación aduanera constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en la legislación aduanera y tiene como finalidad primordial colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivados de los mismos; de allí que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorice a estas personas jurídicas para ejercer la intermediación estableciéndole responsabilidades y obligaciones y consecuentemente, determinando sanciones por las infracciones en las que puedan llegar a incurrir, por el incumplimiento a las mismas.

Por lo anterior y partiendo del hecho que en el caso que nos ocupa, la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1, debidamente reconocida y registrada como tal ante la DIAN, actuó como declarante, debe asumir ante la autoridad aduanera, la responsabilidad que le es encomendada, no sólo por el importador / mandante, sino y principalmente, por la ley, con el debido deber de cuidado que le exigen no sólo el contrato de mandato, sino y principalmente, la legislación aduanera, como quiera que desarrollan una actividad auxiliar de la función pública.

Tanto así, que, el artículo 27-2 Decreto 2685 de 1999, aplicable a la ocurrencia de los hechos, señala como una de las responsabilidades de la Agencia de Aduanas, en su numeral 4° lo siguiente:

"(...)

4) Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, transito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto; ..."

(...)"

Obligación que, sin discusión, es conocida por todo aquel que ostente la calidad de Agente de Aduanas.

Entendida la naturaleza de la función reconocida y atribuida por la ley a las Agencias de Aduanas, es evidente su responsabilidad administrativa, por lo que se debe precisar que, si bien es cierto, actúan en virtud de un contrato de mandato, ostentan una calidad de auxiliar de la función pública que le hace responsable no sólo de las obligaciones contractuales, sino de unos deberes que emanan de la ley aduanera, los cuales debe observar.

Así entonces, no puede alegar la Agencia de Aduanas que no tiene responsabilidad ante la DIAN, respecto a su deber legal de responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, responsabilidad de la cual la norma no hizo abstracción o salvedad alguna y donde la ley no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo.

Obsérvese que las obligaciones derivadas de la actividad auxiliar de la función pública aduanera, que le fueron expresamente asignadas por la normativa aduanera, no hicieron ningún tipo de salvedad derivada de las cláusulas consagradas por las partes en el contrato de mandato, ni establecieron ningún tipo de excepción o exoneración de responsabilidad de la Agencia de Aduanas en virtud de eventuales cláusulas de prohibición del mandante frente al mandatario, atientes por ejemplo a no permitirle el cambio de la clasificación arancelaria de las mercancías, (subpartidas).

Si bien, este despacho tiene claro que el contrato es ley para las partes, también es claro que las partes no pueden pactar cláusulas que contradigan el mandato legal, por tanto independientemente de que se hubiese pactado una cláusula de prohibición expresa de modificación de la clasificación arancelaria, lo cual pasaremos a explicar no se dio en el presente caso, la misma no podría bajo ningún pretexto exonerar al agente de la responsabilidad que la norma traída a colación le ha impuesto.

De hecho, no sería posible pactar una responsabilidad contra disposición legal y no puede haber obligación sin causa lícita, tal como lo expone el Art. 1524 del Código Civil Colombiano, pactar en el sentido de exonerar a la agencia de aduanas de la responsabilidad que establece el Estatuto Aduanero es ilícito de conformidad con el art. 822 código de comercio.

Con relación a la afirmación de la recurrente según la cual su representada se "protegió" de este tipo de importaciones, mediante la suscripción de un contrato en el que el importador prohíbe la modificación de la clasificación arancelaria por ellos otorgada; es necesario indicar que este actuar o más bien esta pretensión desnaturaliza la esencia misma del Agenciamiento aduanero; pues precisamente su obligación como auxiliar de la función Aduanera, es proteger al importador y evitar que cometa errores; y es que valga recordar que la administración está depositando la confianza frente a la operación precisamente en la agencia de aduanas, esto en razón a la especialidad u objeto mismo de su existencia y no de la ingenuidad a que hace alusión la recurrente, por tanto no es de recibo este argumento de impugnación, pues básicamente la agencia de aduanas está pretendiendo obviar vía contrato entre las partes , lo que por ley es su responsabilidad.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619. RV 2016 2017 069 RA:216

Ahora, frente al motivo de inconformidad referido a que contrario a lo expuesto por la funcionaria sustanciadora, si existe una cláusula que prohíbe el cambio de la información y que esta es la cláusula sexta del contrato de mandato denominada "OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA MANDATARIA" que establece:

> *" ...6) en aquellos eventos en los que por cualquier medio lo indique el MANDANTE, no podrá la MANDATARIA corregir o modificar las subpartidas a (sic) arancelarias, descripción de su producto o las condiciones de valor negociadas especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE y sus declarantes han tipificado una subpartida , una descripción y un valor y soportados con documento de un mismo proveedor , o atinentes a una misma clase de mercancías y condiciones de negociación"*

Este despacho debe precisar en primer lugar que tal como se indicó líneas atrás, si bien en la foliatura del expediente se encuentra un cruce de correos electrónicos entre el importador y la Agencia de aduanas donde se indica el nombre técnico del producto, la descripción de la mercancía, y hasta una partida arancelaria, en ningún aparte de dicho documento se puede evidenciar la orden expresa del importador de no modificar dicha subpartida.

En este orden de ideas, y bajo el supuesto de que con este contrato la Agencia de Aduanas pretendiera apartarse de su responsabilidad, este despacho encuentra que tampoco se darían los presupuestos para que en el caso puntual la agencia se hubiese abstenido clasificar correctamente estas mercancías, pues según lo establecido en el contrato era necesario que el mandante así lo manifestara expresamente; sin embargo contrario a esto y de conformidad con lo expuesto por el importador en el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial a él proferida, " el importador deposito su confianza " en la agencia de aduanas.

De hecho y pese a parecer reiterativos la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S. A. NIVEL 1, como Auxiliar de la Función Pública Aduanera y declarante autorizado, debió instruir a su mandante, sociedad importadora INSALTEC S.A.S., acerca de la correcta clasificación arancelaria de la mercancía a presentar y advertir sobre las implicaciones legales frente a la desatención de ese aspecto tan decisivo en una importación de mercancías a territorio aduanero nacional.

Tal consideración la tiene muy clara el propio importador; pues el apoderado de la sociedad INSALTEC S.A.S., señaló en su recurso de reconsideración como argumento de inconformidad la Violación al principio de la buena fe y a la confianza legítima, donde afirma que, en el presente caso, la sociedad que representa, actuó con buena fe exenta de culpa por las siguientes razones:

- De igual manera, dentro de los diferentes intervinientes del proceso de desaduanamiento, el único que por ley debe tener el conocimiento técnico para clasificar arancelariamente las mercancías es el agente de aduanas.

- Es así como mi representada dentro de sus obligaciones, en el momento de realizar la operación remitió toda la documentación del producto, para que la Agencia de Aduanas adelantara el diligenciamiento de la declaración de importación, dentro de la cual debe indicar la subpartida arancelaria y en consecuencia es la agencia de aduanas la que naturalmente debe hacer la clasificación arancelaria del producto, y aún si dentro de los documentos soporte existiera clasificación arancelaria, debe verificarla haciendo su propio análisis y llegar a obtener la clasificación arancelaria conforme a la técnica de clasificación que ella y solo ella conoce.

- En consecuencia, teniendo en cuenta que la Agencia de Aduanas tuvo en su poder toda la información técnica del producto y clasificó arancelariamente la mercancía por la subpartida 1702.30.90.00, si se llegara a la conclusión de que dicha clasificación es

incorrecta, mi representada actuó bajo la confianza legítima que la actuación de su agente de aduanas o, mínimo en su silencio.

- Así también, la confianza depositada por mi representada en su agencia de aduanas se reforzaba en las obligaciones que debe cumplir el Agente de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo tanto, el argumento de la presunta previsión contenida en el contrato de mandato, exonerando a la Agencia de Aduanas de responsabilidad, no está llamado a prosperar, ante las abiertas contradicciones advertidas entre lo que refieren mandante y mandatario sobre el particular.

El argumento referido a que la Agencia de Aduanas es totalmente ajena a la clasificación arancelaria, pues el único que conoce la composición de la maltodextrina es el importador; cita el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, y afirma que mediante Concepto Jurídico No. 010374 del 9 de febrero de 2009, el agente de aduanas solo es responsable por la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandante para desarrollar los datos técnicos y económicos, ya fue estudiado por el área que antecede, indicando :

" (...) se debe precisar que la conclusión a la que llega la Dra. ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, se encuentra fuera del contexto de la doctrina a la que alude, habida cuenta que lo que se dice en dicho concepto, tiene otra connotación, según se cita en el Oficio 019134 del 21 de julio de 2016, que para su cabal sentido y alcance, se trascribe en el aparte pertinente:

"(...)

De acuerdo con la interpretación que este Despacho hizo en el Oficio 10374 de 2009, frente a la responsabilidad de la Agencia de Aduanas respecto a los documentos que suscriban, precisó que "su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba o en los documentos que transmita electrónicamente, esto es, a la exactitud y correspondencia entre éstos y los datos consignados en los documentos soporte".

Dentro de este contexto, si en el proceso administrativo sancionatorio se logra establecer que la Agencia de Aduanas no cumplió con la fidelidad en la transcripción de los datos entre la declaración de importación que suscribió y el documento soporte correspondiente, estaría sujeta a la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Así las cosas, serán las pruebas que obren en el expediente dentro del proceso administrativo aduanero, las que determinarán la responsabilidad del declarante."

De la simple lectura se colige en forma inobjetable, que lo que se está precisando, en este punto concreto, es la responsabilidad de la Agencia de Aduanas, con respecto a la fidelidad en la TRANSCRIPCIÓN de los datos que el mismo agente consigna en las declaraciones que suscriba o en los documentos que transmita electrónicamente, debiendo haber exactitud y correspondencia entre éstos y los datos consignados en los documentos soporte. Precisión que en nada riñe con la responsabilidad frente a la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriben y presenten a la DIAN; como tampoco desconoce la responsabilidad administrativa, cuando por su actuación como declarantes, haga incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías, mandato expreso contenido en el artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619. RV 2016 2017 089 RA:216

Por lo antes explicado, no encuentra asidero jurídico, el argumento que, la responsabilidad de la Agencia de Aduanas, por la veracidad y exactitud, se circunscriba solo a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandante, para desarrollar los datos técnicos y económicos; la responsabilidad va más allá, como ya se explicó ampliamente..."

El último argumento de la recurrente está referido a ***"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DECRETO No. 390 DE 7 DE MARZO DE 2016, POR FALTA DE APLICACIÓN"***

Califica de violación grave que la DIAN no haya aplicado el principio de favorabilidad en el caso, en tanto que el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, ordena contemplar la norma más favorable "EXPEDIDA" antes de que la autoridad aduanera profiera un acto administrativo que decida de fondo. Insiste, en que la infracción aduanera que se pretende imponer no está contemplada en la nueva regulación aduanera, razón por la cual debe ser aplicada en ejercicio del principio de favorabilidad alegado.

Manifiesta que a la administración no se le está solicitando una profusa exposición de lo que significa "vigencia" y su similitud con el término "regir" a la luz del Decreto 390 de 2016, pues lo que está solicitando es que se de aplicación al principio de favorabilidad a la luz de la normativa vigente que es el Decreto 2685 de 1999.

Tal como lo aduce la recurrente este argumento fue atendido ampliamente en el acto objeto del presente recurso así:

" (...) partamos por aclarar que el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016, aún no entra a regir; premisa ésta de ineludible importancia y obligada consideración, pues a partir de ello, la favorabilidad encuentra su aplicación y norte, como se pasa a explicar.

Para abordar el tema de la aplicación del principio de favorabilidad, es imperioso precisar unos términos jurídicos relacionados con la vigencia de las normas, a saber, cuándo una norma se entiende expedida, promulgada y cuándo entra en vigencia, todo lo cual quedó claramente definido en la doctrina de la DIAN contenida en el Oficio N° 022410 del 18 de octubre de 2016, cuyo texto se transcribe a continuación:

" (...)

Se entiende que una norma es expedida, en el momento en que ésta es conformada o formulada. En tanto que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma. Al punto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 957 de 1999 se pronunció así: "...Dentro del tema de la puesta en conocimiento de los actos legislativos y de las leyes, es necesario precisar que la expedición se refiere a la formulación de la materia y la promulgación alude a la publicidad de dicho contenido. En consecuencia, la ley o el acto, aunque se conforman en el momento de su expedición, sólo producen efectos jurídicos desde su promulgación en el Diario Oficial."

Por tanto, en cuanto a la vigencia de una norma, ésta entra en vigor, a partir del momento en que así lo establece el legislador. Igualmente, el legislador establece la forma como la norma entrará en vigencia. Esta forma puede obedecer a las siguientes reglas: con la promulgación de las normas; o en otra fecha determinada; o bien disponer de una vigencia escalonada en el tiempo y sobre este este tema la Sentencia C 1199 de 2008 se pronunció en el siguiente sentido: "...la determinación acerca de la fecha de entrada en vigencia de una ley es un asunto que compete de manera privativa al legislador, teniendo en cuenta los análisis de conveniencia y oportunidad que en cuanto representante de la sociedad y de sus distintos intereses le corresponde realizar, frente a lo cual no resulta posible que el juez constitucional u otra autoridad cuestionen el sentido de su decisión. Dentro de esta autonomía, el legislador puede adoptar cualesquiera reglas de entrada en vigencia, desde que aquélla sea inmediata a la sanción o a la promulgación de la ley, hasta que comience varios meses o años después.

También puede disponer una vigencia escalonada o fraccionada en el tiempo, para distintos capítulos de la norma o para preceptos específicos." (...)En conclusión, el Legislador es el llamado a determinar, de manera discrecional, la fecha en que comienza la vigencia de una ley, sin embargo, esta libertad de configuración encuentra un límite infranqueable en la fecha de publicación de la ley, de manera tal que se puede diferir la entrada en vigencia de la ley a un momento posterior a su publicación, pero no antes de ésta".

En desarrollo de lo anterior, se advierten dos formas de entrar en vigencia en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016:

1- Las normas expresamente relacionadas en el numeral 1 del artículo 674 entrarían a regir quince (15) días después de la publicación del citado decreto.

2- Las demás normas del Decreto 390 de 2016, entrarían en vigencia en forma escalonada en la medida se fueran cumpliendo las condiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 674 del citado decreto. Este escalonamiento en la entrada en vigencia de las normas, obedece al criterio general aplicable para todos los decretos que expida el Gobierno Nacional en los que desarrolle la Ley Marco de Aduanas de acuerdo con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013.

Así pues, las normas del Decreto 2685 de 1999 irían quedando derogadas en la medida en que fueran entrando vigencia las disposiciones del Decreto 390 de 2016 de conformidad con el artículo 676 del citado Decreto 390 de 2016.

Ahora bien, aclarado el término de cuando se entiende expedida una norma, debemos referirnos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016. En efecto, dicha norma señala que el principio de favorabilidad será aplicable a partir de la expedición de la norma, sin embargo, debe entenderse que lo que quiso decir, es que la aplicación del principio de favorabilidad se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma, habida cuenta que como quedo visto atrás, con la sola expedición de una norma ésta no nace a la vida jurídica.

Lo anterior lo precisa la Sentencia C - 084 de 2016 así: "Finalmente, debe la Corte aclarar al demandante y al coadyuvante que no es posible sostener válidamente que la ley "necesariamente" empieza a regir "inmediatamente" después de su promulgación, punto en el cual el actor incurre en confusión, debido tal vez a que los dos fenómenos, en muchas ocasiones, pueden coincidir. La promulgación, como ya se expresó, consiste en la publicación oficial de la ley; la entrada en vigencia es la indicación del momento a partir del cual ésta se vuelve obligatoria para los asociados, esto es, sus disposiciones surten efectos. Por tanto, bien puede suceder que una ley se promulgue y sólo produzca efectos meses después; o también es de frecuente ocurrencia que el legislador disponga la vigencia de la ley "a partir de su promulgación", en cuyo caso una vez cumplida ésta, las disposiciones respectivas comienzan a regir, es decir, a ser obligatorias." (se subraya)

Aclarado lo anterior, se entra a analizar la forma como se debe aplicar el principio de favorabilidad. Para tal efecto se trae la Sentencia C-592/05 de la Corte Constitucional a través de la cual ha señalado que: "El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. (las negrillas son nuestras).

De lo anterior se desprende que para la aplicación del principio de la favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619. RV 2016 2017 069 RA:216

Así las cosas y especialmente en el caso planteado en la consulta, el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016, las que aún no han entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica.

En este sentido el Concepto 051458 de 2009 precisó lo siguiente: "... para efectos de aplicar el principio de favorabilidad, es necesario que exista un tránsito de legislación que produzca efectos sobre las actuaciones particulares que se encuentren en curso en el momento de expedirse la nueva norma y en donde sea necesario establecer cuál de las dos disposiciones debe aplicarse al caso particular y concreto..."

Por consiguiente, hasta tanto no nazca a la vida jurídica la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016, y en consecuencia haya quedado derogada la infracción del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999.

(...)" (Énfasis y comillas fuera de texto).

En este orden de ideas, se puede afirmar que, lo mismo es predicable en cuanto a la sanción que nos ocupa, esto es, numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, de cara a lo que en dicha conducta regule expresamente o no se consagre en el Decreto 390 de 2016, pues lo cierto es que, mientras no entren en vigencia los capítulos correspondientes a infracciones, (régimen sancionatorio), mal podría hablarse de tránsito de legislación en estricto sentido y en consecuencia, tampoco de aplicar la favorabilidad.

(...)

Por lo antedicho, dable es concluir en el caso que nos ocupa, la legalidad de la sanción de multa propuesta en la instancia Fiscalizadora, para la Agencia de Aduanas AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERIVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1., NIT. 890.404.619-2, procede de la norma que establece a las Agencias de Aduanas la obligación de responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados, entre otros, en las declaraciones de importación, y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, (artículos 27-2 y 27- 4 del Decreto 2685 de 1999), así como la sanción que se deriva por el incumplimiento de tal deber, (Numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999), motivo por el cual será impuesta en el presente acto de fondo..."

No obstante lo anterior y pese a la amplitud de las explicaciones dadas por la División de Gestión de Liquidación, la recurrente insiste en que se de aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 520 del decreto 2685 de 1999, por tanto este despacho se permite reiterar, que una cosa es que la norma haya sido expedida y otra muy distinta que se encuentre vigente; pues para aplicar principio de favorabilidad debemos partir de que la norma este vigente, no simplemente expedida y el Decreto 390 de 2016, en lo atinente al régimen sancionatorio de las agencias de aduanas no está vigente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 674 del precitado Decreto.

Al respecto y para no entrar en mayores consideraciones, este Despacho se atiene a lo interpretado jurisprudencialmente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-932/06, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, del 15 de noviembre de dos mil seis (2006):

"Un concepto distinto al de sanción y publicación de la ley es el de vigencia. La vigencia de la ley conlleva su "eficacia jurídica", entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace

454

referencia "desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor". Entonces, cuando se fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir de la cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, de la misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos.

Sobre la vigencia de la Ley se pronunció extensamente esta Corporación en la sentencia C-084 de 1996 en el siguiente sentido:

Como segundo problema jurídico se había planteado el de establecer la autoridad competente para decidir el momento en el que la ley debe entrar a regir, puesto que la Constitución no señala expresamente a quién corresponde esta función.

La solución del problema lleva necesariamente a la conclusión de que esa tarea le corresponde ejercerla al legislador, por ser éste quien cuenta con la potestad exclusiva de "hacer las leyes", según lo ordena el artículo 150 del ordenamiento superior. La función legislativa de "hacer las leyes" incluye de manera concreta dos prerrogativas: por un lado, implica determinar el contenido de la ley, y, por el otro, legislar sobre cualquier tema que parezca relevante dentro de lo jurídico. Esta segunda función constituiría lo que se ha llamado la "cláusula general de competencia legislativa."

Ahora bien: si el legislador es el llamado a decidir el contenido de la ley, resulta obvio que dentro de la valoración política que debe hacer sobre la conveniencia del específico control que ella propone, se incluya la relativa al señalamiento del momento a partir de la cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, pues sólo a él compete valorar la realidad social, política, económica, etc., para poder determinar la fecha en que han de entrar a regir las disposiciones que expide.

Aclarado que es al mismo legislador a quien le corresponde decidir el momento en el que la ley ha de surtir efectos, conviene agregar que dicha atribución puede ejercerla a través de uno de los siguientes mecanismos: 1) Incluyendo en el mismo cuerpo de la ley un artículo en el que señale expresamente la fecha a partir de la cual ésta comienza a regir; o 2) Expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto, la que tendría operancia únicamente en los casos en que el mismo legislador no hubiera señalado en el texto de la ley respectiva la fecha de vigencia.

Dentro del segundo caso se puede citar, por ejemplo, la ley 4 de 1913 -Código de Régimen Político y Municipal, en cuyos artículos 52 y 53 se consagra la reglamentación supletiva sobre la fecha de entrada en vigencia de las leyes, aplicable a falta de disposición expresa del legislador dentro de la nueva ley que expide. Veamos:

En el artículo 52 se establece, como regla general, que la ley obliga en virtud de su promulgación y su observancia comienza dos (2) meses después de promulgada. Estos dos meses, en criterio de la Corte, constituyen un período de vacancia que se presume suficiente para que los asociados conozcan la ley, lo que se ha denominado "sistema sincrónico".

Y en el artículo 53 se consagran algunas excepciones a esta regla general, esto es, que dicho principio no se aplica en los siguientes casos:

1. Cuando la ley misma establece el momento de su entrada en vigencia;
2. Cuando el Congreso autorice al Gobierno para establecer dicha fecha; y
3. Cuando por causa de guerra u otra similar se encuentre interrumpido el servicio de correo entre la capital y los municipios, caso en el cual los dos meses deben contarse desde el momento en el que se restablezcan las comunicaciones.

La potestad con que cuenta el legislador para determinar la fecha de entrada en vigencia de la ley, se encuentra limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, al que se hizo alusión en párrafos anteriores, cuya finalidad es evitar las denominadas leyes "privadas" o "secretas", muy comunes en Colombia en alguna época.

El deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación, es un mandato que obliga tanto al Congreso como al Presidente de la República, cuando ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619. RV 2016 2017 069 RA:216

Finalmente, debe la Corte aclarar al demandante y al coadyuvante que no es posible sostener válidamente que la ley "necesariamente" empieza a regir "inmediatamente" después de su promulgación, punto en el cual el actor incurre en confusión, debido tal vez a que los dos fenómenos, en muchas ocasiones, pueden coincidir. La promulgación, como ya se expresó, consiste en la publicación oficial de la ley; la entrada en vigencia es la indicación del momento a partir del cual ésta se vuelve obligatoria para los asociados, esto es, sus disposiciones surten efectos. Por tanto, bien puede suceder que una ley se promulgue y sólo produzca efectos meses después; o también es de frecuente ocurrencia que el legislador disponga la vigencia de la ley "a partir de su promulgación", en cuyo caso una vez cumplida ésta, las disposiciones respectivas comienzan a regir, es decir, a ser obligatorias." (Subraya el Despacho)

La claridad con que el máximo órgano constitucional interpreta el fenómeno de promulgación y vigencia de las normas, responde a plenitud la pretensión de la recurrente frente a la aplicación del principio de favorabilidad y por tanto hace nugatoria la misma.

La consideración expuesta es plenamente acogida por la doctrina vigente de la DIAN mediante Oficio 022410 del 18 de octubre de 2016, que hace las veces de Concepto Jurídico de obligatorio cumplimiento para los funcionarios, en el cual, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, concluye que "*para la aplicación del principio de la favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica...el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016, las que aún no han entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica...En este sentido el Concepto 051458 de 2009 precisó lo siguiente: "...para efectos de aplicar el principio de favorabilidad, es necesario que exista un tránsito de legislación que produzca efectos sobre las actuaciones particulares que se encuentren en curso en el momento de expedirse la nueva norma y en donde sea necesario establecer cuál de las dos disposiciones debe aplicarse al caso particular y concreto...*" (Subraya el Despacho)

Por lo hasta aquí expuesto, hasta tanto no haya quedado plenamente derogada la infracción dispuesta en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por la entrada en vigencia de la contenida en el Decreto 390 de 2016, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999.

De conformidad con todo lo expresado a lo largo de este documento, relacionado con la responsabilidad de las Agencias de Aduanas y lo analizado frente a los descargos presentados por la apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT: 890.404.619–2, puede concluir este despacho que la Agencia, incumplió la obligación que le asiste como Agente Aduanero de consignar con exactitud y veracidad la información relacionada con la mercancía amparada en las Declaraciones de Importación analizadas en la presente investigación, haciendo incurrir a su mandante, la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1 en la infracción administrativa consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, supuesto fáctico que culminó en la formulación de la liquidación oficial de revisión al importador **INSALTEC SAS CON NIT 900.440.111**, que ahora nos ocupa. De allí entonces, que deba la Agencia responder por las sanciones derivadas del ejercicio de su gestión.

Bajo este entendido, se cumplen los presupuestos de hecho y de derecho para establecer que la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT: 890.404.619 – 2, se encuentra incursa en la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, sancionable con multa equivalente al veinte (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial proferida en el presente acto.

455

Así las cosas, este despacho se permite concluir de un lado que contrario a lo afirmado por la insigne libelista, en el presente caso se han respetado los principios constitucionales aludidos y en segundo lugar que los argumentos traídos a colación no logran desvirtuar la procedencia de la resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín, por medio del cual además de formularse liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo **N° 07500300239065 25 de abril de 2016** y liquida un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($ 101.775.723)**, a nombre de la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S con 900.440.111, se sanciona a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619**, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2285 de 1999, con una multa equivalente a la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145)**, y como consecuencia de tal sanción, se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° **02DL005673**, certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, vigente del 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín, por medio del cual se formula liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo **N° 07500300239065 25 de abril de 2016**, y liquida a nombre de la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S con 900.440.111** un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($ 101.775.723)**, más los intereses a que hubiese lugar, distribuidos en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
ARANCEL	$ 79.761.661
IVA	$ 12.761.723
SANCIÓN (*)	$ 9.252.338
TOTAL	**$ 101.775.723**

Y en la que además se sanciona a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2285 de 1999, con una multa equivalente a la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145)**, y como consecuencia de tal sanción, se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° **02DL005673**, certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016 expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374**, vigente del 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROSDE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619. RV 2016 2017 069 RA:216

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPULSAR copia de la presente resolución, una vez transcurridos los diez (10) días contados desde su ejecutoria de que trata el artículo 597 del Decreto 390 de 2016 y sin que se demuestre el respectivo pago por parte de la sociedad declarante o la compañía garante; a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero con el fin de que remita a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, el original de la garantía, la que conjuntamente con el presente acto constituye el título ejecutivo, una copia para el expediente el cual será remitido al Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, para su archivo definitivo; y una copia más a esta División de Gestión Jurídica Aduanera, para efecto de los informes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por correo certificado la presente providencia a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619** a través de su apoderada la Dra. **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES** identificada con **CC 45.715.853** y portadora de la **TP 166.082 del C.S de la J., ubicada en BARRIO MANGA CLL 29 N 25-69 INTERIOR 8,** de la ciudad de Cartagena (Bolívar) de conformidad con el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio WEB de la DIAN conforme al artículo 665 ibídem.

Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito por el Artículo 608 del ya citado Decreto 390 de 2016.

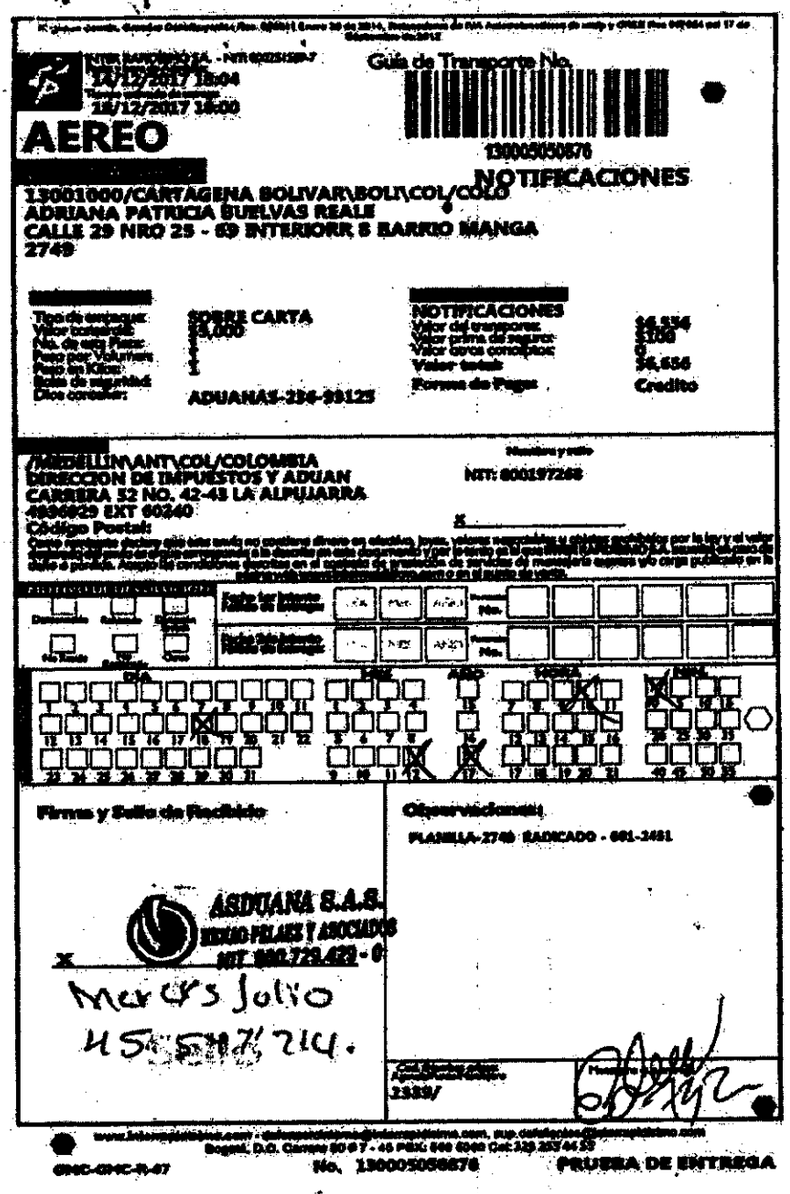
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGRID PAOLA LÓPEZ VASQUEZ
Jefe División Gestión Jurídica

P/ Liliana Andrea Restrepo S.
R/ María Teresa Botero Martínez

12 DIC. 2017

456



Inter Rapidísimo S.A. - NIT 830.055.897-7
18/12/2017 18:04
18/12/2017 18:00

AEREO

Guía de Transporte No.
130005050876

NOTIFICACIONES

13001000/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLO
ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALE
CALLE 29 NRO 25 - 69 INTERIORR 8 BARRIO MANGA
2749

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor declarado:	$0.000	Valor del transporte:	$6.634
Nro. de uni. Piezas:	1	Valor prima de seguro:	$000
Peso por Volumen:		Valor otros conceptos:	$
Peso en Kilos:	1	Valor total:	$6,656
Guía de seguridad:		Forma de Pago:	Credito
Otros conceptos:	ADUANAS-236-99125		

/MEDELLIN\ANT\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CARRERA 52 NO. 42-43 LA ALPUJARRA
4936829 EXT 60240
Código Postal:

Nombre y nito
NIT: 800197268

Firma y Sello de Recibido

ASDUANA S.A.S.
NIT. 900.729.421 - 0

Mercys Jolio
45551714.

Observaciones:
PLANILLA-2749 RADICADO - 681-2481

2333/

Bogotá, D.C. Carrera 50 # 7 - 45 PBX: 640 0300 Cel: 320 257 46 59

GH4C-GH4C-R-07 No. 130005050876 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005050876

19 DIC 2017

457

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN

Fecha de Impresión: 28 DEC 2017 Hora: 10:06:59
Páginas 1 de 1
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 2451 Año Calendario 2017
Fecha Acto 12-DEC-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 45715853 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES
Dirección CALLE 29 NRO 25 - 69 INTERIORR 8 BARRIO MANGA
Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado 890404619 AGENCIA DE ADUANAS S I A ASERCOL S A NIVEL 1

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 444 Fecha Pl Remisión 12 DEC 2017
Planilla Correo No. 2749 Fecha PL Correo 14 DEC 2017 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: 130005050876 Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 18 DEC 2017 Fecha Recepción Prueba de Ent. 19 DEC 2017 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 19 DEC 2017
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1230 fecha:27-DEC-2017

Observaciones

JUAN SEBASTIAN MARIN JIMENEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION JURIDICA
Proyectó: MARIN JIMENEZ JUAN SEBASTIAN

458

DIAN

RESOLUCION RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ADUANAS

NUMERO No. 1 90 201 236 408 DE 2017

-- 002458

12 DIC. 2017

CÓDIGO : 601

EXPEDIENTE : RV 2016 2017 69

RECURSO : RA- 215

USUARIO : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

IDENTIFICACION : NIT 860.070.374

APODERADA : GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ

IDENTIFICACION : CC 35.408.565 y TP 64.750 del C.S de la J.,

DIRECCIÓN : CALLE 82 N° 11-37 PISO 7

CIUDAD : BOGOTA DC

CUANTIA RECURRIDA : $ 20.355.145

CUANTIA CONFIRMADA : $ 20.355.145

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, el artículo 1º numeral 3 de la Resolución 7 y el artículo 2 de la Resolución 9 del 04 de noviembre de 2008,

CONSIDERANDO

Mediante escrito presentado ante la Notaria 35 del Círculo Notarial de Bogotá el 08 de septiembre de 2017 y radicado ante el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Bogotá bajo el número 032E2017064987 del día 11 de septiembre de 2017 y posteriormente remitido a esta Dirección Seccional, con oficio No. 1-32-235-402-3153 del 13 de septiembre de 2017 y radicado en el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta seccional bajo el N° 13324 del 19 de septiembre de 2017, la Dra. **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ** identificada con **CC 35.408.565** y portadora de la **TP 64.750 del C.S de la J.,** obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374** interpone recurso de reconsideración contra la resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín, por medio del cual se formula liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo **N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016** y liquida un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($ 101.775.723)** a nombre de la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S con 900.440.111.**

459

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 69 RA- 215

En el mismo acto administrativo se ordenó sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2285 de 1999, con una multa equivalente a la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145)** y como consecuencia de tal sanción, se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° **02DL005673,** certificado **02 DL016875 del 29 de junio de 2016**, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374** vigente del 14 de septiembre de 2016, hasta el 14 de septiembre de 2018.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración fueron objeto de verificación y en consecuencia del cumplimiento de los mismos, se profirió el Auto Admisorio No.1942 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado el día 10 de octubre de 2017.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, luego de acreditar los presupuestos procesales atientes a personería, oportunidad y presentación, así como de hacer un recuento sucinto de los hechos acaecidos en la investigación que nos ocupa, expone la Apoderada, para efectos de la defensa de su representada la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT: 860.070.374 – así:

1. <u>FALTA DE COBERTURA</u>.

Refiere la Apoderada que, el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por CONFIANZA S.A identificada con el numero N° 02DL005673, no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, por lo siguiente:

Para la fecha en que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1., presentó en calidad de declarante la Declaración de Importación con adhesivo **N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016,** sobre las cuales se pretende hoy proferir liquidación oficial al importador e imponer sanción a la Agencia Aduanera, NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO, Confianza S.A., no había expedido póliza a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1. La póliza 02DL005673 se expidió el 29 de junio de 2016 e inició su vigencia solo a partir del 14 de septiembre de 2016, es decir confianza S.A no había asumido riesgo alguno sobre las obligaciones de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1.

Para respaldar sus asertos, alude a los artículos 1054 y 1057 del Código de Comercio, que regulan el contrato de seguro, de acuerdo con los cuales, el hecho riesgo asegurado es un suceso incierto y los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y por lo tanto, son extraños al contrato de seguro y con respecto a la iniciación de la vigencia técnica, se establece que en defecto de estipulación o norma legal, los riesgos principiaran a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato.

Resalta que la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca con anterioridad a la existencia de dicho contrato de seguro.

En este orden de ideas, manifiesta la Apoderada de la causa, que al no existir cobertura para el hecho por el cual se pretende imponer sanción al declarante, AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, "... es improcedente

desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por

Confianza S.A. a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, No. 02DL005673, dado que su vigencia inició el 14 de septiembre de 2016".

Como soporte jurisprudencial, cita la sentencia proferida en un caso similar, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia, expediente No. 250002327222-200401109-01, demandante: Seguros del Estado S.A que en algunos de sus partes señaló:

"(...)

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, estas (sic) no podían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos que consisten en amparar hechos futuros e inciertos, por consiguiente, la compañía aseguradora sólo está obligada a responder hasta la ocurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado y dentro de la vigencia de la póliza.

(...) ya que la condición sine quanon es que el siniestro haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y se ordene su efectividad dentro de los dos años que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio..."

...De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la DIAN, ordenó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento reseñadas, las cuales no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro, razón por la que los actos demandados en cuanto ordenaron hacer efectiva dichas pólizas no se ajustan a la legalidad, razón por la que se declaran nulos parcialmente.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará que la sociedad Seguros. no está obligada al pago de los mayores valores de tributos aduaneros y sanciones que se originaron con la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección demandadas..."

A renglón seguido cita algunos apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo –Sección Primera, el día 11 de julio de 2002 en el expediente 7255.

Como conclusión reitera que teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho por el cual se pretende imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, se materializó en el momento de la presentación de la declaración, **25 de abril de 2016,** se debe concluir que no existe cobertura, pues para dichas fechas no se había expedido la póliza que se pretende afectar esto es, la No. 02DL005673.

EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Bajo este argumento de impugnación, expone la recurrente que la administración aduanera toma como base para imponer la sanción a la agencia de aduanas los mayores valores que debe pagar el importador por concepto de tributos y sanciones sobre la declaración de importación presentada el **25 de abril de 2016,** hecho por el cual se propone imponer sanción y la efectividad de la garantía, sin embargo señala que este acto administrativo es extemporáneo de conformidad con lo expuesto en el Artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el cual trajo a colación, para concluir :

" Si la infracción en que incurrió el declarante, de conformidad con lo señalado en los actos administrativos Nros 802 del 27 de abril de 2017 y 640-1473 del 22 de agosto de 2017, se materializó cuando se presentó la Declaración de Importación y se efectuó el pago de los tributos aduaneros, esto es el **25 de abril de 2016**, es indudable que tanto el requerimiento especial N° 802 del 27 de abril de 2017, como Resolución sanción N° 640 -1473 del 22 de agosto de 2017 fueron proferidos en forma extemporánea desconociendo el termino

460

impuesto por la norma, artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el cual señala que establecida la presunta comisión de una infracción, el requerimiento especial aduanero debe proferirse dentro de los TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES."

A partir de la reflexión previa, alega que la Administración Aduanera, pretermitió un término perentorio, cuando pretende imponer una sanción cuando el termino con que cuenta para ello esta vencido, por lo tanto, no surte efectos jurídicos vinculantes ni para el importador, ni para la aseguradora, violándose principios constitucionales: Al debido proceso y al Derecho de defensa, que derivan igualmente en violación al principio de legalidad.

3. IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL DECLARANTE - LA AGENCIA DE ADUANAS.

Apoyándose en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, señala que si en el mismo acto administrativo que propone imponer sanción a la Agencia de Aduanas, se propone liquidación oficial de revisión al importador proponiendo un mayor valor de tributos aduaneros y sanción, resulta improcedente la pretensión de imponer sanción al declarante, en este momento, dado que no existe una liquidación oficial de revisión en firme que imponga al importador la obligación de pago de mayores tributos aduaneros y de pago de sanción.

Expone que, la imposición de la sanción únicamente procede, con el lleno de requisitos legales para ello, esto es, cuando quede en firme la liquidación oficial que ordene al importador un mayor pago de tributos aduaneros y se le imponga sanción.

Por lo anterior, replica que en este momento no existe un acto administrativo que así lo imponga y del que se derive la sanción al declarante: AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, e igualmente reitera la tesis de la improcedencia jurídica de pretender la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A No. 02DL 005673.

Solicita se tengan como pruebas las mencionadas a lo largo del recurso.

En el aparte de Peticiones, solicita le sea reconocida la personería para actuar, que se atiendan los argumentos de inconformidad expuestos y revocar la parte resolutiva de la Resolución N° 0640-1473 del 22 de agosto de 2017, por las razones expuestas, ordenando en consecuencia DESVINCULAR a la compañía aseguradora de fianza CONFIANZA S.A. y finalmente que se proceda al archivo del expediente.

ANTECEDENTES

La División de Gestión de Liquidación procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por las sociedades interesadas y luego de verificar la procedencia de la formulación de la liquidación oficial de revisión referida a la declaración de importación con adhesivo N° **07500300239065 del 25 de abril de 2016**, del importador INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111-1, profiere la resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, mediante la cual formula liquidación oficial de revisión a la precitada declaración de importación y liquida un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($ 101.775.723)**, más los intereses a que hubiese lugar, distribuidos así:

CONCEPTO	VALOR
ARANCEL	$ 79.761.661
IVA	$ 12.761.723
SANCIÓN (*)	$ 9.252.338
TOTAL	**$ 101.775.723**

En el mismo acto se ordenó sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 69 RA- 215

SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, con **NIT 890.404.619 - 2,** por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, con multa equivalente a **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145)** y en consecuencia se ordenó hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No. 02DL005673, Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016,** y posteriores modificaciones y/o renovaciones, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374,** del 29 de junio de 2016.

Inconforme con la decisión de la administración, mediante escrito presentado ante la Notaria 35 del Círculo Notarial de Bogotá el 08 de septiembre de 2017 y radicado ante el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Bogotá bajo el número 032E2017064987 del día 11 de septiembre de 2017 y posteriormente remitido a esta Dirección Seccional, con oficio No. 1-32-235-402-3153 del 13 de septiembre de 2017 y radicado en el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta seccional bajo el N° 13324 del 19 de septiembre de 2017, la Dra. **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ** identificada con **CC 35.408.565** y portadora de la **TP 64.750 del C.S de la J.,** obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374** interpone recurso de reconsideración contra la resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para resolver el caso en cuestión, este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicable al caso que nos ocupa y vigentes para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación, para lo cual considera:

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA

Es del caso señalar que los **artículos 596 y 597 del Decreto 390 de 2016,** señala lo concerniente a la Declaratoria de efectividad de las garantías, en concordancia con el artículo 596 ibídem, así:

> **"ARTÍCULO 596. PAGO DE LA OBLIGACIÓN.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los Derechos, impuestos, intereses y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.
>
> Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia, si es garantía global, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro."
>
> **"ARTÍCULO 597. EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN.** Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

461

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior."

Resolución 7 de 2008:

"...

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

(...)"

El **Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999,** determina las Infracciones Aduaneras de las Agencias de Aduanas y Sanciones Aplicables:

"Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente Decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción."

Frente a la vinculación de terceros al proceso, el **Artículo 584 del Decreto 390 de 2016,** establece:

"**VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO.** En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo..."

Frente a la vinculación de terceros al proceso, el **Artículo 584 del Decreto 390 de 2016,**

A su vez, el **artículo 601 del Decreto 390 de 2016,** señala como término para interponer el recurso de reconsideración, el siguiente:

"**Artículo. 601. Procedencia del Recurso de Reconsideración.** Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones, resoluciones de determinación de origen, y en los demás eventos previstos en este decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a una dependencia diferente a la que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..."

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 69 RA- 215

ARTÍCULO 607. *TÉRMINO PARA DECIDIR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.* El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

ARTÍCULO 608. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

La revocatoria del acto administrativo que declaró el decomiso tendrá como efecto la firmeza del levante de la mercancía, que había quedado sin efecto con motivo de la aprehensión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que hoy nos convoca consiste en determinar a la luz de los argumentos expuestos por la apoderada, si es procedente o no hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No. 02DL005673, Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016,** y posteriores modificaciones y/o renovaciones, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374,** del 29 de junio de 2016, para el pago de la sanción impuesta a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1,** con **NIT 890.404.619 – 2.**

El primer argumento expuesto entonces por la apoderada de la compañía aseguradora está referido a la **" FALTA DE COBERTURA."**

Refiere en este punto que el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por CONFIANZA S.A identificada con el numero N° 02DL005673, no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, pues para la fecha en que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1., presentó en calidad de declarante la Declaración de Importación con adhesivo **N° 07500300239065 25 de abril de 2016,** sobre las cuales se pretende hoy proferir liquidación oficial al importador e imponer sanción a la Agencia Aduanera, NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO, Confianza S.A., no había expedido póliza a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1. Ya que la póliza 02DL005673 se expidió el 29 de junio de 2016 e inició su vigencia solo a partir del 14 de septiembre de 2016, es decir confianza S.A no había asumido riesgo alguno sobre las obligaciones de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1.

Para respaldar sus asertos, alude a los artículos 1054 y 1057 del Código de Comercio, que regulan el contrato de seguro, de acuerdo con los cuales, el hecho riesgo asegurado es un suceso incierto y los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y por lo tanto, son extraños al contrato de seguro y con respecto a la iniciación de la vigencia técnica, se establece que en defecto de estipulación o norma legal, los riesgos principiaran a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato.

Resalta que la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca con anterioridad a la existencia de dicho contrato de seguro.

Por lo que afirma que al no existir cobertura para el hecho por el cual se pretende imponer sanción al declarante, AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, "... es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, No. 02DL005673, dado que su vigencia inició el 14 de septiembre de 2016".

Como soporte jurisprudencial, cita la sentencia proferida en un caso similar, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia, expediente No. 250002327222-200401109-01, demandante: Seguros del Estado S.A y algunos apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo –Sección Primera, el día 11 de julio de 2002 en el expediente 7255.

Como conclusión reitera que teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho por el cual se pretende imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, se materializó en el momento de la presentación de la declaración, **25 de abril de 2016**, se debe concluir que no existe cobertura, pues para dichas fechas no se había expedido la póliza que se pretende afectar esto es, la No. 02DL005673.

Para atender este argumento y frente a las sentencias traídas como soporte jurisprudencial, este despacho considera pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la División de Gestión de Liquidación, quien para atender este planteamiento de la apoderada indicó:

"... resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial.

Este suceso, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismo, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros.

Concluyendo, el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 69 RA- 215

Entonces, atendiendo a esta interpretación precedente según la cual el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera determine estas circunstancias, posición ésta que se encuentra recogida en el Concepto 006 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.936 del 19 de marzo de 2008 y confirmado con los oficios Nos 098259 de 2009 publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de diciembre 17 de 2009 y 058143 de septiembre 13 de 2012, ambos expedidos por La Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de esta entidad, veamos:

El Concepto 006 de febrero 26 de 2008, trata el tema de la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de obligación aduanera que se encuentra amparada con una Póliza de una compañía de seguros:

> ***"Problema Jurídico***
>
> *¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?*
>
> ***Tesis Jurídica***
>
> *La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.*
> *(...)*
>
> *Atendiendo la interpretación precedente según la cual el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera determine estas circunstancias.*
>
> *En consecuencia, precisado este momento que necesariamente debe darse dentro del término de vigencia de la póliza, la Administración tiene dos años, contados a partir del requerimiento especial aduanero para confirmar o no la declaratoria de incumplimiento y su intención de hacer efectiva la garantía por dicha circunstancia, mediante la ejecutoria de un acto administrativo que se constituye en la forma de acreditar ante la aseguradora, la ocurrencia del siniestro y de integrar con la póliza el título ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.*
>
> *En consideración a lo expuesto se aclara la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006."* (Subrayas, comillas y énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue confirmada, tal y como se manifestó líneas atrás, mediante el Concepto 058143 del 13 de septiembre de 2012 que, si bien es cierto, se refiere a una infracción diferente a la que nos ocupa, es plenamente aplicable al caso en cuestión, veamos:

"... plantea una inquietud orientada a determinar el momento en que se configura el siniestro por la comisión de la infracción consagrada en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999 por parte de una Agencia de Aduanas.

Al respecto debe manifestarse que la Oficina Jurídica de la entidad se pronunció sobre el tema mediante concepto 006 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.936 del 19 de marzo de 2008 y confirmado con oficio 098259 de 2009 publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de diciembre 17 de 2009, copia de los cuales se adjunta por contener la doctrina vigente sobre el asunto.

Señaló la tesis jurídica del concepto en cita que "El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial".

En el desarrollo argumentativo la doctrina en cita precisó:

"El artículo 1054 del Código de Comercio señala que el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Por su parte, el artículo 1072 del mismo ordenamiento indica que el siniestro es la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, la realización del riesgo da origen a la obligación de la parte aseguradora quien debe satisfacer la obligación en los términos del contrato de seguros.

(...)

...en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial.

(...)

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006". (Énfasis añadido)

Así las cosas, de lo establecido en la doctrina oficial vigente, deriva con claridad que el momento en que se configura el siniestro por la comisión de la infracción consagrada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, es el momento en que la autoridad aduanera profiere el correspondiente Requerimiento Especial Aduanero".

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 69 RA- 215

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera identifica las causales que dan lugar a la presunta comisión de una infracción aduanera, esto es, con la expedición del requerimiento especial aduanero, como se dio en el caso que nos ocupa, pues dicho acto administrativo tiene fecha de expedición del 27 de abril de 2017, momento en el cual se encontraba vigente la Póliza de Cumplimiento No. 02DL005673, Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, con vigencia desde 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, expedida por la compañía garante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT. 860.070.374 – 9.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 596 y 597 del Decreto 390 de 2016, este despacho considera que contrario a lo expuesto por la insigne libelista en el presente caso es procedente ordenar la efectividad de la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02DL005673, Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, y posteriores modificaciones y/o renovaciones, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, que tiene por objeto "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 390 de 2016, en lo que se encuentre vigente y en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes al momento de expedición de la presente póliza" (folio 115); constituida a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, cuyo tomador es la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) con NIT: 890.404.619 - 2; por el monto de la sanción impuesta a dicha Agencia de Aduanas, la cual ascendió a la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145),** equivalente al veinte (20%) del valor del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción, por hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

2. El segundo argumento de inconformidad expuesto por la recurrente es "EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN".

Bajo este argumento de impugnación expone la recurrente que la administración aduanera toma como base para imponer la sanción a la agencia de aduanas los mayores valores que debe pagar el importador por concepto de tributos y sanciones sobre la declaración de importación presentada el 25 de abril de 2016, hecho por el cual se propone imponer sanción y la efectividad de la garantía, sin embargo señala que este acto administrativo es extemporáneo de conformidad con lo expuesto en el Artículo 509 del Decreto 2685 de 1999.

De hecho, bajo este argumento aduce violación del debido proceso por falta de competencia temporal de la DIAN para expedir el Requerimiento Especial Aduanero, pues insiste este se expidió por fuera del termino de treinta (30) días establecido en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999.

No obstante, lo anterior, y a efectos de atender este argumento de impugnación de la apoderada este despacho considera necesario traer a colación el artículo 30 del Código Civil que en su tenor literal reza:

"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

Con fundamento en el supuesto jurídico anterior, la referencia expresa a la formulación de un Requerimiento Especial Aduanero, en cuanto a su término y contenido, consagrado en el

artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, debe armonizarse con el artículo 131 ibídem, referido al término de firmeza de la Declaración de Importación.

Los citados preceptos, deben aplicarse de forma armónica y sistemática, permitiendo concluir que en el caso bajo examen, no podría afirmarse que la autoridad aduanera contara con 30 días siguientes a la fecha de presentación y pago de la Declaración de Importación, para expedir el Requerimiento Especial Aduanero, habida cuenta que se está en presencia de una investigación iniciada en ejercicio de las **facultades de control posterior**, vale decir el efectuado por la autoridad aduanera con posterioridad al otorgamiento del levante de las mercancías amparadas por la declaración de importación; por lo tanto, la DIAN contaba con el plazo de firmeza de la declaración de importación para expedir el requerimiento especial, es decir, de tres (3) años, (El artículo 131 ibídem, hoy artículo 224 del decreto 390 de 2016),por lo tanto no es de recibo para este despacho el argumento referido a la presunta extemporaneidad del acto administrativo en comento.

Y es que, se debe diferenciar las actuaciones con ocasión del proceso de importación, de las realizadas en ejercicio del control posterior, pues el plazo de los treinta (30) días sólo aplica en el primero de los eventos mencionados, esto es, para las actuaciones o investigaciones **dentro del proceso mismo de importación, es decir en el control simultaneo.**

También es del caso precisar que el término al que hace referencia dicha norma (Art 509 del Decreto 2685 de 1999) no es un término preclusivo, quiere decir que su incumplimiento no genera ninguna consecuencia jurídica para la administración, porque la norma señala los términos que tienen el carácter de preclusivo, de tal manera que una vez agotados los primeros, no puede haber actuación posterior ni por parte de la administración, ni del administrado; pues si la hubiera, no produciría ningún efecto, tal y como es el término de que trata el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, en cuanto al silencio administrativo positivo.

Esta posición es apoyada por el Consejo de Estado. Sección primera, del 5 de junio de 2008, en sentencia expedida dentro del expediente radicado No. 25000-23-24-000-2002- 00113-01, MP: Marco Antonio Velilla Moreno, que expone:

> *"En este orden de ideas, se tiene lo siguiente:*
>
> *A juicio de la actora, el requerimiento aduanero debió expedirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realizó la visita de inspección por parte de los funcionarios de la DIAN; y que, sin embargo, ello sólo ocurrió casi 7 meses después de la oportunidad señalada en la Ley.*
>
> *La Sección II del Capítulo XIV del Decreto 2685 de 1999 dispone en sus artículos 508 y 509, lo siguiente:*
>
> *"Artículo 508. Oportunidad para formular Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero se expedirá <u>una vez culminado el proceso de importación</u> o en desarrollo de programas de fiscalización, según corresponda." (las negrillas y subrayas no son del texto original).*
>
> *"Artículo 509. Término para formulación del requerimiento especial aduanero y contenido del mismo. <u>Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera, o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de una mercancía o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales;</u> la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular requerimiento especial aduanero, el cual deberá contener como mínimo: ..." (las subrayas no son del texto original).*
>
> *La primera disposición establece el momento en que debe proferirse el requerimiento aduanero y la segunda prevé las situaciones a partir de las cuales se cuenta el término legal para tal efecto, a saber:*
>
> *a) Una vez establecida la presunta comisión de la falta, o*
> *b) surtido los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de una*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 69 RA- 215

mercancía, o

c) identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.

En el evento sub lite teniendo en cuenta que el requerimiento se expidió con ocasión de una visita adelantada en ejercicio de la labor de fiscalización, es claro que el término de treinta (30) días establecido en el artículo 509 transcrito, se cuenta a partir de la situación indicada en el literal a) anterior, esto es, a partir de la fecha en que se establece la presunta comisión de la falta.

De los antecedentes administrativos y de lo afirmado por la entidad demandada, se advierte que durante la visita de inspección realizada a la sociedad demandante el día 27 de septiembre de 2000, por parte de los funcionarios de la DIAN, se encontraron algunas declaraciones de importación "sin Endoso ni Mandato" (fl. 22), lo que se puso en conocimiento a la actora mediante el requerimiento aduanero, de la siguiente manera:

"Analizados los antecedentes que obran en el expediente, este Despacho encuentra que el usuario en mención ALFONSO SENIOR Y CIA LTDA SIA, infringió lo establecido en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con el numeral 1.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto no existe endoso aduanero." (las negrillas y subrayas no son del texto original).

Con el acto acusado se le impuso una sanción a la actora por considerar que la mencionada falencia constituyó una infracción a la ley aduanera (fl. 47).

Quiere decir lo anterior que la presunta comisión de la infracción aduanera consistente en no existir endoso aduanero, se estableció durante la visita practicada el 27 de septiembre de 2000. Por lo tanto, es claro que a partir de esta fecha comienza a contarse el término de 30 días previsto en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, para proferir el requerimiento aduanero.

Ahora es cierto que el mencionado requerimiento se expidió siete meses después de la fecha en que se estableció la presunta comisión de la falta aduanera. Sin embargo, no existe disposición alguna que establezca que la pretermisión de dicho término da lugar a la pérdida de competencia de la DIAN para iniciar el procedimiento sancionatorio por infracción a la legislación aduanera, ni le impide imponer una sanción dentro del trámite que comienza con el requerimiento, como lo ha dicho esta Sala en reiterados pronunciamientos.[1]

Además, una interpretación diferente lleva a desconocer los términos legales establecidos en los artículos 512 y 515 del mencionado Decreto 2685 de 1999, para proferir las decisiones de fondo; términos cuya inobservancia sí producen la consecuencia jurídica del silencio administrativo positivo, porque así lo prevé expresamente el artículo 519 ibídem, modificado por el Decreto 1189 del 29 de junio de 2000

(...)

En consecuencia, el cargo por violación al debido proceso no prospera" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En este contexto y no en otro, deberá interpretarse la aplicabilidad del artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, por lo tanto, este despacho al igual que en su momento lo hizo la División de Gestión de Liquidación, concluye que la interpretación de la apoderada es inadecuada considerado el tenor del artículo 509 del Decreto 2685 de 199, por lo tanto, el **Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-802 del 27 de abril de 2017,** que se expidió para el caso concreto, precisamente, fue en ejercicio de las facultades del control posterior de la DIAN, una vez que se advirtió que se había declarado una base gravable inferior a la que correspondía.

464

3. ***El tercer argumento de impugnación está referido a la "IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL DECLARANTE - LA AGENCIA DE ADUANAS".***

Apoyándose en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, señala que si en el mismo acto administrativo que propone imponer sanción a la Agencia de Aduanas, se propone liquidación oficial de revisión al importador proponiendo un mayor valor de tributos aduaneros y sanción, resulta improcedente la pretensión de imponer sanción al declarante, en este momento, dado que no existe una liquidación oficial de revisión en firme que imponga al importador la obligación de pago de mayores tributos aduaneros y de pago de sanción.

Expone que, la imposición de la sanción únicamente procede, con el lleno de requisitos legales para ello, esto es, cuando quede en firme la liquidación oficial que ordene al importador un mayor pago de tributos aduaneros y se le imponga sanción.

Replica que en este momento no existe un acto administrativo que así lo imponga y del que se derive la sanción al declarante: AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, e igualmente reitera la tesis de la improcedencia jurídica de pretender la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A No. 02DL 005673.

Para atender este argumento de impugnación se hace necesario indicar que cuando en un mismo acto administrativo se profiere liquidación oficial de revisión y se sanciona a la agencia de aduanas no se está desconociendo la norma; todo lo contrario, está cumpliendo estrictamente el mandato legal dispuesto en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, que expresamente señala:

> **"ARTICULO 507. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.**
>
> *Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 4431 de 2004. La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2883 de 2008. **En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar."** (Resalta el Despacho)*

Nótese que el precitado artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, establece un deber para el operador aduanero, consistente en vincular a la agencia de aduanas para establecer su responsabilidad, de tal suerte que es el mismo legislador quien establece el deber procesal de hacer en la misma instancia la correspondiente liquidación oficial e imposición de sanción al agente, en otras palabras el fundamento de la presente sanción en la misma Resolución de liquidación , no es otro que la norma.

Luego no es cierta la afirmación que la sanción establecida en el numeral No. 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, se configura una vez se expida una decisión de fondo en contra del importador. De tal manera no se encuentra previsto en la legislación aduanera vigente para la época de los hechos, ahora bien, en la nueva Regulación Aduanera, Decreto 390 de 2016, el legislador dispuso en el artículo 584 que "*en los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación liquidación se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, **dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo***." (Resalta y subraya el Despacho) es decir , en esta nueva norma se la da a la administración la facultad de adelantar o no la investigación al declarante dentro de la misma cuerda procesal.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 69 RA- 215

También es del caso reiterar que con el actuar de la administración no solo se está acatando lo ordenado en las normas traídas a colación, sino también lo prescrito en la Jurisprudencia; pues valga recordar que tiempo atrás, la administración de aduanas efectuaba primero la liquidación oficial al importador y una vez esta se encontraba en firme, remitía los antecedentes a la Seccional en la que se encontraba domiciliada la Agencia de Aduanas, para que allí se iniciara el proceso sancionatorio que contra ella procedía; no obstante lo anterior el Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia 274 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), proferida dentro del expediente radicado bajo el Nro 001 33 33 023 2013 00834 por el Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, sostuvo que adelantar estos procesos de manera independiente como lo pretende hoy la recurrente, era violentar el debido proceso a la Agencia de Aduanas, indicando :

" (...)

De las normas antes transliteradas, se desprende que en los procesos administrativos de liquidación de oficial de corrección, se debe vincular a la agencia de aduanas con la finalidad de establecer la responsabilidad en su gestión y proponer las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

En este punto, es de resaltarse por la Corporación que el canon 507 del Decreto 2685 de 1999, utiliza el vocablo "deberá" para referirse a la vinculación que dispone hacer a la agencia aduanera en los eventos en los cuales la administración adelante el proceso relativo a la liquidación oficial de corrección, con el objeto de definir la responsabilidad de la agencia y proponer las sanciones que fueren procedentes, es decir, que el legislador fue supremamente claro y expreso en imponer una obligación en el sentido antes referenciado, en cuanto al propósito con el cual se efectuaba tal vinculación y al hecho de que debe proponerse igualmente la sanción a imponer.

De acuerdo con lo anterior, salta a la vista que no obstante se vinculó a la sociedad demandante – agencia de aduanas- al procedimiento de liquidación de corrección, no se efectuó con el propósito que prescribe la norma y, por si fuere poco ello, tampoco se propuso la sanción a imponerle a ésta.

Ahora bien, se encuentra que en acto administrativo independiente y en un expediente independiente a aquel en el cual se impartió el procedimiento administrativo correspondiente a la liquidación oficial de corrección, la DIAN profirió el acto administrativo Nº 2804 del 29 de noviembre de 2012[2], por medio del cual se propuso una sanción por infracción administrativa aduanera a la AGENCIA DE ADUANAS MARIANO ROLDÁN S.A. NIVEL 1; que a través de la Resolución Nº 249 del 14 de febrero de 2013[3], impuso la sanción por infracción administrativa aduanera y en Resolución Nº 1153 del 15 de mayo de 2013[4], resolvió el recurso de reconsideración incoado respecto de la decisión sancionatoria, lo cual evidencia una vez más, la ausencia del cumplimiento al procedimiento dispuesto en el canon 507 del Decreto 2685 de 1999, en cuanto a que en el mismo procedimiento administrativo relativo a la imposición de la liquidación oficial de corrección debe establecerse la responsabilidad de la gestión de la sociedad de intermediación aduanera y proponerse igualmente la sanción a imponer.

Para la Sala es palmario que la administración adelantó dos procedimientos diferentes, uno relativo a la liquidación oficial de corrección y otro correspondiente a la sanción por infracción aduanera, cuando al tenor de lo dispuesto por la norma antes aludida, debió adelantar dichos procedimientos administrativos en un mismo momento, bajo un mismo procedimiento y de manera conjunta, pues la preceptiva es expresa en señalar que en el procedimiento de liquidación oficial al cual se viene haciendo referencia, debe vincularse a la agencia aduanera con una finalidad precisa, la cual consiste en establecer la responsabilidad que le atañe en cuanto a su gestión de agenciamiento aduanero y corresponde así mismo proponer la sanción a la cual hubiere lugar.

En este sentido, es notorio que no se atendió al procedimiento previsto en la norma para imponer la sanción por infracción aduanera, de lo cual se sigue una flagrante violación al debido proceso, en

tanto no se atendió a la regulación dispuesta por la normativa, ya que debía efectuase de manera conjunta con aquel correspondiente a la liquidación oficial."

Visto lo anterior, es claro para este despacho, como lo fue para los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, que el hecho de que las investigaciones al declarante y al importador se adelanten de forma conjunta, no es violatorio del debido proceso; y menos aún es óbice para que se afirme que no se configura la causal establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, este despacho se permite concluir en primer lugar que contrario a lo afirmado por la libelista, en el presente caso se han respetado los principios constitucionales aludidos y en segundo lugar que los argumentos traídos a colación no logran desvirtuar la procedencia de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° **02DL005673,** certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374**, vigente del 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018. Por lo que este despacho en la parte resolutiva de esta providencia procederá a confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín, por medio del cual se formula liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo **N° 07500300239065 25 de abril de 2016**, y liquida a nombre de la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S con 900.440.111** un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($ 101.775.723),** más los intereses a que hubiese lugar.

En el mismo acto sanciona a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2285 de 1999, con una multa equivalente a la suma de a **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.355.145)** y como consecuencia de tal sanción, se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° **02DL005673,** certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374** vigente del 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPULSAR copia de la presente resolución, una vez transcurridos los diez (10) días contados desde su ejecutoria de que trata el artículo 597 del Decreto 390 de 2016 y sin que se demuestre el respectivo pago por parte de la sociedad declarante o la compañía garante; a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero con el fin de que remita a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, el original de la garantía, la que conjuntamente con el presente acto constituye el título ejecutivo, una copia para el expediente el cual será remitido al Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, para su archivo definitivo; y una copia más a esta División de Gestión Jurídica Aduanera, para efecto de los informes.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 89 RA- 215

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por correo certificado la presente providencia a la Dra. **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ** identificada con **CC 35.408.565** y portadora de la **TP 64.750 del C.S de la J.,** en calidad de apoderada especial de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374** ubicada en la **CALLE 82 N° 11-37 PISO 7** de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio WEB de la DIAN conforme al artículo 665 ibídem.

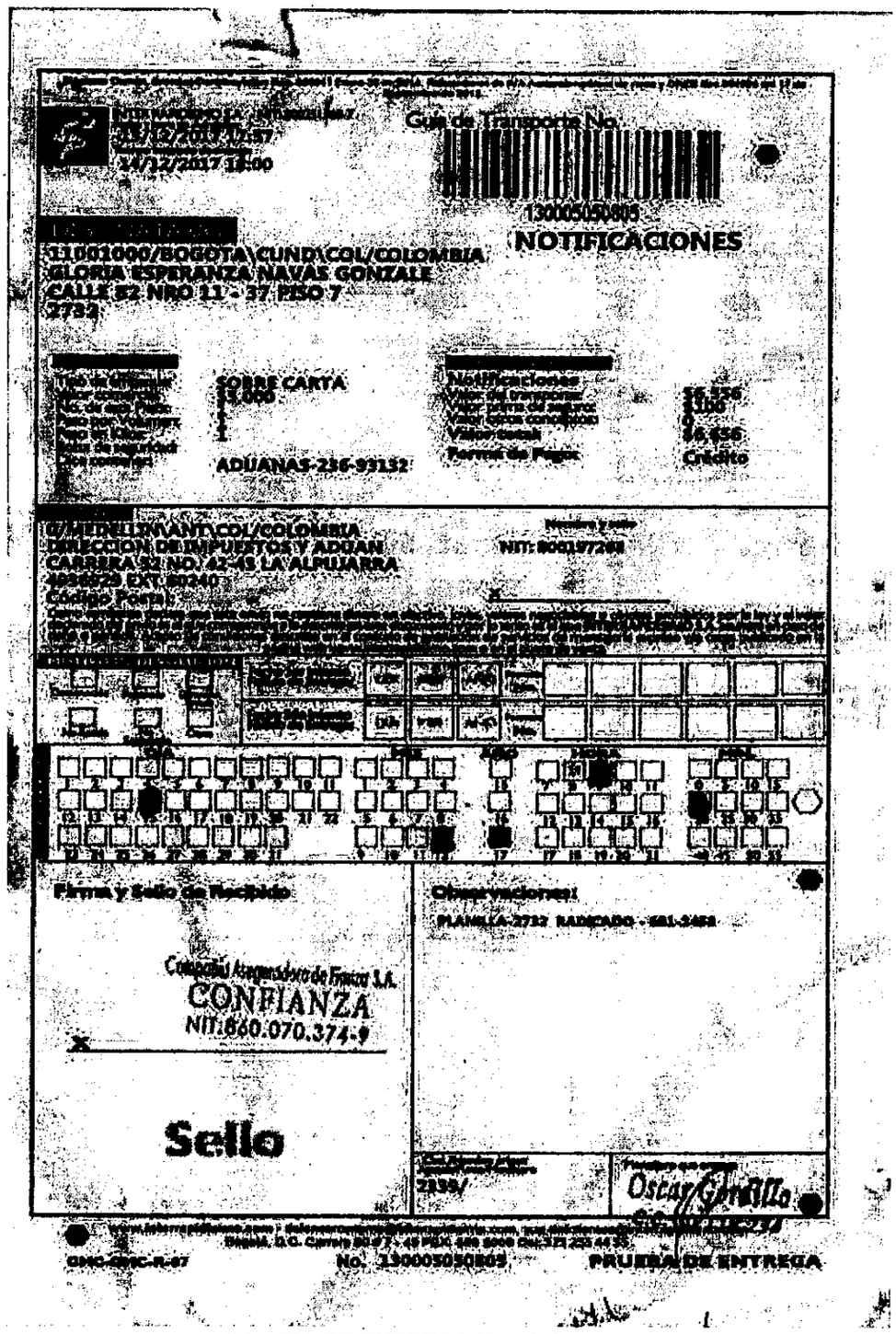
Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito por el Artículo 608 del ya citado Decreto 390 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGRID PAOLA LÓPEZ VÁSQUEZ
Jefe División Gestión Jurídica

P/ Liliana Andrea Restrepo S.
R/ María Teresa Botero M.

466



PRUEBA DE ENTREGA No. 130005050805

18 DIC 2017

467

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN

Fecha de Impresión: 22 DEC 2017 Hora: 15:24:16
Páginas 1 de 1
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 2458 Año Calendario 2017
Fecha Acto 12-DEC-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

[redacted]35408565 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
Dirección CALLE 82 NRO 11 - 37 PISO 7
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860070374 COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 445 Fecha Pl Remisión 12 DEC 2017
Planilla Correo No. 2732 Fecha PL Correo 13 DEC 2017 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: 130005050805 Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 15 DEC 2017 Fecha Recepción Prueba de Ent. 18 DEC 2017 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 18 DEC 2017
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1222 fecha:22-DEC-2017

Observaciones

BAYRON GOMEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: GOMEZ CUESTA BAYRON ALBERTO

468

DIAN

01 folios

RESOLUCION RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ADUANAS

NUMERO No. 1 90 201 236 408 DE 2017

CÓDIGO : 601

EXPEDIENTE : RV 2016 2017 069

002441

RECURSO : RA- 173

USUARIO : INSALTEC S.A.S

12 DIC. 2017

IDENTIFICACION : NIT 900.440.111

APODERADO : RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ

IDENTIFICACION : CC 91.391.508 y TP 217.064 del C.S de la J

DIRECCIÓN PROCESAL : CALLE 100 N° 11 A 35 PISO 5

CIUDAD : BOGOTA- CUNDINAMARCA

CUANTIA RECURRIDA : $ 101.775.723

CUANTIA CONFIRMADA : $ 101.775.723

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, el artículo 1° numeral 3 de la Resolución 7 y el artículo 2 de la Resolución 9 del 04 de noviembre de 2008,

CONSIDERANDO

Mediante escrito presentado ante la Notaria 15 del circulo notarial de Bogotá el día 30 de agosto de 2017, posteriormente radicado ante el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas bajo el número No. 12398 del día 04 de septiembre de 2017 (fl 349), el Dr. **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ** identificado con **CC 91.391.508** y portador de la **TP 217.064 del C.S de la J.**, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111,** interpone recurso de reconsideración contra la resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín, por medio del cual se formula liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo N° **07500300239065 del 25 de abril de 2016** y liquida a nombre de la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S con 900.440.111** un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a la suma de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($101.775.723)** más los intereses moratorios a que haya lugar , distribuidos así:

CONCEPTO	VALOR
ARANCEL	$ 79.761.661
IVA	$ 12.761.723
SANCIÓN (*)	$ 9.252.338
TOTAL	$ 101.775.723

469

En el mismo acto se ordenó sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1**, con **NIT 890.404.619 - 2**, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, con multa equivalente a la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($20.355.145)** y en consecuencia se ordenó hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No 02DL005673, Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016**, y posteriores modificaciones y/o renovaciones, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374.**

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración fueron objeto de verificación y en consecuencia del cumplimiento de los mismos, se profirió el Auto Admisorio 1840 del 18 de septiembre de 2017, notificado por estado el día 22 de septiembre de 2017. (fl. 397-398)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Luego de acreditar el cumplimiento de los requisitos para la interposición del recurso de reconsideración consagrados en el artículo 604 del Decreto 390 de 2016, el apoderado de la causa expone que la División de Gestión de Liquidación formuló liquidación oficial de revisión fundamentada en que su representada debió clasificar las mercancías objeto de investigación por la subpartida 1702.90.90.00 y por ende liquidar el arancel variable establecido en la franja de precios del sistema andino; argumentos que según el insigne libelista carecen de sustento normativo por las razones que pasan a exponerse así:

"***LA DIAN DESESTIMA LA IMPORTANCIA DE LA GLUCOSA EN EL PRODUCTO A LA HORA DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DEL MISMO.***"

Transcribe apartes del "análisis químico" sobre la composición y estructura de la mercancía investigada "maltodextrina", realizado por el señor "León Felipe Otalvaro (Doctor en Ciencia Química)", frente al cual anota: "*la hidrólisis separa o rompe las cadenas de glucosa, **pero no modifica la molécula en si misma**, es decir que tanto antes como después de la hidrólisis se sigue teniendo **glucosa pero agrupada de otra forma***". Por lo que insiste en que contrario a lo afirmado por la DIAN, el producto cuestionado SI CONTIENE GLUCOSA y a fin de dar claridad a sus argumentos expone:

"bajo el supuesto que se está analizando un collar de perlas, cada perla sería una unidad de glucosa, un collar que agrupe las perlas en grupos de diferentes tamaños, de todas maneras estaría compuesto de perlas y no por el hecho de estar agrupadas , de un análisis del collar podría sorpresivamente concluirse que no se detectaron las perlas."

Con base en ejemplo citado líneas atrás, concluye que el análisis realizado por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín al parecer se encuentra parcializado y no le interesa realizar un análisis más a fondo que le permita llegar a conclusiones realmente fundadas y reitera que las pruebas de laboratorio son imprecisas, pues señalan que una maltodextrina que está compuesta de unidades de glucosa, no contiene glucosa. Cuando en términos académicos y argumentos técnicos, puede decirse que una maltodextrina es esencialmente glucosa agrupada en diferentes formas.

Manifiesta el recurrente que todo parece indicar que la DIAN instruyó al laboratorio en la manera como debía llevar a cabo la prueba con el fin de que la misma "le sirviera" para sus propósitos sancionatorios. Se cuestiona ¿de qué otra forma se explica que el laboratorio no se hubiera ocupado de utilizar una técnica altamente sensible para detectar glucosa cuando de analizar un producto como la maltodextrina, que es puramente glucosa se refiere? Y afirma que este solo hecho confesado por la misma autoridad da lugar a que se desestime la prueba y se ordene hacer otro análisis de laboratorio a los productos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

Exponè también que a la hora de clasificar las maltodextrinas, si no son glucosas, entonces ni siquiera podrían ir por el capítulo 17 y concluye que como la maltodextrina está compuesta de glucosa tendría que clasificarse según su naturaleza, por glucosa.

"LA DIAN APLICA ERRONEAMENTE LAS REGLAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA AL MOMENTO DE DEFINIR LA SUBPARTIDA DE LAS MALTODEXTRINAS."

Dice el apoderado encontrar una contradicción por parte de la autoridad aduanera dentro de su motivación para no aceptar los argumentos en cuanto a la clasificación de los productos nacionalizados por su representada, pues luego de un análisis de las reglas de clasificación arancelaria en el que el despacho estuvo de acuerdo en casi la totalidad de su exposición , el mismo, se aparta sorpresivamente de la clasificación arancelaria del importador afirmando que no es posible clasificar las referencias M100 Y M 180 por la subpartida 1702.30.

Reitera su posición respecto de la cual si las maltodextrinas están compuestas de glucosa, por ende las mismas no tienen que clasificase por una subpartida diferente a la que clasifican las glucosas.

Insiste en la correcta clasificación arancelaria del producto investigado, según las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, las cuales trascribe y frente a las cuales concluye en primer lugar que para clasificar arancelariamente una mercancía debe partirse siempre del texto de la partida y de las notas de sección y de capítulo, ya que los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen valor indicativo y partiendo de dicha regla procede a hacer un análisis de las partidas 17.02 y 35.05. para concluir :

" (...) los productos M100 y M180 se clasifican en la subpartida arancelaria 17.02.30.90.00 cumpliendo con la normativa arancelaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. (...) cuentan con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresado en dextrosa sobre materia SECA.

2. Estas referencias están compuestas de glucosa y polímeros de glucosa, en estado sólido (polvo).

3. Ninguno (...) contiene **fructosa**.

Esto, teniendo en cuenta la Regla 1 de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura, la cual indica que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, ya que en este caso la nota del capítulo indica expresamente qué productos se incluyen y se excluyen del mismo, partiendo del contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca.

Además, se corrobora lo anterior con el contenido de las NOTAS EXPLICATIVAS SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, que señalan en referencia a la partida 17.02: "Sin embargo, sólo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores superior al 10% pero inferior al 20% expresados en dextrosa sobre materia seca. Los de contenido inferior o igual al 10% se clasifican en la partida 35.05."

Definida la partida, corresponde entonces determinar la subpartida específica:

La subpartida 1702.30 corresponde a "Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso".

De acuerdo con las fichas técnicas (...) y M180, la Maltodextrina **no contiene fructosa**, lo cual lleva a que se deba clasificar por la subpartida 17.02.30, partiendo del texto de la subpartida, en aplicación de la Regla 1, teniendo en cuenta el contenido de fructosa.

Para efecto de definir el desdoblamiento preciso, debemos tener en cuenta el texto de dichos desdoblamientos, así:

1702.30.10.00 - - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa).

1702.30.20.00 - - Jarabe de glucosa

1702.30.90.00 - - Las demás

Partiendo de que nuestros productos no cuentan con un contenido de glucosa superior al 99% en peso ni corresponden a un jarabe de glucosa, los mismos deben clasificarse por la subpartida 1702.30.90.00, correspondiente a "Las demás".

Finalmente, frente a este punto reitera que la glucosa es el factor determinante para la clasificación arancelaria del producto y por tanto el análisis desarrollado por la Dirección Seccional no puede ser tenido en cuenta.

"INSISTIMOS QUE EL PRODUCTO NO PUEDE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 1702.90"

Manifiesta el recurrente que la interpretación de la subpartida 1702.90.90.00 dada por la DIAN se hace desconociendo las normas gramaticales y de interpretación del texto de la misma subpartida, ya que como reza el arancel, la subpartida 1702.90 comprende:

"-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares v jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:"

Por lo que afirma que dentro de dicha subpartida se encuentran incluidos los demás azúcares, incluyendo el azúcar invertido y demás azucares y jarabes de azúcar, que tengan un contenido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso y para que un producto sea incluido dentro de la subpartida que propone el despacho debe tener UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE EL PRODUCTO SECO DE UN 50% EN PESO. Sin embargo tal y como lo ha expuesto en lo escrito y como lo confirman sus fichas técnicas, los productos objeto del presente cuestionamiento NO CONTIENEN FRUCTOSA en ninguna proporción, por lo tanto, NO PUEDEN CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA PROPUESTA.

Aduce que gramaticalmente, es de analizar que:

" El texto de la subpartida objeto de análisis se encuentra separado con comas, las cuales permiten la interpretación clara e inequívoca de la intensión de contener una condición que debe cumplir un producto, para ser incluido dentro de esta subpartida.

La Real Academia de la lengua ha señalado que:

(...) "coma. Signo de puntuación (,) que indica normalmente la existencia de una pausa breve dentro de un enunciado. Se escribe pegada a la palabra o el signo que la precede y separada por un espacio de la palabra o el signo que la sigue. No siempre su presencia responde a la necesidad de realizar una pausa en la lectura y, viceversa, existen en la lectura pausas breves que no deben marcarse gráficamente mediante comas. Aunque en algunos casos el usar la coma en un determinado lugar del enunciado puede depender del gusto o de la intención de quien escribe, existen comas de presencia obligatoria en un escrito para que este pueda ser correctamente leído e interpretado" (...) Subrayas nuestras.

Tal y como se puede observar, la coma puede tener diferentes usos dentro de una oración, para el caso objeto de estudio, se entiende que nos encontramos ante una coma explicativa, la cual delimita incisos explicativos, es decir.

Cuando la subpartida indica que:

Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso.

No tiene otra intención que aislar del resto del texto los incisos o aclaraciones de los enunciados, este texto puede ser rectificaciones, circunstancias o características adicionales."

Por lo hasta aquí expuesto afirma el recurrente "que la frase delimitada dentro de las dos comas de la subpartida, no tiene otra función que explicar a manera de ejemplo, cuales productos pueden ser incluidos dentro de esta subpartida, siempre y cuando, los mismos cumplan con la condición final la cual reiteramos es que tenga un contenido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso"; por lo que el importador considera que no es admisible, que se pretenda clasificar el producto por una subpartida la cual incluye una característica que no cumple el producto.

Concluye este argumento afirmando que el análisis por ellos realizados y fundado en las ya citadas normas gramaticales, fue parcialmente avalado por esta entidad cuando manifiesta que el texto que aparece después de la coma condiciona el contenido de fructuosa u otra característica que permita incluir o no un producto dentro de esta subpartida; pese a ello, el despacho se aparta sorpresivamente de esta interpretación, puesto que concluye que la coma solo para esta subpartida cumple una función netamente explicativa.

" ***LOS GRAVÁMENES ARANCELARIOS PROPUESTOS VIOLAN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS***"

Sostiene que en la liquidación oficial impugnada "*es evidente el error cometido por la autoridad aduanera respecto de la determinación de la tarifa del arancel…*", afirmación que fundamenta en que la mercancía investigada (MALTODEXTRINA) es originaria de Estados Unidos, tal como se prueba con el respectivo Certificado de Origen, luego el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) establecido por la autoridad aduanera en este caso, no aplica por el origen de la mercancía, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 730 de 2012 "*Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América*".

Dice no compartir las razones que esgrime la autoridad aduanera para desconocer el origen de la mercancía argumentando que "*no se aplica el tratado por que dentro del certificado de origen aportado se indicó que las mercancías amparadas en el mismo clasificaban por la subpartida 1702.30.90.00 lo anterior no tiene otra explicación que la que EL PROVEEDOR considera igual que mi representada que sus mercancías clasifican por la subpartida 1702.30.90.00 y por lo tanto esta fue la subpartida que se indicó dentro del certificado de origen*" y aduce que es apenas lógico que si en el certificado de origen se indicara la subpartida propuesta por la DIAN no se estaría presentando esta controversia".

Al respecto, alude al principio del "*Pacta sunt servanda*" contemplado en la Convención de Viena, sobre la prevalencia de los tratados internacionales sobre las normas internas del país, afirmación que fundamenta con apartes de la sentencia C-155 de 2007 de la Corte Constitucional; para concluir que si bien es improcedente la liquidación propuesta en la misma el gravamen establecido viola los principios constitucionales y las normas y acuerdos que se pactaron con el fin de facilitar el comercio.

"***EL ORIGEN NO PUEDE NEGARSE EN UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN***"

Afirma el libelista que la motivación de la Resolución recurrida para "negar" el trato preferencial en virtud del origen de las mercancías importadas, la DIAN hace mención que no se cumple con estos dos elementos son:

1. *Que no se indicó la subpartida arancelaria correcta*

2. *Que no se especifica el criterio de origen a que obliga el literal f del artículo 67 del Decreto 730 de 2012*

Afirma que la autoridad aduanera no puede negar el trato preferencial en virtud del origen de la mercancía, alegando incumplimiento de requisitos esenciales del certificado de origen, por cuanto dicha determinación debe ser fruto de un proceso especifico y no como lo ha hecho esta seccional.

A renglón seguido precisa frente a los dos conceptos que fueron determinantes para negar el origen lo siguiente:

- ***Que no se indicó la subpartida arancelaria correcta:** no es posible que se niegue el origen indicando que la subpartida arancelaria del certificado de origen no corresponde a la que la DIAN propone, cuando es precisamente la clasificación arancelaria la principal discrepancia en este proceso.*
- ***Que no se especifica el criterio de origen:** Empieza en este punto por mencionar lo señalado en el Acuerdo de promoción comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América, en su artículo 4.15 respecto al trato preferencial, el cual trae a colación para concluir que dicha disposición no señala especificamente que deba indicarse de manera textual el criterio de origen como se indicó en el acto administrativo recurrido.*

Manifiesta que este despacho debe evaluar si el simple hecho de no determinar dentro del certificado del origen el criterio aplicado puede ser causal de perdida de los beneficios otorgados por dicho Acuerdo, máxime cuando dentro de los principios orientadores del acuerdo se parte del principio de buena fe del importador, cuando declara el origen de las mercancías.

Hace alusión el recurrente a que en diferentes ocasiones la honorable corte constitucional ha manifestado que en casos como el que nos ocupa deberá prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y la buena fe como principio de derecho.

Aclara que si bien la División de Gestión Liquidación manifiesta que el artículo 67 del Decreto 730 de 2012 señala en el literal f) que en el certificado de origen se debe indicar el criterio de origen; esta exigencia no se encuentra en el acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Estados Unidos, lo cual se constituye en una discrepancia entre el ya citado Decreto 730 de 2012 y las disposiciones del acuerdo de promoción comercial, la cual se debe dirimir de conformidad con el artículo 65 del Decreto que reza :

> " (...) PARAGRAFO. En caso de discrepancia entre lo previsto por el presente Decreto y el Capitulo cuatro del Acuerdo, prevalecerá este último. (...)"

Concluye de la norma en cita que la DIAN no puede exigir el cumplimiento de un requisito que se encuentra expresamente señalado para negar el origen de una mercancía en virtud de la cual se solicita la devolución de tributos aduaneros.

A renglón seguido señala que el proceso para proferir una liquidación oficial de revisión no es la instancia para que la DIAN señale que una mercancía es o no originaria, pues en los artículos 4.18 del acuerdo se encuentra el procedimiento que debe seguirse para efectos de la verificación del origen.

Por lo hasta aquí expuesto es claro para el libelista que en las presentes diligencias se está violando el debido proceso y el derecho de defensa, al determinarse que una mercancía no cumple con el origen, negarle un tratamiento preferencial y darle aplicación al sistema andino, sin que se haya efectuado previamente el procedimiento que el acuerdo comercial tiene establecido.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA"

Considera violados los principios en comento, por cuanto la actuación de su representada se fundamentó en la buena fe y su correlativo de confianza legítima .

Afirma que, en el presente caso, la sociedad que representa, actuó con buena fe exenta de culpa por las siguientes razones:

- La subpartida arancelaria declarada es concordante con la subpartida arancelaria declarada por el proveedor en el certificado de origen y con los criterios dados en el orden internacional como lo es la clasificación oficial del Perú.
- De igual manera, dentro de los diferentes intervinientes del proceso de desaduanamiento, el único que por ley debe tener el conocimiento técnico para clasificar arancelariamente las mercancías es el agente de aduanas.
- Es así como mi representada dentro de sus obligaciones, en el momento de realizar la operación remitió toda la documentación del producto, para que la Agencia de Aduanas adelantara el diligenciamiento de la declaración de importación, dentro de la cual debe indicar la subpartida arancelaria y en consecuencia es la agencia de aduanas la que naturalmente debe hacer la clasificación arancelaria del producto, y aún si dentro de los documentos soporte existiera clasificación arancelaria, debe verificarla haciendo su propio análisis y llegar a obtener la clasificación arancelaria conforme a la técnica de clasificación que ella y solo ella conoce.
- En consecuencia, teniendo en cuenta que la Agencia de Aduanas tuvo en su poder toda la información técnica del producto y clasificó arancelariamente la mercancía por la subpartida 1702.30.90.00, si se llegara a la conclusión de que dicha clasificación es incorrecta, mi representada actuó bajo la confianza legítima que la actuación de su agente de aduanas era la correcta o, mínimo en su silencio.
- Así también, la confianza depositada por mí representada en su agencia de aduanas se reforzaba en las obligaciones que debe cumplir el Agente de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 el cual taxativamente señala que la agencia de aduanas:

  > (...) **"Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación,** exportación, transito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto" (...) Subrayas nuestras.

Concluye este punto, señalando que su representada fue diligente, jamás pretendió defraudar los intereses del Estado y tomó todas las precauciones concebibles para asegurar la procedencia del beneficio arancelario al cual se acogió y que, por lo tanto, la pretensión de sancionarla y hacerle pagar un monto adicional de tributos aduaneros, más intereses desconoce la presunción constitucional de la buena fe.

Finalmente manifiesta que le causa admiración que la DIAN Medellín señale dentro de la motivación para expedir la resolución que se ataca que *" el solo hecho de realizar actividades de comercio que involucran la importación de mercancías, es suficiente para presumir el conocimiento de la responsabilidad que, para el sujeto actuante ello le implica, lo que de su suyo acarrea el deber de cuidado que debe guardar* frente a todos los trámites y requisitos en el ejercicio de esta actividad...:" y frente a esta apreciación eleva los siguientes cuestionamientos: "¿desde cuándo se presumen la importación como una actividad del alto riesgo?, ¿se presume entonces, que los importadores en todo momento buscan evadir las restricciones administrativas?, ¿la política de la Aduana es presumir de plano la culpabilidad del importador?, ¿ el Estado no cree en las empresas que legalmente desarrollan sus negocios?, ¿El contrabando y las evasiones son cometidos principalmente por los empresarios de bien?.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

ANTECEDENTES

La División de Gestión de Liquidación procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por las sociedades interesadas y luego de verificar la procedencia de la formulación de la liquidación oficial de revisión referida a la declaración de importación con adhesivo N° **07500300239065 del 25 de abril de 2016** del importador INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111, profiere la resolución **N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017**, mediante la cual formula liquidación oficial de revisión a la precitada declaración de importación y liquida un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a la suma de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($101.775.723)** más los intereses moratorios a que haya lugar, distribuidos así:

CONCEPTO	VALOR
ARANCEL	$ 79.761.661
IVA	$ 12.761.723
SANCIÓN (*)	$ 9.252.338
TOTAL	**$ 101.775.723**

En el mismo acto se ordenó sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1,** con **NIT 890.404.619 - 2,** por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, con multa equivalente a la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($20.355.145)** y en consecuencia se ordenó hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No 02DL005673, Certificado 02 DL016875 del 29 de junio de 2016,** y posteriores modificaciones y/o renovaciones, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2018, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", NIT. 860.070.374.**

Inconforme con la decisión mediante escrito presentado ante la Notaría 15 del círculo notarial de Bogotá el día 30 de agosto de 2017, posteriormente radicado ante el GIT Documentación de la División de Gestión Administrativa y financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas bajo el número No. 12398 del día 04 de septiembre de 2017 (fl 349), el Dr. **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ** identificado con **CC 91.391.508** y portador de la **TP 217.064 del C.S de la J.,** obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INSALTEC S.A.S con NIT 900.440.111,** interpone recurso de reconsideración contra la resolución N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para resolver el caso en cuestión, este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicable al caso que nos ocupa y vigentes para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación, para lo cual considera:

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN:

DECRETO 2685 DE 1999:

El artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 establece la responsabilidad aduanera como sigue:

> "**Artículo 3°. Responsables de la obligación aduanera.** De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía, así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto..."

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

Entre tanto, el **artículo 87** del mismo Decreto define en que consiste la obligación aduanera y para tal efecto preceptúa:

> **"Artículo 87°. Obligación aduanera en la importación.** La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.
>
> La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

De otra parte, el **artículo 482 del Decreto 2685 de 1999**, establece las infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

> "2. Graves:
>
> 2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.
>
> La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar. (...)
>
> Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008. La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto."

De otro lado, El Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, de la que Colombia es parte contratante en virtud de la ley 646 de febrero de 2001, respecto a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, reza:

> RGI 1: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección y de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)".
>
> RGI 6. "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

El **Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999,** determina las Infracciones Aduaneras de las Agencias de Aduanas y Sanciones Aplicables:

> "Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente Decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:
>
> ( )

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción."

Por su parte, **el Decreto 390 de 2016**, regula:

"**Artículo 580. FACULTAD DE REVISIÓN.** La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección." (Subrayas, énfasis y comillas, fuera de texto).

Por su parte el **artículo 588 del Decreto 390 de 2016**, contempla respecto del acto administrativo que decide de fondo lo siguiente:

"**Artículo 588. Acto administrativo que decide de fondo.** La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio. (...)

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. ..."

Así mismo, el **artículo 627 del Decreto 390 de 1999**, consagra el cobro de las obligaciones aduaneras y la obligación de cancelar los intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado así:

"**Artículo 627. Remisión al Estatuto Tributario.**

Para el cobro de los derechos e impuestos a la importación, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el estatuto tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el estatuto tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la acusación y liquidación de los intereses de mora; la imputación y actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; y la prescripción, otorgamiento de facilidades de pago y remisión de deudas e intervención de la administración.

Los intereses de mora se calcularán a partir de las siguientes fechas:

1. Del día siguiente al vencimiento del término de permanencia de la mercancía en depósito temporal, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial determina un mayor valor a pagar. En el evento de haberse prorrogado el término de almacenamiento, los intereses moratorios se generarán a partir del día siguiente al vencimiento de la prórroga.

... "

A su vez, el artículo 634 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 278 de la Ley 1819 del 29/12/2016, respecto de los intereses moratorios, reza lo siguiente:

*"**Artículo 634. INTERESES MORATORIOS.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.*

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial..."

Frente a la vinculación de terceros al proceso, el **Artículo 584 del Decreto 390 de 2016**, establece:

"**VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO.** En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo..."

A su vez, el **artículo 601 del Decreto 390 de 2016**, señala como término para interponer el recurso de reconsideración, el siguiente:

"**Artículo. 601. Procedencia del Recurso de Reconsideración.** Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones, resoluciones de determinación de origen, y en los demás eventos previstos en este decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a una dependencia diferente a la que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..."

ARTÍCULO 607. *TÉRMINO PARA DECIDIR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.* El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

474

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

ARTÍCULO 608. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

La revocatoria del acto administrativo que declaró el decomiso tendrá como efecto la firmeza del levante de la mercancía, que había quedado sin efecto con motivo de la aprehensión.

CONSIDERACIONES

Para realizar un análisis completo al caso que hoy nos convoca es procedente empezar por precisar como la autoridad aduanera llega a la conclusión de que la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111 – 1, incurrió en error en la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en la Declaración de importación objeto de investigación.

Para ello resulta indispensable indicar que la investigación que hoy nos ocupa tiene su origen en el hecho que, la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1, presentó a través de su declarante AGENCIA DEADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, NIT: 890.404.619 - 2, la declaración de importación N° **07500300239065 del 25 de abril de 2016** clasificando la mercancía allí descrita, con nombre técnico : MALTODEXTRINA, de la referencia, **M180**, llamado por el importador como Maltrin (folios 111-112), por la subpartida 1702. 30.90.00 con un arancel del 0% y un IVA del 16 %, cuando lo correcto según lo establecido por esta entidad es el la subpartida 1702.90.90.00 a la cual se le aplica un arancel variable que para el caso puntual es del 38%; a partir de esta ostensible diferencia, se derivó la controversia en el caso de marras y la investigación correspondiente, con el objeto de determinar la correcta subpartida arancelaria del mencionado producto importado, así como los tributos aduaneros que correspondan de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011, para lo cual se adelantó el estudio, verificación y análisis del acervo probatorio que reposa en el plenario.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 500 del Decreto 390 de 2016, del siguiente tenor:

> "**ALCANCE.** La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
> (...)"

Debe indicarse en todo caso, que para clasificar arancelariamente una mercancía debe tenerse en cuenta todo lo regulado en el Arancel de Aduanas y las Resoluciones arancelarias, vigente para la época en la cual se pretenda hacer valer dicha clasificación, se tuvo en cuenta , que el arancel vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación en el caso que nos ocupa, (Decreto 4927 de 2011), señala en el numeral III de su artículo 1, las Normas Sobre Clasificación de Mercancías dentro de las cuales se encuentra las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA.

Es así que la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y estas últimas a su vez, se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Para determinar la subpartida que le corresponde en la estructura del arancel de aduanas se aplica la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas; la cual se rige por las

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

Reglas Generales Interpretativas (RGI); fundamento legal que rige la Clasificación de las mercancías en la Nomenclatura, las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países contratantes y se deben aplicar en estricto orden de la una a la seis.

Cabe anotar que como Colombia es parte contratante del Convenio del Sistema Armonizado, en virtud de la Ley 646 de febrero de 2001, está obligada a aplicarlo:

Una vez establecidas las características de la mercancía, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando por el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, las cuales señalan:

RGI1: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:..."*

De la Regla 1 se deduce que tanto los textos de partida como las Notas Legales forman parte integrante del Sistema Armonizado, tienen el mismo valor jurídico y no se contradicen entre sí.

En caso de no ser posible establecer la partida con base en los textos y/o notas legales, la misma Regla 1 plantea la aplicación de las Reglas subsiguientes (RGI 2 a 4)

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto dice:

RGI 6: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

Esta regla indica cómo una vez elegida la Partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las Reglas Generales interpretativas de la 1 a la 4, debemos clasificar a nivel de subpartida para lo cual se debe tener en cuenta los textos de subpartida y las Notas Legales de Subpartida."

Ahora, la declaración de importación objeto de estudio fue clasificada bajo la partida arancelaria 1702 y de acuerdo con el Decreto 4927 de 2011, la estructura de dicha partida en el arancel de aduanas es la siguiente:

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
1702			Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
			- Lactosa y jarabe de lactosa:
1702.11.00.00			- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702.19			- - Los demás:
1702.19.10.00			- - - Lactosa
1702.19.20.00			- - - Jarabe de lactosa
1702.20.00.00			- Azúcar y jarabe de arce («maple»)
1702.30			- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.30.10.00			- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)
1702.30.20.00			- - Jarabe de glucosa
1702.30.90.00			- - Las demás
1702.40			- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
1702.40.10.00			- - Glucosa

4/5

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

Código	Comp.	SUBP	Designación de Mercancías
1702.40.20.00			- - Jarabe de glucosa
1702.50.00.00			- Fructosa químicamente pura
1702.60.00.00			- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90			- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:
1702.90.10.00			- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20.00			- - Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30.00			- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante
1702.90.40.00			- - Los demás jarabes
1702.90.90.00			- - Los demás

Y es que para la clasificación arancelaria de una mercancía se deben tener en cuenta dos criterios: *i*) el conocimiento de la mercancía, que corresponde a un entendimiento netamente técnico y *ii*) la nomenclatura arancelaria establecida en el Convenio del Sistema Armonizado de codificación de mercancías, adoptado en Colombia mediante la Ley 646 de 2001, que de acuerdo con el referido Convenio, las partes se obligan a aplicar todas las partidas y subpartidas, sin adición o modificación, así como los códigos numéricos correspondientes. De igual modo, a aplicar las reglas generales para la interpretación del sistema armonizado y las notas de las secciones, capítulos, partidas o subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas o subpartidas.

Dentro del arancel las notas legales son de obligatoria observación, pues cumplen la función de orientar a las autoridades aduaneras y a los usuarios del comercio exterior en la tarea de clasificar las mercancías en la nomenclatura correspondiente. Las notas legales, además, pueden estar referidas a toda la nomenclatura o a una o más secciones, capítulos, partidas o subpartidas. Estas notas legales permiten establecer en qué parte de las diferentes secciones, capítulos, subcapítulos, partidas y subpartidas se puede clasificar determinada mercancía, por eso, las notas, pueden ampliar o restringir el significado de los vocablos con los que común o técnicamente se conocen ciertas mercancías.

Así mismo, las notas legales pueden incluir o excluir mercancías, bien sea por sus componentes o por la función que cumplen. También hay notas clasificatorias, definitorias, aclaratorias o mixtas en cuanto permiten clasificar, definir, aclarar o mezclar varios criterios de interpretación de la nomenclatura a efectos de especificar a qué tipo de mercancías se refiere la sección, el capítulo, la partida o subpartida correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera procedió a expedir los Pronunciamientos Técnicos de Clasificación Arancelaria para la mercancía objeto de estudio, mismos que reposan en el plenario, (folios 105, 106) con base en el cual la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional propuso a través del Requerimiento Especial Aduanero **N° 1-90-238-419-04-35-06-802 del 27 de abril de 2017** Liquidación Oficial de Revisión y la sanción respectiva al importador, dado que la mercancía allí descrita debe clasificarse por la subpartida arancelarias 1702.90.90.00 y no por la declarada por la sociedad importadora, esto es la 1702.30.90.00; veamos:

Para el producto Maltodextrina Referencia M180:

Con Oficio No. 1-90-238-419-628 del 17/08/2016, el Jefe del G.I.T. Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, solicitó a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Seccional, allegar a la presente investigación, la respuesta a la solicitud de pronunciamiento técnico, remitida por aquella División con el Oficio No. 1-90-201-238-932 del 24/11/2015, indicándole para ello, las referencias del producto Maltodextrina pendientes de clasificación arancelaria, entre ellas la M180.

Posteriormente, con Oficio No. 1-90-201-245-1330 del 31/08/2016, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, da respuesta al Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización, ambos de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informando que para la fecha de expedición de dicho oficio, aún no se tiene respuesta de clasificación arancelaria

para la referencia **M180**, entre otras, toda vez que las mismas se encuentran en estudio por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel y de la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas.

A través de correo electrónico institucional, la Coordinación de Servicios de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas, Nivel Central, allegó a la investigación el Oficio N° 10227342-1528 del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual se da respuesta a la solicitud efectuada con oficio 1-90-201-245-01768 del 30/11/2015, con el que se había remitido muestra del producto denominado Maltodextrina M180 (18-20), para análisis Fisicoquímico, en el cual se emite la siguiente conclusión:

"La muestra analizada corresponde a azúcar tipo maltodextrina, en estado sólido..." y agrega que, *"En relación con la muestra 2016-0872 acorde con la información emitida por la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas, se establece que se trata de un azúcar tipo maltodextrina, en estado sólido, sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto corresponda a azúcar invertido; con un contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%;* ***el cual se clasifica por la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas,*** *en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones".*

Ahora bien, en el aparte de este acto administrativo denominado antecedentes se dejó claramente plasmado todo lo acaecido en la presente investigación desde el punto de vista procesal y en la primera parte de las consideraciones se ha dejado en claro el fundamento técnico que las áreas que anteceden a esta tuvieron para proponer y formular la liquidación oficial de revisión **N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017.**

Sin embargo, el problema jurídico que hoy nos convoca consiste en determinar a la luz de los argumentos expuestos por el apoderado, si es procedente o no la liquidación oficial de revisión proferida por la División de Gestión de Liquidación a nombre de la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S con NIT. 900.440.111** de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y la consecuente sanción consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 impuesta mediante el acto recurrido, por lo tanto procederemos al análisis de los mismos así:

El primer argumento traído a colación es : ***"LA DIAN DESESTIMA LA IMPORTANCIA DE LA GLUCOSA EN EL PRODUCTO A LA HORA DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DEL MISMO."***

Los argumentos expuestos en este punto básicamente se centran en restar credibilidad al análisis realizado por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, tachándolo de ser impreciso y estar parcializado por el hecho de indicarse en dicho estudio que "el análisis realizado no detectó la presencia de lactosa ni de glucosa." Lo cual en sentir del apoderado es ilógico, pues no es posible que una maltodextrina que está compuesta de unidades de glucosa, no contenga glucosa.

Para dar soporte a sus afirmaciones transcribe apartes del "análisis químico" sobre la composición y estructura de la mercancía investigada "maltodextrina", realizado por el señor "León Felipe Otalvaro (Doctor en Ciencia Química)", frente al cual anota: "la hidrolisis separa o rompe las cadenas de glucosa, ***pero no modifica la molécula en sí misma****, es decir que tanto antes como después de la hidrolisis se sigue teniendo* ***glucosa pero agrupada de otra forma".*** *Por lo que insiste en que contrario a lo afirmado por la DIAN, el producto cuestionado SI CONTIENE GLUCOSA, y a fin de dar claridad a sus argumentos trae a colación el siguiente ejemplo:*

"bajo el supuesto que se está analizando un collar de perlas, cada perla sería una unidad de glucosa, un collar que agrupe las perlas en grupos de diferentes tamaños, de todas maneras estaría compuesto de perlas y no por el hecho de estar agrupadas, de un análisis del collar podría sorpresivamente concluirse que no se detectaron las perlas."

476

Afirma que todo parece indicar que la DIAN instruyó al laboratorio en la manera como debía llevar a cabo la prueba con el fin de que la misma "le sirviera" para sus propósitos sancionatorios. Se cuestiona ¿de qué otra forma se explica que el laboratorio no se hubiera ocupado de utilizar una técnica altamente sensible para detectar glucosa cuando de analizar un producto como la maltodextrina, que es puramente glucosa se refiere?

Expone también que a la hora de clasificar las maltodextrinas, si no son glucosas, entonces ni siquiera podrían ir por el capítulo 17 y concluye que como la maltodextrina está compuesta de glucosa tendría que clasificarse según su naturaleza, por glucosa.

Para atender el argumento del apoderado y los cuestionamientos elevados en este punto, en cuanto a que el análisis por cromatografía líquida de alta eficiencia (HPLC-RID) no detectó presencia de glucosa no obstante tratarse de una muestra de maltodextrina que en su composición tiene contenido de glucosa, es importante tener en cuenta que la clasificación arancelaria en este caso, está determinada de manera importante según el contenido de azucares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca, sin que necesariamente deba cuantificarse el contenido de glucosa (que es uno de los tipos de azucares reductores). Además, lo textualmente informado en los análisis es que la cromatografía líquida de alta eficiencia (HPLC-RID) no detectó la presencia de lactosa ni de glucosa, pero no afirma que la muestra no tenga glucosa, pues no es un punto que resulte determinante para la clasificación arancelaria de maltodextrinas.

Si bien la cromatografía líquida de alta eficiencia empleada por el laboratorio no determinó la glucosa, ello no impide clasificar las maltodextrinas, pues desde el punto de vista arancelario, a la hora de clasificarlas se encuentran dos grupos diferenciados: las maltodextrinas que exhiben un poder reductor o contenido de azucares reductores medido en Dextrosa equivalente (DE) inferior o igual al 10% que se clasifican en la partida 35.05 y las que tienen un poder reductor mayor, comprendidas en la partida 17.02.. Este poder reductor o contenido de azucares reductores no coincide necesariamente con el contenido de glucosa (aun cuando para la medición de dicho poder la dextrosa o glucosa químicamente pura si se utiliza como referente), en esa medida la reglamentación en materia arancelaria se refiere es al contenido de azucares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca y no al porcentaje de glucosa presente. Esto último explica porque el Laboratorio se ocupó en determinar con precisión el contenido de azucares reductores expresados como dextrosa pero no se ocupó en utilizar una técnica altamente sensible para la detección de la glucosa.

En otras palabras, el laboratorio se limitó a indicar que el análisis no detectó glucosa, pero no afirma que la muestra no contenía glucosa, como lo quiere hacer parecer el recurrente; lo anterior en razón a que el laboratorio se centra en determinar aquellos parámetros necesarios para la clasificación arancelaria y por eso no se ocupó en cuantificar la composición de los carbohidratos, la humedad, las cenizas, el PH, la densidad aparente, ni el contenido de glucosa; pues insistimos, este último no resulta un parámetro determinante para clasificar arancelariamente las maltodextrinas, por lo cual el laboratorio dentro de los criterios de eficiencia administrativa se enfoca en las cuantificaciones relevantes para la predicha clasificación.

A efectos de hacer más entendible el proceso que hoy nos ocupa, consideramos procedente tomar el ejemplo dado por el recurrente cuando indica: "*bajo el supuesto que se está analizando un collar de perlas, cada perla sería una unidad de glucosa, un collar que agrupe las perlas en grupos de diferentes tamaños, de todas maneras estaría compuesto de perlas y no por el hecho de estar agrupadas, de un análisis del collar podría sorpresivamente concluirse que no se detectaron las perlas.*", lo anterior para explicar también en términos simples que en este caso particular el proceso de hidrolisis lo que hace realmente es separar las perlas del collar y agruparlas de una forma diferente a simples perlas, tal como lo viene reiterando el insigne apoderado; y es precisamente esta agrupación la que desde el contexto arancelario permite clasificar este producto como una maltodextrina.

Afirmación que para nada contradice lo tantas veces indicado por el recurrente cuando manifiesta:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

*"la hidrolisis separa o rompe las cadenas de glucosa, **pero no modifica la molécula en sí misma**, es decir que tanto antes como después de la hidrolisis se sigue teniendo **glucosa pero agrupada de otra forma**".*

Ahora bien, ya desde un punto de vista técnico es menester explicar de nuevo que del proceso de hidrolisis parcial o menos avanzada se obtienen sacáridos en proporciones variables, cuyo contenido de azucares reductores expresados como equivalentes de dextrosa también son variables y son precisamente estos últimos los que determinan arancelariamente la clasificación del producto como una maltodextrina; estableciendo para estas un contenido de azucares reductores expresados como Dextrosa equivalente DE, en un rango superior al 10 % pero inferior al 20% ; y para el caso es claro que el producto analizado y objeto de la presente investigación , tiene un DE de 17.4%, es decir, cabe perfectamente dentro de la clasificación de las maltodextrinas y no dentro de la glucosa, pues esta última tiene un DE mayor o igual al 20%.

Finalmente es del caso precisar que se equivoca el apoderado de la causa cuando afirma que "a la hora de clasificar las maltodextrinas, si no son glucosas, entonces ni siquiera podrían ir por el capítulo 17"; pues es más que claro que el Decreto 4927 de 2011 establece que el capítulo 17 **"Azucares y artículos de confitería"**, no solo comprende como azúcares reductores la glucosa (monosacárido), revisando los textos de partida este capítulo también incluye otros azucares reductores como los disacáridos (maltosa, lactosa) y azucares obtenidos de hidrolisis parciales de polisacáridos con menor poder reductor, es decir, contrario a lo afirmado por el recurrente es claro que el producto objeto de estudio, si corresponde a las mercancías clasificables por el capítulo 17.

El segundo argumento de impugnación es: ***"LA DIAN APLICA ERRONEAMENTE LAS REGLAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA AL MOMENTO DE DEFINIR LA SUBPARTIDA DE LAS MALTODEXTRINAS."***

Dice el apoderado encontrar una contradicción por parte de la autoridad aduanera dentro de su motivación para no aceptar los argumentos en cuanto a la clasificación de los productos nacionalizados por su representada, pues manifiesta que luego del análisis de las reglas de clasificación arancelaria, el despacho estaba de acuerdo con casi la totalidad de los argumentos pero de manera sorpresiva se aparta de la clasificación arancelaria planteada por el importador e indica que no es posible clasificar las referencias M100 Y M 180 por la subpartida 1702.30.

Luego reitera su posición respecto de la cual si las maltodextrinas están compuestas de glucosa, por ende las mismas no tienen que clasificase por una subpartida diferente a la que clasifican las glucosas.

Insiste en la correcta clasificación arancelaria del producto investigado, según las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, las cuales trascribe y frente a las cuales concluye en primer lugar que para clasificar arancelariamente una mercancía debe partirse siempre del texto de la partida y de las notas de sección y de capitulo, ya que los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen valor indicativo y partiendo de dicha regla procede a hacer un análisis de las partidas 17.02 y 35.05.

*En segundo lugar, concluye que partiendo de que sus productos no cuentan con un **contenido de glucosa** superior al 99% en peso, ni corresponden a un jarabe de glucosa, los mismos deben clasificarse por la subpartida **1702.30.90.00**, correspondiente a "Las demás".*

Finalmente frente a este punto reitera que la glucosa es el factor determinante para la clasificación arancelaria del producto y por tanto el análisis desarrollado por la Dirección Seccional no puede ser tenido en cuenta.

Frente a la correcta clasificación arancelaria del producto investigado, según las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, el recurrente ya se había pronunciado con ocasión de la respuesta al REA, y la División de Gestión de Liquidación dio respuesta

clara y contundente a dichos argumentos, por lo que este despacho reiterará lo expuesto por el área que antecede así:

" Vale la pena retomar lo indicado por el apoderado en cuanto al ejercicio de aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, las cuales debe agotarse de manera estricta.

Es así como se tiene en primer lugar la RGI 1 que indica:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

Respetando el carácter relevante de las Notas Legales de Capítulo, se tiene en cuenta la Nota Legal 2 del Capítulo 35 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías:

2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

La partida 35.05 comprende: Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.

Teniendo en cuenta lo señalado por el importador en documento obrante en el folio 40 - 41 y ratificado en concepto dado por el doctor Otalvaro (fl 171) se explica que las maltodextrinas se obtienen mediante reacciones de hidrólisis acidas o enzimáticas del almidón, durante las cuales se rompen enlaces glicosídicos y se obtiene una mezcla de oligómeros de glucosa de diferente tamaño y peso molecular, además de compuestos como la glucosa misma y la maltosa (disacárido de la glucosa).

Bajo la anterior explicación, en principio las maltodextrinas se ajustan al contenido de la partida 30.05 por tratarse de un almidón modificado; sin embargo, es preciso tener en cuenta la restricción contemplada en la Nota Legal 2 del Capítulo 35 en cuanto al contenido de azucares reductores expresado en dextrosa; para ello se retoma lo indicado en las fichas técnicas y en los resultados de análisis de laboratorio:

Maltodextrina M180 (18-20)

Ficha Técnica	Análisis de laboratorio
Dextrosa equivalente entre el 16.5 y el 19.9	Contenido de azucares reductores expresado como dextrosa (DE) %: 17.4

Teniendo en cuenta que para la referencia M180 (18-20), el contenido de azucares reductores expresado como dextrosa es superior al 10%, tanto en la ficha técnica como en el análisis de laboratorio, se descarta la partida 35.05 y se acoge lo indicado en la precitada Nota Legal del Capítulo 35, que remite a la partida 17.02:

17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

Esta partida comprende un conjunto de productos discriminados así:

- Los demás azucares que no están comprendidos en la partida 17.01, es decir que se exceptúan de esta partida el azúcar de caña o de remolacha y la sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
- Quedan incluidos en esta categoría la lactosa, la maltosa, la glucosa, y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido, sin que esto implique que son los únicos azucares que se clasifican en la partida 17.02.
- El Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante.
- Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.
- El azúcar y melaza caramelizados.

Ubicada la partida, para seleccionar la subpartida, se requiere aplicar la **Regla General Interpretativa 6**:

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Atendiendo la regla anterior, se comparan a continuación los textos de subpartida del mismo nivel a 6 dígitos, que es el nivel que corresponde luego de determinada la partida a cuatro dígitos:

17.02	**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.**
1702.1_	- Lactosa y jarabe de lactosa
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
1702.50	- Fructosa químicamente pura
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:

Considerando la composición de la maltodextrina **M180**, se descartan las siguientes subpartidas:

1702.1_.00.00	Las muestras no indican contenido de lactosa ni en la ficha técnica ni en los análisis de laboratorio.
1702.20.00.00	Las muestras corresponden a maltodextrinas, no a azúcar ni jarabe de arce.
1702.40 y 1702.50	El contenido de fructosa (monosacárido) de las muestras no podría superar el 20%, pues las fichas técnicas indican contenidos de **monosacáridos del 0.8% (M100) y 1.6% (M180)** y en el mismo sentido se pronunció el Laboratorio Central.

Quedan como subpartidas a considerar las siguientes:

1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:

1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:

478

Para la comprensión de las anteriores subpartidas, se traen a colación elementos arancelarios, comerciales y académicos que aportan de manera coincidente en la diferenciación de las glucosas y las maltodextrinas:

Elementos arancelarios.

- La glucosa, se encuentra en las frutas y en la miel. Asociada en partes iguales con fructosa, constituye el azúcar invertido.

Pertenecen a esta partida la dextrosa (glucosa químicamente pura) y la glucosa comercial.

La dextrosa (C6H1206) se presenta en forma de polvo cristalino blanco. Se utiliza en las industrias alimentaria o farmacéutica.

La glucosa comercial se obtiene por hidrólisis de almidón o fécula, realizada por vía ácida o enzimática o por combinación de ambos procedimientos. Siempre contiene, además de dextrosa, una proporción variable de di–, tri– y otros polisacáridos (maltosa, maltotriosa, etc.). Su contenido en azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca es superior o igual al 20%. Se presenta como líquido incoloro más o menos consistente (jarabe de glucosa –véase el apartado B siguiente–), en trozos, panes (glucosa aglomerada) o en polvo amorfo. Se utiliza principalmente en la industria alimentaria, en cervecería, en la industria del tabaco como producto de fermentación y en farmacia.

- Las maltodextrinas (o dextrimaltosas), obtenidas por el mismo procedimiento que la glucosa comercial. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables. Al ser la hidrólisis menos avanzada, el contenido de azúcares reductores es inferior al de la glucosa comercial. Sin embargo, solo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%. Los de contenido inferior o igual al 10% se clasifican en la partida 35.05. Las maltodextrinas se presentan frecuentemente como polvo blanco, pero también se comercializan en forma líquida (jarabe) (véase el apartado B siguiente). Se emplean principalmente para la elaboración de preparaciones para la alimentación infantil y alimentos dietéticos de bajo contenido calórico, como diluyentes de saboreadores, colorantes alimenticios o como excipiente en la industria farmacéutica.

Elementos académicos.

Las maltodextrinas se obtienen a partir de una hidrólisis controlada del almidón para conservar un equivalente de dextrosa menor que 20. La hidrólisis puede ser catalizada con ácido (HCl diluido), una enzima (alfa amilasa) o ambos. La composición de sacáridos de maltodextrinas obtenidas por una hidrólisis ácida es diferente a la obtenida por una enzimática, aunque en ambos casos se obtiene el mismo equivalente de dextrosa.
...

El diferente grado de hidrólisis (conversión) del almidón se refiere principalmente al contenido de azucares reductores que se expresan como equivalente de dextrosa (DE), con base en esto, los hidrolizados del almidón se clasifican en dos grupos: DE menor que 20: maltodextrinas, DE mayor que 20: jarabe de maíz.

Tomado de Información Tecnológica – Vol 5 No. 1 – 1994. Obtención de Maltodextrinas por hidrólisis enzimática. Ma. T. Cruz y Victoria, Y. Gallardo N. y T. Sanchez R.

Elementos comerciales.

Generalidades de la Maltodextrina (solidos De Jarabe De Maíz)
Tipos de la Maltodextrina (solidos De Jarabe De Maíz)
Las Maltodextrinas se clasifican por su Equivalente de Dextrosa (DE), que es una medida del poder reductor, 100 corresponde a la dextrosa. Cuanto mayor sea el DE mayor la capacidad de

despolimerizar al almidón y menor el tamaño del polímero. Las maltodextrinas son aquellos polímeros con DE de 6 a 19.
Información tomada de: https://www.cosmos.com.mx/wiki/30jy/maltodextrina-solidos-de-jarabe-de-maiz

Los productos son clasificados de acuerdo al equivalente de dextrosa que contienen. En las altodextrinas es común indicar el (DE) que les corresponde.

Los valores oscilan entre 6 y 19 en maltodextrinas, entre 20 y 91 en jarabes, y de 92 a 99 en azúcares.

Información tomada de: http://www.pochteca.com.mx/maltodextrinas-2/

Elementos tomados del documento suscrito por el doctor León Felipe Otalvaro (folio 171 reverso)

...Cuando el almidón se somete industrialmente a un proceso de hidrólisis ácida o enzimática, se rompen los enlaces glicosídicos y se obtiene una mezcla de oligómeros de glucosa de diferente tamaño y peso molecular; si el proceso se controla, hasta obtener valores de dextrosa equivalente entre 3 y 20; se obtienen las maltodextrinas. Es decir, en la medida que se hidroliza el almidón (no reductor) se producen unidades de oligómeros de glucosa que son azucares reductores. Si en el proceso hidrolítico se obtienen valores de dextrosa equivalente mayores a 20 se dice que el producto de la hidrólisis es un jarabe de glucosa...

Se desprende de manera coincidente en los textos citados previamente, que como se ha venido diciendo, el contenido de azucares reductores expresado como dextrosa equivalente es un elemento determinante para caracterizar las maltodextrinas y para definir la clasificación arancelaria de los azúcares. La conclusión no es otra diferente a que el producto de la hidrólisis del almidón lleva a obtener:

- Glucosa y jarabe de glucosa cuando los valores de azucares reductores expresados como dextrosa equivalente son mayores o iguales a 20%.
- Maltodextrinas cuando los valores de azucares reductores expresados como dextrosa equivalente son menores a 20%.

Bajo los resultados de esta conclusión, se ratifica lo afirmado previamente en respuesta a los puntos 3.1 y 3.2 argumentados por el doctor Vesga, en cuanto a que el contenido de glucosa en sí mismo no es la característica determinante para la clasificación de las maltodextrina, tal como lo presentan los extractos de los textos arancelarios, comerciales y académicos, ratificados además en el concepto elaborado por el doctor Otalvaro.

Se tiene entonces que al considerar los contenidos de azucares reductores expresados como dextrosa en la referencia M180 (18-20), **se evidencia que se trata de valores inferiores al 20%,** teniendo en cuenta lo reportado por el importador en las fichas técnicas aportadas y además ratificado en muestras analizadas por el laboratorio de la DIAN. La consecuencia lógica es que no se trata de productos que se puedan considerar como glucosas pues aun cuando provienen de almidón hidrolizado (como también ocurre con las glucosas comerciales), no se alcanzó el nivel de hidrólisis o ruptura de enlaces necesario para generar una cantidad tal de azucares reductores que supere el límite necesario para considerar los productos como glucosas.

Acudiendo entonces a la invocada Regla General Interpretativa 6 y acatando los textos de las subpartidas en consideración 1702.30 y 1702.90, se descarta la primera de las subpartidas para clasificar la referencia M180, pues dicha subpartida comprende la glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso y como se ha venido diciendo, esta referencia presenta contenidos de azucares reductores menores a los característicos para la glucosa y el jarabe de glucosa.

Queda como opción de clasificación la subpartida 1702.90, y para su análisis, se tratará seguidamente, en el acápite de las consideraciones a lo señalado por el apoderado en el punto 4., en cuanto al alcance y cobertura de dicha subpartida y su interpretación semántica, entendiendo que la comprensión del sistema de clasificación arancelaria de mercancías debe hacerse bajo el contexto integral del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de

Mercancías, el cual permite la clasificación de cualquier tipo de bien sometido al comercio internacional..."

De conformidad con lo expuesto por el área que antecede, es más que claro para este despacho que contrario a lo afirmado por el insigne libelista, la administración no incurre en ninguna contradicción en su motivación para no aceptar los argumentos para la clasificación de los productos objeto de la presente investigación por la partida 17.02.30; pues si se lee con detenimiento la respuesta dada por la División de Gestión de Liquidación frente a este motivo de inconformidad, encontramos que no solo tomó en cuenta los extractos de los textos arancelarios, comerciales y académicos, ratificados además en el concepto elaborado por el doctor Otalvaro (Dr. en ciencia y química) quien emite el concepto técnico traído a colación por el recurrente, sino que además se ratifica lo afirmado a lo largo del presente acto administrativo referente a que el contenido de glucosa en sí mismo no es la característica determinante para la clasificación de las maltodextrinas.

En otras palabras, lo expuesto por el doctor Otalvaro (Dr. en ciencia y química) , en cuanto al proceso de obtención industrial de la maltodextrina, es completamente cierto y esta administración lo reconoce como tal , no obstante la diferencia entre la posición del importador y la nuestra radica en el contexto arancelario; pues el arancel establece claramente que cuando los azucares reductores obtenidos luego del proceso de hidrolisis no superan el límite necesario para considerarse glucosas, como es del caso que hoy nos ocupa donde esta medición dio un resultado de 17.4 % en contenido de (DE), se debe clasificar por la partida arancelaria 17.02.90.90.00.

Lo anterior se convierte además en la explicación lógica para aclarar al recurrente que no es cierto que la administración se apartara sorpresivamente de la clasificación del importador, luego de aceptar la mayoría de los argumentos por ellos expuestos, pues reiteramos que lo que en su momento hizo la División de Gestión de liquidación fue retomar los argumentos traídos a colación por el apoderado para poder explicale de forma clara y concreta el porqué de la no procedencia de la clasificación por la partida 17.02.30.

Finalmente, el apoderado es enfático en afirmar que la glucosa es el factor determinante para la clasificación arancelaria del producto y por tanto el análisis desarrollado por la Dirección Seccional no puede ser tenido en cuenta; sin embargo y pese a parecer reiterativos es necesario precisar que las maltodextrinas no son productos que se puedan considerar como glucosas, pues aun cuando provienen de almidón hidrolizado (como también ocurre con las glucosas comerciales), no se alcanzó el nivel de hidrólisis o ruptura de enlaces necesario para generar una cantidad tal de azucares reductores que supere el límite necesario para considerar los productos como glucosas.

El tercer argumento expuesto por el recurrente es: **"INSISTIMOS QUE EL PRODUCTO NO PUEDE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 1702.90"**

Los motivos para insistir en este punto son separados básicamente en dos apartes así:

La interpretación de la subpartida 1702.9090.00 dada por la DIAN se hace desconociendo las normas gramaticales y de interpretación del texto de la misma subpartida, ya que como reza el arancel, la subpartida 1702.90 comprende:

"-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares v jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:"

Es decir, dentro de esta subpartida se encuentran incluidos los demás azúcares, incluyendo el azúcar invertido y demás azucares y jarabes de azúcar, que tengan un contenido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso y para que un producto sea incluido dentro de la subpartida que propone el despacho debe tener UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE EL PRODUCTO SECO DE UN 50% EN PESO. Sin embargo tal y como lo ha expuesto en lo escrito y como lo confirman sus fichas técnicas, los productos objeto del presente cuestionamiento NO CONTIENEN FRUCTOSA en ninguna proporción, por lo tanto, NO PUEDEN CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA PROPUESTA.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

Para atender este argumento se hace necesario retomar lo expuesto por la División de Gestión de Liquidación, en el acto recurrido así:

" (...)

En primer lugar, es importante retomar la estructura de la partida 17.02, iniciando por el texto de partida (Regla General Interpretativa 1):

17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.

Del texto de la partida se infiere que incluye las siguientes categorías de productos:

1. Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido.

A partir de la conformación del Capítulo 17 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se desprende que los demás azucares son aquellos que no quedaron incluidos en la partida 17.01, es decir que en la partida 17.02 se clasifican los azucares diferentes al azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

A modo de ejemplo se citan algunos azucares de la categoría "Los demás" que caben en el alcance de la partida 17.02 y que son diferentes de aquellos que se clasifican en la partida 17.01:

1) La lactosa, llamada también azúcar de leche ($C_{12}H_{22}O_{11}$), se encuentra en la leche, se extrae industrialmente del lactosuero.

2) El azúcar invertido, componente principal de la miel natural. Industrialmente se obtiene sobre todo por hidrólisis de disoluciones de azúcar refinado (sacarosa); se compone de glucosa y fructosa por partes iguales.

3) La glucosa, se encuentra en las frutas y en la miel. Asociada en partes iguales con fructosa, constituye el azúcar invertido.

4) La fructosa o levulosa ($C_6H_{12}O_6$), se encuentra en abundancia en las frutas azucaradas y en la miel, mezclada con glucosa.

5) La sacarosa procedente de vegetales diferentes a la remolacha y caña de azúcar. El más importante es el azúcar de arce ("maple"), que se extrae de la savia de diferentes variedades de arce.

6) Las maltodextrinas (o dextrimaltosas), obtenidas por el mismo procedimiento que la glucosa comercial. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables.

7) La maltosa ($C_{12}H_{22}O_{11}$), se obtiene industrialmente por hidrólisis del almidón en presencia de la diastasa de malta.

2. Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante;

3. Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural;

4. El azúcar y melaza caramelizados.

480

Los desdoblamientos de la partida 17.02, permiten ubicar de manera específica la mayor parte de las mercancías citadas previamente, como es el caso de la lactosa en la subpartida 1702.1_, el azúcar de arce en la subpartida 1702.20, la glucosa y jarabe de glucosa en las subpartidas 1702.30 y 1702.40, la fructuosa en las subpartidas 1702.50 y 1702.60.

Queda un grupo restante de mercancías contenidas en el texto de la partida 17.02 que no tienen una subpartida específica, para las cuales es preciso considerar la subpartida residual 1702.90: Los demás, incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso.

La referencia a "Los demás" en el texto de la subpartida 1702.90, debe entenderse como la opción de clasificar las mercancías incluidas en el texto de la partida 17.02 pero que no quedaron incluidas en las subpartidas precedentes, es decir lo no comprendido en las subpartidas 1702.1-,_ 1702.20, 1702.30, 1702.40, 1702.50 ni 1702.60. Se entiende entonces que en la subpartida 1702.90 cabe clasificar mercancías como:

a. Jarabe de azúcar con adición de aromatizante o colorante.
b. Los sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.
c. El azúcar y melaza caramelizados.
d. Otros azucares.

Para entender cuáles son los azúcares que no quedan incluidos en las subpartidas 1702.1_, 1702.20, 1702.30, 1702.40, 1702.50 ni 1702.60 y dilucidar el sentido de la ubicación de los signos de puntuación y en particular las comas que se incluyen en el texto de la partida 1702.90, es necesario hacer algunas precisiones con respecto a las subpartidas 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60:

1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:
1702.50	- Fructosa químicamente pura
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido

Se encuentra que las subpartidas anteriores incluyen azucares con unos determinados contenidos de fructosa:

Glucosa:
- Con contenido de fructosa inferior al 20%: 1702.30
- Con contenido de fructosa superior al 20% e inferior al 50%: 1702.40

Fructosa
- Químicamente pura: 1702.50
- Con contenido de fructosa superior al 50% en peso: 1702.60

Pero no se encuentra cabida en dichas subpartidas para la glucosa con contenido de fructosa del 50% (azúcar invertido), tampoco se encuentra cabida para azucares como por ejemplo la maltosa o las maltodextrinas con contenido de glucosa inferior al 20%

Bajo el entendido de que el desdoblamiento 1702.90 se trata de una subpartida residual y en armonía con la utilidad del Sistema de Designación y Codificación de Mercancías, la interpretación que debe darse de la citada subpartida es que la explicación "con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso" se predica sobre el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar y no sobre la categoría "los demás".

Es decir que la expresión "incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso" es solo una porción de los

demás azucares que se clasifican en la subpartida 1702.90. Posiblemente esta explicación se debe a la clara exclusión que se hace en las subpartidas 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60 de los azúcares con contenido de fructosa del 50%, para dejar muy claro que en la subpartida 1702.90 si pueden ser ubicados cuando tienen dicho porcentaje.

Entender que en la subpartida 1702.90 solo caben aquellos azucares con contenidos de fructosa del 50% es solo parcialmente cierto, pues otros azucares como por ejemplo la maltosa y la rafinosa pueden ser clasificados bajo el entendido de los "Los demás"; admitirlo de otro modo dejaría sin posibilidad de clasificarlos aun cuando están en el alcance de la partida 17.02 contradiciendo el propósito del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y contraviniendo la Regla General Interpretativa 1 que en primer lugar determina la ubicación dentro de la partida.

La anterior interpretación, es congruente con la que la Comunidad Andina de Naciones ha dado a través de la expedición de la Decisión 766 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación que se tratan en este acto), con la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA). En dicha Decisión se definen los siguientes desdoblamientos a ocho dígitos de la subpartida 1702.90:

1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso
1702.90.10	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20	- - Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante
1702.90.40	- - Los demás jarabes
1702.90.90	- - Los demás

Como se observa, las subpartidas a nivel de 8 dígitos que hacen parte de la subpartida 1702.90 por determinación de la Comunidad Andina de Naciones, comprende un grupo diverso de mercancías no incluidas en las subpartidas precedentes, dentro de las que se encuentran:

- Sucedáneos de la miel: Se designan con este nombre las mezclas a base de sacarosa, glucosa o azúcar invertido, generalmente aromatizadas o coloreadas para imitar la miel natural. Esta partida comprende también las mezclas de miel natural y sucedánea de miel.

- Azúcar y melaza caramelizados: Son sustancias pardas, incristalizables y aromáticas. Se presentan líquidas, más o menos siruposas, o sólidas (generalmente en polvo). Se obtienen por pirogenación más o menos prolongada de azúcares (glucosa o sacarosa, generalmente) o de melazas, a temperaturas comprendidas entre 120 °C y 180 °C.

- Otros jarabes: tales como el jarabe de azúcar invertido y el jarabe de sacarosa.

(...)"

Ahora desde el punto de vista gramatical el libelista expone:

El texto de la subpartida objeto de análisis se encuentra separado con comas, las cuales permiten la interpretación clara e inequívoca de la intención de contener una condición que debe cumplir un producto, para ser incluido dentro de esta subpartida.

Trae a colación lo señalado por La Real Academia de la lengua en lo que al uso de la coma se refiere, para concluir que la coma puede tener diferentes usos dentro de una oración, para el caso objeto de estudio, se entiende que nos encontramos ante una coma explicativa, la cual delimita incisos explicativos, es decir.

Cuando la subpartida indica que:

Los demás, incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso.

No tiene otra intención que aislar del resto del texto los incisos o aclaraciones de los enunciados, este texto puede ser rectificaciones, circunstancias o características adicionales

Por lo hasta aquí expuesto afirma que la frase delimitada dentro de las dos comas de la subpartida no tiene otra función que explicar a manera de ejemplo cuales productos pueden ser incluidos dentro de esta subpartida, siempre y cuando los mismos cumplan con la condición final, la cual reiteramos es que tenga un contenido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso; por lo que considera que no es admisible, que se pretenda clasificar el producto por una subpartida la cual incluye una característica que no cumple el producto .

Con relación a esta teoría del análisis gramatical esgrimida por el apoderado y según la cual por la subpartida 1702.90 solo se clasifican **los demás azucares con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso**, este despacho encuentra que tal como en su momento lo consideró el área que antecede, esta interpretación contradice incluso la determinación oficial de la Comunidad Andina de Naciones y deja sin posibilidad de clasificar otros azucares.

Para reforzar lo expuesto por la administración y ratificar el uso idiomático que universalmente se da al texto de la subpartida 1702.90, en el acto recurrido se trajeron a colación los desdoblamientos arancelarios que la Unión Europea aplica para la subpartida 1702.90 y que coinciden con la interpretación que se ha venido exponiendo, con base en ello se concluyó que la interpretación gramatical de un texto de subpartida que se haga en el país no debe ir en contravía de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que pretende unificar el comercio internacional de bienes.

En conclusión, este despacho se permite manifestar que contrario a lo expuesto por el insigne apoderado, se ha explicado con claridad que el texto de la subpartida 1702.90 si permite clasificar dentro de ella azucares con contenidos de fructosa sobre producto seco diferentes al 50%; pues el alcance del texto permite incluir en ella azucares no comprendidos en las subpartidas 1702.1-, 1702.20, 1702.30, 1702.40, 1702.50 y 1702.60 y ratifica que desde el punto de vista gramatical, el texto incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso, no es más que un ejemplo o explicación de los tipos de azucares que se pueden clasificar allí, pero no limita a que sea condición excluyente para la ubicación de azucares en dicha subpartida.

*El cuarto argumento de impugnación traído a colación es : " **LOS GRAVÁMENES ARANCELARIOS PROPUESTOS VIOLAN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS"***

Sostiene que en la liquidación oficial impugnada "es evidente el error cometido por la autoridad aduanera respecto de la determinación de la tarifa del arancel...", toda vez que tal como se prueba con el respectivo Certificado de Origen, la mercancía investigada es originaria de Estados Unidos, luego el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) establecido por la autoridad aduanera en este caso, no aplica por el origen de la mercancía, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 730 de 2012.

Dice no compartir las razones que esgrime la autoridad aduanera para desconocer el origen de la mercancía argumentando que "no se aplica el tratado por que dentro del certificado de origen aportado se indicó que las mercancías amparadas en el mismo clasificaban por la subpartida 1702.30.90.00", ya que según sus propias palabras, lo anterior no tiene otra explicación distinta a que el proveedor considera igual que mi representada que sus mercancías clasifican por la subpartida 1702.30.90.00 y por lo tanto esta fue la subpartida que se indicó dentro del certificado de origen. Aduce que es apenas lógico que si en el certificado de origen se indicara la subpartida propuesta por la DIAN no se estaría presentando esta controversia.

Al respecto, alude al principio del "Pacta sunt servanda" contemplado en la Convención de Viena, sobre la prevalencia de los tratados internacionales sobre las normas internas del país, afirma que el desconocimiento del beneficio en comento es un grave atentado al sistema normativo colombiano y a las garantías que le asisten a su representada, afirmación que

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

fundamenta con apartes de la sentencia C-155 de 2007 de la Corte Constitucional; para concluir que si bien es improcedente la liquidación propuesta en la misma el gravamen establecido viola los principios constitucionales y las normas y acuerdos que se pactaron con el fin de facilitar el comercio.

Para atender este argumento es menester empezar por verificar si los certificados de origen presentados cumplen con todos y cada uno de los requisitos para acceder a las preferencias arancelarias en el marco de dicho Acuerdo.

Así las cosas, tenemos que el numeral 1) del artículo 4.15 del Capítulo cuarto del Acuerdo de Promoción Comercial celebrado entre Colombia y Estados Unidos señala que cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de los siguientes:

- una certificación escrita o electrónica emitida por el importado, exportador o productor; o
- el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.

A continuación, el numeral 2) indica que, si bien la certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, debe incluir al menos los siguientes elementos:

- el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación.
- clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
- información que demuestre que la mercancía es originaria;
- fecha de la certificación; y
- en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo 4(b), el periodo que cubre la certificación.

Por su parte, el artículo 67 del Decreto 730 de 2012 reglamenta el contenido del certificado de origen en desarrollo del numeral 2) del artículo 4.15 ya mencionado:

Sin embargo luego de revisar estos certificados y comparar el cumplimiento de los requisitos establecidos, se encontró que:

- La clasificación arancelaria indicada en dichos certificados es la 1702.30.90, la cual difiere de la que se estableció oficialmente para las mercancías cual es, 1702.90.90.00, es de resaltar que no se presenta coincidencia ni siquiera a nivel de seis dígitos que corresponde a la clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado establecida en el literal b) del numeral 2) del artículo 4.15 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos.

Siendo evidente que, al no corresponder la clasificación arancelaria a seis (6) dígitos, con la clasificación determinada en el presente proceso de investigación, no quedó debidamente acreditado dicho requisito y mal podría entonces, reclamarse la aplicación del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos de América, ni las disposiciones contenidas en el Decreto 730 de 2012.

- En los certificados en comento no se especifica el criterio de origen a que obliga el literal f) del artículo 67 del Decreto 730 de 2012. Los criterios de origen que aplican para el Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos están establecidos en el artículo 4.15 del Capítulo cuarto y en el artículo 65 del Decreto 730 de 2012; dichos criterios corresponden a un determinado literal que especifica la norma de origen que califica a la mercancía como originaria, así:

(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos;

(b) es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos y cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía

sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A del Acuerdo, o la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A del Acuerdo, y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables del Capítulo Cuatro del Acuerdo;

(c) o la mercancía es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos, a partir exclusivamente de materiales originarios.

No obstante lo anterior, al revisar el contenido de las pruebas de origen presentadas como soporte de la preferencia arancelaria, carecen de la indicación del criterio que deben cumplir para acceder al mencionado beneficio.

Dicha omisión no se trata de un aspecto meramente formal pues la exigencia se relaciona con la especificación del origen de los materiales empleados en la producción del bien y el grado de transformación de los mismos, obligación fundamental en materia de origen, cual es la de señalar bajo que disposición los bienes adquieren el carácter de originarios pues no basta con la mera producción en determinado país para acceder a esta condición, sino que debe acreditarse el cumplimiento de alguno de los citados literales-criterios de origen, como obligación imprescindible para tener derecho al beneficio de reducción en las tarifas arancelarias y la consecuente reducción en el pago del IVA o en este caso, la inaplicabilidad del Sistema Andino de Franjas de Precios.

Por lo antedicho, no se ajusta a la realidad fáctica la afirmación referida a que, *"la DIAN erró en la aplicación de la franja de precios, dado que el SAFP no es aplicable a los productos originarios de los Estados Unidos". Pues es claro que las* pruebas de origen presentadas por el importador como soportes de la preferencia arancelaria, no cumplen con los requisitos establecidos para acceder a tales beneficios, entonces se debe aplicar sin lugar a dudas el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), como en efecto se hizo en la presente investigación.

Valga en este punto aclarar que el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) es un mecanismo que tiene por objeto estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos, caracterizados por una marcada inestabilidad en sus precios internacionales. Es decir, la franja de precios equivale a convertir el arancel en un factor variable que se ajusta automáticamente para contrarrestar las fluctuaciones externas del precio internacional.

También resulta valido recordar que en el presente caso el arancel indicado en las declaraciones de importación es el 0% y el determinado por la DIAN es del 38% , y que la motivación de este arancel variable no es otra que la protección de la industria nacional, por tanto este proceso es de relevancia para la administración de aduanas, en lo referente al debido recaudo de los derechos e impuestos a las importaciones, sin que por ello se hubiera violentando como lo aduce el recurrente, el acuerdo comercial entre Colombia y Estados Unidos de América.

En cuanto al argumento del recurrente que indica que *"EL PROVEEDOR considera igual que mi representada que sus mercancías clasifican por la subpartida 1702.30.90.00 y por lo tanto esta fue la subpartida que se indicó dentro del certificado de origen"*, se torna en un argumento improcedente, en el entendido que ni el proveedor ni el importador pueden, so pretexto de acuerdo entre las partes, desconocer los requisitos dispuestos en la legislación interna de Colombia para la correcta clasificación arancelaria de las mercancías que ingresen a territorio aduanero nacional.

Así mismo, queda sin sustento la argumentación relativa a que la Liquidación Oficial recurrida desconoció los beneficios pactados en el Acuerdo de Libre Comercio, lo cual califica el apoderado, como un grave atentado al sistema normativo colombiano, así como a las garantías procesales de su representada como importadora; pues no puede olvidarse que si no se cumple con los requisitos para la preferencia arancelaria, simplemente no se tendría derecho a ellos y por tanto no se puede alegar un desconocimiento de los mismos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

En palabras más sencillas, el proceso que hoy nos convoca es el de la liquidación oficial de revisión de valor, no el de la verificación del origen; no obstante lo anterior cuando la autoridad aduanera determina como en el presente caso que la subpartida arancelaria propuesta por el importador no es la correcta , no solo tiene la responsabilidad, sino también la obligación de verificar todos y cada uno los documentos que soportan la operación comercial, entre ellos certificado de origen y las formalidades aduaneras propias inherentes a la nueva subpartida.

*El quinto motivo de inconformidad expuesto en el recurso de reconsideración que hoy nos ocupa es: **"EL ORIGEN NO PUEDE NEGARSE EN UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN"***

Afirma el libellista que la motivación de la Resolución recurrida para "negar" el trato preferencial en virtud del origen de las mercancías importadas, la DIAN hace mención que no se cumple con estos dos elementos son:

3. *Que no se indicó la subpartida arancelaria correcta*
4. *Que no se especifica el criterio de origen a que obliga el literal f del artículo 67 del Decreto 730 de 2012*

Que la autoridad aduanera no puede negar el trato preferencial en virtud del origen de la mercancía, alegando incumplimiento de requisitos esenciales del certificado de origen, por cuanto dicha determinación debe ser fruto de un proceso especifico y no como lo ha hecho esta seccional.

Precisa frente a los dos conceptos que fueron determinantes para negar el origen lo siguiente:

- ***Que no se indicó la subpartida arancelaria correcta:** no es posible que se niegue el origen indicando que la subpartida arancelaria del certificado de origen no corresponde a la que la DIAN propone, cuando es precisamente la clasificación arancelaria la principal discrepancia en este proceso.*
- ***Que no se especifica el criterio de origen:** Empieza en este punto por mencionar lo señalado en el Acuerdo de promoción comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América, en su artículo 4.15 respecto al trato preferencial, el cual trae a colación para concluir que dicha disposición no señala específicamente que deba indicarse de manera textual el criterio de origen como se indicó en el acto administrativo recurrido.*

Manifiesta que este despacho debe evaluar si el simple hecho de no determinar dentro del certificado del origen el criterio aplicado puede ser causal de perdida de los beneficios otorgados por dicho Acuerdo, máxime cuando dentro de los principios orientadores del acuerdo se parte del principio de buena fe del importador, cuando declara el origen de las mercancías.

Hace alusión el recurrente a que en diferentes ocasiones la honorable corte constitucional ha manifestado que en casos como el que nos ocupa deberá prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y la buena fe como principio de derecho.

Aclara que si bien la División de Gestión Liquidación manifiesta que el artículo 67 del Decreto 730 de 2012 señala en el literal f) que en el certificado de origen se debe indicar el criterio de origen; esta exigencia no se encuentra en el acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Estados Unidos, lo cual se constituye en una discrepancia entre el ya citado Decreto 730 de 2012 y las disposiciones del acuerdo de promoción comercial, la cual se debe dirimir de conformidad con el artículo 65 del Decreto que reza :

> *"(...) PARAGRAFO. En caso de discrepancia entre lo previsto por el presente Decreto y el Capitulo cuatro del Acuerdo, prevalecerá este último. (...)"*

483

Concluye de la norma en cita que la DIAN no puede exigir el cumplimiento de un requisito que se encuentra expresamente señalado para negar el origen de una mercancía en virtud de la cual se solicita la devolución de tributos aduaneros.

A renglón seguido señala que el proceso para proferir una liquidación oficial de revisión no es la instancia para que la DIAN señale que una mercancía es o no originaria , pues en los artículos 4.18 del acuerdo se encuentra el procedimiento que debe seguirse para efectos de la verificación del origen.

Por lo hasta aquí expuesto es claro para el libelista que en las presentes diligencias se está violando el debido proceso y el derecho de defensa, al determinarse que una mercancía no cumple con el origen, negarle un tratamiento preferencial y darle aplicación al sistema andino, sin que se haya efectuado previamente el procedimiento que el acuerdo comercial tiene establecido.

Para atender este argumento es menester comenzar por darle la razón al recurrente en cuanto a que el proceso que hoy nos convoca se da en razón a una diferencia en la clasificación arancelaria determinada por el importador y la determinada por la DIAN, y que si la subpartida indicada tanto en la declaración de importación como en el certificado de origen estuviera acorde a la nuestra no estaríamos enfrascados en el proceso que hoy nos convoca.

Y es que pese a parecer reiterativos es necesario indicar que cuando la autoridad aduanera determina como en el presente caso que la subpartida arancelaria propuesta por el importador no es la correcta, no solo tiene la responsabilidad , sino también la obligación de verificar todos y cada uno los documentos que soportan la operación comercial, entre ellos certificado de origen y las formalidades aduaneras propias inherentes a la nueva subpartida.

No obstante lo anterior, valga aclarar una vez más que en el caso en estudio, la controversia no se funda en el origen de la mercancía, como sí en la clasificación arancelaria de la misma, luego si la autoridad aduanera competente de Colombia ha determinado error en la clasificación arancelaria de la mercancía investigada, para la liquidación correspondiente es aplicable el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), adoptado mediante decisión Andina 371 de 1994, en tanto que, se reitera, no se cumplen a cabalidad con los requisitos de las pruebas de origen indispensables para solicitar el trato preferencial a la mercancía originaria de los Estados Unidos de América.

También es del caso manifestar que en la presente investigación no se está violentando de forma alguna el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, como lo interpreta el recurrente; pues es más que claro que además de cumplir con los requisitos establecidos en un acuerdo o tratado de libre comercio, para acceder a las preferencias arancelarias pactadas entre los países signatarios, evidentemente se trata de una clasificación arancelaria declarada y aceptada por el país de destino y es que resulta apenas obvio que si la subpartida propuesta por la DIAN es diferente a la plasmada en el certificado de origen, estamos en presencia de una mercancía que no es la acreditada en el certificado de origen.

Y es que más que un tema de determinar el origen, que no fue la razón por la cual se dio inicio el proceso en sede administrativa, es un tema de determinar la correcta clasificación arancelaria, determinación que por supuesto obliga a la revisión de todos y cada uno los documentos soportes de la declaración de importación objeto de liquidación y concluye que el certificado de origen no cumplió los requisitos de ley para el trato aduanero preferencial y que la subpartida liquidada oficialmente no corresponde a dicho certificado.

Finalmente frente al principio de debido proceso y los principios de defensa y contradicción, reclamados por el apoderado de la causa, tenemos:

- Como se indicó líneas atrás, la controversia no se funda en el origen de la mercancía, como sí en la clasificación arancelaria de la misma y el proceso adelantado es el legalmente establecido para este tipo de investigaciones en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

- Las actuaciones de la administración (Requerimiento Especial Aduanero, Auto pruebas, Resolución que resuelve recurso de reposición contra el auto de pruebas y liquidación oficial de Revisión), se profirieron por el competente y dentro del término establecido para ello según lo dispuesto en los artículos 581 a 589 del Decreto 390 de 2016.

- Todas y cada una de las etapas procesales fueron notificadas al interesado, poniendo de precedente la actuación o recurso que contra ella procedía, con el fin de garantizar los principios de defensa y contradicción, estos derechos han sido ejercidos por los interesados a lo largo del proceso.

De hecho, valga recordar que en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, el apoderado de la causa solicitó "Nombrar un perito químico para que realice el análisis técnico de las maltodextrinas importadas." Esta prueba fue denegada, no obstante lo anterior, el libelista aportó como prueba para demostrar la clasificación arancelaria su propio concepto técnico emitido por el Dr. León Felipe Otalvaro (Doctor en Ciencia Química), mismo al que se le dio valor probatorio , fue tenido en cuenta y analizado a lo largo de la investigación realizada por la administración y al momento de fallar, tal como se analizó y estudio para la presente resolución.

También es importante hacer notar que si bien dentro de las pruebas aportadas por el recurrente se encontró la Resolución de Clasificación de la MALTODEXTRINA emitida por la SUNAT de PERU, la División de Gestión de Liquidación se ocupó de aclarar al libelista el porqué de la improcedencia de dicha clasificación arancelaria y de hecho trajo a colación a manera de ejemplo algunas clasificaciones arancelarias expedidas por diferentes autoridades aduaneras, que coinciden con la posición de la Aduana de Colombia como la Resolución No. 1099 del 29 de noviembre de 2013, de la Aduana de Valparaiso en Chile, en la cual clasifican maltodextrina, en el ítem 1702.90.90 del Arancel Aduanero Nacional., ello simplemente para concluir que todos y cada una de los argumentos expuestos y las pruebas aportadas por el recurrente fueron analizadas por la administración previo a la toma de las decisiones que se tomaron en cada etapa procesal.

Así las cosas dable es concluir que contrario a lo afirmado por el insigne libelista, considera este despacho que la administración ha respetado los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa reclamados por el interesado.

El sexto y último argumento de impugnación traído a colación por el apoderado de la sociedad **INSALTEC S.A.S es : " VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA"**

Considera violados los principios en comento, por cuanto la actuación de su representada se fundamentó en la buena fe y su correlativo de confianza legítima .

Afirma que, en el presente caso, la sociedad que representa, actuó con buena fe exenta de culpa por las siguientes razones:

- La subpartida arancelaria declarada es concordante con la subpartida arancelaria declarada por el proveedor en el certificado de origen y con los criterios dados en el orden internacional como lo es la clasificación oficial del Perú.

- De igual manera, dentro de los diferentes intervinientes del proceso de desaduanamiento, el único que por ley debe tener el conocimiento técnico para clasificar arancelariamente las mercancías es el agente de aduanas.

- Es así como mi representada dentro de sus obligaciones, en el momento de realizar la operación remitió toda la documentación del producto, para que la Agencia de Aduanas adelantara el diligenciamiento de la declaración de importación, dentro de la cual debe indicar la subpartida arancelaria y en consecuencia es la agencia de aduanas la que naturalmente debe hacer la clasificación arancelaria del producto, y aún si dentro de los documentos soporte existiera clasificación arancelaria, debe verificarla haciendo su propio análisis y llegar a obtener la clasificación arancelaria conforme a la técnica de

clasificación que ella y solo ella conoce.

- En consecuencia, teniendo en cuenta que la Agencia de Aduanas tuvo en su poder toda la información técnica del producto y clasificó arancelariamente la mercancía por la subpartida 1702.30.90.00, si se llegara a la conclusión de que dicha clasificación es incorrecta, mi representada actuó bajo la confianza legítima que la actuación de su agente de aduanas o, mínimo en su silencio.

- Así también, la confianza depositada por mí representada en su agencia de aduanas se reforzaba en las obligaciones que debe cumplir el Agente de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 el cual taxativamente señala que la agencia de aduanas:

> (...) **"Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación,** exportación, transito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto" (...) Subrayas nuestras.

Concluye este punto, señalando que su representada fue diligente, jamás pretendió defraudar los intereses del Estado y tomó todas las precauciones concebibles para asegurar la procedencia del beneficio arancelario al cual se acogió y que, por lo tanto, la pretensión de sancionarla y hacerle pagar un monto adicional de tributos aduaneros, más intereses desconoce la presunción constitucional de la buena fe.

Finalmente manifiesta que le causa admiración que la DIAN Medellín señale dentro de la motivación para expedir la resolución que se ataca que *" el solo hecho de realizar actividades de comercio que involucran la importación de mercancías, es suficiente para presumir el conocimiento de la responsabilidad que, para el sujeto actuante ello le implica, lo que de su suyo acarrea el deber de cuidado que debe guarder* frente a todos los trámites y requisitos en el ejercicio de esta actividad...:" y frente a esta apreciación eleva los siguientes cuestionamientos: "¿desde cuándo se presumen la importación como una actividad del alto riesgo?, ¿se presume entonces, que los importadores en todo momento buscan evadir las restricciones administrativas?, ¿la política de la Aduana es presumir de plano la culpabilidad del importador?, ¿ el Estado no cree en las empresas que legalmente desarrollan sus negocios?, ¿El contrabando y las evasiones son cometidos principalmente por los empresarios de bien?.

Para atender este argumento referido a la confianza legítima, es necesario diferenciar dos escenarios, el primero la confianza legítima que el importador deposita en su Agencia de aduanas, para en este sentido indicar que si el importador considera que el contrato de mandato aduanero suscrito con su Agencia de Aduanas fue incumplido, este sería una asunto de carácter privado, que tendrá que ser adelantado en el escenario de carácter privado que corresponda; no obstante lo anterior y como se puede evidenciar en el acto recurrido, la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619,** fue sancionada precisamente de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por hacer incurrir a la sociedad INSALTEC en pago de mayores tributos y sanciones; es decir, ante la autoridad aduanera cada parte debe responder en lo atinente a las responsabilidades que legalmente le corresponden.

Ahora, en cuanto a la confianza legítima en relación con la autoridad aduanera, consideramos procedente traer a colación algunos apartes de lo expuesto en la REVISTA DE ESTUDIOS ADUANEROS, revista no 21, segundo semestre 2010/primer semestre 2013, pág. 65-78.: Juan Patricio Cotter, en el artículo la Confianza Legítima y el Derecho Aduanero, según el cual el principio de la confianza legítima está fundado en la existencia de cuatro elementos fundamentales: "a) la existencia de una relación jurídica que involucre a la administración y a los ciudadanos; b) la existencia de la palabra dada, que tenga existencia cierta en el ordenamiento jurídico y que no tenga vigencia temporal; c) la conformación de la palabra dada con actos posteriores armónicos y coherentes con aquella, esto es la existencia de una cadena de conductas de la administración y d) la actuación diligente del administrado."

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

Lo anterior solo para concluir que se violenta el principio de confianza legítima cuando la administración sorprenda o asalte en su buena fe al administrado, lo cual evidentemente no es del caso, pues el tema que nos convoca es una diferencia en la clasificación arancelaria y es válido en este punto tener en cuenta que el Arancel de Aduanas Decreto 4927 de 2011 es una norma que está al alcance de todos los importadores y que fue debidamente publicada en el diario oficial Nro 48297 del 29 de diciembre de 2011, por tanto al importar debe atenderse a lo indicado en ella.

Con relación al principio de la buena fe, como quiera que este está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso definido por el artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha señalado que este principio en materia tributaria no es absoluto (*Corte Constitucional Sentencia C-160 de 1998*); por ello, la Sentencia C-690 de 1996, señaló que tratándose de asuntos tributarios es admisible que la ley presuma que la actuación del contribuyente no está provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

En aquella oportunidad, dijo la Corte:

"Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente...Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente". (Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 1996. Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero)

Tan contundente es el concepto en la jurisprudencia vigente, que entre otras, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en Sentencia del 26 de febrero de dos mil quince (2015), reiteró:

"Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza... Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico...En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley."

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

En conclusión, las declaraciones de importación, que incluyen temas tributarios, presentadas ante la autoridad administrativa, están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, su contenido se presume ajustado a derecho mientras no sea demostrado lo contrario por parte de la autoridad competente, como ocurrió en el presente caso, donde de conformidad con los análisis de laboratorio realizados a las mercancías objeto de la presente investigación , se determinó que la Maltodextrina M180 se clasifica por la subpartida 1702.90.90.00 y no por la 1702.30.90.00 determinada por el importador.

Finalmente es del caso indicar al recurrente que si bien la labor de importar no es una labor de alto riesgo como lo cuestiona en su escrito de recurso, si se debe tener en cuenta que en la labor de importar una mercancía al territorio aduanero nacional, un administrado que actúa a través de un agente de aduanas debe conocer toda la normatividad referente a la importación de la mercancía consagrada en el Decreto 2685 de 1999, norma vigente para la época de la presentación y aceptación de la declaración, todo lo referente a la valoración, origen y clasificación arancelaria de la mercancía, por tanto el acto de la administración y todo el proceso administrativo de liquidación oficial no está sorprendiendo al importador, pues conocedor era desde antes de importar la mercancía, de los deberes y procedimientos que como importador tenía que cumplir y respetar.

Así las cosas, este despacho se permite concluir de un lado que contrario a lo afirmado por el insigne libelista, en el presente caso se han respetado los principios constitucionales aludidos y en segundo lugar que los argumentos traídos a colación no logran desvirtuar la procedencia de la resolución **N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín, por medio del cual se formula liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo **N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016** y se liquida un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($101.775.723)** a nombre de la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S con 900.440.111.**

En mérito de lo expuesto la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución **N° 1-90-201-241-1473 del 22 de agosto de 2017**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín, por medio del cual se formula liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo **N° 07500300239065 del 25 de abril de 2016** y liquida a nombre de la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S con 900.440.111** un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a la suma de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($101.775.723)** más los intereses moratorios a que haya lugar , distribuidos así:

CONCEPTO	VALOR
ARANCEL	$ 79.761.661
IVA	$ 12.761.723
SANCIÓN (*)	$ 9.252.338
TOTAL	**$ 101.775.723**

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPULSAR copia de la presente providencia, una vez ejecutoriada, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, para su cobro, una para el expediente el cual será remitido al Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, para su archivo definitivo; y una copia más a esta División de Gestión Jurídica Aduanera, para efecto de los informes

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA INSALTEC S.A.S con 900.440.111 EXPEDIENTE: RV 2016 2017 069 RA:173

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por correo certificado la presente providencia a la sociedad importadora **INSALTEC S.A.S con 900.440.111,** a través de su apoderado el Dr. **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ** identificado con **CC 91.391.508** y portador de la **TP 217.064 del C.S de la J.,** ubicado en **la CALLE 100 N° 11 A 35 PISO 5** de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio WEB de la DIAN conforme al artículo 665 ibídem

Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito por el Artículo 608 del ya citado Decreto 390 de 2016.

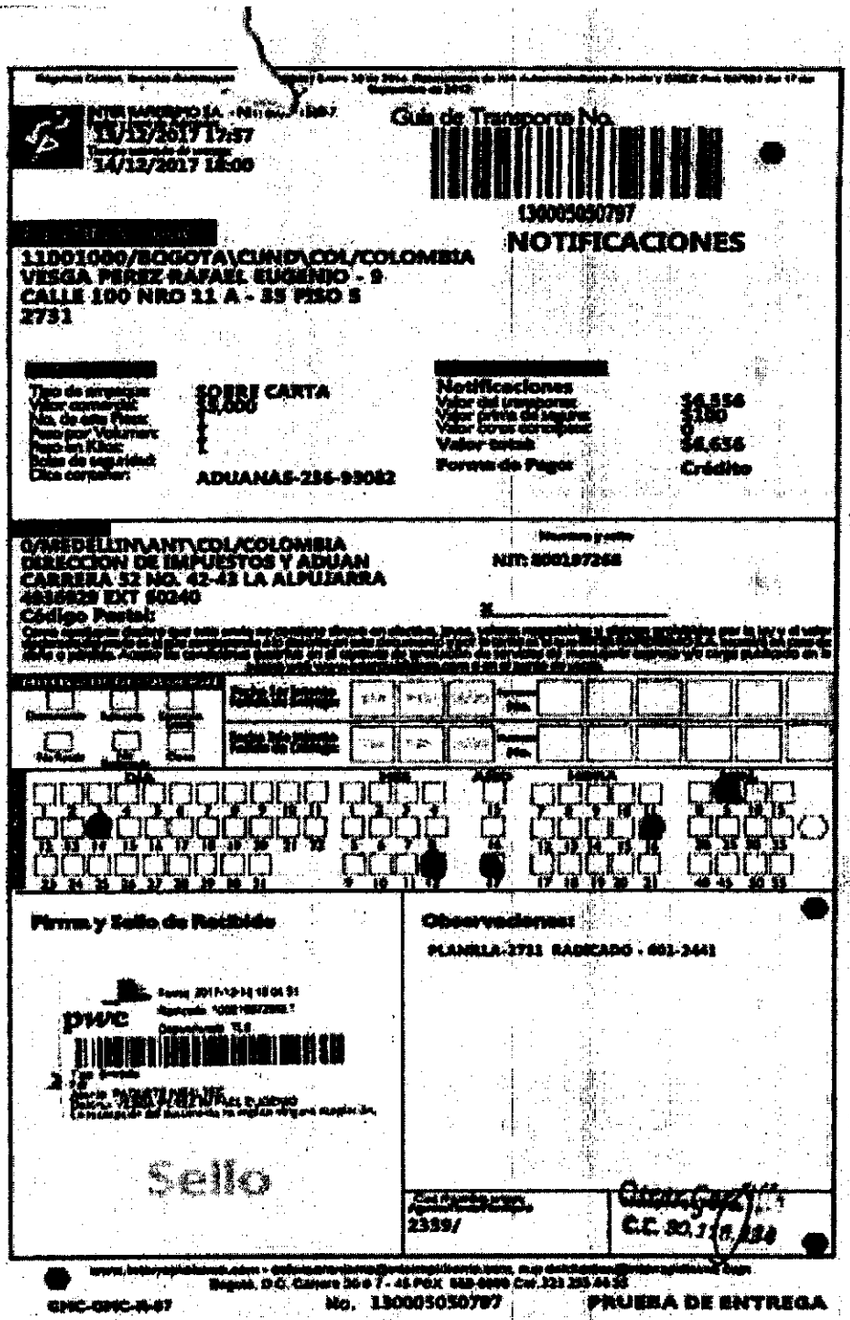
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGRID PAOLA LÓPEZ VÁSQUEZ
Jefe División Gestión Jurídica

P/ Liliana Andrea Restrepo S.
R/ María Teresa Botero M.

12 DIC. 2017

466



Guía de Transporte No.

130005050797

NOTIFICACIONES

11001000/BOGOTA\CUNDINAMARCA\COLOMBIA
VESGA PEREZ RAFAEL EUGENIO - 9
CALLE 100 NRO 11 A - 35 PISO 5
2731

SOBRE CARTA
1,000
1
1
ADUANAS-236-93082

Notificaciones
$4,656
$180
0
$4,656
Crédito

05001000/MEDELLIN\ANT\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CARRERA 52 NO. 42-43 LA ALPUJARRA
4818828 EXT 60240
Código Postal:

NIT: 800197268

Día Mes Año Hora

Firma y Sello de Recibido

Sello

Observaciones:
PLANILLA 2731 RADICADO - 802-2441

2339/

C.C. 80.116.134

GMC-GMC-R-07 No. 130005050797 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005050797

15 DIC 2017

487

456

DIAN®

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN

Fecha de Impresión: 21 DEC 2017 Hora: 14:57:10
Páginas 1 de 1
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 2441 Año Calendario 2017
Fecha Acto 12-DEC-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

[redacted]91391508 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social VESGA PEREZ RAFAEL EUGENIO
Dirección CALLE 100 NRO 11 A - 35 PISO 5
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 900440111 INSALTEC S A

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 443 Fecha Pl Remisión 12 DEC 2017
Planilla Correo No. 2731 Fecha PL Correo 13 DEC 2017 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: 130005050797 Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No: Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 14 DEC 2017 Fecha Recepción Prueba de Ent. 15 DEC 2017 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 15 DEC 2017
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1219 fecha:21-DEC-2017

Observaciones

BAYRON GOMEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: GOMEZ CUESTA BAYRON ALBERTO

488